

Santiago, trece de julio de dos mil doce.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Intervinientes. Que ante la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en causa R.I.T. N° 138-2011, R.U.C. N° 0700277303-6, dirigido en contra de:

GUSTAVO ADOLFO FUENTES ALIAGA, cédula de identidad N° 13.900.267-9, chileno, nacido en Santiago el 8 de noviembre de 1980, de 31 años de edad, soltero, xilógrafo, domiciliado en calle Erasmo Escala N° 2420, comuna de Santiago, actualmente recluso en la Cárcel de Alta Seguridad por otra causa, representado por los defensores penales públicos, don Claudio Aspe Letelier, Mario Palma Navarrete y don Andrés Rojas Román;

FRANCISCO JAVIER SOLAR DOMINGUEZ, cédula de identidad N° 13.550.132-8, chileno, nacido en Santiago el 4 de julio de 1979, de 32 años de edad, soltero, antropólogo, domiciliado en Lo Arcaya 6-D-2, comuna de Colina, asistido por sus abogados don Miguel Soto Piñeiro, doña Valentina Horvath Gutiérrez, don Morris Farchi Parodi y don Mauricio Daza Carrasco;

MÓNICA ANDREA CABALLERO SEPÚLVEDA, cédula de identidad N° 16.751.961-1, chilena, nacida en Santiago el 18 de junio de 1988, de 23 años de edad, soltera, desocupada, estudios superiores incompletos, domiciliada en Sazie N° 249, comuna de Santiago, asistida por los defensores privados don Washington Lizana Carrasco, don Rodrigo Román Andoñez y don Julio Cortés Morales;

OMAR ALEJANDRO HERMOSILLA MARÍN, carnet de identidad N° 9.903.155-7, chileno, nacido en Santiago el 28 de diciembre de 1965, de 45 años de edad, soltero, administrativo, domiciliado en calle Fideas 1185, block 72, departamento 413, comuna de Ñuñoa, representado por los defensores privados don José Antonio Macías Espinoza, don Washington Lizana Carrasco, don Rodrigo Román Andoñez y don Julio Cortés Morales.

FELIPE IGNACIO GUERRA GUAJARDO, cédula de identidad N° 16.768.156-5, chileno, nacido en Concepción el 2 de marzo de 1988, de 23

años de edad, soltero, estudiante de Licenciatura en Historia, domiciliado en José Pedro Alessaandri N° 366, departamento 32-A, comuna de Ñuñoa, asistido en su defensa por los abogados don Washington Lizana Carrasco, don Rodrigo Román Andoñez y don Julio Cortés Morales; y

CARLOS LUIS RIVEROS LUTTGUE, cédula de identidad N° 13.432.334-5, chileno, nacido en Valparaíso el 13 de noviembre de 1978, de 33 años de edad, soltero, orfebre, domiciliado en calle Almirante Barroso N° 87, departamento 11-A, comuna de Santiago, asistido por los defensores privados don Washington Lizana Carrasco, don Rodrigo Román Andoñez y don Julio Cortés Morales.

Sostuvieron la acusación por el Ministerio Público, los fiscales don Raúl Guzmán Uribe, don Marcelo Apablaza Véliz, Francisco Rojas Rubilar y Víctor Núñez Escalona.

También comparecieron los querellantes, quienes se adhirieron a la acusación, doña Ximena Risco Fuentes, don Juan Domingo Acosta Sánchez, don Alberto Aguilera Apablaza y doña Úrsula Valdivia Pichuante, en representación del **Ministerio del Interior**; doña Francisca Franzani Cuellar en representación de **Parroquia Inmaculada Concepción de Vitacura**; don José Pablo Forteza Gómez, doña Trinidad Luengo Montt y don Felipe Sologuren Insua, en representación de la sociedad **“Hoteles de Chile”**; doña Luppy Aguirre Bravo y don Estanislao Duffey Loayza, en representación **del Consejo de Defensa del Estado y por el Fisco de Chile**, quienes presentaron, además, acusación particular en contra de **GUSTAVO ADOLFO FUENTES ALIAGA y FRANCISCO JAVIER SOLAR DOMINGUEZ**.

Todos los intervinientes registraron sus domicilios y formas de notificación en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal y Adhesión. Que la acusación deducida por el Ministerio Público, a la que se adhirieron los querellantes, Ministerio del Interior, Parroquia Inmaculada Concepción y Sociedad Hoteles de Chile, que da cuenta el Auto de Apertura, son los siguientes hechos y calificaciones:

“A lo menos desde el año 2006 y hasta esta fecha, los imputados, ya individualizados, conformaban una asociación con el objeto de atentar contra el orden social establecido, las personas y la propiedad pública y privada.

Para alcanzar la finalidad indicada, la asociación formada por los imputados ha tenido por objeto la perpetración de delitos de carácter terrorista, especialmente los crímenes de colocación de artefactos explosivos e incendiarios de diverso tipo que afectaron o pudieron afectar la integridad física de las personas y causaron o pudieron causar daños a la propiedad en diferentes lugares de la Región Metropolitana; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, considerando:

- a) la naturaleza y los efectos de los medios empleados, a saber, artefactos explosivos e incendiarios, que han producido lesiones y daños a la propiedad, algunos de ellos, con gran poder destructivo, y
- b) la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, atendiendo que los delitos ejecutados afectan de manera sistemática a categorías determinadas de personas naturales y jurídicas, esto es, entre otros, reparticiones públicas, dependencias policiales, establecimientos y oficinas comerciales, templos de culto religioso y sedes de organizaciones políticas; todo en directa relación con la identificación como enemigos determinados y específicos de la asociación al Estado, el capital, la Iglesia, la burguesía y toda forma de autoridad bajo el orden social imperante.

La asociación utiliza para sus fines como centros operativos y de conspiración diversos inmuebles de la Región Metropolitana, los que bajo la fachada de casas ocupadas, centros comunitarios o bibliotecas populares, sirven de apoyo logístico a la organización, lugares de reunión de sus miembros, de residencia de algunos de ellos, centros de reclutamiento, adoctrinamiento y capacitación de personas, de planificación de sus actividades ilícitas, de fabricación de artefactos explosivos e incendiarios, de guarda y almacenamiento de los insumos para dicha fabricación, de elaboración de comunicados de adjudicación, lugar de seguimiento

informativo del plan criminal y sus resultados para la difusión del mismo.

Entre otros dichos inmuebles son:

- Inmueble autodenominado “Casa La Idea”, ubicada en Rafael Sotomayor N° 449, Santiago.
- Inmueble autodenominado “Casa La Crota”, ubicada en Santa Isabel N° 380, Santiago.
- Inmueble autodenominado “Centro Social Ocupado y Biblioteca Popular Sacco y Vanzetti”, ubicado en calle Santo Domingo N° 2424, Santiago.
- Inmueble autodenominado “Centro Social Abierto y Biblioteca Libertaria Jonny Cariqueo”, ubicada en El Cobre N° 8793, comuna de Pudahuel.
- Inmueble autodenominado “Casa Ocupada La Escalera”, ubicada en Erasmo Escala N° 2420, comuna de Santiago.

La asociación ha concretado su plan criminal en la colocación de los siguientes artefactos explosivos y hechos vinculados al plan criminal, entre otros:

- 1.- Agencia Nacional de Inteligencia**, Tenderini N° 115, comuna de Santiago, con fecha 18 de Enero de 2006.
- 2.- Consejo de Defensa del Estado**, ubicado en calle Manuel Rodríguez N° 244, comuna de Santiago, con fecha 21 de Diciembre del año 2006.
- 3.- Automotora Atal**, Pérez Valenzuela N° 1087, comuna de Providencia, con fecha 27 de Marzo de 2007.
- 4.- Banco de Crédito e Inversiones**, Chacabuco N° 484, Santiago, con fecha 28 de Marzo de 2007.
- 5.- Partido por la Democracia**, Santo Domingo 1828, Santiago, con fecha 21 de Mayo de 2007.
- 6.- Embajada de Gran Bretaña**, Av. El Bosque Norte N° 0125, Las Condes, con fecha 15 de Julio de 2007.
- 7.- Parroquia Santa María de Las Condes**, Av. Las Condes N° 9700, Las Condes, con fecha 23 de Septiembre de 2007.
- 8.- Telefónica**, Av. Esquina Blanca N° 0115, Maipú, con fecha 08 de octubre de 2007.

- 9.- Sucursal Chilectra**, Gran Avenida N° 6536, La Cisterna con fecha 16 de Octubre de 2007.
- 10.- Sucursal Chilectra**, Av. Matucana N° 39, Santiago, con fecha 31 de Octubre de 2007.
- 11.- Partido Demócrata Cristiano**, Román Díaz N° 1014, Providencia, con fecha 07 de Noviembre de 2007.
- 12.- Consulado Argentino**, Vicuña Mackenna N° 45, Santiago, con fecha 21 de Julio de 2008
- 13.- SOFOFA**, Av. Andrés Bello N° 2777, las Condes, con fecha 03 de octubre de 2008.
- 14.- Farmacia Cruz Verde**, Cristóbal Colon N° 4008, Las Condes, con fecha 26 de Marzo de 2009.
- 15.- Escuela de Gendarmería de Chile**, a la altura del número 436 de calle Ventura Lavalle de la comuna de Santiago, con fecha 22 de Mayo de 2009.
- 16.- Banco Edwards-Citi**, Apoquindo 5701, Las Condes, con fecha 22 de Junio de 2009.
- 17.- Club Balthus**, Monseñor Escrivá de Balaguer N° 5970, Vitacura, con fecha 11 de Agosto de 2009.
- 18.- Gimnasio Sport Life**, Camino del Alba N° 11865, Las Condes, con fecha 11 de Agosto de 2009.
- 19.- Hotel Marriot**, Av. Presidente Kennedy N° 5741, Las Condes, con fecha 03 de Noviembre de 2009.
- 20.- Iglesia de Los Sacramentinos** ubicada en calle Arturo Prat N° 471, comuna de Santiago, con fecha 21 de Noviembre de 2009.
- 21.- Banco BBVA**, Av. IV Centenario N° 7393, Las Condes, con fecha 22 de Noviembre de 2009.
- 22.- Chilena Consolidada**, Av. Pedro de Valdivia N° 195, Providencia, con fecha 21 de Diciembre de 2009.
- 23.- Iglesia Inmaculada Concepción**, Av. Vitacura N° 3729, Vitacura, con fecha 29 de Mayo de 2010.
- 24.- Banco Estado**, Av. Las Condes N° 15550, Vitacura, de fecha 12 de Junio 2010.

25.- Restorán Terra Noble, Nueva Costanera N° 3872, Vitacura, con fecha 05 de Agosto de 2010.

26.- Cantón de Reclutamiento del Ejército de Chile, calle Alférez Real N° 910, comuna de Providencia, de fecha 14 de Febrero del 2007.

27.- 26° Comisaría de Carabineros, ubicada en calle Teniente Cruz N° 720, comuna de Pudahuel, de fecha 17 de mayo de 2008.

28.- Universidad de los Andes, ubicada en Av. San Carlos de Apoquindo N° 2200, Las Condes, de fecha 23 de abril de 2008.

29.- Casino de la PDI, ubicado en calle Catedral frente al N° 2098, comuna de Santiago, de fecha 16 de octubre de 2008.

30.- Traslado e internación explosivo trinitrotolueno (TNT) por territorio nacional hacia Argentina, materializado en el mes de septiembre de 2008.

En esta asociación ejercen liderazgo y mando cumpliendo el rol de jefes:

1.- Pablo Morales Fuhrmann, quien recluta miembros de la organización, adoctrina, instruye e influye en ellos, planifica la estrategia y asigna funciones al interior de la asociación, monitorea y controla las actividades de los demás miembros de la asociación, insta por la cohesión de sus integrantes y asume vocerías en representación del colectivo o de algunos de sus miembros o afines, manteniendo una presencia en los diversos centros conspirativos antes indicados, entre otras conductas propias de su rol en la asociación; todo ello con el objeto de lograr la ejecución del plan criminal en el tiempo.

2.- Rodolfo Retamales Leiva (Garza), quien recluta miembros de la organización, adoctrina, instruye e influye en ellos, planifica la estrategia y asigna funciones al interior de la asociación, monitorea y controla las actividades de los demás miembros de la asociación, insta por la cohesión de sus integrantes, promueve e instiga el actuar violento de los demás integrantes de la asociación al servicio del plan criminal, concurre a los lugares de ejecución de los actos delictivos conforme al plan de la asociación, interviene directamente en la manipulación de artefactos explosivos e incendiarios o de sus insumos, produce y elabora material audiovisual y documental sobre el

actuar del grupo para la difusión del plan criminal de la asociación, difunde el plan criminal, manteniendo una presencia en los diversos centros conspirativos antes indicados, entre otras conductas propias de su rol en la asociación; todo ello con el objeto de lograr la ejecución del plan criminal en el tiempo.

Tomaron también parte en la asociación como colaboradores y/o a sabiendas facilitando y suministrando medios e instrumentos para el fin criminal.

3.- Camilo Nelson Pérez Tamayo, suministrando medios e instrumentos para la fabricación de artefactos explosivos e incendiarios, en particular, contenedores del tipo extintor, interviniendo en su fabricación y colaborando posteriormente al momento de su colocación conforme al plan criminal. Además ha intervenido en la planificación y registro de las actividades de la asociación ilícita, como asimismo, almacena en soportes físicos e informáticos material referido al plan criminal de colocación de artefactos explosivos colaborando en la difusión del plan criminal, manteniendo una presencia en los diversos centros conspirativos antes indicados, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

4.- Cristián Cancino Carrasco, interviene directamente en la manipulación de artefactos explosivos e incendiarios o de sus insumos, acopiando insumos para la fabricación de dichos artefactos, siendo sorprendido manteniendo en su poder 475 gramos de pólvora negra en uno de los centros conspirativos de la asociación y su residencia en la casa ocupada La Idea (22.05.2009), además de guardar documentos, papeles y material informático referidos a la confección de artefactos explosivos y al plan criminal de colocación de artefactos explosivos, manteniendo una presencia en los diversos centros conspirativos antes indicados, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

5.- Andrea Urzúa Cid, suministrando medios e instrumentos para la ejecución del plan criminal de la asociación consistente en la colocación de artefactos explosivos e incendiarios, interviniendo directamente en la manipulación de artefactos explosivos e incendiarios o de sus insumos,

transportando durante el mes de septiembre de 2008 material explosivo tipo TNT, desde territorio nacional hacia la República Argentina, de acuerdo a instrucciones de uno de los líderes de la organización, sustancia explosiva que fue internada ilegalmente a dicho país, misma sustancia explosiva que ha sido utilizada en diversos atentados explosivos en la Región Metropolitana, (específicamente, contra una sucursal de Chilectra, el edificio de la Sofofa, el Banco Edwards y el restorán Terra Noble en Vitacura), entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

6.- Vinicio Aguilera Mery, participando en la manipulación de insumos de artefactos explosivos, específicamente sustancias explosivas e interviniendo en la fabricación de dichos artefactos, conforme al plan criminal de la asociación, con presencia en diversos centros de poder de la asociación ilícita como La Crota, lugar donde fue sorprendido con restos de material explosivo del tipo TNT (el 14 de agosto de 2010) y el Centro Social Ocupado y Biblioteca Sacco y Vanzetti, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

7.- Diego Morales Muñoz, participando en la manipulación de insumos de artefactos explosivos, específicamente sustancias explosivas e interviniendo en la fabricación de dichos artefacto, conforme al plan criminal de la asociación, con presencia en diversos centros de poder de la asociación ilícita como La Crota, lugar donde fue sorprendido con restos de material explosivo del tipo TNT (el 14 de agosto de 2010) y el Centro Social Ocupado y Biblioteca Sacco y Vanzetti, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

Tomaron también parte de la asociación suministrando a sabiendas medios e instrumentos, colaborando de manera operativa y colocando artefactos explosivos:

8.- Mónica Andrea Caballero Sepúlveda (Moniquita); ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, con presencia directa en los diversos centros conspirativos antes referidos, instando por la cohesión de los miembros de la asociación y velando por mantener incorporado al plan criminal de la asociación al Centro

conspirativo que le servía de residencia, a saber, la casa ocupada La Crota, ubicada en Santa Isabel N° 380, Santiago, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

Además, colocó un artefacto explosivo e incendiario que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 21 de Noviembre de 2009 en la Iglesia de Los Sacramentinos ubicada en calle Arturo Prat N° 471, comuna de Santiago, causando además daños en la estructura del inmueble; lo anterior también con la finalidad de producir, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie

La imputada también fue sorprendida en diciembre de 2009 (11.12.2009) en su residencia en la casa ocupada La Crota, en posesión de documentos, papeles y material informático referidos al plan criminal de la asociación, como son una fórmula para la elaboración de sustancia explosiva tipo pólvora casera, listado de colocaciones de artefactos explosivos e incendiarios, la confección de artefactos explosivos e incendiarios; documentos y comunicados reivindicatorios del actuar criminal de la asociación, además de encontrarse en posesión de insumos para la confección de artefactos explosivos e incendiarios (un bidón con combustible).

9.- Felipe Guerra Guajardo (Pepa), ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, con presencia directa en los diversos centros conspirativos antes referidos, especialmente en aquel que le servía de residencia, a saber, Centro Social Ocupado y Biblioteca Popular Sacco y Vanzetti”, ubicado en calle Santo Domingo N° 2424, Santiago, lugar donde fue sorprendido, en posesión de material documental, audiovisual e informático relativo a la planificación, ejecución y difusión del plan criminal de la asociación, con videos reivindicatorios del actuar criminal de la misma, fotos y videos del lugar de la Escuela de Gendarmería donde fue colocado el artefacto explosivo en que participó directamente, de otros lugares de ocurrencia de atentados y del propio imputado manipulando insumos para la confección de artefactos explosivos, además de haber participado en videos documentales que explican y

reivindican el actuar del grupo, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

Además con fecha 22 de Mayo de 2009 el imputado concurrió, junto al fallecido Mauricio Morales Duarte, hasta las inmediaciones de la Escuela de Gendarmería de Chile, con el propósito de colocar un artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas, el que explotó durante su traslado, a la altura del número 436 de calle Ventura Lavalle de la comuna de Santiago, causando la muerte en el lugar del referido miembro de la organización Morales Duarte; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie

10.- Francisco Solar Domínguez (Cariñoso): Ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con sus líderes Rodolfo Retamales Leiva y Pablo Morales Fuhrmann, de quienes recibió instrucción y adoctrinamiento, con presencia directa en los diversos centros conspirativos antes referidos, especialmente en el inmueble autodenominado “Casa La Idea”, ubicada en Rafael Sotomayor N° 449, Santiago y en el inmueble autodenominado “Casa Ocupada La Escalera”, ubicada en Erasmo Escala N° 2420, comuna de Santiago, el primero donde se incautó material explosivo y documental referido a adjudicaciones de delitos del plan criminal. Ha participado en las reuniones de los integrantes de los miembros de la asociación con el fin de mantener la cohesión del grupo, participó junto a otros de los coimputados en actos de violencia callejera, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

El imputado ha intervenido directamente en la manipulación de artefactos explosivos e incendiarios o de sus insumos y en su fabricación y posterior colocación de los mismos, siendo sorprendido en diciembre de 2009 (11 diciembre 2009) en su domicilio ubicado en calle Díaz Ramos N° 1032 de la comuna de Recoleta manteniendo en su poder diversas prendas de vestir con restos de material explosivo tipo TNT y RDX, además de piezas y partes que sirven de insumos habituales en la confección de artefactos explosivos y documentación y material informático referido al plan criminal de la

asociación. Además, en agosto de 2010 en su domicilio de calle Concepción 154, de la ciudad de Valparaíso fue sorprendido manteniendo en su poder sustancia explosiva tipo TERTIL, junto con hallarse nuevamente documentación y material informático referido al plan criminal de la asociación.

El imputado Solar Domínguez también:

a) colocó un artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 21 de Diciembre del año 2006 en las oficinas del Consejo de Defensa del Estado, ubicado en calle Manuel Rodríguez N° 244, comuna de Santiago; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

b) colocó un artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 18 de Enero de 2006 en las oficinas de la Agencia Nacional de Inteligencia, ubicadas en calle Tenderini N° 115, comuna de Santiago, causando además daños en la estructura del inmueble y lesiones en un empleado municipal, específicamente en Sergio Águila González, quien resultó con heridas contusas, en pabellón auricular izquierdo y pabellón “torácico” (sic), abdominal izquierdo de carácter leve; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

c) colocó un artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 16 de Octubre de 2007 en una sucursal de Chilectra, ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6536, comuna de La Cisterna, causando, además daños en la estructura del inmueble; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

11.- Candelaria Cortés Monroy Infante (Candela). Ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con Pablo Morales Fuhrmann; Rodolfo Retamales Leiva, Cristián Cancino Carrasco, Andrea Urzúa Cid, Gustavo Fuentes Aliaga y Francisco Solar Domínguez, además de otros sujetos afines a la asociación

como Marcelo Villarroel y Fredy Fuentevilla, entre otros. Mantuvo presencia en diversos de sus centros conspirativos como las mencionadas casas ocupadas La Idea y La Escalera. En sus vinculaciones ha articulado reuniones de sus miembros para mantener la cohesión del grupo y visitas al extranjero con el mismo fin, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

La imputada ha intervenido directamente en la manipulación de artefactos explosivos e incendiarios o de sus insumos y posterior colocación de los mismos, siendo sorprendida en el mes de Enero de 2009 en su domicilio ubicado en calle Eleodoro Yáñez N° 809 Dp. 101 de la comuna de Providencia manteniendo en su poder diversas prendas de vestir con restos de material explosivo tipo pólvora negra.

La imputada colocó un artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 27 de Marzo de 2007, en horas de la noche en la comercial Automotriz Atal Autos, ubicada en calle Pérez Valenzuela N° 1087, comuna de Providencia, causando además daños en la estructura del inmueble; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

12.- Gustavo Fuentes Aliaga (Grillo) Ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con Pablo Morales Fuhrmann; Rodolfo Retamales Leiva, Cristián Cancino Carrasco, Andrea Urzúa Cid, Candelaria Cortés Monroy y Francisco Solar Domínguez. Mantuvo presencia en diversos de sus centros conspirativos como las mencionadas casas ocupadas La Idea, utilizando además como residencia a la autodenominada La Escalera. Ha participado en las reuniones de los integrantes de los miembros de la asociación con el fin de mantener la cohesión del grupo, participó junto a otros de los coimputados en actos de violencia callejera, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

a) colocó una bomba o artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 21 de Diciembre del año 2006 en las oficinas del Consejo de defensa del Estado, ubicado en calle Manuel

Rodríguez N° 244, comuna de Santiago; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie

b) colocó una bomba o artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 27 de Marzo de 2007, en horas de la noche en la comercial Automotriz Atal Autos, ubicada en calle Pérez Valenzuela N° 1087, comuna de Providencia, causando además daños en la estructura del inmueble; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie

Tomaron también parte de la asociación, como colaboradores y a sabiendas facilitando y suministrando medios e instrumentos para el fin criminal; además de, directa y por diversos medios, solicitar, recaudar y proveer fondos económicos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de los delitos de colocación de bombas y artefactos explosivos de carácter terrorista:

13.- Omar Hermosilla Marín, Ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con Pablo Morales Fhurimann y Rodolfo Retamales Leiva.

El imputado aportó (septiembre de 2009) cuentas bancarias a su nombre para servir de recaudadoras de fondos económicos para la asociación, además de participar en la provisión y la manipulación de insumos, específicamente, sustancias explosivas para la fabricación de artefactos explosivos, específicamente del tipo TNT. Mantiene vínculos con los demás integrantes de la asociación y con sus centros conspirativos, especialmente las mencionadas La Idea y el CSO Sacco y Vanzetti, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

14.- Carlos Riveros Luttge; Ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con Gabriela Curilem, Felipe Guerra Guajardo, Omar Hermosilla, Camilo Pérez Tamayo, entre otros. Mantuvo presencia en diversos de sus centros conspirativos como la mencionada CSO Sacco y Vanzetti.

El imputado solicitó (septiembre de 2009) apoyo en recursos económicos para ser transferidos desde el exterior de nuestro país a fin de financiar las actividades de la asociación, proveyéndole además de insumos para la fabricación de artefactos explosivos, de acuerdo a su plan criminal, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

El Ministerio Público sostiene que los hechos anteriormente descritos son constitutivos DE LOS SIGUIENTES ILÍCITOS en relación a los acusados, en que todos tienen la calidad de autores al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal:

1.- Pablo Morales Fuhrmann: Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de jefe, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 18.314, en relación al artículo 293 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

2.- Rodolfo Retamales Leiva: Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de jefe, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 18.314, en relación al artículo 293 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

3.- Camilo Nelson Pérez Tamayo: Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

4.- Andrea Urzúa Cid: Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

5.- Vinicio Aguilera Mery: Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

6.- Diego Morales Muñoz: Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley

Nº 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

7.- Mónica Andrea Caballero Sepúlveda:

a) Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 5 de la Ley Nº 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

b) Colocación de artefacto explosivo e incendiario terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 4 de la Ley Nº 18.314, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

8.- Felipe Guerra Guajardo:

a) Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 5 de la Ley Nº 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

b) Colocación de un artefacto explosivo terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 4 de la Ley Nº 18.314, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

9.- Francisco Solar Domínguez:

a) Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 5 de la Ley Nº 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

b) Tres (3) Delitos de colocación de artefactos explosivos terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 4 de la Ley Nº 18.314, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

10.- Candelaria Cortés Monroy Infante:

a) Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 5 de la Ley Nº 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

b) Colocación de artefacto explosivo e incendiario terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

11.- Gustavo Fuentes Aliaga:

a) Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

b) Dos (2) delitos de colocación de artefacto explosivo e incendiario terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

12.- Omar Hermosilla Marín:

a) Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

b) Delito de solicitud y recaudación de fondos para financiar conductas de tipo terrorista, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 18.314, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

13.- Carlos Riveros Luttge:

a) Delito de Asociación Ilícita de carácter terrorista, en calidad de integrante, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 18.314, en relación al artículo 294 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

b) Delito de solicitud y recaudación de fondos para financiar conductas de tipo terrorista, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 18.314, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

A juicio de la Fiscalía, concurren en la especie las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Atenuantes:

- Concurre, respecto del imputado GUSTAVO FUENTES ALIAGA, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11

N 9 del Código Penal, sólo respecto de los dos delitos de colocación de artefacto explosivo e incendiario terrorista previsto y sancionado en el artículo 2 N° 4 de la ley 18.314, sobre conductas terroristas.

- No concurren otras circunstancias atenuantes que considerar respecto de los imputados.

Agravantes:

1.- Concurren respecto a los delitos del los N°s. 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 18.314, las siguientes, las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad penal:

- Concurre respecto de los imputados Pablo Morales Fuhrmann y Rodolfo Retamales Leiva la circunstancia agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal.

- Concurre respecto de todos los imputados la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 3 del Código Penal.

- Concurre respecto de todos los imputados la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 13 del Código Penal.

- Concurre respecto de todos los imputados la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 17 del Código Penal.

2.- No concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal respecto del delito contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 18.314.

Norma especial de determinación de pena artículo 3 y 3 bis de la Ley N° 18.314 Concurre respecto de todos los imputados el aumento de pena que señala la norma, esto es, respecto del delito del artículo 2 N° 5 en dos grados para los Jefes y en un grado para los demás miembros.

En cuanto a la pena requerida, la fiscalía solicita se impongan las siguientes:

1.- Penas Principales: El Ministerio Público solicita se imponga a los acusados las siguientes penas:

- A los imputados PABLO HERNÁN MORALES FUHRMANN y RODOLFO LUIS RETAMALES LEIVA la pena de PRESIDIO PERETUO SIMPLE, en su calidad de autores del delito de Asociación Ilícita Terrorista en calidad de Jefes.

- A los imputados OMAR ALEJANDRO HERMOSILLA MARIN, ANDREA MACARENA URZUA CID, CAMILO PEREZ TAMAYO, FELIPE IGNACIO GUERRA GUAJARDO, CARLOS LUIS RIVEROS LUTTGUE, CANDELARIA CORTES MONROY INFANTE, FRANCISCO JAVIER SOLAR DOMINGUEZ, MONICA ANDREA CABALLERO SEPULVEDA, GUSTAVO ADOLFO FUENTES ALIAGA, VINICIO CARLO AGUILERA MERY, DIEGO ISAÍAS MORALES MUÑOZ, la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, en su calidad de autores del delito de Asociación Ilícita Terrorista en calidad de integrantes, colaboradores y suministradores de medios.

- A los imputados OMAR ALEJANDRO HERMOSILLA MARIN y CARLOS LUIS RIVEROS LUTTGUE, la pena de TRES (3) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO en su calidad de autores del delito consumado de financiamiento del terrorismo del artículo 8 de la Ley N° 18.314.

- A los imputados FELIPE IGNACIO GUERRA GUAJARDO, CANDELARIA CORTES MONROY INFANTE y MONICA ANDREA CABALLERO SEPULVEDA, la pena de DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, en su calidad de autores cada uno de ellos de un (1) delito de colocación de artefacto explosivo terrorista, del artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314.

- Al imputado GUSTAVO ADOLFO FUENTES ALIAGA la pena de DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, en su calidad de autor de dos (2) delitos de colocación de artefacto explosivo terrorista, del artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314.

- Al imputado FRANCISCO SOLAR DOMINGUEZ la pena de QUINCE (15) AÑOS Y UN (1) DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO, en su calidad de autor de tres (3) delitos de colocación de artefacto explosivo terrorista, del artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314.

2.- Penas Accesorias: El Ministerio Público solicita se imponga, además, a los acusados las siguientes penas accesorias:

- A los acusados PABLO MORALES FUHRIMAN y RODOLFO RETAMALES LEIVA las accesorias del artículo 27 del Código Penal, esto es la INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS POR EL TIEMPO DE LA VIDA DE LOS PENADOS Y LA DE SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POR EL MÁXIMUN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL, por el delito de Asociación Ilícita Terrorista previsto y sancionado en el artículo 2 N 5, de la Ley N° 18.314, en relación a los artículos 292 y sgtes. del Código Penal.

- A los acusados OMAR ALEJANDRO HERMOSILLA MARIN, ANDREA MACARENA URZUA CID, CAMILO PEREZ TAMAYO, FELIPE IGNACIO GUERRA GUAJARDO, CARLOS LUIS RIVEROS LUTTGUE, CANDELARIA CORTES MONROY INFANTE, FRANCISCO JAVIER SOLAR DOMINGUEZ, MONICA ANDREA CABALLERO SEPULVEDA, GUSTAVO ADOLFO FUENTES ALIAGA, VINICIO CARLO AGUILERA MERY, DIEGO ISAÍAS MORALES MUÑOZ, las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es la INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS Y LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA, por el delito de Asociación Ilícita Terrorista previsto y sancionado en el artículo 2 N 5, de la Ley N° 18.314, en relación a los artículos 292 y sgtes. del Código Penal.

- A los imputados OMAR ALEJANDRO HERMOSILLA MARIN y CARLOS LUIS RIVEROS LUTTGUE, las accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es la SUSPENSION DE CARGO U OFICIO PUBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, por el delito consumado de financiamiento del terrorismo del artículo 8 de la Ley N° 18.314.

- El comiso de los instrumentos y efectos de los delitos investigados, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 del Código Penal,

3.- Costas: El Ministerio Público solicita se imponga las penas principales y accesorias referidas CON EXPRESA CONDENACIÓN EN COSTAS, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Acusación particular del Consejo de Defensa del Estado y Fisco de Chile.* El Consejo de Defensa del Estado, por sí y en representación del Fisco de Chile, dedujo acusación particular por los siguientes hechos y calificaciones:

1.A) ANTECEDENTES:

En la investigación llevada adelante por la Fiscalía Metropolitana Sur bajo este RIT, se formuló acusación en contra de varios imputados y se logró determinar que a lo menos desde el año 2006 y hasta esta fecha, varios sujetos, entre ellos los anteriormente individualizados, conformaron una asociación con el objeto de atentar contra el orden social establecido, las personas y la propiedad pública y privada.

Para alcanzar la finalidad indicada, la asociación ha tenido por objeto la perpetración de delitos de carácter terrorista, especialmente los crímenes de colocación de artefactos explosivos e incendiarios de diverso tipo que afectaron o pudieron afectar la integridad física de las personas y causaron o pudieron causar daños a la propiedad en diferentes lugares de la Región Metropolitana; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

La asociación utilizaría para sus fines, como centros operativos y de conspiración, diversos inmuebles de la Región Metropolitana, los que bajo la fachada de casas ocupadas, centros comunitarios o bibliotecas populares, sirven de apoyo logístico a la organización, como lugares de reunión de sus miembros, de residencia de algunos de ellos, centros de reclutamiento, adoctrinamiento y capacitación de personas, de planificación de sus actividades ilícitas, de fabricación de artefactos explosivos e incendiarios, de guarda y almacenamiento de los insumos para dicha fabricación, de elaboración de comunicados de adjudicación, lugar de seguimiento informativo del plan criminal y sus resultados para la difusión del mismo. Entre otros dichos inmuebles son: Inmueble autodenominado “Casa La Idea”, ubicada en Rafael Sotomayor N° 449, Santiago; Inmueble autodenominado

“Casa La Crota”, ubicada en Santa Isabel N° 380, Santiago; Inmueble autodenominado “Centro Social Ocupado y Biblioteca Popular Sacco y Vanzetti”, ubicado en calle Santo Domingo N° 2424, Santiago; Inmueble autodenominado “Centro Social Abierto y Biblioteca Libertaria Jonny Cariqueo”, ubicada en El Cobre N° 8793, comuna de Pudahuel; Inmueble autodenominado “Casa Ocupada La Escalera”, ubicada en Erasmo Escala N° 2420, comuna de Santiago.

La asociación ha concretado su plan criminal en la colocación de 29 artefactos explosivos.

1. B) HECHOS POR LOS CUALES FORMULA ACUSACIÓN PARTICULAR EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO:

En este contexto se ha logrado determinar dos hechos, correspondientes a colocaciones de artefactos explosivos, que legitiman a esta parte para actuar en este proceso y en los cuales se funda su acusación particular. Los hechos en que habrían participado los imputados respecto de los cuales esta parte formula acusación particular, son los siguientes:

a) Los imputados Francisco Javier Solar Domínguez y Gustavo Adolfo Fuentes Aliaga participaron en la colocación de un artefacto explosivo que pudo afectar la integridad física de las personas o causar daños, el día 21 de Diciembre del año 2006 en las oficinas del Consejo de Defensa del Estado, ubicado en calle Manuel Rodríguez N° 244, comuna de Santiago; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

b) El imputado Francisco Javier Solar Domínguez participó en la colocación de un artefacto explosivo que afectó la integridad física de las personas el día 18 de Enero de 2006 en las oficinas de la Agencia Nacional de Inteligencia, ubicadas en calle Tenderini N° 115, comuna de Santiago, causando además daños en la estructura del inmueble y lesiones en un empleado municipal, específicamente en Sergio Águila González, quien resultó con heridas contusas, en pabellón auricular izquierdo y pabellón torácico abdominal izquierdo de carácter leve; lo anterior con la finalidad de producir, además, en

la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, causando, además, daños a la propiedad fiscal.

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO E INTERVENCIÓN PUNIBLE

Esta parte deduce acusación en contra de los imputados en los siguientes términos:

En contra de Francisco Solar Domínguez, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, de dos delitos consumados de colocación de artefactos explosivos, ilícito descrito en el artículo 2 N° 4 de la Ley 18.314 y sancionado en el artículo 3° inciso tercero de la misma ley, y:

En contra de Gustavo Fuentes Aliaga, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito consumado de colocación de artefactos explosivos, ilícito descrito en el artículo 2 N° 4 de la Ley 18.314 y sancionado en el artículo 3° inciso tercero de la misma ley.

3. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

Esta parte estima que concurre a favor del acusado Gustavo Fuentes Aliaga, la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en atención a los antecedentes precisos que aportó durante la etapa de investigación, no existiendo otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad que reconocer a los acusados.

4. PENAS SOLICITADAS

El delito de colocación de artefactos explosivos contemplado en el artículo 2° N°4 de la Ley 18.314 está sancionado en el artículo 3° inciso tercero de la misma ley con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. En atención a ello, el Consejo de Defensa del Estado solicita que se imponga a los acusados, respecto de los hechos por los cuales ha formulado acusación particular –y sin perjuicio de la pretensión del Ministerio Público respecto de los demás hechos imputados en su acusación– las penas que, respectivamente, se señalan a continuación:

Al acusado FRANCISCO JAVIER SOLAR DOMINGUEZ:

Siendo autor de dos delitos de colocación de artefactos explosivos, y sin concurrir a su respecto circunstancias modificatorias de la responsabilidad, se solicita que de conformidad al artículo 351 del Código Procesal Penal, se aumente sólo en un grado la pena y, que en definitiva se le aplique una sanción de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Al acusado GUSTAVO ADOLFO FUENTES ALIAGA:

Siendo respecto de la pretensión de esta parte, autor de un delito de colocación de artefactos explosivos, que afectara al Consejo de Defensa del Estado, se solicita que por éste ilícito, concurriendo una circunstancia atenuante a su respecto, por aplicación del artículo 68 del CP, se le imponga la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

CUARTO: Sobreimiento definitivo. El 8° Juzgado de Garantía de esta ciudad, por resolución de 4 de octubre de 2011, dictó la siguiente resolución:

“El Tribunal resuelve teniendo presente que el Ministerio Público ha hecho uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 277 incorporada por la modificación de 14 de noviembre de 2005, artículo 1, número 30 de la Ley 20074, que lo faculta justamente para en el caso de haberse excluido por resolución firme prueba de cargo que considerare esencial para sustentar su acusación para solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente en audiencia que se decretara al efecto.

Así las cosas entonces y habiendo indicado el Ministerio Público justamente en esta audiencia de manera detallada que se ha excluido prueba que a su consideración resultaba esencial para efectos de sustentar la acusación del juicio oral, el Tribunal procede entonces a sobreseer definitivamente la investigación de manera parcial respecto de los imputados que a continuación se indican:

Don Pablo Morales Fuhrman por el delito de Asociación ilícita de carácter terrorista, don Rodolfo Retamales Leiva del delito de Asociación ilícita de carácter terrorista, don Camilo Nelson Pérez Tamayo por el delito de

Asociación ilícita de carácter terrorista, don Cristián Cancino Cancino, doña Andrea Urzúa Cid del delito de asociación ilícita de carácter terrorista, de Vinicio Aguilera Mery del delito de asociación ilícita de carácter terrorista, don Diego Morales Muñoz del delito de asociación ilícita de carácter terrorista, doña Mónica Andrea Caballero Sepúlveda sólo respecto del delito de asociación ilícita de carácter terrorista, don Felipe Guerra Guajardo también únicamente por el delito de asociación ilícita de carácter terrorista, don Francisco Solar Domínguez también por el delito de asociación ilícita de carácter terrorista, doña Candelaria Cortes Monroy Infante respecto de los delito de asociación ilícita de carácter terrorista y también de colocación de artefactos explosivos e incendiarios terrorista, luego don Gustavo Fuentes Aliaga respecto del delito de asociación ilícita de carácter terrorista, don Omar Hermosilla Marín respecto del delito de asociación ilícita de carácter terrorista; y, por último, don Carlos Riveros Luttgue por el delito de asociación ilícita de carácter terrorista.

Además, el tribunal entonces y de conformidad con lo dispuesto expresamente por el artículo 48 Código Procesal Penal, en cuanto los imputados han sido sobreseídos definitivamente y no estamos en ninguno de los casos de excepción, toda vez que no estamos frente al caso de acusación forzada y tampoco el Ministerio Público ha manifestado en esta audiencia razones que justifiquen eximirle de esta condena, el tribunal al tenor de lo preceptuado en dicha norma, condena al Ministerio Público en costas, teniendo en consideración principalmente la gran extensión de esta investigación, también el hecho de que evidentemente las defensas han tenido que efectuar bastante esfuerzos en cuanto a su labor intelectual y laboral , específicamente en virtud de las distintas audiencias que se han suscitado a largo de este procedimiento, y evidentemente entonces las resoluciones de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, que confirmó la exclusión de prueba, hacen ver que no existían antecedentes suficiente inclusive para llegar a ese estadio procesal, por esa razón entonces el tribunal haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, condena en costas al Ministerio Público.

QUINTO: Alegatos de los acusadores:

En sus *Alegatos*, los *Acusadores* sostuvieron las siguientes teorías:

A) MINISTERIO PÚBLICO:

En su **apertura** sostuvo que el Ministerio Público trae a conocimiento a los 6 imputados por colocación de artefacto explosivo y por la figura del artículo 8 de la ley antiterrorista, esto es, financiamiento de esas actividades.

Cuatro acusados vienen por colocación de artefactos explosivos terroristas y dos por la figura del art 8 de la ley, acciones de recaudación, recolección de fondos para colocar bombas.

Se han visto enfrentado a una compleja investigación, hechos datan del 2006, con pocas pistas y luego con el devenir de la investigación y por el trabajo experto de los policías, llegaron a la convicción que había una mano común y con una agrupación de personas que con una orgánica funcional que disponían de una ideología para llevarla a cabo la acción por medio de estos delitos. La policía estableció para el fenómeno de las bombas 30 en Santiago, se encontraron elementos comunes, tipo de bombas, fechas, horas y reivindicaciones de las bombas y luchas anti sistémicas. Se establecieron diversas líneas de investigación para buscar sospechosos y la policía y la fiscalía fueron los que consiguieron ante los jueces medidas intrusivas. Con el devenir de la causa se pudo establecer la existencia de un grupo de personas vinculadas entre sí, a través de las casas ocupas, que adoptaban esa manera de organización y para poner los explosivos. Se formalizó a ese grupo por asociación ilícita, pero por la causa, se excluyó prueba importante y era esencial para mantener ese cargo. Pero ello no le quita mérito a la existencia del grupo de personas y la agrupación que tenía responsabilidad directa y personal en la colocación de bombas y se requiere la aplicación de pena por ello. De más de 100 bombas, 39 corresponden a una mano común de 15 personas. Se determinó que dos acusados tenían actividades de financiamiento. La determinación de las bombas son las señaladas en el Auto de Apertura. Se analizará también la bomba del Consulado Argentino y habrá responsabilidad diferenciada por los acusados. Se expondrán evidencias, testigos expertos,

peritos, en concordancia con el modus operandi, la prueba principal será indiciaria o indirecta, el tipo de delito impide la detención en flagrancia o recabar prueba directa. Esto no significa que no exista en el mundo, como el caso de los muertos, Mauricio Morales y Petronello por ejemplo. La prueba indiciaria ha sido reconocida por la justicia española y la chilena. Esta investigación ha arrojado resultados sorprendentes, como dominio en la confección de bombas, colocación de las mismas, vínculo entre ellos, y experiencia de algunos. En la casa ocupa “Sacco y Vanzetti”, de Omar Hermosilla y Riveros, se incautaron materiales con mecanismo de contrainteligencia policial y material audiovisual contra el sistema imperante. Hubo dineros sin justificar, restos de explosivos y de esa casa salió Morales Duarte, fallecido, que salió a colocar bombas con Felipe Guerra Guajardo, dueño de la casa. Existen filmaciones incautadas sobre chequeo y prechequeo del blanco donde se puso la bomba. Guerra Guajardo trató de ocultar evidencia lanzándola a la casa del lado en el allanamiento. Sin embargo, la Defensa ha sostenido la imposibilidad de los cargos, no tiene daño auditivo y será descartada esa tesis. Acompañar no requiere estar tan cerca para provocar daño auditivo, pero si lo estuviera, el daño no es tal, como Pitronello que no resultó dañado. Fuentes Aliaga reconoció la responsabilidad en la colocación de las bombas, junto A Solar Domínguez. La declaración de Fuentes no sólo lo dejó confeso, sino que permitió la realización de pericias que confirmaron su declaración, bombas, modos de fabricación, fechas, horas, reivindicación, co imputados. Eso fue contrastado y se verificó la certeza de esos dichos. La policía no detuvo de inmediato a los co-imputados, primeramente confirmó los datos aportados. Francisco Solar Domínguez, denunciado por Fuentes, fue sorprendido dos veces con material explosivo. En 2009 fue sorprendido guardando ropas con material explosivo, una pieza de extintor, insumo habitual, así como documentos. El año 2010, al ser detenido en Valparaíso fue sorprendido con resto de explosivos en su cuerpo, con documentos sobre movimientos policiales. La Defensa de Solar Domínguez dice no tener relevancia, pretenderán demostrar que las trazas explosivas se pueden obtener

de otras maneras. Pero por las máximas de la experiencia, principios del conocimiento científico no se podrá desvirtuar su participación.

Mónica Caballero al ser detenida, se le encontró detrás de un poster, material referido a la colocación y fabricación de bombas en la iglesia Los Sacramentinos, textos y material incendiario hallado por esa investigación. La Defensa la mostrará haciendo otras cosas en esa casa, pero no desvirtuarán los elementos anteriores.

Del delito de financiamiento, existen elementos esenciales sobre Carlos Riveros Glutte, existen correos y comunicación con un extranjero, por las que hace saber que necesitaban recursos para la casa “Sacco y Vanzetti” por las dificultades con la muerte de Morales. Era un italiano, que vino a Chile.

Carlos Riveros es importante para el financiamiento, fue detenido flagrante en el hurto de insumos usados para bombas caseras. Existe un informe pericial que determina la coincidencia entre esas cosas y las usadas en la bomba del Consulado Argentino.

De Omar Hermosilla, su cuenta corriente sirvió para recibir los fondos de Simone Telaro, junto con la prófuga Pamela Curilenco. Al ser detenido en Ñuñoa, portaba bolsos que a la pericia resultaron positivos para material explosivo.

Entiende que logrará formar la convicción sobre la existencia de los hechos y participación, antecedentes que lejos de ser un montaje, dan cuenta de un trabajo de investigación policial serio y técnico. Estos antecedentes fueron respaldados por los Juzgados de Garantía que no cuestionaron los requisitos de las letras A) y B) del artículo 141 del Código Procesal Penal y sólo cuestionó la letra C).

Provocará la prueba la convicción de tratarse de una conducta terrorista, por los efectos que provoca la colocación de bombas en lugares públicos en hora de tránsito de personas, con bombas de alta poder, que aún cuando no hubieren explotado, pudieron causar grandes estragos. Por los elementos recogidos en su casa probarán el dolo.

La aplicación de la ley antiterrorista no es sólo derecho interno, sino materia de tratados internacionales, como la Convención Americana de lucha contra el terrorismo.

En su alegato de **clausura**, sostuvo que se ha formulado acusación y rendido prueba en este juicio contra seis acusados por colocación de artefactos explosivos y financiamiento de aquel tipo de conductas, todo dentro del marco de la Ley 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

Como se adelantó aquel 28 de noviembre del año 2011, tras estos meses de juicio han rendido la prueba necesaria para formar la convicción en cuanto a la participación de estas personas como autores de los delitos por los que se acusó, de acuerdo al estándar que establece nuestra legislación en el artículo 340. Lo anterior y tenemos plena conciencia de ello, en un juicio extenso, como pocos hemos visto desde la implementación de la Reforma Procesal Penal, y ofreciendo elementos probatorios de la más diversa naturaleza, recogidos durante años de investigación y que si bien se refieren a hechos distintos entre sí, tienen un importante e insoslayable elemento en común, la comisión de delitos tipificados en nuestra ley con la clara e inequívoca finalidad de producir en la población un temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma naturaleza.

Se refiere desde luego a la colocación de artefactos explosivos, todos ellos analizados de manera pormenorizada en cuanto a su colocación, método de fabricación, elemento explosivo utilizado, método de activación, adjudicaciones, reivindicaciones de los mismos, su capacidad destructiva, ya sea que se concretara o haya sido neutralizada, y por supuesto también los antecedentes que permiten estimar que los acusados de esta audiencia tuvieron participación como autores.

En primer lugar, en cuanto a los acusados Gustavo Fuentes Aliaga y Francisco Solar Domínguez, en primer lugar a ellos y de manera conjunta se les atribuye la colocación del artefacto que afectó las oficinas del Consejo de Defensa del Estado, ubicado en calle en Manuel Rodríguez 244 el 21 de diciembre de 2006, la manera como se colocó este artefacto fue incorporada en

juicio mediante la declaración de testigos, exhibición de fotografías y evidencia material. Conocimos cómo y aprovechando la inexistencia de cámaras y en horas de la noche es colocado este artefacto explosivo para ser encontrado por el funcionario que cumplía labores de punto fijo en ese lugar, tal como ocurría todos los días atendida la repartición pública de que se trataba.

Nos refirió en este sentido el testigo 341, se refiere a Neven Albarrán, cómo es que se encontró a poca distancia con el artefacto, vio sus características y dio aviso a sus superiores, quienes ante la amenaza que implicaba un elemento que impresionaba como bomba, procedieron a adoptar el procedimiento de rigor, en cuanto al aislamiento del sitio del suceso y convocar a las policías.

Desde el 26 de diciembre, mediante también fotografías y prueba testimonial, declararon el testigo 340 Luis Lara, el 353 Renzo Baso, 355 Juan Lobos, entre otros, y refirieron con detalle donde se colocó el artefacto, las características del inmueble y las consecuencias en cuanto a la conmoción que el trabajo policial tardó hasta avanzadas horas de la madrugada.

Qué dijo el GOPE en cuanto a este artefacto explosivo, recibimos los días 27 y 28 de diciembre la declaración del perito 88, Patricio Martínez, que señaló cómo procedió a levantar una bolsa plástica de color verde con blanco que mantenía en su interior un cilindro de gas, algunos panfletos, la evidencia de una pila, una batería y se indicó respecto al análisis de estas evidencias que corresponde, como se acreditó, a un artefacto explosivo casero confeccionado en base a un explosivo, la pólvora negra, que se introdujo en un cilindro de gas para ser activado en forma eléctrica sobre la base de un sistema de relojería con su respectiva, por cierto fuente de poder, estas evidencias fueron incorporadas al juicio, de acuerdo al 1392, 1393, 1394, 1396, 1392, 1393, 94, 96, 97, 98 y 1400.

Como este el del Consejo de Defensa, a diferencia del que atentó contra la ANI, no detonó, las pericias pudieron ahondar más allá y describir la manera cómo fue este artefacto confeccionado, aspecto fundamental porque

permitirá conectar estos resultados con otros medios de prueba obtenidos en la causa, según se dirá más adelante.

Continúa la narración del GOPE en sentido de explicar este artefacto. Señala que se le retiró al cilindro de gas la válvula superior para introducir la sustancia explosiva y así mantenerla confinada, otorgándole la presión necesaria para obtener una mayor potencia y producir una múltiple fragmentación; por un orificio del costado del cilindro donde se le insertó un detonador eléctrico, el que activaría la carga; señaló que así, al finalizar el ciclo, de acuerdo al sistema de activación, el impulso viajaría a través de los cables, produciendo una explosión de la pólvora negra que se encontraba en su interior. Se sometió al análisis ese explosivo y se determinó, mediante la técnica del Mobil Tracer que era efectivamente pólvora negra, tal como lo refirieron en estrados los peritos pertinentes.

Se indicó también por parte del GOPE en este artefacto explosivo, que en caso de haberse producido la activación del artefacto explosivo, pudo haberse perfectamente ocasionado la muerte o lesiones graves de las personas y daños en la infraestructura.

Finalizó también refiriendo cómo fue adjudicado por un movimiento bajo el nombre Tamayo Gavilán, un conocido personaje anarquista, lo anterior bajo la dispersión o la colocación también de panfletos en el sitio del suceso.

Se atribuye también a Francisco Solar en concreto la colocación del artefacto explosivo en Agencia Nacional de Inteligencia; este fue el primero de los diversos atentados que analizamos en este juicio, ocurrió el 18 de enero del año 2006, fue colocado también durante en la noche, dejado en la puerta de esa repartición pública y encontrado bajo la irónica y dolosa apariencia de un paquete de regalo por un funcionario municipal encargado del aseo, este funcionario toma el artefacto y lo traslada varios metros, convencido de que era un bulto más de los que levantaba durante su jornada de trabajo; para su sorpresa y la de los que lo acompañaron, ese artefacto detonó, ocasionando daños y por cierto lesiones en la persona que lo transportaba.

La narración de lo que ocurrió ese día fue incorporada por el relato de diversos testigos, de los peritos y también mediante la exhibición de evidencia material y fotografías. Alberto Muñoz Hunequil, Enrique Carrasco, entre otros. A la vista de los testigos se exhibieron las fotos, también para los perito, y de esa manera, pudimos conocer el sitio del suceso, los daños que provocó la explosión y las características, además es decir la ubicación de cada una de estas personas tuvo al momento de la detonación de este artefacto.

Podemos recordar aquí la declaración de la principal víctima de este hecho, el 362 don Fernando Águila, quien explicó de manera detallada lo que le ocurrió ese día, las lesiones con que resultó, el tiempo que estuvo sin trabajar y también con quiénes conversó, para darle verosimilitud a la narración que los testigos por cierto también presenciales, dieron en esta audiencia.

Vino a ese respecto también el perito N° 90, don Patricio Sagal Alvarado, quien explicó detalladamente los resultados ocasionados en el cuerpo de la víctima, atribuidos y compatibles por cierto con una exposición a una explosión.

En este caso también fue reivindicado y adjudicado mediante panfletos en sitio del suceso, en esta oportunidad las Fuerzas Autónomas y Destructivas León Czolgocz, como también describieron en esta audiencia los testigos y como pudimos observar de la lectura directa de los panfletos quedados en el sitio del suceso.

Qué dijo el GOPE ahora respecto a este artefacto en concreto. Vino a declarar el perito N° 91, don Manuel Valdivieso, dijo el día 22 de diciembre cómo estaba fabricado el aparato, que era también de tipo casero, confeccionado también en base a un cilindro de gas con pólvora negra, activado por un sistema eléctrico, en base a una fuente de poder y temporizador; refirió la circunstancia también de estar bajo la apariencia de una cosa diferente, en este caso un papel de regalo, denotando la intención de ocultamiento del artefacto al momento de ser colocado. Refirió también las características del elemento, señaló cual era su sistema de activación, cómo

también por orificio se insertaron los ingredientes que configuraron este artefacto. Pudieron reconocer testigos y peritos la evidencia levantada del sitio del suceso y además pudimos conocer directamente también los fragmentos del contenedor que se exhibieron en esta audiencia del tamaño como de un plato pequeño, pero con filos o bordes que representaban verdaderos cuchillos expulsados a gran velocidad.

Según declaración del testigo 266, Cristián Pérez y del 257 Luis Sequeira, revisaron cámaras de seguridad de la Agencia Nacional de Inteligencia, y de las imágenes obtenidas en ellas se pudo confirmar cómo 2 individuos ese día 18 de enero en horas de la madrugada colocaron el artefacto, explotó a eso de las 7 A.M., 5 horas después del momento en que la cámara capta su colocación, en este lapso, por cierto pudo haber detonado en cualquier momento y haber afectado no tan solo a don Sergio sino cualquier persona que hubiese transitado por el lugar.

Por qué estiman que existen antecedentes para atribuir participación a Gustavo Fuentes Aliaga y a Francisco Solar Domínguez en estas colocaciones.

El día 31 de diciembre del año 2008, dependencias de la 19° Comisaría de Providencia, se llevó a cabo una diligencia fundamental, consistente en la toma de declaración del acusado en esta causa Gustavo Fuentes Aliaga, en esta diligencia que fue presenciada completamente o en parte por varios testigos que declararon en esta audiencia, se obtuvo información fundamental, que implicó un verdadero punto de inflexión en esta investigación, referida a las bombas puestas en Santiago. Quiénes declararon en cuanto a esta diligencia, el 268 Sergio Escobar, el 299 Jorge Mondaca, el 272 Andrés Arenas, el 271 Eduardo Witt, y también se refirió a ella el 266 Cristián Pérez, además por cierto de llevarse a cabo en presencia del fiscal de la época, don Francisco Jacir.

Durante esta diligencia, el imputado voluntariamente expuso su conocimiento en primer lugar del por qué estaba detenido, su voluntad para entregar datos sobre su responsabilidad y participación junto a otras personas en una serie de artefactos explosivos colocados en Santiago. A decir de los

oficiales de carabineros, Fuentes Aliaga entregó antecedentes y detalles coherentes con otras diligencias de la investigación.

Fue así como en primer lugar, respecto a Consejo de Defensa del Estado, qué refirió Fuentes Aliaga, que estaba compuesto por un balón de gas, corresponde , que se utilizó pólvora negra, corresponde a la pericia, que ésta estaba confeccionada en base a carbón, azufre y salitre, corresponde, que se instaló a fines del 2006, corresponde a los datos objetivos, que tenía un sistema de iniciación electrónico, exactamente como ocurrió en los hechos, señala que tenía un sistema de relojería, también correspondiendo al punto, y que si bien él no lo hizo, sí lo hizo un sujeto que apodó como el Cariñosito. En relación a este punto señaló que estudiaba en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, corresponde, agrega que se reunieron junto a una mujer para llevar el artefacto y que incluso los elementos los compró en una ferretería de la que dio dirección, por lo tanto pudo también ser confirmada su existencia por parte de las diligencias policiales.

Según testimonio del oficial Eduardo Witt ya citado, Fuentes Aliaga refirió que el sistema eléctrico lo hizo el apodado como Cariñoso, que este se llamaría Francisco del Solar, corresponde con el nombre y apellido del también acusado en esta causa. Señala que dentro de los movimientos para esta colocación, fueron a la pieza que este último arrendaba en Santos Dumontt, correspondiendo ese dato también como la referencia de una de las calles más conocidas de ese sector de la comuna de Recoleta, donde efectivamente vivía Francisco Solar Domínguez, específicamente en la calle Díaz Ramos, a poca distancia de ese lugar. Señala que se utilizó un reloj, una pila, cable unido a un estopín, todo correspondiendo una vez más con el artefacto analizado. Señala cómo introdujeron los cables, que se perfora el cilindro ya sea por arriba, por abajo o por el lado, con un taladro o dremel, forma también exacta como fue perforado el contenedor, según la pericia ya citada, agregaron además que efectuaron un chequeo previo porque no había cámaras, también correspondiendo a lo que pudimos conocer del sitio del suceso. Y termina

confirmando quién y cómo se hizo esta adjudicación, a través de panfletos y a nombre de Tamayo Gavilán.

En cuanto a Agencia Nacional de Inteligencia, que se atribuye a Francisco Solar, la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga también entrega información relevante, indicó que Francisco del Solar junto a una mujer, instalaron ese artefacto explosivo. Corresponde recordar ahora también lo que declaró el perito N° 6, se refiere a Marcelo Bustos Moya, que el día 16 de abril vino a este Tribunal a explicar las diversas coincidencias que existen justamente entre el artefacto de la ANI y el del Consejo de Defensa del Estado, referido al cilindro de gas, a la pólvora negra, al timer, al sistema eléctrico, a la utilización de baterías. La declaración de Fuentes Aliaga en este punto confirma que le correspondía a Solar la fabricación del sistema de activación, y según lo que observamos de las propias fotografías exhibidas en esta audiencia, existe identidad o son idénticos los elementos que pudimos observar, específicamente incluso en el tipo de cables, su color, de acuerdo a lo exhibido en el peritaje N° 142 y sus imágenes, el perito ya mencionado.

Una vez más los testigos Pérez, Mancilla y Sequeida Calderón, analizaron imágenes de la cámara de seguridad de Agencia Nacional de Inteligencia, efectivamente concurrió a esa colocación 2 personas las que se interpretaron y vimos también en esta audiencia como de características de un sujeto masculino y otro femenino, recordando los testigos también que la característica del sujeto que se atribuye como el hombre corresponden a las que en ese entonces tenía Francisco del Solar, de una contextura más gruesa, muy distinta a la que tiene hoy en este juicio.

Qué otros elementos de convicción para atribuir participación a Francisco Solar Domínguez en estos hechos, hay dos eventos fundamentales, el allanamiento de la domicilio en Recoleta el 2009 y el allanamiento de su domicilio en Valparaíso el 2010, además de la aplicación de técnicas de detección de restos explosivos tanto en sus pertenencias como en su cuerpo.

En cuanto al allanamiento del domicilio de Solar el 2009, conocimos la declaración del testigo Pablo Leiva, el 174 y Carlos Ramirez, el 55, quienes

señalaron cómo procedieron al ingreso, cómo encontraron a Francisco Solar en el inmueble y cual fue a habitación que se le atribuye sin lugar a dudas. Qué se encontró en ese allanamiento, lo conocimos en esta audiencia por declaraciones, fotos y la misma exhibición de la evidencia. Del auto apertura 850, conocimos una mochila, cuya pertenencia jamás se cuestionó por parte de sus defensores en esta audiencia, conocimos de acuerdo al auto de apertura 1512 un polerón negro, el auto de apertura 852 refirió un polerón marca Gotcha, un gorro, de acuerdo al 853, y un cuello polar, específicamente negro, de acuerdo la auto de apertura 854, este último, según el propio perito presentado por la Defensa de Solar, manteniendo incluso su ADN, de la misma manera en el closet de la habitación se encontró oculto, en los términos del testigo en un recoveco, un reloj de presión de un extintor, de acuerdo al auto de apertura 860, que forma parte conocidamente de los elementos que se utilizan para fabricar bombas caseras.

Las pericias químicas también tuvieron algo que decir, la perito Patricia Ossandon, señaló el 10 de abril que el gorro, cuello color negro, polorones, mochila y manómetro, detectaban o se detectaron con presencia de iones nitritos, estos resultados indican uso o manipulación respecto a fuentes de esos mismos iones nitritos, como es el caso de los explosivos. La Defensa de Solar en estos puntos señaló que estos tipos de fuentes o resultados pueden ser muchas las razones que lo explique, hablaron desde cercanía con polvorines, hasta la mortadela, sin embargo no se comprobó en ninguna forma que Francisco Solar, por sus actividades, estuviera habitualmente expuesto a este tipo de lo que ellos llamaron contaminación ambiental, paradójicamente justo esta contaminación se detectó las 2 veces que llegó carabineros a su casa, el 2009 y el 2010.

Pero para ahondar en estos resultados, la perito químico Carla Hidalgo, ahora le correspondió determinar si estos resultados de iones corresponden o no a la deflagración de la pólvora; qué concluyó esta perita, que si bien no era pólvora de donde provenía estos iones, concluyó que estos iones, si bien no veían de pólvora, descartó lógicamente la contaminación

enunciada por las Defensas, que referían anilinas, la famosa mortadela, vinos y otras; qué obtuvo, mediante la aplicación de una técnica específica para la detección de explosivos, en la mochila TNT, en el polerón Bunny's, Tetril, en el polerón Gotcha negro, Tetril y RDX, en el polerón talla L, posible TNT, lo mismo en el gorro negro.

Sobre estos puntos, los químicos Ossandón e Hidalgo fueron categóricas en rescatar la valía de las pruebas de categoría C y D que, complementadas, otorgaban certeza a sus conclusiones.

La prueba de la Defensa introdujo una pericia a cargo de Shirley de las Marías Villouta, quien al margen de explicar tan sólo teóricamente lo que era una traza, agregó que estos resultados no eran suficientes porque hacía falta aún existiendo estas 2 pericias, una tercera de tipo A; pues bien, fue confrontada por parte de este interviniente y tuvo que reconocer que en otras pericias evacuadas por ella, le bastó tan solo una de tipo C, es decir la prueba de Griess, para respaldar el hallazgo de pólvora negra.

Recordemos también el material documental que se encontró en esta causa y en este allanamiento, el auto de apertura 1510, que arrojó importantes hallazgos, específicamente panfletos derechamente dirigidos en un caso contra la propia Agencia Nacional de Inteligencia.

En cuanto el ingreso en la ciudad de Valparaíso, conocimos por parte del testigo 112, don Gerardo Aravena, que aquel 14 de agosto de 2010, encontraron documentación vinculada a la investigación, panfletos en cantidad suficiente para ser distribuidos, recordemos que estos se referían concretamente a los presos en Argentina Villarroel y Fuentevilla, de acuerdo a la muerte del cabo Moyano en nuestro país, por esa misma causa recordemos además estuvo privado de libertad Axel Osorio, quien se comprobó intercambiaba correspondencia tanto con Mónica Caballero en La Crota como con Felipe Guerra Gajardo en la Sacco y Vanzetti, esto de acuerdo al auto de apertura 470.

La Defensa de Francisco Solar Dominguez señaló que esto correspondía a material bibliográfico, por cuanto había efectuado una memoria, relativa a este tipo de documentos, pero aquella se acreditó es de enero del año 2007, y este allanamiento ocurrió adelantado el año 2010, y no tan solo por eso, sino que la cantidad de este tipo de documentación, específicamente los panfletos, que estaban en un turro o alto suficiente, de acuerdo a lo que declararon los testigos, daba cuenta de un claro ánimo de distribución y no de acopio bibliográfico.

Se complementa a todo esto lo que refirió el perito 48 José Ferrada Macaya, quien señaló cómo el 14 de agosto encontró también en Francisco Solar Domínguez TNT, TNT coincidentemente el mismo elemento que encontraron por peritos respecto a la evidencia incautada el 2009, y el mismo elemento utilizado en el artefacto ocurrido en Chiletra La Cisterna.

Retomando lo que obtuvimos desde la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga, nos permite esta información concluir que existe un manejo conceptual específico de los elementos utilizados para la fabricación de los artefactos, en donde existe correspondencia con el artefacto real, demostró un conocimiento directo de los antecedentes que entregaba, la lógica y las máximas de la experiencia, nos dice que aquel nivel de información detallada no es posible de mantener en la memoria dos años después de ocurrido el hecho y por la mera revisión de la prensa sea de televisión o escrita, porque eso fue lo esbozado por la Defensa de este acusado.

En cuanto a la vinculación entre Fuentes y Solar, es un hecho de la causa que se conocían que compartían en épocas anteriores, datos al respecto entregó una vez más el testigo Cristian Pérez dando cuenta de una cercanía no tan superficial como intentó señalar el propio acusado Solar cuando declaró al principio de este juicio, máxime si también refirió haber estado también en la casa okupa La Escalera, uno de los lugares donde vivió Fuentes Aliaga y en donde Fuentes reconoció haber confeccionado la pólvora. No se ha comprobado la existencia de agresiones físicas de cualquier naturaleza u otra anomalía, que levantaron como teoría las Defensas, esta situación fue

expresamente abordada ya por el Juez de Garantía, quien señaló esto mismo y fue fundamento para conservar parte de la prueba obtenida con y a partir de esta declaración, incluso el propio testigo Witt, en un hecho que tampoco fue desmentido, reconoció cómo incluso comida y bebida le fueron entregados mientras declaraba el imputado Fuentes Aliaga.

En cuanto a la participación de Fuentes en Atal 2007, y la colocación en su participación, de acuerdo a lo que conocimos en esta audiencia, ese artefacto fue colocado en marzo de 2007 en la Automotora Atal, de venta de autos Mercedes Benz. Conocimos a través del perito LABOCAR, Juan Merino Quezada, cómo se analizó el sitio del suceso, los daños, y principalmente refirió la adjudicación, que también en este caso a través de panfletos, específicamente de acuerdo a la Juventud 29 de marzo o J29.

El perito GOPE 123, Miguel Madrid Candia, indicó las características de este artefacto explosivo, el contenedor metálico en forma cilíndrica, la potencia que podía alcanzar por fragmentación del contenedor, la existencia además de haberse adosado líquido combustible para poder haber incluso con la explosión ocasionado un incendio en el lugar, se acompañaron fotos, evidencia y la descripción por parte de los presentes.

En este sentido también la participación de Gustavo Fuentes Aliaga, aparece de acuerdo a su declaración, referida por Eduardo Witt y Cristian Pérez, tiene un relato coherente y conteste con los elementos reunidos en la investigación, también para este artefacto concreto.

Sobre Atal, Gustavo Fuentes Aliaga refirió cómo le correspondió a él chequear por la seguridad de esta colocación, conocía el sector, indicó porque además a pocas cuadras vivía junto a su pareja, Candelaria Cortes Monroy, conocía cual era la marca de los autos que se vendían en esa automotora, refirió con precisión el mes y el año de la colocación es decir ese artefacto explosivo y pudo además recordar cómo se había adjudicado y por quién este atentado, se refiere a los panfletos que referían la Juventud 29 de marzo.

Otro punto importante es lo que representaba para Fuentes Aliaga este blanco de la comuna de Providencia, esta figura como ícono del capital correspondía aquello contra lo que el imputado manifestaba su más profundo rechazo, esto no tan solo por lo declarado por los testigos de cargo, sino que confirmado también por la pericia de la defensa, se refiere a lo que declaró en este estrado don Andrés Aldunate, quien habló sobre sus características de personalidad y también cómo correspondían estos actos de confrontación u oposición al modelo social imperante.

Se ha dicho que la declaración de Gustavo Fuentes fue dictada por parte de quienes se la tomaron aquel día, causa o llama la atención que esto se manifieste tan solo un año y medio después de las detenciones y de la formalización en esta causa y aún con mucho tiempo desde el momento en que la declaración fue tomada, el año 2008. Si es que hubiese sido el ánimo de dictar por parte de los funcionarios e incluso del fiscal que estaba en ese momento, hubiera sido una pieza perfecta, sin fallas, sin ningún tipo de posible cuestionamiento, cosa que ciertamente no ocurrió, porque se contó en esta audiencia la diligencia tal y como había ocurrido, dando los testigos razón de sus dichos. El contexto en el que una parte de la declaración es citada para argumentar que ésta fue dictada se da como lo refirió el testigo Eduardo Witt, en el contexto de preguntas y contra preguntas que necesariamente se verifican en una diligencia como esta, pero de ahí a hacer el salto lógico de que la confesión completa fue dictada entienden que va más allá de la lógica y las máximas de la experiencia. Esto se confirma también con otro antecedente que se ventiló en esta audiencia, esto se verifica también con otro antecedente de los expuestos en esta audiencia.

Escuchamos una interceptación telefónica, que narraba una conversación entre el hermano de Candelaria Cortés Monroy y un tal Pelado, y aparece de manifiesto cómo antes de que la declaración se verificara, estas personas ya manifestaban un temor, antes que Gustavo Fuentes declarara, estas personas conversaban y manifestaba temor de que Gustavo Fuentes, de ser habido, pudiera involucrar a otras personas, de que Gustavo Fuentes, de ser

habido, pudiera referirse a otros hechos. ¿Se confirmó o no se confirmó el riesgo o el temor que tenían estas personas? Por supuesto porque Gustavo Fuentes Aliaga en horas de la noche justamente se refirió a otros hechos, a las bombas, y se refirió a otras personas, a Francisco Solar entre otros.

En cuanto a Felipe Guerra Guajardo, se le imputa su participación en la colocación del artefacto explosivo que detonó el 22 de mayo en calle Ventura Lavalle, próximo a las instalaciones de la Escuela de Gendarmería; aquí, como se acreditó, murió Mauricio Morales Duarte mientras manipulaba el elemento. Respecto a Felipe Guerra Guajardo, morador casa okupa Sacco y Vanzetti, lo que se acreditó, de acuerdo a la declaración de los testigos Quiroz y Trujillo, vinculación que conforme a los antecedentes no resultó azarosa.

Recordemos lo que dijimos en cuanto a la característica de biblioteca de la casa okupa Sacco y Vanzetti; concluyeron que aquella denominación formaba parte de una fachada de lo que también ocurría al interior de ese inmueble. Refirieron el texto de un discurso o de una alocución hecha por la imputada rebelde Gabriela Curilem Aranguiz acompañada por Felipe Guerra Guajardo, en el documento Cronología represiva Punky Mauri, ratificaron que esa casa, en sus palabras, nunca pretendió ser un espacio ingenuamente cultural en convivencia pacífica con el capital, nunca pretendió ser una alternativa a la cultura burguesa y siempre se planteó en ofensiva, y señala que aquello tuvo un costo, se refieren a la muerte de Mauricio Morales.

Esto se confirmó también con la numerosa evidencia incautada en ese sitio del suceso el 2009 y el 2010, afiches, libros, boletines y documentos, con consignas contra el poder político, el capital, material de contra información, etc., material alusivo directamente también respecto a Mauricio Morales Duarte, como el 1644 del auto de apertura y el 1647.

En cuanto a la participación de Felipe Guerra, resultan relevantes otras especies incautadas en esa misma casa okupa, pertenecientes a Felipe Guerra. Recordemos por ejemplo lo que refirieron los testigos Quiroz y Trujillo, como cartas firmadas por Pepa, apodo probado de Felipe Guerra Gajardo, específicamente la del 2078 del auto de apertura, que refiere una

incontrolable explosión en el suelo y oliendo a carne quemada, sangre y ese hermoso olor a pólvora; estas alocuciones además de encontrarse al pie la firma del imputado, señalan y ratifican el carácter indudable de presencial de esa narración, por haber percibido de manera directa y próxima los efectos de la misma, tal como grafican sus palabras.

En adición a aquello existen otros medios de prueba, recibimos la declaración del perito 32, Cristián Barrios, quien analizó o extrajo el archivo `escuelagendar.avi`, desde un notebook incautado también en el procedimiento de Sacco y Vanzetti el 2009, y entregado personalmente y reconocida su propiedad por el mismo acusado ante los funcionarios Trujillo y Escobar. Se refiere a la materialidad del notebook que se estaba incautando, tal video, como recordaran sus señorías, representa una etapa preliminar y necesaria para la ejecución de este delito, lo que se denominó como chequeo previo, en donde se visualizaba claramente una video grabación realizada desde una bicicleta, que solo al pasar frente a la Escuela de Gendarmería, se levanta, toma y registra la fachada de esta institución, esto además no tan solo de la directa observación, sino fue también confirmado por las pericias comparativas con la indiscutible fachada de esa institución, en cuanto a su reja, los mástiles y los arboles circundantes. Otras cosas que además se incautaron del notebook atribuido a Felipe Guerra Guajardo pudo contarlas en esta audiencia el testigo 193, don Claudio Toledo Castro, que con fecha 5 y 6 de marzo explicó lo que contenían documentos.doc encontrados en ese computador, lo que él refirió en cuanto a también relato presencial, pudo ser conocido por sus señorías, cuando explicaba que aquella noche permanece clara y nítida, cuando señala no se me olvida ningún detalle, cuando indica puedo reconstruirla a ojos cerrados, y también cuando en el segundo de los textos hace alusión directa a por ejemplo el arma Smith and Wesson, justamente con ese tiro solitario que se encontró en su nuez, de acuerdo las palabras que había en ese texto, y además, reiterando una y otra vez que esto ocurrió 21 días después de lo que narraron había sido su participación en una marcha del 1° de mayo.

La pertenencia de este notebook respecto a Felipe Guerra Guajardo se confirma también por las fotografías 2072 del auto de apertura y 2073, donde aparece el propio Felipe Guerra Guajardo además de su nombre dibujado en la arena y con el dibujo justamente de una bomba, que aunque hecha como caricatura, claramente de acuerdo a las máximas de la experiencia, representa un artefacto explosivo.

Los funcionarios Quiroz y Trujillo una vez más explicaron la modalidad comisiva en el atentado que pretendía afectar a la Escuela de Gendarmería, hablaron de la intención de causar conmoción, acreditado por los efectos que causó en los alrededores, además de las nefastas consecuencias que tuvo para su autor Mauricio Morales, hecho probado y sin mayor controversia.

Que el artefacto era de tipo artesanal, como lo refirieron los peritos, el discurso anárquico y el lugar representativo, correspondiendo a la Escuela de Gendarmería, objetivo que fue confirmado no tan solo por cercanía de la detonación del elemento, sino por el diverso material documental incautado en el inmueble que le sirvió de residencia a Mauricio Morales Duarte, la casa okupa Sacco y Vanzetti, y donde vivían sus más cercanos, quienes referían de manera expresa que este atentado iba dirigido a la Escuela de Gendarmería y que lamentablemente hubo un problema en la manipulación o bien en el sistema de retardo que ocasionó su activación.

La participación de dos o más personas queda también probada de acuerdo al auto de apertura 1695, aquel video de la empresa Procaucho, en donde se observa claramente el desplazamiento de dos bicicleta y lo que todos recordamos observamos el momento que una de ellas se devuelve, luego de la explosión. Se confirmó el uso del medio de transporte las bicicletas, tanto por el video como por la misma bicicleta encontrada en el sitio del suceso, perteneciente o utilizada por Mauricio Morales Duarte. También se la utilización de ropas que ocultaran la identidad, gorros, capuchas y pasamontañas, esto según los relatos o los rastros en el sitio del suceso, el mismo video y además las ropa incautadas a Felipe Guerra. Además de una carta de acuerdo al auto de apertura 859, en donde Axel Osorio le advierte a

Felipe Guerra Guajardo no dejar herramientas a la policía. Esta lectura por lógica se desprende le advierte de lo que habían logrado recuperar los funcionarios el 2009 para que esto no volviera ocurrir en el año 2010 o en el futuro. Por lo demás es probada la amistad y fraternidad que Felipe Guerra Guajardo tenía con el fallecido Mauricio Morales Duarte.

No sirve para desacreditar esta teoría la prueba rendida por la Defensa, específicamente los peritajes, en donde no fueron capaces los peritos Luis Dentone y Jorge Guzmán, de descartar la presencia de esta segunda persona ni tampoco los efectos que en ella se hubiese ocasionado, reconocieron que se basaron en una pericia que no tuvo a la vista todos los antecedentes, que no tuvo a la vista los arboles u otros objetos que produjeran el denominado apantallamiento, que no se pudieron referir a si se utilizaron o no protectores como audífonos, etc. En definitiva, solo pudieron acreditar la posición del occiso Mauricio Morales, y lo anterior también en coincidencia con el informe de autopsia que se ventiló en esta audiencia.

En cuanto a Omar Herмосilla Marín, se le atribuyen imputaciones referidas al financiamiento de la colocación de artefactos explosivos.

En este caso se refirió por parte de testigos en esta audiencia, la filiación política anterior del acusado, lo refirieron el testigo 328, Mario Loyola Gómez, José Trujillo y Guillermo Quiroz, y la circunstancia de en esos tiempos ser miembro activo de la casa okupa Sacco y Vanzetti, en el periodo posterior al año 2007, vinculado directamente con los miembros de esta última, Riveros, Guerra, Morales y Curilem.

Herмосilla fue visto, tal como lo afirmaron los testigos, visitando esta casa okupa de manera asidua, se incorporaron fotografías en ese sentido, además de indicar que mantenía incluso llaves del inmueble para acceder a él libremente.

Omar Herмосilla apoyó esta postura insurreccional de la Sacco y Vanzetti suministrando medios para el financiamiento de esta casa, específicamente las subversivas e insurreccionales que refirieron los testigos

que derivaban en la colocación de artefactos, sean explosivos o incendiarios. Dicha relación y función de apoyo se tradujo y verificó concretamente en la facilitación de su cuenta corriente del Banco de Chile para efectos de recibir financiamiento desde el extranjero, y luego redireccionarlo a las acciones de la casa okupa descrita, como ya se refirió, bajo una fachada de biblioteca. Estos documentos fueron ofrecidos y se incorporaron de acuerdo al 473 del auto de apertura, el correo dirigido en esa oportunidad por Mateo de Rossi a Gabriela Curilem, en el cual se confirman precisamente los datos de la cuenta bancaria de Omar Hermosilla, se confirma el envío de aproximadamente 900 euros, tanto para él y como para el sujeto apodado Karlanga, en esta causa, Carlos Riveros Luttgue; a su vez se solicita el envío del código swift, para hacer la transferencia internacional; se confirma aquello con el 253 del auto de apertura, el informe del Banco de Chile, que señala que es Omar Hermosilla el titular de esa cuenta; y el auto de apertura 1070, que configura el mensaje swift en cuanto al envío y recepción de 957 euros en esa cuenta; además de los correos electrónicos entre Mateo de Rossi y Carlos Riveros, donde en particular se refiere y concuerdan en cuanto al punto del envío del dinero.

Declaró también el testigo 328 Mario Loyola, y dio cuenta de las diligencias confirmatorias respecto a la identidad de Mateo de Rossi, correspondiendo al ciudadano Simone Telaro, se acompañaron además tarjetas migratorias que confirmaron sus desplazamientos a Chile y Argentina, respaldaron estos testigos las diligencias en base a la Ley de Inteligencia, en el sentido de cómo se obtuvieron estos antecedentes y no tan solo la facultad sino la obligación de los funcionarios, de proteger a estas fuentes, según lo dispone el art 41 de la mencionada ley.

Este financiamiento aparece como proporcional acorde al valor estimado de estos artefactos; recordemos cómo el testigo Trujillo refirió el escaso monto requerido para la fabricación de estos elementos, y cómo el testigo 78, Julio César Reyes Ponce, indicó que bastaban \$13.000.- para confeccionar una bomba explosiva casera.

No pueden desatender en este caso puntual incidencias recaídas en juicio y que en forma sistemática le impidieron a este interviniente introducir parte de la prueba contenida en el auto de apertura, que a su juicio probaba el otro extremo de la imputación del artículo 8°, es decir la finalidad del envío de estas remesas claramente acreditado en juicio; no se incorporaron materialmente ni el 1076 ni el 1077 ni el 1078, porque de acuerdo a su teoría del caso, porque estimaban que era evidencia directa de su participación en la provisión de insumos para la fabricación de estas bombas, al ser detectados en esos bolsos TNT.

Esta información fue introducida en juicio, lo pudimos conocer, específicamente en la declaración del testigo 299, Jorge Mondaca Monje.

La prueba de descargo de Herмосilla lo describió como un eficiente administrador de los fondos pertenecientes a una comunidad de propietarios en la Villa Olímpica. Esto que es un antecedente que conocimos de acuerdo a una testimonial, no entiende de qué manera se puede o no relacionar con el envío de esta remesa de euros desde el extranjero, recordando además lo que declaró la testigo 203, Luna Rosenman, cuando relató la entrevista radial que hizo del acusado Herмосilla en donde éste reconoció precisamente que recibió fondos del propio Simone Telaro, confirmando de paso la individualización del ciudadano italiano y tan solo negando solamente el destino de los mencionados fondos.

Carlos Riveros, también morador y miembro activo de la casa okupa Sacco y Vanzetti, se acreditó en juicio su facción más radical dentro de las diversas modalidades de anarquismo. Los testigos Trujillo y Quiroz detectaron acciones encaminadas a este financiamiento, participando directamente según refería las comunicaciones de tipo mail, en las solicitudes de envíos que se efectuaron al mencionado Mateo de Rossi, mismo interlocutor en cuanto a la acusación contra Omar Herмосilla, incluso Carlos Riveros de acuerdo a esa prueba le pregunta a Mateo de Rossi qué es lo que sucedió con el envío de dinero, refiere también la necesidad que siente de seguir una línea aún más radical, precisamente, según sus dichos, la de Brecci y Ravachol. Además, el

testigo señaló, de acuerdo a esa prueba documental, cómo existió una reunión entre Riveros y el propio Mateo de Rossi en Chile, lo que concuerda también con las tarjetas migratorias acompañadas. Recordemos también cómo Riveros le dice tal como conversamos es día en mi pieza.

En cuanto a Mónica Caballero Sepúlveda, se le acusa de la colocación del artefacto contra Los Sacramentinos de calle Arturo Prat con Santa Isabel el 21 de noviembre de 2009. Conocimos ese hecho de acuerdo a la testimonial civil, a la policial, a los peritos, a la evidencia, a las fotografías, etc, tal como ocurrió el hecho, cómo era ese sitio del suceso, y las narraciones de los testigos.

Recordemos acá que los testigos presenciales del momento mismo de la explosión, refirieron la distancia de pocos metros a la que se encontraban, tres metros el testigo 128 Claudio Galvez, y un metro y medio el testigo Ricardo Parra 127, según declararon acá el 14 de marzo. Este último que se autodefinió como el monaguillo de la iglesia, refirió cómo se enfrentó cara a cara con las llamas, que corrió a buscar un extintor para apagar ese fuego, y relató su estado de afectación posterior, en donde si bien dijo que no tenía palabras para narrar sus emociones, refirió cómo en las horas posteriores no pudo evitar el llanto y que agradeció a dios el haberlo dejado con vida.

El sitio del suceso fue reproducido por los testigos 134, Cristian Jofré, y 132, Marcelo Pino, que claramente nos contaron el lugar exacto de la colocación, su carácter como lugar de tránsito de personas, la efectividad de cercanía que relataron los testigos presenciales de la explosión, tal como cada uno de ellos pudo demostrarlo con las imágenes y fotos a la vista.

El detalle del artefacto lo pudimos conocer también en cuanto a su composición, los contenedores que quedaron con restos de calcinación en el sitio del suceso, la pequeña ampolleta, la pila, la batería, el cable, todos elementos levantados por el GOPE. Esto complementado con las diligencias del perito N° 4, Claudio Constanzo, que encontró restos de pólvora en el artefacto, confirmando su carácter de explosivo, y la pericia del 49, Guido

Brito, que confirmó la presencia de gasolina, respaldando además el carácter de también incendiario de aquel artefacto.

La investigación de este hecho tomó un giro específico en contra de la acusada Mónica Caballero, cuando el día 11 de diciembre del 2009, tres semanas más tarde, por orden del 8° Juzgado de Garantía se ingresa a su domicilio en la casa okupa La Crota, ubicada aproximadamente a siete cuadras de distancia, se encontró evidencia fundamental en esta diligencia.

Nos narraron la misma el funcionario 377, Raúl Sáez y el perito 57, Marcos Fuentes, éste último particularmente, desde el día 23 de marzo, narró de manera pormenorizada la diligencia, lo que ahí encontró, pieza por pieza, en concordancia con la exhibición del set fotográfico, que confirmaba lo dichos que precedentemente había narrado. También nos relató cómo en la habitación N° 5 se encontraron especies inequívocamente relacionadas con la acusada, algunas vistas en fotos, como libretas de ahorro o cartas, se refiere al set 1880, las fotos 85, 86 y 87, y al 1913, fotografías 6 y 7, además de evidencia incorporada de manera material como el cuaderno Austral de su pertenencia. En esta habitación se encontraron además otras especies vinculadas de una u otra con atentado objeto de la acusación, material antirreligioso, fragmentos de tela que graficaban inequívocamente como se atentaba contra una iglesia lanzándole un artefacto explosivo, y en el mismo sentido calcomanías que con representación de personas encapuchadas, llamaban directamente a quemar una iglesia, mostrándola en llamas.

Crean que pese a las objeciones de la Defensa en cuanto a la pertenencia de estas especies, estiman que aún bajo la hipótesis de que esta habitación fuere compartida, sin perjuicio de existir una sola cama, los elementos ahí encontrados forman parte de las pertenencias de la acusada, y fueron hallados además en distintos puntos de la pieza, en muebles y también en el suelo.

Además de lo anterior, recordemos acá el hallazgo adicional que se efectuó en esa habitación de Mónica Caballero, la N° 5, se refiere a lo que el personal policial en la habitación señalada, en la pared y oculto en un forado,

tras una tela o poster, apareciendo elementos claramente vinculados de manera directa con el atentado objeto de la acusación contra Mónica Caballero, se refiere a un dispositivo pendrive, el 489 del auto de apertura y se refiere a la adjudicación en texto del atentado, junto a un papel manuscrito con una especie de listado de elementos para confeccionar un artefacto explosivo.

En el caso de la adjudicación, el documento impreso bajo la evidencia 1482, que anecdóticamente recordamos incluso sufrió un accidente con café en esta audiencia, esta fue reconocida por el perito 57, Marcos Fuentes, en forma material y también por exhibición fotográfica, tanto en el sitio del suceso como también lo hicieron el perito 141 Estefan Godomar, el 299 Jorge Mondaca y el 266 Cristián Pérez. A partir de sus declaraciones específicamente de estos últimos, pudimos conocer la vinculación que este documento tiene con la investigación, corresponde a la adjudicación que fue subida a diversos medio de contra información conocidos en esta audiencia, anarcol, liberaciontotal, por ejemplo, pero con un detalle fundamental, esta adjudicación que se encontraba impresa no pudo haber sido bajada directamente de internet, sino que de acuerdo a las conclusiones policiales, habría sido utilizada como fuente de lo que se subió por cuanto en internet se le intercaló una frase adicional, “presos y presas en guerra a la calle “, frase que no estaba en el documento hallado en el forado. Esto fue graficado por el testigo Mondaca Monje y también por Cristián Pérez, en este último mediante la exhibición del set fotográfico 1913, imágenes 21 y 22.

En cuanto al manuscrito, la evidencia material N° 9, correspondía a un listado tiqueado de elementos útiles para la confección de un artefacto como un bidón o botella, ampolleta, los ingredientes de la pólvora negra, cables, además de relacionarse también con el texto del comunicado impreso, la necesidad de una máquina moulinex para moler elementos, la seguridad de no dejar huellas, los filamentos de la ampolleta a los que se hacía especial mención como iniciadores de la explosión.

La Defensa levanta como argumento que este documento de adjudicación se refería a un elemento diferente, por ejemplo a la existencia de

pólvora blanca en base a azúcar flor; estima que este argumento que no es suficiente para destruir las indicaciones o la información que arroja este elemento, sobre todo si en este listado de elementos tiqueados claramente aparece los ingredientes de la pólvora negra, que es justamente el utilizado de acuerdo a la prueba pericial, en el artefacto de Los Sacramentinos.

Corresponde también en este momento citar la pericia del 141, Estefan Godomar, quien fue capaz de concluir pericialmente que la misma letra de la evidencia N° 9, esto es el listado de ingredientes, corresponde a aquella encontrada en la evidencia del cuaderno Austral, la 1477, y no en cualquier parte de ese cuaderno Austral sino en aquel lugar donde su dueño escribió su nombre, específicamente Mónica Caballero.

Esta información, si bien recordemos no la pudo incorporar el propio perito, la incorporaron por cierto otros testigos, como Pérez Mancilla, el 266 y Fuentes Díaz, el 57, además de haberse exhibido mediante fotografías, la del set 1913, la N° 34, por lo demás, el Tribunal la pudo observar de manera directa cuando estos mismos testigos mostraron la contratapa del cuaderno, y pudimos todos leer que ahí decía Mónica Caballero.

Se acreditó pericialmente, reitera, que esa letra de ese cuaderno es la misma que mantenía el manuscrito incorporado como evidencia N° 9, ese manuscrito se relaciona directamente con la adjudicación impresa que también se encontró, esa adjudicación impresa es precisamente la que se refiere al atentado contra Los Sacramentinos, la que se subió a internet con las precisiones que se han indicado en esta audiencia.

Se confirmó también lo anterior con el hallazgo en otro lugar del inmueble de gasolina, por parte de la perito Patricia Ossandón, que coincidió en su hallazgo con lo que nos había narrado el perito Brito Orellana de lo encontrado en las botellas del sitio del suceso.

La Defensa ha levantado como teoría, en primer lugar, diferencias en cadena de custodia, el perito 57 pudo explicar con latitud, con exactitud cuál fue la razón y cómo su relato de la distinción entre piezas se corresponde con

el set fotográfico exhibido, y cómo en los mismos anexos de cadena de custodia se distingue lo que se incautó en la pieza N° 7.

Si bien la Defensa de Mónica Caballero originalmente puso en duda que aquellas cosas estuvieran incluso desde antes Mónica Caballero, como lo insinuó el abogado Lizana el 5 de abril del año 2011, contrainterrogando a Mondaca Monje, después levantaron como teoría de defensa que el documento de la adjudicación impresa había sido entregado a los acusados por un tal Pedro Andrés Bosch Blanc. Esto en primer lugar contradice lo originalmente insinuado y contradice la materialidad de la evidencia que claramente indica que eso no fue bajado de internet porque tenía una frase adicional, tal como se indicó en esta audiencia, frase más acorde con la papelería y documentación que se encontró por toda la casa La Crota. La reivindicación de los presos y presas a la calle.

Llama la atención que este testigo Pedro Bosch que es el portador del documento según la teoría de la Defensa, no haya venido a este juicio a contar su versión, no costaba nada, era el testigo N° 1 de la prueba de Mónica Caballero, sin embargo la Defensa prefiere no traerlo a audiencia y quedarse con una declaración de oídas, como es el testigo Soto. Este mismo testigo refiere un año y medio después que Mónica Caballero es detenida, que ese día se encontraba en un cumpleaños con ella en otro lado de la ciudad, esta narración a su juicio por parte de un testigo de credibilidad dudosa no se encuentra la justificación de haber sido enarbolada recién hoy, habiendo referido este testigo que vivió o que compartió con Mónica Caballero, que había sido su amiga, que lo fue a ver a la cárcel que hasta le hizo una torta, y resulta que no fue capaz nunca de decir que el día de los hechos se encontraba con él en otro lado, solo lo vino a explicar hoy, 8 meses presa estuvo Mónica Caballero y esta persona que la visitaba no fue capaz de decirlo en ningún momento, por qué no vino algún otro de los 11 que además dijo que estaban en esa celebración, tampoco, prefirió conformarse esta Defensa con la declaración de este único testigo.

Se han objetado los peritajes en esta causa, por la circunstancia que apareció en los conainterrogatorios, se refiere a la modalidad de la firma POR. De acuerdo como escuchamos latamente en esta audiencia, los peritos pudieron explicar en cada caso por qué y cómo se verificaba esa práctica, porque estaban declarando en otra ciudad, por necesidades del servicio, por vacaciones, enfermedad, días administrativos, etcétera. No se aplicó una firma simulada, no se aplicó una firma inexistente sino la de un funcionario, compañero de laboratorio, al lado de esta cruz o POR, que hace toda la diferencia en cuanto al proceder clandestino o fraudulento. No quedó duda que fueron ellos los que accedieron a la evidencia, que fueron ellos los que efectuaron las pericias, que fueron ellos los que llegaron a las conclusiones, y por lo tanto, habiendo dado razón de sus dichos, de acuerdo al 309, no se distingue cuál, por esta circunstancia es la norma procesal infringida, cuál es la garantía de los derechos de los acusados que se transgrede con esta explicación. El artículo 315 tantas veces citado en esta audiencia al respecto, no dice nada en lo específico de este punto. Los requisitos formales de un peritaje se reducen a las descripciones del objeto, las operaciones, sus resultados y las conclusiones. Eso es porque la convicción de juez, de acuerdo al artículo 340, por el principio inmediación, se obtiene en la audiencia, con el repito, cara a cara, de acuerdo a cuán convincente sea su relato. Los temas de admisibilidad están entregados al 316, y son competencia del Juez de Garantía. Por lo demás, el perito estuvo sujeto a interrogatorio, conainterrogatorio, preguntas aclaratorias, y eventualmente 329, demostrando en cada caso que fue él o ella quienes efectivamente realizaron la pericia.

Se levantó como tema la existencia de un presunto reglamento, que más allá de su vigencia o de si se aplica o no se aplica a los documentos que analizamos en esta audiencia, no puede ir en contra ni del tenor del 226, oralidad e inmediación, del 315 inexistencia de los requisitos que alega la Defensa, 297, valoración de la prueba y 340, convicción del Tribunal.

Para terminar, se referirá al otro punto de esta imputación, la finalidad terrorista de los atentados objeto de este juicio.

Entiende que estas colocaciones se tipifican dentro de lo dispuesto en el artículo 1° y 2 N° 4 de la Ley 18.314, es decir por encuadrarse de acuerdo a una finalidad de producir en la población o en parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie. Los blancos son claramente identificables por sus propios autores, la sociedad carcelaria, burguesa, capitalista y todo lo que represente el estado contra el que reacciona. Esto fue definido como acción directa o como gestos rebeldes, podemos recordar incluso la exposición del perito de la Defensa don Gabriel Salazar, que fue explícito en estos puntos.

De acuerdo al tipo penal del artículo 2 N° 4, claramente nos encontramos ante artefactos explosivos o incendiarios, en este caso de tipo artesanal, que afectan o pudieron afectar la integridad física de las personas o daños. Estamos conscientes que ésta es la redacción antigua, la redacción actual del 2 N° 4 ni siquiera agrega estos últimos requisitos de riesgo. Entienden que ya sea con la redacción antigua o la nueva, los artefactos ventilados en este juicio se encuadran dentro del 2 N° 4 de la Ley antiterrorista.

Este requisito de la finalidad quedó claramente demostrado al analizar pormenorizadamente los atentados, su potencialidad explosiva, el elemento incorporado en ellos, generalmente pólvora negra, TNT en el caso de Chilectra La Cisterna, o una combinación explosivo incendiaria, como en el caso de Los Sacramentinos.

En el caso de Agencia Nacional de Inteligencia, la Defensa cuestionó en su momento que a su juicio los daños, innegables por cierto, eran menores, que no hubo que demoler edificios, que los locales siguieron funcionando, etc, pero ese estándar no es el que requiere el artículo 2 N° 4, eso es elevar injustificadamente o exacerbar los elementos objetivos del tipo penal, sobre todo si en este caso una persona concretamente lesionada. Recordemos una vez más al testigo 362, Sergio Águila González.

En el caso de Consejo de Defensa del Estado argumentaron lo mismo, demás está recordar las identidades o semejanzas entre uno y otro artefacto y la

narración del propio testigo que refirió cómo pudo acercarse a poca distancia del lugar, escuchando incluso el funcionamiento de su sistema de relojería.

En el caso Atal 2007 conocemos las consecuencias del artefacto, cómo salieron dispersos los restos de contenedor por varios metros a la redonda, que atravesaron hasta la rivera del río Mapocho, atravesaron una calle con tres pistas por lado y que dejaron considerables daños en local comercial, recordando también cómo el 28 de diciembre el testigo 285, José González, contó que al momento de la explosión había también una persona en el lugar.

De Chilectra La Cisterna conocimos cómo una funcionaria policial pudo ver directamente aunque a distancia la detonación y de las consecuencias evidentes que la fijación fotográfica demostró de esa colocación.

En el caso de Gendarmería, para qué decir y recordar las claras consecuencias que conocimos en esta audiencia, particularmente la muerte de la persona que pretendía colocar.

Y En Sacramentinos, la distancia inmediata que los testigos tuvieron con la detonación, cómo uno de ellos tuvo la llamarada a pocos centímetros de su cuerpo, llamas que debieron ser apagadas con un extintor para evitar su propagación.

Satisfecha la exigencia del 2 N° 4 entiende que también se dan las exigencias del artículo 1° de la Ley 18.314, entiende que la modificación a la ley terrorista derogó la presunción en este sentido, que se contenía en el tipo de artefacto o en otras circunstancias que relataba en ese entonces la norma, sin embargo estima que más allá de los artefactos propiamente tal, el modus operandis en las colocaciones demuestra inequívocamente la finalidad exigida por la ley, esto es la de causar temor en la población, esto entendido según la doctrina como delitos de intención trascendente o delitos de resultado cortado.

La evidencia respecto de la finalidad se desprende a juicio de este interviniente claramente de la evidencia panfletaria o las reivindicaciones que de las bombas conocimos en esta audiencia.

Y esto no atenta como tal vez adelantó la Defensa de Solar en el apertura, contra el artículo 63, no se esté refiriendo a la manera cómo en sí misma debe hacerse la colocación ni elementos que le sean inherentes a él, de acuerdo al artículo 2, sino de condiciones objetivas que van más allá o en adición a la colocación como es esta manera de transmitir el mensaje, que ciertamente no es inherente porque es una de tantas formas que se tiene para alcanzar la finalidad terrorista. Este mensaje a la población, distribuido por panfletos o comunicaciones en distintos medios, claramente está destinado a la población en general, para quien quiera leer, para quien quiera acceder a este comunicado o para quien se informe por la prensa de estos hechos.

Qué decía el panfleto ANI, 1375, nuestro ataque será incesante y cada vez más violento, como los vidrios rotos de este edificio destruiremos el estado. Qué decía Consejo de Defensa del Estado, el 526, multiplicar los grupos autónomos de ataque, contra él toda nuestra ofensiva, al estado no se le defiende lo atacamos con toda nuestra repulsa. Qué decía el 2007, de acuerdo a la evidencia N° 1995 en Atal, mientras unos rebosan de opulencia, miles se apilan en la miseria, destrucción de la ostentación capitalista. Qué decía Chilectra, de acuerdo a la evidencia foto 16 del set 164, la violencia tiene sentido a sangre fría solución al saqueo la constante lucha. Y para qué decir Los Sacramentinos, de acuerdo a la evidencia 3 y 1482, refería cómo vamos a prenderle fuego a todos los que sustenten la sociedad carcelaria que el fuego se propague.

Estos mensajes de claro tenor amenazante a su juicio configuran de manera inequívoca la finalidad contenida en el artículo 1° por cuanto es a la población en general a quien van dirigidas estas consignas. Esto de acuerdo a la doctrina, se configura o se clasifica en tipos penales en donde se adelanta la punición; en términos de Politoff, se refiere a delitos de intención trascendente o de resultado cortado, o derechamente de resultado cortado, según lo que señala Cury.

En estos tipos penales, por expresa mención del legislador, el sujeto quiere con su actuar la ocurrencia de algo externo que va más allá de la

conducta objetivamente requerida y que se produce esta finalidad por sí sola. Esto es, colocado el artefacto, puestos los panfletos, queda clara la finalidad como elemento de resultado cortado que busca el autor y que se acreditó claramente en esta audiencia.

Se da un ejemplo para este tipo de delitos, el 316 del Código Penal, la diseminación de gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, en ese tipo de delitos basta con acreditar la idoneidad del medio utilizado y no se requiere la prueba del ocasionamiento o no concreto de una enfermedad en alguien, por lo tanto entiende que se requiere una prueba estadística como exigían las defensas al inicio de esta audiencia, no se requiere que vengan sectores de la población o que se acredite ello, es decir como sintieron medio, se satisface para entender consumado el tipo penal del artículo 2 N° 4 en relación al artículo 1°, con la acreditación de la finalidad inequívocamente demostrada, y en el mismo sentido si viene alguien acá a decir que el miedo que sintió no fue tanto, tampoco se destruye ese elemento.

La Defensa de Solar adelantó también en la apertura que este tipo de ilícitos requería una participación plural, decían es imposible este delito si no es en actuación conjunta; eso no lo dice en ninguna parte la Ley 18.314, ni su artículo 1° ni el 2 N° 4, cuando el legislador ha querido sancionar la pluralidad, de acuerdo a una figura específica, dispuso el 2 N° 5, que sanciona además la asociación ilícita y cuando el legislador ha querido que sea requisito del tipo penal de terrorismo la actuación conjunta, lo hemos podido ver en ejemplos, en el derecho comparado, por ejemplo en el Código Penal español, en el código 571 y 572, se tipifica como requisito del tipo la circunstancia de organizaciones armadas. Eso claramente indica un requisito objetivo, no está eso mismo en la legislación chilena, por lo tanto no es tal que se exija para ello la configuración del delito.

Finalmente, para terminar, en los tres minutos que le quedan, la configuración de la finalidad terrorista, también es reconocida por la doctrina en otros aspectos, el autor español Manuel Cansio Melía, en su publicación sentido y límite de los delitos de terrorismo, da cuenta de cómo se pueden

reconocer características del terrorismo incluso a ese nivel en las pruebas que se han presentado en esta audiencia; la revista de Derecho Contemporáneo N° 26 del año 2009, señala cómo es un objetivo fundamental de las personas que incurrir en este tipo de conductas reconocerse como beligerantes frente a su interlocutor, cómo adoptan un lenguaje militarizado, por ejemplo los atentados son acciones, los presos son prisioneros; esas características que este autor reconoce en la dimensión del terrorismo en España pudimos también conocerlas en estrados, de acuerdo a la declaración de los testigos y peritos.

De acuerdo a lo anterior, estima que los elementos ofrecidos en la acusación, en cuanto al hecho punible, a la participación, a la configuración del delito terrorista, a las características de las bombas, que innegablemente ocurrieron, por algo estamos acá, se dan de acuerdo al estándar de convicción del artículo 3340, y esperan por lo tanto la valoración del Tribunal de acuerdo al 297 y la obtención de la parte petitoria que se incorporó en la acusación; sin perjuicio de las incidencias, estima que pese a ese obstáculo, ha podido acreditar en la forma como se ofreció en aquella oportunidad, el alegato de apertura, los elementos del tipo y la participación de los acusados.

En su **réplica**, sostuvo que las defensas se han hecho cargo de varias cosas, algunas interesantes y otras superficiales.

La Defensa de Solar, llama la atención la variación en el discurso desde el alegato de apertura al de clausura. Dijeron primero que no podía haber delito terrorista porque requería una actuación en grupo, que había que probar el temor general de la población. Ahora dijeron lo contrario, que la actuación grupal no era elemento del tipo, tampoco la prueba en concreto del miedo, ahora dijeron que era de tendencia interna trascendente, por lo que bastaba probar esa tendencia. Sin perjuicio de la clasificación doctrinaria que se haga y que demuestra solamente que existe dispersión en la doctrina, ya sea Tendencia interna intensificada o de resultado cortado, en lo que coinciden es que la finalidad es la que le da el carácter terrorista a los atentados. Y eso lo ha sostenido desde un principio.

En el artículo 2 N° 4 se eliminó la peligrosidad del artefacto, como elemento objetivo del tipo, por lo tanto, hoy no transgrede el artículo 63, es un elemento adicional. Antes, se nos dijo, que el tipo penal era más restrictivo y por irretroactividad debemos quedarnos con él, sostiene que hay elementos adicionales que dan cuenta de la finalidad terrorista. Los panfletos y comunicados van más allá de estos dos requisitos, que entiende están superados, que sea un elemento explosivo y cuál es su poder destructivo. Hay un tercer elemento que da cuenta de una inequívoca finalidad por lo que no transgrede ambos incisos del art 63. La Defensa de Solar no se hizo cargo de los panfletos y adjudicaciones, están indisolublemente ligados con las colocaciones, era otra la finalidad, no dijo cuál era, al igual Fuentes. Afirman que ambas Defensas que es otra la finalidad. Para ellos, está clara la finalidad.

Los documentos indubitados levantados en los sitios de suceso, en ANI se señala que "...nuestro fuego será incesante y cada vez más violento..." ¿es un mensaje que tiene qué finalidad, causar daños, romper vidrios? En Los Sacramentinos se llama a hacer arder la iglesia como representante de la sociedad carcelaria, la finalidad es clara y satisface el requisito subjetivo del artículo 1 de la ley, en complemento con el N° 4. No es elemento del tipo ese estándar de afectación, esa exacerbación de las consecuencias, el volumen del daño. El no existir temor de la gente no descarta que esa sea la finalidad del que colocó la bomba, si la finalidad queda clara en la forma en que se colocó la bomba, por sobre las restricción es del artículo 63, no corresponde traer a los que sintieron miedo, esa es una consecuencia social y no requiere prueba. Se pretendían traer testigos para probar elementos subjetivos del tipo y el juez de garantía dijo eran impertinente, bastaba la colocación, eso recoge la finalidad del artículo 1°.

Sobre la participación de Solar dijo que no se da fe si lo que dice que dijo Fuentes no lo dijo, y si lo que dijo que dijo fue voluntario y si finalmente era cierto. Esto no se corresponde con la prueba rendida en la audiencia, el contenido lo refirieron Witt como testigo presencial, Arenas y Cristián Pérez, cuando leyó la declaración, evidentemente tiene menor valor probatorio que si declarara acá Fuentes, pero si incorpora información de un testigo de oídas

directo cuando el acusado estaba declarando, incluso se leyeron pasajes de la declaración a petición de las defensas, y como renunciaron de acuerdo al 334, a incorporar pasajes de la declaración, pudimos conocer detalles de esas actas. Alegaron que se habían contradicho los testigos porque dio nombres propios o apodos. Los supuestos errores en cuanto a apodos y nombres atendido el tiempo pueden explicarse y no permite restarle mérito, por cuanto los apodos y nombres eran concordantes con la realidad. A Witt no le creo cuando dijo lo que fue lo declarado por Fuentes, pero si cuando fue dictada la declaración. Witt dio razón de sus dichos y debe ser creído que prestó declaración de manera veraz. No tiene raspín Witt para venir a mentir.

Se ha levantado el estado de Fuentes al prestar la declaración, si fue golpeado, amenazado, si estaba ebrio, o bajo el consumo de drogas. De esas circunstancias no se trajo prueba alguna, pero no trajeron informe de lesiones del 31 de diciembre de 2008, si pasó a control de detención, nada trajeron, prefieren insinuar porque es más fácil, no hubo prueba concreta de los cuestionamientos de aquellos estados. Si era veraz, al principio nadie lo sabe, pero si fueron coincidentes con las pericias se sabe que son ciertos los hechos. La defensa de Fuentes dice que todos podemos saber cómo se colocan bombas, lo concede, que a veces se usan balones de gas, extintores, tal mecha, tal contenedor, pero si se le dice que en esa bomba se usó tal sistema de bomba, tal activación, tal explosivo, no es conocimiento general y es conocimiento específico de la bomba de la que se está hablando. De acuerdo a las máximas de la experiencia, eso no basta con aprenderse los diarios y decirlo dos años después, requiere conocimiento más profundo y requiere haber estado allá. Las escuchas no son la prueba madre, es complementaria, este juicio es de pruebas que juntas permiten hacer una conclusión, ninguna por si sola, la totalidad es su prueba. La declaración de Fuentes se complementa con lo demás es lo que hace darle valor a la confesión. ¿Cuál era el miedo de las escuchas telefónicas? De que hablara, se supo a las horas cuando habló e involucró a otros.

Las trazas se cuestiona si son o no de los nitritos, de las mortadelas, vinos, etc. Pero el mobil trace arrojó tetril, RDX, eso no se origina con las

anilinas ni las mortadelas. La prueba de nitritos quedó confirmada con el Mobil Trace, perito de la Defensa Shirley Villouta se conformó con una prueba letra C para confirmar que había pólvora. Ahora señala que requiere otra. Eso contradice el hecho propio. Los peritos no dijeron que en el caso del pakistaní diera resultado positivo. No trajeron pruebas sobre margen de error del "Mobile Trace". El manómetro que puede ser de un balón de oxígeno, pero son demasiadas las coincidencias. La ingenuidad no es buena consejera en estos temas. ". Además del tetril, del RDX, del manómetro, de ser sindicado por un confeso, que se contaminaron las evidencias, todo es coincidencia, que se contaminaron las manos en las dos oportunidades en que fue Carabineros, en los años 2009 y 2010 y no pueden pecar de ingenuos. También en las manos, la mochila, los polerones.

De la Defensa de Caballero, dijo que nada se relaciona con nada, lo que estaba en el forado no tiene nada que ver con la iglesia Los Sacramentinos. Pero si los afiches dicen que le prendieron fuego a la iglesia que estaba en Santa Isabel, estaba el listado de ingredientes que son los mismos de la bomba, no basta con decir que no era la pieza de Mónica Caballero, debe estarse al contenido y como no va a ser la pieza si estaban en esa pieza, se fijaron fotográficamente los documentos propios de Mónica Caballero. También pudimos ver la fijación fotográfica y si se colocaron las especies debieron probarlo. No se han ¿hecho del contenido de los documentos y en qué medida se relacionaban o no con el atentado que se le imputa? Más allá que Fuentes Díaz no haya firmado su peritaje, el tribunal las fotografías, que están diciendo, que las especies fueron puestas en ese lugar? tienen que probarlo porque presumen la mala fe. Y sobre la coartada del cumpleaños no se hicieron cargo ni del amigo cuando Mónica Caballero estuvo 8 meses presos y el amigo nada dijo.

De la Defensa de Hermosilla: aparte de hablar más de política que de derecho, el defensor dijo que no se probó nada, salvo unos hechos más terribles que otros. Por terribles causan terror y por eso invocan la ley terrorista, las bombas, lesionados, daños y muertos no son una invención. Esa Defensa citó a su propio perito y justificó los dichos de los policías, porque las

casas ocupas, porqué los anarquistas y lo dijo el profesor Gabriel Salazar Vergara dijo que eran entendible que jóvenes que viven en las casas ocupas y adoptan el pensamiento anarquista, se puedan elaborar estos gestos rebeldes y puede ser colocación de bomba y dijo la Defensa de Hermosilla que eso era un simbolismo, y si le preguntan a Sergio Águila es simbolismo y a la familia de Mauricio Morales, esto es terrorismo, la finalidad de producir miedo está clara.

De Felipe Guerra, dijo no tiene nada que ver con la Escuela de Gendarmería, es una especulación. Entonces ¿por qué en el notebook de Guerra que los funcionarios Trujillo y Escobar le incautaron a él, que reconoció además su propiedad, por qué filmaron entonces la Escuela de Gendarmería, porqué la graban, guardan fotos y la cercanía evidente de la Escuela? Que venga de Chilevisión no tiene nada que ver. No permite desvincularlo de ese atentado. El daño acústico, argumento de toda la investigación. El perito de daño acústico que trajeron no fue capaz de decir que había necesidad del daño acústico, porque tal vez hubo apantallamiento, pudo ir con audífonos, y en el video se vio que al ciclista no se le cayó el brazo ni perdió el equilibrio y salió rápidamente de detonada la bomba.

La tesis de la Defensa de Gustavo Fuentes se basa en tres puntos: que está ligado indisolublemente con la asociación. Eso es falso, la redacción de los hechos de la acusación están separados de manera absolutamente clara. Una cosa es ser miembro y otra es que por la membrecía o asociación se hayan puesto bombas. Y eso corresponde al artículo 294 bis del Código Penal, los delitos que se cometan en virtud de la asociación, sea o no sobreseída, se sancionan por separado y si se individualizan por separado en la acusación, no hay problemas de congruencia. Respecto de las condiciones en el furgón con Fuentes, hay cosas que no podemos saber que pasó entre Fuentes y Arenas, si es que pasó algo. No es eso, es lo que le dijo Gustavo Fuentes como información preliminar como para llamar a la gente y tomarle declaración. Si es que le hubieran pegado, lo hubieran maltratado, amenazado o presionado, no era obstáculo decirlo en el juicio. Se critica de la declaración de Fuentes sobre que dijo mucho y se lo dictaron; luego dice que no dijo nada, si lo tuvieron muchas horas, bueno, dijo o no dijo. Lo que pasa es que no pueden

hacerse cargo coherentemente de un hecho indesmentible y es que Gustavo Fuentes declaró. Si lo que declaró es veraz, se ha confirmado con los antecedentes objetivos que obran en los antecedentes. Se siguió juicio contra unos y otros no, los testigos dijeron la razón, lo que permitió seguir adelante está hoy en juicio. Al declarar Gustavo Fuentes no corrieron a allanar a Solar Domínguez, pasó tiempo, el 2009, tuvieron que confirmar los antecedentes, darle cuerpo a los antecedentes preliminares, contrastarlo con las evidencias, probar las vinculaciones previas, las visitas carcelarias y ahí se decide ir a la casa de Solar Domínguez se le encontró lo que se ha visto en la audiencia.

Valora el reconocimiento que hace la defensa de Gustavo Fuentes sobre las cosas que le fueron incautadas, porque dedicó gran parte de su alegato a decir que no se le había incautado nada, porque cuando existen incautaciones hay que darles valor. Lo que echó de menos la Defensa de Gustavo Fuentes en su acusado, está en casi todos los otros acusados de la causa. Tienen que valorarse porque están en directa relación, no está descubriendo la pólvora, acá no hay prueba directa, no hay flagrancia. Las máximas de la experiencia dicen que cuando se encuentra un cuerpo o gente lesionada, debe recurrirse a diligencias investigativas de años en este caso, y todas juntas apuntan en una dirección. Vuelve a recordar al perito Salazar en su declaración.

De la Defensa de Riveros dice que era indisoluble el cargo con la asociación y que hay un cargo sobreviniente que sería el artículo 8. No, no hay tal cargo sobreviniente, no hay incongruencia. Es cierto que el 17 de agosto de 2010 solo se formalizó por 2 N° 5 de la ley terrorista. Con posterioridad se reformalizó donde se incorporó un tipo penal como conductas propias, el artículo 8°. No importa que se haya sobreseído la asociación para estos efectos, al reformalizar se incorporaron conductas y tipo penal separado de la asociación. Eso es lo que subsiste. Tampoco se puede dar credibilidad a los dichos del testigo de esa Defensa, el señor Villegas, no sabía que le decían carlanga.

Manifiesta y reitera que las defensas no han abordado puntos clave que fundan la imputación contra los acusados, si son o no actos terroristas y si son o no partícipes de estos hechos.

Del llamado a recalificación del Tribunal: si en ANI hubo daños, si en Chilectra hubo daños, si en Atal, Los Sacramentinos hubo o no hubo incendio. Cuando encuadraron las conductas dentro de la ley terrorista, tienen a la vista que hay delitos bases, el terrorismo no es un delito en sí mismo, es cuando se lleva a la práctica algunos delitos de la norma general, cuando se adopta la finalidad terrorista y aparece clara de las adjudicaciones, en los panfletos. No puede soslayarse la adjudicación y nadie de las defensas se refirió a ellas. Las mencionaron en términos genéricos. Existen delitos bases, hay daños, incendio, lesiones, pero es concurso real que se soluciona por la absorción, por la especialidad, hasta por la consunción, porque no se va a entender que prima el daño por sobre la manera como esto se ocasiona, no es irrelevante que la fachada de ese edificio de la Agencia Travel, cerca de la ANI, no es indiferente que los daños ocasionados se hayan puesto a través de una bomba, los medios implican necesariamente una distinta valoración y si le sumo la finalidad, cierro el círculo para configurar el delito terrorista, más allá que hayan daños, lesiones y en el caso de Los Sacramentinos, a lo menos debería encuadrarse dentro del 475 N° 1 por lo menos y eso está contenido en la ley terrorista, 2 N° 1. De la ley 18.314.

¿En qué daños del 487 se encuadran los panfletos? ¿En qué incendio dejo un panfleto diciendo que quiere que se quemen todas las iglesias? No ha visto ninguno. Por cierto que es importante los antecedentes objetivos vertidos en la audiencia, hacen toda la diferencia e insiste, la prueba rendida formará o no convicción en el tribunal, es resorte exclusivo de los jueces, pero se ha rendido la prueba que existe, se han dado antecedentes concretos para los elementos objetivos y subjetivos del tipo, pero confía en que primara la calificación que se le ha dado a los hechos en la acusación y la participación atribuida a cada uno de los acusados.

B) MINISTERIO DEL INTERIOR:

En su alegato de **apertura**, sostiene la acción penal pública, suscribe la descripción de las pesquisas a que se refirió el Ministerio Público y la promesa que se ha hecho al Tribunal. Actúa en este juicio el Ministerio del Interior por su ley Orgánica, N° 20.502, que lo obliga a velar por la mantención del orden público. Parece evidente que tratándose de hechos que alteran la seguridad de las personas y sus bienes, está legitimado para actuar, son hechos que violentan las normas básicas de convivencia nacional, afectando según razones ideológicas y religiosas. Es un hecho no discutido que la legislación chilena e internacional lucha contra el terrorismo, es de primera necesidad. La Constitución Política del Estado declara su guerra al terrorismo y en el artículo 5 establece el resguardo de los Derechos Humanos. La Convención Interamericana de Lucha Contra el Terrorismo, que fue publicada el 25 de noviembre de 2004, mediante Decreto 273 declara que el terrorismo es un atentado contra los Derechos Humanos y grave una amenaza para los valores democráticos y la paz y seguridad nacional. La Resolución 49 de la Asamblea de la ONU condena todos los actos, medios y fines terroristas por considerarlas criminales. También está el Convención Internacional para Atentados Terroristas con Bombas, publicado el 19 de noviembre de 2.001, que observa que merecen mayor atención los atentados con bombas; y, la Convención sobre financiamiento del terrorismo, publicado en julio de 2.002 establece como obligación adoptar medidas para prevenir toda forma de terrorismo. En esa constelación de normas se inscribe el interés del Ministerio del Interior.

La ley 20.467 que modificó la ley antiterrorista, no afecta las imputaciones hechas en este juicio. En el artículo 2 N° 4 que se refiere a la colocación de artefactos, amplió los verbos rectores, manteniendo "...colocar..." y las penas son las mismas. El artículo 8 eleva a pena de crimen el ilícito, pero no es aplicable por ser una ley menos favorable. El artículo 1 no afecta imputación por la antigua presunción de la norma.

Haciéndose parte de la promesa del Ministerio Público, la prueba podrá ser valorada y provocará la convicción que los hechos han recurrido y los acusados han actuado como autores.

Es posible que alguna prueba sea cuestionada sobre la legitimidad en su obtención. Más allá de las facultades del Tribunal, la prueba fue depurada ya antes de este Juicio, la prueba por lo tanto, no puede ser discutida.

En este Juicio se probará la existencia de los delitos y participación culpable de todos los acusados.

En su alegato de **clausura**, sostuvo que de lo que se trata en definitiva es de lograr acreditar, casa okupa o a juicio de esta parte se ha logrado, si los por los que se deduce acusación y que permanecen vigentes, pueden subsumirse dentro de la hipótesis típica del 2 N° 4 en relación con artículo 1° de la Ley 18.314, sobre conductas terroristas, y luego si les ha cabido participación a los acusados en ellos, sin olvidar por cierto la imputación referida al financiamiento de conductas terroristas, previsto en el artículo 8° de la Ley 18.314.

Precisamente los hechos sobre los que versó el juicio se trata de hechos violentos que atentan contra las reglas más básicas de convivencia democrática y que han sido ejercidos en contra de ciudadanos en general y en particular en contra de intereses colectivos o determinados de la sociedad, por distintas personas, con una clara finalidad política, religiosa e ideológica. Estas acciones han sido reiteradas y ocasionaron daños en la propiedad y también en las personas, provocando en la población el temor fundado de verse expuestos a delitos de la misma especie, por la naturaleza y efectos de los medios utilizados para su comisión.

Se trata de seis hechos, en lo referido a la colocación, que han sido ejercidos y ejecutados, como se ha dado cuenta durante las audiencias reiteradas y ya largas del juicio oral, por distintas personas y que coinciden en ciertos puntos que deben ser considerados por el Tribunal, al momento de determinar la efectiva ocurrencia o la acreditación del hecho punible.

Esto se entiende en lo referido a la colocación de los artefactos, a las adjudicaciones que luego de ellos se efectúan, al método empleado, al método de activación y en las sustancias explosivas que han sido utilizadas en cada una de estas colocaciones.

Como ha quedado demostrado y acreditado a través de las distintas declaraciones de testigos, testigos que concurrieron a los sitios del suceso, testigos periciales en virtud peritos de GOPE y los mismos testigos que fueron afectados por la ocurrencia de estos hechos.

Se trata de seis hechos en concreto. El atentado a la Agencia Nacional de Inteligencia, atentado Consejo de Defensa del Estado, atentado Automotora Atal, atentado Escuela de Gendarmería y atentado iglesia Los Sacramentinos.

Lo que precisamente ha quedado acreditado es que todos ellos han sido generados por medio de un artefacto explosivo de simple fabricación o de fabricación casera. Es justamente esta disponibilidad de los elementos con que se fabrican estos artefactos lo que aumenta el grado de incertidumbre respecto del temor o respecto de los efectos lesivos que estos mismos artefactos provocan en la población. Por qué, porque ha quedado demostrado precisamente con ocasión del atentado de la Escuela de Gendarmería que una de las propias personas que concurría a colocar esta artefacto explosivo resultó muerto, porque ni siquiera ellos tienen el dominio total sobre los riesgos que el mismo artefacto importa, ni siquiera esta disponibilidad casera o esta preparación ha permitido controlar a ellos mismos cómo se expanden los riesgos y esto es precisamente lo que incide en el temor que genera en la población completa la colocación de estos artefactos explosivos.

Conocimos durante la declaración distintos peritos GOPE que la pólvora negra en sí, en un medio libre, deflagra, sin embargo al estar confinada dentro de un contenedor metálico, ésta explota violentamente y ocasiona los daños por medio de la irrupción de estos trozos que también pudimos apreciar, cómo quedan estos trozos, pudimos ver con ocasión del atentado de Agencia Nacional de Inteligencia cómo los restos del cilindro metálico tomaban los

contornos de cuchillos o eran dentados que ciertamente pueden afectar gravemente a alguna persona que se ve afectada por esta misma explosión.

Dónde se utilizaron también estos cilindros metálicos?, aparte de Agencia Nacional, aparte de Consejo, también se utilizaron en el atentado Escuela de Gendarmería donde en un extintor metálico se confinó pólvora negra de fabricación casera, y en Atal.

¿Hemos podido conocer los daños que generan estas explosiones?, sí. ¿Cómo las hemos podido conocer?, precisamente a través de la declaración de don Sergio Águila, que fue el funcionario de la municipalidad que resultó afectado con ocasión de la explosión del artefacto que estaba oculto dentro de una bolsa de papel de regalo en ese lugar, y también, por qué no decirlo, por la muerte del señor Mauricio Morales, que murió mientras transportaba uno de estos artefactos explosivos de fabricación casera.

También hemos podido escuchar cómo se han afectado los edificios aledaños a los lugares donde han sido colocados estos artefactos, provocando grave daño también en las inmediaciones.

Podemos permanecer imperturbables frente a estos hechos que adquieren relevancia jurídico penal, al encontrarse tipificados en el artículo 2 N° 4 de la Ley 18.314, en relación al artículo 1°, no. Y por qué no se puede hacer una vista amplia respecto de estos hechos?, porque justamente es deber de todos los órganos del estado hacer frente a este fenómeno y reaccionar por medio de la aplicación de la legislación vigente para sancionar la efectiva ocurrencia de estos hechos típicos, antijurídicos y culpables; cualquier otra actividad significaría reconocer que aquí no existe ninguna legislación que aplicar y permitir en definitiva que estos actos se sigan replicando sin que tengan sanción jurídica alguna. Y también implicaría desoír los compromisos internacionales contraídos por el estado; estos compromisos se refieren a las convenciones internacionales, a las resoluciones de la ONU y a la suscripción de distintas convenciones que tienen por objeto sancionar y perseguir los atentados terroristas.

Cuándo estamos frente a una finalidad terrorista?, existe mucha discusión en cuanto a qué es un delito terrorista, sin embargo, en lo único que hay consenso es que el delito terrorista es aquel que tiene un método criminal, es en lo único que existe consenso, no hay acuerdo en cuanto a cuál es el contenido en sí del delito terrorista pero sí debemos estar frente a un método criminal, y este método es aquel que busca obtener una finalidad política, cualquiera sea su objeto final, ya sea para subvertir el orden social, utilizando métodos de violencia que puedan genera daños severos a las personas.

Así también se ha definido que un acto terrorista es un acto de carácter delictivo de gravedad, con un frecuente propósito intimidatorio y con una frecuente dimensión política.

Se ha señalado en una memoria que publicada en España sobre los delitos de terrorismo urbano, que un terrorista no hace estallar un explosivo por el mero hecho en sí, sino que lo realiza como un medio necesario o idóneo para buscar otra finalidad que está detrás de este mismo acto; la finalidad es crear miedo, inseguridad o alguna reivindicación o presiones en el órgano político o de que se trate.

En cuanto a bienes jurídicos protegidos por el delito terrorista, aquí hay también alguna discusión, justificada por cierto, pero debe hacer referencia a lo señalado por los profesores Cobo del Rosal y Quintonar Diez, que señalan que el bien jurídico lo constituyen tanto el orden constitucional y paz pública, por un lado, y como concreta y directamente, la vida y la integridad física y la libertad y la dignidad personal. El bien jurídico colectivo entonces se relaciona con la estructura política y social de un país, concretada en el orden constitucional democrático.

En ese sentido entonces debemos hacer el análisis si es que los hechos que han sido ventilados en esta audiencia pueden subsumirse en la hipótesis típica del artículo 2 N° 4 de la Ley 18.314; si comparamos la legislación previa a la modificada que está actualmente vigente, antes se señalaba que este número 4 en su frase final, señalaba que hubiere que afecten o pudieran afectar la integridad física de las personas o causar daño. Sin embargo, la

modificación legal y que es el texto legal ahora vigente señala el 2 N° 4 que son responsables o constituyen delitos terroristas, cuando cumplieren efectivamente lo dispuesto en el artículo 1, y aquí hace referencia a la naturaleza y efectos de los medios empelados, que ya ha sido someramente analizado y que se referirá más profundamente en unos minutos más, pero cuando el N° 4, quienes colocaren, enviaren, activar, arrojar o detonar bombas o artefactos explosivos de cualquier tipo, de cualquier tipo, siempre que se cumpla con la finalidad del artículo 1°, y esto es causar el temor en la población, atendido la naturaleza y efectos de los medios empleados. En ese sentido, esta parte estima que nos encontramos frente a un delito de peligro o de resultado cortado, en el sentido que se han adelantado las barreras de punición, en orden a la entidad de los bienes jurídicos afectados, entendiendo el legislador entonces que estos bienes jurídicos se ven lesionados por la sola puesta en peligro de los mismos, y es lo que ha ocurrido en los casos que se han conocido con ocasión de este juicio oral. En estas seis colocaciones se ha atentado contra un organismo determinado, que revierte la forma del estado, se refiere a si una persona atenta contra la Agencia Nacional de Inteligencia, es evidente que está atentando contra el estado, además lo que se ve refrendado por los panfletos que se encontraron en el lugar; lo mismo si se atenta contra el Consejo de Defensa del Estado, que también encuentra un correlato en los panfletos y las adjudicaciones que fueron encontradas con posterioridad; luego si se atenta también contra la iglesia, es un orden religioso y también se advierte una finalidad política tras este atentado; si se atenta contra la Escuela de Gendarmería, también podemos encontrar que hay alguna dimensión del estado, que se refiere justamente al ente que está encargado de velar por las personas que están privadas de libertad o condenadas, y también se advierte una dimensión política en su atentado.

En ese sentido, esta parte estima que conforme ha sido revelado durante las audiencias sucesivas de juicio, todos estos atentados han sido acreditados, la ocurrencia de colocaciones en esos sitios ha sido acreditada, ya sea mediante la declaración de los testigos o mediante la declaración de los

funcionarios GOPE que dan cuenta de cómo estaba conformado este artefacto explosivo, y luego también a través de la exposición de las fotografías, de la evidencia material y de los panfletos, que nos dan cuenta de que este no era un solo atentado desprovisto de finalidad, no es un acto desnudo, sino que todo lo contrario, estaba destinado a subvertir la paz pública, el orden social, y en definitiva a socavar las bases del sistema institucional.

En cuanto al atentado de la Agencia Nacional de Inteligencia, ha quedado establecido que el día 18 de enero de 2006, a las 7 de la madrugada, esto es, en horas de, como sus señorías conocen, la Agencia Nacional de Inteligencia queda ubicada en calle Moneda con Tenderini, y a las 7 de la mañana es un lugar donde frecuentemente pasa gente, así pasó la víctima Sergio Águila González, quien tomó un paquete de regalo, que estaba en las escalinatas y lo fue a dejar a un basurero y explotó. ¿Y qué lesiones le provocó?, heridas contusas pabellón auricular izquierdo y pabellón toraco abdominal izquierdo, contusión toraco abdominal y dorso lumbar de carácter leve; así dio cuenta el perito Patricio Sagal Alvarado. ¿Cómo era este artefacto?, como lo señaló el perito GOPE Manuel Valdivieso Terán, era un artefacto de fabricación casera, confeccionado por un por un bajo explosivo que tenía pólvora negra, dentro de un cilindro de gas.

Este antecedente debe tenerse también a la vista al valorar el atentado explosivo que sufrió el Consejo de Defensa del Estado, que también se encontraba dentro de un cilindro metálico, también se trataba de pólvora confinada, y también de haber explotado, podría haber provocado graves daños. Para no ser reiterativa, no hará referencia nuevamente a las declaraciones de los testigos y peritos que permiten dar por acreditado la ocurrencia del hecho, solamente señalara que el atentado al Consejo de Defensa del Estado ha sido refrendado en virtud de las declaraciones de los testigos y la evidencia material, sobre todo también de la declaración del Neven Albarrán Araneda, que era el carabinero punto fijo que circundaba el lugar, el edificio estatal ubicado en calle Manuel Rodríguez, frente al 244, y que pudo incluso percibir el mecanismo de activación de ese artefacto. Hace

presente también que en ese lugar, en el Consejo de Defensa del Estado también se encontraron panfletos que adjudicaban y alusión en contra del Consejo de Defensa del Estado, que adjudicaba a una organización Tamayo Gavilán, que era un personaje anarquista, como el autor de esa colocación.

Debe tenerse también por acreditado que el 27 de marzo del año 2007, en horas de la noche, alrededor de las 23,15, se ubicó en Comercial Atal, ubicado en Pérez Valenzuela 1087, un artefacto explosivo elaborado con pólvora negra, en un contenedor metálico de forma cilíndrica y al cual se encontraba adosado botellas de combustible que hacían más gravoso aún la explosión de este mismo artefacto, de acuerdo a la declaración del GOPE Miguel Madrid Candia.

Consiguientemente, el día 16 de octubre del año 2007 se verificó otro atentado por el cual se pervive la acusación y este fue el atentado Chilectra La Cisterna, sin embargo, la diferencia de este artefacto explosivo es que fue ya fabricado en base a TNT o un explosivo de uso industrial, lo que aumenta más todavía las potenciales consecuencias gravosas de este mismo acto.

También y para finalizar con los atentados explosivos, se encontró uno de gran relevancia y que permite graficar con precisión cuáles son los daños y las consecuencias que puede revestir la ocurrencia de un artefacto explosivo de fabricación casera, de manera tal que ni siquiera quien lo porta puede controlar los riesgos de este, y este caso se trata del verificado el día 22 de mayo del año 2009, cuando muere Mauricio Morales Duarte, en las inmediaciones de la Escuela de Gendarmería mientras trasladaba un artefacto explosivo, que iba a ser colocado en definitiva en calle Ventura Lavalle, frente al número 436.

Luego, un artefacto explosivo distinto, pero también de gran poder dañosos se revela en la iglesia Los Sacramentinos, el día 21 de noviembre del año 2009, a las 9 de la mañana, cuando el monaguillo Parra ha señalado en estrados cuál ha sido la afectación que provocó en él el descubrimiento de este artefacto explosivo y ver cómo veía las llamas y todo el temor que le infundió

después y que solamente gracias a su condición o a su cercanía con la iglesia pudo sobrellevar de mejor manera este episodio.

En atención a los hechos que han sido puesto en conocimiento de este Tribunal se puede tener por establecido que efectivamente ocurrieron y que la finalidad de estos hechos era efectivamente provocar temor en la población, ya sea por la naturaleza de los medios empleados y por los efectos que esos mismos producen, tienen do en consideración, insiste, las lesiones que son capaces de provocar estos mismos artefactos explosivos.

En ese mismo sentido es del caso hacer presente que la prueba de la participación de sujetos en este tipo de delitos es particularmente compleja, considerando que es muy difícil que, pero ha ocurrido, que se descubra a un sujeto manipulando un artefacto o colocándolo y se le descubre por cuanto el artefacto explota, pero en general es muy difícil la acreditación a través de prueba directa de la participación de los acusados en estos hechos, sin embargo, a juicio de esta parte, y en virtud de la prueba indiciaria, se puede dar por acreditado que los acusados han participado como autores en la colocación de los artefactos explosivos; en este sentido, es del caso tener presente que se trata de indicios objetivos que pueden vincular directamente a los acusados con el respectivo atentado del cual se le acusa.

Así, tenemos respecto del señor Francisco Solar, que estos indicios dicen relación, más allá de la declaración del señor Fuentes Aliaga, sino que también con encontrarlo, cuando ha sido incautado en su domicilio de calle Díaz ramos, con elementos, una mochila, un cuello de polar, un polerón, que tenían restos de sustancias explosivas, y también, como ha quedado revelado durante las audiencias, estos mismos elementos eran de su propiedad, por cuanto mantenían ADN que era de él.

En cuanto a la participación del señor Fuentes Aliaga, es del caso señalar que en su declaración él da antecedentes que son coincidente con elementos que solamente podía conocer alguien que ha tenido participación directa en los hechos, como por ejemplo, las precisiones referidas a cómo se hicieron las perforaciones en los cilindros metálicos, a de dónde sacaban la

pólvora, qué composición tenía esta pólvora, eran conocimientos que solamente podía tener una persona que hubiere participado directamente en la confección o en la génesis de estas colocaciones.

En cuanto a la participación de la señora Mónica Caballero en la colocación que afectó a la iglesia Los Sacramentinos, es del caso hacer presente que esta adjudicación que se publica posteriormente y de la cual da una referencia muy aislada y muy poco convincente el testigo de la propia Defensa, que señala que le habrían encontrado o que ellos juntaban en esa casa La Crota distintas referencias a atentados explosivos como un antecedente bibliográfico a contar desde el año 2005, sin embargo no se encontró en la casa La Crota ninguna carpeta que hiciera referencia a lo que señaló el testigo en esta oportunidad; tampoco es creíble la declaración del testigo en cuanto señala que esta tercera persona, el señor Puch, habría llevado estas adjudicaciones, por cuanto no pudieron haber sido bajadas de internet y por cuanto la adjudicación efectivamente contenía un párrafo distinto del que fue encontrado en este forado, oculto en la habitación de la señora Mónica Caballero en la casa okupa La Crota. ¿Por qué tampoco es creíble esta declaración?, porque señala el testigo de la Defensa que le habría entregado a cada uno de los miembros de esta casa okupa una copia de esta adjudicación de la iglesia Los Sacramentinos, sin embargo no se encontró más de una. Debe también tenerse presente que en este mismo forado se encontró un listado con descripción de cuál eran los elementos que se debían utilizar para la confección de bombas, y además se encontraron componentes necesarios para la fabricación de un artefacto explosivo en este papel manuscrito, que se señala bidón, botella más bencina, que precisamente fue el artefacto explosivo que se utilizó en el atentado de la iglesia Los Sacramentinos, donde era un bidón y una ampolleta. En ese sentido la perito Ossandón Tapia señaló que se detectó en el artefacto explosivo de Los Sacramentinos presencia de gasolina, lo que representa una particularidad respecto de este artefacto explosivo con otros artefactos explosivos. Cabe hacer presente también que en el inmueble de La Crota donde residía la acusada Mónica Caballero no existía ninguna estufa ni

tampoco ningún vehículo que pudiese justificar de por qué existían estos bidones o estos elementos donde había elementos combustibles; por lo tanto esta prueba es indiciaria y se encuentra acreditada por lo menos en su base de que en ese lugar existía un elemento combustible que luego coincide precisamente con el atentado de la iglesia Los Sacramentinos, y luego se puede inferir que la acusada Mónica Caballero ha tenido participación al menos en ese atentado, considerando además esta adjudicación que fue encontrada y este manuscrito con los elementos que se necesitan para construir una bomba.

En cuanto a la participación del señor Felipe Guerra Guajardo, en la colocación del artefacto explosivo en la Escuela de Gendarmería, es del caso señalar también que se le han encontrado ropas que tenían restos de sustancias explosivas, que existe una cercanía de la detonación de la Escuela de Gendarmería con la casa okupa Sacco y Vanzetti y el video de la empresa Procaucho, que demuestra que una persona se retiró mientras circulaba en bicicleta por el lugar.

Es del caso señalar que también estos indicios objetivos son muy importantes para poder dar por acreditada la participación de estos sujetos, porque en este tipo de delitos, como señaló hace un minuto atrás, generalmente los delincuentes o los partícipes procuran evitar cualquier tipo de rastro que logren su individualización, que se puede advertir también en el video encontrado en el computador de Felipe Guerra, que la existencia de un video que permitiera chequear, y la declaración de Fuentes Aliaga, que también señala que permite chequear las inmediaciones del Consejo de Defensa del Estado para que no existan cámaras, es lo que dificulta la acreditación de estos acusados, porque generalmente, quienes participan en estos hechos intentarán borrar todas las huellas o señales delictivas o desfigurarlas de tal modo que la convicción plena de los hechos sea prácticamente inlogable.

En ese sentido es del caso tener en consideración lo que señala el profesor Mitermeyer que señala que los indicios son testigos mudos que parece haberlos puestos la providencia, son palabras del profesor Mitermeyer, alrededor del hecho, para hacer resaltar la luz de la sombra en que el Tribunal

se ha esforzado en ocultar el hecho principal. Se trata también de evitar, mediante la correcta construcción y aplicación de este medio probatorio, la alarma en la opinión pública frente a la impunidad que parece lograr este tipo de artefacto explosivo o este tipo de comisión de delito terrorista, reconociéndole a la prueba indirecta el valor de un medio probatorio autónomo con capacidad probatoria propia, eficaz y capaz de fundar por si solo una resolución condenatoria con carácter de legitimidad suficiente.

Es de caso también señalar que la prueba indicaría es la única que se produce en la audiencia del juicio oral por cuanto todo el resto de la prueba se incorpora.

Por último, y a fin de no extenderse más latamente, en cuanto a lo levantado por las Defensas, de la supuesta falsificación o los problemas con la suscripción de los informes periciales, esta parte considera apropiado hacerse cargo de dos puntos.

En primer lugar, la prueba es lo que se revela ante el Tribunal Oral y el Tribunal Oral pudo tener en consideración el relato libre de cada uno de los peritos, cómo expresó cuando había llegado al sitio del suceso, dio cuenta de las operaciones, del método que siguió, y luego de las conclusiones. Luego, cuando fue expuesto su firma, él señaló que no había firmado pero que se pudo haber efectuado bajo la fórmula de por poder o una equis puesta frente a su nombre. Sin embargo aquí se ha levantado también la existencia de un reglamento, un reglamento que no tiene rango legal, pero que para salvar esta situación es útil considerar las reglas generales del mandato, contenidas en el Código Civil, y el Código Civil nos señala que se puede aceptar un mandato tácitamente cuando se reconocen los efectos del mismo y así ha señalado los peritos que han dado cuenta de cómo concurrieron al sitio del suceso, cómo recogieron las evidencias, cómo las analizaron y cómo llegaron a las conclusiones, y de por qué no se encontraba su firma al final de peritaje informado y cómo han aceptado también esta firma por poder o con una equis, verificándose en la especie lo previsto en el , en los artículos 2123 y 2124, en cuanto a la aceptación tácita del mandato, en que el mandante ha ratificado en

juicio todo lo que él realizó, y ha justificado por qué se ha firmado por otra persona.

Finalmente, se debe recordar que, conforme a la Constitución Política de la República, en su artículo 9°, el terrorismo en cualquiera de sus formas es por esencia contrario a los derechos humanos.

Por último, en segundo lugar, el artículo 5° inciso segundo de la Constitución señala que es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En relación a las convenciones que proscriben cualquier forma de terrorismo, se encuentran, por ejemplo, la Convención Interamericana contra el terrorismo, adoptada el 3 de junio de 2002, promulgada en Chile el 25 de noviembre de 2004, la Decisión Marco del Consejo sobre la Lucha al Terrorismo, la Resolución 49/60 de la asamblea de la ONU de 9 de 1994, el Convenio Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo, y en definitiva y muy especialmente la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 60 288, que también está suscrita por Chile, que señala en su plan de acción que los estados miembros de las Naciones Unidas resuelven condenar de manera sistemática, inequívoca y firme el terrorismo en todas sus manifestaciones.

Esperar a que efectivamente se genere un daño sería exacerbar y extender la tipificación legal del artículo 2 N° 4 de la Ley 18.314 a efectos no queridos por la norma; el legislador no ha querido que se genere un daño, el legislador ha sancionado la colocación de artefactos explosivos de cualquier tipo, no lo ha supeditado a la existencia de un daño, o aquí estaríamos esperando a que se generen daños más lesivos para poder estimar que efectivamente estamos frente a un terrorismo, cuando se ha logrado acreditar que efectivamente que la naturaleza y efectos de los medios empleados son idóneos y son capaces de generar graves daños.

La condena a que nos obliga a todos los poderes del estado es aquella contenida en la resolución 60/288 de las Naciones Unidas; existe la certeza de lo que se ha logrado acreditar en juicio es que estos artefactos explosivos generan más que ruido, y la necesidad y obligación de perseguir y frenar este tipo de conductas por su peligrosidad es lo que ha impulsado a este Ministerio del Interior a deducir las acciones legales, a insistir en la acusación y en definitiva a solicitar a Su Señoría que se tengan por acreditados lo presupuesto materiales de existencia del hecho punible, la participación de los acusados, en virtud de numerosa prueba y principalmente teniendo a la vista la utilidad de la prueba indiciaria, en cuanto a los indicios base han sido plenamente acreditados, y luego acreditarse también que existen los presupuestos del artículo 8 referido al financiamiento, al que no se referirá más profundamente por carecer de tiempo, y sobre todo teniendo en consideración que uno de los extremos del financiamiento fue muy complejo de lograr su acreditación, sin embargo a juicio de esta parte, con las declaraciones que se han logrado ventilar, existe la certeza, más allá de toda duda razonable, que le ha cabido participación a los acusados por esa imputación.

En definitiva esta parte solicita que se tenga por acreditado, conforme a las reglas de valoración previstas en el artículo 340 y 297 del Código Procesal Penal, que los hechos, estas seis colocaciones de artefactos explosivos ocurrieron, que tiene el carácter de terrorista y que los acusados han tenido participación en calidad de autor, lo mismo referido a la imputación referida al financiamiento y en definitiva se dicte la sentencia condenatoria que esta parte solicita.

En su **réplica**, sostuvo que revisará cada punto que han levantado las Defensas para rebatir la tesis del Ministerio Público y a la que se adhirió esa parte.

La Defensa de Solar declaró que no podría sancionarse a título de colocación de artefacto terrorista por infringirse el principio del non (sic) bis in idem del artículo 63 del Código Penal. El artículo 1 de la ley 18.314 señala cuando se está ante un atentado terrorista y habla de la naturaleza y efectos

empleados. Debe distinguirse, por un lado se trata de la conducta debe ser la del N° 4 del artículo 2, se trata además que el artefacto explosivo y que deba cumplir con una finalidad que exceda su detonación. Esa es la señalada en el artículo 1 de la ley. En el atentado ANI una persona resultó lesionada con los efectos de la detonación de un artefacto explosivo, en Chilectra y Atal se provocaron graves daños, en la iglesia Los Sacramentinos, un sujeto dijo que con temor vio las llamas. Si esto no es temor, entonces ¿Cuál temor debemos esperar? En el fallo 44 de 2010 de Tribunal Oral en lo penal de Temuco se ha considerado que un sistema, un extintor relleno a presión con pólvora negra, tiene la entidad de causar temor en las personas, atendido el estruendo y las voladuras de las esquirlas. Si solamente esa colocación se acreditó con testigos no lesionados, acá lo hubo y hubo un muerto, la exigencia que plantea la Defensa de Solar de que debe haber un muerto o un atentado gravísimo, es extremar la exigencia legislativa que no está prevista en el articulado de la ley 18.314, porque se deben en consideración los otros elementos que circundan y exceden la colocación del artefacto explosivo, eso es la descripción de la conducta objetiva y la finalidad subjetiva está en el artículo 1, que se contrasta con los panfletos, adjudicaciones, con la reiteración, con el método de activación, que además, es reiterado. Así se evidencia que en el alegato de clausura del Defensor Soto, no se hace referencia alguna a la frase del artículo 1° de la naturaleza y los efectos, porque así queda claramente delimitado que no está sancionando dos veces un mismo hecho, son circunstancias posteriores a esta colocación del 2 N° 4, que le permiten dar por acreditado, en virtud de los testigos y peritos, que esto cumple con la finalidad de causar temor en la población. La finalidad que la Defensa alega como distinta y que excluye la anterior, sin embargo, en el atentado ANI, un panfleto encontrado dice que “nuestro ataque será incesante y cada vez más violento”, eso evidencia el ánimo de atemorizar. Si un panfleto dice eso, no tiene un ánimo armonioso y de sembrar paz, todo lo contrario, tiene que ver con la anticipación de actos que se vinieron sucediendo en el tiempo y con una intención de generar temor, porque el panfleto así lo evidencia.

De la Defensa de Mónica Caballero Sepúlveda, señala que nadie alegó que las adjudicaciones encontradas en el forado de su domicilio fueran plantadas ahí o colocadas por funcionarios de la policía por instrucción de alguien, porque al parecer eso es lo que se ha insinuado durante toda la investigación, y que no son los acusados. Sin embargo la adjudicación que se encontró en la habitación de Mónica Caballero, fue justificado por uno de sus propios testigos y no pudo ser relevada de porqué la tenía y la declaración de su testigo fue absolutamente falaz y no pudo justificarla. Como considerar además que el listado con los ingredientes era coincidente con el atentado que a ella se le imputa. Y el bidón con bencina que también fue levantado.

Respecto de la defensa de Guerra, nadie ha alegado que las filmaciones fueran colocadas en su computador por una tercera persona. Nadie escribió los textos que fueron encontrados en su computador, lo que se levantó fue la teoría sobre la dificultad de vincular esos relatos vivenciales a la participación de Guerra con el atentado de la Escuela de Gendarmería. Sin embargo, no puede levantarse que acá hay una colocación de esas evidencias recogidas de su computador por terceras personas. Las evidencias se encontraron en el lugar que se dice que se encontraron y vinculan directamente al acusado con el atentado a esa Escuela de Gendarmería.

De la Defensa de Riveros, que señala que existe un problema severo de congruencia, ese problema tuvo la ocasión la Defensa de levantarlo al inicio de este juicio oral, por cuanto constituye en una garantía y si así fuere pudo levantarlo ella e incluso el Tribunal, por cuanto garantía, la congruencia puede afectar los derechos de los acusados. No se hizo, por lo tanto, hacerlo en sede de alegato de clausura aparece como destemplado y también fuera de oportunidad. No fue una cuadro sobreviniente. El cargo de financiamiento contra Riveros existía desde su acusación y desde su formalización. Alegar ahora ese problema de congruencia, haciendo suyo la teoría del Tribunal de no permitir la rendición de prueba en uso de las facultades del artículo 292, es a su juicio, una alegación que no tiene cómo considerarse. Si ya la conocía, debió alegarla en su oportunidad. No existen antecedentes nuevos que pudiera desvincular a Riveros del delito que se le imputa. Lo que se levantó fue que el

artículo 2 de la Convención que proscribe los atentados con bombas, señala expresamente que no puede tratarse de simples daños, pues así no es el artículo 2 de la Convención de Nueva York de 1997, suscrita y ratificada por Chile, dice que se consideran atentados terroristas cuando se busque un grave daño o lesionar a las personas. Aquí hay lesionados, un muerto.

La declaración de Fuentes Aliaga, su Defensa señaló en su alegato de clausura, que si tuvo la oportunidad de declarar, se le debió haber sacado el máximo de información posible. ¿En qué quedamos? Declaró Fuentes Aliaga, es un hecho indesmentido, pero parece que ahora no fue suficientemente idónea. Entonces parece que si le está atribuyendo algún valor. ¿Si hubiese sido una declaración preparada no habría sido lógico que se incorporaran más antecedentes? ¿Se puede esperar más antecedentes o se debió esperar que declarara más extensamente? Hay aquí un contrasentido. Las incautaciones hechas a otras personas aparecen validadas por la Defensa de Fuentes Aliaga, y la modificación de la acusación que alega la Defensa, lo cierto es que el querellante no puede modificar la acusación, tiene fuerza de cosa juzgada una vez dictado el Auto de Apertura. La Defensa de Fuentes Aliaga solicita que el Ministerio Público o este querellante adherente que tenga una actividad que no podía tener por el propio mérito de la acusación presentada.

De la recalificación a que llamó el Tribunal, los hechos descritos tienen la entidad de ser considerados delitos terroristas, sino qué son las lesiones de Águila y su tiempo de incapacidad o la muerte de Mauricio Morales, que si bien no es un hecho sometido a juzgamiento, es un efecto de la colocación de artefacto explosivo terrorista. Las lesiones del señor Águila no quedan subsumidas por los daños. Si no quedan en un limbo jurídico. Y ese temor que emana de la colocación del artefacto ANI, el que emana de los vecinos circundantes del atentado de Chilectra, o de las personas que fueron testigos del atentado a Los Sacramentinos y de Automotora Atal quedaría sin respuesta alguna. Hay una base, un sustrato de los delitos por los cuales ha llamado el Tribunal a recalificar, el sustrato queda largamente superado con la ocurrencia y prueba rendida, sobre todo en cuanto a estimar que el hecho

punible que se ha logrado acreditar, se encuadra dentro de la figura del artículo 2 N° 4, en relación al artículo 1 de la ley 18.314.

Haciéndose cargo de las alegaciones de la Defensa de Hermosilla, que comparte con el Ministerio Público que fue más bien política, los graves daños institucionales que afectan al Ministerio Público como a ese persecutor, Ministerio del Interior, y que sugieren una intervención tal del Ministerio del Interior que en su oportunidad pudo convencer a los jueces de liberar ordenes de detención, decretar prisiones preventivas que también podrían haber llegado a las Cortes Superiores de Justicia, al confirmar esas prisiones preventivas y que también a juicio de la Defensa de Hermosilla, pudo haber seducido a las otras defensas, cuando alega que en razón de que serían defensas del señor Ministro del Interior el no podría haber acreditado su teoría, estima que esas alegaciones deben rechazarse en todas sus partes, por la gravedad y graves a la institucionalidad que genera son más relevantes que los graves daños que han logrado acreditar.

C) CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO:

En su alegato de **apertura**, la querellante particular **Consejo de Defensa el Estado** afirma que comparece en dos calidades, por el Fisco de Chile por los daños ocasionados por los daños en la ANI y también por los daños de la bomba colocada en sus oficinas. Se determinó que en ambos hechos tuvo participación Solar Domínguez y Fuentes Aliaga. A través de testigos, policías, declaración de los peritos, todos los elementos reunidos por el Ministerio Público llevan a la conclusión que los que participaron en la colocación de la bomba en la ANI, que no sólo produjo daños sino lesiones a un funcionario municipal.

A Fuentes Aliaga, el Ministerio Público y del Interior reconocen la atenuante de la colaboración sustancial. Su declaración voluntaria permitió llevar adelante una investigación que corroboró la tesis que él como el acusado Solar Domínguez, participaron en la colocación de artefactos explosivos. El

derecho a guardar silencio acompaña a Fuentes Aliaga hasta el término del procedimiento, sin saber si lo hará acá. Es un acaso es su renuncia, ya lo hizo en la etapa de investigación pero podrías no hacerlo en el Juicio.

Los testigos que estarán declarando y que permiten reconocerle la atenuante de la colaboración, confirmarán los dichos de Fuentes Aliaga. El acaso puede hacer que Fuentes se sienta en estrados y de una versión distinta, será materia de clausura como se hace para reconocer la atenuante y su calificación.

Este no es juicio de ideas, de ideologías políticas, tampoco de la pertinencia de la ley antiterrorista sino de hechos concretos que en nuestra legislación son constitutivos de delitos que causan daños, ese no es sólo su fin, sino que va más allá no sólo determinados por los daños, tiene un fin que establece la ley 18.314, cual es causar un temor generalizado en la población de ser víctima de esos delitos. Esos hechos no tenían una función de provocar temor o dañar a personas, estaban determinados los objetivos plenamente identificados, atentar contra la Iglesia, el Estado y el capital, tres fundamentos o núcleos que se ven refrendados en prácticamente todo el material que les fuera incautado a los acusados.

No existe prueba directa, pero la intensidad de la prueba indiciaria da cuenta del conocimiento de la colocación de bombas, sino también la existencia de rastros en sus ropas, que dan cuenta de haber estado en las cercanías o que estuvieron cercanos o participaron en la manipulación de artefactos, serán necesarios para provocar la convicción sobre la existencia de colocación de bombas en el ANI y en el Consejo de Defensa del Estado, según el artículo 2 N° 4 de la ley antiterrorista y les correspondió participación a Solar Domínguez y a Fuentes Aliaga.

En su alegato de **clausura**, sostuvo que es parte querellante particular en esta causa, en virtud de los antecedentes que se tuvieron a la vista para presentar la querella, en primer lugar, y acusación, en segundo término.

El objetivo de este querellante particular, de este querellante institucional, es precisamente buscar la responsabilidad por la colocación de artefactos explosivos en dos instituciones públicas, en la Agencia Nacional de Inteligencia, conocida en este juicio vulgarmente como la ANI, institución del estado, institución permanente de la nueva institucionalidad democrática, que busca hacer trabajos, como su nombre lo indica, de inteligencia a fin de resguardar los intereses permanentes del estado; y en el Consejo de Defensa del Estado, por cierto su casa, la institución encargada del patrimonio del fisco, del estado, que busca y defiende los aspectos patrimoniales, pero también busca y persigue los delitos cuando estos han sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, o cuando se ha afectado el patrimonio fiscal. Y desde es punto de vista es relevante lo que ocurre con el Consejo de Defensa del Estado, al introducirse como parte interviniente en este proceso, porque frente a los hechos conocidos por todos, relacionados con la formalización de determinadas personas, en el marco de lo que se denominó este procedimiento, el caso bombas, tuvieron acceso a la investigación, en virtud de su ley orgánica, analizaron los antecedentes que existían y les arribó la convicción de que estamos frente a un caso que ameritaba ser traído a juicio, para que el Tribunal pudiera resolver lo que en derecho corresponde, es decir si es que las personas que se le imputaban los determinados hechos que van a señalar más adelante, eran o no partícipes de los mismos, y con ese fin es que están hoy día acá, luego de seis meses, largos seis meses debe decir, angustiosos seis meses también, presentando este alegato de clausura.

El Consejo de Defensa del Estado, para decidir querellarse y luego acusar en esta causa, lo hizo teniendo presente los antecedentes que se ofrecieron en su alegato de apertura acreditar y del cual están ciertos que se logró acreditar, en particular, los dos hechos que han señalado.

Y como es abogado más antiguo, va a hacerlo a la antigua, hechos punibles en cada uno de ellos, y luego hablar de la participación.

Cree firmemente que se acreditó los hechos punibles de el Consejo de Defensa del Estado, en primer término, de qué manera se acreditó este hecho

punible, se acreditó teniendo en visión, en vista, los testimonios, por cierto que no va a repetir la mayoría de los que se han dicho acá, del funcionario de la PDI, señor Quiroz, pero en lo concreto, en cuanto al Consejo de Defensa del Estado, se queda con algunas declaraciones adicionales da por reproducidas todas las que señaló el señor fiscal del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, se queda con las declaraciones del señor Mario Segura Villa, funcionario policial, del GOPE que declara que nos avisaron que había una bomba en el Consejo de Defensa del Estado, un artefacto, era un balón de gas, estaba en una bolsa de Falabella, describe la bolsa verde, luego dice activamos un protocolo de emergencia, protocolo de emergencia que luego da cuenta otro testigo, al cual se referirá más adelante, funcionario del propio Consejo de Defensa del Estado, don José Larenas, y dice llamamos al equipo contra bombas y son esas personas, esos testigos, esos peritos, posteriormente, los que dieron cuenta de la existencia de este artefacto que se encontraba en el Consejo de Defensa del Estado, adosado a una escalera del Consejo de Defensa del Estado, señalan que el hecho ocurrió en diciembre de 2006, aproximadamente a la medianoche, señalaban además que circulaba gente, nos llamó la atención aquel relato de este carabinero Mario Segura, quien describe cómo en el cordón de seguridad que en un principio se estableció, se coló, por decirlo de alguna manera, una señora con sus dos niños, y pasaron muy cerca del artefacto, con lo cual decidió llamar a fuerzas especiales para poder cerrar de una manera más eficiente el perímetro. Otra de las frases que quiere rescatar de este testigo es la que dice relación con lo que él sintió cuando se aproximó al objeto, y dice que en el objeto había un balón de gas, había cables, vi el balón, vi dos pilas, luego, y abre comillas, “el riesgo es muy grande, el primer error es el último”. Así lo señaló acá en estrados, un funcionario del GOPE, encargado precisamente de enfrentar situaciones estresantes.

Desde el punto de vista de lo que se hizo posteriormente, todos lo escuchamos, cree que no es necesario ahondar mayormente en que llegó un robot, que se sacó este artefacto, que se llevó al GOPE donde se desactivó, etcétera. Pero en lo relevante, en lo concreto que desean destacar es que

efectivamente hubo un artefacto explosivo, que la gente que se enfrentó a ese artefacto explosivo sintió miedo, que hubo al menos, por un testigo acá reflejado, dos personas, tres personas, perdón, una mujer y sus dos niños, que pasaron cerca de este artefacto y aún estando la policía presente, no sabemos cuántas personas, sin estar ella.

Luego, los testigos relatan de la existencia de panfletos al interior de esta bolsa, está demás por cierto señalar lo que señaló el testigo José Larenas, que declara que en virtud de la ubicación en donde se encontraba el artefacto, de haber explotado, habría causado gran daño, la verdad que el señor Larenas exageró un poco, eso hay que reconocerlo, dijo que se caería el edificio del Consejo de Defensa del Estado, lo que da cuenta del temor que él sintió, pero lo que importante es para el hecho punible que está señalando, que se ha acreditado correctamente, es lo que da cuenta él cuando se enfrenta a los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado que ingresaban a prestar sus servicios a este edificio, y declara y señala que la gente sintió temor, sintió pánico, declara que cuando é accede al edificio del Consejo de Defensa del Estado, el tránsito estaba cortado aproximadamente media cuadra antes, esto era a las 6,30 de la mañana ya, luego de identificarse como funcionario del Consejo, ingresa al perímetro y habla con los oficiales encargados y le dan cuenta del hecho, cuando él le da cuenta del hecho a sus autoridades, se manifiesta el temor legítimo que tenían las autoridades y además los funcionarios que prestan servicios en esa repartición, dijo había medio, él también sintió miedo.

Quiere rescatar también esta tarde ya, el testimonio del señor Patricio Martínez, porque él también, más allá del aspecto técnico de la bomba, a lo cual insiste se remite a todo lo señalado por la fiscalía, su antecesor, dice algo que al menos a este interviniente le llamó la atención, y describe la bolsa Falabella, y mirando solamente al interior de un cilindro de gas, en su interior con cables eléctricos y batería de 12 volts, me di cuenta que era un artefacto, abre comillas, “su reloj funcionaba y estaba bien conectado”, este señor, este perito Patricio Martínez es un encargado de bombas, es un conocedor de

bombas, se dio cuenta inmediatamente de que el artefacto era peligroso, se levantaron 20 panfletos, se descubrió posteriormente, como se indicó acá, que la pólvora negra, que era pólvora de verdad, es decir, que era potencialmente explosiva, que de hecho, de haberse activado su sistema, hubiese causado gran daño a la propiedad pública, en este caso el Consejo de Defensa del Estado y también eventualmente a las personas que por ahí transitaban o a los funcionarios que se pudieran haber encontrado al interior del edificio. Recuerda al Tribunal que consultado el señor José Larenas por este interviniente, de qué había inmediatamente detrás de los vidrios al cual estaba adosado este artefacto, señaló que había escritorios y funcionarios que prestaban servicios en la oficina de partes.

En cuanto al hecho punible denominado ANI o Agencia Nacional de Inteligencia, la declaración que quiere rescatar, más allá de todas las anteriores que se han hecho referencia, es la del señor Alberto Muñoz, que es un cabo de la fuerza aérea, como todos escuchamos, era un cocinero, mayordomo, no tenía formación militar, quien escuchó y vio la explosión del artefacto que se le atribuye como destino la ANI, la escuchó, de hecho quedó lesionado, relató que tuvo que ir al hospital más tarde y la vio en los reflejos del Teatro Municipal, también lo refirió, a través de los vidrios vio el destello, vio los daños en el edificio vecino, Agencia de Viajes Travel, al interior y también tuvimos oportunidad de verlo a través de los informes periciales y los levantamientos fotográficos respectivos, pero además y esto es lo que él rescata o que trae a colación del Tribunal a fin de que se rescate en este alegato de clausura, vio la conmoción que se generó en el entorno, vio la gente como se encontraba alterada producto de la explosión, y vio a la víctima, auxilió a la víctima.

¿Qué es lo que vio el señor Muñoz?, ¿vio que explotó un petardo?, ¿fuego artificial?, ¿un guatero mal inflado?, no sabe, no, vio una bomba en toda su expresión, vio un artefacto explosivo comúnmente denominado bomba que explotó al costado de su trabajo y vio a una víctima concreta de ese artefacto explosivo.

¿Qué dijo al respecto?, “la explosión fue fuerte, gracias a dios no había más gente”.

Lo que cabe preguntarse respecto a este punto en este estadio procesal, es el para qué se puso esta bomba, cuál era el sentido de poner esta bomba, antes de entrar a analizar de quien la puso y otro tipo de consideraciones, el para qué; y podríamos descartar desde luego que no fue para robar la agencia de viajes Travel, o la Oficina Nacional de Inteligencia o algún banco de la zona, o como pudiera pensar algún enemigo de la ópera, de protesta por los ruidos molestos del Teatro Municipal, no, no tenía nada que ver con eso, tenía una motivación clara y precisa, expresada en dónde, expresada en los panfletos encontrados al interior del mismo artefacto explosivo, tal y como se dio cuenta durante estos seis meses de juicio, en los relatos respectivos, además hay adjudicaciones. ¿Y qué decía esta reivindicación?, había una frase, muy clara e indiciaria, vinculando a la ANI, Agencia Nacional de Inteligencia, con la CNI, ayer la CNI, hoy la ANI.

Y, desde el punto de vista de la motivación que se tuvo, quedó claramente reflejada en esos elementos que se encontraron física y materialmente que tuvimos acá a disposición, más allá de la discusión técnica y que comparten por cierto, sobre el tipo de delito y cuándo se entiende consumado el delito de colocación de artefacto explosivo terrorista, la verdad es que efectivamente en este caso concreto se produjo temor en la población, por cierto se produjo temor en la población aledaña al lugar en donde explotó el artefacto, también como los funcionarios públicos de la Agencia Nacional de Inteligencia, así como había ocurrido con el Consejo de Defensa del Estado. Y por qué sostiene esto que no es solamente argumentativo, porque el señor Enrique Carrasco Romero, carabinero, teniente, que da cuenta de la existencia del hecho y hace todo un relato bastante detallado, nos dice que había mucha conmoción, gente amontonada, gente corría o caminaba rápido, un taxista me dijo que había un lesionado, este mismo funcionario de carabineros que tuvo que hacer el primer parte, logró hablar con la víctima tres días después, y la víctima aún estaba asustada, nos señaló acá en estrados.

También el carabinero Lanier, este relato del carabinero Lanier era un relato bastante humano, al menos él lo encontró bastante creíble, estuvo lleno de de talles, vio a la víctima, le vio las heridas, se conmocionó, dice Lanier que como consecuencia, se aumentaron los patrullajes y se aumentó en la noche, señala que se disminuyó en el día para aumentarlos en la noche, cuando es consultado respecto de si vio los panfletos, dijo textualmente me provocó impacto ver que esas eran las motivaciones; a qué se refería, a las motivaciones políticas, a las motivaciones de atentar contra el estado, a las motivaciones de atentar contra una oficina pública, contra una institución pública. Dicho de otro modo, y esto sí que es argumentativo, no le hubiese llamado tanto la atención si este mismo artefacto explosivo hubiese sido colocado para asaltar la tesorería, la boletería del teatro Municipal, como sí le llamó la atención y le provocó impacto y temor el que fuera para atentar o reclamar contra una agencia del estado.

Gorka Pérez, otro carabinero, relata la intranquilidad y desorden que vio, y relata y nos da cuenta el panfleto al que ha hecho alusión, ayer la CNI hoy la ANI. Otra frase que rescata, fue mucho el tiempo que se comentó el hecho, nunca más he estado en un hecho de esta relevancia, lo dijo acá, sentado, lo escuchamos.

Los testimonios relatados anteriormente, más estos, más los panfletos, más los elementos materiales, el contenedor de basura totalmente destruido, el informe de lesiones del doctor Sagal, las evidencias del balón de gas destruido, hacen un cuadro claro y preciso, y no puede ser otro más que se tenga por acreditado que se explotó una bomba con claras y precisas motivaciones políticas, destinadas a provocar terror en la población o en una parte de ella.

La bomba que se descubrió en el Consejo de Defensa del Estado y que explotó en la Agencia Nacional de Inteligencia, era un balón de gas de 2 kilos, de los llamados gasfiteros, de los que ocupan los gasfiteros, que contenía en su interior pólvora negra, se encontraba en un paquete que al interior habían panfletos, y todos estos datos los hemos escuchado a lo mejor hasta sobreabundantemente estos seis meses, por distintos peritos, testigos y gente,

no es una crítica a la fiscalía, pero en su opinión hubo sobreabundancia de prueba respecto del hecho punible mismo y por eso es majadero en señalarlo, y que está ahí claramente acreditado que estamos frente a un atentado de carácter terrorista, porque sus motivaciones así lo establecían y porque la idoneidad del medio empleado también así lo refrenda.

Y ha dejado para el final, respecto del hecho punible y la cita de un testigo en el caso de la ANI, que es el caso que explotó y que por tanto nos da mayor índice respecto de este tema, y que es el caso de don Gustavo Rivera, que lo recuerda, era el administrador del café Taveli que está en el Teatro Municipal, y que declara haber visto a la víctima don Sergio Aguilera González, segundos, minutos antes de que explotara la bomba, le hace un ademán, un saludo, estando en el interior él siente la explosión y dice miro al suelo y me parapeto detrás de unos pilares, el temor que provocó el impacto no fue un impacto menor, y quiere destacar esto y quiere ser majadero y se ha utilizado un par de minutos en esto, toda vez que las Defensa, en los contra interrogatorios y los testimonios que han ido daño, intentaban claramente minimizar los efectos del artefacto explosivo, cuando se le preguntaba majaderamente si se habían roto las cadenas que daban cuenta del límite entre la calle y el paso peatonal en el sector de Tenderini con la calle Agustinas, que si se había caído algún edificio; inclusive el relato, lo que dijo el señor abogado Soto, Defensa de Solar Dominguez, cuando en su alegato de apertura dice con mucha vehemencia, esto es el 11 de septiembre en Nueva York, esto es 27F, esto es algo el 11 de marzo en Atocha, haciendo alusión que tal vez los grandes atentados terroristas que conocemos por la prensa, lejanos, no tiene ninguna relación con esto. Efectivamente hay una cuestión de magnitud pero uno y otro son atentados terroristas, eso, al menos para este interviniente, no cabe la menor duda, no había otra motivación más que provocar temor.

Acreditados los hechos punibles y antes de pasar a la participación, un pequeño capitulito de 10 segundos sobre cuál ha sido la motivación entre comillas política que existiría respecto de los imputados para realizar las conductas que estamos analizando. Lo que sí se acreditó es que había un grupo

que buscaba destruir algo, que tenía un enemigo claro y preciso que era el estado, digámoslo de manera como ellos en algunas de sus documentos incautados lo expresan, odio al orden establecido, al poder político y al poder económico y también al poder religioso, como nos recordara la abogada de la iglesia la inmaculada concepción. Se acreditó en estrados que había intención y ánimo de destruir o al menos afectar a estas instituciones del estado permanentes, por qué, porque se tiene una visión actual del estado, de la institucionalidad, de la sociedad, que se ha denominado tal vez como rebeldía, según el profesor Salazar, a quien escuchamos con mucha atención, había una rabia, un acto de rebelión, un acto de protesta, pero en lo que no queda duda es que hay un acto de desprecio por lo que representa el orden público económico social imperante, y eso se desprende claramente de la documentación incautada, más allá de festinar lo que decían los afiches, los poster y los panfletos, etcétera, de lo que se trataba ahí era plenamente acreditar este elemento, que hay un desprecio por la autoridad y el poder político establecido, en los términos que así se establecen. Y así se da cuenta en las reivindicaciones contra los atentados de las distintas instituciones, no solo de estas dos respecto de las cuales está presentando este alegato, la verdad es que no sabemos bien cuál es la motivación última, final, lo que sí sabemos es que existe este odio, este ánimo y estas ganas de atacar estos objetivos. La verdad es que después de escuchar al profesor Salazar con mucha atención, creo que inclusive los propios imputados tampoco saben claramente cuáles son sus verdaderas motivaciones.

El capítulo de la participación, qué duda cabe que respecto de la participación que se le atribuye a Francisco Solar Dominguez y a Gustavo Fuentes Aliaga existe un elemento que es determinante para poder o no atribuirles a ellos la participación en los hechos punibles anteriormente acreditados, y eso pasa por la declaración extrajudicial del señor Fuentes Aliaga, traída a oídos del Tribunal por testimonios de varias personas, desde luego Sergio Escobar Berríos, el oficial Witt, Mondaca, Arenas.

La participación que hemos estado probando durante este juicio se vincula directamente con lo expresado por estas personas respecto de lo que le escuchó decir a Gustavo Fuentes Aliaga, y su relato fue clara y precisamente testeado, analizado, comprobado, investigado, y pudimos ver cómo los oficiales investigadores se dieron el trabajo de corroborar cada una de las afirmaciones que hizo aquella noche el señor Fuentes Aliaga, desde las más pueriles, la existencia o no de la ferretería La Bomba, en donde compraba los insumos, nunca sabremos la verdad, si es que la ferretería La Bomba tenía algún sentido o era mera coincidencia con la causa, eso quedará para la anécdota; o importante es que así como ese dato, la ferretería La Bomba existieron otros datos y antecedentes, todos que resultaron verosímiles, no hubo nada del relato del señor Fuentes Aliaga que resultara ser una manifiesta mentira, falacia un imposible, todo fue comprobado, con mayor o menor rigurosidad, con mayor o menor exactitud, pero todo fue clara y diametralmente siendo acreditado. De manera que podemos ver, por una parte, de manera precisa, el testimonio del señor Fuentes Aliaga, y por otro lado, la prueba material, la prueba científica que iba dando cuenta de ello. Antes de hacer algún análisis mayor sobre este particular, es menester recordar que a Fuentes Aliaga, a Solar Dominguez, no se llegó sólo por la declaración en el aire de Fuentes Aliaga, ellos ya tenían o ya eran foco de una investigación, por cierto no habían antecedentes superiores o mayores, pero ya no eran unas personas absolutamente ajenas, como quien detiene a cualquier persona en el barrio Bellavista por manejo en estado de ebriedad y la persona confiesa haber hecho 50 atentados explosivos, no, era una persona que sí tenía una vinculación previa con alguna teoría y lo que hace el testimonio de Fuentes Aliaga es dar cuenta que esas teorías no eran descabelladas, que no eran invención sino que el trabajo de inteligencia y judicial, al menos iba encaminado hacia ellos, pero ¿si efectivamente, el testimonio de Fuentes Aliaga fue un gran aporte, un tremendo aporte, un tremendo aporte porque se auto incrimina él, por cierto, y da elementos de juicio para poder buscar esos otros elementos, pero también porque involucra a Francisco Solar Dominguez

de manera clara y precisa y le atribuye conductas particulares y determinadas, no en forma genérica.

Se ha dicho que respecto de lo creíble que es la declaración de Fuentes Aliaga están algunos antecedentes que es imposible que él hubiese podido conocer a través de otros medios, los medios de prensa, etcétera, pero también es importante al respecto, es precisar que él confiesa o señala de manera clara y precisa de tres hechos, que es Consejo de Defensa del Estado, Atal y ANI, y que dan cuenta estos hechos de una unidad fáctica bastante similar, es decir, hay una similitud entre uno y otro. Podría una persona ajena a estos hechos haber confesado o declarado o señalado que él participó en el atentado a Chilectra y en el atentado al Hotel Marriot y el atentado a la Iglesia inmaculada concepción, de una manera similar a la hecha, dando cuenta de algunos patrones comunes; pero en la práctica, sí dijo tres hechos que sí en lo fáctico, sí en lo que pudimos comprobar, estaban unidos indisolublemente, y cómo no iban a estar unidos indisolublemente, porque se trataba de un mismo modus operandis, con un mismo tipo de sistema.

Al respecto es necesario también señalar que los testigos siempre señalaron que Fuentes estuvo dispuesto con la cooperación, que estuvo dispuesto a entregar una cooperación, y nunca reclamó, en esa instancia, del cómo se tomó la declaración o del hecho de haber dado la declaración.

Y acá quiere traer a colación lo que le escuchamos al perito de la Defensa, don Andrés Aldunate, psicólogo, que hizo el perfil psicológico del imputado Fuentes Aliaga y que este testigo se refiere al imputado y dice ciertas o determina ciertas sentencias respecto del carácter o del perfil psicológico de esta persona, que en su opinión son interesantes a la luz de darle veracidad la testimonio presentado por el señor Fuentes Aliaga a los investigadores. En primer lugar quiere rescatar lo que dice respecto del juicio, de la duda razonable y dice que es rígido, no admite dudas razonables. Luego nos indica que tiende a sobrevalorar los elementos cognitivos por sobre los emocionales; al referirse a los términos vinculares, dice, mantiene patrones ansiosos e inseguros. Y por último, lo que quiere rescatar, dice relación con lo que nos

dijo el perito de la Defensa de Fuentes Aliaga, tiende a privilegiar y sobrevalorar sus propias necesidades y expectativas, obviamente por sobre las de terceros, sobre de otros. Y este perfil psicológico que nos ha señalado, es plenamente coincidente con una persona que va, frente a un determinado minuto, a preferir salvarse, entre comillas, él, preferir alegar él una determinada situación, buscar su beneficio propio y particular, en desmedro de los demás; cuando él se aleja de su grupo y pasa a ser un colaborador de la autoridad, es coincidente con el patrón psicológico que nos dio cuenta el perito de la propia Defensa y en este sentido cobra mayor importancia entonces el juicio de veracidad que debemos dar al testimonio de Fuentes Aliaga, traído por los funcionarios que ya ha señalado, porque recordar que este testimonio se da luego de un quiebre emocional fuerte con la que fuera su pareja y también, en un aspecto previo a esta investigación, también vinculada con el grupo al cual se hizo alusión que estaba vinculado a estos hechos.

Dentro de los temas por qué debemos creerle además a Fuentes Aliaga está la declaración de don Manuel Valdivieso Terán, que dice textualmente, es imposible que alguien pudiese describir con detalle el artefacto explosivo sin acceder a la evidencia, es imposible, no se puede haber hecho, y lo dice categórica y contundentemente.

Y al respecto, qué es lo que dijo, que el Tribunal por cierto entiende que recuerda, respecto del otro imputado, Francisco Solar Dominguez, el señor Fuentes Aliaga, dijo que participaron al menos en cuatro atentados, que él lleva el balón de gas y fabrica la pólvora, que se adquieren más los materiales, que se reunieron en el patio del cementerio general junto con Francisco Solar Dominguez, alias el cariñosito, también junto con una mujer que no recordaba su nombre, flaca con ojos grades y que vivía en Villa Francia, luego el capítulo ya señalado por el fiscal, que se trasladaron a una calle cercana a Santos Dumontt, allí Francisco Solar Dominguez le puso el detonador eléctrico, se van al Consejo de Defensa del Estado a poner el artefacto, él, se refiere a Francisco Solar Dominguez, realiza previamente un chequeo del lugar, diciembre de 2006 estamos hablando, señala que en el lugar se dejaron

panfletos, explicando las razones del atentado, adjudicándosela como Tamayo Gavilán, y después se juntaron en la plaza Brasil.

Respecto de la imputación q le hace a Francisco Javier Solar Dominguez en el atentado de la ANI, dice Solar Dominguez con Héctor, y da detalles de un individuo con quemadura en el cuello, hecho que pareciera que le pasó cuando estuvo preparando pólvora negra, pusieron una bomba en enero del 2006, luego se refiere a otros atentados, es decir, de una manera precisa, relaciona a Solar Dominguez con la colocación de los artefactos explosivos de los hechos punibles que ha relatado al principio de este alegato de clausura.

En sus conclusiones, el oficial Witt, de la Policía de Investigaciones, dice que se llevaron a Fuentes Aliaga ante su declaración, y vieron que efectivamente ésta era verosímil, y fueron comprobando cada uno de los antecedentes, y que las personas por él mencionadas existían, y fueron identificadas posteriormente. Pero además, de la mera declaración le señor Fuentes Aliaga, en el caso del señor Solar Dominguez nos encontramos con algunas otras cositas, elementos, indicios, pruebas, descubiertas por cierto, como señaló el señor fiscal y los demás intervinientes, en el domicilio en los allanamientos que se le hicieron, los dos polerones negros, el medidor si carga el extintor o manómetro, el pollerón talla S.

Don Carlos Ramírez Lagos nos dice, respecto a este tema, que encontró también un papel que dice ANI igual que DINA, ANI Carlos Ramírez Lagos nos dice que en la casa de Solar Dominguez encontraron un papel que dice ANI = DINA, también de una receta cómo fabricar bombas molotov, se encuentra un instructivo subversivo, se encuentra un manual para hacer molotov; además, se le encuentran trazas de explosivos, todo según dio cuenta los peritajes a los cuales ha referido el señor fiscal, a los cuales no va a insistir en ellos; las peritos Carla Hidalgo da cuenta de estas trazas en las prendas incautadas a Solar Dominguez. La cámara que se puso en la ANI y que da cuenta de cuando dos personas instalan, es coincidente con las prendas que se le encuentran a Solar Dominguez, y es coincidente con el relato que hace el señor Fuentes respecto de este hecho, es decir, dos personas con polerones negros,

encapuchados, con la capucha puesta, que no se podía acreditar sus vestimentas, dan cuenta de esas prendas en la casa.

En resumen, encontramos de estos otros elementos, además de los ya señalados, un claro contenido que escapa, por cierto, a lo que hemos visto como algunas cuestiones de carácter aislado, sino más bien hay una constante de elementos que involucran o vinculan a Solar Dominguez con organismos que tiene este odio al cual ellos habían, este odio al estado a las organizaciones públicas, legalmente constituida, de acuerdo a nuestro sistema político social actual, que se vinculan con atentados de otra especie distinta a las de colocación de artefactos explosivos, como manifestaciones, bombas molotov, en protestas públicas, etcétera, que existen testimonios gráficos que dan cuenta de esta inclinación y existen otros elementos que verifican en definitiva que la declaración de Fuentes Aliaga respecto a Solar Dominguez no se ve de una manera poco clara, poco precisa, vaga, si no le da un sustento y ratifica lo que en ese minuto se expresó.

Consideran que respecto a Francisco Solar Dominguez hay muchos hechos que explicar, Fuentes lo inculpa, tiene los polerones con trazas, etcétera.

Creen que el estándar probatorio que se exige por nuestra legislación se encuentra cumplido; se encuentra cumplido con los testimonios, con las declaraciones, con la evidencia material, con la evidencia científica; creen que la oferta que se hizo al comienzo de este juicio, hace seis meses ya, de acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de Fuentes Aliaga y Solar Domínguez en hechos que constituyen necesariamente un tipo penal especial de colocación de artefactos explosivos de carácter terrorista, se encuentra satisfecha; se encuentra satisfecha a pesar de las múltiples consecuencias jurídicas procesales que se dieron de las incidencias planteadas y más allá de los eventuales recursos de nulidad que pudieran existir al respecto, necesariamente relacionados con la incorporación o no de determinada evidencia, pero en definitiva, con lo que se logró introducir como evidencia y como prueba en este proceso, creen que se encuentra largamente

justificada esta participación y por lo tanto creen que es menester que el Tribunal proceda a sancionar, de acuerdo a la ley vigente, a las personas antes señaladas.

En su **réplica**, que De la Defensa de Solar, señala que en los 30 segundos de su alegato de clausura, dijo que no quedó dudas que el Ministerio Público no acreditó nada, solo hechos públicos y notorios, hay bombas en Santiago y todo lo acreditado en el proceso, fue lo señalado en la prensa. Está en desacuerdo absolutamente. Se presentó prueba pertinente, eficaz, directa relacionada con los hechos punibles y el Tribunal no permitió el ingreso de prueba que no dijera relación directa con el núcleo fundamental de la acusación. En esa Defensa, en el Alegato de Apertura, ya se aprecia una imprecisión, no error. Esa imprecisión lo hace con una intención clara y precisa: tratar de que no tomemos en consideración los elementos que no aparecieron en la prensa, que no decían relación con la prensa y son las imputaciones directas que el señor Fuentes Aliaga le hace en su confesión relacionado propiamente tal con la incorporación como partícipes de estos hechos de su defendido. Esa es la inteligencia del profesor Soto, de querer equiparar lo que se probó en estos 6 largos meses, con las informaciones de prensa.

Luego dice existe una falta de diligencia y severidad paradigmática en la investigación, contrarrestando lo que dijo, hubo sobre prueba de hechos punibles. En este caso no faltó nadie que declarara, declararon todos los funcionarios policiales sobre los hechos punibles, el juicio fue muy abundante sobre ese particular.

Está de acuerdo con el profesor Soto que la sola colocación de un artefacto explosivo no basta para acreditar la finalidad del artículo 1°. Tiene razón y por eso, la Fiscalía y esa parte acompañaron los panfletos adosados en la bomba, no solo se trató de la colocación del artefacto explosivo, se encontraban los panfletos como en el caso de la ANI. Ayer dijo que ese panfleto decía que la ANI era igual a la CNI. Es un elemento adicional separado del simple artefacto explosivo y que nos permite remitirnos al

artículo 1, el panfleto decía “nuestro ataque será incesante y cada vez más violento”. No es la bomba, es un elemento distinto y ahí está lo que echa de menos el profesor Soto y para eso se incorporó. Ahí está acreditado el elemento subjetivo que es la finalidad del artículo 1°. Se podrá decir que el contenido del panfleto no quería causar temor a la población. Por favor, no hay otra lectura, no lo estima así. ¿Qué ejemplo podrían dar las defensas respecto de cómo debió ser la reivindicación o el panfleto para que efectivamente se cumpliera el estándar del artículo 1°, los vamos a matar a todos? ¿Les vamos a poner bombas hasta que nos cansemos? Parece ser un absurdo exigencias de este tipo. La expresión leída “nuestro ataque será incesante y cada vez más violento” es indiciaria claramente de la finalidad del artículo 1 y en opinión de las propias defensas se podría dar por establecida esta finalidad.

El escaso poder destructivo de los artefactos. Se refirió el Ministerio Público a ese punto. Recuerda sólo que la muerte de Mauricio Morales y las lesiones del obrero en el atentado en la ANI. Lo que puede causar dos kilos de pólvora contenidos a presión en un artefacto como un balón de gas. Esto no es Atocha ni Torres Gemelas, pero no podemos esperar eso para sancionar como terroristas las conductas que van siendo ya claramente indiciarias de producir temor en la población, capaces de producir muerte y de generar daños, los que en el caso de la institución pública Atal, de haber explotado la bomba de donde fue instalada y no retirada de la ventana por el obrero que hacía el aso en la vía pública, serían similares a los de Chilectra Metropolitana o Automotora Atal, la vidriería rota, eventualmente un incendio en el interior, por lo tanto, no es un daño menor, capaz de producir muerte, lesiones y graves daños.

En cuanto a la participación nos encontramos ante un problema, en este tipo de delitos no hay prueba directa, o se pilla in fraganti a la persona, camino a instalar el artefacto explosivo, como ocurrió un par de semanas atrás, o se frustra el hecho por haber estallado en el momento de la colocación, como en el caso de Mauricio Morales o estalla anticipadamente como en el caso Pitronello o bien, tiene éxito, se instala el artefacto y las personas que lo instalan se van. Por lo tanto, ¿qué pruebas deberían traer a juicio para acreditar

estos hechos? ¿Qué prueba echa de menos? La prueba que se echa de menos es que las gentes tuviera en sus domicilios todo el resto y el aparataje de la pólvora que no se utilizó, los detonadores, el manual, cuando dentro de los antecedentes se vieron habían hasta manuales de contrainteligencia. Es posible sostener seriamente que si no se encuentran evidencias muy, muy sustanciales, directas, como la misma tapa del balón de gas, la misma broca con que se ... Y en el caso de la ANI y del Consejo, se tiene otro elemento muy importante y es una confesión, declaración extrajudicial. ¿Están condenando y trayendo a juicio solo porque una persona que iba por la calle se le ocurrió decir que había puesto artefactos explosivos en tal y tal lugar? No, es ridículo y ofensivo que esa es la imputación que hacen los querellantes particulares. Existen otros elementos que pudieron apreciarse que esa declaración tenía un sustento lógico, real, habían otros elementos, que se denominan indicios u otros tipos de prueba y para tratar de desviar la atención de ellos, se intenta decir de qué prueba que haya existido trazas de RDX o de TNT. En su casa no tiene esos elementos. Ello algo prueba y denota. No necesita ni siquiera ser verbalizado. En la misma línea de argumentación, luego con su propia prueba de Solar, en el caso del ADN, intentan decir que en el cuello de polar había trazas de nitritos. Pero en este caso van a echar abajo los nitritos. Es decir, cuando nos empezamos hacer cargo de las múltiples coincidencias que involucran o le van verosimilitud, que hace real, creíble, valorable la confesión de Fuentes Aliaga, se encuentra que no, que analizados individualmente son carentes de sustento, ni acreditan nada, pero la verdad es que sí, dan motivos, dan muestras de algún otro elemento adicional, justifican alguna otra acción o conducta. La escucha telefónica es relevante, la única manera de poder desviar la atención de la existencia de una escucha telefónica en donde existía temor de ser descubierto por el testimonio de Fuentes, era auto inmolar la inteligencia, que todo el mundo sabe y reconoce públicamente a don Miguel. Pero es el único argumento para poder decir que esa interceptación telefónica carece de sentido en su prueba. ¿Y cómo no va a tener sentido si alguien que tiene temor de ser de ser acusado por un tercero y éste termina acusando a distintas personas? La retórica empieza a primar por sobre los elementos de prueba claro y categórico

que ha ido señalando, que no son abundantes ni un torrente que fluye, pero son los elementos que se tiene y con los cuales cree firmemente que se puede dar por acreditada claramente, más allá de toda razonable, la participación de los imputados en los hechos señalados.

De las recalificaciones, coincide con el Ministerio Público que se van las hipótesis del artículo 1°, por lo ya señalado. Hay elementos que nos permiten decir que no son simplemente atentados que solo producen daños en algún edificio público o lesiones en algún transeúnte. El elemento subjetivo está diáfananamente acreditado es el elemento subjetivo y es el deseo de provocar temor en la población o una parte de ella. En este caso, el atentado de la ANI. Sin perjuicio de ello, no comparte el llamado sobre la recalificación, porque podría haber eventualmente otros delitos bases sobre los cuales se puede construir el delito terrorista. Más que la falta del artículo 494 N° 5, cree que se está en presencia de lesiones graves y los daños podrían ser recalificados al artículo 486. Pero cree que ninguna de las hipótesis es aplicable, ya que cree debe aplicarse la ley anti terrorista.

D) SOCIEDAD HOTELES DE CHILE:

En su alegato de **apertura**, la querellante **Hoteles de Chile** sostuvo que adhiere a los demás acusadores, cree que más allá de toda duda razonable, se podrá acreditar y formar convicción sobre la existencia de los hechos, que constituyen delitos y la participación será igualmente acreditada. La investigación ha sido compleja, pero el trabajo del Ministerio Público fue muy profesional, los testigos, los peritos darán cuenta de ello y que han derivado en este Juicio Oral.

En su alegato de **clausura**, señaló que luego de exactos seis meses de juicio oral, cinco meses de prueba de cargo y un mes de prueba de las Defensas, este Tribunal tiene una difícil misión, poner en la balanza hechos de extrema gravedad, que han afectado y han producido temor en la sociedad

chilena y que implicó un largo trabajo investigativo que en definitiva desencadenó el juicio que nos convoca.

Esta parte si bien por temas procesales y por una anomalía procesal, tal como, tal como lo ha referido el Tribunal, el delito de asociación ilícita fue sobreseído definitivamente y con ello el atentado del hotel Marriot que contemplaba el plan criminal de dicha asociación ilícita. En ese sentido esta parte ha sido interviniente, sí, pero también ha sido un tercero, en esas circunstancias, ajeno, y ha podido básicamente observar en estos largos meses de juicio, que se ha acreditado los hechos punibles y también la participación culpable que le cabe a cada uno de los imputados que han comparecido a estrados.

Existe prueba indiciaria, pero ello no es óbice para que el Tribunal arribe a una convicción condenatoria. Los elementos de juicio a través de pruebas periciales, testimoniales, documentales y otras evidencias, son, en relación a la participación y a la acreditación de los hechos punibles, contestes, coherentes, concordantes. En ese sentido, no se podrá arribar sino a una condena en contra de los imputados referidos en este juicio.

Le gustaría ahondar en determinados temas, a fin de no ser reiterativo, de lo mucho que se ha dicho por sus colegas que lo precedieron.

En primer lugar, con relación a Gustavo Fuentes Aliaga, esta parte entiende que los atentados de colocaciones específicas de Automotora Atal, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de la Inteligencia, Chilectra, Escuela de Gendarmería, se encuentran acreditados, los hechos en particular.

Ahora, con respecto a la participación, es necesario indicar ciertas consideraciones

Tal como lo señaló su colega precedente, Gustavo Fuentes Aliaga efectivamente declaró de manera extrajudicial; compareció en estrados el capitán Arenas Moya, quien con fecha 9 de enero del año 2012, señaló de manera clara, junto con otros testigos, como el señor Sergio Escobar Berrios y el testigo Witt, que en el momento de la declaración, Gustavo Fuentes Aliaga

se encontraba tranquilo, descansado, se le dio de comer; se le dieron, además, a conocer por el fiscal sus derechos.

Efectivamente da una declaración, bueno, seguramente se rebatirá por la Defensa que podría haber estado en un ambiente hostil o en un ambiente coactivo; sin embargo tenemos que ver para ello las particulares características de la persona que está siendo sometido a interrogatorio. Gustavo Fuentes Aliaga es una persona que registraba antecedentes penales con anterioridad, no era la primera vez que se veía envuelto en una situación de esta envergadura y de esta naturaleza, no, no era la primera vez, es una persona con instrucción, por lo menos con algunos estudios universitarios. Si bien podría haber habido un momento anterior, lo cierto es que en el momento mismo de la declaración, podría, si así lo estimaba, haber guardado silencio, pero los funcionarios acá dijeron otra cosa, estaba dispuesto a colaborar, eso es lo que dijo el funcionario Arenas Moya.

Lo relevante es que ello es totalmente coincidente con una prueba aportada por la misma Defensa, el psicólogo clínico Andrés Aldunate Garcés, con fecha 17 de mayo del 2011 en estos estrados, ante una pregunta directa que se le hizo en el sentido de si el perfil psicológico de Gustavo Fuentes Aliaga permitía que hubiera confesado otros delitos, y respuesta fue afirmativa; la actitud que tuvo era concordante con su perfil psicológico, que además ese perito nos dijo, sabe qué, durante la privación de libertad no se le altera el estado psicológico de este imputado, él estuvo 8 meses, o sea estuvo y está bajo privación de libertad y eso no alteraba las conclusiones, y estaba en privación de libertad en el momento en que prestó su declaración, auto inculpándose e inculpando a otras personas de estos atentados.

Esta parte comparte la conclusión en el sentido de que por esa sola confesión no se prueban los delitos sino que hay una serie de elementos periféricos, marginales, indicios objetivos, claros, que arriban a una sentencia, a una convicción condenatoria.

La declaración de Cristian Tavra, perito informático, en audiencia del día viernes 20 de abril, señaló, sabe qué, todos hacían comunicados y los

subían por intermedio de páginas web, el único que no, era Gustavo Fuentes Aliaga, y por qué, porque era visto como un traidor, por haberlos delatado, en cierto sentido.

Bajo esas circunstancias esta parte cree existe la convicción, y así cree que existe la convicción también que deberá llegar el Tribunal, de que los dichos de Gustavo Fuentes Aliaga fueron veraces.

Con respecto a Francisco Solar Domínguez, está claro que se demostró en el juicio el vínculo con Gustavo Fuentes Aliaga a través de vistas carcelarias y a través de la misma Universidad donde también ejercían o estuvieron de alguna forma en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

No es coincidencia que en los allanamientos, del 2009 en Recoleta, en los allanamientos de Valparaíso, se hayan encontrado material que nos entregue elementos periféricos, objetivos, que hacen revestir de verosimilitud la acusación presentada por el ente persecutor; y aquí la defensa, se incautaron polerones y cuellos de polar con trazas de TNT, y aquí la Defensa trajo un perito, se sentó, don Hugo Jorquera, y dio una conclusión, en el sentido que esos polerones que portaban trazas de explosivos, podían corresponder al azar, una posibilidad en uno coma ochocientos mil billones, así de categórica fue la conclusión aportada por un perito de la Defensa.

Con respecto a las observaciones que esta parte hace en relación a Felipe Guerra, se acreditó que su participación, o sea como miembro de la casa okupa Sacco y Vanzetti, de manera incontrarrestable e irrefutable su vinculación, también se acreditó, con Mauricio Morales Duarte, afiches encontrados en el dormitorio, cartas, y lo más relevante, en su computador personal se encontró una toma de imagen de la Escuela de Gendarmería lo que fue analizado por peritos, esto tampoco es coincidencia, tampoco lo podemos atribuir al azar, en un computador de propiedad de Felipe Guerra, que firmó el acta correspondiente, se estableció que existía este archivo, ello no denota, más bien lo que denota, que fue periciado y que se pudo comprobar que

correspondía al mismo frontis de la Escuela de Gendarmería, denota una verdadera intención criminal.

La declaración, por ejemplo, de Oriana Aguilera, señaló que en el allanamiento de Sacco y Vanzetti se encontraron carpetas de Punki Mauri, lo que hacía referencia y alusión a Mauricio Morales Duarte,

Hay una declaración que esta parte quiere rescatar, es la declaración del funcionario Claudio Toledo, funcionario de la BIPE, revisó dos documentos que fueron encontrados en los archivos de Felipe Guerra, un documento denominado pankimauri.doc, y el documento parati.doc. Específicamente en el documento parati.doc se señala, luego es decir hacer, tal como lo refirió el funcionario Claudio Toledo, se señala que Felipe Guerra compartió con Mauricio Morales Duarte eventos o experiencias en relación a protestas relacionadas con el 11 de septiembre de 2008, y en esa oportunidad se señala de manera específica, que Felipe Guerra le dice a Mauricio Morales Duarte que él cuidaba las espaldas mientras preparaba unas bombas molotov, le cuidaba las espaldas, eso específicamente es lo que en este caso hizo Felipe Guerra, le cuidó las espaldas.

El video de Procaucho, determina una persona que huye luego de la explosión, de ello no se sigue que Felipe Guerra haya terminado con una lesión auditiva, toda vez que incluso personas en el sector, como Vanesa Lupallante, que escucharon la explosión no refieren haber quedado con lesiones auditivas, y la pericia se basa en una supuesto que puede ser muy admisible, en el sentido de que una vez que se estaba quitando los seguros Mauricio Morales Duarte, el artefacto le explotó en el vientre y ello hacía más difícil que pudiera haber quedado con una lesión auditiva Felipe Guerra.

Con respecto a la participación de Mónica Caballero, de determinó que ella era participante y miembro de la casa okupa La Crota, que se ubicaba a pocas cuadras, alrededor de seis o siete cuadras de la iglesia de Los Sacramentinos, se encontraba en la misma calle Santa Isabel, como el Tribunal pudo tomar conocimiento.

Aquí se ha dicho por los testigos Claudio Gálvez y Ricardo Parada, de fecha 14 de marzo, que la explosión fue a las 10 de la mañana, así también están contentes los testigos funcionarios que tomaron el procedimiento. Sin embargo aparece como carta bajo la manga la declaración de Raúl Soto Aguirre, un amigo, así lo hizo ver, lo iba a visitar a la cárcel, vivió muchos años con Mónica Caballero en la casa La Crota, y dice sabe qué, yo a las 10 10 estaba con Mónica Caballero y estábamos yendo a la feria, íbamos en dirección a la feria.

Sin embargo, esta declaración, y de acuerdo a la credibilidad que se le puede dar después de varios años, estando su compañera en la cárcel, lo cierto es que hay una cosa que sí se ha podido determinar en este juicio oral, es que una cosa es la hora cuando explota un artefacto y otra cosa es cuando fue instalada, la declaración de Raúl Soto Aguirre en nada ayuda sino solamente a confundir al Tribunal.

No es coincidencia que en la habitación de Mónica Caballero se hayan encontrado en un forado los documentos que, y los elementos objetivos periféricos que el Tribunal ha escuchado en variadas oportunidades, que se haya encontrado un contenedor de gasolina.

Se ha perdido el norte, aquí básicamente estamos en presencia de hechos graves, existen antecedentes que refrendan la participación de Mónica Caballero en este ilícito.

Terminando ya, cabe señalar que el propio, el propio testigo presentado por la Defensa de Mónica Caballero, Raúl Soto Aguirre, señaló que el acto de quemar una iglesia era claramente contrario a los parámetros religiosos, existían afiches relativos, que hacían alusión, no hay mejor iglesia que aquella la que arde, o en términos similares.

Con respecto al delito de financiamiento terrorista, básicamente la prueba de descargo consistió en una testigo, de nombre Rocío de Lourdes Castro Aguilera, que señaló sí efectivamente sabe qué yo recibí dinero para un hermano que estaba preso, que era preso político por una causa del año 2008.

Sin embargo se le requirió y se le preguntó la fecha de cuando había sido esa entrega, lo que no pudo recordar, lo que a esta parte le parece a lo menos curioso, ya que es plata dirigida o plata que iba dirigida a un hermano que estaba en una situación extrema de privación de libertad, por lo menos debería haber recordado esa fecha, lo que a juicio de esta parte, claramente merma su credibilidad.

Cabe hacer presente que Carlos Delgado Regina, miembro de la PDI, de la Unidad de Lavados de Activos, con fecha 13 de abril de 2011, señala que se tuvo a la vista un informe de la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda, y que se incorporó como evidencia en este juicio oral, en el que se reportaban operaciones sospechosas de Omar Herмосilla Marín. En el mismo sentido, en relación a prueba de Carlos Riveros Luttgue, que ha sido incorporada en el juicio, esta parte estima que se ha cumplido con el tipo penal también de recaudación de fondos para actividad ilícita terrorista.

Finalizando, en relación a los delitos de colocaciones de artefactos explosivos, claramente han tenido una finalidad de carácter terrorista de producir un miedo o temor en una parte de la población de ser objeto de ataques de la misma especie, claramente se ha cumplido, y esa finalidad se ha reflejado en los panfletos, adjudicación, y abundante prueba que ha ese efecto se refirió.

Por todas esas razones, esta parte solicita, por haberse cumplido lo ofrecido en el alegato de apertura realizado por el ente persecutor y este adherente, dictar condena en contra de los imputados por los delitos individualizados y que han sido de conocimiento del Tribunal.

En su **réplica**, sostiene que de la Defensa de Solar, señala que de la declaración de Fuentes se dijo 3 cosas: que no existía certeza de esa declaración, que no fue autónoma y no fue legal. La declaración existió, no declaró en juicio ciertamente. Lo que se probó en juicio fue que declararon dos testigos de oídas, prueba de inferior calidad, según el profesor Hernández, pero prueba al fin y al cabo. Sobre la autonomía de la declaración de Fuentes, pero en estrados se dijo otra cosa, los funcionarios Witt y Arenas dijeron otra cosa,

se dio descanso y estuvo llano a declarar y a colaborar. Si estuvo bajo los efectos de alcohol o droga, son supuestos que no están en el mundo, se probó una cosa contraria a los supuestos en que se basa la Defensa. Se alegó que en esas circunstancias, pudo ser permeable a la sugestión en Gustavo Fuentes. Su propio perito dijo que esta persona tenía un pasado delictivo, no era primera vez que estaba detenido, su perfil y estado psicológico no se alteraba o cambiaba sustancialmente por la privación de libertad. Se dijo que la declaración no era veraz, pero se reconoce que se entregaron detalles específicos, los funcionarios Carlos Aqueveque y Cristián Pérez Mancilla y una serie de otros funcionarios, que dieron cuenta de detalles específicos y validaron los antecedentes aportados por Gustavo Fuentes.

De la alegación de la Defensa de Fuentes Aliaga, señala que se habrían realizado ciertas circunstancias que no se comprobaron, existe un fallo de la Excma. Corte Suprema, rol 2929-2011, sobre testigos de oídas y declaración sin descanso. Se indicó por esa Defensa que el procedimiento duró 3 a 4 horas, que habría empezado después de la medianoche, pero sin que se sepa cuanto durmió el detenido, cuantas preguntas se le practicaron o si ellas lo agotaron, sin que pueda ese Tribunal (La Excma. Corte Suprema) suponer que ello hubiese sucedido, pues no constó queja en ese sentido por el Fiscal ni al Juzgado de Garantías, cosa que es perfectamente aplicable a este caso. No constó ningunas queja y ahora se vienen hacer ahora, luego de años en este Juicio Oral.

Respecto de la Defensa de Mónica Caballero Sepúlveda, ésta señaló que el comunicado dice fecha 20 de noviembre de 2009 y afirmó que el atentado fue el 21 de noviembre de 2009 y pudo ser falso. El punto es cómo llega el comunicado a la casa “La Crota”. El allanamiento a esa casa se hizo en diciembre de 2009, con una proximidad en el tiempo que no deja de ser relevante. El punto es como llegan los elementos a “La Crota” el pendrive, los panfletos.

De las alegaciones de la Defensa de Felipe Guerra, es difícil atribuir esto a la mera coincidencia a al azar.

Respecto de las alegaciones de las Defensas de Carlos Riveros y Omar Hermosilla, se remite a lo dicho por sus colegas acusadores que lo precedieron. Respecto de la recalificación, comparte lo señalado por el Ministerio Público, en los atentados existieron daños e incendio en la iglesia Los Sacramentinos. Esas hipótesis se dan, pero también se da la hipótesis del delito terrorista. Una parte de la población fue la que compareció a estrados en términos del artículo, 1 de la ley 18.314.

En subsidio, señala que pueden calificarse daños en Chilectra, lesiones en ANI e incendio en la iglesia Los Sacramentinos en los términos del artículo 475 N° 1 del Código Penal, incendio en un edificio donde existen personas o pueden presumirse la presencia de personas, como es el caso del monaguillo que compareció en estrados.

a. PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN:

En su alegato de **apertura**, la querellante **Parroquia Inmaculada Concepción de Vitacura** señaló que fue víctima de un bombazo que causó daños materiales y que lesionó a un sacristán sólo a horas de iniciarse la misa el 19 de mayo de 2.010. Fue lo que motivó su querella y la adhesión a la acusación.. Luego hubo un decantamiento de los delitos, quedó fuera la asociación ilícita terrorista, sin embargo reivindica su calidad de víctima, fue colocada una bomba no solo esta iglesia, si no que otros lugares de Santiago. Esto generó temor y horror en toda la población y la feligresía que no fue más a la parroquia por temor a un atentado. Es un fenómeno en toda la Región Metropolitana y de la que el Tribunal debe hacerse cargo. Es falso decir que es una forma distinta de expresar sus ideas, porque resultó fallecida una persona.

No es prueba directa la que se rendirá, por lo que debe considerarse la prueba con un criterio amplio. Los modus operandi son los mismos y que dan cuenta de la clara participación de los acusados. Hace suyos los argumentos del Ministerio Público y pide se tome en consideración que la prueba y su valoración sea hecha conforme alegatos de apertura y condene a Acusados.

En su alegato de **clausura**, sostuvo que con fecha 28 de noviembre del año 2011 se da inicio a este juicio en contra de los imputados Francisco Solar, Gustavo Fuentes, Mónica Caballero y Felipe Guerra, por los delitos de colocación de artefactos explosivos y así también en contra de los imputados Omar Hermosilla y Carlos Riveros, por el financiamiento del terrorismo.

Si bien es cierto, esta parte se adhirió a la acusación del Ministerio Público, con el transcurso del tiempo, las circunstancias de esta acusación variaron, ya que con fecha 4 de octubre de 2011 el Ministerio Público decidió sobreseer a aquellos imputados que estaban siendo acusados por el delito de asociación ilícita terrorista, como también una serie de hechos en los cuales se habían colocado bombas, estando dentro de estos hechos el de su representada, Inmaculada Concepción de Vitacura, sin embargo, y a pesara de esta lejanía personal con los hechos, fueron intervinientes durante el transcurso de todo este juicio oral y tiene la convicción que se ha arribado a la comprobación más allá de toda duda razonable, de la acreditación de los hechos imputados a cada uno de los acusado en este juicio.

Durante el transcurso del presente juicio fueron testigos cómo este grupo de jóvenes anarquistas colocaron artefactos explosivos en diferentes lugares de la Región Metropolitana y cómo también los imputados Hermosilla y Riveros fueron quienes financiaron este tipo de atentados.

Para no ser reiterativa y en cuanto al tiempo otorgado, va solamente a referirse a los principales testigos y respecto a los hechos que se le imputaron a cada uno de los imputados y como se vieron acreditadas a lo largo del juicio.

En cuanto a los atentados ANI y Chilectra Metropolitana, Consejo de Defensa y Automotora Atal, perseguidos en contra de Francisco Solar Dominguez y Gustavo Fuentes Aliaga, ha quedado de manifiesto que tanto el imputado Solar Dominguez fue autor de las colocaciones de ANI, Chilectra Metropolitana y Consejo de Defensa, a su vez Fuentes Aliaga de Consejo de Defensa y Automotora Atal.

Con respecto de Gustavo Fuentes Aliaga fue él mismo quien declaró y confesó haber participado en dichos atentados y también se refirió a la participación del cariñosito, alias Francisco Solar Dominguez, y jamás durante el juicio prestó declaración alguna para retractarse de las declaraciones o al menos acreditar la inocencia que supuestamente plantea su abogado defensor en su teoría del caso.

Así también de acuerdo lo expuso el testigo Sergio Escobar Berríos, en base a determinados hechos que había declarado Fuentes Aliaga, logró dar con el paradero de Solar Dominguez, a quien nada menos le encontró un barómetro de extintor y además fueron encontradas en sus pertenencias trazas de TNT, mismas trazas que se utilizaron en el atentado de Chilectra Metropolitana.

Además, se acreditó la concurrencia del imputado Solar Dominguez a las casas okupa y su relación con el imputado Fuentes Aliaga, ya que también fue a visitarlo cuando éste se encontraba en la cárcel.

La declaración de Fuentes Aliaga es absolutamente detallada y constituye un relato bastante preciso, de acuerdo a lo expuesto por los testigos, por tanto queda de manifiesto que él sí fue autor de los delitos imputados.

Así también el testigo Jorge Moncada Monjes se refiere a los hechos ocurridos en ANI, Consejo de Defensa y Automotora Atal.

Respecto a la ANI también es preciso acreditar que se trató de un artefacto explosivo compuesto por un balón de gas de tres kilos y pólvora negra, que también fue detallada en la declaración de Fuentes Aliaga.

Dentro de las diligencias del allanamiento a Solar Dominguez, como dijo anteriormente, se encontró un barómetro de extintor en su closet y además en sus pertenencias, esto es el polerón y la mochila también se encontraron trazas de TNT. ¿Es normal esta situación de encontrar un barómetro en las pertenencias del imputado Solar Domínguez?; ¿es normal encontrar trazas de TNT en las vestimentas del imputado?

Así también las declaraciones de los testigos Luis Lara, Renzo Baso, Luis Lobos, Mario Segura, José Larenas y el perito Patricio Martínez, también

demonstraron que el Consejo de Defensa del Estado fue víctima de un atentado el cual fue dejado en una bolsa verde en dependencias de este inmueble y, al igual que todos los otros anteriores, menciona el denominador común que es la pólvora negra, el extintor y el sistema eléctrico, referidos también en la declaración de Fuentes Aliaga.

En términos generales, respecto del atentado de la ANI también fuimos testigos de la declaración de la víctima directa, don Fernando Águila, que también nos expuso claramente las lesiones, el daño psicológico que sufrió, debido al atentado.

También en Automotora Atal y Chilectra Metropolitana se demostró que efectivamente habían sido víctimas de la explosión de la misma índole.

Respecto a Atal, queda de manifiesto que la participación de Fuentes, que reconoce el lugar y confiesa su participación del mismo.

En cuanto a Chilectra, ya se refirió que se trata de trazas de TNT, las mismas encontradas en las vestimentas y mochila de Solar Dominguez.

Es relevante hacer mención a la participación de los testigos Arenas Moya y Eduardo Witt Sánchez, quienes nuevamente se refieren a la declaración del imputado Fuentes Aliaga, quien también le adjudica participación al imputado Solar Dominguez en los hechos del Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto a Felipe Guerra Guajardo, en atención a la extensión de los otros acusadores y por economía procesal, solo se referirá a las principales declaraciones que acreditan su participación, Así podemos mencionar al testigo Roberto Riquelme y Claudio Toledo, quienes mediante el allanamiento de los documentos de la propiedad de este imputado, encontraron un notebook en la cual dentro de éste estaban las cartas que se dirigían directamente a la víctima Mauricio Morales, y mediante estas cartas se logró acreditar que era quien lo acompañaba en dicho hecho. Así también las declaraciones de Guillermo Quiroz y José Trujillo, quien también se refiere al mismo notebook encontrado. Por último, la evidencia incautada el 11 de diciembre del año

2009, que también aparece de manifiesto la intención de la explosión contra la Escuela de Gendarmería.

En cuanto a la participación de los imputados Herмосilla y Riveros, por el delito de financiamiento, también estuvieron presentes los testigos Loyola, Trujillo y Quiroz, quienes se refieren a la participación de Herмосilla respecto al financiamiento, vinculándolo con un sujeto llamado Mateo de Rossi, quien le envía los dineros desde el extranjero, se acredita mediante la diligencia del secreto bancario de dicha situación y además la relación directa con el imputado Riveros, de acuerdo a los correos que se enviaban para planear esta situación.

Finalmente, respecto a la acusada Mónica Caballeros, es relevante para este interviniente hacerse cargo de las declaraciones prestadas a lo largo de este juicio por la colocación de artefacto explosivo en la iglesia Sacramentinos, situación que también se vincula con el atentado sufrido por su reasentada, al tratarse de una iglesia. Pudimos apreciar, de acuerdo a lo expuesto por el testigo Escobar, que la iglesia de Sacramentinos fue víctima también de la explosión de un artefacto explosivo, activado vía eléctrica, y que en uno de los dormitorios del inmueble La Crota, en donde dormía la imputada, se encontraron una serie de manuscritos en donde se detallaban las características e indicaciones para colocar el artefacto incendiario que afectó Sacramentinos. Así también el testigo Mondaca Monjes hace referencia a las fotografías encontradas en la habitación de la imputada, que demostraba claramente una iglesia ardiendo en llamas, situación a la que pretendía llegar con la colocación del artefacto explosivo. También el perito Marcos Fuentes se refiere a las cartas encontradas en la habitación de Mónica Caballero, que indica una serie de atentados, en los que efectivamente sí hubo una colocación de artefacto explosivo. A mayor abundamiento, el testigo Luis Sequeida se refiere principalmente al pendrive encontrado en La Crota de pertenencia de Mónica Caballero, dentro del cual se encuentran varios archivos que tiene relación de este atentado, así también con la imagen de un extintor y afiches similares a los

que han sido encontrados en otros lugares que habían sido víctimas de algún artefacto explosivo.

No es coincidencia el listado que fue encontrado, en donde se indicaba cómo fabricar una bomba y que aparece incluso con ticket de los elementos ya utilizados. Así también los testigos Claudio Constanzo y Guido Brito, también hicieron referencia a la pólvora negra encontrada en dependencias de este inmueble en donde habitaba Mónica Caballero y a los restos de gasolina, mismos elementos utilizados en el artefacto explosivo.

En síntesis, cree que a través de la prueba rendida, se ha comprobado la participación de los imputados.

Respecto a la colocación de bombas en diversos lugares, para provocar, sin justificación alguna, daño y temor inminente a la sociedad, que se ha traducido en un perjuicio para todos los chilenos.

Por su parte, la iglesia ha sido víctima directa en las colocaciones de artefactos explosivos, y fue por ese motivo que instó en la persecución de este grupo de personas, con ideales contrarios al común de la sociedad, que tiene como objetivo fundamental causar daño y temor a las diferentes instituciones.

No puede dejar de mencionar que también se acreditó la participación de los imputados Hermosilla y Riveros para el financiamiento de estos ataques.

Pues el silencio de los imputados también refrenda que sus teorías del caso, en las que plantean su inocencia, no se condicen con los innumerables testimonios prestados en el juicio y las pruebas encontradas en su poder.

Por último, no cabe duda alguna que esta parte fue víctima de un atentado en su contra, esto es la colocación de un artefacto explosivo y frente a esta situación, además de tratarse de una práctica que está siendo cotidiana en la Región Metropolitana, se querelló por los delitos asociación ilícita terrorista y colocación de artefacto explosivo. Aún más, su mayor pretensión era terminar con esta situación de pánico y peligro para todos los individuos que concurren a la iglesia, siendo éste un lugar abierto para todo público.

Pues bien, como mencionó al principio de su alegato, a pesar de ser ajeno a los hechos que fueron materia de este juicio, fue un interviniente más durante el transcurso de este mismo, y en ese sentido puede decir que las grandes pruebas presentadas a lo largo del mismo, que tuvo al menos seis meses de duración, permiten acreditar la participación de cada uno de los imputados en las diversas imputaciones.

En su **réplica**, señaló que esa parte se adhiere a lo expuesto por el Ministerio Público, son delitos terroristas que requieren de otros tipos penales para ser conformados y ese es el tipo penal del terrorismo que subsume en base a un concurso real los delitos a que el tribunal llamó a ser recalificados. Específicamente, en Los Sacramentinos, que el Tribunal llamó a recalificar por el delito de incendio, toda la prueba y que no fue confrontada, acreditó que si existió un delito terrorista de colocación de artefacto explosivo, en ese sentido, puede existir un delito de incendio, pero se subsume en el tipo penal por el que se presentó la acusación y estuvo durante todo el juicio.

SEXTO: Teoría de las Defensas.

A) DEFENSA DE FRANCISCO JAVIER SOLAR DOMÍNGUEZ:

En su alegato de **apertura**, la **Defensa de Francisco Solar Domínguez** sostuvo que el Ministerio Público y los Querellantes han hecho dos promesas complejas y han pedido lo que llamaron una “apertura de criterio”, o sea, hace una petición de comprensión. Dicen que existen hechos típicos de la ley antiterrorista y que Solar Domínguez fue autor. La primera alerta debe venir de la intuición del Tribunal. Se habla de la colocación de tres bombas: en la ANI, en el Consejo de Defensa del Estado y en la sucursal de Chilectra La Cisterna. ¿Se parecen a los atentados conocidos como 11 de septiembre en la Isla de Manhattan, de Atocha, de Londres o cualquier atentado de la ETA?, parece que la intuición indica que existe una diferencia no solo cuantitativa sino cualitativa entre ellos.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia comparada y también la doctrina nacional, para que exista un atentado terrorista, se requieren 3

elementos. 1.- Una organización que pueda generar riesgo para el Estado. No existen terroristas individuales. Una persona no puede poner en entredicho la organización estatal. Eso no existe como delito terrorista, no existe una finalidad terrorista, se requiere generar miedo en la población o una parte de ella, que el atentado genere miedo en toda la población o una parte de ella, no en forma individual. En el caso, ese miedo no puede derivar de los medios empleados, porque eso sería infracción al art 63 del Código Penal, de hecho, la ley 20.467 de 2.010, por entender que infringía presunción de inocencia, derogó presunción por afectar non bis idem. Si se atenta contra el Jefe de Estado provocado por el empleo de ese medio, surte tales efectos. Pero si coloco una bomba, está unido al efecto propio que provoca. De otra manera se infringe el non bis in idem. Sobreseída la figura de la asociación ilícita, deben probarse las tres bombas de Solar y no las 190 colocadas en la Región Metropolitana ni las 28 comprendidas en la acusación original, la imputación penal es personal y sobre los hechos acreditados, no se le puede imputar los efectos de la bomba puesta por Mónica Caballero. Sólo incumben a Solar Domínguez sus bombas. No son los efectos de todas las bombas, sino de estas tres bombas, con independencia que se colocaron bombas en Santiago. Se debe determinar si estos hechos aislados surtieron efectos terroristas.

Para acreditar la participación de Solar Domínguez se cuenta con 3 elementos: la declaración de Fuentes Aliaga, trazas de pólvora y documentación incautada. El acusado es antropólogo con especialidad en antropología política, semiótica y semiología. El objeto de su estudio teórico son los movimientos políticos, en particular el movimiento anarquista. Es del todo razonable que tuviera documentos anarquistas, era parte de su trabajo académico y científico recopilarla. También tenía material sobre marxismo, liberalismo, ecologismo, comunitarismo. Pero todos esos elementos no se incautaron.

Una traza es una muestra tan pequeña que no puede provenir de contacto directo, sino por contaminación ambiental como se demostrará con los peritajes, en todo evento, se trata de trazas encontradas en ropas que no está

establecido que correspondían a Solar, como un polerón talla S de mujer, que no le corresponde. Se hicieron las correspondientes pericias de ADN y estaban mezclados, pero sólo en una había ADN de Solar. En el resto no le correspondían. La única que tenía trazas de ADN de él es un polar donde no se encontraron trazas de explosivos sino de nitritos, que pueden provenir de anilinas, fertilizantes, mortadela, vino tinto, azufre y también de pólvora negra. No se encontraron elementos para fabricar pólvora negra, no se le encontraron relojes, sólo un manómetro de un extintor. Eso es lo que es cuando se dice pieza y parte, es una retórica lingüística.

De Fuentes Aliaga, es contradictorio que el procedimiento adversarial sea inferior en garantías al inquisitivo. Un solo testigo no es suficiente para fundar una imputación, Si concurre un testigo, se deberá ser especialmente riguroso en la apreciación de la capacidad y acreditación de ese único testigo. Sin Fuentes Aliaga desaparece la investigación. Concurrirán a declarar los que escucharon al testigo, los que leyeron la declaración, los que se enteraron y algún conocimiento tienen de esa declaración. Fuentes Aliaga declaró en una hora desconocida después de una noche de alcohol y drogas, fue detenido a las 10:30 horas, después de haber dado 7 puñaladas a su pareja e imputando a un amigo de mejor situación económica y con el que rompió después de tener conductas inadecuadas. ¿Cuál es la veracidad de la declaración de Fuentes Aliaga? Si debemos ser rigurosos en la capacidad de acreditación, no podemos pasar por alto sus imputaciones falaces. ¿Bastarán sus dichos para dar por acreditada la participación de su defendido? Inequívocamente no.

Las agravantes quedan dentro del marco del art 63, inciso 2° del Código Penal, no es posible poner bomba sin que surjan estragos.

El desprecio a la autoridad pública, entendiéndola como la persona pública, por ejemplo, insultar a un testigo frente a un juez, se hace delante de la autoridad pública presente. ¿Esa autoridad pública es el edificio del Consejo de Defensa del Estado o el de la ANI? ¿No es inherente a la comisión del delito la presencia de una persona con fuero de autoridad pública?

La tozudez relativamente mediática y de permeabilidad con la autoridad del Ministerio Público justifica la pertinacia en esta investigación, porque los antecedentes probatorios demostrarán que no es posible alcanzar el nivel de acreditación que requiere el Código Procesal Penal.

En su **clausura**, señaló que después de 6 meses largos de juicio, queda la duda de esclarecer que fue lo que acreditó el Ministerio Público. Acreditó algo, un hecho público y notorio, que en Santiago, en los años 2006 y 2007 se colocaron y explotaron artefactos explosivos. Eso lo sabíamos por la profusa información de prensa sobre esas colocaciones. Lo acreditó con algo más de detalles, porque la prensa ya informaba sobre la hora, el lugar, la hora, el explosivo, el contenedor y sobre quien se adjudicaba el atentado. Debería haber acreditado para el éxito de su pretensión punitiva y no acreditó en forma alguna. Primero, en cuanto al hecho, que el hecho era subsumible en el artículo 2 N° 4 de la ley 18.314 y para acreditar eso tendría que haber acreditado que el hecho se realizó con alguna de las finalidades del artículo 1 de la ley 18.314. De esto último, no solo no rindió prueba y la que rindió circula en un sentido contrario. En cuanto al sujeto, debió acreditar la participación. Estos dos elementos deben analizarlo en un contexto. Son imputaciones graves penal y socialmente. Debe estar en la cúspide las imputaciones graves, por ende, lo que se debe requerir que el órgano persecutor actúe en forma seria, presentando un caso macizo, sólido, explícito. Lejos de todo ello, se mostró una falta de diligencia y falta de seriedad paradigmática.

De los hechos, lo primero que debe tenerse presente es que por efecto del sobreseimiento, las imputaciones individuales pasaron a ser individuales, el conjunto de los artefactos explosivos, no constituye entidad jurídica relevante alguno. El efecto del sobreseimiento definitivo de la asociación ilícita fue disgregar los cargos y por ende, los requisitos de la ley 18.314 deben concurrir en cada uno de los tres atentados imputados a su defendido.

A diferencia del derecho comparado, en nuestra ley el factor fundamental de la tipicidad es que el delito se debe cometer con la finalidad de producir en la población o parte de ella, el temor justificado de ser víctima de

delitos de la misma especie. Eso debe ser probado más allá de toda duda razonable el Ministerio Público. Dogmáticamente es delito de intención, que pueden ser de resultado cortado o en su lugar, de tendencia interna trascendente. Los primeros suponen la producción de un segundo resultado distinto de aquel que formalmente determina la consumación, los segundos son suponen la búsqueda de algo que trasciende la consumación. En Este caso estamos en presencia de un delito de tendencia interna trascendente y no de resultado cortado. Esa categoría dogmática no excusa al Ministerio Público que acredite la concurrencia de todos los elementos típicos, si se acredita la realización con la tendencia interna de que se trata, el delito será subsumible en la ley 18314. Si no se acredita la realización con la concurrencia de la tendencia interna, el delito podrá ser típico por otro concepto. Este carácter subjetivo de la tendencia interna de la que se trata, es delito de la ley 18.314.

De no ser así, se podrá estar en presencia de otros ilícitos. Este carácter subjetivo proviene de las modificaciones introducidas por las Leyes Cumplido, anteriormente esta responsabilidad era objetiva, pero la finalidad fue introducida por esas leyes. Con la subjetivación de los tipos se trató de sacarle toda connotación política. En derecho comparado los delitos de significación terroristas se caracterizan por dos cosas: exigencia de organización y exigencia de finalidad política. En el caso chileno no concurre ninguna de esas dos características y se excluyó la finalidad política para no ampararse en los privilegios de los delitos políticos, y la finalidad subjetiva fue la que se dejó estableció precisamente descrita en la ley chilena. Finalidad subjetiva que se dio radicalmente ratificada con la supresión de la presunción. Con la presunción, la finalidad subjetiva quedaba algo obnubilada, porque no tenía la misma fuerza si procesalmente había una presunción, presunción iuris tantum, pero cubría ese carácter subjetivo. Con la supresión de la presunción no solo se eliminó la inversión de la carga de la prueba, sino que quedó de manifiesto el carácter subjetivo.

Para estos efectos, por non non bis in idem y no por inherencia, la circunstancia de tratarse de un artefacto explosivo, no puede ser considerada en el artículo 1°. La circunstancia de tratarse de un artefacto explosivo lo que

determina que estemos en presencia del delito del N° 4 del artículo 2, podría ser terrorista porque se trata de la colocación de un artefacto explosivo. Lo que determina la tipicidad, prima facie, es determinada modalidad de actuación, no puede considerarse nuevamente para darse concurrente el elemento subjetivo, se consideraría dos veces, tanto en el elemento objetivo y el subjetivo. Lo que queda de manifiesto con la supresión de la presunción que obliga al ente persecutor acreditar ese elemento subjetivo.

La prueba acompañada corre en sentido contrario. En cuanto al móvil, los comunicados de adjudicación de dos de los artefactos que se imputan a Solar aluden a finalidades distintas a la de causar temor a la población, por el contrario, excluyen esa finalidad, en esos comunicados la finalidad era distinta. En segundo lugar concurre la literatura, afiches y folletos incautados a Solar Domínguez, si algo prueban esos, es que apuntan a finalidades totalmente diferentes de causar temores de la población o parte de ella de víctimas de delitos de la misma especie. En tercer lugar, concurre el escaso poder destructivo de los artefactos. Por la observación de las fotos, se tomó conocimiento del real poder destructivo de esos artefactos. Sólo se destruía tabiquería, vidriería, pero ninguna viga estructural, no se trata del 22F ni del 11S. Es sintomático que no haya rendido prueba alguna el Ministerio Público acerca del móvil. Como indicio, en el ámbito probatorio ninguna prueba rindió, documento, testigos o peritos. En el ámbito sustancial, la existencia de temor real es irrelevante, no acredita el móvil. Interesa el móvil. Pero no se acreditó que la población o una parte de ella hayan sentido temor en sentido subjetivo, no concurre éste. El temor, la capacidad, la potencialidad de causar temor de los artefactos colocados, tampoco concurre esa potencialidad de causar temor tampoco concurre, sino que contribuye a descartarlo.

La participación, lo primero es señalar la ausencia de prueba directa. No hay testigo directo de la ANI, CDE ni de Chilectra La Cisterna que reconozca o identifique a Francisco Solar, tampoco ningún documento que vincule a Solar con esos episodios. La prueba indirecta o indicio, el antecedente más invocado es la confesión o declaración de Fuentes Aliaga en etapa de investigación. Se utiliza esa declaración como instrumento imputativo. Esta

declaración suscita tres problemas: 1°: esclarecer si la prueba rendida durante el juicio nos permite conocer con algún grado de certeza que fue lo que dice que declaró Fuentes; 2° esclarecer si lo que se dice que declaró Fuentes Aliaga efectivamente corresponde a declaraciones autónomas; y, el 3°, esclarecer si lo que se dice que dijo Fuentes efectivamente tiene visos de veracidad, si conforme a la prueba rendida en el juicio puede darse por verdadero lo que él afirma.

Respecto de lo que dijo o habría dicho Fuentes, hay falta total de certeza, Fuentes no declaró en el juicio. La principal fuente de conocimiento son dos testimonios de oídas, Witt y Arenas, son de oídas, como recuerda el profesor Hernández, a nivel de valoración tienen menor virtualidad que si se tratara de un testigo que declara, es de menor valor por no haber pasado por el contraste del interrogatorio. Esa declaración de oídas en la etapa de investigación debe ser sometida a un estándar mucho más exigente de valoración, por tratarse de un elemento de inferior calidad. Existe un tercer testigo, que está en un estatus difuso, brumoso, que es Escobar Berrios. Según él, sería testigos de oídas de un testigo de oídas, a él Arenas le habría narrado lo que declaró Fuentes. Según Arenas, a lo menos durante algún lapso de aquella, habría sido testigo presencial. Y Escobar Berrios dio una versión de la declaración contradictoria de Witt Sánchez, según Escobar dio solo apodos y no dio nombres propios. Según Witt Sánchez, Fuentes dio nombres. Luego existe una serie de testigos Parciales que son testigos de lectura, vale decir, no son de oídas, ni presenciales, no son de oídas de un testigo de oídas, se limitaron a leer actas y esos testigos no calzan en el artículo 309, no existen testigos de lectura y no pueden ser valoradas por la prohibición expresa del artículo 334 que impide introducir actas.

En cuanto a lo que se dice que dijo Fuentes lo dijo autónomamente, deben ponderarse las circunstancias en que prestó declaración, que permanecen en la oscuridad. No se sabe la hora de inicio, hay información contradictoria sobre la hora de término, no sabemos si duración, si hubo descanso, si Fuentes estaba bajo efectos de alcohol o drogas, tampoco se sabe quiénes estaban presentes al momento de la declaración. Debe tenerse en cuenta el contexto,

Fuentes Aliaga presta declaración pocas horas después de haberle aplicado 7 puñaladas a su pareja, esto es, a pocas horas de haber cometido un delito especialmente violento y estando ya detenido. Esto hacía a Fuentes particularmente permeable en cuanto a cualquier la sugerencia del contenido de la declaración. Las reglas experiencia dicen que quien declara en esas circunstancias es permeable a la sugestión. Y ellas existieron. Parte de la declaración fueron dictadas por el fiscal Francisco Jacir, no lo sabíamos antes, se supo por Witt quien admitió que parte de la declaración fue dictada por el fiscal Francisco Jacir a Fuentes. Mediavilla también dijo que parte de la declaración fue dictada, aunque no recordaba quien las había dictado ni qué partes. En cuanto a la veracidad del contenido de la declaración de Fuentes, debe tenerse en consideración el contexto al que se ha hecho referencia y que según las máximas de la experiencia, hacen imaginable, posible que haya mentido para obtener un trato más favorable por la imputación de homicidio que se le estaba formulando, creía haber matado a alguien y luego se le toma la declaración, después de haber tenido una noche sin dormir. El perito psicólogo que analizó a Fuentes destacó los procedimientos procedurales destacó esta susceptibilidad. Concurren también la credibilidad que el mismo órgano persecutor le asignó a las declaraciones de Fuentes, éste no solo involucró a Francisco Solar, sino a múltiples otras personas y según se dijo por el Fiscal, que fueron identificadas de forma más o menos pormenorizadas, pero por la ambigüedad de esa declaración, no fueron objeto de persecución por el Ministerio Público. Hubo un caso, el de Candelaria Cortes Monroy que terminó con una solicitud del Ministerio Público de sobreseimiento definitivo. Cuánta credibilidad se le asigna esa declaración. Esa es la credibilidad de los dichos de Fuentes. De los 5 atentados, prácticamente no entrega datos en algunos, entrega en otros antecedentes genéricos y fácilmente podían conocerse por la prensa, hora, lugar, mecha, explosivo, contenedor, adjudicador, pero no entrega antecedentes de tanta relevancia como que la bomba del Consejo de Defensa del Estado no explotó. O entrega antecedentes tan faltos de correspondencia con la realidad, como que Solar arrendaba una pieza en Santos Dumontt, en circunstancias que arrendaba era una casa en Díaz

Ramos. No se nos puede convencer que una pieza en Santos Dumont sea una casa en Díaz Ramos. Pretender que la intercepción telefónica entre Camilo Cortes Monroy y la persona autodenominada “el pela’o” pueda tener algún grado de confirmación de la declaración de la veracidad Fuentes, se le escapa, no entiende como puede acreditarse la declaración de Fuentes. No entiende como podría deducirse eso. Debe ser falta de su propia incapacidad y falta de habilidad intelectual para llegar a esa conclusión. Lo otro que se invoca son las trazas. Pero su análisis más superficial arriba a que son inconducentes, son indicios que disparan en cualquier dirección, menos acreditar los 3 artefactos que se imputan a Solar. Lo probado es que una traza es una cantidad infinitesimal de explosivo que no explota por sí sola. Los nitritos están presentes en distintas sustancias que no son explosivas, como anilinas, mortadelas, vino tinto, medicamento y orina. La experiencia enseña que presencia de trazas por la exigua cantidad que representa, es más compatible con contaminación por el medio ambiental y no por contacto directo con explosivo. Si se ha tocado la sustancia, la ha manipulación, presentaría mucho más que una traza. Una traza es indicio de contaminación ambiental por la exigua cantidad de ella. De otro lado, todos los peritos admitieron la posibilidad de contaminación medio ambiental. En todo evento, el instrumento con que se midieron las trazas de explosivos, el “Mobil Trace”, merece varios comentarios. Primero tiene un índice de falsos positivos o error, que no fue determinada, pero los presentaba, de hecho en el transcurso de esta investigación se demostró que dio falsos positivos. En segundo lugar, se demostró que es una prueba clase B, que no da certeza y necesita ser confirmada por una prueba clase A. Así lo señala el protocolo científico forense más importante del mundo, las recomendaciones del grupo científico de análisis de drogas prohibidas y así lo reconoció la perito Carla Hidalgo. En esta investigación, hubo dos falsos positivos de “Mobil Trace” en la fuente de plástico en los pantalones de Felipe Guerra, en ambos, sometidos a pruebas clase A, arrojó falsos positivos. Tampoco se dejó registro de la mantención del equipo, del protocolo de la toma de la muestras. Si hay registro de la manipulación de la biblioteca de la máquina para incluir la pólvora negra, que

no se hizo de fábrica, se hizo en Chile, sin saber los efectos que puede tener sobre el equipo. Siguiendo con las trazas, la sustancia explosiva que dio positivo en la ropa atribuida a Francisco Solar, son sustancias no encontradas en ninguno de los dos domicilios ni los materiales necesarios para fabricarlos, y salvo el TNT, no fueron empleadas en ningún artefacto explosivo. Esos indicios son por ello son impertinentes e inútiles para acreditar hechos objetos de la imputación. De los tres atentados atribuidos a Solar, dos fueron realizados con pólvora negra y no se encontró ninguna traza de pólvora negra, en su domicilio no se encontró pólvora negra, ni los materiales en su domicilio ni que haya habido indicios de ellos o materiales necesarios para fabricarla. Pero no es solo por impertinencia del objeto, que es demostrativa de la falta de seriedad del órgano persecutor en esta prueba de trazas, sino que también se hace la prueba 2 a 3 años después, lo que por leyes científicas y máximas de la experiencia, hacen poco razonable y derechamente inverosímil que se mantengan esas trazas. Sabemos por la prueba rendida por el Ministerio Público, que las trazas están sobre las superficies, son susceptibles de arrastre y por las declaraciones de la perito Carla Hidalgo, el paso del tiempo es extremadamente relevante para la permanencia de las trazas. El tetril del que se habrían encontrado trazas en las manos de Solar es un indicio inconducente, no hay artefactos con tetril, no se le imputan artefactos con tetril, ¿se pretende probar que manipuló tetril, qué importancia tiene para este juicio? Aunque se le diera un 100% de éxito no tiene ninguna importancia. Sólo se acreditó que usó o estuvo en contacto con tetril. Y se detecta el tetril 3 años después ¿en 3 años no se lavó las manos? ¿Qué relevancia con ese lapso tiene haber detectado tetril? En su domicilio en Valparaíso no fue encontrado tetril ni materiales para fabricarlo. Y además, esa prueba no se le hizo en su domicilio, sino en un calabozo de la Comisaría de Santiago y luego de su traslado a Santiago en un vehículo policial. Si existe algún lugar donde se pueda contaminar es precisamente en la Unidad y vehículo policial. Pero además, no hay ningún artefacto explosivo en la ciudad de Santiago ni en Chile con tetril ni hay incautación de tetril en Chile.

Las trazas de TNT, que es el único vínculo que existe entre Francisco Solar y el atentado a Chilectra La Cisterna, se detectan 3 años después. Huelga destacar el paso del tiempo entre el hecho y la detención. Pero además, el órgano persecutor actúa con absoluta arbitrariedad, por cuanto a muchos otros imputados originales se les detectó TNT y sin embargo a ninguno se le formuló imputación. En las prendas de ropas en que se detectó, no son de Solar. El perito Hugo Jorquera, quien con un 99,9% de posibilidad, descartó que las prendas donde se encontraron trazas de vario pintos explosivos fueran de Solar. De hecho, la única pieza de ropa que presentaba ADN de Solar era un cuello polar azul que presentaba trazas de nitritos, pero no trazas de explosivos. El resto de las ropas no presentaba ADN de Solar. La mochila no ha sido cuestionada por esa defensa, por no estar en contacto con el cuerpo, no pudo ser sometida a examen de ADN, sin perjuicio, constituye un indicio poderoso, que la ajenidad de la ropa, tampoco lo es la mochila. Luego se nos ilustró de los afiches, panfletos incautados en los distintos domicilios de Solar. Esa literatura no establece ningún vínculo directo entre los hechos imputados y la literatura misma. Por el contenido de esos documentos son indicios que disparan hacia cualquier lado, su contenido es vario pinto, su tenencia se amparan en su derecho a información y la libertad de expresión y de opinión, consustanciales a un Estado de Derecho, que no puede ser penalizado directa ni indirectamente. A todo evento, la tenencia de ese material se explican por razones labores y las investigaciones de Solar y una estaba referida al discurso anarquista, según se probó con las boletas de CONICIT como de FONDICIT. El resto de la documentación se explica por la tesis de grado, leída y exhibida, relativa al “Kamina Libre”, múltiples libros, folletos, que se usaron en la tesis de grado y que fue acompañado. Los volantes relativos a Fuentes Villa, a su situación ¿Cuál es el vínculo de tener volantes alusivos a la situación carcelaria de Fuentes Villa con la colocación de tres artefactos explosivos, como se prueba con la colocación? Los volantes a los que se les prestó más atención fue un impreso del MIR que hacía vinculación de la ANI con la CNI. De la sola lectura, el autor era el MIR y no Solar. En segundo lugar, no está establecida la fecha, que pudo ser muy posterior al atentado a la ANI. Por ello cae al vacío.

El contenido del afiche no llama a hechos violentos, a colocar artefactos explosivos, llama a algo tan democrático como manifestar disconformidad por una llamada telefónica y a todo evento, no fue encontrado en la pieza de Solar Domínguez, sino en una zona común donde habitaban varias personas. El otro documento es el denominado “Sabotaje Libertario” que por su contenido anarquista pudiera tenerlo, por las investigaciones que realizaba y su contenido habla de cómo actuar en las protestas callejeras y fabricación de bombas molotov. No hay ninguna bomba molotov con esta investigación y no dice relación con las colocaciones. El libro de “Ciencia y tecnología”, por su contenido es impertinente, basta con recordar los consejos que se daban y no tiene vínculo alguno con la colocación de 3 artefactos, que además tiene un pie de imprenta en Barcelona, España, su precio de venta y de libre acceso al público, que cualquiera puede comprar amparado en el derecho a la información. Se aludió que en el domicilio de Solar se encontró un reloj de presión o manómetro, sin fundarlo y sin prueba que lo respalde, se dijo era de un extintor. Sin embargo, los testigos que participaron de la incautación, no pudieron descartar que correspondiera a un tubo de oxígeno o de cualquier otro gas, que corresponda a un extintor es algo que se inventa en el vacío. Pero además, aunque correspondiera a un extintor, en ninguno de los atentados hay extintor, en los atentados que se le imputan se habló de balones de gas. Qué importancia podrá tener un manómetro de un extintor respecto de alguien que le están imputando atentados con balones de gas. Ninguna vinculación existe, salvo que se pretenda aplicar un derecho penal de autor. El solo hecho de tener un extintor o un manómetro de extintor y haya estado imputado por un atentado, por el hecho de tener un extintor o un manómetro, se podrías entender que mañana va a cometer un atentado. Con ello se pretender sancionar delitos futuros. A todo evento, en ese manómetro no había trazas de explosivo alguno. Luego resulta desvinculado de cualquiera de los atentados que son objeto de investigación.

Finalmente la Defensa no puede dejar de destacar la absoluta falta de seriedad puesta de manifiesto por el órgano persecutor puesta en la prosecución de este juicio. Por imputación tan graves de penalidad tan alta, era

esperable prueba contundente, realizada con prudencia, las imputaciones sean claras e inequívocas. Se encontró, primero, en el plano normativo, ninguna referencia dada al elemento subjetivo, que determina la tipicidad de la conducta. No solo no se rindió prueba alguna sobre ese elemento, sino que además, y por encima de ello, desde su inicio, se notaba su ausencia. Luego con tozudez y audacia, se siguió en la persecución. En segundo lugar, en el plano fáctico se rindió abundante prueba impertinente que acredita hechos que nada tiene que ver con el objeto de las imputaciones, en especial, las trazas detectadas 3 años después y que no guardan relación con los elementos usados en los atentados. Además, era esperable un mínimo de objetividad, de las declaraciones de los funcionarios policiales de distintas instituciones y Unidades, quedó de manifiesto que solo buscan elementos inculpatórios, reconocieron no haber buscado un solo elemento exculpatórios. Puede citarse a vía ejemplar, la detención en flagrancia de Francisco Solar 2009. Se llega con orden de entrada y registro y fue detenido por ley de control de armas, sin ningún objeto material de ley, tal vez el manómetro, pero ¿por qué se lo detuvo? Eso demuestra la forma en que se llevó adelante la investigación. También destaca la falta de un mínimo de diligencia en la recolección y producción de la prueba que se incorporó al juicio, puesta de manifiesto por ejemplo, por la producción de prueba redundante sobre un mismo punto que nada aporta y dilató innecesariamente el juicio. Así por ejemplo, el allanamiento del domicilio de Valparaíso de Solar Domínguez en el 2010 y su detención, que fue objeto de numerosa prueba, en que declararon todos los funcionarios. Concorre a esta falta de diligencia la presentación de numerosos peritos, cuyos informes bajo el nombre del perito, que no firmaron sus informes y no sabemos quienes lo firmaron. Es un mínimo dable exigir al órgano persecutor que los peritos que presentan firmen sus informes, no aparece una exigencia desmesurada, no parece un esperar demasiado que si un funcionario público pedir que si un funcionario acompañó un documento público y es esperable que venga firmado por el funcionario que lo autoriza, por quien lo autoriza, sea suscrito por quienes se vienen señalados como suscribiéndolo. Eso involucra las garantías de registro. Por algo en la audiencia

de preparación debe entregarse copia de los informes, firmado por quien se supone lo realizó. Si hay incertidumbre respecto de quien firma el informe, ya sabemos que no lo firmó el perito, cuanto más incertidumbre puede existir respecto de quien pudo realizar el peritaje. Por impedir el control de la defensa, aquellos no deben ser valorados y que los testimonios de los peritos realizados a partir de sus informes en que se impidió el control de las defensas, no puedan ser valorados por la absoluta incerteza respecto de quien realizó el peritaje, por la absoluta incertidumbre de su autor. ¿Cómo voy a valorar un documento que infringe las normas más elementales de las formas defendibles en derecho?

En todo evento, las normas del mandato civil tácito no pueden aplicarse a un documento público por su estatus público. En estas circunstancias y habiendo Solar prestado una larga declaración y pudo ser sometido a contrainterrogatorio y fue contra examinado, dando razón de sus dichos, deben ponderarse sus dichos.

Pide no solo veredicto y sentencia absolutoria y que además proceda a condenar en costas tanto al órgano persecutor, como al acusador particular y a los querellantes adherentes de la acusación, de conformidad a los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y en especial, la orden imperativa del artículo 48 para resguardar el equilibrio y la proporcionalidad entre el esfuerzo que ha representado sostener este juicio y la absoluta falta de mérito de las imputaciones que se han formulado.

Aquella Defensa de Solar Domínguez, en la *Réplica* sostuvo que la defensa se ha construido la tesis entre la base de la distinción en la subsunción del hecho y participación o atribución del hecho, dos niveles de análisis de elementos conceptuales y probatorios diversos.

Su teoría es que los delitos objetos de la imputación no estaban acreditados ni eran de la ley 18.314 y que en todo evento y con total independencia, no estaba acreditada la participación.

Sobre la recalificación a que invitó el tribunal, sostuvo que no se dan los requisitos del N° 4 del artículo 2, en relación con el artículo 1 de la ley 18.314, por no estar acreditada la finalidad subjetiva del delito que lo vertebra y colora; y, por no poder utilizarse lo prescrito en el artículo 2 N°4 para satisfacer 1

exigencia del artículo 1, porque se infringe la norma del non bis in idem. Probablemente pudo ser oscuro en esto.

El non bis idem no solo está en el artículo 63 del Código Penal, sino que deviene y es impuesto por el principio de legalidad de delitos y penas. Por la ley se pesa el hecho en términos de pena. Infringir el non bis in idem es aplicarle más pena al hecho que la señalada en la ley. Eso se recoge en el artículo 63, no por inherencia sino en el artículo 63 inciso 1º, el argumento es que la circunstancia de haberse tratado de la colocación o detonación de un artefacto explosivo es lo que permite subsumirlo en el artículo 2 N° 4. La misma circunstancia, la detonación, no puede ser usada nuevamente para llenarlos requisitos del N° 1, si la detonación se usa nuevamente se usa para subsumirlo en el N° 4 del artículo 2 y luego para acreditar el requisito del artículo 1 de la ley 18.314. La referencia a los efectos, y naturaleza de los medios empleados, puede ser usada para efectos del artículo 1, en relación a cualquier otro de los delitos del artículo 2. Es un problema elemental de interpretación. Si se tiene un tipo con pluralidad de hipótesis, que además corresponden a delitos base, no tienen porqué aplicarse las mismas reglas respecto de todos los delitos. Lo que sostiene es que respecto del N° 4 se produce la infracción del non bis in idem, pero obviamente no puede no producir en cualquier otro de los numerales. A fortiori, la derogación por la ley 20.467 de la presunción que antes se contenía de la finalidad por el empleo de determinados medios, viene a ratificar la improcedencia de utilizar la colocación o detonación de la bomba para calificar la finalidad. Con la presunción podía aludir a los medios empleados, aquello en que el delito consistía para afirmar la finalidad, había vulneración del non bis in idem, pero era una violación expresamente reconocida en el texto legal. Según la derogación de la presunción, que era *iuris tantus* y no *iuris de iuris*, se realizó, según en el mensaje, era para evitar vulnerar el principio de inocencia. Derogada la presunción, no se puede invocar el hecho de colocar una bomba para dar por concurrente la finalidad.

La cita de la jurisprudencia del Tribunal Oral de Temuco citada, espera que la cita sea fiel. El fallo contra José Hernández Lucero por atentado

explosivo del tipo incendiario, es de fecha anterior a la presunción de la derogación, derogada la presunción no puede sacarse ninguna conclusión y el fallo es absolutorio y no como parece insinuarse de la cita precedente, que sería condenatorio.

Insiste en que no concurre el elemento subjetivo del artículo 1°. Para ese efecto, hay que tener presente que los tipos penales con elementos subjetivos requieren dolo directo, es un consenso en doctrina, los tipos con elementos subjetivos de intención requieren dolo directo, en éste prima el elemento volitivo sobre el cognitivo del dolo, luego se requiere dolo directo respecto de la finalidad. Cita los comunicados con una finalidad distinta. La literatura y panfletos incautados, que contradictoriamente son usados por el órgano persecutor para afirmar la existencia del delito, pero no para afirmar el elemento mismo del delito al que está vinculado. En tercer lugar, de los comunicados de adjudicación, sólo se cita el de la ANI, a contrario sensu, en Consejo de Defensa del Estado y en Chilectra Metropolitana, se reconoce que los comunicados no demuestran la finalidad exigida por el artículo 1, implícita pero inequívocamente se está admitiendo que en dicho comunicado no está de ninguna forma la finalidad exigida por el artículo 1°. A todo evento, eso es correcto. Basta con leer los comunicados incorporados como prueba para entender que aluden a finalidades diferentes y disímiles de crear terror en la población. El comunicado de la ANI, se lo cita descontextualizadamente y en esa medida, se le desnaturaliza. Si se le cita completo se ve la finalidad que tenía ese comunicado, de las 60 líneas, sólo se citan las dos últimas, en el tribunal se leyó por completo el comunicado, subsecuentemente entendemos que corresponde la recalificación del hecho al (artículo) 494 N° 5 y al delito de daños. Respecto de éste y no estando acreditada la cuantía de los daños, en el caso de la ANI o siendo insignificantes, según se probó, en el caso de Chilectra Metropolitana, solo cabe la subsunción in dubio pro reo, porque es un problema de prueba, evaluados, deben regularse conforme al artículo 495 N° 21 del Código Penal.

En cuanto a la participación, entiende que no está probada en esas conductas recalificadas. Cita la declaración de Fuentes recepcionada a través

de testigos de oídas, pero Fuentes no es testigo, si lo fuera debió ser juramentada, no tenía la obligación de declarar y no pudo ser contrainterrogado. La circunstancia de no ser testigo tiene que incidir en la valoración de este testimonio a través de testigos de oídas, sino de testigos de oídas de testigos de oídas, o a través de lecturas, debe incidir en rebajar la cualidad acreditativa que se le da.

En todo evento, las trazas de Solar, al no ser pólvora, no respalda el testimonio de Fuentes. De las interceptaciones telefónicas, de solo escucharla, aparece de manifiesto que el temor que se refleja es que Camilo Cortes Monroy hable, y de qué podía hablar Fuentes, según se puso de manifiesto aquí, participaba de delitos de la ley 20.000. Si algo podía hablar Cortes Monroy (y no Fuentes Aliaga) era sobre eventuales conductas de esa naturaleza.

Respecto de Witt Sánchez y el dictado de la declaración, en el contrainterrogatorio, fue una pregunta clara, no objetada y no fue objeto de ningún nuevo interrogatorio en el artículo 329 del Código Procesal Penal por el persecutor. Se señala que no han apuntado lo que difieren entre la declaración de Fuentes con la prensa, esa misma no apuntó a esa diferencia. Probablemente porque no existen diferencias substanciales.

El abogado del CDE dijo no tener trazas, no lo sabemos, nadie le ha aplicado un Mobil Trace. Cual sea el resultado, es al menos una sorpresa. En el cuello de polar había nitritos, lo que demuestra que la presencia de nitritos no es igual a la presencia de explosivos.

La mochila, en el testimonio de Pablo Leiva Garrido, que fue quien la incautó, se señaló que dentro de la mochila estaba el polerón de “fiscales ad hoc”, que la prueba de ADN demuestra que no es de Solar Domínguez, subsecuentemente, es indicio poderoso de que la mochila tampoco es de Solar Domínguez.

En ese contexto, procede la recalificación, no puede tenerse por acreditada participación y que consecuentemente se debe dictar un veredicto y una sentencia absolutoria respecto de Francisco Solar Domínguez, con expresa condena en costas de los acusadores.

B)DEFENSA DE MÓNICA ANDREA CABALLERO SEPÚLVEDA:

En su alegato de **apertura**, sostuvo que el Ministerio Público señaló que estamos en presencia de una larga investigación, 6 años, 15 imputados, 30 bombazos, dos delitos, asociación ilícita y colocación de bombas con penas de que suman cientos de años. El estado actual de la investigación nos remite a una frase de Horacio “parturientius montes nosetus ridiculis ratón” los montes parieron y nació un insignificante ratón. Fue formalizada y estuvo en prisión preventiva como miembro de una asociación ilícita terrorista de 16 personas y también por la colocación de una bomba en una iglesia en el centro de Santiago y ahora, sólo fue acusada por colocación de una bomba en el centro de Santiago. Sucederá lo mismo que en toda la investigación, el globo se desinflará por la tozudez, la fundamentación mediática y la politización.

Este juicio no tiene más justificación que imputaciones políticas y mediáticas. Está imputada por colocación de una bomba en la Iglesia Los Sacramentinos. Y el Ministerio Público dice no tener prueba directa, es su debilidad. En el allanamiento de la Casa “La Crota” el 11 de diciembre de 2.009 se encontró algún material informático, impreso para fabricar material explosivo. Pero si se lee la acusación, esos elementos no sirven de base para la colocación de bombas, sino para la pertenencia a una asociación ilícita. Pero ahora son la base del atentado incendiario. Se olvida el Ministerio Público que se encontró un pendrive con material del atentado de los Sacramentinos. Pero también de material de prensa y de internet y de diferentes fuentes públicas de más de 100 atentados en la Región Metropolitana. Se encontró un escrito sobre este atentado, pero también había 20 documentos con distintas reivindicaciones y de atribución de ese bombazo. Todo este material era para la elaboración de propaganda, material impreso e investigativo. En el espacio donde residía, Centro de Documentación Anarquista Itinerante, “La Crota”, uno de sus objetivos es recopilar documentación de movimientos anarquistas y sus actividades con una finalidad investigativa, doctrinaria, ideológica. Los elementos son débiles para acreditar la imputación penal, obedece más a una

persecución ideológica, lo que se intenta es perseguir una ideología, una forma de vida. Pero no es sujeto de responsabilidad penal. Con los numerosos testigos de la Defensa se acreditará que el objetivo de su representada es un fin permitido, usó de su voluntad ideológica mientras no atente contra bienes o propiedad de otros. Existe una imputación sin fundamento, basada en ideas personales políticas. Los elementos son fragmentarios, dispersos, que no lograrán ni siquiera establecer una presunción, son indicios fragmentarios y ocasionales. Pide la absolución.

En su alegato de **apertura**, hace primeramente algunas consideraciones generales. Es un juicio de clara connotación política y no porque haya declarado el Ministro del Interior, sino porque la intención del Ministerio Público fue criminalizar a un grupo de jóvenes que profesaban una determinada idea, la del anarquismo, se ha hablado de que se buscaban antecedentes que hablaran del anticapitalismo, al anti sistema. Se pretende condenar una determinada forma de vida y organizarse: casas ocupas. Se pretende atacar cierta manera de ver el mundo y de querer cambiarlo, acción directa y lucha callejera. Esto lo hemos observado a lo largo del juicio. Cuando las policías declaraban que buscaban personas vinculadas al anarquismo, buscando folletos, libros, afiches, retrotrayendo a oscuras épocas de nuestra historia, en que la posesión de un libro era peligrosa, porque se asociaba a ciertas ideologías, a cierta forma de ver la situación política. Se buscaba un libro para asociarlo a un delito.

Lo que dijo el colega Soto sobre la falta de objetividad, de seriedad, de los prejuicios de las policías, su fundamento último fue crear persecución de connotación política, los hechos exigían una respuesta del Ministro de Interior frente a los atentados con bombas sufridos en esta ciudad desde hace 12 años, había que encontrar culpables. Y este juicio es prueba de este criterio. Cuando los policías hablaban de que las casas ocupas eran de fachadas omiten deliberadamente que en “Sacco y Vanzetti”, en “La Crota” donde funcionaban bibliotecas con socios y fichas, no se citó a ninguno de los socios, era una clara intención de perfilar una línea investigativa, lo que es legítimo si se pensaba

que estaban los anarquistas detrás de esos atentados, pero no justificaba, no permitía errores, falta de objetividad ni las ilegalidades. En el allanamiento de “La Idea” se ingresó con orden judicial y se traspasó a la casa vecina por un forado y se recogieron evidencia. El detective Lobos tenía un testigo protegido, lo identificaron como PEDI1 que sabían que tenía problemas de trastornos psiquiátricos, y al solicitar autorización para diligencias intrusivas, callaron que tenían sentencia absolutoria. Se usó como testigo a Rodrigo Vega, vinculado a la casa “Sacco y Vanzetti”, fue detenido por violencia intrafamiliar y plantación de marihuana, eso no fue óbice para su credibilidad, de ese testigo protegido. Se realizaron diligencias intrusivas basadas en ese testimonio. Los problemas que hemos visto en 9 funcionarios policiales que reconocen que sus firmas puestas tanto en informes periciales y policiales no eran de ellos es un hecho gravísimo. Falta de seriedad y objetividad. Y ese no es un problema administrativo, sino de credibilidad, de confiabilidad especialmente de peritos cuyas conclusiones sirvieron de fundamento para largos períodos de privación de libertad en condiciones durísimas, pasaron más de 8 meses en la Cárcel de Alta Seguridad, con 23 horas de aislamiento, con pruebas que fueron tergiversadas, poco serias e incluso manipuladas. Resultan extraños los olvidos en esta investigación, olvido lo dice entre comillas. Cuando la policía investigó la explosión que causó la muerte de Mauricio Morales, señaló que su objetivo era la Escuela de Gendarmería para vincularlo con un acusado, olvidando que a metros existía un recinto religioso, un convento que cubría la cuadra entera, que era un objetivo de estas colocaciones de artefactos explosivos.

Haciéndose cargo de las imputaciones contra Mónica Caballero, no se acreditó hecho punible ni menos la participación culpable de su representada. El hecho fue tipificado en el artículo 1 y 2 de la ley 18.314, colocación de artefacto incendiario en la iglesia Los Sacramentinos. El profesor Soto Piñeiro dijo, lo que comparte, que la legislación establece un sistema singular. El terrorismo podrá ser definida de muchas maneras, la que interesa es cuál es la que da el legislador sobre delito terrorista, e involucra un elemento teleológico y es la finalidad del hechor en cuanto al objetivo del delito: causar temor en la población o parte de ella, de ser víctima de delitos de la misma naturaleza. La

finalidad aparece establecida y potenciada por la modificación de la ley 20467 que eliminó las presunciones y establece el elemento subjetivo respecto de la finalidad, lo que es la tendencia interna intensificada, que el autor le da a su delito una finalidad especial. Creó, según lo sostiene el profesor Soto, delitos de tendencia interna intensificada, en que el autor le da una finalidad especial. Eso tiene su origen en la legislación extranjera, salvo en la austriaca y portuguesa, en Chile es la única finalidad para caracterizar un hecho de terrorista. Y en este juicio el Ministerio Público no rindió prueba para acreditar dicho elemento. Se nos dijo que a través de los comunicados se podía inferir el objetivo, pero se plantean dudas y problemas para vincular el comunicado y con el atentado. Así lo declararon los oficiales de caso, Pérez, Aqueveque, Mediavilla, no se logró acreditar de donde fue enviado ese comunicado, si de Chile o del extranjero. Segundo, del análisis del comunicado hay elementos que descartan absolutamente que exista vinculación con Los Sacramentinos, dice el comunicado que fue el 20 de noviembre de 2009 y el atentado fue el 21 de noviembre de 2009. La única adjudicación que tiene la singularidad que indica cómo se construyó la bomba, el artefacto empleado, señala elementos que discrepan absolutamente de lo señalado por los peritos de Carabineros que estuvieron en el sitio del suceso, que depusieron sobre la forma en que se construyó el artefacto, discrepa con los peritos del GOPE y DIPOLCAR, Jofré, Bustos, Pino y Caneo. Conforme a los restos encontrados en Los Sacramentinos, el elemento explosivo era pólvora negra que sabemos, está compuesta por salitre, azufre y carbón. El comunicado dice que el artefacto estaba compuesto por nitrato de potasio más azúcar flor dice el comunicado y señala en un 50% cada uno de los elementos. Los peritos, respecto del contenedor de combustible, dijeron había combustible en 2 botellas de 250 y 500centímetros cúbicos, el comunicado dice bidón, botellas de manera indistinta y no los aclara si son de plástico o de vidrio. Del combustible empleado, Los peritos del LABOCAR, Brito, dijo fue gasolina, en el comunicado se dice que se empleó bencina. En el comunicado hay dos elementos que no fueron encontrados en el sitio del suceso como dieron cuenta los peritos, se dice en el comunicado se empleó un estopín como iniciador de

la mezcla y dos varillas de cobre para parar el reloj que se habría empleado; y, en el sitio del suceso no se encontró el estopín ni las varillas de cobre del reloj, no existe vinculación entre el comunicado y lo encontrado en el sitio del suceso, ese es un comunicado falso. ¿Qué vinculación existe entre este comunicado que pudo ser falso, empleado como elemento central de vinculación y lo encontrado en el sitio del suceso? Ninguna. El comunicado no guarda relación con el atentado mismo y porque el comunicado no contempla que la finalidad no era causar temor en la población o parte de ella. La finalidad del comunicado era apoyar a los presos, hay una consigna, y atentar contra la sociedad carcelaria, etc. Sobre la finalidad de causar temor, no se vio en estrados que el hecho se haya publicado en la prensa o medios de comunicación. Un testigo, el señor Soto señaló que a las semanas después al ver el internet vieron la adjudicación de este hecho que pasó desapercibido por la sociedad. Es más, en cuanto al artefacto empleado y del escaso o nulo poder destructor del artefacto, dan cuenta los dos testigos, Parra y Gálvez, que estuvieron a metros, a uno y a tres metros, Gálvez dijo que más que una explosión, parecía una botella aplastada o reventada y Parra, que vio la llamarada a un metro, no le causa lesión alguna, nulo poder destructivo afectó, nulo poder destructivo del artefacto que dejó rastros carbonizados en la puerta de acceso de la iglesia Los Sacramentinos. No hay más prueba. No se acreditó el objetivo, el elemento teleológico vital para acreditar el hecho punible.

Sobre el segundo elemento, la participación. Se habló de manera persistente de prueba indiciaria. Estamos claros que no hay prueba directa que la vincule con este atentado, no hay sobre testigos, videos, de los rastros no hay huellas ni perfil genético de Mónica Caballero. Pero una cosa es la prueba indiciaria y otro son los indicios. No es lo mismo. Los indicios son un elemento de la prueba indiciaria, pero falta el elemento lógico para que sea prueba, para vincular indicios con el hecho desconocido o resultado. ¿Cuáles son los elementos lógicos que vinculan los indicios con la persona y el hecho desconocido?

Se señalan como indicios algunos elementos encontrados en “La Crota”, un manuscrito, dos hojas que contienen un comunicado, un pendrive, dos telas

con material antirreligioso, un sticker y un bidón, al parecer encontrados en esa casa y en la habitación específica, que correspondería al N° 5 que al parecer correspondería a Mónica Caballero. Pero nos encontramos con un problema, donde fueron encontradas esas especies en la casa “La Crota”. Los peritos Marco Fuente y Mondaca que participó en el allanamiento, señalan que las especies fueron levantadas de la habitación 5, pero al contrastar el formulario de la cadena de custodia respecto de la evidencias encontradas en esa casa, con Fuentes y Pérez Mancilla, que dijo ser oficial de caso y haber estudiado todos los informes. Fuentes señala no haber encontrado esas evidencias, los manuscritos, el pendrive, la adjudicación, fueron encontrados en un orificio de la habitación N° 5, pero Fuentes señaló que el informe suyo N° 8973-09 que no lo firmó, sobre allanamiento de casa “La Crota”. Y no se podrá decir que es un problema administrativo, es un problema de credibilidad de la información aportada por el perito. Al leer la Cadena de custodia de una de las evidencias, el manuscrito, leyó que decía fecha 21.12.09, lugar santa Isabel 380, habitación N° 1, (biblioteca), en la parte observaciones, con posterioridad al levantamiento se agrega que ‘fue desglosada esa cadena de custodia’ y le dio un nuevo NUE, pero no afecta la discordancia de lo dicho en estrados. Lo planteado por éste genera desconfianza y falta de credibilidad. Al pedir el perito que hablara respecto del informe, nada dijo de las firmas, que no se encontraba al enviar el informe a Fiscalía, solo al contra examen tuvo que reconocer que la firma no correspondía. Es una persona que no firmó su informe y sirvió de base a una larga privación de libertad de Mónica Caballero por más de 8 meses. Y la cadena de custodia no es cualquier cuestión, en el nuevo proceso penal es un procedimiento central para garantizar la confiabilidad, la inalterabilidad de las evidencias encontradas y levantadas en el sitio del suceso, la forma de garantizar la integridad, la autenticidad, la inalterabilidad de las especies es la cadena de custodia. Dice ella, la cadena de custodia, que se levantó en una habitación distinta a la N° 5, según se dijo acá. ¿Y esa habitación era de Mónica Caballero? El segundo problemas es si se entendiera que las evidencias fueron levantadas desde esa habitación, el jefe del equipo táctico, que fue el primero en entrar a “La Crota”, incurrió en un

error gravísimo, tomó a todos los jóvenes y los agrupó en el patio central, sin antes haber fijado en qué parte del inmueble estaba cada uno de los 12 jóvenes que el día del allanamiento se encontraban en “La Crota”, se habló y justificó por seguridad, pero en lo concreto, no se sabe con certeza en qué parte de la casa estaba Mónica Caballero. Pérez Mancilla que dijo haber estudiado todos los informes de la causa, dijo que la habitación N° 5 vivían, estaban o habitaban el joven Cristóbal Bravo Francke y su pareja Dalis Miranda, lo dijo con claridad y firmeza. Esto se confirma con su testigo Raúl Soto, que señaló que esa pieza que se correspondía al de taller de serigrafía y que eran un conjunto de tres piezas, habitaban Cristóbal Bravo y pareja, Dalis Miranda. No obstante, se encontraron en esa dicha habitación, al parecer se encontraron en dicha pieza, porque las cadenas de custodia dicen otra cosa, documentación encontrada a nombre de Mónica Caballero, libretas de ahorro y otros, pero volvemos al primer problema, la cadena de custodia dice fueron levantadas desde la biblioteca.

Un tercer orden de cosas o problema que va directamente a qué vinculación existe entre la evidencia y la participación de Mónica Caballero con el atentado a Los Sacramentinos. El manuscrito de papel cuadriculado en que aparece su nombre, con un listado de diversos elementos, no es un recetario, es un simple dictado de elementos que según dijo el perito Bustos, que por sí, son inocuos, no peligrosos. En dicho listado, no se establecen elementos que potencialmente sirven para fabricar pólvora negra, como son el salitre, el azufre y el carbón, no se señalan los porcentajes de cada uno de los elementos. Los peritos del GOPE dijeron cuales eran esos porcentajes de esos elementos se requiere para fabricar pólvora negra, y si no se conservan, no es pólvora negra. Tampoco se señala como deben emplearse, como deben mezclarse, como deben usarse. No se refiere sólo al azufre, salitre y carbón, no a otros elementos como guantes, ropa y otros. Y peritos del GOPE dijeron se necesitaba un conocimiento especial, aunque mínimo, pero conocimiento para organizar los elementos para que dé un artefacto explosivo artesanal. Este manuscrito no guarda ninguna relación con lo declarado por los peritos del GOPE y LABOCAR del sitio del suceso Los Sacramentinos, no se habla de

combustible y los peritos dijeron que se usó gasolina. El manuscrito ya incorporado como evidencia material, no señala la expresión “botellas de plástico de 250 y 500 centímetros cúbicos”, tampoco reloj y es fundamental porque según el “Mobil Trace”, fue pólvora negra. Y al centro del manuscrito existe una ampolleta con casquete de vidrio, lo encontrado en el sitio del suceso habla de una ampolleta de 12 watt, pero con filamentos a la vista. No existe relación entre el papel y lo sucedido en Los Sacramentinos. Tampoco existe relación entre la adjudicación y el manuscrito. En el manuscrito y su análisis, que en estrados hicieron Pérez Mancilla, Aqueveque, Mediavilla, oficiales de caso y de inteligencia, que revisaron los informes del GOPE, LABOCAR y la evidencia incautada en el sitio del suceso. Manuscrito habla de carbón, salitre azufre. En el comunicado de adjudicación dice azúcar flor y nitrato de potasio, en el manuscrito no hay porcentaje de mezcla, en el comunicado dice 50% cada uno. En el manuscrito no se emplea la palabra combustible, en la adjudicación se habla de bencina, en la adjudicación se habla que el sistema de detonación fue eléctrico con un reloj timer, en el manuscrito no se hace referencia alguna de reloj. En la adjudicación se habla de estopín, como iniciador de la mezcla, palabra que no se emplea en el manuscrito. Es decir, se debe descartar este manuscrito que nos relacione con los autores de la iglesia Los Sacramentinos, es irrelevante que fuera o no escrito por Mónica Caballero. Un perito dijo que el manuscrito se vincula con un cuaderno Austral, pero no se perició todo, aparece un nombre en la contratapa con otro nombre, Daniela Martínez, 3° medio, de la que no se realizó pericia alguna. Son dos los autores y sigue siendo dos elementos indubitados.

El otro elemento que se plantea como indicio y se pretende vincularlo con el descubrimiento de los autores del atentado a la iglesia, es la adjudicación escrita y repite el contenido de la adjudicación y sus cualidades, que no guarda relación alguna con los elementos periciados y encontrados en el sitio del suceso en cuanto a mezcla explosiva, contenedor, combustible, iniciador de la mezcla. Pérez Mancilla, Mediavilla y Mondaca nos señalaron que no fue posible acreditar y eso lo ratifica, que el comunicado fue levantado

o puesto en la pagina “liberación total” fue puesto de Chile o del extranjero, por quien fue realizado y queda en el aire y está relacionado con el atentado.

Respecto del bidón encontrado, el primero fue encontrado en el pasillo de la casa, parte trasera y no en pieza alguna, por lo que no es posible vincularla con Mónica Caballero, si le pertenecía a ella. Un testigo de la defensa, el señor Soto, dijo había una casa de hidrocarburos pero lo vincula al taller de bicicletas y para usado como elemento más idóneo para limpiar la grasa de los marcos de las bicicletas.

Nos quedan los sticker y telas, esto parece lo más peregrino y superficial para vincular a su defendida. Se habla de dos telas de serigrafía con material antirreligioso, se nos habla que desde ese pensamiento se colegiría que quien esté relacionado con esas telas sería el autor. Si acá el testigo señor Soto nos declaró que frente a “La Crota” había un recinto religioso, que no daba cuenta alguna de mala relación entre uno y otro, si pasaban electricidad y otros elementos para actividades de niños en una plaza. ¿Qué relación pueden haber con esas telas si además el testigo dijo fueron parte del taller de serigrafías de las muchas que se fabricaron y esos jóvenes tenían algún sentimiento antirreligioso? Estamos hablando de tiempos de rebeldía de los jóvenes, según el profesor Salazar, ante el entramado del poder, que rechazan, pero no se puede establecer relación lógica con el atentado. Es lo mismo que establecer un homicidio por amenazas previas por problemas entre vecinos.

En el allanamiento de “La Crota” no se encontró elemento alguno que vinculara a Mónica Caballero con el atentado a la iglesia Los Sacramentinos, no se encontró ni elementos para fabricar pólvora negra, ni ninguno de los elementos para fabricar el artefacto, reloj, mascarilla, guantes. No existe prueba que seriamente vincule a Caballero Sepúlveda con esa colocación, estamos en el ámbito de la especulación, del prejuicio, de la divagación, por cuanto todos los elementos encontrados y que se vinculan a Mónica Caballero no guardan relación con los encontrados en el sitio del suceso. Los meros indicios no pueden construir una sentencia condenatoria.

Solicita que ante lo planteado y carencia absoluta de prueba que vincule a la representada con el atentado a Mónica Caballero, en definitiva su

representada sea absuelta de todos los cargos y que tanto el Ministerio Público que llevó a delante una investigación poco seria y acuciosa y los querellantes, sean condenados en costas.

En la etapa de la *Réplica*, la Defensa de Caballero señaló que en las replicas los acusadores no se hicieron cargos de las incongruencias, inconsistencias e incompatibilidades de las pruebas usadas contra Mónica Caballero Sepúlveda y su falta de relación con el atentado ocurrido el 21 de noviembre de 2009. Se esgrime solamente la existencia de un comunicado, que como se ha sostenido, no se acreditó quienes fueron sus autores, quien lo envió, desde este país o del extranjero, tiene fecha distinta del atentado, se acreditó que su contenido no guarda relación alguna con las evidencias encontradas en el sitio del suceso y de cuyas características dieron amplia relación los peritos de Carabineros. Incluso, a diferencia de lo que sostiene el fiscal, en el comunicado no se menciona en ninguna línea la iglesia Los Sacramentinos, solo se habla de una catedral en Santa Isabel.

El Ministerio Público no se hizo cargo del elemento subjetivo del artículo 1 de la ley antiterrorista, tampoco se hace cargo de la existencia del temor que exige como finalidad para los autores del hecho. Solo existe el comunicado, del que hay dudas tanto en su origen y contenido, etc. El temor al que aludió el Ministerio del Interior sobre un testigo, obviamente cualquier testigo siente miedo ante cualquier delito, y eso es irrelevante. La normativa exige que los autores tengan una intencionalidad determinada que no se acreditó. El testigo fue claro, preciso, dio razón extensa de sus dichos, sobre la casa “La Crota”, sus características, habitantes, personas que la visitaban, tipo de actividades que desarrollaban, sobre el origen de las evidencias encontradas y las actividades de Mónica Caballero los días 21 y 22 de noviembre. Los antecedentes aportados por ese testigo, guardan relación con prueba incorporada por el Ministerio Público y no fueron contradichos por pruebas algunas. No se acreditó algún elemento contra ese testigo por inhabilidad o causa de parcialidad. El testigo no empleó jamás la palabra amigo. Tampoco se refirió como defensor, al pendrive, como lo sostuvo el abogado querellante de Hoteles de Chile, el que hizo mención fue Sequeira, perito que analiza el

contenido del pendrive, no se menciona para nada “iglesia Los Sacramentinos” y en su contenido, mantenía un listado de acciones de distintos atentados, recortes de prensa, fotos, etc.

Se mantienen intactas sus afirmaciones sobre la inexistencia del hecho punible y de participación de Mónica Caballero Sepúlveda en este ilícito.

De la recalificación a que llamó el tribunal, así como insistió en la inexistencia del hecho punible, no se configura el delito de incendio por cuanto no se reúnen los requisitos de la ley al respecto. Se encuentra regulado en el capítulo IX del libro II, sobre “Incendio y otros estragos”. El incendio es una forma de estrago, que es causado por medio de fuego. Los estragos son daños de gran magnitud y por eso tiene la penalidad tan alta que establece el Código. Pero no cualquier fuego califica para delito de incendio, tiene que ser de gran poder destructor y lo tiene cuando aparte de provocar grandes daños, sea incontrolable para quien los provoca. Aquí se acreditó que se usaron dos botellas de plástico de 250 y 500 centímetros cúbicos, que la estructura de la iglesia era sólida, de concreto, el cuidador incluso dijo que la puerta donde explotó el artefacto era de bronce, el elemento utilizado es inidóneo para provocar daño, el único daño fue que sólo se ennegreció la puerta. Se habla que las llamas alcanzaron 2 metros, según Gálvez y al llegar el otro, el señor Parra, tenía 50 centímetros. Se extinguía la llama sola por la cantidad de combustible. No estamos en presencia del delito de incendio, no hubo magnitud, el medio era inidóneo y no era fuego incontrolable, citando sobre el punto al profesor Polittof, Ramírez, sobre “Lecciones de Derecho Penal Chileno”.

Los hechos no son terroristas ni de incendio y a los más de daños del artículo 487 del Código Penal por no acreditarse su valor.

C) DEFENSA DE OMAR ALEJANDRO HERMOSILLA MARÍN:

En su alegato de **apertura**, señaló que conforme con el Auto de Apertura, los hechos materia de este juicio, se remontan al año 2006 y hasta la fecha, (14 de agosto de 2010) se colocaron bombas y 15 personas habrían formado una asociación ilícita terrorista y su representado sería financista del grupo. El

Auto de Apertura señala que se valieron de distintos centros operativos, ocupando casa ocupas, y colocaron a lo menos 29 artefactos explosivos, más el traslado de TNT hacia Argentina.

Luego de esa resolución, devino un sobreseimiento definitivo, lo que significa que este Auto de Apertura queda extrañamente fundando un juicio, como un proceso válidamente tramitado. Había 15 acusados, ahora son 6, además de tres delitos y ahora son dos en este juicio. Debió hacer la defensa de dos acusados más. Este extraño Auto de Apertura no podrá sino conducir a la absolución de su representado José Hermosilla. El acusado Hermosilla sería financista de una asociación ilícita que está definitivamente sobreseída a petición del propio Ministerio Público.

El presupuesto fáctico dice que su representado proporcionó medios y fondos para la ejecución del plan terrorista y criminal, el financiamiento sería a través de un ciudadano aparentemente italiano, que tiene dos nombres, Mateo de Rossi o Simone Telaro, que habría enviado 900 euros, depositado en la cuenta corriente del Banco de Chile. Ese es el financiamiento del terrorismo en Chile, que su representado recibió por solidaridad. El Ministerio Público tratará de probar que esta plata es para financiar el terrorismo en Chile, lo que es imposible, porque el terrorismo no ha llegado a Chile.

Ese es el plan criminal y el Ministerio Público tratará de probar los supuestos fácticos del artículo 8 de la ley 18.340. Las pruebas de cargo están viciadas desde su origen. Vendrán peritos y policías que trabajan para la ANI, que interceptaron ilegalmente un correo electrónico, y así fue declarado por la Iltma. Corte de Apelaciones. Si perjuicio de la prueba propia que ilustrará la forma y como se recaudó el dinero y su destino.

El Auto de Apertura es un cuento, pero difícilmente podrá establecer el Ministerio Público el vínculo de los atentados con bombas. Aquí estamos ante un joven sistema de enjuiciamiento criminal de largo aliento, gastándose fondos y despilfarrándose medios en difíciles momentos económicos y ante problemas de educación y de la Teletón. Esta persecución tiene como único propósito justificar la ineficiencia policial. Su representado no tiene ninguna

participación en los 100 bombazos, ya que los fondos ingresaron después de ellos. El Tribunal no podrá llegar a la convicción de la existencia del hecho y la participación culpable de su representado, por lo que deberá concluirse con la absolución de su representado.

En su **clausura** señaló que entiende que conforme con el mérito de la prueba rendida por el Ministerio público y demás acusadores, y teniendo en consideración las normas que nos gobiernan en la etapa en que nos encontramos, debe dictarse sentencia absolución, habida consideración que ha sido imposible, que el tribunal obtenga la convicción, más allá de toda duda razonable, de que hayan cometido los delitos que se imputan y por otro lado, que haya existido participación de su representado, sin perjuicio postula que ante la precariedad, la pobreza, falta de profesionalismo, lo desprolijo del actuar de las policías y del Ministerio Público, procede dictar sentencia absolutoria a favor de todos los acusados.

Tiene presente que la oferta del Ministerio Público del día 28 de noviembre, en ningún fue capaz de cumplirla, porque nadie está obligado a lo imposible.

Llegar a un puerto condenatorio no es posible, no se tuvieron los fundamentos para ello. Lo refirió la defensa de Mónica Caballero Sepúlveda y postulado por esa defensa, que esta causa nació con una marcada motivación política, en buena parte durante el desarrollo del juicio ha quedado de manifiesto ello en consideración a los siguientes elementos: los testigos Quiroz y Trujillo de la PDI, miembros de la Brigada de Inteligencia Policial, dependientes de Mario Loyola, jefe nacional de inteligencia de la PDI, refirieron en estrados que la explosión acaecida en las cercanías del domicilio del Presidente Piñera a comienzos de junio de 2010, significaron la sustitución del fiscal titular, de Armendáriz y aparece en escena el otrora fiscal Peña. Lo curioso en este corto período, en que desde que aparece y hasta la formalización, el 17 de agosto de 2010, habiendo transcurrido 2 meses y tres días, sin practicar diligencia alguna y sólo haciendo síntesis de lo obrado por 5 años, se toma la decisión de formalizar a 15 sujetos por los delitos de ser

miembro de asociación ilícita y la colocación de artefactos terroristas, fue el 17 de agosto de 2010. A su representado por ser miembro de una asociación ilícita terrorista, 2 N° 5 de la ley 18.314. Probablemente motivado por el mismo debate que deviene esa defensa por modificar el régimen cautelar, el 28 de marzo se reformaliza a todos los imputados y se incluye el nuevo financiamiento al terrorismo. Lo curioso y que avala su tesis del montaje es que días anteriores al 14 de agosto, días de los allanamientos masivos, las cabezas de Carabineros y de la PDI, declararon en el Ministerio Público. El oficial Arenas, el 10 de agosto ante el fiscal Rojas, el 11 de agosto de 2010 Witt ante el fiscal Rojas; Pérez Mancilla el 13 de agosto ante el fiscal Peña, Víctor Tavra el 11 de agosto de 2010. Los 4 son los jefes de inteligencia de Carabineros de Chile. Lo mismo hacen altos jefes de PDI, el 12 de agosto de 2010 lo hace Trujillo antes el fiscal Peña, Guillermo Quiroz lo hace el 12 de agosto ante el fiscal Peña. El jefe de la PDI lo hace 13 de agosto ante el mismo fiscal. Pérez Mancilla refiere que cuando asume Peña le pide expresamente síntesis de lo obrado, fue en junio de 2010 y fue el motivo y la base de la aparatosa operación Salamandra y la formalización del 17 de agosto del mismo año.

Es dable agregar que esa defensa, para probar su teoría del caso, llamó a estrados al Ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter, donde no fue posible ahondar en más antecedentes señalados en el punto de prueba, en primer lugar, por excelencia, el Ministro fue un testigo renuente y hostil, lo que quedó demostrado y es un hecho público y notorio, con la insistencia al comienzo de su declaración al reiterar su alta investidura; y, finalmente dando respuestas evasivas, sin dar razón de sus dichos, lo que fue favorecido por la lastimosa actitud de los defensores Aspe, Soto y Daza, desolar y Fuentes Aliaga, que entorpecieron la defensa y se convirtieron en defensores del Ministro.

Cuando habla de montaje, según la Real Academia Española, que refiere que es lo que corresponde aparentemente a la verdad. Son hechos verdaderos aparentemente, pero finalmente no verdaderos.

Hay antecedentes y lo refirieron las demás defensas, no se pudo saber el detalle, la dinámica y contenido de la importante y supuesta declaración de

Fuentes. Hay contradicciones de quién participó. ¿Arenas se encontraba en los allanamientos o se encontraba de testigo esporádico? La hora de la declaración tampoco se pudo precisar. De la contradicción de estos relatos se puede desprender que se practicó una diligencia inmediatamente y el mismo día. La abogada del Ministerio del Interior dijo que especialmente en este caso, los delincuentes se preocuparon de no dejaron huellas. No es dable entender que no se dejó huella al comprar elementos para la bomba en la ferretería “La Bomba”.

De la falta de profesionalismo y falta de prolijidad en el trabajo de los policías, varios Carabineros y detectives dijeron que la inalterabilidad de las cadenas de custodia era determinante porque le daban valor y pureza a la evidencia o prueba. Nos enseñaron que existe un procedimiento, se debe aislar o clausurar el sitio del suceso, fijar fotográfica y planimétricamente, luego levantar, embalar y rotular. Cuanta evidencia pasó por el juicio, perfectamente acomodada para la foto. Witt, Ravello y Contanzo dijeron que los policías deben ceñirse en su actuar rigurosamente a ese protocolo para no alterar evidencia, nada ocurrió. Es probable que el Ministerio Público haya mostrado pormenorizadamente hechos ocurridos desde el 2006 y son colocación de artefactos explosivos. Eso ocurrió el 18 de enero de 2006 en la ANI y así sucesivamente. Fiscalía se encargó de mostrar detalladamente lo ocurrido el 22 de agosto de 2009 con la muerte un joven de 20 años, de Mauricio Morales, festinando con la misma y mostrando reiteradamente el desmembramiento del rostro. En la clausura dijo que no sabe si falló sistema de retardo o de activación, el Ministerio de Interior dijo que murió cuando transportaba la bomba. Lo mismo que dijo a la prensa el 22 de mayo. Sobre hay muchas dudas.

El video de la empresa “Procaucho” y que captó imágenes, fue referido por don Federico García, dueño de la empresa, hizo un relato pormenorizado que solo hizo él. Finalmente, al exhibir el video de muy baja resolución fue imposible seguir la dinámica del relato de García y la de los expertos policías, que daban cuenta de la existencia de la primera bicicleta y de la supuesta segunda bicicleta, incluso fue objeto de reproche por el Tribunal cuando le

señaló a un perito si tenía sus capacidades visuales aumentadas o perfeccionadas, porque ninguno de nosotros vio lo que vio él. Frente a la incorporación de las piñatas, incorporó prueba nueva, con lo que se dio cuenta por el comisario Silva dio cuenta que los dichos de éste al fiscal Peña de que era una maqueta para la planificación de un atentado a la BIPE, no era tal. Era una piñata por los hilos que tenía y sin fondo, esas piñatas que se reforzó con una prueba del Guerra cuando dijo que se usó cuando la casa “Sacco y Vanzetti” cumplía 8 años. Las pistolas plásticas una al otro, sobre un mueble y arriba abundante material anarquista. Las escuchas fueron un total de 60.000 y eso fue todo lo rescatado, solo una. ¿Qué importancia tiene para acreditarla responsabilidad de todos los acusados y de su defendida?

En Automotora Atal, el capitán de los bomberos, Gumera, dijo que fueron los primeros en llegar al lugar y que entraron al lugar, a ver si había lesionados, luego salieron y esperaron afuera a los policías. ¿No fue posible que hayan alterado el sitio el suceso? Desde luego no con malicia, su afán era encontrar víctimas. El policía Vidal Campos señala que no recuerda haber visto a bomberos ese día. El perito Miguel Madrid (59) refiere que al artefacto explosivo detonado se hallado anexo y adosado un artefacto incendiario, eso es imaginaria, nadie dijo nada al respecto.

El equipo “Mobil Trace” citado por el Ministerio del Interior, para acreditar la participación de Dólar Domínguez y Fuentes Aliaga, fue manipulado por José Ferrada que la usó en el caso del ciudadano pakistaní. A este respecto en lo que dice relación con el “Mobil Trace”, hasta el 14 de agosto de 2010 no hubo fijaciones fotográficas de las pericias. Con posterioridad y en otra investigación se hizo por la presión contra los policías.

La recreación de la explosión en una unidad militar de Colina, y con la incorporación de prueba nueva, el perito omitió que al acompañante se le voló el brazo.

A la casa ocupa “La Idea”, de Sotomayor 435 y 439, los policías ingresaron por un forado, levantaron y sacaron especies, que no tenían autorización.

La interpretación de textos que hace Claudio Toledo por la imputación hecha a Felipe Guerra, dijo tener la capacidad de interpretar dichos textos, luego que había hecho dos semestres de metodología de la investigación. La verdad es que dicha interpretación raya en la imagería y lo más probable que se aleje de cualquier trabajo serio profesional.

Lo dijo la defensa de Mónica Caballero, ¿quien levantó las especies en la Inmaculada Concepción? Lo dijo Marcelo Pino, luego Ulises Rojas dijo ser el primero. No se le puede dar valor a una cadena de custodia alterada en esos términos. Otro hecho es cuando quedó al descubierto es que Víctor Tavra, mientras prestaba declaración, se había reunido con Aqueveque Bastías en un café frente al edificio.

Estos hechos, sumados a la circunstancia, tal como lo expresó el persecutor, particularmente el Ministerio del Interior, sumados a las circunstancias de los problemas con las firmas, cuando el persecutor emplea estos medios, se llama eufemísticamente error u omisión. Si somos nosotros los que incurrimos en ellas, somos sospechosos y objeto de persecución penal. El problema de las firmas y tal como pretendió el persecutor sostener la acción, dijo que Hidalgo hizo pericias químicas, pero ella está denunciada por informes falsificados o con firma de ella y es del informe del sitio de suceso de Chilectra y es el informe pericial madre, de ahí derivan los demás. Hidalgo dijo que no solo eran 9 los informes, dijo quien firmó por ella, Raúl Cáceres, señaló también que la firma de Rafael Cares, que era su superior, tampoco le correspondía.

Se avoca en lo particular, a la imputación de Omar Hermosilla Marín.

Según Fiscalía, el 28 de marzo de 2011, señaló que su representado era financista del terrorismo en Chile. Fiscalía cometió un error el 4 de octubre de 2011, al no solicitar junto con el sobreseimiento de los miembros de la asociación ilícita, la de los financistas del terrorismo.

Los 5 primeros atentados, fueron con anterioridad al hallazgo de los correos electrónicos del levantamiento de la cuenta bancaria de Hermosilla del Banco de Chile. De los 5 primeros atentados, dos fueron 3 años antes y otros dos, fueron 1 año y medio antes y dos un año y medio antes. La explicación

pobre fue que Carabineros dijo que vale \$ 13.000.- y la PDI dijo \$ 80.000.- que los euros alcanzaban. Es un atentado a la lógica, a la razón, a la inteligencia, pensar que los terroristas así actúan, no obstante no conocer a ningún terrorista. Los personajes claves para determinar la responsabilidad de Omar Herмосilla como financista del terrorismo son los dichos de Quiroz, Trujillo, Loyola y Delgado. Quiroz y Trujillo son miembros de la Brigada de Inteligencia Policial y dependen directamente de Mario Loyola, jefe nacional de la inteligencia de la PDI. Actuaban en conjunto entre la BOIPE y la BIP, pero quien daba la cara eran funcionarios BIPE. Quiroz refirió que había obtenido unos correos electrónicos de un informante en un CD en el café universitario del centro de Santiago. Aquel CD lo revisó en su oficina, y había un correo electrónico entre un supuesto ciudadano italiano, Mateo De Rossi, que no se supo ni existió, con “C” y “Gabi”. Conocemos el contenido, la oferta del envío de una determinada remesa de algún lugar del mundo y que solicitaba un número de cuenta corriente para recepcionar los valores. Ahí aparece Omar Herмосilla Marín. Pero hay un defecto madre, que dice relación con la teoría del fruto del árbol envenenado. Esto es prueba ilícita, porque no se obtuvo mediante la modalidad de la ley 19.974, relativa al sistema de inteligencia del Estado y que crea la ANI. En su artículo 32, señala que los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del sistema, podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, agregando el artículo, entendiéndose por tales a las personas que no siendo funcionarios de los organismos de inteligencia, suministran información. Quiroz no tenía facultad para ello, puso en conocimiento de su jefe a la época, don Mario Loyola el dato. Quiroz dijo haber recibido el CD, lo revisó lo entregó a don Mario Loyola, quien dijo haber recibido a finales del 2010, unos documentos en los que había una fotocopia de un correo electrónico, la Jefatura Nacional de Inteligencia, por medio del oficio 24, informó al Fiscal Nacional de ello. Luego se pierde la pista, en abril, 5 meses después, Trujillo dijo luego que Peña le mostró los mismos correos en dependencias de la Fiscalía Sur, sin saber cómo llegó a él. Alegó por su procedencia y se dijo por la Iltma. Corte de Apelaciones que era un problema de fondo, de valoración y estamos en esa etapa. Del supuesto

contenido de dicha comunicación electrónica fueron las que fundaron la solicitud de levantamiento del secreto bancario. Se accede al conocimiento de la cuenta de Omar Hermosilla Marín en el Banco Chile y según lo referido por los policías, especialmente por los dichos de Carlos Delgado de la Brigada de Lavado de Activos, quien dijo que recibió un oficio de la fiscalía denominado “reporte de operación sospechosa”, que sirvió para mantener a su representado preso por 10 meses. Las operaciones sospechosas que reportaba dicho informe era que no tenía conocimiento de cómo ingresaban dineros en esa cuenta si sólo ganaba \$ 436.000.- su testigo, doña Amparo Zúñiga vino y dijo que Hermosilla era un buen administrador de la Villa Olímpica y los gastos de aguas, se pagaban por medio de esa cuenta y para ello, los dineros se depositaban en su cuenta. Administraba esos edificios y se acreditó con el acta de su designación. La chica Natalia Castro, testigo propia, de 20 años, atemorizada, dijo que recibió parte de los dineros que le habían sido entregados por el otro testigo de la defensa, Jorge Santander, que había acordado repartirlas entre lo que ellos denominan presos políticos.

El único camino posible es la absolución, ya que en primer lugar, el Ministerio Público fue incapaz de acreditar la existencia del delito que se le imputa a su representado del artículo 8, el financiamiento del terrorismo, y hacer suya la alegación del defensor Soto que alegó la imposibilidad que ellos sean actos terroristas. Agrega que lo que importa para el análisis dice relación, aún contra las voces que se levantaron diciendo que quiso politizar el juicio, eso es una ignorancia inexcusable, teniendo presente que la ley que gobierna esta causa fue dictada en 1.984 para perseguir a la disidencia política de aquel entonces, que no eran anarquistas, eran los subversivos, y como han transcurrido algunos años, según lo explicó el historiador Salazar, Premio Nacional de Historia, refirió los antecedentes de esa ley, refirió los antecedente de la persecución penal a la disidencia políticas, refirió, lo que produjo espanto a algunas defensas, que a través de la acción directa, que los sectores marginados de nuestra sociedad, han hecho uso de estos gestos de rebeldía, de simbolismo, lo que hacen imposible que adquieran la idoneidad suficiente de

actos terroristas, sin perjuicio de otra calificación jurídica que se pueda debatir en este o cualquier otro juicio.

Entiende que los 45 minutos con los que se inscribió son un exceso, porque este juicio es un exceso, desde un comienzo este juicio tenía un solo fin que era la absolución, siempre careció de fundamento y sustancia. Quiso ahondar más a la tesis del montaje, si es que el ministro Hinzpeter hubiese dado estricto cumplimiento a la norma del 298 del CPP, esto es, no ocultar hechos o antecedentes del delito que se investiga, favorecido con el blindaje de las personas nombradas, probablemente se habría ahondado en aquello y cuyo impacto no solo lo van a ver los acusados absueltos, sino lo va a ver la comunidad nacional, porque cuando se activa el sistema penal es porque algo pasa y cuando se activa de esta forma, tiene alcance nacional.

Finalmente, dice que la asociación ilícita terrorista sobreseída el 4 de octubre de 2011 ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago fue siempre imaginaria, la colocación de artefactos terroristas y el financiamiento de las actividades terroristas fue siempre imaginaria y jamás se tuvo algún antecedente serio para llevar adelante este juicio.

Por los antecedentes expuestos, solicita la absolución de su representado y a todos los acusados, con ejemplar condena en costas a los acusadores.

En la *Réplica*, la Defensa De Omar Hermosilla Marín, dice que se hará cargo de dos temas, lo que dice relación con que se habría acreditado el elemento subjetivo del tipo, la finalidad del tipo.

Se referirá a casos concretos del juicio, y que dicen relación con el temor justificado de la población de ser víctimas de un atentado. En la audiencia se alertó sobre un ataque y nadie corrió. Si aquello produjo un temor en la población, lo habrían dicho los testigos. La testigo Elisa Durán (163), funcionaria de Chilectra La Cisterna, dijo que la gente era “copuchenta”, por eso estaba ahí. El testigo Claudio Gálvez, testigo de la explosión en la iglesia Los Sacramentinos, sonidista, dijo que explotó la cosa esa y él siguió haciendo su trabajo, pasó por sobre los policías y la prueba; de hecho, los casamientos planificados de ese día se celebraron en la iglesia.

Si es efectiva la existencia de terrorismo en Chile, ¿admite el sistema de juzgamiento que se tome vacaciones? por ello nadie puede tomar vacaciones y se opuso al primer receso del verano.

La testigo Carmen Gloria Aguirre, N° 164, también de Chilectra La Cisterna, dijo no sentir temor, el reproche que señaló fue que los carabineros llegaron a la 7 de la mañana para saber qué pasaba, varias horas después.

Resulta increíble escuchar del Ministerio Público e Interior que ese abogado solo habló de política. Que el 27 de abril se terminó de producir la prueba por el acusador y el lunes 30, el Ministerio del Interior, a las 9:17 horas, ingresó a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago una recusación; y, que 4 horas después ingresó el Ministerio Público ese mismo recurso, malamente resumido del primero, que el Ministerio Público haya sido arrastrado por el Ministerio del Interior, eso es político. El whisky que tomaron los fiscales el 17 de agosto luego de la formalización ¿desde cuándo celebran los fiscales? Sugiere al persecutor principalmente que estudie al profesor Salazar y si nos quedamos con la frase, que era probable que en alguna casa ocupa se haya construido un artefacto explosivo por la ley de las probabilidades, pero era más bien improbable y eso lo refuerzan sus 50 años en la historia social de este país, su formación militar en el ejército de Chile y en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Es inadmisibles que el persecutor no conozca la realidad social, a propósito del Principio de Objetividad, si tergiversan lo expuesto por el perito que conoce la historia política y social de este país y que dio cuenta que estos eventos son gestos de rebeldía que se han producido siempre y que se seguirán dando mientras haya sociedad una sociedad basada en la injusticia, si eso da para fundar una sentencia condenatoria en un tribunal de derecho, creo que en ningún caso lo hace posible. Esto se refrenda con la ignorancia inexcusable de Escobar Berrios, jefe del equipo interdisciplinario, que señaló no saber que era el anarquismo ni las diferencias con el marxismo. El jefe de los persecutores no conoce aquello, por eso resultó simple una imputación apresurada, alborotada que partió en una asociación ilícita y luego a todo lo demás.

No se hizo la invitación a esa Defensa para debatir sobre la recalificación porque está claro que su representado no financió ninguna colocación de artefactos explosivos que detonaron antes que le llegaran dineros desde Europa. No queda más camino que la absolución de su defendido.

D)DEFENSA DE FELIPE IGNACIO GUERRA GUAJARDO:

Ha participado desde los inicios de esta causa, que se ha dado en un marco de grandes operativos y allanamientos, con una gran recolección de evidencias superior a las 7000. Llegado el momento del análisis de la prueba del Ministerio Público, se viene abajo en un 75%, no por artilugios procesales, sino por manifiesta improcedencia, hay una masa de cachureo desechados por no tener pertinencia. En base a ella se mantuvo presos a 9 ciudadanos por 9 meses. Pero cual Frankenstein se empieza a formar un nuevo juicio en base a los fragmentos restantes, que dice el Ministerio Público que está basado en prueba técnica, científica. Aquí sólo se trata de acusaciones individuales, en su caso de la colocación de una bomba el 2 de mayo de 2009, en que resultó muerto Mauricio Morales Duarte. ¿Qué tan científica será la prueba desechada? El análisis de la prueba contra Guerra es el fracaso del análisis técnico de la prueba. Demuestra la audacia del Ministerio Público. Se dice que la Defensa traerá a estrados que por esta explosión su cliente debió haber quedado sordo, pero no fue así; no es esa tesis la tesis de la Defensa, que no sabe de bombas, costó encontrar peritos sobre efectos auditivos de un bombazo. El Ministerio Público tiene dos peritos y videos que dan cuenta que el acompañante de Morales debió estar a 12 metros del estallido de la bomba que mató a Morales. Lo segundo fue una reconstitución de escena con peritos militares, en que se hizo explotar una bomba que debió provocarle sordera y daño físico. Eso fue lo que buscó el Ministerio Público, un joven de una casa ocupa con problemas auditivos y físicos. Pero ahora no hay sordos. Se desechó esa tesis en una muestra de despilfarro de recursos públicos.

Los videos, documentos y fotos que presentará el Ministerio Público fueron tomados el mismo día pero esos videos y fotos se refieren a un homenaje a la persona de Mauricio Morales, excepto en uno, así como los rayados, afiches, etc. En la filmación se ve a un ciclista y que en 3 segundos visualiza el frontis de la Escuela de Gendarmería. La prueba técnica aceptada por los peritos del Ministerio Público dice que ese video fue encontrado en un computador de la pieza de Guerra, que era de uso común, ocupado por todos. Ese video de 3 segundos se pretende que sea una forma planificada de organizar un atentado terrorista. Era más fácil pasar caminando, según las reglas de la experiencia.

3.- Dentro de las pruebas técnicas, se afirmará que se “descargó” de pruebas en el operativo de allanamiento. Lo que omite el Ministerio Público es que la policía estaba filmando y eran un celular, un pendrive, fotos familiares y recortes de prensa sobre ideología anarquista y casas ocupadas. Eso se trata de cosas sin trascendencia que no tienen nada que ver con bombas, Felipe Guerra sólo participa en movimientos contestatarios al sistema y tiene miedo por sus familiares. Y ese pendrive no quiso que lo encontrara la policía por ser regalo de la madre.

4.- Las cartas auto incriminatorias. Las dos que son de su autoría, dice la primera “las esquirolas de la explosión impactan todas las fases de mi vida”. Y el policía dice que eso es reconocimiento de haber estado presentado en la explosión que mató a Morales.

La carta que dice relación con “...los trozos de tu ropa humeantes en el piso...”; el señor Felipe Guerra compartió la carrera académica, estaban unidos por la ideología anarquista y compartieron en la casa “Sacco y Vanzetti”. El ver morir a un amigo es normal que produzca impacto, pero pretender que esas líneas significan algo, es increíble. La tercera carta es una carta escrita por un tercero a él y a Gabriel y dice “...por favor, díganle a ojos tristes que lo que ha visto no lo perjudique...”; la policía colige que él estaría hablando al destinatario en tercera persona y sobre el bombazo. Eso es un salto lógico insostenible.

En la prueba existe un problema con la colocación de la bomba que mató a Mauricio Morales y su explosión a dos cuerdas y media de la Escuela de

Gendarmería de Chile, si iba a ella o no es la profecía auto cumplida del Ministerio Público porque en el lugar no se encontró ningún panfleto alusivo. Si Mauricio Morales iba a la Escuela de Gendarmería, no se entiende la imputación en grado de consumado, porque no llegó a ella y debería ser tentativa. Si era consumado, la calle Ventura Lavalle no tiene contenido para asociarlos a fines terroristas. No se entiende la vinculación.

La prueba indiciaria no se puede dudar que es válida, pero debe acreditar hecho y participación. En el caso de Guerra no dan cuenta de ningún evento penal, no pueden acreditar la participación de éste. Por lo anterior, pide su absolucón.

En su **clausura**, agregó que a pesar que la imputación de su representado era ser acompañante de Mauricio Morales el 22 de mayo de 2009 en un intento fallido de colocar una bomba que terminó con su vida, tiene que hacerse cargo de ciertos elementos relacionados con la tesis del Ministerio Público y elementos indiciarios de la acusación.

Es así que por ser ocupante Guerra de la casa “Sacco y Vanzetti” don Felipe Guerra, se hizo tributario según el Ministerio Público de las cosas que se encontraron y detectaron especies que daban cuenta de su carácter de terrorista, donde se encontraron y levantaron especies, se pretendió acreditar participación. Se dijo que se encontraron elementos para la confección de bombas, eso no tuvo prueba que lo re3frendara, el aserto era que se trataba de artefactos explosivos caseros, y es sabido que los únicos artefactos se basan en pólvora negra y el carbón vegetal, el azufre y el nitrato potásico no fueron encontrados en la casa “Sacco y Vanzetti”, ese aserto cae y con ello la prueba. Se dijo que hubo dineros sin justificar que son \$ 140.000.- y \$500.000.-, asociados más bien a delitos de narcotráfico, los que fueron entregados a los propietarios, según Quiroz Pereda y que acreditaron derechos sobre ese dinero. A Curilem se le devolvieron los \$ 500.000.- y a Felipe Guerra los \$ 140.000.-

En tercer lugar, se pretendió levantar como elemento inculpatório que todos los imputados habían estado en “Saco y Vanzetti”. Dos de los 6, Francisco Solar y Fuentes Aliaga, nunca estuvieron en esa casa ocupa. Por otra

parte, se empiezan a generar por los oficiales investigadores principalmente, una serie de asertos, que generalizan prueba muy poco importante con la única finalidad de dar la imagen que en esa casa se confeccionaban bombas, programación e instrucción para esos efectos. Se señala que se encontraron elementos con restos de explosivos. Después de 6 meses está clara la cantidad de especies que se incautaron de “Sacco y Vanzetti”. Luego de las incautaciones, sólo hubo dos especies o restos o ropas con trazas, Hidalgo habló de una mochila con TNT, pero se hace caso omiso que esa mochila correspondía a Cristóbal Bravo Francke, se acreditó con el carnet de identidad dentro de la mochila y que la mochila fue levantada cuando la casa ya estaba desocupada y no tenían control sobre ella. La segunda referencia a trazas la hace Danilo López Sepúlveda dijo que hubo trazas, iones de nitritos en las bicicletas, pero que las relativizó, al decir que al entrar hubo disparos y fueron retiradas sin ninguna protección, lo que pudo contaminarla. A Guerra no se le encontró especie, sean ropas u otras especies con restos de explosivos. Frente a las fallas del “Mobil Tracer”, el paradigmático es el pantalón de su representado, se aplicó prueba clase B y luego una de clase A en La Serena y se descartaron esos restos.

Un tercer elemento encontrado en la casa “Sacco y Vanzetti” que dice relación con la participación de Felipe Guerra en el atentado del 22 de mayo, era un relato que se dijo era vivencial. Estos tienen dos categorías, los manuscritos y los encontrados en el computador “Acer”, que fue objeto de exposición de Claudio Toledo Castro. De la parte formal, los manuscritos, en nada se probaron la autoría de esos manuscritos, con la prueba técnica levantada en este juicio. Había una prueba simple, los aparatos públicos tienen varias muestras de caligrafías indubitadas para hacer prueba a las cartas y se acogieron a una opción final y se quedaron con el apodo “pepa” pero que según las escuchas del Ministerio Público, había otro investigado con el mismo apodo. En lo sustancial, se da por probada la presencia de don Felipe Guerra, por mencionar que esa noche helada. Interrogado Mondaca Monje sobre ello, dijo que fue una noche helada, porque era el mes de mayo y sabemos que en esa época, las noches son heladas. Ese es el elemento de convicción que daría

cuenta de la presencia de don Felipe Guerra. El segundo elemento es la referencia al olor a carne quemada y a pólvora, pero esos detalles aparecen en la prensa, así como restos biológicos desparramados por la calle. En el segundo ítem, los documentos encontrados en el computador “parati.doc” y mauri.doc”, no se pudo acreditar quien era el propietario del computador, se trató de señalar que el computador fue levantado de la pieza de Guerra y que había fotos de él. Acreditará quien es el propietario. Cree que estamos ante una organización de convivencia bastante distinta a lo que ortodoxamente se conoce, son gente que respetan las estructuras comunitarias, son gentes que entienden que la propiedad privada no es el paradigma de vida, que las cosas se comparten, se encontraron fotografías y materiales de todos los ocupantes de la casa en ese computador, a tal punto, que el funcionario que levantó las especies de la pieza de Guerra, fue Roberto Riquelme que mencionó la pieza con el gato, no fue quien la levantó, lo hizo Cristian Escobar, que no mencionó las pieza del gato, mencionó que se encontró en una habitación ubicada al sur oriente y el computador lo ocupaban todos, ahí estaba el computador, en esa pieza. El levantamiento lo firma Felipe Guerra, porque era el único que estaba en el sector piso, de hecho no se menciona calidad y que sea propietario. Guerra firmó como encargado de la casa y el único en condiciones de hacerlo. No se menciona en ninguna calidad de Guerra en la cadena de custodia.

Del contenido del documento “mauri.doc”, Toledo Castro dijo que eran conversaciones inconclusas entre Mauricio Morales y Felipe Guerra. Identifica los autores, dice que era Felipe Guerra porque en una parte señala que ve a Mauricio Morales mirándolo desde su pared con las pestañas fijas, lo que es concordante con el poster en la pared de Mauricio Morales en la pieza de Guerra, con la vista fija. Son más de 20 posters con la imagen de Mauricio Morales. Es un hecho conocido que Mauricio Morales generó una imagen de afecto entre los ocupantes de esa casa, era, si se quiere decir, como un mártir. Pero los elementos imputativos o vivenciales que encuentra este testigo, que le “faltaba media cuadra para llegar, tan sólo unos minutos”. De ese texto se desprende que Mauricio Morales circulaba en bicicleta en dirección a algún lugar, pero no da cuenta de los hechos periciales que aquí fueron acreditados,

los peritos no dijeron eso, Mauricio Morales no circulaba en bicicleta, estaba encucillado, la bomba le explotó en sus manos y así lo dice el legista, al decir que presentaba calcinación en la caras interiores de las piernas. Lo que el testigo señala como elemento que genera convicción, porque descarta otra forma de ver los hechos y son los que dio cuenta la prensa. Esa parte acompañó recortes de prensa de 23 de mayo de ese año que dan cuenta de ello. Es llamativo que el testigo afirme que el párrafo que señala que a “la 1:24 horas otros también explotaron contigo” que daría cuenta de esa presencia y es llamativo y raro que una persona recuerde eso en esas condiciones, que una persona que reciba un bombazo mire el reloj; pero suponiendo que eso sea cierto, un hecho llamativo de la precisión del dato está en el párrafo 2º del recorte de 23 de mayo de “La Tercera”, que dice que la detonación ocurrió a las 01:24 horas de la madrugada de ayer. El dato tiene un origen claro y las máximas de la experiencia dicen que nadie ve la hora al recibir un bombazo. El último elemento imputativo “es el recuerdo de esa noche gélida y nadie tuvo el gesto de taparte”, le preguntó a los oficiales que concurrieron al sitio del suceso si vieron a Guerra en el sitio del suceso y todos dijeron que nadie. Esa presencia en los hechos posteriores no es tal, sólo el recuerdo de un amigo querido.

El otro documento “parati.doc” no dice relación con los hechos del 22 de mayo, dice relación con las manifestaciones del 11 de septiembre de 2008, del 1 de mayo de 2009 y la única referencia es que “21 días después todo se acabó”. Ese testigo anterior señala que está el elemento crucial del conocimiento del momento y Mondaca Monjes también lo menciona. “La Tercera” entregó información sobre la circunstancia es que el 23 de mayo da el dato sobre la existencia del arma marca “Smith and Wesson” y de la única munición. Esos datos fueron tomados de la prensa. No descartó el acusador su tesis y fueron datos tomados de la prensa.

El Ministerio Público dijo que se acreditaría que Mauricio Morales salió de la “Sacco y Vanzetti” a cometer el atentado, de hecho se escuchó una tesis alterna, que daban cuenta que salía de una casa más cercana, porque no era poco probable llevar por dos kilómetros un artefacto explosivo a la espalda.

Por último y respecto de la casa “Sacco y Vanzetti” parece de especial interés la referencia a que Carlos Riveros fue un ocupante que se fue con motivo por la muerte de Mauricio Morales. Se acreditó que Carlos Riveros vivió en la casa y que se fue porque terminó una relación personal en enero de 2009 y desde esa fecha se había ido de la casa. Ya la afirmación se vuelve temeraria, se asignan ciertas responsabilidades o ciertas formas de ocurrir los hechos, que darían cuenta de una realidad, que con un mínimo de análisis del grupo a cargo de la investigación, se habría determinado que Carlos Riveros no vivía a esa época en la casa, de hecho, planteado ese hecho a los investigadores que seguían la casa, no pudo ser desmentido.

Respecto del 22 de mayo, hay un hecho o tópico esencial que da cuenta de la falta de severidad y rigurosidad en la investigación, prefiere pensar eso y no en mala fe. Se ha aludido la existencia de un famoso comunicado “la casa no es un ingenuo espacio que pretendía convivir en paz con el capital...” y tendría un costo por ello, es virulento el mensaje y el costo era la muerte de Morales. Pero ese comunicado es muy anterior al hecho, es de enero de 2008. Los policías, especialmente los de la PDI dijeron que habían seguido las páginas de contra información, especialmente el de la casa “Sacco y Vanzetti” y ese comunicado estaba publicado en su página en enero de 2008 y decía relación con los múltiples allanamientos y eso los policías lo omiten groseramente, se trata de utilizar un elemento que es tributaria de otra situación fáctica, pretendiendo dar cuenta que este sujeto salió de la casa “Sacco y Vanzetti” a poner la bomba, lo que habría sido refrendado por sus amigos. Eso no es cierto. El primer testigo que declaró en este juicio, Escobar Berrios, señaló con todo el conocimiento que le daba ser el oficial investigador de este caso, que Morales no vivía en “Sacco y Vanzetti” sino en “La Idea” lo que se condice con lo ocurrido posteriormente a la muerte de Mauricio Morales. Ese día se allanaron tres lugares, la casa “Cueto–Andes”, “La Idea” y el departamento de los padres de Guerra. No se allanó “Sacco y Vanzetti”.

En segundo lugar y en la línea de los comunicados, hay uno que da cuenta de la muerte de Mauricio Morales de la casa “Sacco y Vanzetti”. Comete los mismos errores que la prensa al informar, Mauricio Morales murió

al andar en bicicleta con la bomba en su espalda, pero está claro que fue cuando estaba manipulando el artefacto y de pie. Es el mismo error de “La Tercera” y de “El Mercurio”, por lo que expuso don Mario Araya sobre lo que obtuvo de los medios de información pública. En segundo lugar, es error basal afirmar que Mauricio Morales iba a la Escuela de Gendarmería. No se ha acreditado que ese haya sido el objetivo final.

Es importante hacerse cargo de las filmaciones, fotos y videos. Los videos del computador “Acer” que se le imputa a Guerra, daba cuenta de un carácter preparativo del atentado o de chequeo o contra chequeo. Es un video de 24 segundos y de 10 segundos se enfoca al frontis de la Escuela de Gendarmería. A lo menos, a 4 peritos y dos testigos se les preguntó qué se ve para efectos del chequeo. No se ve guardia de seguridad o guardia armada, no se ven lugares posibles donde poner bombas, no se vislumbran cámaras de seguridad, y lo que más llama la atención de ese video es que estuviera en una carpeta del computador llamado “tresmesesmauri”. Todos los videos tienen la misma tonalidad y tomados el mismo día, todas las fotografías fueron tomadas el mismo día, al igual que el video, la fecha es del 2008 y lo que se ve es un homenaje a los 3 meses de la muerte de Mauricio Morales, se da cuenta de ese lugar, los rayados también, “tresmesesmauri”, “no te olvidaremos” etc. Don Cristian Barros dijo que era imposible determinar fecha cierta de esos videos, Gerardo Rodríguez que no es posible fijar fecha, depende del computador o la cámara. El episodio que llama más la atención en la línea que se esperaba de la policía o del persecutor, se exhibió acá, en los elementos encontrados en el computador, una foto nítida del frontis de la Escuela de Gendarmería, donde aparecerían sus 3 mástiles, más la identificación de la Escuela. Esa parte tuvo que traer a estrados las foto en la forma que estaba en el computador y la imagen y fue obtenida de Chilevisión y alguien retiró o borró el logo y la leyenda “Ultima Mirada”.

Los efectos físicos de la explosión de Mauricio Morales en Felipe Guerra. No es menor lo dicho por el señor Lobos Chamorro, al señalar que algún daño se le provocó al maniquí, pero menor, el maniquí tenía las articulaciones de acero, no era cualquier maniquí. Pero cuando se introdujo el

video que fue entregado a “Informe Especial”, se da cuenta que le vuela un brazo por efectos de la explosión, era de acero, no de madera, no se cae solo, es por efecto de la explosión. La perito Carmen Garate Pizarro menciona en su pericia, que en el caso de la explosión de 22 de mayo, las esquirlas volaron en un radio de 80 metros y el acompañante estaba a 12 metros, debió a lo menos, recibir un par de esquirlas de la explosión por la onda expansiva, el perito Zavala dijo que debía estar lesionada si estaba a 3 o 4 metros. Sin embargo, su testigo Marcelo Garrido estuvo con Guerra el mismo 22, lo conocía, su postura, no detectó ningún problema o daño, estaba incólume. En un tema más delicado y con la misma prueba de la Defensa, se llegó a un punto crucial y que levantó el Ministerio Público, que el acompañante de Mauricio Morales aquella noche debía tener daño auditivo, incluso se instruyó a las policías que buscaran un sujeto con daño auditivo. Primero, porque el informe planimétrico y el trabajo de photoshop, daban cuenta que el acompañante podía o debía estar a 12 metros; en segundo lugar, hecha la recreación por el perito Guzmán se llega a la conclusión que a 12 metros había una carga, una potencia sonora de 160 decibles y según literatura médica consultada por el perito, la persona tenía que tener daño no sólo de la cóclea, aún más, ruptura de tímpano. Con la pericia del doctor Dentone, quien expuso haber revisado a Felipe Guerra y haber encontrado una cloquea sana, un tímpano sano, sin trazas de cicatrización y con una perfecta audiometría, esto es, con una capacidad auditiva dañada en 0, incluso superior donde debió esperarse daño por la explosión.

Según el Ministerio Público, la persona debía cumplir con ciertas características y no las cumple, nos encontramos entonces que la persona no es su defendido, pero Fiscalía insiste en ello, pretende relativizar sus conclusiones que están técnica y científicamente afirmadas.

Los informes y las firmas puestas por terceras personas le generan tremendas dudas, lo dijo su colega defensor Soto, no es tolerable aplicar normas del mandato en cualquiera de sus variantes al derecho potestativo o administrativo. Sin duda, no existen mandatos tácitos ni nada de esas circunstancias, la nulidad de derecho público no la tolera. En segundo lugar,

efectivamente el requerimiento de la intención de generar un temor parece un requisito difícil de cumplir en esta especie, los acusadores han tratado de construir la idea que el temor se genera a través de la adjudicación, pero Felipe Guerra no es autor de ninguna adjudicación. No hay panfletos, ningún documento en internet, no se da el estándar que le daría el carácter de terrorista de un hecho como el que se pretende adjudicar a su representado. Por último, la lamentable muerte de un autor de un caso, no puede determinar que el tipo se cumpla y sea un delito terrorista.

No dándose los estándares requeridos para condenar a su representado Guerra, incluso ha acreditado más allá de lo necesario porque ha acreditado su inocencia, por lo que debe ser absuelto y por juego de las normas, deben ser condenados a las costas los acusadores para una leve reparación a una familia desangrada patrimonialmente por la carga de hacerse cargo de la gravedad y liviandad de las acusaciones en contra de su hijo.

En la *Réplica*, el letrado que asistió a Felipe Guerra, afirmó que las menciones a su representado del persecutor, querellante particular y adherentes fueron pocas. El Ministerio Público dice que el computador fue asignado por Trujillo y Quiroz en estrados. Sin embargo, esa afirmación está contradicha por los medios de control del sistema, las actas, que dan cuenta que el computador no fue incautado de poder de Guerra, fue en otra pieza y no en la que vivía. De las fotos e imágenes que constan del computador, existen pero corresponden a eventos posteriores a lo que se pretendió plantear como chequeos previos a la muerte de Mauricio Morales. Fueron de homenaje a ese fallecimiento y se produjo un problema temporal con el evento del acusador.

El evento del trauma acústico, tiene una tremenda diferencia con el Ministerio Público. Lo que entendió del perito Dentone, como el perito Guzmán de la PDI, señalaron que era inevitable el daño acústico a los 140 y 160 decibels, ambas hipótesis que se aplicaban en este caso. Parece que la apreciación no es correcta la imputación de la audiencia.

De lo que dijo el Ministerio Público no se le cae el brazo al acompañante de Mauricio Morales, en el video aquel salió con bastante poca prestancia, de hecho el manubrio se mueve bastante erráticamente y da cuenta que no era su

mejor situación física pero llevaba alguna señal visible de haber sido afectado por la explosión. De Guerra no hubo incautación de panfletos, que es la vía que se trasunta la adjudicación y que lo hacen calificar de terrorista. En este caso, por no existir panfletos no es posible aquel vínculo.

Del Ministerio del Interior hace mención a un hecho que no ha hecho alusión en ningún caso, que es el “plantamiento” (sic), o colocación por parte de terceros de las filmaciones o de los textos en el computador cuya propiedad se cuestiona, no lo ha dicho nunca esa Defensa. Se remite a lo que dijo respecto del Ministerio Público, su tesis es que lo que se entiende probado es que esos videos y textos refieren a homenajes posteriores al fallecimiento de Mauricio Morales y no actos preparatorios o que den cuenta de la participación de Felipe Guerra y se remite a su alegato de clausura.

Por último, la única mención que citó, la hizo el abogado de Hoteles de Chile, no entiende a que se refería al decir que esto no se puede atribuir a la coincidencia y al azar. No ha hecho mención a esos términos, no puede hacerse cargo de esos asertos.

Los hechos imputados a su representado no fueron llamados a recalificación, pero no deja de llamarle la atención la afirmación del Ministerio Público que no tendría que justificar con testigos o estadística, lo del temor que se pudiera haber creado. La verdad es que la ley 18.314 habla de temor justificado y debe ser probado, lo justificado es de sentido unívoco en los tribunales de justicia por lo que las conductas no son de carácter terrorista.

E)DEFENSA DE CARLOS LUIS RIVEROS LUTTGUE:

En su alegato de **apertura**, señaló que lo primero que quiere enmarcar es un fallo de la Corte Suprema del 11 de julio de 2.007, donde sienta una regla fundamental: “...la persecución penal no puede sustentarse en la inobservancia de garantías constitucionales...”. Agrega que un derecho penal fundado en violación de garantías constitucionales, con largos meses de prisión preventiva sustentada solamente con vulneración de garantías, no es un derecho penal moderno, es pura inquisición. Acá se está en presencia de un delito imposible.

Los acusados tienen derecho a una acusación coherente. La imputación tiene 3 fases: primera ser miembro de una asociación ilícita terrorista y del artículo 294 del Código Penal, es la asociación más extraña, es informal, democrática y horizontal. Y en nada remotamente parecido a una asociación ilícita.

La función de Riveros era conseguir fondos, se le formalizó y quedó en libertad, el Juez del 11° Juzgado de Garantía dijo que era la más débil, pero la Iltma. Corte de Apelaciones dijo lo contrario. En marzo de ese año hubo una reformalización, a la que se opusieron las Defensas. En el caso de Riveros, se mantuvo la imputación de ser miembro de una asociación terrorista del artículo 294 del Código Penal, se dijo que solicitó financiamiento según el artículo 8 de la ley 18.314. Eso era una curiosidad dogmática, si tiene por fin conseguir fondos, se sanciona como miembro por el artículo 294 del Código Penal. El financiamiento de la asociación ilícita es de un extraño, en el caso de Riveros era intra y extra asociación. A partir del 4 de octubre, desafiando toda lógica, se sobreseyó la asociación ilícita, pero se mantiene la segunda acusación, solicitar apoyo económico a fin de financiar actividades de la asociación que no existe, está sobreseyda. No existe el delito base. Otra cosa es si se hubiese dicho que se acusa por el artículo 8 de la ley antiterrorista, con la finalidad de cualquier delito terrorista del artículo 2. Se señala que la recaudación de fondos debe relacionarse con bombazos concretos y éstos fueron anteriores. Cometió Riveros un delito imposible, entendiendo el tipo como complejo. Es una actitud de apoyo, y la asociación ilícita requiere 16 elementos de base, según la Excma. Corte Suprema. Todo esto conduce a la absolucón.

También parece curioso que se trate de ocupar el financiamiento de una asociación ilícita como tipo de recogida, que no se sostiene. La imputación es tan indirecta que no se sostiene por ningún lado.

En cuanto a la definición de terrorismo que no se señala claramente en la ley y es tan vaga, que la Convención Americana de Derechos Humanos estableció que vulnera el principio de legalidad. Existe un consenso internacional que parte de la premisa que dicha violencia atenta contra la vida humana. En la Convención para la Represión de Financiamiento del

Terrorismo, se escapan sus hechos a esas conductas, ya que requiere la intención de usarlo para la comisión de ilícitos que señala y cualquier otro acto destinado a cometer muerte o lesiones graves de personas que no participan de las hostilidades. Es una asociación ilícita diferente a la base fáctica del Auto de Apertura.

No se dan elementos objetivos en la legislación nacional ni internacional de la estructura típica, y la faz subjetiva tampoco se ha probado. Es un delito imposible.

Se dijo que no habría discusión sobre prueba ilícita. Pero existe una salvedad que es que la Il. Corte de Apelaciones, en resolución del 30 de julio de 2010 autorizó el levantamiento del secreto bancario, sin perjuicio del valor probatorio de la prueba si se presenta en juicio y dejó la discusión sobre valoración a este Tribunal Oral.

Hay dos cuestiones: se infringe el artículo 343 del Código Procesal Penal, al mencionar la causa en Valparaíso y luego un hurto en Santiago y con el que se intenta perjudicar a este Tribunal. Se aludió a una colocación de bombas que no llegó a juicio. Riveros no fue formalizado por ello.

Pide la absolución de Carlos Riveros por los cargos formulados en su contra.

En su **clausura**, señaló que la primera cuestión que quiere señalar es que si algo ha quedado demostrado en estos 6 meses de juicio oral, largo y angustioso según lo calificó un querellante, se puede resumir en la absoluta incapacidad del órgano persecutor y querellantes de asumir las consecuencias del sobreseimiento definitivo de la asociación ilícita terrorista que se pretendió seguir. Ello tuvo un síntoma cuando una persona que quedó fuera de la original preparación de juicio oral, por un sobreseimiento, se pretendió hacer algo más allá de la lógica y traspasa las barreras del absurdo, se pretendió imputar a don Cristian Cancino Carrasco por una asociación ilícita terrorista de una persona, el mismo. Una figura así no se había visto nunca.

La segunda consecuencia de no asumir efectos del sobreseimiento definitivo, es haber traído a juicio a Carlos Riveros y a Omar Hermosilla, porque lo mejor que se pudo hacer era sobreseerlos también, no porque sea imposible hacer actos de financiamiento del terrorismo fuera del marco de una asociación ilícita. El artículo habla del financiamiento de cualquiera de las actividades del artículo 2. El problema es que en esta ocasión, cuando se redacta la acusación y que da base a este juicio, al referirse a los dos acusados, Hermosilla y Riveros, aparece un encabezado que pareciera era financiamiento para la colocación de bombas, pero vienen dos puntos, a partir de ahí viene “Nº 13. Omar Hermosilla Marín”, “Nº 14: Carlos Riveros Luttge”. De Riveros dice que solicitó apoyo en recursos económicos en septiembre del 2009, que serían transferidos desde el exterior, a fin financiar la asociación, igual frase se usa para la imputación de Hermosilla. El Ministerio Público y los querellantes, tendrían que haberse cargo de la forma concreta de imputación fue financiamiento de la asociación ilícita terrorista, esto es, del artículo 8 en relación al artículo 2 Nº 5 de la ley de conductas terroristas. No habiendo asociación ilícita, ya que dijo el Ministerio Público el 7 de octubre no tener la capacidad para poder probar la organización criminal, si hubiera primado un mínimo cumplimiento del Principio de objetividad y de buena fe procesal, así como para ahorrar enormes costos financieros que pagamos todos los contribuyentes, ellos debieron ser sobreseído también, porque al igual que en el caso del señor Cancino, imputado por una asociación ilícita de un solo integrante, estamos en presencia de un delito imposible. De poco sirve para las alegaciones que preparan los persecutores, se decía que la vinculación del artículo 8 era de financiamiento de las actividades del artículo 2 Nº 4, es decir, de las colocaciones de bombas, pero la acusación redactada por el Ministerio Público, en forma libre, voluntaria, soberana y pudiendo escribir lo que quisieran, lo vincularon a la asociación ilícita, que devino inexistente. En este punto, llegamos a una situación que será objeto de estudio, ya que por ejemplo, doña María Isabel Sánchez García de Paz, en el libro de homenaje al profesor Marino Barbero Santos, aporta un texto que se llama “La función político criminal del delito de asociación ilícita. Del derecho penal político a la

persecución del crimen organizado” y refiere que la función político criminal más importante que ha reportado el delito de asociación ilícita y que reporta una ventaja importante para los intereses de la persecución es que los delitos principales en que un grupo de personas se ha concertado para ejecutar, son de muy difícil prueba, entonces el delito de asociación ilícita viene a funcionar como un tipo de recogida, es lo ocurrido. Ante la imposibilidad en 5 años de investigación policial no formalizada, de encontrar pruebas razonables, coherentes, unívocas, indicios concretos en la participación de la colocación de bombas, se hace un viraje y se persigue la acusación ilícita principalmente. Así se demuestra con que de los 15 originales acusados, 5 era por colocación de bombas. Todo lo demás, era el primer foco de la persecución, que no tenía que ver con la colocación de bombas, sino con la ideología de ciertas personas, con los lugares donde habitaban y realizan ciertas actividades, con la literatura que publicaban, difundían o coleccionaban, en definitiva, pasó a ser una criminalización política e ideológica contra sectores que la propia DIPOLCAR denominó “un ambiente, una escena anarco libertaria”. Ese fue el foco de este caso bombas, desde que se toma la tesis de la asociación ilícita y que se sigue usando, donde se usó un gran número de documentos, que no son penalizados afortunadamente y sólo tenían algún sentido en el marco de la acusación original.

Esta función de actuar como un delito de recogida la asociación ilícita, que cumplió respecto del delito principal, donde la falta de prueba de contundencia ha quedado en evidencia y el financiamiento ha sido un caballo de Troya, donde está escondida la idea de fondo que había una delincuencia grupal, algo así como una asociación ilícita. Ello lo motivó a que en el alegato de apertura, señalara que el financiamiento actuó como tipo de recogida de otro tipo de recogida. En esta incapacidad de probar delitos terroristas, sin asociación terrorista, los persecutores les han dado razón al Derecho comparado, algunos textos no conciben financiamiento sin asociación ilícita, en Chile, lo sostiene la profesora Myrna Villegas. Sin probar algo como una organización terroristas, no existe la capacidad de ejecutar delitos terroristas.

En el caso de Carlos Riveros y también similar con Hermosilla, es importante la legitimidad de la persecución penal. En un primer momento, fueron considerados miembros de la asociación ilícita. Cuando se pide la orden de detención de Riveros, se dijo que era miembro de la casa “Sacco y Vanzetti”, participó en la planificación de atentados, proveía insumos para los elementos y gestionaba la obtención de dineros. A su juicio, esa imputación se encuadraba dentro del artículo 294 del Código Penal, si se piensa que es miembro de una asociación ilícita y no líder de ella, y que dentro de su actividad, como miembro, realiza aportes dinero o los gestiona, es una de las funciones y se dijo eso en una primera instancia de ambos acusados.

Lo interesante y curioso desde el punto de vista dogmático y de política criminal, es que a fines de marzo, en la reformalización, se dijo que las personas eran miembros de la asociación ilícita y por otro, que habían incurrido en actos del artículo 8 de financiamiento. Eso es curioso. Se había entendido hasta ahí, el miembro de la asociación, el intraneus, podía cumplir un rol de financiamiento, y cuando se consagra éste como figura autónoma, en lo que doctrinalmente se conoce como actos de colaboración, y el financista no es miembro de la asociación. En tanto miembro, artículo 2 N° 5 en relación al artículo 294 del Código Penal y financista es alguien que no es parte de la asociación, acá se optó por dos caballos, finalmente se sobreseyó el delito original y quedó esta figura sobreviniente aplicada en la reformalización. Y se dijo que no se insistiría en la primera formalización, pero si en la segunda, en ella y se le imputó haber financiado esa asociación inexistente. Por eso es traído Riveros a este juicio oral, agregando ese absurdo, haber financiado una asociación inexistente.

Las pruebas contra Riveros Luttge, al 17 de agosto de 2010, en la formalización, el juez a cargo de la formalización entendió que no existía nada contra Carlos Riveros y lo dejó en libertad. Al ser revocada esa resolución, el Presidente de la sala dijo que no había vinculación seria y suficiente que Carlos Riveros fuera miembro de una asociación ilícita terrorista. Entre el 14 de agosto y hasta ahora, no se aportó ninguna prueba adicional en relación a Carlos Riveros, los 9 meses de prisión preventiva no aportaron ningún

antecedente nuevo a su respecto. Los antecedentes que se ocuparon fueron 5 a 6 personas que en seis meses se refirieron a Riveros Luttge como pruebas de cargo. La acusación del Ministerio Público se basó en la interceptación ilícita de un correo electrónico que de acuerdo a los ofrecimientos del Ministerio Público, decía que se había ido de la casa luego de la muerte de Mauricio Morales por problemas de seguridad y necesitaba dinero para asumir una línea más radical. Al incorporar la prueba, la 473, nos encontramos que a diferencia del mail de Mateo De Rossi a “C” que se asume es Gabriela Curilém, es el único que tiene encabezado. En el otro, nada consta, no tiene encabezado, solo “C” y no tiene nada interesante, y no hay alusión a ninguna de las cosas que nos ofreció el Ministerio Público, no menciona la muerte de Mauricio Morales y la única alusión que hace a la casa “Sacco y Vanzetti” es que no se le ve mucho. Del dinero que le habría solicitado a Mateo Di Rossi no hay ninguna pista sobre el fin del dinero, sólo para “lo que conversamos en la habitación”. El otro mail señala que el dinero recaudado en un “benefit” en Europa, la destinación era para la biblioteca y presos políticos, quedando demostrado que existían esas bibliotecas, a diferencia de lo que el fiscal subrogante Héctor Barros en mayo del año pasado a “La Segunda”, dijo no haber incautado ningún libro, eso no tiene asidero y es una infracción grosera al principio de objetividad. Así, fue grosero lo que dijo Barros que no habían libros. Se acreditó el apoyo a los presos políticos con dinero. La prueba de Hermosilla acreditó tal apoyo, así como de las actividades en apoyo de aquellos que se realizaban en esa casa. El mail atribuido a Carlos Riveros, ni hay mención de ningún fin para el que pueda ser utilizado este dinero, tampoco se acreditó que el dinero se hubiera recibido por Riveros, lo único que se les informó por los testigos Quiroz y Trujillo es que habían referencia a Brechia y a Ravachol, que habrían sido anarquistas de fines del siglo XIX, principios del siglo XX, y las alusiones que no nunca se dijo al encarcelar a esas personas, fueron reconocido por Quiroz y Trujillo, es un himno individualista, de fines del siglo XIX, es decir, una canción anarquista tradicional europea, que no tiene nada de extraño que se ocupe por esas personas, el anarquismo es considerado una contracultura política y social, con sus propias señas y rituales, y el hecho de

aludir a una vieja canción que por lo demás su texto se puede ver en el folleto incorporado como evidencia 1652, página 62, hay dos frases incorporadas en ese himno y agregados como post data en este mail atribuido a Riveros a partir se afirma que estaría tomando una línea más radical. Estas alusiones a Brechia y a Ravachol, los que no fueron objeto de ninguna pericia, Trujillo dijo haberlos buscado en google quienes eran Brechia y Ravachol y que algunos sectores italianos lo reconocían más allá de los anarquistas, tales como los conservadores. Se insiste que Riveros habría tomado una postura más extrema y habría tenido una ruptura con la casa “Sacco y Vanzetti”. Eso resulta extraño, si quien pidió financiamiento y no tenía que ver con el centro base del anarquismo y de esa asociación, ya sobreseída, qué se quería financiar, ¿otro lugar? No hubo prueba que Riveros Luttge que apuntara a que estuviera organizando o financiando otra organización o asociación, lo que resulta muy incoherente asumirlo como financista de una asociación que en primer lugar ya no existe, pero que además, en el marco original, en la versión de los policías y del Ministerio Público, Riveros ya no tenía que ver con la casa “Sacco y Vanzetti”. El otro elemento importante de prueba, pese a que se afirmó con mucha insistencia que Riveros se había ido de la casa “Sacco y Vanzetti” después de la muerte de Mauricio Morales de la “Sacco y Vanzetti”. Ni Trujillo ni Quiroz tenían claro cuando se había ido Riveros de ese recinto, tampoco tenían claro las motivaciones. La prueba de la defensa, el testigo de Hermosilla, el señor Santander dijo que se había ido a principios del 2009, hacia el mes de abril, y la causa era la ruptura sentimental con Gabriela Curilem. En el mismo sentido, su testigo Víctor Kadima dio cuenta del conocimiento de Riveros de las actividades sociales y culturales en distintas poblaciones y barrios en que vivía y que ya conocía a grandes rasgos la policía, no solo la PDI, sino el señor Pérez Mancilla habló del monitoreo de Riveros de actividades culturales y sociales en el barrio en que vivía. Kadima también dijo que en 2009, en una fecha que no precisó, Carlos Riveros le contó que no se veía por el lugar por la ruptura con su pareja o ruptura de su pareja. Pero ni la fecha ni el motivo coinciden con la versión meramente especulativa que sostuvo la policía y el Ministerio Público para afirmar una interpretación que

podiera hacer sospechoso a Riveros Luttge de incurrir en comportamiento del artículo 8 de la ley de conductas terroristas.

Adicionalmente, las otras Defensas ya se han extendido sobre el carácter no terrorista de los delitos, sólo quiere decir que las primeras querellas los hechos fueron calificados por daños, luego como infracción a la ley sobre control de armas y solo en el 2009, se hizo el viraje hacia delitos terroristas. No calza con el artículo 1 de la ley 18.314, la colocación de bombas, ya que al no estar destinadas a dañar a personas, mal podría la población tener un temor justificado y concreto de ser víctimas de delitos de la misma especie. Si hubo accidentes o desviación del curso causal del fin, provocándose la muerte y lesiones a los que colocan las bombas, en nada quita que la finalidad del artículo 1 de la ley, no se verifica para nada.

El Ministerio del Interior aludió latamente en ambos alegatos, la necesidad de respetar los convenios internacionales y está muy de acuerdo. Esos convenios internacionales no definen el terrorismo, los convenios tratan de toma de rehenes, secuestro y destrucción de aeronaves civiles, atentados contra personas internacionalmente protegidas, sembrar terror en conflictos armados dentro de la población civil, y la única convención que se refiere a atentados con bombas de 1997, aclara en su artículo 2 que el mero daño a la propiedad no es delito terrorista, se requiere un gran nivel de daños a cierto tipo de instalaciones y ninguna de las bombas que hoy nos convoca tiene ese tipo de características.

Sobre lo alegado por la Defensa Omar Hermosilla y que quiere profundizar es sobre la prueba ilícita y delito informático en la interceptación de los mails, que ya lo dijo ya el 8° Juzgado de Garantía, no quería autorizar el levantamiento de la cuenta bancaria de Hermosilla, porque caería bajo la teoría del árbol envenenado y la 8ª Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones dijo, al revocar la resolución, que era sin perjuicio valor probatorio tendría esta prueba, de ser llevada a juicio oral. Su colega Román habló del uso de informantes y es parte del problema. Sólo podía ser usado por Loyola y no por Quiroz. El secreto, la privacidad de las comunicaciones es un Derecho Humano, es una garantía fundamental y lo consagra la Constitución Política y el Código

Procesal Penal consagra una serie de exigencias para afectarlo en el marco de una investigación. El paquete procesal que se usó no solo fueron las reglas generales del Código Procesal Penal, sino las leyes de conducta terrorismo, de Inteligencia y de lavado de activos, que dan facultades más poderosas, con menos controles de la intrusión. La ley de Inteligencia en su artículo 25 exige que el jefe del organismo o alguien facultado por él, solicite autorización de un Ministro de Corte y eso se vulneró, no se respetó. Que Quiroz dijera que el informante lo conocía y no lo vio nunca más, cuál sería el control de eso si no se conoce, cuál sería el sentido de la norma que permite si no tiene obligación de revelar el secreto. Eso sería una triquiñuela tan deplorable como la que implica inhabilitar jueces al final del juicio por estimar que no le ha ido bien. Esto tiene que ser declarado como prueba ilícita y no puede ser valorado.

Para concluir, algo adicional en relación a la poca seriedad de la investigación, algo muy breve. Se ve en dos sentidos: investigaciones poco serias ante imputaciones muy graves, como lo señaló el defensor Soto, así, decir que el niple y que no lo era como lo acreditó al final su prueba. El perito audiovisual de las PDI, el perito Jorge Guzmán, se trata de una pericia seria y científica sobre la cantidad de decibeles de la explosión del 22 de mayo, en una pericia con bibliografía, a diferencia de las otras, fue detallada y totalmente seria, pero no se presentan a juicio por el ente acusador, no obstante se ofrecen el auto de apertura, si se dijera algo así como el Principio de Objetividad en el accionar de los persecutores, durante la investigación habrían entrado a descartar como acompañantes a quienes no tuvieran lesiones acústicas, y en el momento decisivo de presentarla a juicio, trataron de relativizar lastimosamente sus dichos y aun así, el perito señala que aun cuando hubiesen barreras del tipo construcción, los decibeles bajarían como mucho a 140 decibeles e igualmente daña la cóclea, el oído y las facultades auditivas. Se pregunta ¿dónde queda el Principio de Objetividad? ¿Qué es lo que defiende a los ciudadanos, a los imputados y futuros imputados de esta no solo falta de objetividad sino ésta abierta mala fe en el uso de la prueba?

Por esto considera necesario conveniente recordar la Convención Americana contra el terrorismo, citado por el Ministerio Público, no solo habla

de luchar contra el terrorismo, sino que con pleno respeto de los tratados internacionales y de los derechos y garantías de las personas. Ese es el mensaje del Código Procesal Penal, que protege el ejercicio de libertades y derechos. Según el profesor Juan Ferradillo Massoco, en un texto de fines de los 80, sobre “Terrorismo y Derecho” termina diciendo que el efecto más perverso del terrorismo es la desmesura, y no hay nada más perverso que sustituir la razón jurídica por la razón de Estado. Así fue desmesurado que las casa ocupas eran centro conspirativos que operaban con fachadas de biblioteca, fue desmesurado afirmar que el envío de 900 euros a una de estas casas eran financiamiento de terrorismo, fue desmesurado mantener preso y encarceladas a estas personas por 9 meses sin comprobar en el caso de Riveros, que haya recibido los fondos, que por lo demás no recibió.

Frente a la desmesura de este juicio, pide la absolución de todos los acusados y de Riveros Luttge, con costas a todos los acusadores.

En su alegato de *Réplica*, la Defensa de Carlos Riveros afirmó que hubo algunas alusiones en las réplicas a Carlos Riveros, por lo que alude a ellas.

La afirmación que no hubo problema de congruencia con la reformalización y recalificación de los delitos, se remite a lo ya señalado, si alguien dice que es miembro y no miembro de una asociación ilícita es algo que escapa al problema de comprensión, esta doble imputación, es imposible, ilógica e incongruente, lo que no de extrañar, porque al formular la acusación no se consideró incoherente que estas bombas, la colocación ayuda a calificar el hecho como terrorista, esto es, doble valoración de un hecho, peto además en la acusación se dijo que concurría el agravante del artículo 12 N° 3 del Código Penal, esto es, un hecho es base de tres consideraciones distintas. A pesar de3 ello, se estima que no hay problema de congruencia.

Lo que subsiste de la imputación, se señala que no es posible vincular o decir solo se puede vincular el financiamiento a la asociación ilícita. Respecto de eso, se pregunta a qué delito lo vincularon, porque al leer la acusación, nunca han dicho que sea para la colocación de bombas en particular. De las 6 bombas que llegaron a juicio, 5 de las colocaciones ocurrieron antes del financiamiento y la de fecha posterior, no se dijo que estaba destinado a

financiar la bomba de Los Sacramentinos. La acusación está mal planteada. Vincula el financiamiento a la asociación y de los hechos propios no hay más que decir.

Hacer extemporánea su alegación en clausura de congruencia en relación a la reformatización, como lo señala el Ministerio del Interior, es porque no recuerda el alegato de apertura y lo señalaba antes de ese alegato. Quizás la abogada del Ministerio del Interior no estaba en la audiencia.

La calificación, hay un hecho importante, se aluden a una frase de los numerosos comunicados, que el "...ataque será incesante y cada vez más violento...." está descontextualizada, si se lee la evidencia entera, unos párrafos anteriores habla antes de los cristales rotos, ese es el fin perseguido por el supuesto colocador de esa bomba, cuya autoría no se acreditó en este juicio. Y el delito de romper cristales, es de daños, sea que se comete a martillazos u otro elemento. No es un problema de concurso real, es de concurso aparente. No comprobada la finalidad del artículo 1, hay que volver al delito base que originalmente la imputación terrorista había desplazado, en el artículo 2 está señalado y sobre el cual se construye la posibilidad de calificarlo de delito terrorista. Se vuelve al tipo base –daños, lesiones-, y por conjunción o subsidiariedad, este delito fin, este objetivo que se causó y está consumado, desplaza los delitos medios como por algo no es una infracción de la ley de control de armas y desplaza los momentos previos de iter criminis en relación al delito que resulta consumado, lesiones o daños.

Una colocación de bombas sin daños ni lesiones, se equivoca una vez más el Ministerio del Interior, cuando dice que por la Convención Internacional para la represión de atentados con bombas, entrarían en la tipificación de bombas terroristas, los delitos que puedan causar muerte o lesiones, se habla de actuar con el propósito de causar la muerte o lesiones graves corporales, ese es el dolo directo que se exige. Si no concurre, estamos fuera del artículo 1 de la ley 18.314. Sostener lo contrario sería tan absurdo, como que hasta los fuegos artificiales serían terroristas y han causado más muerte que las bombas.

El derecho penal es siempre derecho político, basta leer a Hobbes y Beccaría y el Mensaje del Código Penal para darse cuenta de esto, que dice relación con los poderes públicos y con la transgresión de derechos y garantías y al final de un juicio penal como éste, hay que preguntarse qué tipo de Estado sale fortalecido con esta imputación, si un Estado democrático o autoritario. Todos estos procedimientos le generaron indignación por ser participante de ideas libertarias; pero le generarían mucha más indignación si fuera conservador burgués, amante de la ley y del orden.

F)DEFENSA DE GUSTAVO ADOLFO FUENTES ALIAGA:

En su alegato de **apertura**, indicó que ya un día escuchamos los Alegatos de Apertura. Reiterará algunas partes. Estamos en un Juicio Oral especial. Tiene particularidades que permitirán diferenciarlo. La primera es la imputación fáctica de la que la propia Fiscalía ha debido desdecirse, a partir del sobreseimiento por la asociación ilícita propuesto por ella misma. Nos pondrá en cuestiones difíciles de superar y dicen relación con la congruencia. Parece que solo es entendible la imputación en la medida que su representado forme parte de una asociación ilícita y ella ya no existe.

La segunda cuestión es el carácter de terrorista de los hechos a juzgar. Está de acuerdo con el Ministerio del Interior de que deben respetarse los Convenios ratificados, entre ellas, también a la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, y a toda ella, dentro del cual está el artículo 15, que establece que toda la investigación debe respetar los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. No se puede aplicar la Convención. Se aplica en su integridad o no la aplicamos.

Y en tercer lugar, ¿Qué es un delito de carácter terrorista? La legislación no las define, sólo señala ciertas conductas para encuadrarlas en una definición de terrorismo que no existe. No hay acuerdo en la doctrina ni en legislación nacional ni comparada. Pero la Convención nos algunos antecedentes, se dicta para hacer aplicables a ciertos delitos –secuestro de aeronaves, toma de

rehenes, personas protegidas, protección física de los elementos nucleares, protección a la navegación marítima, protección a las plataformas, actos que tiene que ver con la colocación de artefactos explosivos pero destinados a provocar un gran impacto. Si se concuerda con lo que dispone la ley, se puede decir, quemar una bodega en la IX Región puede considerarse un acto terrorista. Pero se está trabajando en materia jurisprudencial ahora y en el último fallo hubo varias personas absueltas. Eso implica que la prueba que debe rendirse en este Juicio Oral es lo trascendente, qué podrá extraerse de ella para decir estamos en presencia de una conducta terrorista. El Ministerio Público dice haber tenido una investigación compleja. La prueba según aquel y algunas Defensas, ha girado sobre lo dicho por Gustavo Fuentes Aliaga, asumiéndolo como una verdad irrefutable. Pero ejemplos hay en muchos sentidos. Espera que al final del Juicio no sea éste un error. Ya ocurrió con un ciudadano, el señor Zamorano que estuvo confeso y preso por dos meses; y, resultó inocente. No planteara la tesis de la confabulación, sino que sólo hubo errores tras errores en la investigación. Según la Fiscalía fue seria, no se procedió a locas luego de la confesión de Fuentes.

La Iltma. Corte de Apelaciones, se pronunció sobre la obtención por los policías de la declaración de Fuentes y ya se habían allanado 4 casas, Fuentes fue formalizado un año y medio después. ¿Se podrá incorporar esa declaración? Esa infracción de garantías puede debatirse en un Juicio Oral si el recurso de nulidad procede cuando la infracción de garantías se comente en el Juicio Oral. Nos encontraremos que funcionarios que después de dos a tres años se recordarán de lo que hicieron y escucharon. Primero dijeron tener antecedentes, a los 4 meses se dijo no tener datos, y luego ante una declaración que fue prestada sin Defensor y de ser trasladado de un lugar a otro aparece esa confesión. El Tribunal Oral tiene la facultad legal de formar convicción pero está determinado por la prueba producida, la forma de ser obtenida, pero limitada por la Constitución Política y la ley.

En este juicio no podrá incorporarse nada de Gustavo Fuentes. Ni un lápiz. Pero confesó e imputó a varios otras personas. No se podrá superar ningún estándar. No procederá otro veredicto que la absolución.

En su **clausura**, sostuvo que después de 6 meses dos días, nos acercamos al término de un juicio, dirán unos, o de una investigación dirán otros, pero fue una investigación iniciada por el año 2005 en que el órgano persecutor, con todas las facultades legales y constitucionales, investigó más 100 atentados, más de 150 personas, a innumerables recintos, ingresando a lo que algunos denominan centros ocupados, bibliotecas, centros sociales, casas particulares y casas ocupas que otros llamaron centros conspirativos.

Luego de todos estos años, el Ministerio Público formalizó no a 14 ocupas o anarquistas, sino a 14 ciudadanos, imputándoles ser socios de una asociación ilícita. Además, a 4 por colocación de artefactos y a dos de ellos por financistas. Tuvieron una Audiencia Preparatorio de Juicio Oral de 35 días, el Ministerio Público trajo más de 7000 pruebas, donde se excluyeron pruebas, se dejaron constancias de infracciones de garantías y ocurrió un hecho que marca este Juicio. El propio Ministerio Público se desdijo jurídicamente de lo que decían los hechos. Luego de dedicarle en su acusación varias páginas a decir que había una asociación ilícita, quienes eran sus integrantes, sus roles y luego el Ministerio Público decide que no era típica, antijurídica ni culpable por falta de prueba para demostrarlo. Pero hay un primer problema de congruencia. El Ministerio Público insiste en que subsiste, en cuanto a hechos respecto de su representado, la colocación de dos colocaciones de artefactos explosivos, al Consejo de Defensa del Estado y de Automotriz Atal. El Ministerio Público, que no modificó los hechos de la acusación, genera un problema jurídico normativo de extremada relevancia. El Tribunal, por disposición del artículo 1 no podía recibir prueba por hechos que el Ministerio Público dijo que no existían jurídicamente, pero están aquí, están en la acusación leída. Por lo tanto sólo es posible sostener que el Ministerio Público debía probar en relación a Gustavo Fuentes, que tenía relación con otras personas que la acusación mencionada con nombres y apellidos, que asistía a reuniones para mantener la

cohesión de este grupo, que no será asociación, pero tiene otra forma de participación, coautoría, que participaba en actos de violencia callejera en el rol de la asociación y que en este marco del rol de la asociación, que no existe jurídicamente y que habría colocado un artefacto explosivo el 21 de diciembre de 2006 y el 27 de marzo de 2007. El Principio de Congruencia obliga necesariamente a que el Tribunal, al condenar, lo haga sobre hechos, y el hecho es que como perteneciente a este grupo, Gustavo Fuentes Aliaga pudo haber colocado esos artefactos. Este es el primer motivo de absolución y reitera que la relevancia del sobreseimiento es más grande, casi como un cataclismo, como la formación de los continentes. Lo dice porque al no existir un vínculo de asociación, el tribunal se ha visto en la compleja situación de resolver en un juicio 4 imputaciones diversas, porque no hay ningún vínculo entre las imputaciones que se hacen a Francisco Solar Domínguez y A Gustavo Fuentes Aliaga, con la imputación que se hace a Hermosilla y Riveros sobre financiamiento y no existe ningún vínculo con la imputación que se hace a Felipe Guerra, en relación al supuesto atentado a Gendarmería, y menos vínculo a la imputación que se hace a Mónica Caballero en relación a la iglesia Los Sacramentinos. Se pudieron formar perfectamente 4 salas. Cuando el Ministerio Público presenta una acusación o acumula investigaciones, se hace por la unidad de la imputación, por la unidad de los imputados, por varios hechos, pero acá se juntó y separó este continente.

Como otras Defensas se han referido esencialmente al terrorismo y a la calificación, se centrará en el segundo motivo de absolución que propone esa defensa. En la apertura lo señaló, estamos acostumbrados a “él lo dijo, él lo hizo”. Es verdad irrefutable cada vez que un imputado confiesa algo ante la policía, ante un fiscal, lo hizo. Pero estamos llenos de casos en que no ha sido así, y mencionó en su oportunidad el caso de don Claudio Cesar Zamorano, donde el Ministerio Público incluso pidió disculpas, pero basta mencionar el de La Serena, rol 256-2009; el de Chillán, el fallo 13-2008, el fallo de la Iltma. Corte Apelaciones de Concepción 71-2010, en este último se señala que el único antecedente sería los dichos del acusado incorporados por los dichos de otra persona. ¿En qué es relevante la declaración de Fuentes? Ya se adelantaba

por unas Defensa que había problemas. Si vuelve a lo dicho por Witt, Arenas, Escobar Berrios, Mondaca Monje, nos vamos a encontrar con varios problemas que no dicen relación con el contenido de la declaración, sino que con la forma en que se obtuvo la declaración. Hay un hecho público y notorio, la Iltma. Corte de Santiago, el 27 de septiembre de 2011, dijo: hay algo que ocurrió entre la detención de Gustavo Fuentes Aliaga y su traslado a la Unidad, que no se puede hablar porque se infringieron garantías fundamentales de la persona. Cuáles son los hechos que motivaron esa infracción, no podemos hablar. Pero la infracción de garantías no puede ser usada la infracción de garantías en perjuicio del portador de la garantía, según lo ha dicho la Excma. Corte Suprema en reiterados fallos. Gustavo Fuentes Aliaga es portador de una garantía y lo que no podamos hablar, no puede ir en perjuicio de él. Pero algo pasó ahí. ¿Que es lo que pasó? Witt, Arenas y Escobar sabían que existía orden de detención en contra de Fuentes por un supuesto delito cometido en horas de la madrugada. Witt dice que a las 13:00 horas aproximadamente, recibe la orden de trasladarse para acompañar a Gustavo Fuentes, pero estaba detenido, no necesitaba más custodios, y reitera era solo acompañar su traslado y se sentó con Gustavo Fuentes. Arenas nos dice que trasladarse desde donde estaba él a la Villa Portales, tomó 15 a 20 minutos, 01:15 a 01:30 horas la llegada. Fuentes permanecía ahí, la policía lo mantenía en ese lugar, no obstante su obligación de ponerlo de inmediato a disposición de su Unidad, a la espera de Arenas. Acá comienza el vacío, Arenas, Witt y Berrios no supieron decir a qué hora llegaron con Fuentes a la 19° Comisaría. Witt dice que a las 13:00 horas recibió primer llamado de Mondaca, a las 16:00 horas un segundo llamado de Mondaca, y a las 17:00 horas, luego de haber pasado por su Unidad a retirar su mochila, llegó a la Comisaría. Por ello, si presencié la declaración de Gustavo Fuentes, es claro que no pudo comenzar antes de las 17 horas. Y no deja de llamar la atención que a las 17:55 horas se otorga una orden de entrada y registro cuyo fundamento y lo leyeron los testigos de cargos, eran los antecedentes aportados por Fuentes y los antecedentes posibles que aportó son aquellos de los que no podemos hablar, o sea, se usa la infracción de garantía en contra del portador de la garantía. Desde las 17:55

horas en adelante tenemos un vacío, sabemos que entre las 7 y 7:20 20 horas llegó Berrios, Arenas dijo que a las 19:50 horas estaba en Sotomayor en una diligencia de entrada y registro y no obstante eso, dice que alrededor de las 8 de la noche tuvo acceso a una copia de la declaración de Gustavo Fuentes y luego, afirma que la declaración fue a las 22 horas, igual lo dice Escobar Berrios, que la hora de la declaración fue a las 20:00 horas. Sin embargo, Arenas señaló que volvió a las 21:45 horas de calle Sotomayor y que recién a las 22:00 horas declaró Gustavo Fuentes Aliaga. Y lo hizo sin abogado, sin acta de lectura de derechos, sin indicación de hora de inicio y de término de la declaración, sin registro de receso, con partes, y lo dijo Witt, partes de la declaración que no fueron transcritas, lo dice la prueba de cargo; que fueron dictadas por el fiscal Jacir, lo dice la prueba de cargo, sin registro ni advertencia que Witt y Arenas eran testigos como lo dijeron ellos, de esa declaración. Pero eran testigos singulares, Arenas sale a dar instrucciones, pide información, que entran y salen, según sus propios dichos. Con un tercer testigo de la declaración que dijo no estar en la declaración, pero sus oficiales dicen que entraba y salía durante la declaración, el señor Escobar. La declaración terminó alrededor de las 00:00 horas, Escobar dijo que se retiraron juntos a la medianoche, al terminar las diligencias por ese día. La obtención de esa declaración adolece de absolutas ilegalidades. La Excma. Corte ha dejado sentado en varias sentencias que la garantía constitucional del debido proceso condiciona la decisión jurisdiccional, el respeto de los derechos y la legitimidad del procedimiento vertebró el proceso, y lo que es más importante, la Excma. Corte ha señalado respecto de la valoración de la prueba, en el ingreso 1618-2010, 9521-2009, que en cumplimiento de la ley y el respeto de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración. Le trae a la memoria un artículo que grafique lo que ha sostenido, se llama “La prueba en libertad, pero no tanto”, no tanto como para infringir derechos y garantías, como para exceder la duda razonable, no tanto como para dar por establecido

por probabilidades matemáticas. Porque el Ministerio Público llegó a ese caso y lo dijo en su Apertura, por probabilidades matemáticas, buscaron coincidencias en más de 100 atentados. Eso es probabilidad estadística.

Volviendo a la declaración de Gustavo Fuentes, se infringe el artículo 5 de la Constitución Política en relación a tratados internacionales. El derecho a contar con un abogado, derecho a contar con una defensa, el derecho a contar con un procedimiento racional y justo, se infringe el artículo 19 N°7 que establece la presunción de inocencia. Se infringen los artículos 180 y 181 que regula actividad de investigación de los fiscales, se infringe el artículo 193 recién modificado en marzo de 2008, no todos tenían el código actualizado, se olvida que el 193 en la etapa de investigación el Fiscal puede llevarlo cuantas veces quiera, sin más trámite, sólo con un aviso pequeño, (estaba detenido por un hecho diverso) y no se llamó al juez ni al defensor, se infringe el artículo 195, métodos prohibidos en relación al 297 y 298 del Código Procesal Penal sobre obligación de registro de la policía, se infringe el artículo 196 por prolongación excesiva de la declaración, dice que comenzó a declarar a las 5, que terminó de declarar después de las 10 de la noche o estuvo privado sin declarar, sin saber en qué condiciones porque tampoco, como era otra detención y es la excusa que da la policía, no se sabe si se le constataron lesiones. Pero el artículo 193 es claro, es este fiscal el que tenía la obligación de hacerlo.

La garantía es más profusa cuando debe respetarse a aquel que está en desigualdad de condiciones que el resto. Se pueden discutir las conclusiones del perito presentado por la Defensa, de eso se hizo cargo el Consejo de Defensa del Estado, pero esa defensa preparó una prueba que tiene su origen en el 2002, cuando ya estaba Fuentes Aliaga internado en el Psiquiátrico por consumo de drogas, personalidad limítrofe y una serie de diagnósticos. La garantía del debido proceso es individual, se investigó tanto a Fuentes pero no se llegó acá con esos antecedentes psiquiátricos, la única que tenían, no llegó, claro por infracción de garantías.

Aceptemos que el derecho penal del enemigo, el derecho antiterrorista permite restringir derechos fundamentales y no importan las infracciones a las

garantías, porque nos interesa lo que dijo Fuentes Aliaga. Veamos que dijo entonces Fuentes y llegamos a otro punto que amerita por si solo la absolución. Toma principalmente lo que dijo Pérez Mancilla, en relación a Witt, a Arenas y a como fue confrontado por esa parte. En los supuestos dichos atribuidos a Fuentes Aliaga se menciona a 5, 6 personas, la mujer de Villa Francia, identificada como Carolina Sarmiento, a Rodrigo Alexis Osorio Carvajal, el roro, aporta datos de Héctor, también identificada, de Bárbara, Andrés Montero, todos identificados, al igual que Solar. Todos tenían en común visitar casas ocupas, según lo afirman los policías, sin saber cómo lo averiguaron; tenían antecedentes policiales por participar en manifestaciones y fueron mencionados por Fuentes. Y no están acá, fueron descartados. Claro, un fiscal serio pensó que no tenía prueba para formalizar y acusar. Lo único diverso de Solar que distingue a Solar de los mencionados son las supuestas trazas, pero se olvida que Montero tenía quemado el cuello con pólvora, se olvida que había otros vinculados con “presos de la cárcel”. No hay razón lógica de descarte y de no descarte en el caso de Solar. Hay que ser coherente con la argumentación. El Ministerio Público nos señaló que la base de la conmoción de los atentados está dada no solo por el potencial daño a las personas, sino por la difusión, dijo el acusador que fueron profusamente difundidos en radio, televisión, páginas de internet, en periódicos, ya el 2006, el general director detallaba en concreto cómo fue el artefacto. La misma policía ha dicho que es muy fácil hacer pólvora, ¿cuáles son los ingredientes? ¿Pudo Fuentes saber cuáles eran los elementos? Pareciera que no, pero en su declaración no menciona cómo se confecciona, los elementos que usó para confeccionarlo. Dejó una serie de cuestiones sin mencionar. En su declaración nada dice sobre eso, tuvieron 10 horas para interrogarlo, ¿para qué? Se obtuvieron 3 hojas de información difusa. Si estaba tan dispuesto a declarar, cualquier técnica de interrogación obliga a sacar el máximo de información antes de que se arrepienta, a exigir el máximo de información. De la ANI menciona a 3 personas, el Ministerio Público dijo eran dos en el video, por ello Gustavo Fuentes dice la verdad, pero el policía que estuvo ahí dijo que pudieron ser 2, 3, 4, 5. Solo dos muestra la cámara.

Para saber quién es Gustavo Fuentes Aliaga, al que no conocían, la policía dice que hubo interceptaciones telefónicas, tráfico de llamadas, fotografías. ¿Qué dijo el último testigo al ser contrastado por esa Defensa? En alrededor de meses de interceptación telefónica dijo no hubo un llamado entre Fuentes con Rodrigo Osorio, de un teléfono que no era él con Héctor, ni un llamado con las Bárbaras, ningún contacto con las personas que involucró. Ninguna con Solar. Le hicieron seguimiento porque era un blanco de la investigación. ¿Cómo llegó a ser blanco? Por probabilidad estadística, buscaron a los que participaron en protestas con antecedentes policiales y les hicieron seguimientos. En esto Witt fue bastante detallado. Lo seguimos porque el primer antecedente, según refrescamiento de su memoria, fue en julio de 2008 y ahí empieza fallarle la memoria. En un grupo, en un seguimiento se dijo que participó en dos atentados, Atal y Comisaría de Pudahuel. Contrastado por esa Defensa, resultó que no era así, era el seguimiento a otro investigado, Vinicio Aguilera Mery, escucharon que alguien que estaba con él, dijo que éste participó en ese ataque a la Comisaría. Pero dijo, en otra parte lo mencionó. Lo contrastó nuevamente con el informe policial y dice que las mismas indagaciones y vigilancia, otro sujeto dijo que participaría en esos ilícitos sería Gustavo Fuentes Aliaga, no determinándose aún cuales fueron estos. Eso llevó incluso a una pregunta ridícula que hizo esa Defensa y que nadie objetó. Le preguntó si Gustavo Fuentes Aliaga fue un blanco porque alguien dijo que escuchó de otro que Fuentes que participó en algo, el testigo dijo si. Alguien escuchó decir algo de alguien que no sabemos quién es ni qué hizo. Luego el señor Witt nos da cuenta que a noviembre, según último informe, y a diciembre de 2008, no había antecedentes de una eventual responsabilidad de Fuentes en los hechos. Su máxima es la de primer día: la única prueba de cargo contra Gustavo Fuentes Aliaga es Gustavo Fuentes Aliaga, no hay otra. Se le preguntó a Witt, Mondaca, a Arenas, a muchos testigos de cargo ¿se le incautaron trazas a Fuentes Aliaga, se le incautó pólvora, se encontró en su cuerpo alguna evidencia, se incautó ropas, computadores, se le encontró algo en su correo electrónico que él mismo dio en su declaración, se le encontraron panfletos, manuales de seguridad y contra

información, se le encontraron libros anarquistas? No. Nada se encontró estando detenido Fuentes el 31 de diciembre de 2008 cuando estaba detenido y allanado todos los lugares donde supuestamente vivía. Tampoco una juguera, un teléfono celular, si se encontrara una botella de vino diríamos que habrían trazas. Lo único que se le incautó fueron serigrafías, dibujos.

Nadie puede ser condenado con el mérito de su propia declaración si no hay otro antecedente. Tampoco se le encontraron balones de gas, extintores o algún tipo de contenedor, lo único que tuvimos de evidencia fue eventualmente un supuesto papel entregado por su representado a Solar el día de la formalización y nada aporta a la investigación, ni siquiera fue periciado para saber si corresponde a la letra de Fuentes Aliaga, que nada aporta a la investigación.

En consecuencia, por infracción de garantías y por ser el único antecedente inculpatario la declaración de Fuentes que no debemos olvidar, la declaración del imputado un medio de defensa, claro, se dirá que Fuentes no declaró en el juicio, eso sería utilizar la garantía contra el portador de la misma.

Más grave aún, y siempre con la declaración de Fuentes Aliaga y las investigaciones realizadas en él, son todas las infracciones que cometió la policía sobre obligación de registro. Muchos pensamos que ahora en el nuevo sistema no habría papel, pero aumentó, porque la obligación de registro pasó a ser legal, tan antigua como que lo que no existe en el proceso, no existe en el mundo. Ni siquiera supimos quienes fueron los funcionarios que siguieron a Fuentes, a pesar de los 30 o 40 funcionarios, no recordaron ninguno, no supieron de quien escucharon, no hubo fotos. Casi se cometieron delitos funcionarios. Alguien de la policía de Carabineros vio a Fuentes Aliaga supuestamente vender marihuana y no lo detuvo, no obstante su obligación, así como existen entregas vigiladas de la ley de drogas, aparecen seguimientos vigilados en la ley anti terroristas y habilita para desechar ilícitos para combatir el terrorismo. No entrevistamos personas, no empadronamos testigos porque las personas, dijo Witt, se podían asustar, no le tomaban fotos tampoco.

Es pobre cuando se infringe el artículo 227, es una garantía conocer los antecedentes de la investigación, si no existe el registro no tengo como contrastar, si se omite parte de la declaración de un imputado no tengo como saber que dijo, si se dicta parte, no sé lo que dijo y como defenderme. Si Witt le respondió a él, “como Ud. dice señor abogado”, demuestra que se estaba dictando, que más queda para personas detenidas por un hecho distinto, sobre todo si tiene problemas psicológicos que no tiene con qué defenderse. No es inimputabilidad lo que alegó, es el juicio personal de una persona que ha tenido problemas psicológicos y que la hace susceptible a confesar, privilegiaba su interés personal, pero se olvidan que esa defensa le preguntó a su perito la diferencia del acto de confesar y lo que supuestamente se confiesa, no hay ninguna garantía de lo que dijo Gustavo sea lo que era, lo que querían escuchar, o sea lo que se le dictó, pero de eso si hay evidencias.

Quien debe superar el estándar de la duda razonable es el Ministerio Público y no esa Defensa.

Para ir finalizando, no se trata de un juicio sobre la verdad, porque nunca la alcanzaremos para saber qué fue lo que pasó el 2006, 2008 y 31 de diciembre de 2008. Tampoco es un juicio de posibilidades como lo mencionó el Consejo de Defensa del Estado, a la hora de las posibilidades es posible que los extraterrestres hayan puesto los artefactos explosivos, todo es posible porque hablamos de imaginación, que Fuentes haya confesado hechos ciertos es posible, o que haya mentido es posible. ¿Es un juicio de verosimilitud? Cercanos podrían estimar algunos, desde el punto de vista que la verdad no sería verdad con lo cual tendrían que hacer verosímil la afirmación, sería una hipótesis del Ministerio Público y no solo del juicio sino que sostuvo durante toda la investigación faltando al principio de objetividad, cuando se le consultó por un magistrado a un policía, dijo que solo investigaba para incriminar, por eso no incautaron libros y especies, videos que daban cuenta de actividades legítimas de las casas ocupas que incluso se realizaban en la calle, por eso no incorporó a juicio todas las transcripciones que se hicieron de Gustavo Fuentes Aliaga, porque se rompió el principio de objetividad. Pero no se rompe ahora, el principio de objetividad tiene un tope cuando se formula acusación, por eso

ayer, en un hecho público y notorio, el Fiscal Nacional, señor Chahuan, dijo hubo problemas de objetividad en el fiscal Peña y no lo puede sancionar por no ser funcionario.

Se ha repetido por algunas Defensas, del delito terrorista, la falta de definición legal del delito de terrorista, la concepción que hay detrás que es el derecho penal del enemigo, que están fuera de la sociedad y pueden violarse todas las garantías por el Estado para perseguir este tipo de delitos. También se eliminó la referencia a ideas políticas en el tipo para evitar aberraciones del pasado. Pero en relación a las garantías y estamos de acuerdo, Chile debe respeto a todos los tratados y entre ellos, la Convención para la represión de delitos terroristas, pero se olvidaron de mencionar la norma que obliga al respeto a los derechos y a las garantías de las personas. El delito terrorista causa conmoción, pero no cualquiera, por eso se refiere a atentados contra personalidades, tráfico de aéreo y que ya señaló en la Apertura. No es temor individual, de que una persona sea objeto de un delito de la misma especie, la finalidad del delito terrorista es otra, no se da en la especie, las adjudicaciones no dan cuenta de una generalidad que atente contra la autoridad, dan cuenta de otras cosas, pero tampoco se le encontró a Gustavo Fuentes Aliaga ninguna adjudicación y ninguna se le pudo hacer atribuible a él.

En virtud de lo señalado y centrado en la idea que la sola prueba de cargo contra Fuentes es su propia declaración, no cabe otra sentencia racional y legal que no sea la absolutoria, con costas.

Finalmente, el defensor de Gustavo Fuentes Aliaga, en la ***Réplica*** sostuvo que luego de escuchar a un funcionario policial, Cristián Pérez Mancilla, que fue capaz, gozando de una privilegiada vista, reconoció a una persona en una mala foto, tomada a distancia, donde se le veían los pies a una persona y asociarla a un imputado, y luego de escuchar dos peritos de la Defensa hablar sobre daños en los oídos de un y luego de escuchar a las Fiscalía y acusadores particulares que han afirmado que ha dicho cuestiones que cree que no ha dicho, es que terminando este juicio debe hacerse chequeo médico, alguien vio distinto y escuchó algo que no lo hizo él y habla de cosas que no está entendiendo.

Tanto el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio Público dijeron se corroboraron todos los datos aportados por Gustavo Fuentes, a modo de ejemplo, dijo existía la ferretería “La Bomba” y se confirmó esa ferretería. Pero nadie llevó foto a la gente que trabaja en esa ferretería que reconocieran a Solar o Fuentes, o preguntar si vendían carbón. Ello es porque es una mala y pésima investigación. Cuando se habla que los informes firmados son pequeños errores administrativos, sin trascendencia porque lo vale es lo que declara el perito en estrados, cree que su Código Procesal penal es distinto a otros, donde no están los artículos 227 y 228, aparecen derogados en su código. Pero no está derogada la Ley Orgánica Constitucional de bases generales de administración del Estado, 18.545, que en su artículo 1° hace aplicable a todos los órganos del Estado las normas allí contenidas, entre ellas, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. En el artículo 41 regula la delegación, que debe ser parcial, recaer en materias específicas, que debe recaer en funcionarios de la dependencia delegante, que el acto deberá ser notificado según corresponda. Parece ser más grave vender una casa donde no se permite una firma con una X que declarar y emitir informes donde se puede llevar gente presa por 20 años, con una miserable X.

Cree que no se le entiende cuando dice y habla de un contrasentido, al señalar que alega infracción de garantía, cuando los supuestos básicos no fueron cuestionados, se dice luego que se acepta. No. Estamos en presencia de dos alegaciones diversas. Por un lado, sostuvo que acá hay una flagrante infracción flagrante al tomarle declaración a Fuentes Aliaga. Luego, si se acepta tomar esa declaración y se acepta que fue legal, tiene problema de concordancia y coherencia, pero solo tanto en cuanto se supere el problema de legalidad. Nadie refutó que estuvo 10 horas sin saber lo que ocurría con él, que le fue dictada, que se omitieron transcribir parte de su declaración, nadie refutó que no se le advirtió que en la declaración había una persona en carácter de testigo, que lo que dijera sería usado posteriormente en su contra, nadie refutó que no había abogado, nadie refutó que no se había avisado al juez que se tomaría esa declaración. Se refutó y tienen razón, la defensa dijo que había problemas sobre consumo de drogas, y no lo acreditó.

Del Ministerio del Interior no puede modificar la acusación después del sobreseimiento y tiene razón y ese es el problema, como no se puede modificar la descripción fáctica, no se puede condenar. Aquí la acusación dice respecto de Fuentes Aliaga, expresamente "...entre otras conductas propias de su rol en la asociación..." viene luego "...el colocó..." o sea, la coloca por cumplir un rol en la asociación, no la coloca a secas porque se le ocurrió, porque formó su propia organización terrorista unipersonal o bipersonal. Para colocarlo, se le imputa formar parte de la asociación que luego la Fiscalía dijo no existe.

De la recalificación a la que invitó el Tribunal, se hizo cargo que al declarar el señor Salazar lo escuchó y dijo declarar no en términos jurídicos sino en términos sociológicos. Porque además dijo no conocer los artefactos materia de esta causa. Y porque además dijo que no entrevistó ni conocía las casas ocupas.

Si el tribunal entiende que no hay finalidad terrorista, cuando en un panfleto se dice "mientras unos rebozan en la opulencia, miles se apretan en la miseria", bastaría tomar cualquier encuesta para darnos cuenta que somos el país latinoamericano y mundial con la peor distribución de la riqueza, no ve por donde esto sea instigación a actos de terrorismo con hacer esa afirmación, cuando se dice en un panfleto "el Transantiago que se enriquece con las necesidades de la gente" y cuando se llama a una revuelta callejera, tendríamos que sostener que todos los eventos ocurridos en el último tiempo, Aysén, estudiantes, son actos terroristas que atentan contra nuestra máxima convivencia. Si no tenemos finalidad terrorista, nos queda el artículo 484 del Código Penal para Atal, que tiene el problema de no ser institución del Estado. El representante de Atal, testigo víctima, imparcial, dijo que al llegar no tenía sospechas de nadie porque no hubo panfletos y después aparece una foto de panfletos, sin nada de tierra, de vidrios, no quemados, ordenaditos en el sitio del suceso. No quiere volver sobre los problemas de cadenas de custodia, pero esta es una, la de Atal, eran panfletos limpios, casi recién impresos, frente a un testigo imparcial, víctima, que dijo que cuando llegó no había panfletos. A lo más ese hecho podría ser considerado daño, no habiéndose especificado la

entidad de los daños, sería norma del artículo 487 del Código Penal, ya que los daños existieron.

SÉPTIMO: Declaración de los acusados. Los acusados Gustavo Adolfo Fuentes Aliaga, Mónica Andrea Caballero Sepúlveda, Omar Alejandro Hermosilla Marín, Felipe Ignacio Guerra Guajardo y Carlos Luis Riveros Luttge ejercieron su derecho a guardar silencio en este estrado.

Por su parte, el acusado *Francisco Javier Solar Domínguez*, renunciando al derecho anterior, prestó declaración ante este Tribunal y señaló que tiene 32 años, que estudió antropología, en el año 1998 se graduó luego de haber finalizado sus estudios en el colegio Sagrados Corazones de Manquehue, y que vive actualmente con su familia. Señaló que hasta el día de hoy no entiende los cargos que se le han formulado, ya que alega que es inocente de éstos, no ha colocado artefacto explosivo ni tampoco ha estado en presencia de una bomba. De forma tal que ha tratado de encontrar alguna explicación posible de esto.

Una primera razón, la sustenta en sus estudios de antropología política, curso que hizo en el año 2000. Dicha cátedra trata sobre las diferentes teorías que explican el comportamiento humano desde un punto de vista organizativo. Esta clase contemplaba trabajos de investigación, para lo cual se tuvo que documentar y revisar distintas teorías como el marxismo, anarquismos, ecologismo y otros. También tuvo una clase de lingüística, en el año 2001, cuyo profesor era Pedro Merge, que era su profesor titular, le ofreció ser su ayudante en el año 2003, lo que aceptó y principalmente por el componente semiológico, que corresponde al estudio de los signos y símbolos de la expresión humana.

A fines del año 2003, ya concluyendo su carrera, pensó en el tema de la tesis, y por el interés en la última de las cátedras decidió abocarse al estudio de los símbolos dentro de los medios de comunicación, radios comunitarias y medios de expresión, en afiches, documentos, pasquines entre otros. Sin embargo, luego conversando con el profesor guía este le señaló que la

investigación era demasiado amplia, por lo que le propone realizar una investigación del “Kamina Libre”.

Explicó que para producir la investigación es necesario que se centre en los afiches y tomando contacto con los miembros para entrevistar y facilitar su labor de investigación. Este grupo se creó por un grupo de presos, ex miembros del movimiento Lautaro, cuyo único objetivo era salir de la cárcel, por lo que el colectivo desaparecería al obtener todos ellos su libertad.

Es por ello que tomó contacto con los miembros del grupo a fines del año 2004 y principios del año 2005. Jamás fue a visitar a la cárcel a éstos y tampoco lo ha hecho con ningún preso político.

Señaló que hasta finales del 2006 se desarrolló la investigación, procediendo a entrevistar a Pablo Morales, Marcelo Villarroel y Rodolfo Retamales en un par de reuniones, principalmente para la facilitación de material gráfico del colectivo. Señaló que en las reuniones que sostuvo con Pablo Morales y Marcelo Villarroel fueron para realizar entrevistas grabadas, las que luego fueron analizadas bajo un punto de vista antropológico, lo que se observa en ese trabajo.

Lo principal, señaló, fue recabar una serie de afiches, 150 aproximadamente, los que son muy particulares puesto que presentan símbolos y signos, respecto de presos políticos, la estrella y los ojos, símbolos centrales de “Kamina Libre”, fueron analizados y catalogados.

La investigación termina en el año 2006 y en marzo de 2007 da su examen, titulándose con nota 6,3 promediado con las otras de los profesores informantes y guía le dio como promedio un 6,7.

Luego de eso no toma contacto con los integrantes del colectivo, salvo con Morales y Villarroel con quienes se topó en recitales y encuentros de rock, y además la pareja de Pablo Morales, de nombre Ingrid Toro, se comunicó en alguna oportunidad por cuanto en algún momento en que Morales fue detenido ésta lo llamó para saber si conocía a algún abogado.

Señala que otra de las explicaciones posibles la sitúa por su historia laboral ya que en el año 2005 trabaja en la ONG SECK, donde se desempeña ejecutando proyectos FOSIS, en diferentes comunas de Santiago. También

desde el año 2005 al año 2010, trabajó en otra consultoría SODEMU, el Polígono, lo que se concretó en la elaboración de un libro que narra su historia, trabajos realizados en el año 2008, seleccionado para participar en un proyecto FONDECER Dramaturgia en Chile un Discurso de Resistencia, donde tenía como colaboradores a Sergio Pereira Poza, Sergio Grez y otra persona, donde elaboró diversos informes, para este trabajo se documentó mucho, revisó muchas fichas, para consultar periódicos anarquistas de principios del siglo, bajo un texto llamado Sabotaje Libertario, todo ello con el fin de conocer discursos anarquistas actuales. Señaló que muchos de estos fueron incautados y analizados como medios de prueba en su contra.

Este trabajo termina con una ponencia en la USACH en el Congreso de Estudiantes de Literatura a fines del año 2009.

En cuanto a los hechos que se le imputan, la primera noticia que tuvo fue a raíz de una conversación sostenida con Candelaria Cortés Monroy, quien le cuenta en una fiesta del año 2009, en Díaz Ramos N° 1032, comuna de Recoleta donde vivía con Pablo Bravo y Guzmán, le indicó que su ex pareja y ex amigo Fuentes Aliaga le habría involucrado en el tema de las bombas por medio de una declaración. Sostuvo que inicialmente se preocupó pero no le tomó mayor importancia, ya que desde el año 2005 no tenía relación con Fuentes Aliaga, y además porque sabía de los antecedentes psiquiátricos de éste, por lo que pensó que la policía no le iba a tomar mayor relevancia a sus dichos.

Siguió con su vida normal, hasta que llegó el día 11 de diciembre de 2009, a las 06.30 horas ya que encontrándose en su domicilio con sus dos amigos, entra personal del GOPE de la DIPOLCAR y los golpean y reducen, a él y a Bravo los mantienen en un furgón y a Guzmán en otro, no tuvieron conocimiento ni información de lo que se sacó, alrededor de 4 horas duró el allanamiento, y luego fueron conducidos a las 23° Comisaria donde fueron detenidos, en una celda, un carabinero, refiere, le dijo que era por control de armas, hasta las 18,00 horas, donde se les acercó el equipo del caso y un funcionario le indicó que estaba involucrado en la colocación de artefactos

explosivos , y le insta a reconocerlo, es dejado en libertad luego de que le tomaron un declaración de aproximadamente una hora.

Con su pareja, en ese momento decidieron llamar a un amigo abogado, él le dice que podrían hacer es pedir una audiencia para ver en que iba la investigación y de qué se trataba, lo conversaron y decidieron dejarlo hasta ahí, porque no había pasado a control de detención.

Continúa al sostener que en el año 2010, se fue a la ciudad de Valparaíso a residir con su pareja, en el cerro Concepción, sin embargo continua con un trabajo en Santiago, en la consultara, venía dos días a la semana, y además trabajó en Valparaíso en encuestas, para la Universidad Alberto Hurtado, en juicio de ese año, se adjudica un proyecto en julio.

Indica que luego llegó el día 14 de agosto de 2010, cerca de las 06.30 horas estaba durmiendo, cuando ingresa el GOPE quienes lo despertaron con un fusil de asalto en la cabeza, es sacado del domicilio pensó que iba a hacer lo mismo, sin embargo, es trasladado a un auto de la DIPOLCAR y es conducido a Santiago a la 33° Comisaria, lugar donde se encuentra con Pablo Morales y Retamales, donde supuso que estaba involucrado en la misma causa, también señaló que se encontró con Candelaria Cortés Monroy, fueron trasladaos hasta el Centro de Justicia. En los calabozos, entra otro grupo de gente, y luego en el control de la detención supo que se les estaba acusando a las personas de una asociación ilícita, permaneciendo 9 meses preso, con un trato vejatorio.

Comenta que en una oportunidad fue llevado por 5 Gendarmes, antes del ingreso a una oficina desde donde lo requerían, exhibiéndole personal de la DIPOLCAR una orden del Tribunal, sin embargo éste les indica que primero desea conversar con su abogado, razón por la cual es golpeado con golpes de puño y patadas en canillas y se le extrae sangre a la fuerza, lo que sirvió para su perfil y compararlos con los sitios de las bombas, el que entiende salió negativo.

En febrero del año 2011, el fiscal Peña por medio del abogado Salazar le llegó a hacer un ofrecimiento, que tenía como condición el de reconocer los cargos, y de esta forma sería dejado en libertad, lo que no aceptó porque no

tiene relación con estos hechos, no ha tenido contacto, no aprueba el método de violencia.

Ante el **examen del Ministerio Público** señaló que ocupó dos domicilios. El primero en calle Díaz Ramos N° 1032 en la comuna de Recoleta, el que es una casa de dos pisos, habitada una pieza en el primer piso, por Pablo Bravo y Mario Guzmán. En cuanto a las personas enunciadas señaló que con el primero trabajó por 5 años en la consultoría señalada, que en su tesis trabajó solo. Señala que al reingresar a su domicilio lo primero que echó de menos fue su biblioteca. Donde quedaban menos de la mitad de los libros y el computador, además de una juguera. Lo que no encontró luego de semanas.

Manifestó que sus compañeros no le comentaron si faltaba algo, pero al parecer a Pablo Bravo le faltaba su bicicleta.

La habitación que ocupaba, la describe, estaba su cama un escritorio, un baúl, un velador, TV y un closet. Vio que este último estaba desordenado, el día en la formalización el 17 de agosto de 2010 se da cuenta que se habían incautado cierta ropa de su domicilio, unos poleros y una mochila y unos cuellos polar que no eran de él. No sabe donde se encontraban estas especies.

Indica que no ha olvidado otra especie.

En la biblioteca, reseña, no había antecedentes para la fabricación de artefactos explosivos ni incendiarios.

En cuanto a la reunión con Candelaria Cortés Monroy, sostuvo que a ella la conoció por dos partes. La primera se la presentó Gustavo Fuentes Aliaga en la casa okupa La Escalera, cuando se realizó un evento a beneficio de un colectivo donde participaba Pablo Bravo. La saludó y hasta ahí no más llegó, y porque además fue amiga de Pablo Bravo y por eso fue a la fiesta.

La Escalera queda en el centro de Santiago, a mediados del año 2008.

En cuanto a Fuentes Aliaga, señaló que no tiene actualmente ningún tipo de relación con él. Precisó que en el año 2002 se juntó en el Barrio Bellavista, durante el año 2003 fueron bien amigos, él frecuentaba su casa constantemente hasta el año 2005, donde se produce el quiebre de la amistad.

Al ser utilizada la técnica del artículo 332 del Código Procesal Penal, en relación a una declaración prestada en el mes de noviembre del año 2010, la

que prestó junto a su abogado, lee que “jamás visitó el domicilio de Díaz Ramos”, sin embargo, aclara que en el año 2004 vivió en Independencia.

Indicó que fue amigo de Fuentes Aliaga el año 2003, alrededor de 2 años, compartían gustos musicales, el año 2004, siguió siendo su amigo. Sin embargo ese año -2004- fue detenido por una manifestación en la Universidad de Chile, por lo que lo fue a ver a la cárcel, le llevó encomiendas. Y en el año 2005 vuelve a ser detenido por tráfico y ahí su amistad se quebró.

Aclara que no tuvieron problemas de relación, solo se alejó, le dijo que no estaba de acuerdo con ese tipo de conductas, él -Fuentes Aliaga- como que no le tomó mucha importancia lo siguió buscando pero para él -Solar Dominguez- ya era un tema claro.

Uno de los temas de su tesis es el anarquismo, dentro de otros. Explica que no solamente dentro de su tesis, dentro de la cátedra de antropología política y en el Dramaturgia Anarquista en Chile, ese fue el centro desde donde recopila bibliografía anarquista no solo por medio de la tesis.

Conoció grupos de tendencias y diferentes posturas dentro del movimiento, el colectivismo, el mutualismo, el anarco comunismo, el anarco individualismo. Dentro de éste encontró alguna más violenta, una corriente histórica que utiliza la violencia como método, expresiones violentas, asesinato hasta una protesta callejera, también colocar bombas. Aunque no ahondo mucho en esa teoría, la conoció superficialmente.

Indicó que no conoció a personas que se dedicaran a eso dentro de su estudio. En relación a las personas dijo que no sabía que Fuentes Aliaga perteneciera a ese grupo, no tenía idea que estuviera relacionado, ya que el componente político no era el centro de su amistad.

Precisó que el colectivo “Kamina Libre”, se encontraba integrado por personas que habían pertenecido al Mapu Lautaro, pero que tampoco allí conoció a personas del anarquismo violento.

Con Fuentes Aliaga no habló luego de la conversación con Candelaria Cortés, aunque en un principio se había preocupado, pero luego lo dejó.

Antes del año 2009 se produce un allanamiento, luego de su detención a las 18,00 horas, se entera de más detalles, a partir de ese momento no toma

contacto con Fuentes Aliaga, no hace denuncia respecto de estos hechos, no prestó declaración ante la policía. Su única declaración es de noviembre del año 2010.

No hizo mayor ruido después de su detención. Si bien había sido una medida intrusiva, quiso seguir su vida normal.

Sin embargo, después de lo que le cuenta Candelaria Cortés Monroy comenzó a percibir algo extraño, pero no era constante, tampoco tuvo certeza, pero si lo estaban siguiendo, que lo hicieran no le dio mayor preocupación, desconoce hasta cuándo lo siguieron, 4 veces se percató que lo seguían. Era posible que la policía se interesara en. No consideró necesario declararle a la policía su versión.

“La Escalera” es una casa okupa porque son casas abandonadas que estaba ocupadas por un grupo de personas para realizar actividades culturales, la mayoría de las veces sin autorización de su dueño. Y en el año 2009 fue a la casa okupa La Idea en el barrio Yungay, se juntó con unos amigos de Valparaíso y fueron allí, no conocían a nadie, se enteraron de la fiesta, y luego fueron al lugar donde lo dejaron entrar porque pagó la entrada, al parecer sus amigos no conocían a nadie, no conoció a nadie, estaba con sus amigos.

A Fuentes Aliaga lo vio por última vez cuando se encontraba en ciertas actividades como fue en la fiesta de La Escalera. En el año 2004 éste cayó detenido en el marco de una manifestación, no sabe detalles de ella, le pegaron un balazo y lo fue a ver a la cárcel, no recuerda haber dado detalles en su declaración.

Con el objeto de refrescar memoria el Ministerio Público hizo uso de la técnica del artículo 332 del Código Procesal Penal, en la declaración de fecha 15 de noviembre de 2010, donde indicó que “era por tirar una bomba molotov a una moto”.

Al ser confrontado con las personas existentes en la sala dijo reconocer al acusado Fuentes Aliaga, a quien además le decían “El Grillo”.

Al ser examinado por la querellante **Ministerio del Interior** señaló que fue amigo de Fuentes Aliaga hasta el año 2005, que desconoce la posición de

Fuentes Aliaga frente al anarquismo. Preciso que sus domicilio de Recoleta y de Valparaíso fueron allanados, y que se le incautaron cosas.

Indicó además que frente al Movimiento anarquista luego de estudiarlo, conoció parte de su pensamiento, de los que comparte algunos preceptos, pero otros no. Señaló que no participó en el movimiento, ni en protestas del movimiento.

En cuanto a la forma de organización social, señaló que las acciones de propaganda anarquista específicamente, las desconoce. Y que dentro del anarquismo existen métodos más extremos; dentro de la literatura podría haber un documento de ese método pero libros no recuerda.

El terrorismo social y gesto de conducta, no lo estudió, sabía del terrorismo, sabía que existía muy vagamente por cuanto al ser antropólogo estudió el tema indígena, maneja información en contra de los mapuches.

El ámbito de la antropología jurídica no fue materia de su estudio, ahora le tocó estudiarla.

Señala que entre sus amigos era conocido como “cariñosito”.

Preciso que no conoció a Mónica Caballero, y a los restantes acusados los conoció el 14 de agosto de 2010 con ocasión del control de detención.

Al ser examinado por el **Consejo de Defensa del Estado** manifestó que, luego del allanamiento, se centró en la falta de libros de su biblioteca. Que la casa era un desorden generalizado, luego al llegar, toda su pieza estaba desordenada y además las piezas de las personas que vivían junto a él.

No se dio cuenta que le faltaban cosas. Los cuellos polar que no eran suyos, después de la audiencia del 17 de agosto de 2010 ahí tuvo la información por lo que manifestó la fiscalía que se extrajo ropa de su domicilio; además incautaron una mochila y unos cuellos polar que no eran de él, ello por cuanto de su casa entraba y salía mucha gente, vivía con dos personas, se les quedaba ropa, siempre se quedaban prendas, en diferentes partes de la casa, en el living por ejemplo.

Al ser examinado por la **Defensa de Hermosilla** sostuvo que no es terrorista, no conoció a Hermosilla sino hasta que -solo- el día 14 de agosto de 2010 en los momentos que estaban detenidos.

Que no ha puesto bombas, Hermosilla no lo proveyó de insumos para su colocación, ni tampoco le suministró recursos.

Al ser contra examinado **por su Defensa** sostuvo que durante sus estudios en el colegio Sagrados Corazones no tuvo problemas de indisciplina, desde los 5 años básico hasta 4° medio. Durante el tiempo de estudio universitario no tuvo problemas, solo repitió uno o dos ramos, al principio.

Estudió en la universidad desde el año 1998 hasta mediados del año 2003. Trabajó, luego estuvo en el Centro Ecuménico de Capacitación, donde desarrolló proyectos FOSIS, donde tampoco tuvo problemas.

Indica que dicen el cariñosito, porque le dijeron en una fiesta que se parecía a los monos animados con ese nombre.

Precisó que una de sus cátedras era antropología política, la cursó en el año 2000, clase que fue impartida por Miguel Bahamondes, revisó mucha bibliografía, en particular los postulados de un francés, en documentos que se denomina Sociedades contra el Estado. Indicó también que por medio de una investigación de grupos brasileros en la selva, donde se explicaba que hay grupos que reconocen de la existencia del estado, pero que sin el estado estarían mejor, esta postura le llamó la atención por lo cual realizó una investigación de él, documentándose de bibliografía anarquista. Esa cátedra se trataba del marxismo científico. Además estudio anarquismo

Solamente le fue incautado, cuando ingresaron a su domicilio, bibliografía del anarquismo.

La cátedra de lingüística la comenzó en el año 2001; fue ayudante en el año 2003 de esa misma, lo que le llamó la atención fue el estudio de los símbolos, de todas las especies humanas que no sean semánticas, los gestos y manifestaciones humanas.

Su tesis de grado la realizó con Pedro Menge, quien le acotó el tema y así, fue como llegó al colectivo “Kamina Libre”, a conocer la identidad de este grupo.

Indica que los medios de comunicación son medios alternativos que generan un discurso contestatario.

En cuanto a la tesis, sostuvo que los afiches los obtuvo por los miembros de “Kamina Libre”, ya que el profesor le mostró como ejemplo la existencia de este colectivo que era muy particular.

Además de utilizar las declaraciones de los miembros del “Kamina Libre”, quienes habían sido miembros del Mapu Lautaro, leyó a otros historiadores que hablaban de ese tiempo. Y además para elaborar el concepto de identidad, se le incautó la totalidad de los afiches de “Kamina Libre”. También un trabajo que realizó que tenía que ver con un grupo mapuche urbano.

En el SECK, el primer proyecto 2005, fue en la comuna de Recoleta, Independencia y Santiago Centro, en otro trabajaba con familias bajo el nivel de pobreza en la comuna de San José de Pirque y Puente Alto. El año 2007, en otro proyecto con respecto a mujeres capacitándose a adultos mayores, uno realizado en Recoleta, Independencia y Santiago, y otro en San Bernardo y Lo Espejo. El año 2009, estuvo en un programa donde se tuvo que capacitar a jóvenes para insertarlo en el mundo del trabajo y en Valparaíso con madres adolescentes para insertarlas al mundo del trabajo.

Era de los profesionales en terreno, explica, andaba en las comunas, puesto que, además los trabajos se ejecutaban en los mismos territorios. Y entonces, la selección de personas y visitas era parte de su trabajo.

Un proyecto FONDES, también es utilizado como medio de prueba en su contra, libros, los diferentes materiales recopilados de las páginas web del discurso anarquista actual.

Precisó que Fuentes Aliaga lo vincula después de leer la declaración y darse cuenta que estaba involucrada a su pareja a quien apuñalo después de rechazarlo, puede ser que por el rechazó que hizo después de su detención por el tráfico, también lo vinculó con esto.

Señala que efectivamente Fuentes Aliaga tenía antecedentes siquiátricos, como doble personalidad, principio de esquizofrenia con antecedentes en Hospital Horwitz Barack.

Señala que no ha vivido en calle Santos Dumontt.

Le comentó esto a una ex pareja Carolina Villarroel relación que terminó por la experiencia difícil de la cárcel.

Señala que se fue a trabajar a Valparaíso, donde comenzó a trabajar en encuestas en julio del mismo año, comenzó a trabajar en un proyecto SECK.

Indica que el día de su detención no le tomaron declaración. Y que entre el 11 de diciembre de 2009 nunca fue citado a prestar declaración, de la fiscalía, ni Carabineros ni detectives.

En la detención se le realizó un examen corporal, en dependencias de la 33° Comisaria de Carabineros, donde con un plástico le pasaron por sus dedos, y fue ingresado a una máquina.

Indica que desde que fue detenido en Valparaíso hasta el examen descrito pasaron aproximadamente 6 horas. Indicó que permaneció en un furgón de la DIPOLCAR y en una celda en la comisaría donde permaneció detenido.

Indicó que conoce los cargos que se le formulan, que describe como 3 colocaciones de artefactos, que serían Agencia Nacional de Inteligencia, Chilectra en La Cisterna y al Consejo de Defensa del Estado.

Leyó un extracto de la carpeta investigativa, la declaración de Fuentes también la leyó, ya que la obtuvo por sus abogados.

En relación al atentado de la Agencia Nacional de Inteligencia fue el 18 de enero de 2006, ese día, estaban terminando con el proyecto FOSIS de jóvenes, estaban finalizando se pasaba el día en las poblaciones de 7 de Febrero y de Chile de la comuna de Recoleta, conversando, terminaba alrededor de las 18.00 horas y luego se iba a la consultora SECK. Posteriormente se iba a su casa y vio las noticias con Guzmán y se dormía. Además, durante ese período estaba haciendo su tesis.

El día de la colocación del artefacto en el Consejo de Defensa del Estado, el 21 de diciembre de 2006, sabe de su existencia porque leyó la acusación. En ese mes estaba ejecutando otro proyecto FOSIS específicamente con familias en las comuna de Puente Alto y San José de Maipo, donde se pasaba el día entero en la comuna llegaba estaba haciendo terreno, se fue a la

oficina, luego a la casa, vio noticias generalmente con Guzmán y con Pablo Bravo, participaba quien era el coordinador del proyecto.

Respecto del episodio de Chilectra ocurrido el día 16 de octubre de 2007, señaló que ese día estaba trabajando en proyecto FOSIS con mujeres capacitando para el cuidado del adulto mayor específicamente en la comuna de Independencia, estaba encargado de la selección de la gente, luego a la oficina, para sistematizar la información, volvía a la casa ubicada en la comuna de Recoleta. En ese proyecto participaba también con Pablo Bravo.

Señala que no ha fabricado pólvora negra.

Está inscrito en los registros electorales, ha votado, ha participado en asambleas de gestor social, Chile Solidario, derivando a la gente que vive en la calle, insertándola laboralmente.

OCTAVO: Convenciones Probatorias. Las partes arribaron a las siguientes Convenciones Probatorias:

1.- Que el acusado Pablo Morales Fuhrmann fue detenido por la causa ROL 94 caratulada “Pablo Morales Fuhrmann y otros” seguida en la 4° Fiscalía Militar de Santiago, el día 2 de octubre de 2008 y permaneció en esa calidad hasta el día 24 de noviembre del mismo año.

2.- Mauricio Morales falleció el día 22 de mayo de 2009.

NOVENO: Congruencia.

El Tribunal, atendido el sobreseimiento definitivo transcrito, sólo podrá abocarse a los supuestos fácticos subsistentes, que se refiere a los delitos de colocación de artefactos explosivos y de financiamiento de una asociación ilícita terrorista, que son los únicos pendientes de resolución judicial, debido a que no obstante haber sido decretado el sobreseimiento, dicha resolución judicial no tuvo ninguna consecuencia jurídica en el establecimiento de los presupuestos fácticos que había efectuado el Ministerio Público en la acusación, por lo que evidentemente su consideración, como lo sostuvo el

Tribunal durante todo el juicio, vulnera lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, desde otro punto de análisis, tal como ya se mencionó en la Deliberación, respecto de los sucesos acontecidos con fecha 18 de enero de 2006 resultó probado que los daños que se ocasionaron lo fueron en calle Agustinas, frente al Teatro Municipal de Santiago, donde se ubicaba el local comercial de “Travel Viajes”, y no como se mencionaba en la acusación, en el inmueble que alberga la Agencia Nacional de Inteligencia, ubicada en calle Tenderini N° 115 de la comuna de Santiago.

También en la decisión se indicó que respecto del suceso ocurrido el día 16 de octubre de 2007, junto con los daños ocasionados a la sucursal La Cisterna de Chilectra, ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6536, comuna de La Cisterna, se habían provocado perjuicios en la numeración 6532 de la misma arteria, de propiedad de don Patricio Gualfi Pueller, como también en uno de los departamentos ubicados en el edificio de enfrente habitado por Carmen Gloria Aguirre Salazar.

Además que en los hechos que fueron denominados como Escuela de Gendarmería sucedido el día 22 de mayo de 2009, el Tribunal, igualmente, señaló en la deliberación que se habían producido destrozos en la empresa “Procaucho Ltda.” de propiedad de don Federico García Ortega, ubicada en Sierra Bella 1211, esquina con Ventura Lavalle.

Y respecto de las Conductas de financiamiento para la asociación ilícita terrorista, al tenor de las imputaciones contenidas en la acusación, se sostiene que el financiamiento accedería en beneficio de la asociación ilícita, que fue objeto de sobreseimiento definitivo a petición del propio órgano persecutor, es decir, está directamente vinculada con la conducta tipificada en el número 5 del artículo 2 de la ley 18.314 –asociación ilícita- por lo que su consideración infringiría el principio de congruencia.

Situación que también se determinó influiría en la imputación que se efectuó respecto de Francisco Solar Domínguez, como se indicó en la decisión.

Para efectos de realizar el análisis del principio aludido y contenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en forma previa es preciso

detenernos en los presupuestos fácticos contenidos tanto en la acusación fiscal, respecto de la que el Ministerio del Interior, Sociedad Hoteles de Chile y Parroquia Inmaculada Concepción de Vitacura se adhirieron y en lo que particularmente le atañe, respecto de la acusación particular que presentó el Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto al episodio denominado a *Agencia Nacional de Inteligencia*, tal como se lee del auto de apertura, la imputación sostenida por el Ministerio Público y sus adherentes, señaló en un primer momento que “...La asociación ha concretado su plan criminal en la colocación de los siguientes artefactos explosivos y hechos vinculados al plan criminal, entre otros: 1.- Agencia Nacional de Inteligencia, Tenderini N° 115, comuna de Santiago, con fecha 18 de Enero de 2006...” para luego, al momento de imputar la participación a Francisco Solar Domínguez respecto de este episodio, que éste “...b) colocó un artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 18 de Enero de 2006 en las oficinas de la Agencia Nacional de Inteligencia, ubicadas en calle Tenderini N° 115, comuna de Santiago, causando además daños en la estructura del inmueble y lesiones en un empleado municipal, específicamente en Sergio Águila González, quien resultó con heridas contusas, en pabellón auricular izquierdo y pabellón torácico abdominal izquierdo de carácter leve; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”.

A su turno la acusación particular que el Consejo de Defensa del Estado efectuó se redactó en los siguientes términos: “b) El imputado Francisco Javier Solar Domínguez participó en la colocación de un artefacto explosivo que afectó la integridad física de las personas el día 18 de Enero de 2006 en las oficinas de la Agencia Nacional de Inteligencia, ubicadas en calle Tenderini N° 115, comuna de Santiago, causando además daños en la estructura del inmueble y lesiones en un empleado municipal, específicamente en Sergio Águila González, quien resultó con heridas contusas, en pabellón auricular izquierdo y pabellón torácico abdominal izquierdo de carácter leve;

lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, causando, además, daños a la propiedad fiscal”.

Como se observa claramente y al tenor de los presupuestos fácticos que se dieron por establecidos, no se observa una referencia, ni siquiera tangencial, a la producción de daños en un lugar diverso que el inmueble ubicado en Tenderini N°115, de la comuna de Santiago. En los cargos imputados al acusado Francisco Solar Domínguez, no se indica, como logró establecerse por medio de la prueba producida, que los daños estructurales a los que se hace referencia en la determinación fáctica fueron causados en calle Agustinas frente al teatro Municipal, en el local denominado “Travel Viajes”, de hecho y más complejo aún, tampoco se describe que el empleado municipal Sergio Águila González haya trasladado el contenedor de basura, donde en forma previa había dispuesto el paquete, hasta la última de las arterias mencionadas, por lo que el trayecto lo hizo desde calle Tenderini N° 115 hasta calle Agustinas, como se dijo al determinarse los hechos probados respecto de este supuesto.

En lo que dice relación con el episodio denominado *Sucursal La Cisterna de Chilectra*, junto con señalarlo a título de enunciación como concreción del plan criminal de una asociación ilícita ya sobreseída, al momento de imputarle tal acción al acusado Francisco Solar Domínguez, el Ministerio Público dijo que: “...c) colocó un artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas el día 16 de Octubre de 2007 en una sucursal de Chilectra, ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6536, comuna de La Cisterna, causando, además daños en la estructura del inmueble; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”.

Es posible extraer de la simple lectura de la imputación que a Francisco Solar Domínguez se efectúa, que éste procedió a la colocación del artefacto explosivo dispuesto en el lugar mencionado, sosteniéndose que se produjeron

daños sólo en la estructura de ese inmueble, sin hacer referencia ni al local comercial ubicado al costado sur de éste, ni tampoco al departamento que se encontraba en la arteria oriente de la mencionada avenida, de propiedad de Patricio Gualfi Pueller, el primero y habitado el último por Carmen Gloria Aguirre Salazar, como lo logró determinar el Tribunal, a través de la prueba rendida.

También para establecer los cargos imputados, al momento de referirse la acusación al episodio acontecido el día 22 de mayo de 2009, lo hace en primer término como una de las acciones cometidas dentro del plan criminal asociativo, tal como se colige del párrafo cuarto del encabezado como “I.- relación circunstanciada de los hechos”, signándolo con el numeral 15 de la siguiente forma: “...15.- Escuela de Gendarmería de Chile, a la altura del número 436 de calle Ventura Lavalle de la comuna de Santiago, con fecha 22 de Mayo de 2009”. Para luego al atribuirle a uno de los acusados esta acción, describirla como sigue: “ Además con fecha 22 de Mayo de 2009 el imputado concurrió, junto al fallecido Mauricio Morales Duarte, hasta las inmediaciones de la Escuela de Gendarmería de Chile, con el propósito de colocar un artefacto explosivo que afectó o pudo afectar la integridad física de las personas, el que explotó durante su traslado, a la altura del número 436 de calle Ventura Lavalle de la comuna de Santiago, causando la muerte en el lugar del referido miembro de la organización Morales Duarte; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”.

Tampoco se aprecia de la redacción del auto de cargos, el establecimiento, como lo hizo el Tribunal a través de la prueba producida en juicio, que en la empresa “Procaucho Ltda.” de propiedad de don Federico García Ortega, ubicada en Sierra Bella 1211, esquina con Ventura Lavalle se hubieran producido daños.

Claramente la determinación de los supuestos antes dichos, constituyen hechos que la acusación fiscal ni la particular mencionan, no obstante haberse acreditado su existencia, no fueron objeto de inclusión por parte del acusador fiscal en la mayoría de los casos, y del particular en el reseñado anteriormente,

no obstante lo perentorio del artículo 259 letra b) del Código Procesal Penal en cuanto exige al Ministerio Público la relación circunstanciada de él o los hechos atribuidos...”, norma que debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 277 letra b) del ya citado código. De forma tal que considerar la existencia de los mismos, incluyéndolos como cargos respecto de los acusados, vulnera el principio de congruencia que al Tribunal le resulta imperativo acatar, por disposición expresa del artículo 341 inciso 1° del Código Procesal Penal, en cuanto señala que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, impedido, entonces, de emitir condena por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación.

Así las cosas, es el adjudicador quien debe cautelar la identidad del objeto del proceso, en lo que nos atañe al material, mismos hechos y circunstancias. De esta manera el imputado o acusado podrá ejercer la defensa material y técnica, por lo que debe –necesariamente- conocer cuáles son los presupuestos que se le atribuyen y sus circunstancias, lo que no resulta antojadizo toda vez que la secuencia lógica de las particularidades del sistema, en donde es el acusador el encargado de ejercer la acción penal, y el encargado de determinar cuáles serán los supuestos imputados, para salvaguardar la triangularidad y correlato que debe existir entre la formalización, acusación y sentencia. Así claramente se desprende de la interpretación armónica de las normas 7, 93 inciso 2 letra a), 94 letra a), 135, 194 inciso 1°, 229, 259 letra b) 341, 261 y finalmente 374 letra f) todas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Ello resulta esencial, por cuando permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa frente al sustrato factico de la imputación, evitando con ello que el sujeto pasivo del proceso penal deba hacerse cargo de situaciones o imputaciones cuya precisión y contornos sorpresivamente surgen en el curso del juicio, de suerte tal que se permite contradecir a la defensa la totalidad o aun parcialmente los hechos delictivos y de sus circunstancias con valor penal.

Este problema, conocido también como el de la necesidad de correlación entre imputación y fallo, resulta de la mayor trascendencia y constituye un presupuesto esencial del derecho de defensa. Esta regla de

congruencia fija el ámbito máximo de la decisión del fallo penal y constituye una norma de garantía irrenunciable. Por lo mismo, el mandato de garantía en comento exige que la imputación sea extremadamente completa, clara y precisa, no en abstracto, sino en conexión precisamente con la prueba de cargo que deberá rendirse. Naturalmente, ello no supone que la sentencia deba constituir una transcripción literal del núcleo fáctico de la acusación. Las cuestiones de congruencia deben ponderarse en concreto. Siguiendo al profesor argentino Julio Maier, “La base de interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado. Y esta pauta hermenéutica decide en los casos concretos, cada vez que uno de ellos, por su riqueza infinita de elementos que, por definición, posee, ofrece dudas en relación a la garantía, al punto de que algunos han creído que la variedad de los casos concretos no permite sino esta generalización de la regla” (Maier, Julio; Derecho Procesal Penal, Fundamentos Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 568). En la misma línea, el profesor Binder es en extremo claro al afirmar que “La precisión y la claridad de la acusación son muy importantes, porque es la acusación la que fija el objeto del juicio. El objeto del juicio está fijado fundamentalmente por el relato de los hechos que hace la acusación. Subsidiariamente, está fijado por la calificación jurídica que propone la acusación. Existe un principio denominado principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación. El principio de congruencia es uno de los principios estructurales que fundan el juicio republicano, y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución”. (Binder, Alberto, introducción al derecho procesal penal. Ediciones AD-HOC, Buenos Aires 2000, págs. 162-163).

Podría sostenerse que la realización de estas conductas, los daños descritos anteriormente, se encontrarían cubiertos por las expresiones contenidas en los presupuestos fácticos y repetidas en cada uno de los supuestos anteriormente señalados, esto es, “...lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, causando, además, daños a la propiedad fiscal”. A este respecto, claramente dicho argumento no puede ser considerado, ello al tratarse de un elemento subjetivo del tipo que también debió ser expresado en términos concretos, más que una simple repetición de lo señalado en el articulado de la Ley 18.314.

En lo que respecta a las conductas de financiamiento atribuidas a los acusados Omar Hermosilla Marín y Carlos Riveros Luttgue, es palmaria la descripción fáctica señalada por el acusador en sus cargos, al describir la imputación, en cuanto vincula estas acciones –de financiamiento- a la existencia de una asociación ilícita, de la siguiente forma: “ Tomaron también parte de la asociación, como colaboradores y a sabiendas facilitando y suministrando medios e instrumentos para el fin criminal; además de, directa y por diversos medios, solicitar, recaudar y proveer fondos económicos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de los delitos de colocación de bombas y artefactos explosivos de carácter terrorista:

“13.- Omar Hermosilla Marín, Ha [sic] mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con Pablo Morales Fhurimann y Rodolfo Retamales Leiva.

El imputado aportó (septiembre de 2009) cuentas bancarias a su nombre para servir de recaudadoras de fondos económicos para la asociación, además de participar en la provisión y la manipulación de insumos, específicamente, sustancias explosivas para la fabricación de artefactos explosivos, específicamente del tipo TNT. Mantiene vínculos con los demás integrantes de la asociación y con sus centros conspirativos, especialmente las mencionadas La Idea y el CSO Sacco y Vanzetti, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

14.- Carlos Riveros Luttge; Ha [sic] mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con Gabriela Curilem, Felipe Guerra Guajardo, Omar Hermosilla, Camilo Pérez Tamayo, entre otros. Mantuvo presencia en diversos de sus centros conspirativos como la mencionada CSO Sacco y Vanzetti.

El imputado solicitó (septiembre de 2009) apoyo en recursos económicos para ser transferidos desde el exterior de nuestro país a fin de financiar las actividades de la asociación, proveyéndole además de insumos para la fabricación de artefactos explosivos, de acuerdo a su plan criminal, entre otras conductas propias de su rol en la asociación”.

Como se indicó en la deliberación, junto a las restantes razones expuestas, las acciones imputadas a los acusados se encuentran directamente vinculadas a la asociación ilícita terrorista, tal cual fluye de la lectura de los cargos que el Ministerio Público les formuló en su oportunidad.

En este sentido, corresponde entonces referirse a las consecuencias derivadas del sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público respecto de la existencia de la asociación ilícita terrorista. Así, conforme fue informado este Tribunal, con fecha 4 de octubre de 2011 se dictó sobreseimiento definitivo parcial respecto de una serie de imputados, por los delitos que en la resolución se contiene y que dicen relación en lo que ahora nos convoca, a la existencia de una asociación ilícita terrorista.

Al haberse solicitado, entonces, el sobreseimiento definitivo por el delito de asociación ilícita, sin que respecto de dicha resolución que lo dispone se hayan deducido recursos, se produjo el efecto previsto en el artículo 251 del Código Procesal Penal respecto de aquel delito, y de todo cuanto se relacione con la existencia de éste, ya que el efecto del sobreseimiento decretado es poner término al procedimiento, teniendo la autoridad de cosa juzgada. En relación con lo dispuesto en el artículo 255 del Código del ramo desde que al parcial, este se refiere solo a algún delito o de algún imputado.

Por haberse dictado el correspondiente sobreseimiento resulta absolutamente relevante lo dispuesto en el artículo 1 inciso segundo del Código Procesal Penal, en cuanto la persona condenada, absuelta o sobreseída

definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

Ello por cuanto un principio material que subyace en la aplicación de las normas descritas, lo conocemos como del *ne bis in idem* – sin perjuicio que en la consulta de diversos textos aparezca su designación como *non*, lo anterior es incorrecto, pues en latín, el adverbio de negación simple *non* se emplea para negar un hecho real, en cambio, *ne* se usa en prohibiciones- o inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, lo que trae como consecuencia que es posible la repetición del proceso, siempre que este segundo proceso tenga por objeto “...revisar la sentencia condenatoria del primero, para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución. Lo inadmisibile es, pues, no la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo de afrontarla” (Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal. Ob, cit. Pág. 167).

Desde esa perspectiva, entonces, establecidos ambos parámetros, es necesario vincular aquella resolución y sus efectos al principio de congruencia mencionado en todo este fundamento, en particular respecto de las conductas de financiamiento. En el *factum* descrito anteriormente, claramente se desprende que las acciones que se le imputan a los acusados se relacionan en primer término con la existencia de una asociación ilícita, en cuanto Omar Hermosilla Marín aportó cuentas bancarias para la asociación, participó en la provisión y manipulación de insumos, y mantuvo vínculos con los demás integrantes de la asociación y con sus centros conspirativos, entre otras conductas propias de su rol en la asociación. En tanto Carlos Riveros Luttge mantuvo vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con Gabriela Curilem, Felipe Guerra Guajardo, Omar Hermosilla, Camilo Pérez Tamayo, entre otros, además de mantener presencia en diversos de sus centros conspirativos, y solicitó apoyo en recursos económicos para ser transferidos desde el exterior de nuestro país a fin de financiar las actividades de la asociación, proveyéndole además de insumos para la fabricación de artefactos explosivos, de acuerdo a su plan criminal, entre otras conductas propias de su

rol en la asociación. Todo ello conforme fue reseñado por el acusador, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

En la determinación fáctica que el Tribunal ha hecho para efectos de establecer cuáles fueron las conductas imputadas a los acusados arriba mencionadas, claramente debió suprimir cualquier tipo de mención que en forma previa, el Ministerio Público había hecho respecto de la existencia de una asociación ilícita, como es el caso del inicio de la misma –desde el año 2006-, su finalidad, la existencia de centros operativos y de conspiración diversos inmuebles de la Región Metropolitana, con la fachada de casas ocupadas, centros comunitarios o bibliotecas populares, que enunciaron, la concreción de su plan criminal, describiendo 30 conductas que permitieron la materialización, la descripción del ejercicio de liderazgo, y los nombres de quienes la ejercen, los colaboradores y/o quienes a sabiendas, facilitaban o suministraban medios e instrumentos para el fin criminal, indicando sus nombres, mencionando quienes colaboraban de manera operativa y colocaban artefactos explosivos, para luego, finalmente, describir quienes eran los financistas de esa asociación ilícita.

También se indicó como uno de los argumentos para proceder a la absolución de los acusados, en particular de Francisco Solar Domínguez y Mónica Caballero Sepúlveda, que en la descripción de los hechos efectuada por el Ministerio Público se razonaba sobre la existencia de una asociación ilícita.

En efecto en el caso de Francisco Solar Domínguez, se indicó que éste: “Ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, en especial con sus líderes Rodolfo Retamales Leiva y Pablo Morales Fuhrmann, de quienes recibió instrucción y adoctrinamiento, con presencia directa en los diversos centros conspirativos antes referidos, especialmente en el inmueble autodenominado “Casa La Idea”, ubicada en Rafael Sotomayor N° 449, Santiago y en el inmueble autodenominado “Casa Ocupada La Escalera”, ubicada en Erasmo Escala N° 2420, comuna de Santiago, el primero donde se incautó material explosivo y documental referido a adjudicaciones de delitos del plan criminal. Ha

participado en las reuniones de los integrantes de los miembros de la asociación con el fin de mantener la cohesión del grupo, participó junto a otros de los coimputados en actos de violencia callejera, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

El imputado ha intervenido directamente en la manipulación de artefactos explosivos e incendiarios o de sus insumos y en su fabricación y posterior colocación de los mismos, siendo sorprendido en diciembre de 2009 (11 diciembre 2009) en su domicilio ubicado en calle Díaz Ramos N° 1032 de la comuna de Recoleta manteniendo en su poder diversas prendas de vestir con restos de material explosivo tipo TNT y RDX, además de piezas y partes que sirven de insumos habituales en la confección de artefactos explosivos y documentación y material informático referido al plan criminal de la asociación. Además, en agosto de 2010 en su domicilio de calle Concepción 154, de la ciudad de Valparaíso fue sorprendido manteniendo en su poder sustancia explosiva tipo TERTIL, junto con hallarse nuevamente documentación y material informático referido al plan criminal de la asociación”

En el caso de Mónica Caballero Sepúlveda se indicó en el auto de cargos que ésta: “ha mantenido durante la permanencia de la asociación vinculación con los demás integrantes de la misma, con presencia directa en los diversos centros conspirativos antes referidos, instando por la cohesión de los miembros de la asociación y velando por mantener incorporado al plan criminal de la asociación al Centro conspirativo que le servía de residencia, a saber, la casa ocupada La Crota, ubicada en Santa Isabel N° 380, Santiago, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

La imputada también fue sorprendida en diciembre de 2009 (11.12.2009) en su residencia en la casa ocupada La Crota, en posesión de documentos, papeles y material informático referidos al plan criminal de la asociación, como son una fórmula para la elaboración de sustancia explosiva tipo pólvora casera, listado de colocaciones de artefactos explosivos e incendiarios, la confección de artefactos explosivos e incendiarios; documentos y comunicados reivindicatorios del actuar criminal de la

asociación, además de encontrarse en posesión de insumos para la confección de artefactos explosivos e incendiarios (un bidón con combustible)”.

Claramente las imputaciones efectuadas se refieren, una vez más a las acciones desplegadas por ambos sujetos como miembros de una asociación ilícita la que como se ha indicado reiteradamente se encuentra sobreseída. Entonces, valgan iguales afirmaciones que las ya señaladas para sostener la infracción al principio de congruencia.

Pudiera sostenerse que resulta irrelevante para la calificación jurídica de estos, la descripción fáctica que el Tribunal ha efectuado, por cuanto las conductas de financiamiento descritas por el artículo 8 de la Ley 18.314 también pueden ser sancionadas cuando le quepa responsabilidad en un delito determinado al responsable. Sin embargo, tampoco es posible que la hipótesis antes dicha sea aplicable en la especie, ante la nula prueba rendida respecto del delito, o supuestos delitos determinados.

DÉCIMO: Hecho, prueba y valoración.

1.- Agencia Nacional de Inteligencia, de fecha 18 de Enero de 2006.

Hecho, prueba y valoración.

Conforme con lo ya resuelto en el Veredicto al que arribó este Tribunal, se tuvo por acreditada la existencia del siguiente hecho:

“En las primeras horas del día 18 de enero de 2006, sujetos colocaron un artefacto explosivo en el inmueble que alberga las oficinas de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), en un paquete que el empleado municipal Sergio Águila González, tomó desde el sector de ingreso del edificio y trasladó en su carro del aseo por calle Tenderini en dirección al norte, hasta el sector en que se intercepta con la calle Agustinas, dejando apoyado el carro sobre la muralla del local comercial de “Travel Viajes”, percibiendo que desde el paquete salía humo, razón por la que intentó alejarse del mismo, momentos en que el aparato explotó, causándole lesiones consistentes en herida contusa del pabellón auricular izquierdo, contusión toraco abdominal y contusión dorso lumbar, calificadas como

leves, y daños menores en la última de las construcciones enunciadas consistentes en desprendimientos de la capa externa del muro exterior y rompimiento de vidrios de las ventanas del mismo inmueble, junto a la destrucción del contenedor de basura en que *Águila González* trasladó el objeto”.

Para determinar la existencia de los supuestos antes referidos el Tribunal tomó en consideración la prueba rendida por el Ministerio Público y la acusadora particular, consistente en prueba testimonial, documental, pericial, e incorporaron al juicio una serie de evidencia material, lográndose a partir de ella acreditar, entonces, el espacio temporal en que los sucesos acontecieron, esto es, el día 18 de enero de 2008 en las primeras horas de la mañana y cerca de las 07.10 aproximadamente, dato que se demostró a partir de la serie de testimonios de testigos y peritos presentados, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar o concurrieron a él, una vez que el artefacto explosivo detonó.

En el caso de los primeros, se trata de *Sergio Águila González* empleado municipal, *Alberto Muñoz Hueiquil* Cabo 1° de la Fuerza Aérea- guardia del Club de la Fach- y *Alejandro Jaque Espinoza*, transeúnte. A este respecto el primero de los enunciados sostuvo que, en circunstancias que se encontraba desempeñando sus funciones de aseo municipal, siendo aproximadamente las 07.00 horas, en el mes de enero 2006, no recuerda la fecha exacta, encontró en las dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia un objeto, que estaba en una bolsa de color café, que puso sobre la tapa del contenedor de basura que llevaba para botarlo, trasladándose hasta calle Agustinas, de modo tal que al llegar a una agencia de viajes, dejó el contenedor; del paquete empezó a salir un humo amarillo y un sonido, por lo que se alejó del objeto como medio metro, momentos en los que sintió una explosión, cayendo al suelo.

En relación al tiempo de ocurrencia del suceso, dicho testimonio ha de ser confirmado a partir de los dichos expuestos por los restantes testigos ya individualizados, quienes encontrándose en distintas posiciones pudieron escuchar el ruido mencionado por *Águila González*. En el caso de *Muñoz*

Hueiquil recuerda que el día 18 de enero, faltándole dos horas para entregar su turno que se hacía a las 09.00 horas, sintió un fuerte ruido, mientras se encontraba de guardia en el club de la Fach ubicada en calle Agustinas N° 741, comuna de Santiago, en la planta baja y subterráneo, observando en una de las placas de bronce existente en el lugar, el reflejo de una llama, ambos hechos – ruido y reflejo- motivaron que él saliera del sitio donde se encontraba, observando que una persona del aseo municipal venía tomándose los oídos y además tenía una herida en el abdomen. Desde una distinta perspectiva declaró **Alejandro Jaque Espinoza** quien aseguró que, sin recordar con precisión el día de ocurrencia situándole hace 4 o 5 años atrás, en circunstancias que se dirigía a su lugar de trabajo, cerca de las 07.10 horas al llegar a la calle Agustinas con Estado pudo sentir un ruido, imaginando que se trataba de un balón de gas, observando caer a un caballero al suelo en medio de la calle, por lo que corrió a ayudarlo.

Si bien los testigos presenciales antes enunciados no pudieron precisar con exactitud el día y hora en que los sucesos ocurrieron, indicando datos generales respecto de éstos, dicho supuesto es posible extraerlo a propósito de estas declaraciones y la generalidad de la información dada, concatenada con los testimonios de quienes, luego del estallido, concurrieron al lugar en donde **Águila González** permaneció luego de la explosión. En este sentido, una vez producido el estallido los primeros efectivos policiales en concurrir al lugar de la detonación **Mario Laines Rabello y Gorka Verde López** todos ellos de dotación de la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, aseveraron haber concurrido al lugar el día en que los hechos sucedieron. En el caso del primero el día 18, no recuerda muy bien, pero fue en el mes de enero, cerca de las 07:30 horas. En tanto el restante, dijo haberse constituido luego del estallido el día 18 de enero, sin proporcionar indicación respecto del año de ocurrencia del estallido. Sin embargo, esa falencia es posible superarla a propósito del testimonio del **experto Manuel Valdivieso Terán**, quien fue categórico en señalar que su concurrencia al sitio del suceso lo fue el día 18 de enero de 2006, dato que además es posible ratificarlo por medio de la incorporación de las cadenas de custodia, introducidas cuando el experto prestaba declaración a

propósito de la rendición de las *evidencias materiales 1370, 1374, 1369, 1371 y 1381* respecto de las cuales se procedió a la lectura de la fecha de su levantamiento y que es coincidente con lo expuesto por el perito, y por consiguiente con la huellas y evidencias, dejadas en el sitio del suceso por la explosión aludida. Si bien el oficial *Enrique Carrasco Romero* dijo que también había concurrido al sitio del suceso en compañía de los restantes funcionarios enunciados, no aporta antecedentes respecto de la fecha y lugar en que aconteció el suceso.

Resulta también ineludible, al momento de ponderar la prueba de cargo existente, señalar que ésta logró determinar que el artefacto explosivo fue colocado en dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia, inmueble ubicado en calle Tenderini N° 115, comuna de Santiago. En efecto así se logra demostrar a partir de las afirmaciones expuestas por el testigo *Sergio Águila González* quien dijo que una vez iniciada su jornada de trabajo, en un horario cercano a las 07.00 horas se encontraba realizando las labores propias de su oficio, en calle Moneda con Tenderini hacia Agustinas, cuando se dio cuenta que en la Agencia Nacional de Inteligencia, en una de sus ventanas en el costado derecho, encontró un objeto. Señalando al momento de exhibírsele la *evidencia material 1386* en particular las imágenes N° 12, 13 y 14, que la primera de ellas es el lugar exacto de ubicación del paquete descrito por éste y las restantes corresponden a los accesos de la Agencia Nacional de Inteligencia. Precizando que el objeto se trataba de una bolsa de color café, en cuyo interior había un artefacto, constituido con un balón de gas de gasfiter, estimándola de unos 7 kilos, sosteniendo también que el artefacto llevaba una pila cuadrada y además en su interior había unos panfletos. Indicó que tanto la bolsa donde venía el artefacto, como su envoltorio corresponden a los objetos capturados por las imágenes 25 y 10 de la *evidencia material 1382* de la prueba fiscal.

Dicho testimonio también ha de ser concatenado con los asertos expuestos por el Capitán de Carabineros *Cristian Pérez Mancilla* quien no obstante haberse incorporado en la investigación solo a finales del año 2008 o principios del año 2009, sí precisó que logró ver unas imágenes de una cámara

de vigilancia correspondiente a la Agencia Nacional de Inteligencia, en donde se aprecia a quien identifica como una mujer, la que se habría agachado y dispuesto en el lugar mencionado por Águila González el artefacto explosivo que luego detonó. Ahora bien, lo único rescatable de este testimonio es que a partir de la exhibición de la *evidencia material 1692*, le fue mostrada una de las imágenes contenidas en el set, en particular la gráfica N° 1, donde se aprecia, por calle Tenderini, dos siluetas de personas, desplazándose en las afueras de la Agencia Nacional de Inteligencia, en horas de la madrugada del día en que ocurre la explosión.

Para el Tribunal no es posible, como lo sugiere el instructor ni el mismo testigo al momento de declarar, considerar que lo observado a través de las imágenes sería la silueta de una mujer y menos aún que la misma se agachó para disponer el artefacto explosivo. Este hecho también es ratificado por el efectivo policial *Verde López*, quien aseguró haber observado las cámaras de seguridad pudiendo percatarse de la presencia de dos sujetos, cerca de las 03:00 o 03:30 horas, donde se dejó por uno de ellos una especie de bolsa de papel, desconociéndose qué había en su interior, ratificando, con lo anterior, el hecho de la colocación, más no la circunstancia de tratarse de una mujer quien realizó esa acción, ello por cuanto el segundo de los mencionado jamás señala que de dichas imágenes se aprecie el sexo de la persona, estimándose que la conclusión expuesta por Pérez Mancilla, es contradictoria, sin poder corroborarla a partir de la gráfica introducida.

También es posible confirmar dicha aseveración, por medio de la prueba indiciaria introducida consistente la *evidencia material 1375* consistente en 23 panfletos, de papel color blanco, con la leyenda “Atentado contra la Agencia Nacional de Inteligencia” y que fueron exhibidos en medio de los testimonios de *Gorka Verde López y Manuel Valdivieso Terán* e introducido, al menos uno de ellos, por su lectura íntegra. Ambos –testigo y perito- dieron cuenta del contenido de los panfletos, los señalan como sigue:

“Ayer la CNI, hay la ANI.

Su nombre cambia, su fondo no. Como la dictadura militar se convirtió en dictadura policíaco-capitalista. El estado se mantiene. Nos violenta con su

terrorismo cotidiano. Intentan convertirnos en amnésicos y sumisos consumidores de basuras mercantiles e ideológicas de control social e inacción individual. Con este ataque evidenciamos que la “inteligencia” del Estado es tan frágil y destructible como estos cristales rotos. Los muros que construyen y los ojos electrónicos que instalan, para vigilarnos y encarcelar a quienes no siguen las pautas de comportamiento de un esclavo asalariado, nunca han logrado ni lograrán detener la acción transgresora contra este delincuencial sistema burgués, cimentado en la explosión, muerte y delincuencial sistema burgués, cimentado en la explotación, muerte y depredación ambiental.

Las elecciones con un circo de la ignorancia, solo perpetúan el sistema de los ricos, Contra ellos, no nos inscribiremos ni votamos. Con esta acción saludamos a la presidenta seudosocialista y esta su guardia de criminales a sueldo. Contra ellos. Los enfrentamos. Los destrozamos. Nuestro ataque será incesante, Y cada vez más violento”. Fuerzas Autonómicas y destructivas León Czolgosczy”.

Como primer punto a destacar, respecto de este hallazgo es que ***Águila González*** vio los folletos, sin perjuicio que no los leyó, reconoce la existencia de los mismos en el lugar de hallazgo del artefacto explosivo, excusándose “...porque siempre dejan cosas pequeñas por eso no le dio mayor importancia”. En el caso de ***Verde López*** también aseveró que se recogieron panfletos alusivos, sin recordar el texto en general, sostuvo que se trataba de algo así como “...ayer la CNI hoy la A.N.I.” haciendo referencias comparativas entre ambas instituciones, concluyendo, según su apreciación que el atentado era en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia. Y luego, en el análisis del experto Valdivieso Terán quien reconoce en la exhibición gráfica de la ***evidencia material 1382***, particularmente la N° 10, en donde señaló se observaban claramente los panfletos, refiriéndose respecto del contenido de ellos.

En virtud de las probanzas antes señaladas es posible para el Tribunal colegir la inferencia referida en los párrafos anteriores de este motivo, en cuanto el artefacto explosivo se encontraba dirigido a las dependencias de las Agencia Nacional de Inteligencia, inmueble ubicado en calle Tenderini N°

115, comuna de Santiago, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los dichos expuestos por *Águila González* el que pudo ver que al interior del paquete que recogió de ese lugar existían unos panfletos, ratificado por el funcionario policial que también nos relató su contenido y el experto que hizo igual cosa, los que al ser introducidos y conocer el contenido de ellos a cabalidad por el Tribunal, en base a la forma en que aparecen redactados, y en particular las imputaciones que se efectúan, señalando además en forma específica a la Agencia Nacional de Inteligencia como objeto de reproche, es posible determinar claramente que el objeto estaba dirigido a dicha institución.

De acuerdo a la prueba producida, debe sostenerse que el objeto dispuesto en dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia no explotó en dicho lugar, sino que, producto del traslado efectuado por el empleado municipal, estalló en el frontis de la antigua casa de cocheros de la mansión Puga, frente a la “Agencia de Viajes Travel”. En efecto y como se indicó anteriormente, el aseo municipal una vez ubicado el paquete, lo tomó con sus manos enguantadas y dispuso éste sobre el contenedor que usa para ejecutar su trabajo y que reconoce al momento de exhibírsele las imágenes N° 14,15 y 16 del set de graficas contenidos en la *evidencia material 1382*, que identifica por sus colores amarillo y azul, trasladándose, luego, por calle Agustinas, hasta una agencia de viajes existente en el lugar, donde dejó el contenedor, traslado que no demoró más de dos minutos o dos minutos y medio, para luego de unos instantes observar cómo desde el interior del paquete emitía un sonido y expelía humo color amarillo, por lo que retrocedió y pudo sentir la explosión.

Respecto de este punto también declararon los testigos arriba mencionados, en cuanto éstos lograron escuchar el ruido de la explosión y además, en el caso de *Alberto Muñoz Hueiquil* Cabo 1° de la Fuerza Aérea-guardia del Club de la Fach- en una de las placas de bronce existentes en el lugar donde se encontraba, el reflejo de unas llamas, lo que determinó que saliera de este sitio y logró ver a una persona herida, quien le dijo que le había estallado algo en el tarro de basura, en las afueras del lugar donde se encontraba de servicio, ubicado al frente del Teatro Municipal, por calle

Agustinas, motivo por el cual llamó a Carabineros. Dicho testimonio es corroborado por los dichos de **Gustavo Rivera de la Fuente**, quien aseveró incluso que en forma previa al estallido se encontró con el aseo municipal, cuando éste último se trasladaba desde Moneda a Agustinas, por Tenderini, yendo en dirección sur a norte, precisando que lo anterior era normal porque los aseoadores descansaban frente a la antigua casa de cocheros de la mansión Puga. Mientras le faltaban, agregó, unos 70 metros para ingresar al teatro Municipal, frente a la boletería ubicada en calle Agustinas con San Antonio, sintió una fuerte explosión, tanto así que se tiró al piso, acto seguido se parapetó detrás de unos pilares del teatro, miró hacia atrás y vio el lugar de la casa de cocheros, donde había bastante humo y el aseo a 8 metros en el piso, en la vía pública por calle Agustinas, por lo que corrió hacia él para auxiliarlo.

La circunstancia arriba anotada también fue apreciada por los efectivos policiales que llegaron en primer término al sitio del suceso, **Mario Laines Rabello, Gorka Verde López y Enrique Carrasco Romero**, todos de dotación de la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago los que si bien manifestaron que el llamado que se les efectuó era para concurrir hasta las dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia, porque había explotado un artefacto explosivo, al constituirse en el lugar constataron que el objeto había estallado frente a la “Agencia de Viajes Travel”, entre el Teatro Municipal y el Club de Oficiales de la Fuerza Aérea, donde encontraron el contenedor de basura usado por el lesionado, destruido y al aseo en medio de la vía pública con heridas. Ambos también sitúan el lugar de la explosión al momento de exhibírsele las gráficas N° 1 a 6 del set de imágenes contenidas en la **evidencia material N° 1386**.

Luego la información entregada por el experto Oficial de Carabineros don **Manuel Valdivieso Terán** también resulta confirmatoria de aquella aseveración, por cuanto dentro de las labores propias de su especialidad y luego de haber revisado la evidencia y discriminada ella, se llegó al punto de detonación que es un lugar característico por el daño encontrado, que definió como un rastro de una profundidad de un cráter, que presentaba una dimensión

de 3 milímetros de profundidad por 15 centímetros de longitud, de forma irregular, el que fue calculado tomando el ancho y el largo del cráter que se formó, el que reconoció al momento en que le fue exhibida la *evidencia material 1382*, consistente en un set de fotografías, en particular las imágenes N° 1, 2, 3 y 16 de éste, que indica se trata del punto de detonación, ubicado en la oficina “Travel Club”, indicando que el resto de las imágenes contiene en forma más particular el lugar del estallido; conclusión que es ratificada por el contenido del informe pericial planimétrico realizado por el experto **Víctor Navarro Merino**, quien indicó que por su trabajo en el GOPE de Carabineros, confeccionó los distintos croquis de los sitios del suceso por colocación de artefactos explosivos, que es su especialidad, para luego ser revisados por el jefe de su sección e incorporado como anexo al informe del sitio del suceso. Es posible, entonces, afirmar que efectivamente el artefacto explosivo originalmente dispuesto en el ingreso de las dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia, explotó, luego de su traslado, frente a la “Agencia de Viajes Travel”, ubicada en calle Agustinas.

Según más arriba se indicó, se logró determinar en el juicio que el artefacto inicialmente instalado en las dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia y que luego explotó en calle Agustinas, era un artefacto explosivo.

Como primer punto de análisis resulta necesario referirse a la forma en que este objeto, sus envoltorios y los instrumentos que lo conformaban. Respecto de este inicial punto **Águila González** señaló que en el momento en que se encontró el artefacto, éste se encontraba un papel color café, luego aseveró lo que había hecho una vez ubicado el objeto, fue tomarlo y lo sacarlo de una bolsa, disponiéndolo sobre el contenedor. En igual sentido se refiere el efectivo policial **Verde López**, quien al observar las cámaras de seguridad, se percató que cerca de las 03:00 o 03:30 horas, dos sujetos dejaron en el ingreso de la Agencia Nacional de Inteligencia una especie de bolsa de papel, desconociéndose qué había en su interior; reconociendo el primero, al momento de exhibírsele la *evidencia material 1382*, en particular la gráfica N° 10, el envoltorio del paquete analizado, cosa que igualmente hizo el experto **Valdivieso Terán** al mostrársele la misma imagen, agregando que se trataba de

una bolsa de papel en la que se ocultó el artefacto de unos 28x30 centímetros y confirmado además por la exhibición de la *evidencia material 1377* que reconoce como una bolsa contenedora señalada en la imagen antes indicada, la que cuenta con dos asas de material cáñamo.

Ahora bien, también fue indicado por el experto *Valdivieso Terán* que en la bolsa donde se encontraba oculto el cilindro de gas, iba adosada un corbatín, que incluso reconoce al momento de exhibírsele el set de imágenes contenido en la *evidencia material 1382* en la fotografía signada con el N° 10, reconociéndolo como el corbatín que se aprecia estaba adosado a la parte exterior de la bolsa, simulando un regalo, correspondiendo de acuerdo a su relato a la *evidencia material 1376*, que reconoce como una cinta de una tela sintética con la cual se adornó la bolsa de papel. Sin embargo, respecto de este dato no es posible otorgar correspondencia con los dichos entregados por el lesionado, quien fue el único en observar la forma cómo el objeto se encontraba dispuesto, quien sólo al momento de ejercerse el derecho del artículo 329 del Código Procesal Penal hace una referencia a la existencia de un supuesto regalo, sosteniendo que cuando se encontró con el administrador del café Tavelli, éste le habría dicho "...oiga la basura no me la tire para acá", señalándole además "...pucha el regalito bonito que te hicieron". Sin embargo *Rivera de la Fuente* indicó que antes de que ocurriera la explosión vio al empleado y habría sido éste quien le comentó que había encontrada un regalo y lo había guardado, por lo que no vio el regalo. Lo que impide tener por demostrado aquel hecho, ante la contradicción existente entre los dichos del perito con el empleado municipal, quien no se refirió en su relato libre a la existencia de este adorno y al hacerlo incurrió en contradicciones respecto de su existencia.

Ahora bien, luego que el empleado municipal extrajo de la bolsa de papel el objeto que había encontrado momentos antes, pudo darse cuenta que se trataba "...como un balón de gas que usan los gasfiteres, estimándolo de una capacidad de 7 kilos". Para otorgar verosimilitud al testimonio entregado por *Águila González*, en esta parte, es preciso remitirnos a los hallazgos

encontrados al momento de realizar las pericias en el sitio del suceso por los oficiales encargados.

Así, **Valdivieso Terán** señaló que al efectuar el análisis de cada evidencia, y proceder a una reconstrucción parcial del contenedor, y un análisis de esta operación, se efectuó una pericia fotográfica con un cilindro de gas un poco oxidado, que presenta las mismas características de la evidencia, se hizo una fijación comparativa y las evidencias metálicas, estableciéndose que se trataba de un cilindro de gas, marca “Indura” y además presentaba una leyenda que decía “fabricado en Brasil”. Sin embargo, claro está que al estallar el artefacto explosivo, el contenedor se rompió en varios trozos, lo que según el experto depende de la temperatura y el desgaste del contenedor, puesto que al incorporarse en un cilindro de gas, por compresión produce una gran liberación de gas, el volumen de gas es amplio, por eso se hace la diferencia entre detonación y explosión, ello por cuanto la mayor cantidad de volumen de gas es lo que rompe el cilindro, no es la fuerza de la pólvora, sino que la cantidad de gas que produce la pólvora lo que produce que el cilindro aumente la temperatura interior debilitándose la paredes de éste, rompiéndose en la parte más débil, transformando esos elementos en esquirlas del cual es el objeto la pericia. El diámetro de los elementos, la temperatura que alcanzó y la velocidad hacia el exterior pueden producir lesiones graves que le pueden causar la muerte. Así, señaló que encontró trozos del contenedor, la dimensión del contenedor es de 20 centímetros de alto por 20 centímetros de diámetro, los trozos pueden ser el 10% de su superficie, más o menos; reconociendo a partir de la exhibición de la **evidencia material 1382**, en particular las imágenes 7, 20, 27, 28, 29 y 30 los diversos trozos de contenedor metálico encontrado en el sitio del suceso, describiendo cada uno de ellos, situación que igualmente acontece cuando se le mostraron las **evidencias materiales 1381 y 1380**, correspondiente la primera a 6 trozos del contenedor y la restante a dos trozos del cilindro de gas.

Respecto del hallazgo de esta serie de trozos de contenedor metálico también declaró el perito **Víctor Navarro Merino**, quien realizó el informe pericial planimétrico, el que confeccionó por medio de las instrucciones que le

dio el jefe del dispositivo, quien hace una apreciación visual del terreno, ordenándole realizar un levantamiento planimétrico del sitio del suceso, mediante la fijación en planta, aplicando medidas rectangulares muy ligadas a los ejes de las construcciones y que les permite fijar en forma clara y permanente las evidencias, siendo éste oficial quien le informa cuáles evidencias deben ser fijadas, dentro de las que se encuentran las evidencias signadas como *E4*, *E10* y *E12*, que fueron indicadas en el plano como restos de fragmentos metálicos del contenedor utilizado, los que reconoció al momento de mostrársele la *evidencia material 1383*, que consiste en el plano por él elaborado y que da cuenta de la existencia, en cada lugar específico, y de la ubicación de cada uno de estos restos metálicos.

Es posible para el Tribunal tener por cierto que el contenedor del artefacto explosivo que detonó en la “Agencia Travel” ubicada en la comuna de Santiago era efectivamente un cilindro de gas, ello por cuanto fue *Águila González* quien lo observó una vez que lo sacó desde la bolsa de papel donde se encontraba y trasladó hasta el lugar donde explotó, lográndose luego la recuperación de una serie de fragmentos metálicos, encontrados en las cercanías del punto de detonación y que corresponde a un balón de gas de similares características utilizado como comparación. Sin embargo, no es posible señalar cuál era la capacidad de ese cilindro, ante la contradictoria prueba que fue introducida y que impide definir la capacidad de éste. En efecto *Águila González*, de acuerdo a su impresión, sostuvo que se trataría de uno de unos 7 kilos aproximadamente. No obstante lo anterior, *Valdivieso Terán* dio en al menos dos oportunidades distintas capacidad del balón en comentario, en primer término dijo que se trataba de uno de unos 2 kilos, aseverando la marca y lugar de fabricación, para luego sostener que, en verdad, se trataba de uno de unos 3 kilos, sosteniendo aquella conclusión sólo en base a los antecedentes que éste tenía respecto de otros episodios, desconociéndose cuál es la fuente de información que el perito tuvo presente para efectos de realizar aquella comparación y luego considerarla como inferencia.

En cuanto a la sustancia utilizada, conforme la prueba introducida, es posible sostener que uno de los elementos que componían el artefacto

explosivo que estalló en la agencia de viajes Travel, ubicada en la calle Agustinas comuna de Santiago, era pólvora negra. Así quedó demostrado a partir de los dichos del experto *Valdivieso Terán* quien junto con anexar a su informe pericial una ficha técnica en relación a la composición de aquel explosivo y sus cualidades, dijo en estrados que la pólvora tiene una composición de 75% de nitrato de potasio, 15% de azufre y 10% de carbón vegetal, elementos que en su mayoría son orgánicos los que al ser compuestos y mezclados entre sí, producen una reacción exotérmica, una deflagración. En términos generales, señaló que la pólvora como explosivo, tiene una baja velocidad de detonación, aproximadamente 400 metros por segundo. Agregó que la pólvora produce ruido y gas, al ojo humano no se ve.

Respecto de la determinación del explosivo que ocasionó la explosión a la que tantas veces nos hemos referido, precisó el experto que en la unidad, la primera o más importante pericia, fue aquella de identificación de explosivo, para lo cual se tomó una evidencia en particular *E 4*, trozo metálico del contenedor –la que se encuentra contenida también en la *evidencia planimétrica N° 1383*, consistente precisamente en un fragmento metálico-, tomándose los rastros con una trampa, la que fue sometida al análisis de identificar de explosivos y arrojó como resultado el de pólvora negra, para lo cual fue empleada la máquina denominada “Itemizer”.

Respecto de este punto de análisis el Ministerio Público llamó a estrados al mayor de Carabineros *Carlos López González*, quien sólo observó el procedimiento, ya que la máquina era operada por Robinson Sepúlveda, nos indicó que la evidencia fue llevada por el experto Valdivieso Terán hasta las oficinas en donde se practican esta clase de operaciones, señalando que recepcionó la evidencia, específicamente un trozo metálico de 2 milímetros de espesor de aproximadamente 10 por 8 centímetros de dimensiones, que correspondía a parte de un cilindro de gas, levantado en el sitio del suceso donde se produjo una detonación de un artefacto explosivo. A esa evidencia se le practicó un análisis de identificación de explosivo, el que consistió en tomar una muestra desde el trozo metálico, con una trampa que es especialmente entregada para estos efectos, que es desechable, la que se pasa sobre la

superficie metálica en este caso y posteriormente se introduce en la máquina, la que se demora un par de segundos de análisis para arrojar el resultado, que en este caso muestra un gráfico que dice PVN que significa pólvora negra. Precisó que la máquina utilizada es un identificar de explosivo de la marca “General Electric”, modelo “Ton track Itemizer 3”, diligencia que fue realizada el día 18 de enero de 2006, alrededor de las 09:30 AM.

Si bien surgieron dudas respecto de los dichos expuestos por este testigo, en cuanto a la forma en que la operación fue realizada, es posible sostener la conclusión arriba indicada no sólo por los dichos antes expuestos, sino que además al corresponderse la identificación efectuada por **López González** quien indicó que la persona encargada de entregar la evidencia fue **Valdivieso Terán** y que la misma se trataba de un fragmento de metal, correspondiente a restos del contenedor, datos que también introdujo en su declaración el experto aludido y que el Tribunal pudo apreciar al momento de exhibirse por medio de la gráfica N° 7 de la **evidencia material 1382** lo que se corresponde a la descripción hecha por el mayor de carabineros; y además por cuanto al exhibirse la misma evidencia, consistente en un set de imágenes, el experto **Valdivieso Terán** señaló, al describir las huellas dejadas por la explosión, en particular respecto de la gráfica N° 3, la existencia del tatuaje característico de la pólvora negra, que describió como de forma irregular, que tiene un cráter, en la superficie puede tener color café, en la parte central se observa un gris, un sector más oscuro y otro más gris, producto de la combustión.

De esta forma es posible para el Tribunal sostener que el explosivo utilizado fue pólvora negra en los términos descritos, al existir correspondencia no sólo respecto de los hechos relatados por el experto, quien señaló que la máquina identificador de explosivo había arrojado el resultado señalado, sino que además esta declaración encuentra correspondencia con lo expuesto por el testigo observador de la práctica de aquella operación, señalando quién había sido la persona que lo realizó, la operación efectuada y el resultado obtenido, ratificándose todas estas afirmaciones por las huellas dejadas por el uso del mentado explosivo, a propósito de los rastros encontrados en el sitio del suceso y particularmente por el hecho no discutido en juicio, respecto de la existencia

de la explosión, lo que se produjo por la forma reseñada precedentemente por el experto.

Adicionalmente a lo ya razonado, también es posible, a partir de los elementos contenidos en el testimonio vertido por el experto *Valdivieso Terán* como en los rastros o huellas dejadas en el lugar a raíz del estallido del artefacto explosivo, que éste contaba con un sistema de activación eléctrico, lo que se concluye por cuanto utilizaba una fuente de poder, dotado de cables eléctricos; en este caso, indicó que ésta era una batería de 9 volts, añadiendo que la función de este objeto es entregar la energía suficiente, para poder encender los filamentos de incandescencia que activaban la pólvora; reconociendo al momento de exhibírsele la *evidencia material 1382*, en las gráficas N° 5 y 6, correspondiendo la primera de ellas a un envoltorio metálico, de la batería 9 volts, y la restante como dos elementos de forma cilíndrica, como también al momento de mostrársele las gráficas N° 17 y 18, en donde incluso aparece la marca de la batería empleada, demostrándose su existencia a partir de la exhibición de las *evidencias materiales* de las que dan cuenta las imágenes, la *1369* señala que se trata del envoltorio metálico de la batería que determinó su marca “Duracell”. En el caso de la *evidencia 1370* lo reconoce como las tres cápsulas de la batería que están con sus envoltorios plásticos de aislamiento. También reconoce un conector de batería, que vincula la existencia de aquel objeto con el artefacto explosivo por medio de la exhibición de la gráfica N° 19 de la *evidencia material N° 1382*, por cuanto dentro del artefacto explosivo existe un conector de la batería, con lo que se hizo el puente, de forma tal que la energía eléctrica viaja por este conector, al cableado eléctrico, hasta llegar al filamento que lo enciende. Lo que se corresponde también con la imagen N° 21 del ya tantas veces referido set, en relación a los trozos de cinta aislante, utilizado para conexiones eléctrica levantadas desde el sitio del suceso, lo que se confirma con la exhibición de la *evidencia 1371* que reconoce como el trozo conector macho.

Si bien el perito que participó en las diligencias realizadas en el sitio del suceso, *Valdivieso Terán*, señaló que respecto del temporizador fue casi imposible reconstruirlo, sin que fuera concluyente en cuanto a lo que era la

manilla o reloj, y la lamina de resorte de lo que era el temporizador, indicó que el temporizador es una herramienta que contiene un artefacto explosivo, pudiendo determinarse, lo que puede hacer con la alarma de un reloj, por lo que se puede indicar el tiempo, cuando la energía pase por el lugar; o en forma mecánica une los cables para cerrar el circuito. No obstante aquellas conclusiones, es posible sostener que efectivamente existió uno de los descritos por el experto en su testimonio, por cuanto en el levantamiento que se realizó en el sitio del suceso de las evidencias encontradas en él se logró ubicar partes del sistema descrito por éste, como un pequeño resorte, un trozo plástico y un trozo metálico, objetos que fueron capturados en las imágenes N° 11, 12 y 26 del set de imágenes ya enunciado y reconocidos por éste por medio de la *exhibición material* de éstas en los N°s. 1378, 1374 y 1379.

Cabe señalar que cada una de estas especies, al momento de constituirse el equipo especializado, fueron levantadas e incautadas, no sin antes fijarlas planimétricamente, como da cuenta en su testimonio el experto *Navarro Merino*, al momento de exhibirle el plano objeto de su pericia, en particular en el señalamiento de las evidencias fijadas como *E2*, singularizado como el contenedor de batería de 5 volts, *E3* indicadas como dos baterías, *E5* la que se registra como un trozo de cinta adhesiva de color rojo, *E6* correspondiente a cables eléctricos, *E7* indicados como restos de envoltorios, *E8* descritos como resorte de un timer y *E9* señalados como fragmentos del timer.

Respecto de lo indicado en los párrafos anteriores, es posible confirmar la hipótesis levantada por el perito *Valdivieso Terán* en cuanto a que el objeto que estalló el día 18 de enero de 2006, era un artefacto explosivo, por cuanto se encontraba compuesto por un cilindro de gas, en cuyo interior se encontraba comprimida pólvora negra, dotado de un sistema de activación eléctrico con un temporizador, lo que se confirma a partir de los dichos expuestos por el perito en estrados, encontrándose correspondencia entre sus dichos y las huellas y evidencias encontradas en el sitio del suceso que se corresponden con cada uno de los elementos anteriormente detallados y que conforman un artefacto explosivo casero, a ello ha de sumarse el hecho no discutido en juicio, que el mismo estalló luego que el empleado municipal Águila González lo trasladó

desde el ingreso de la Agencia Nacional de Inteligencia hasta la calle Agustinas, por lo que es posible sostener que se produjo la explosión, en atención a la unión de cada uno de los elementos descritos precedentemente ocasionando los daños y lesiones que *más adelante se indicarán*, resultando acreditado, entonces, la capacidad explosiva del artefacto utilizado.

Con los presupuestos fácticos arriba enunciados, demostrados a partir de la prueba introducida en audiencia, se acreditó que Sergio Águila González resultó lesionado. En efecto, conforme fue referido por éste al momento de prestar declaración en juicio, señaló que alcanzó a alejarse del objeto como medio metro, luego escuchó la explosión y cayó al suelo, y en forma inmediata sintió dolor en la espalda, también el oído le empezó a sangrar y el pelo se le quemó, lo que fue confirmado por una persona –que refiere se trataría de un colega- quien le informó tenía el pelo quemado y del oído le salía sangre. Respecto de estas circunstancias, el relato del lesionado se encuentra confirmado por los dichos de los testigos *Muñoz Hueiquil y Jaque Espinoza* quienes lo socorrieron una vez producida la explosión y al sostener el primero que una vez que sintió el ruido y vio el reflejo de una llama, salió a mirar a la calle, y encontró a una persona del aseo municipal que venía tomándose los oídos, con una herida en abdomen; en tanto el último señaló a esta persona -refiriéndose a Águila González- le había pasado algo porque cuando se acercó sus orejas y nariz, sangraban, además no se podía comunicar porque estaba en estado de shock y la ropa estaba rota.

Precisaron los testigos enunciados, además, que fue solicitada la ambulancia para trasladar al lesionado hasta un establecimiento hospitalario, la que arribó luego de la comparecencia de Carabineros, siendo trasladado hasta el hospital de la ACHS, donde fue atendido por el traumatólogo *Patricio Sagal Alvarado* quien relató lo expuesto por su paciente y determinó que las lesiones que presentaba eran compatibles con el relato, al ser lesiones por proyección de partículas, se trata de lesiones contusas; presentaba en forma particular una herida contusa de pabellón auricular izquierdo, producida por un golpe de un objeto romo, por la energía y la velocidad, al momento del examen había sangramiento activo el paciente; refirió también que en la región toraco

abdominal, que es la parte que queda entre el tórax y el abdomen, en la mitad del tronco, habían heridas pequeñas producidas por objetos pequeños; en la región lumbar, además, existían traumatismos pequeños, no recuerda si era erosión o una equimosis o moretón. Refirió que el paciente estaba muy asustado, por signos físicos de angustia, básicamente la voz temblorosa, con una respiración agitada, concluyendo que se trataba de una herida en el pabellón auricular izquierdo y una contusión toraco abdominal y contusión dorso lumbar, al momento de la evaluación en el servicio de urgencia, por lo que se indicó reposo, analgesia, y se estimó un tiempo de reposo estimado de 10 días. Posteriormente, añadió, no vio a la víctima, ni supo su evolución; los 10 días indicados como reposo, sabe que los prolongó.

El diagnóstico médico antes señalado se confirmó a partir de la introducción por lectura íntegra de la *evidencia 362*, consistente en un informe de lesiones, fechado en esta ciudad el 18 de enero de 2006, tratándose del paciente Fernando Águila González, estableciéndose como diagnóstico clínico de las lesiones “enfermedad o incapacidad por 10 días. Lesiones leves”.

En el examen del relato del lesionado *Águila González*, se apreciaron dos circunstancias que a juicio del Tribunal y en base a la prueba rendida no fueron suficientemente acreditadas, esto es, que el empleado municipal había sido objeto de alguna especie de intervención pequeña para la extracción de esquirlas desde su espalda y que luego del reposo médico indicado, de 10 días, se le habían otorgado licencias médicas por al menos 90 días. Respecto del primer punto, *Águila González* refirió que en la espalda, los doctores le dijeron que tenía esquirlas o fierros, porque tuvieron que “abrirlo” ya que había cuerpos extraños, que eran pedazos de pilas y clavos, circunstancia que no fue recordada por el médico *Sagal Alvarado* y que tampoco resultó consignado en el informe médico de lesiones introducido en juicio por medio de su lectura íntegra; respecto al segundo punto, el aseo municipal indicó que luego del episodio, volvió a trabajar después de 3 meses de licencia, primero le otorgaron licencia por las heridas, después por el oído y otras cuestiones, y luego un siquiatra, porque se le repetían en sueños los sucesos, dándole otros 2 meses de licencia. Sin embargo respecto de este último aspecto, ninguna

prueba idónea se rindió con el objeto de determinar la efectividad de los hechos afirmados por el testigo y es más el único médico compareciente que permita aclarar este punto, indicó que no siguió observando al paciente, desconociendo si fue objeto de otra evaluación.

Consecuentemente con lo anterior, no es posible tener por cierto los dos supuestos antes anotados, por ausencia de prueba cierta que permita otorgar grado de aceptabilidad a la información entregada por el lesionado y así entregar a esa parte de su testimonio coherencia interna y externa.

Igualmente se demostró que el inmueble denominado como “Agencia de Viajes Travel” sufrió daños menores, consistentes en desprendimientos de la capa externa del muro exterior y rompimiento de vidrios de las ventanas, y que además el contenedor en donde Sergio Águila González transportó el artefacto explosivo resultó destruido. Las conclusiones antes descritas se demostraron a partir de las declaraciones de los testigos que se han analizado precedentemente y además por medio de la evidencia material introducida, consistente, básicamente, en set de imágenes que capturaron los daños indicados.

Como ya se indicó en la decisión de absolución, los daños a los cuales se ha hecho referencia en el párrafo anterior no fueron consignados como supuestos fácticos imputado a los acusados, sin embargo, a través de la prueba ofrecida se logró advertir que los daños denominados como estructurales por el acusador fiscal y particular no lo fueron en el edificio que alberga la Agencia Nacional de Inteligencia sino que en la “Agencia de Viajes Travel”, situación que impide su consideración para efectos de establecer la responsabilidad de los autores de este delito, por impedirlo el artículo 341 del Código Procesal Penal al violentarse el principio de congruencia conforme se analizó en el motivo noveno de esta sentencia.

Ahora bien, en cuanto a los daños ocasionados de acuerdo a la prueba enunciada, quedó acreditado que tanto la “Agencia de Viajes Travel” sufrió daños, en tanto el contenedor de basura usado por el empleado municipal en la realización de la labor resultó destruido.

En efecto, en relación al inmueble señalado se pudo determinar que éste sufrió daños en la capa externa del muro que orienta hacia calle Agustinas, consistentes en desprendimientos de parte de éste y el rompimiento de vidrios de las ventanas del mismo inmueble. Así, **Muñoz Hueiquil**, quien se encontraba en el lugar al momento del estallido, señaló que sólo una vez que retornó, del hospital, al que tuvo que concurrir producto del ruido generado por la explosión, observando lo que había pasado en el frontis de una “cosita” como una casa de concreto, donde se hizo bastante daño, habían hoyos, daño en el concreto y vidrios quebrados. Describiendo los mismos cuando le fue exhibida la imagen N° 1 del set de 32 fotografías que integran la **evidencia material N° 1382**, los que describió como huecos en el concreto, los que se observan en el centro de la pérgola, de unos 5 o 6 centímetros de profundidad, añadiendo que los vidrios que se quebraron eran de las ventanas de ese edificio. Indicación que fue ratificada por **Enrique Carrasco Romero** quien sostuvo que en la “Agencia Travel” hubo esquirlas del artefacto, de forma tal que fue dañada la pared, una ventana fue despojada de su base y además se quebraron vidrios del Teatro Municipal señalando ante la exhibición de la misma gráfica anterior, que observa que en el centro de la imagen hay una ventana ovalada, la que se cayó conjuntamente con otra ventana del costado izquierdo, se quebraron los vidrios y al lado de la venta existen pedazos de cemento desprendidos de base, lo que fue a la causa de la explosión, descripción que especifica al momento de exhibírsele la **evidencia material 1386**, consistente en un set de 14 imágenes, en particular la N° 7 y 9 que muestran, según su apreciación, los daños que produjo el artefacto de la agencia que está en el lugar, los que describió como estructurales, de vidrios quebrados por efectos de la explosión en la ventana, y la ventana ovalada que cayó al interior del lugar, la otra fue destruida con la totalidad de los vidrios quebrados, agregando que, en todo caso, ese lugar se encuentra deshabitado. Dichos que fueron confirmados por los oficiales de carabineros que concurrieron al lugar **Laines Rabello** y por **Verde López** no sólo en cuanto a su existencia, sino que a la descripción que de ellos efectuaron en sus declaraciones y por su reconocimiento en las gráficas que le fueron mostradas.

En relación a este punto también prestó testimonio el experto Valdivieso Terán, quien fue el encargado de trabajar el sitio del suceso, el que sostuvo que una vez que se retiró la ambulancia procedió a verificar que existían daños y elementos esparcidos en la superficie de la calzada, por lo que procedió a ampliar el perímetro del sitio del suceso, efectuó un chequeo preliminar para evaluar incidencias, como por ejemplo un “caza bobos” y luego se fue directamente a efectuar la búsqueda de evidencia. De forma tal que teniendo todos los elementos considerados e identificada la evidencia, más el punto de detonación, y la determinación de los daños en las inmediaciones y los edificios aledaños, se procedió a realizar la fijación fotográfica y luego el levantamiento de la evidencia. Preciso que se dejaron claros los daños del Teatro Municipal, las antiguas oficinas de “Travel Club” y otros edificios aledaños que no se recuerda su nombre. Así, pudo precisar que los daños causados en el caso de los edificios que estaban más lejos, fueron fracturas de vidrios, en el punto de detonación la muralla recibió bastante daño y los vidrios interiores también, dejando constancia de todos ellos por medio de un set de imágenes que fueron capturadas por él y que además le fueron exhibidas bajo el número *1382 de la evidencia material* y que describió como aquellos causados a la “Agencia de viajes Travel”, los que describe como menores en la superficie, en el muro posterior de las oficinas.

En lo que respecta a los daños sufridos por el contenedor de basura, también los testigos arriba indicados, precisaron que el mismo resultó destruido, tal como lo pudo también apreciar el Tribunal al momento de exhibirse al experto *Valdivieso Terán, Verde López, Carrasco Romero y Muñoz Hueiquil*, al momento de mostrárseles la *evidencia material 1382*, correspondiente a un set de 32 imágenes, en particular las N° 1, 2, 4 y 16.

A su vez, el experto Valdivieso Terán y el testigo Gustavo Rivera de la Fuente, manifestaron que también el Teatro Municipal había sufrido daños producto del estallido del artefacto explosivo, manipulado por Sergio Águila González. Sin embargo, la descripción que se hace de ellos se limita a indicar que se trataría de vidrios que se encuentran en la acera sur de calle Agustinas, sin que se acompañara imagen o una descripción particular de cada uno de

ellos para determinar la verosimilitud objetiva de los dichos del perito y testigo, en aquella parte de su testimonio. Por lo que ante la ausencia de prueba que permita determinar aquél hecho, no es posible considerarlo para los efectos de acreditar su efectiva ocurrencia, máxime si el perito **Víctor Navarro Merino**, quien al momento de mostrársele la *evidencia material 1383*, que consiste en el plano por él elaborado, y precisar las calles que conformaban sus lineamientos, descritas como Agustinas, Tenderini, San Antonio como una calle de referencia y Mac Iver, señaló que los puntos observados son distintas evidencias encontradas en el sitio del suceso, las que fueron fijadas al edificio, salvo las que se encuentran al costado derecho que fueron fijados a la galería comercial, nombrando los edificios sólo como Edificio Fuerza Aérea y Banco Edwards, porque no presentaron daños ya que la estructura no permitió que la fuerza expansiva los dañara; al otro costado se encuentra el Teatro Municipal, y luego se especificó el tipo de procedimiento, la escala que estaba usando quien levantó el croquis, siendo él quien lo confeccionó y dio el visto bueno. A propósito de su explicación, señala que también este lugar sufrió los daños que fueron señalados como tales por los anteriores nombrados.

Desde otro punto de análisis, se afirmó por los oficiales concurrentes al sitio del suceso **Verde López, Laines Rabello y Carrasco Romero**, que los daños sufridos por la “Agencia de Viajes Travel” habían sido estructurales, afirmación que no es posible darla por cierta, en atención no sólo a las imágenes que capturaron los daños sufridos por el inmueble de los cuales este Tribunal no pudo percibir que el menoscabo del inmueble haya sido respecto de la distribución u orden de las partes importantes de un edificio, sino que más bien al desprendimiento de concreto de uno de los muros, y más aún aquella inferencia es contradicha por el atestado del experto **Valdivieso Terán** quien catalogó la merma como menor.

De esta forma, para el Tribunal es posible dar por cierta la existencia de los daños enunciados y la destrucción del contenedor de basura, en la forma que ha sido analizada la prueba, con las salvedades anotadas, por cuanto los testigos y los peritos descritos en su testimonios vertidos en juicio aparecen concordantes, circunstanciados y precisos respecto de la manera en que los

hechos ocurrieron. En este sentido, aquellos expresaron con claridad la hora, el lugar y la forma gradual en que cada uno de aquellos aconteció, apareciendo sus relatos verosímiles en forma objetiva, por la coherencia del mismo y su correspondencia con los dichos de los restantes testimonios, en cuanto aquellos precisaron en forma separada cada circunstancia, y en forma gradual, correspondiéndose unos con otros, de acuerdo a las perspectivas que cada uno tuvo, al momento de percibir cada uno de los hechos por ellos relatados; y, además subjetiva, desde que ningún elemento fue introducido al juicio que permitiera suponer a este Tribunal que aquellos, en el modo que cada hecho fue relatado, pretendieran mentir o añadir circunstancias que restaran de credibilidad a sus atestados.

Conforme con el análisis anterior, el tribunal da por acreditado el hecho mencionado al inicio de este considerando.

UNDÉCIMO: Hecho, prueba y valoración.

2.- Consejo de Defensa del Estado, de fecha 21 de diciembre de 2006.

En conformidad a la prueba producida, el Tribunal, acorde con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

“En las primeras horas de la noche del 21 de diciembre de 2006, el funcionario don Neven Alabarrán Araneda, quien se desempeñaba como guardia de punto fijo en el edificio del Consejo de Defensa del Estado, ubicado en Manuel Rodríguez 244 de esta ciudad, se percató que en uno de los peldaños de acceso del costado ubicado por calle Manuel Rodríguez del referido inmueble, se encontraba una bolsa plástica verde conteniendo un paquete con apariencia de ser un artefacto explosivo, debido a su apariencia, esto es, tratarse de un balón de gas conectado a unos cables eléctricos, una batería junto a otros elementos, que emitía un sonido de reloj. Ante ello, y la llegada del capitán de ronda, don Renzo Vaso Godoy, decidieron llamar al Grupo de Operaciones Especiales (GOPE); quienes procedieron desarticular el aparente artefacto, usando un chorro de agua

que lanzó un robot que se utiliza al efecto, sin que aquel detonara. A continuación se levantaron las evidencias para las pericias, las que arrojaron que se trataba de un balón de gas con un sistema de relojería”.

De esta forma es necesario corroborar cada una de los supuestos fácticos señalados anteriormente, en conformidad a la prueba rendida; es por ello que en base a lo declarado por el funcionario policial *Neven Antonio Albarrán Araneda* y el capitán de Carabineros en ese entonces *Renzo Stefano Vaso Godoy*, como de los dichos de efectivos de la policía *Mario Antonio Segura Milla*, *Juan Carlos Lobos González*, *Luis Hernán Lara Obreque*, y de los testimonios vertidos en juicio por el perito *Patricio Andrés Martínez Schade* es posible sostener que los sucesos objeto de acusación sucedieron el día 21 de diciembre del año 2006 en las primeras horas de la noche.

Si bien en el análisis de las declaraciones de los testigos arriba enunciados no existe certeza de la fecha en que los mismos sucedieron, por cuanto cada uno de ellos lo señala como acontecido en diferente mes del año 2006, indicando datos como a finales del 2006, en el mes de octubre del mismo año, o en noviembre y finalmente en el mes de diciembre de aquel, es posible fijar temporalmente el suceso en base a las declaraciones del perito Martínez Schade, quien lo recuerda perfectamente fijándolo el día 21 de diciembre del año 2006, quien concurrió al sitio del suceso y pudo indicar la fecha de ocurrencia de éste. Para otorgarle coherencia externa a su relato, aquél no puede contrarrestarse o confrontarse con otros testigos fuentes de información, como lo relatado por los otros oficiales investigadores o los testigos presenciales, más aún cuando, no obstante constituir un olvido por parte de los deponentes, lo cierto es ninguno de los acusadores, para salvar aquella omisión utilizó la técnica prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal para efectos de refrescar memoria, permitir la introducción de la referida información y verificarla empíricamente con el testimonio que el perito dio en estrados.

Sin embargo, al introducirse una serie de evidencias en el testimonio del *perito Martínez Schade*, se pudo establecer por este estrado que el momento en que la evidencia fue levantada desde el sitio del suceso, conforme se colige

de las cadenas de custodia adosadas a las *evidencias materiales* incorporadas signados con los números *1392, 1396, 1397, 1398 y 1400*, que identificó como los componentes del objeto encontrado en las puertas del Consejo de Defensa del Estado, aquellos según el acta señalada fueron levantados el día 21 de diciembre de 2006, data que coincide con la expresada por el perito, y que según la información entregada por los restantes testigos se corresponde a las diversas operaciones realizadas por el Grupo de Operaciones Especiales, el día de ocurrencia de este hecho, lo que en conjunto con la *cadena de custodia* aparejada a cada una de éstas permite otorgar coherencia externa al relato del perito Martínez Schade por cuanto, su declaración encuentra ratificación en las fechas estampadas al momento de levantarse cada una de estos objetos.

De otro punto de análisis, en cuanto a obtener convicción respecto de la hora en que los sucesos acontecieron, no es posible situarlo en los momentos en que el establecimiento de los supuestos fácticos fueron determinados por los acusadores, por cuanto el testigo *Neven Albarrán Araneda*, quien se desempeñaba en el lugar como oficial de ronda y punto fijo, en labores de vigilancia del sector, señaló que a eso de las 00:20 horas, pudo percatarse de la presencia de un paquete extraño en el lugar donde cumplía tal labor, dando aviso de inmediato a la Central de Comunicaciones, escuchando aquel llamamiento el capitán de Carabineros *Renzo Vaso Godoy* quien, sin perjuicio de no recordar la hora exacta en que escuchó el comunicado, precisa que fue en la madrugada, en un horario que no excedía las 01:00 horas, rango temporal que también es usado por el primer testigo que observó el paquete sospechoso, motivando que de inmediato se constituyera en el lugar, para efectos de constatar la veracidad de los hechos.

Aquella situación anterior fue además, ratificada por *Luis Lara Obreque*, quien junto con confirmar la existencia de la comunicación de la Central de Comunicaciones, dijo en estrados que la misma se había producido cerca de las 00:30 horas. Supuesto que también aparece declarado por el cabo 1° de Carabineros *Juan Lobos González* quien dio cuenta de la existencia del llamamiento de la Central y de su comparecencia al sitio del suceso, describiéndolo como un lugar oscuro, en una hora que excedía las 00:00 horas

y que resulta corroborada por el equipo del Grupo de Operaciones Especiales de Carabineros de Chile, en particular por dos de ellos, el perito **Patricio Martínez Schade** y de su acompañante **Mario Segura Milla**, quienes aseveraron haber recibido el comunicado para concurrir hasta el lugar de ocurrencia de los hechos, luego del llamamiento que se les hizo al encontrarse de servicio de 24 horas y concurrir al lugar en la madrugada, a eso de las 00:30 horas.

Luego de este análisis temporal, procede entonces determinar el lugar en donde fue encontrado el objeto reseñado por los testigos. A partir de aquellos atestados también es posible sostener que el lugar donde los hechos se desarrollaron fue en el edificio perteneciente al Consejo de Defensa del Estado, ubicado en calle Agustinas N° 187, de la comuna de Santiago. En efecto, conforme fue referido por los funcionarios policiales antes reseñados, en particular del relato de **Albarrán Araneda** al que debe asociarse con el prestado por el Jefe de Servicios Generales de la referida institución pública **José Larenas Ruiz**, resulta claro que el primero se encontraba asignado como oficial de ronda, o, como ha sido denominado, “punto fijo”, en el lugar indicado efectuando vigilancias, para lo cual disponía de una caseta que estaba pintada de verde y en la parte frontal tenía un logotipo de Carabineros de Chile, la que no estaba más allá de 6 ó 7 metros. Lo que es ratificado por el segundo testigo mencionado quien hizo ver que en aquella época había un Carabinero de turno las 24 horas del día en una caseta, que tenía su celular por medida precautoria, ante cualquier eventualidad que sucediera. Existiendo turnos, un Carabinero permanecía las 24 horas del día, situación que le consta, debido a las funciones que desempeña y que dicen relación con la mantención del edificio, de los sistemas eléctricos, bombas de agua, sistemas de alarmas, todo lo que concernía a la mantención, seguridad y vigilancia del edificio del Consejo de Defensa del Estado.

De esta forma, el Tribunal puede sostener que a partir de la vigilancia que efectuaba el funcionario policial, asignado como oficial de rondas del edificio del Consejo de Defensa del Estado, se percató de la presencia de un objeto, lo que motivó el llamamiento de las unidades pertinentes y la

constitución de los equipos especializados y de todos quienes prestaron declaración, en lo pertinente respecto de ese suceso, señalando que fue preciso para todos ellos constituirse en el lugar, que no era más que el inmueble referido, lo que se corrobora con la introducción de la *evidencia material 1402*, consistente en un set de 09 fotografías, en particular la imagen N° 2 exhibida con el testimonio de *Luis Lara Obreque*, quien al describirla dice, entre otros aspectos, que se trata de la fachada del inmueble del Consejo de Defensa del Estado y respecto de la *gráfica N° 1, al ser reconocida por el capitán Vaso Godoy*, este reconoce el lugar como el muro lateral del edificio indicado, reconocimiento que también es efectuado por funcionario del GOPE *Segura Milla* y el perito *Martínez Schade*, al mostrársele las reseñadas fotografías al prestar declaración, en ambos casos respecto de la *gráfica N° 1*.

Que desde otro punto de análisis, es posible también concluir, en base a los testimonios que más arriba se han indicado, con más la *evidencia material que se desarrollará*, que en uno de los peldaños del costado del edificio del Consejo de Defensa del Estado, ubicado por calle Manuel Rodríguez, fue encontrado un paquete sospechoso envuelto en una bolsa plástica, de color verde. En efecto, así lo describió en su testimonio *Albarrán Araneda*, en cuanto manifestó que en el mes de octubre del año 2006, encontrándose en tercer turno, de punto fijo en el edificio del Consejo de Defensa del Estado, efectuando rondas de seguridad, en la cuarta de ellas se percató que en uno de los peldaños de la escalera ubicada en el costado del edificio por calle Manuel Rodríguez, en particular en el primero contado de arriba hacia abajo, vio un paquete sospechoso, el que estaba en una bolsa plástica.

Supuesto que también es relatado por el capitán de Carabineros *Vaso Godoy*, al sostener que recibido el comunicado fue al lugar constatando la existencia de un paquete sospechoso, ya que una vez que llegó al sitio del suceso, se comunicó por radio con el funcionario, y en los instantes que descendía del móvil pudo ver a distancia el paquete, el que se encontraba en un costado del edificio, en un lugar que no debía estar, y en una bolsa plástica, reconociendo el lugar preciso de su ubicación cuando en medio de su testimonio le fueron exhibidas las gráficas N° 1 y 2 de la *evidencia material*

1402, consistente en un set de imágenes, concurriendo a verificar lo que contenía, esto es, un cilindro de gas con sistema de relojería con cables, por lo que procedió a llamar a CENCO para solicitar la comparecencia del GOPE.

Circunstancia que es corroborada por los dichos de **Lara Obrequé** el que reconoció en estrados que había concurrido al lugar cuando el sitio del suceso se encontraba aislado, precisó que el artefacto explosivo lo habían puesto por calle Manuel Rodríguez, más o menos al centro del edificio, en uno de los escalones de cemento, de lo que tuvo noticia por cuanto lo observó a distancia y además, por cuanto, de acuerdo a su relato, fue quien le tomó declaración al funcionario policial que actuaba de punto fijo y quien le dijo dónde se encontraba el aparato, lo que confirma al exhibírsele la imagen N° 2 de la evidencia material ya indicada, precisando el lugar donde se encontraba aquel.

Esta ubicación también es descrita por el cabo primero de Carabineros **Lobos González** quien concurrió como miembro del Grupo de Operaciones Especiales de Carabineros, actuando para efectos de resguardar la vigilancia del lugar, junto a otras funciones también descritas por éste, reconociendo el lugar al momento de mostrársele la gráfica N° 1 de la **evidencia material 1402** señalando también que el paquete se encontraba contenido en una bolsa verde de Falabella, lo que es adicionalmente ratificado por la exhibición de la **evidencia material 1400**, consistente en una bolsa nylon con leyenda “Falabella”, color verde con blanco, el que reconoce como tal objeto. Tal ubicación también es reseñada por el perito **Martínez Schade**, el que describió el lugar como pegado a una reja metálica, ubicó una bolsa que se encontraba en el último escalón de uno de los ingresos del Consejo de Defensa del Estado, haciendo lo propio al exhibírsele las gráficas ya tantas veces citadas. Hecho que además aparece ratificado por el acompañante del perito el día de ocurrencia de los hechos don **Mario Segura Milla**. Lo que también es posible concluir a partir de la exhibición de la **evidencia material N° 526** que fueron introducidos en medio de la declaración del experto Martínez Schade, consistente en 19 papeles, tamaño carta, escritos en computador todos iguales entre sí y que señala:

“ El Estado oprime en todos los sentidos: mediante su fuerza represiva, su sistema de educación y enseñanza, y principalmente por su complicidad con el capital, con los esclavistas modernos, quienes se enriquecen y explotan al ser humano y destruyen el medio ambiente, con su total beneplácito.

Pero habemos muchos que nos dimos cuenta de tal infamia y decidimos tomar cartas en el asunto: Atacarlos desde todos los frentes utilizando todos los medios que tenemos a nuestra disposición. Como lo hizo hace 92 años Antonio Román Román, quién tomó venganza del asesinato de cientos de obreros y sus familias en la Escuela Santa María de Iquique, apuñalando al coronel Silva Renard, quién había dado la orden de la matanza.

Hace solo 19 días otro asesino lacayo del capital ha muerto: el tirano fascista pinochet. Reímos con su muerte, pero más satisfacción nos habría causado si hubiera muerto bajo la certera acción de Antonio Román Román. Desde aquí saludamos la memoria de los rebeldes asesinados y a los que se mantienen sin tranzar con las migajas del Estado. Al Estado no se le defiende, se le destruye. Al Consejo de Defensa lo atacamos explotando nuestra repulsa hacia la opresión estatal, hacia este Poder que solo cambia de dueños y color. Contra él toda nuestra ira ofensiva.

¡¡ pinochet: este maldito Estado es la miseria que te sobrevive. Cuando lo destruyamos, celebraremos!!

¡¡ Por la Insurrección generalizada; multiplicar los grupos autónomos de ataque!!

¡¡Presos a la calle!!

¡¡Autonomía al Pueblo Mapuche!!

¡¡¡ Viva la Anarquía!!!

TAMAYO GAVILAN”.

Demostrándose con la incorporación de esta evidencia que el objeto estaba dirigido hacia el edificio del Consejo de Defensa del Estado.

A su turno es posible concluir, además, que el paquete sospechoso contenido en una bolsa de color verde, tenía en su interior un cilindro para gas licuado, con conectores eléctricos, un sistema de relojería, pegada al cilindro, y conectada al reloj una fuente de poder, una batería de 9 volts. Cada uno de

estos elementos fue claramente descrito por el perito **Patricio Martínez Schade**, miembro del Grupo de Operaciones Especiales quien, junto a **Mario Segura Milla**, el que también pertenece al grupo señalado y que acompañó al experto el día de ocurrencia del supuesto, una vez que el mentado grupo se constituyó en el lugar.

Además, en forma previa al arribo del GOPE hubo tres testigos que lograron observar parte del contenido del paquete sospechoso. En efecto, como lo indicó **Neven Albarrán Araneda**, quien nos explicó en qué consistían las labores de vigilancia, señalando que en primer término era observar si el edificio tenía daños, rayones, quebradura de vidrios, o si en el lugar existían paquetes sospechosos, y frente a este hallazgo le daban instrucciones sobre éstos y cuáles eran las medidas que debía tomar. Así las cosas, describió que al realizar una de las rondas descritas observó la bolsa plástica y al acercarse pudo percatarse que en su interior había un cilindro de gas, con sistema de relojería con cables, señalando que el paquete sospechoso podía ser un artefacto explosivo, e incluso preciso que pudo oír que estaba efectuando sonido "...tic tac tic tac..." (sic) y fue en ese momento en que se le pasó por la cabeza que fuera un artefacto explosivo. En el caso de **Luis Lara Obrique** señaló que lo que pudo ver en el sitio fue un bulto y se asemejaba como a un balón de gas envuelto como en una bolsa, circunstancia esta última que además ratifica cuando le fue exhibida la **evidencia material 1402**, en la imagen N° 3 reconoce como el artefacto explosivo que asemeja un balón de gas. Por otra parte, **Renzo Vaso Godoy** señaló que el objeto lo vio a lo lejos, era un paquete que no tenía que estar en dicho lugar y al acercarse se apreciaba que era un balón de gas, dentro de la bolsa, sistema de relojería y cables, se alejaron del lugar al constatarla, precisando que se eran bastantes cables de varios colores, no recuerda cuáles de ellos pero claramente era un artefacto explosivo que podría ser simulado o real.

En el análisis del relato de estos tres efectivos policiales, es posible para el Tribunal concluir que cada uno de ellos pudo ver en el lugar donde el paquete sospechoso se encontraba, situado que en una bolsa nylon de color verde con blanco, en cuyo interior se ubicó un objeto, que a juicio de los

oficiales policiales era un balón de gas que contenía una serie de cables, que todos ellos identificaron como un sistema de relojería.

Las circunstancias descritas permitieron a cada uno de ellos suponer que el objeto encontrado en la vía pública era un artefacto explosivo, simulado o real, de acuerdo a las instrucciones que cada uno de ellos recibió, sin analizar ni revisar su contenido, procedieron a llamar a CENCO y ésta a su vez, al GOPE, quienes concurrieron al sitio del suceso en aproximadamente 10 minutos, según lo informado por el experto.

Es en ese momento donde se produce la intervención de los testigos miembros del Grupo de Operaciones Especiales *Mario Segura Milla*, quien actuó ejecutando labores de vigilancia y luego de traslado de uno de los móviles de dicha institución y *Juan Lobos González*, quien fue el que acompañó a su superior al examen visual del objeto y finalmente el perito *Patricio Martínez Schade*, los que luego de arribar al lugar y ampliar el aislamiento del sitio del suceso, que habían efectuado los testigos señalados en el párrafo anterior de este motivo, procedieron, los dos últimos, a acercarse al objeto a una distancia aproximada de un metro y medio, apreciando, el primero que se trataba de la parte superior de un balón de gas, viendo las dos manillas que llevaba éste, sin que tenga claridad de cómo estaban dispuestos los otros elementos respecto al balón de gas y porque luego de finalizar el procedimiento, al llegar a la unidad, el sistema estaba desmantelado. El perito *Martínez Schade* igualmente explicó que al observar hacia el interior de la bolsa de nylon, existía una caja de cartón café y a su vez dentro de éstas, un cilindro para gas licuado con conectores eléctricos, un sistema de relojería, pegada al cilindro, y, conectada al reloj, una fuente de poder, una batería de 9 volts.

Desde esta perspectiva cobra relevancia la declaración del experto no sólo por cuanto describe pormenorizadamente los componentes del supuesto artefacto, sino que además es capaz de reconocer cada uno de ellos al momento en que le fueron exhibidas. En efecto en medio de su testimonio le fue mostrada la *evidencia material 1392* que reconoce, junto a su cadena de custodia, como cilindro para gas licuado de 5 litros con espesor de 2

milímetros, con su válvula sacada producto del cañón disruptor. También le fue exhibido un reloj análogo que se utiliza con el sistema de relojería y es la *evidencia material 1396* como también *la 1397*, que reconoce como la batería de 9 volts marca “Duracell” levantada en el sitio del suceso y periciada. A su vez, se le mostró la *evidencia material 1398* que reconoce como la pila doble A, marca “Eveready”, levantada en el sitio del suceso. Al serle exhibida también la *evidencia material 1394* los describe como conectores eléctricos.

En relación a los componentes de este supuesto artefacto, el Tribunal le otorga valor de convicción a cada una de estas declaraciones, por cuanto los testigos y el experto que declararon en estrados pudieron deponer en relación a los mismos y dar correspondencia a sus testimonios a partir de la exhibición de las huellas dejadas en el sitio del suceso producto de la colocación el referido artefacto, las que sustancialmente se corresponden con aquellas declaradas por los testigos.

Una vez verificada la existencia de estos componentes ambos deponentes, *Juan Lobos González* y *Patricio Martínez Schade*, de inmediato se retiraron del lugar, sin alterar ni manipular nada, agregando *Martínez Schade* que en forma inmediata el procedimiento cambió de protocolo, los que tienen establecidos para hacer la diferencia entre un paquete sospechoso y un artefacto explosivo de origen terrorista y real, procediendo al llamamiento del equipo contra bombas.

También es posible sostener por el Tribunal que producto del arribo del equipo contra bombas del GOPE, el artefacto señalado fue desmantelado. Así fue relatado claramente por los testigos arriba enunciados en particular por el perito *Martínez Schade* quien señaló que solicitó de inmediato el equipo contra bombas del GOPE una vez constatada la existencia del objeto, y por ende, el robot que utiliza este equipo, de forma tal que fuera éste el que operara el artefacto y no él como jefe de dispositivo. El robot se trata de uno de tecnología canadiense que permite levantar el objeto y tractarlo a un lugar seguro. El equipo contra bombas hizo uso de dicho robot que trasladó la el artefacto hasta la acera del frontis del edificio, de manera de evitar lesiones y daños al edificio, desde dicho lugar comenzó a trabajar con el artefacto. El

robot con uno de sus cañones, en base a la proyección violenta de agua, procedió a neutralizar el artefacto, separando con el golpe de agua los conectores eléctricos del el reloj análogo, que estaba programado. En atención a que no se podía utilizar radio, teléfono ni ningún haz de luminosidad, una vez neutralizado y seguro el artefacto, comenzó a trabajar en el sitio del suceso procediendo a fijar fotográficamente las evidencias, a levantar un plano del lugar y luego con el carro transportador de explosivos, trasladar el artefacto hasta dependencias del GOPE. Frente al examen del Ministerio Público, señaló el experto que la neutralización de un artefacto consiste en dejarlo sin que pueda activarse o detonar, señalando que hay diferentes métodos y sistemas para neutralizar un artefacto; en este caso y procedimiento, se separaron los cables y conectores eléctricos que estaban desde el reloj a la fuente de poder, con el objeto que cuando se cierre el sistema no corra la carga eléctrica hacia el detonador y éste a su vez al explosivo que se está usando.

A ello ha de sumarse el relato del cabo 1° de Carabinero **Lobos González** quien formaba parte del equipo del Grupo de Operaciones Especiales, que relató que una vez en el lugar, el robot se maneja vía control remoto desde una camioneta por tele comando y a distancia. Éste a través de uno de sus cañones y la cámara, neutraliza y corta el circuito a través de este cañonazo, que se le envía con la finalidad de desarmar y cortar la fuente de poder del momento. Agregó que “el cañón dispara un cartucho de pólvora, y con agua a presión en el interior del cañón, con la finalidad que el agua destruya, suelte y desarme el artefacto, no es para que explote, sino que la finalidad de esto es desarmar y neutralizar, porque la fragmentación sería un daño peor”. Reiteró que el lanzamiento de agua es para evitar la explosión, para que las piezas se suelten y corten los cables. Con lo anterior salió el reloj, las pilas quedaron a un lado, todos ellos lo vieron a distancia por las cámaras del robot, se esperó unos 5 ó 6 minutos para ver si había otro sistema de activación. El robot luego tomó el paquete con sus tenazas, lo levantó como una especie de grúa, lo movió para ver si existía otro sistema de activación, ya sea por inercia o de presión u otro sistema. En este caso, explicó, la inercia actúa, ya que si hay un sistema de activación ésta lo desactiva moviéndolo

hacia la derecha o la izquierda, lo que permite cortar el circuito, en general éstos tienen dos sistemas, también tiene seguro de transporte, la persona que hace este tipo de artefacto tiene que tener experiencia y ser valiente, debe tener entrenamiento. Luego de aplicado este procedimiento, el mismo robot lo movió y a una altura de 1,5 metro, lo soltó y luego lo volvió a tomar y soltar, lo que hizo como dos o tres veces, una vez que hizo eso, él se trasladó hasta ese lugar y ayudado por una manta de supresión, que es cubre explosivos, procedió a cubrirla, luego cerró la manta para evitar toda fuga de esquiras en el caso que explote. La manta de supresión está diseñada para evitar que las explosiones vayan más allá, según explicó el experto, protege entonces de la onda expansiva, de los fragmentos que puedan saltar, la envolvieron para llevársela a análisis.

Respecto de la concurrencia del equipo contra bombas y la utilización del robot mencionado en los párrafos anteriores, también depuso el testigo **Mario Antonio Segura Milla** el que, reafirmando lo señalado, precisó que una vez constatada la existencia del artefacto, de inmediato activaron el protocolo de emergencia, que consiste en llamar al equipo contra bombas de su unidad y momentos más tarde, por seguridad, decidió comenzar a trabajar con el robot, el cual fue conducido a distancia por intermedio de controles, enviándose una carga de proyección de agua con la finalidad de desmantelar cualquier tipo de sistema que tuviese el balón de gas; en este caso, con la finalidad de descartar el sistema, separa todo su carga o el sistema de relojería, que implica separar el reloj de la fuente de poder, para evitar que el sistema se cierre y explote.

De los tres testimonios arriba señalados, es posible para el Tribunal llegar a concluir en la forma señalada en los párrafos anteriores, por cuanto de los dichos de todos estos se desprende que el objeto del llamamiento al equipo contra bombas y en particular de la utilización del robot era precisamente, en los términos de **Lobos González**, el de desarmar y cortar la fuente de poder del momento, es decir, disparar desde el robot un chorro de agua, usando para ello de un cartucho de pólvora, con la finalidad que el agua destruya, suelte y desarme, sin que explote, es decir, que el propósito es desarmar y neutralizar el artefacto. En los términos usados por **Segura Milla**, la finalidad era

desmantelar cualquier tipo de sistema que tuviese el balón de gas, para desactivar el sistema, separar toda su carga o el sistema de relojería, que implica separar el reloj de la fuente de poder para evitar que el sistema se cierre y explote; y en los términos usados por el experto *Martínez Schade* el robot procedió a neutralizar el artefacto explosivo, separando, con el golpe de agua, los conectores eléctricos con el reloj análogo que estaba programado. La neutralización de un artefacto es dejar el artefacto explosivo sin que pueda activarse o detonar y en ese caso y procedimiento, se separaron los cables y conectores eléctricos que estaban desde el reloj a la fuente de poder, para que cuando se cierre el sistema no corra la carga eléctrica hacia el detonador y este a su vez, al explosivo que se está usando en el artefacto.

A lo que debe sumarse lo relatado por *Juan Lobos González*, quien vio el artefacto una vez que el robot había realizado el procedimiento, sosteniendo que al disparar el chorro de agua el robot, el artefacto logró desarmar y romper la bolsa, las piezas quedaron ahí todo “cerquita” (sic), no quedó todo tan desparramado, de forma tal que podemos sostener que, efectivamente, la máquina empelada cumplió su cometido, esto es, desmanteló el artefacto.

Desde otro punto de análisis, no es posible concluir por el Tribunal, como lo pide el Ministerio Público y el acusador particular, que el artefacto u objeto encontrado en las cercanías del Consejo de Defensa del Estado sea considerado como un artefacto explosivo, ello por dos órdenes de consideraciones. En primer término, al no haberse demostrado que la sustancia utilizada en el artefacto fuera pólvora negra, y en segundo lugar, porque no se acreditó en juicio que las partes o los componentes del artefacto encontrados funcionaran separadamente como tal, y al no existir certeza respecto que el conjunto de los componentes, unidos entre sí, permitieran configurar un artefacto explosivo en los términos que han sido descritos por el perito *Martínez Schade* y por la ley.

En efecto, conforme el artículo 68 del Reglamento de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares, contenido en el Decreto N° 77 de 29 de abril de 1982, se considera como explosivo “...a toda sustancia o mezcla de sustancias químicas, sólidas o líquidas, que por la liberación rápida

de energía produce o puede producir, dentro de cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, llama y ruido... Del mismo modo, se consideran explosivos, los objetos cargados con productos explosivos”.

En igual sentido se redactó el artículo 207 del Reglamento de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares contenido en el Decreto N° 83, de fecha 13 de mayo de 2008, sustituyéndose sólo la última parte del inciso segundo luego de la expresión “*Del mismo modo*” por “*del mismo modo se considerarán como tales, aquellos elementos que sean cargados como explosivos como bombas, granadas, minas, misiles, cohetes o cartuchos*”.

En este sentido el perito **Patricio Martínez Schade** señaló, al exhibírsele la **evidencia material 1393**, que reconoce como pólvora negra, por su carácter poroso y de color negro, indicando también que la misma tiene que ser fabricada y elaborada con tres sustancias químicas, a saber, nitrato de potasio, azufre y carbón vegetal. Es por ello que la persona que la fabrica tiene que tener conocimientos de cómo esta tiene que ser efectiva. Así los componentes deben llegar al 100%, siendo la fórmula nitrato potasio corresponde al 74%, el azufre al 10% y el carbón vegetal al 16%, cumpliendo esta composición, se realiza pólvora negra efectiva, para lo cual es preciso contar con elementos que permitan establecer las cantidades adecuadas, como una pesa y una calculadora, balanzas, etc. Añadió como características de esta sustancia que pese a ser un bajo explosivo, deflagra a unos 300 grados de temperatura, y cuando ésta se encuentra comprimida en un contenedor metálico, la pólvora negra va a deflagrar por medio de una explosión violenta a través de su fragmentación, por lo anterior, indicó que la pólvora negra debe estar comprimida para que produzca los efectos pretendidos, que podía generar velocidad de 400 a 2.000 metros por segundo, lo que significa que a menor compresión, menor velocidad y a mayor compresión, mayor velocidad.

No obstante la descripción genérica que efectuó el perito en relación a las condiciones, características y efectos que tiene la pólvora negra como explosivo, reconoció la evidencia como tal sólo por su olor y apariencia, tal como se enunció precedentemente, agregando que se había practicado una

pericia para realizar la determinación exacta de la sustancia introducida como *evidencia material 1393*.

En este sentido, si bien *Patricio Martínez Schade* señaló haberse practicado una pericia para la identificación de la sustancia contenido en la *evidencia material 1393*, por una máquina, conocida como identificador de explosivos, denominada “Itemizer 3”, dicha operación fue realizada por un funcionario capacitado para manipularla, el que tiene su oficina especialmente habilitada para ello, la que debe reunir ciertas condiciones de seguridad, como la prohibición de ingreso de los oficiales que participaron en el sitio del suceso. Sin embargo las afirmaciones expuestas por él en su declaración no es posible sostener su verosimilitud, tanto respecto del contenido de ella, como también a las huellas dejadas por esa posible manipulación.

Sin embargo, en primer término, al exhibírsele la cadena de custodia correspondiente a la *evidencia material 1393*, reconocida como pólvora negra, sostuvo que el *número de la cadena de custodia es el 019779* y es allí donde aparecen las indicaciones en cuanto al lugar de hallazgo, fecha y elementos que en ella se contienen. Adicionalmente expuso que cuando los objetos han sido trasladados de un lugar a otro o se retira alguno de ellos, se deja constancia de este tipo de diligencia en la cadena respectiva. En el documento que se le exhibió, la situación anterior no aconteció, por cuando no está indicado en la cadena de custodia que se retiró alguna porción de pólvora para la realización de una pericia, ni ese día ni otro. Sostuvo también, que la única mención que existe en el mentado documento es que el 28 de agosto de 2008 se extrajo la pólvora y el detonador, para asignarle un número de cadena de custodia distinto.

De acuerdo a la información entregada por el perito en audiencia, el Tribunal constató que no existe constancia en la cadena de custodia que el día de los hechos u otro distinto se haya retirado una porción de pólvora, como tampoco hay constancia que se haya remitido ésta para la realización de la pericia enunciada por el experto en su testimonio, en una sede distinta del GOPE, que fue la institución que recibió esta evidencia en su totalidad.

En un segundo orden de consideraciones, también existen inconsistencias en las probanzas introducidas, respecto de la persona que habría practicado la prueba a la que hace referencia el perito *Martínez Schade*, quien al exponer que la prueba había dado resultado positivo ante el explosivo pólvora negra, no fue capaz de indicar con precisión de qué persona se trataba, sosteniendo que era un funcionario del departamento, especialista en la manipulación del equipo señalado, sin aportar más datos, por lo que no es posible al Tribunal otorgarle grado de certeza a esa información, en relación a la práctica de una pericia o prueba de identificador de explosivo, porque se desconoce su resultado específico, la técnica empleada, la persona en particular que la practicó y sus cualidades, así como toda clase de antecedentes en relación a su individualización, experticia o cualquier otro dato necesario, por cuanto al tratarse de una pericia que requiere, conforme los artículos 314 y siguientes de Código Procesal Penal, de ciertos conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, en este caso de la manipulación de la máquina que el experto dijo había arrojado el resultado predicado por él, también necesita la elaboración de un informe bajo los cánones que la ley regula, introducido a este juicio oral conforme al procedimiento exigido por el código citado, por decir sólo algunos de los pasos a seguir respecto de este punto.

La prueba indicada resulta fundamental para arribar a dicha conclusión, por cuanto tal como lo enunció el perito en su declaración, éste mismo postuló que la composición y porcentajes de cada uno de los elementos descritos resulta importante, por cuanto al no respetarse éstos -nitrato potasio al 74%, azufre al 10% y carbón vegetal al 16%- esta sustancia química solamente deflagra y no hay detonación, solamente se quema, al quemarse falla el artefacto, porque no hay una gran potencia de fuente de choque, porque al no haber una explosión o detonación dentro del contenedor no va a explotar en forma violenta.

En atención a lo anterior, el cumplimiento de la fórmula descrita es precisa para efectos de generar la explosión violenta y con ello constituir un explosivo sujeto a control en los términos descritos por el Reglamento de la Ley sobre Control de Armas antes enunciado.

Considerando que no basta la mera enunciación del hallazgo de pólvora negra, por cuando el equipo contra bombas utilizó en el robot para proceder al desmantelamiento del artefacto explosivo, el mismo explosivo que supuestamente tenía en su interior el balón de gas, resultando ineludible acreditar y demostrar la diferencia de ambos, esto es, el ubicado al interior de contenedor, y el utilizado por el robot.

Tampoco es posible considerar el objeto encontrado en las afueras del Consejo de Defensa del Estado como artefacto explosivo, por cuanto del análisis del conjunto de los elementos que lo componían, no aparece posible extraer aquella inferencia.

En efecto, el perito *Martínez Schade* aseveró en estrados manifestó que efectivamente la sustancia antes indicada, y que le fuera exhibida, encontrada al interior del cilindro de gas, e introducido como evidencia, el cual presentaba, además, un orificio para la entrada del detonador y conectores del sistema eléctrico, y acoplado con huinchas el sistema de relojería, el reloj análogo, precisando que la pólvora negra se ingresa por la válvula del cilindro, puesto que lo perseguido es que quede comprimida en su interior para que el detonador, que entrega gran cantidad de energía y calor, tenga un gran efecto rompedor y una gran velocidad de deflagración, lo que produce una gran explosión del cilindro con resultados letales, porque a mayor compresión, mayor velocidad y a menor compresión, menor velocidad.

Se determinó a partir de la exhibición de la *evidencia material 1402* consistente en un set de 9 imágenes, en particular la *N° 6*, que efectivamente al interior del cilindro de gas se encontraba una sustancia, sin embargo la misma fue entregada a la oficina técnica del GOPE junto a las demás evidencias, desconociendo, tal como lo reconoce en su declaración, qué nivel de compresión tenía; sin embargo, el perito concluyó que han de ser los márgenes descritos, entre 400 a 2.000 metros por segundo.

No obstante lo indicado, el Tribunal no puede tener por cierta tal afirmación, debido a la inconsistencia de información entregada respecto de la capacidad del contenedor y la sustancia encontrada, al señalar el perito que el hallazgo era de dos kilos de pólvora negra y que el contenedor tenía una

capacidad para cinco litros. Así, la compresión de la pólvora negra en el cilindro de gas no pudo producirse, ante la diferencia de capacidad del cilindro encontrado con la sustancia ubicada.

Otro de los aspectos a analizar es que todos los oficiales declarantes concluyeron que se trataba de un artefacto explosivo, otorgándole el carácter de terrorista, de casero, de real o de simulado y, ante la observación inicial de cada uno de ellos, pusieron en práctica los protocolos establecidos en su institución para el desmantelamiento de éste. Sin embargo, del análisis de los testimonios de los expertos y testigos presentados lo único que es posible afirmar es que el reloj que componía el objeto efectivamente funcionaba, ello tomando en consideración los atestados de Neven Albarrán Araneda quien, como se dijo, al arribar al sitio del suceso pudo oír el sonido de "...tic tac tic tac..." (sic), asociado comúnmente a los relojes y del testimonio del experto **Patricio Martínez Schade**, quien luego de percibir visualmente el artefacto, señaló que el reloj funcionaba porque el sistema estaba conectado a una batería y tanto el minuterero como el segundero funcionaban, girando segundo a segundo.

Sin embargo, respecto del resto de los componentes, no es posible afirmar su funcionamiento, ya que al ser contra examinado el experto **Martínez Schade** por la defensa de Gustavo Fuentes Aliaga y exhibirle la **evidencia material 1394**, señaló que consistía en un contenedor metálico, el que se encontraba sellado, desconociendo si dentro de éste estaban los elementos que describió, como por ejemplo, si tenía el detonador, debido a que no se perició el interior del cilindro y solo se cortaron los conectores para que éstos no pudieran activarse.

En relación a la **evidencia material 1392** -el mentado cilindro de gas-, señaló el perito indicado que la válvula debe encontrarse adherida al cilindro, según su fabricación, para confeccionar el artefacto se saca con parte de la base, y luego se vuelve a unir, por eso el cañón disruptor la desprendió. Al manipular previamente el contenedor, quien fabricó el artefacto, tiene que haber cortado el metal para sacar la válvula con parte de la base y así introducir por ese sector los cables, sin necesidad de manipular los hilos, ya que los

puede cortar, y si utiliza un pegamento, podría aislar los cables, lo que depende de las condiciones de quien fabricó; no sabe con qué estaba pegado, sólo se periciaron los hallazgos en el sitio del suceso, por lo que solamente se vio la intervención de la válvula.

Señaló el mentado experto que no hay constancia en las respectivas cadenas de custodia haberse realizado una pericia a la batería encontrada en el lugar, para saber de la existencia de residuos de pólvora negra, ni se indagó respecto de la carga o poder de ésta para entregar el impulso eléctrico. Tampoco, añadió, se hizo una pericia para saber cuál era el estado de funcionamiento del sistema de relojería ni se investigó si los cables eléctricos eran aptos para transmitir energía. Tampoco se efectuaron pruebas respecto de la pila doble A, en especial respecto de su carga.

A su turno, sin perjuicio de las aprehensiones del Tribunal en cuanto a la rigurosidad en la metodología empleada por el experto presentado por el Ministerio Público **Marcelo Bustos Moya**, quien realizó una comparación de los contenedores de los atentados ocurrido en el Consejo de Defensa del Estado y Agencia Nacional de Inteligencia, sus dichos permiten confirmar la situación anteriormente descrita, por cuanto aseveró que, en su caso, no se emplearon tester para analizar la evidencia referida al caso del Consejo de Defensa del Estado en relación a su *informe pericial N° 142* y que su metodología fue la observación, esto es, mirando pudo concluir que los cables funcionaban, no obstante no dejar constancia de esa circunstancia en su informe pericial y sólo mencionarlo en la declaración prestada ante el Tribunal.

Refuerza la conclusión del Tribunal antes expuesta, lo señalado por el referido experto **Bustos Moya** quien indicó que ninguno de los contenedores, tanto de Agencia Nacional de Inteligencia, Consejo de Defensa del Estado y ni Embajada Británica habían sido remitidos a análisis químicos, por lo que también existe ausencia de rigurosidad en la investigación respecto de este episodio y en relación a este perito. No basta, a juicio de este Tribunal, el sólo examen visual de las evidencias para concluir sobre su naturaleza, estado y funcionamiento.

También el experto *Moya Bustos* indicó que el artefacto, de la forma en que fue ubicado, con los sistemas que tenía, más el análisis de sustancias químicas, iba a activarse en el momento determinado, agregando que si la batería no tuviera carga, el detonador no se iba a activar; si los cables no hubiesen tenido capacidad para conducir electricidad al detonador tampoco se iba a activar y si el detonador no tiene en su interior los elementos que requieren tampoco se va a activar. A su vez, y ahora deponiendo como testigo, *Marcelo Bustos Moya* señaló que este tipo de elementos -los que conforman un artefacto explosivo-, por sí solos no revisten peligro, pero en su conjunto, sumado a un explosivo de confección artesanal, reviste este riesgo, agregando que es posible proceder a la reconstrucción de un artefacto de esa naturaleza.

Tratándose un objeto con apariencia de artefacto explosivo, que fue desmantelado por el equipo especializado del Grupo de Operaciones Especiales, sin que se reconstituyera como era factible hacerlo con esos elementos, era preciso exigir de la investigación elementos de convicción que permitieran concluir que, efectivamente, el objeto encontrado en las afueras del inmueble del Consejo de Defensa del Estado tenía la capacidad de producir una explosión, esto es, una liberación brusca de una gran cantidad de energía encerrada en un volumen relativamente pequeño, que produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases, al haberse empleado un artefacto explosivo, esto es, un objeto cargado con explosivo, en la forma que genéricamente nos explicaron los peritos.

El Tribunal no pudo sino concluir, conforme al análisis de la prueba previamente valorada, que el hecho descrito anteriormente carece de tipicidad, en atención a que no se estableció la capacidad técnica para explotar del artefacto en comento, y que el mismo estuviera dotado de pólvora negra, conforme a los hechos de cargo sobre el punto. No se incorporaron al juicio los análisis técnicos y científicos que pudieran determinar la naturaleza del polvo hallado al interior del balón de gas, las capacidades de los demás elementos adosados, para ser usados conforme su naturaleza, y que en su conjunto tuvieran la capacidad y aptitud que permitieran calificar al artefacto como explosivo.

Al no haberse acreditado la existencia del delito base contenido en el artículo 2 N° 4 de la Ley 18.314 sobre conductas terroristas, esto es, la colocación de un artefacto explosivo que tenga la capacidad de hacer explosión, no es posible a este Tribunal catalogar éste como un hecho delictivo de aquellos sancionados por el artículo 1 de la mentada ley.

DUODÉCIMO: Hecho, prueba y valoración.

3.- Automotora Atal de 27 de marzo de 2007.

El tribunal, en el veredicto comunicado a los intervinientes, arribó a la conclusión de tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

“Alrededor de la medianoche del 27 de marzo de 2007, en el local comercial, ubicado en Pérez Valenzuela N°1098, esquina de Andrés Bello, denominado “Automotora Atal” detonó un artefacto explosivo, ubicado en uno de los ventanales ubicados por Avenida Andrés Bello, provocando daños en los vidrios, en un letrero del local y en un vehículo que estaba en exhibición, concurriendo en primer término la Octava Compañía del Cuerpo de Bomberos de Santiago, constatando la inexistencia de lesionados ni de incendio o amagos de éste, para posteriormente arribar efectivos policiales”.

Para acreditar este capítulo de la acusación, el Ministerio Público y los demás acusadores, presentaron a juicio los siguientes antecedentes de valoración:

Así, compareció a estrados, el testigo don **José González Barbaglia**, quien, en lo pertinente, señaló al Tribunal que en una fecha que no recuerda, al parecer en marzo del 2007, alrededor de la 01:30 horas de la madrugada, se puso y explotó una bomba en el local en que trabaja, ubicado en Pérez Valenzuela 1098, esquina Costanera, denominado “Atal Autos”. Los daños provocados fueron la destrucción de la vitrina de Costanera y averías en vehículos que se encontraban en exhibición. Vio el lugar de la detonación, estaban todo quemado y no había nada más, no se veía ningún recipiente ni tampoco panfletos. Con su declaración, el Ministerio Público incorporó la

evidencia 1993, exhibiendo 11 fotografías relativas al sitio del suceso, las que fueron reconocidas y descritas en cuanto al sitio del suceso y daños resultantes.

Compareció a estrados como testigo por este capítulo, funcionario del GOPE de Carabineros, don **Martín Peso Ramírez**, quien señaló que en marzo del 2007, alrededor de las 22:30 horas, en su calidad de tal, concurrió al sitio del suceso como miembro de un equipo GOPE, junto a un perito planimetrista y un fotógrafo, a Automotora Atal, encontrando daños en los ventanales, en unos pilares, en el techo, en unos vehículos y esquirlas como a 50 metros de la detonación del artefacto explosivo. El contenedor era metálico, lo que determinó por los restos de metal encontrados en el lugar, sin poder determinarse la forma de éste artefacto por haberse destruido. Cree que el contenedor debe haber sido llenado con pólvora negra, ya que explota o detona al estar comprimida, en caso contrario, deflagra; y, que es un artefacto casero. Por medio de su declaración, se le exhibió la *evidencia N° 1995*, de la que incorpora 5 trozos metálicos, señalando el testigo que corresponde a los restos de un contenedor metálico, de distintos tamaños, cortados en forma irregular por el explosivo utilizado y levantados del sitio del suceso; 13 restos de cartones señalando que igualmente fueron levantados del sitio del suceso en diferentes lugares a consecuencia de la onda expansiva y un objeto que describe como el envoltorio de la mecha afirmando que son “trochitos” de parte del envoltorio en que va la mecha, encontrados en el lugar. Se exhibió a este testigo, la *evidencia N° 213*, consistentes en panfletos, señalando el testigo que son los encontrados en el sitio del suceso, los que vio esparcidos y que fueron fijados fotográficamente. A continuación, se le presenta la *evidencia 1996*, consistente en 18 fotografías del sitio del suceso, las que son reconocidas y descritas por el testigo. En la N° 7, el tribunal observa que el grupo de panfletos estaban ordenados y sin mácula.

Por estos cargos, compareció el testigo, don **Oscar Gumera Ponce**, quien señaló que en su calidad de capitán de la 8ª. Compañía de Bomberos de Santiago, en un día que no recuerda del año 2007 y después de las 21:00 horas, concurrió a una alarma de bomba en Avenida Andrés Bello, detrás de unas torres, cerca del Metro Salvador, en un local donde vendían vehículos. Vio

muchos vidrios por todas partes y humo al interior del lugar, dándose cuenta al ingresar, que era polvo químico de extintor. En el lugar no había fuego ni heridos, por lo que no había nada más que hacer. Fue el primero en llegar al lugar y luego esperó la llegada de Carabineros para retirarse del sector.

Depuso por este hecho y como testigo, el oficial de Carabineros, don **Nicolás Vidal Campos**, de dotación de la 19ª. Comisaría, señalando que aproximadamente, a las 12:30 horas, CENCO lo envía a un procedimiento en Pérez Valenzuela, por una explosión en “Atal Autos”, percatándose al llegar, que existían vidrios esparcidos y restos de algún artefacto que había proporcionado la explosión. Aisló el sitio del suceso a la espera de personal especializado (GOPE y LABOCAR). Se le exhibe de la **evidencia 1993**, dos fotografías en que describe el sitio del suceso y los daños a los vidrios y vehículos.

Declaró a título de testigo, el funcionario del GOPE de Carabineros, don **Miguel Madrid Candia**, señalando que el 27 de marzo de 2007, alrededor de las 23:30 horas, por un aviso de CENCO, concurrió a la “Automotora Atal” del Providencia, a cargo de un equipo GOPE, constatando que se trataba de la detonación de un artefacto explosivo, procediendo con su equipo a la fijación fotográfica y planimétrica y a la recolección de evidencias. Agrega que los daños del lugar no fueron mayores, ya que un nochero logró apagar el amago de incendio con extintores químicos. Aclara que el artefacto fue colocado en la parte exterior de un ventanal del ingreso a la Automotora. El levantamiento de la evidencia estuvo a su cargo y del suboficial Peso. Sólo se encontró parte del contenedor, por lo que no se pudo determinar si era extintor o balón de gas, siendo más probable que fuera uno de estos últimos. Se le exhibe la **evidencia 1996**, consistente en 18 fotografías del sitio del suceso, el que describe y reconoce, así como las evidencias fijadas. De la **evidencia 1995**, le presenta 6 fragmentos metálicos, trozos pequeños de recubrimiento plástico de una mecha industrial, constatando el Tribunal que se trata de una cinta adhesiva con pequeños restos plásticos adheridos; restos de cartón con restos de cinta adhesivas adheridas; restos de tapa de botella y trozos de vidrios, que describe como parte de un gollete de vidrio y tapa rosca; restos de bolsa plástica negra y

de cinta adhesiva transparente; distintas piezas metálicas como tornillos y clavos, señalando que provenían del contenedor porque estaban quemados y ennegrecidos, así como dispersos en el sitio. Según sus dichos, agrega que a estos restos metálicos se le hizo la prueba del “itemizer” que arrojó que contenía pólvora negra, sin saber si esa prueba quedó registrada. De esta misma *evidencia 1995*, el testigo describió 85 panfletos de papel, con una adjudicación que en la parte última señala “29 de marzo Día del Joven Combatiente Anticapitalista”.

Como prueba pericial, se recibieron los dichos de los siguientes peritos de LABOCAR de Carabineros:

1.- Don *Juan Merino Quezada*, Capitán de Carabineros, quien dijo haber concurrido el 27 de marzo de 2007, alrededor de las 00:10 horas, a la calle Pérez Valenzuela esquina de Andrés Bello, Providencia. Al llegar, se percató de la existencia de daños considerables de la infraestructura de “Automotora Atal” y los vehículos al interior del local. Los daños principales fueron los vidrios de las ventanas y que estaban proyectados tanto al interior como exterior del local. Había daños, además, en la estructura metálica ubicada en la parte superior del ingreso y en el lienzo con el nombre del local. En el lugar, había panfletos dispersos en el suelo, en el frontis y alrededor de la “Automotora”, los que se levantaron y fueron enviados a LABOCAR para determinar su autoría. La calle Pérez Valenzuela es residencial y por la Avenida Andrés Bello hay un parque donde se hace deporte generalmente. Esta Avenida es una de las más importantes de la comuna y de gran flujo vehicular, aunque a esa hora, la gente circulaba en menor cantidad, pero el flujo vehicular era importante hacia el oriente. Al llegar, había otros funcionarios de Carabineros y algunas personas como curiosos. Llegó con su equipo después que el GOPE y lo integraban él como perito criminalístico, un perito planimétrico y otro fotográfico. Su labor consistió en efectuar una inspección ocular del sitio del suceso y dirigir el trabajo de los dos peritos de su equipo. Se le exhibe la *evidencia 213*, consistente en 85 panfletos, dando lectura completa a uno de ellos: “mientras unos rebozan en la opulencia, miles se aprietan en la miseria. Contra todo tipo de mercancía. Destrucción a la

ostentación capitalista; castigo a los bancos del Transantiago que se enriquecen con las necesidades de la gente; ¡En la revuelta callejera se expresa la resistencia; 29 de marzo Día del Joven Combatiente Anti capitalista. Juventud 29 de marzo. J29”. Los otros panfletos eran iguales a éste. A continuación se le exhiben 15 fotografías de la *evidencia 1993*, las que reconoce y describe como del sitio del suceso que observó pericialmente.

2.- Don *Sergio Fuentes Ruiz, perito planimetría* del LABOCAR. En marzo de 2007, en horas de la madrugada, concurrió a realizar un peritaje en calle Andrés Bello con Pérez Valenzuela, aldaño a la Costanera. Dibujó un croquis básico de lo que ocurrió, la detonación de una bomba. Midió el sector, la distancia entre calle Valenzuela Pérez con Andrés Bello, al frontis del local, y considera las evidencias específicas que le indica el perito criminalístico. Había escombros, vidrios y restos carbonizados, químicos al parecer. En el laboratorio lo transcribió, lo pasó en limpio en un soporte computacional y lo entrega al perito criminalístico para su informe. Hubo dos evidencias de un producto químico, al parecer carbonizados, señaladas como M1 y E1, eran unos documentos en un soporte de papel, que fueron fotografiados por el perito, que también fijó el punto de detonación. El jefe del equipo era el teniente Juan Merino Quezada. El sitio del suceso era un local comercial de venta de vehículos, dañado en sus ventanales. El sector era una vía de alto tránsito vehicular y bastantes personas en el lugar. Se le exhibe el plano confeccionado en un soporte digital, que reconoce, es la ficha planimétrica que realizó el 27 de marzo de 2007. El frontis norte del local, con una longitud de 27 metros, desde la esquina de Pérez Valenzuela hasta la pared poniente hay 36 metros, desde la esquina, del poste de alumbrado público hay 42 metros, el ancho de la base era de 0,80 metros. Desde la parte exterior del muro poniente hacia el poniente, a 5,41 metros se encontró la primera evidencia que se le ordenó fijar, unos soportes de papel escrito, que el perito recogió donde se supone estaba la segunda evidencia, que son restos de muestra carbonizada. Hasta la línea de edificación con Pérez Valenzuela había 21,50 metros. A los 27 metros deben restarse los 5,41 metros. Desde el punto de detonación a la calle Andrés Bello debe haber 4 o 5 metros. Levantó un croquis que luego

ajustó a una escala, que fue de 1:200. Se usa un programa de Autocad. Su trabajo es hacer la lámina, no hace conclusiones.

El Tribunal pondera que la prueba antes reseñada, apreciada libremente y con las limitaciones que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal, proviene de testigos y peritos que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, que dieron razones suficientes y necesarias sobre lo percibido y analizados por ellos, respecto de la forma en que encontraron las huellas dejadas concordante además, con la evidencia material que les fuera exhibida, por lo que es posible dar por acreditada la explosión de un artefacto explosivo en el local de “Automotora Atal”, lo que produjo daños en esa, sin que se pudiera determinar la naturaleza de la sustancia explosiva utilizada, por cuanto no se presentó prueba alguna sobre el punto, información que solo puede ser naturalmente incorporada al juicio, mediante la correspondiente prueba pericial, por tratarse de materia que requiere conocimiento especializado de la respectiva ciencia o arte. Es necesario destacar la insuficiencia de los dichos de Martín Peso Ramírez y Madrid Candia, porque sus dichos no revisten el carácter ni las formalidades de peritos sobre el punto, tratándose de apreciaciones meramente personales, sin perjuicio de estimarse acreditada la explosión al desconocerse qué lo motivó.

Respecto de la pretendida adjudicación que levantaron los acusadores, que se contendría en los panfletos encontrados en el sitio del suceso, el Tribunal tiene presente que el testigo Martín Peso Ramírez señaló que los panfletos estaban esparcidos por el lugar. A su vez, Madrid Candia afirmó que aquellos se encontraron en su mayoría juntos y que algunos, por el viento o la detonación, fueron dispersados. Por su parte, los peritos Merino Quezada y Fuentes Ruiz, tampoco lo señalaron concordantemente, el primero afirmó que los panfletos estaban dispersos en el suelo, en la calzada de Avenida Andrés Bello; en tanto, el segundo señaló que fijó en su croquis como El unos documentos que estaban en soporte de papel y que el otro perito los fijó y fotografió en ese lugar. Finalmente, el testigo González Barbaglia señaló que al llegar al lugar, no vio panfletos, sin que el testigo señor Gumera Ponce se refiriera sobre la existencia de ellos.

Aquellos elementos aparecen en directa relación, para efectos de su valoración, con la *fotografía N° 7 de la evidencia 1996* y *fotografía N° 14 de la evidencia 1993*, exhibida al perito señor *Merino Quezada*, en las que el Tribunal pudo apreciar que los aludidos panfletos aparecen formando un ordenado legajo, sin rastros de polvo, carbonización, trozos de vidrios, tierra u otros elementos que den cuenta de haber estado expuestos directamente a la explosión del artefacto detonado y constatando el Tribunal su existencia en un lugar distinto al mencionado por los peritos.

A mayor abundamiento y conforme lo indicó el citado perito Merino Quezada, al ser contra examinado por la Defensa de Fuentes Aliaga, informó al Tribunal que el mismo día -27 de marzo de 2007-, levantó panfletos de dos diferentes sitios de sucesos, el primero correspondiente al hecho que nos convoca “Automotora Atal”, evidencia que fue rotulada como E1, asignándole la NUE 440984; y, el segundo correspondiente a una entidad bancaria ubicada en calle Chacabuco 848 de Santiago, desde el que se levantaron panfletos rotulados como E2 asignándole el mismo NUE 440984. Agregó el perito y pudo constatar el Tribunal, que existen dos sitios de suceso y una misma cadena de custodia, cuyo número no es el mismo que aparece en la cadena de custodia de la *evidencia 213* que le fuera exhibida; en esta última aparece como primer NUE, el 019796, evidencia de la que se retiraron 10 panfletos, a los que se les asignó el NUE 440027.

Esos órdenes de razonamientos, -presencia inespecífica, indeterminada, incierta en el lugar de los hechos de los panfletos, apenas ocurridos estos, así como la forma que presentaban al momento de su fijación fotográfica y la existencia de a lo menos 3 NUE y dos lugares de levantamiento de evidencia, constituyen dudas razonables sobre la existencia de esos documentos que daban cuenta de la adjudicación, inmediatamente de ocurrida la detonación en Automotora Atal y por ende, que hayan sido dejados en el lugar en el momento de a la colocación del artefacto, concluyéndose que no se ha acreditado la adjudicación del atentado por algún grupo determinado, contrariamente a lo sostenido por los acusadores; grupo del que además no hubo información sobre

su adscripción ideológica y menos que se corresponda a aquellos que fueron investigados por los persecutores.

La duda razonable que se establece como límite inferior en la convicción de los juzgadores, puede definirse, siguiendo al profesor Mittermaier como “el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos...luego de rechazar victoriosamente todos los motivos contrarios”. A su vez, Clara Olmedo como “la firme creencia de estar en posesión de la verdad”.

Aquellas dudas, trepidaciones, vacilaciones que nacen de la ambivalencia de la prueba no permiten superar el estándar que es indispensable satisfacer para vencer el principio de inocencia que ampara a los acusados, sea tanto de la existencia del hecho, que es el rubro sobre el que razona el tribunal en este acápite, como de la participación imputada a aquellos, capítulo que se analizará más adelante.

DÉCIMO TERCERO: Hecho, prueba y valoración.

4.- Chilectra La Cisterna de 16 de octubre de 2007.

Tal como se comunicó en el veredicto, el Tribunal tiene por acreditado el siguiente hecho:

“El día 16 de octubre de 2007, en una hora no precisada de la madrugada, en la sucursal La Cisterna de Chilectra, ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6536, comuna de La Cisterna, detonó un artefacto explosivo, compuesto por trinitrotolueno o TNT, en cantidad no determinada, provocando daños a ese local, consistentes en rompimiento de vidrios y mobiliario”.

El hecho precedentemente establecido se acreditó con los dichos de los siguientes testigos:

1.-Don **Daniel Moya Figueroa**, funcionario de Carabineros, que al 2007 se desempeñaba en la 10ª. Comisaría de La Cisterna, el 16 de octubre de 2007, alrededor de las 03:00 horas recibió un llamado de CENCO para concurrir a Gran Avenida 6536, donde había explotado una bomba. Estaba como a 3 cuadras del lugar en una patrulla y sintió un fuerte ruido; al llegar se percató que la sucursal de Chilectra estaba dañada en su totalidad el frontis y en su

parte interior, procediendo a aislar el sitio del suceso. Encontró unos panfletos, 5 en un costado, y 1 en otro. El local comercial de fotografías del costado estaba también dañado, al igual que un edificio particular frente a Chilectra. No ingresó al local ni levantó evidencias, se mantuvo en el exterior. Llegaron LABOCAR, SIP y DIPOLCAR, los que levantaron las evidencias. Recuerda haber tomado declaración a la encargada de Chilectra. No le informaron el tipo de explosivo utilizado. Se le exhibieron 9 fotografías de la *evidencia 164* y 4 de la *evidencia 148*, las que reconoce como el sitio del suceso y los daños en el local de fotografías y de Chilectra, que muestran las fotografías. Concurrió luego el GOPE y levantó evidencia. No se constataron personas lesionadas.

2.- Don *Patricio Gualfi Pueller*, quien sostuvo que tiene una tienda en Gran Avenida 6532, al lado de Chilectra, donde se colocó una bomba, no recuerda fecha, calcula que unos 6 años, y no recuerda si era invierno o verano. Se enteró de este hecho al ver las noticias alrededor de las 7 de la mañana. Concurrió al lugar, estaba todo acordonado, viendo los daños que en Chilectra fueron los vidrios quebrados y en su local, el letrero y parte de las ventanas del segundo piso, abajo. También sufrieron daños unos computadores usados que tenía guardado en el segundo piso, así como una máquina consistente en un laboratorio digital alemana, cuya tarjeta matriz se rompió. No declaró en Fiscalía ni ante Carabineros. Se le exhibieron 5 fotografías de la *evidencia 164* y 1 de la *evidencia 148*, que reconoce como del sitio del suceso, describiendo los daños tanto del local de Chilectra como del propio.

3.- Doña *Elisa Durán González*, quien señaló ser la jefa de la oficina comercial de Chilectra La Cisterna, a través de una empresa externa, un día del año 2007, recibió un llamado en su domicilio a las 05:20 horas, por parte de seguridad de la empresa informándole que un artefacto explosivo había detonado en la mencionada oficina. Llegó al lugar a las 06:00 de la mañana, el sector estaba cerrado con cintas y Carabineros. En la sucursal vio que estaba todo hecho pedazos, el ventanal roto, igual que los ventanales del edificio del frente, bastantes cielos falsos rotos, polvo y vidrios al interior, ya que se quebró un ventanal de un costado. Agregó que había mucha gente como pidiendo entrar y ver lo que pasó, la que no tenía miedo y estaba de “puro

copuchenta”, había escombros hacia la vereda y hacia el interior de la sucursal. Se le exhibieron 11 fotografías de la *evidencia 164*, en que reconoce el sitio del suceso y describe los daños que presentaba la sucursal. Al público se le indicó que se día no se iba atender, pero luego siguió funcionando con normalidad, dando ella por superada la situación y no tener temor alguno por la situación. Los equipos computacionales que estaban sobre los escritorios del local no resultaron con daño alguno, como tampoco los vidrios de las cajas recaudadoras ni los tubos fluorescentes.

4.- Dona *Loreto Osses Coloma*, capitán de Carabineros, que señaló que el 16 de octubre de 2007, alrededor de las 03:00 o 04:00 de la mañana transitaba por Gran Avenida al norte, a una cuadra de la sucursal de Chilectra, observó, oyó y sintió la explosión de un artefacto explosivo, por lo que detuvo el vehículo e informó a CENCO. Lo que vio fue una luz grande, como en las películas, que abarcó toda la visión del minuto y el sonido fue bastante fuerte, bien estruendoso y alarmante. Se constituyó en el lugar procediendo a aislarlo para luego ingresar, vio los daños en vidrios e indumentaria propia de la sucursal. Un local de fotos y el edificio del frente presentaban también daños. Solicitó equipos especializados de GOPE, DIPOLCAR y LABOCAR, dando cuenta luego a la Fiscalía. A la revisión del sitio del suceso, encontraron panfletos, con la particularidad que estaban conformados por recortes, no recuerda la cantidad y hacían alusión a la venta del agua, cosas contra el Estado y fotos de la presidenta Michelle Bachelet, los que fueron fijados por los equipos especializados. Los panfletos estaban dispersos y al sur de la instalación. Se le exhiben 21 fotografías de la *evidencia 164*, en las que reconoce el lugar, los daños y los panfletos a que hizo referencia. En el lugar se entrevistó con el teniente Díaz Lisboa, que le dio el informe preliminar sobre el explosivo, diciendo que era TNT y no obtuvo antecedentes sobre los autores ni testigos en el lugar. No se hicieron diligencias investigativas para establecer que el artefacto haya sido colocado con la finalidad de producir temor en la población o una parte de ella.

5.- Doña *Carmen Gloria Aguirre Salazar*, quien señaló vivir en un departamento ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera, frente a la

sucursal Chilectra de La Cisterna, en fecha que no recuerda, pero hace unos 4 años atrás, en verano, alrededor de las 03:30 a 04:00 horas, se encontraba durmiendo, despertando con un ruido muy fuerte, lo que en principio atribuyó a que le habían tirado una piedra en sus vidrios. Al levantarse, se percató que estaba roto el ventanal del living y el de la pieza de su hija. Ambas habitaciones dan frente a Chilectra. Luego, alrededor de las 7 de la mañana, se asomó y vio a Chilectra sin vidrios, las persianas afuera y rotas, pero no las asimiló a una bomba. A los 45 minutos llegó Carabineros. Posteriormente su hijo le dijo que podría ser una bomba puesta en Chilectra. A eso de las 8 de la mañana tenía visibilidad y vio que no estaba el letrero ni los vidrios de Chilectra y el local de fotografías de al lado también tenía destrozos, parte del letrero roto. Le exhiben 7 fotografías de la *evidencia 164*, reconociendo el sitio del suceso y los daños causados al local de Chilectra y al centro fotográfico. Desde ese día no le dio más connotación al asunto, por lo que vio, la bomba no afectó a la gente. El local de Chilectra sigue funcionando en el mismo lugar. Nunca fue citada a la Fiscalía ni a ninguna unidad policial.

Por este hecho, comparecieron los siguientes peritos, todos funcionarios policiales:

1.- Don *Eduardo Díaz Lisboa*, quien efectuó el informe pericial sobre artefacto explosivo detonado, señalando que éste se ubicó en un vértice del ingreso principal de Chilectra, a una altura de 30 centímetros aproximadamente, que se usó trinito tolueno o TNT, que es un alto explosivo, que necesariamente debe iniciarse con un detonador. Agrega que la persona que instaló el artefacto, le colocó en forma casera la detonación. Como resultado, quedó un tatuaje de la onda expansiva, daños en los ventanales del edificio del frente y al interior de la sucursal. Como perito del Departamento De Operaciones Especiales De Carabineros realizaron una inspección ocular del sitio del suceso para luego fijar planimétrica y fotográficamente las 5 evidencias encontradas, toda vez que el explosivo utilizado, por ser de gran poder de destrucción, son mínimas las evidencias que quedan en el sitio del suceso. El TNT es de uso militar y de minería, por lo que es muy difícil que una persona vaya a comprarlo al “Home Center”, concluyendo de esta

circunstancia que la persona que instaló el artefacto tiene un conocimiento total de la activación del explosivo, produciendo terror, pánico. El sitio del suceso era abierto, se encontraba en la vía pública y había acceso para cualquier persona que pasara por el lugar. El TNT está compuesto por ácido nítrico, ácido sulfúrico y alquitrán de hulla, principalmente; su velocidad de detonación es de aproximadamente 6.500 a 6.800 metros por segundo, en cambio la pólvora negra es de alrededor de 2.000 metros por segundo. Ambos son peligrosos, producen igualmente la muerte y si una persona está cerca de la detonación, le causa sordera irreversible, si es que no le causa la muerte por las esquirlas. No se encontró el detonador que es necesario usar, porque una detonación de TNT elimina todo. Se corroboró que se trataba de TNT porque se levantó un trozo de vidrio identificando el explosivo señalado. Le exhiben las 8 fotografías de la *evidencia 148*, en la que reconoce el lugar, describe los rastros y daños que dejó la detonación, junto a 3 evidencias encontradas en el sitio del suceso, eran restos de una caja de cartón de calzado sobre la que se habría instalado el explosivo. Igualmente, se le exhibe *la evidencia 788*, la que describe como dos trozos de vidrios de un ventanal de Chilectra, que fueron levantados por él en el sitio del suceso, para que se procediera a identificar el explosivo utilizado mediante las trazas impregnadas. Según su pericia, agrega, el artefacto explosivo habría detonado alrededor de las 03:30 horas. En el lugar había gente llorando, con mucho terror o pánico, con mucho miedo, que todos habían despertado con la detonación. No obstante lo anterior, dijo no haber interrogado testigo, porque estaba abocado al trabajo técnico, como tampoco levantaron esquirlas metálicas. El artefacto estaba compuesto por un pan de TNT, que es bloque sólido, no había un contenedor metálico, sólo una bolsa de nylon y calcula que el bloque tenía un peso de 450 gramos. Además, se le exhiben 3 fotografías de la *evidencia 163*, describe el punto de detonación ubicado junto a una estructura metálica, que no se encuentra dañada y al interior del local describe una mesa con una cubierta transparente sobre la que hay un computador, que no aparecen destruidos como tampoco un panel de vidrio que se aprecia al fondo del local. No se hicieron diligencias para determinar que la finalidad de la colocación del artefacto fue producir en la

población o una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie. Los panes de TNT de fabricación industrial que conoce son de 450 gramos aproximadamente. De esto no hizo referencias en su informe pericial.

2.- Doña Carla Hidalgo Figueroa, perito químico forense, que expuso su informe N° 6545-10, en el que consignó la pericia efectuada a los trozos de vidrios levantados del local de Chilectra, rotulados como E5 y que corresponden al NUE 440047, señalando que procedió a lavar los vidrios con un solvente orgánico de extracción, acetona y la solución resultante fue analizada mediante la técnica de cromatografía gaseosa – espectrometría de masas, obteniendo como resultado la presencia de la sustancia explosiva trinito tolueno o TNT. Agrega que se utilizó esta técnica para el análisis por tratarse de una técnica clase A, que no requiere otra forma de confirmación para asegurar la presencia de una sustancia, los resultados en este caso son irrefutables, en tanto que los análisis clases B y C deben ser confirmados. Le exhiben la *evidencia N788*, señalando que es la evidencia que perició, cuyo NUE es 440047, consistente en 5 trozos de vidrios de diferentes tamaños, que provienen de atentado terrorista atentado Chilectra, Avenida José Miguel Carrera 6536, comuna La Cisterna, 16 de octubre de 2007, 06:00 horas. El TNT es un explosivo estable que requiere un detonador para explotar; tiene una particularidad, si está muy envejecido o mal conservado, no deflagra completamente, pero es un explosivo liviano estable en el tiempo y que químicamente se llama trinito tolueno, porque tiene 3 grupos nitros y un anillo bencénico con el grupo CH₃, que es lo que se conoce como tolueno.

El Tribunal, en la labor de valoración de la prueba anterior, tiene presente que los testigos dieron razones suficientes y necesarias de sus dichos, en lo que dice relación precisa respecto de los supuestos objeto de la imputación penal, presenciaron aquellas circunstancias relatadas, y sus testimonios están provistos de coherencia tanto interna como externa, acorde con las evidencias que les fueron exhibidas en la audiencia. A su vez, cada uno los peritos mencionados especificaron los datos en forma separada y concordantes entre ellos, aportaron información tecnológica basadas en sus

conocimientos especializados de los hechos de la acusación y respecto de este capítulo de imputación, más allá de las opiniones que les fueron requeridas, antecedentes probatorios que no fueron contradichos por prueba de descargo, por lo que el Tribunal concluye que tienen mérito probatorio válido y bastante para acreditar el hecho ya establecido en el veredicto y reproducido al inicio del precedente razonamiento, esto es, la explosión de un artefacto en la sucursal La Cisterna de Chilectra, en que se usó TNT, lo que provocó daños en ese local.

No obstante lo anterior, igualmente se acreditó que se provocaron destrozos en el local comercial ubicado al costado de la sucursal Chilectra, en la numeración 6532 de la misma arteria, de propiedad de don Patricio Gualfi Pueller, como también en uno de los departamentos ubicados en el edificio de enfrente habitado por Carmen Gloria Aguirre Salazar. En este sentido si bien el Tribunal determinó, con la prueba de cargo, la existencia de los daños aludidos, lo cierto es que ambos no fueron sometidos a consideración por parte del acusador y sus adherentes, al no haberlos incluido como tales en el auto de cargos, por lo que su consideración al momento de establecer los supuestos fácticos implican una vulneración al principio contenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme el desarrollo de esta idea en el considerando noveno precedente.

DÉCIMO CUARTO: Hecho, prueba y valoración.

5.- Escuela de Gendarmería de 22 de mayo de 2009.

Igualmente, en el correspondiente veredicto, el Tribunal tuvo por establecido el siguiente hecho:

“Alrededor de la medianoche del día 22 de mayo de 2009, en circunstancias que Mauricio Morales Duarte se trasladaba en una bicicleta por calle Ventura Lavalle, de oriente a poniente, al llegar frente al N° 435 de la referida arteria, procedió a descender del móvil y mientras manipulaba en la acera de esa calle un artefacto explosivo, confeccionado con un extintor dotado de un sistema de activación, éste le explotó provocándole la muerte de forma instantánea, y además en el inmueble

indicado, de propiedad de don Víctor González Espinoza, daños consistentes en el desprendimiento de pequeñas partes de la escalera de acceso, el doblamiento de la cortina metálica que daba a la vía pública de esa habitación y el desprendimiento de su base de un toldo ubicado en la parte alta de ese acceso. Igualmente, en la empresa “Procaucho Ltda.” de propiedad de don Federico García Ortega, ubicada en Sierra Bella 1211, esquina con Ventura Lavalle, en donde se rompió un ventanal del segundo piso producto de las esquirlas”.

El hecho precedentemente descrito fue acreditado con las declaraciones de los siguientes testigos:

1.- Don *José Juárez Collipal*, funcionario policial, que señaló que un día que no precisa, estaba de servicio nocturno en el sector de Franklin, sintió un estruendo por el sector de Avenida Matta, bajó por Carmen al norte y al llegar calle Ventura Lavalle unos transeúntes le indicaron que había pasado algo extraño en la escuela de Gendarmería. Alumbró la calle con las luces del vehículo, viendo a la distancia, un bulto del que salía bastante humo, caminó por Ventura Lavalle percatándose que había un cuerpo destrozado e irreconocible y una bicicleta al costado. Por toda la calle había restos de cuerpo humano humeante. Dio los correspondientes avisos y acordonó el lugar en espera de los servicios especializados. Esto ocurrió entre las 10:30 y 11:15 horas. Primeramente pensó que era la explosión de un cilindro de gas, pero al ver el cuerpo, concluyó que se trataba de un artefacto explosivo. La bicicleta estaba sobre la acera y destruida parcialmente producto de la explosión, estaba torcida y le faltaban algunas partes. Las especies esparcidas eran parte de un extintor de incendio, ya que era de color rojo y parte de una mochila. Desde el lugar de la explosión, a dos metros habían casas particulares, a unos 25 metros estaba una empresa de caucho y la Escuela de Gendarmería estaba a unos 15 metros aproximadamente. La fachada de esta Escuela está en la esquina de Ventura Lavalle con Artemio Gutiérrez, el frontis queda en Ventura Lavalle, entre Avenida Matta y Ventura Lavalle. Los efectos de la explosión quedaron marcados en la cortina de un negocio, quedó completamente abollada, así como restos de carne por todos lados. El sector es de centros comerciales y

también habitacional, a casi media cuadra de Avenida Matta, donde pasa locomoción colectiva. Enterada las personas de lo sucedido, comenzó el desconcierto, el temor, la alarma pública, Para ellos, los Carabineros, es un lugar de descanso porque transitan pocos vehículos. Se percató que el cuerpo era de sexo masculino, que no se encontraba casi nada del mismo. Luego de lo sucedido, se retiró del lugar y siguió en su trabajo y se olvidó completamente de lo ocurrido. Alcanzó a divisar un arma en el suelo. No tuvo contacto alguno con personas de los alrededores. Le exhiben 16 fotografías de la *evidencia 1797*, reconociendo el sitio del suceso, el cuerpo al que se refirió, la bicicleta y los daños en la cortina, escalinata y pared del inmueble que ya refirió en su declaración, junto con un toldo amarillo en el techo de dicho lugar. Se le exhibe la *evidencia 1823*, que reconoce como la bicicleta que fue encontrada en el lugar y los daños que presenta ésta. Luego le exhiben las *evidencias 1780, 1806, 1809, 1808, 1821 y 1966*, señalando que se trata de trozos de metal rojo con bordes gruesos y filos levantados en el sitio del suceso, que corresponden a un extintor de incendio. También se le exhiben las *evidencias 1798, 1802 y 1811*, la primera corresponde a dos trozos de metal, la segunda a un trozo de metal de color blanco con ranuras y un plástico adosado a él en tanto que la tercera es un objeto de metal de aluminio con tres orificios. Le fue requerido el reconocimiento de la *evidencia 1819*, que describe como un trozo de metal de color rojo y un trozo de género negro con la leyenda “Ranco”; de la *evidencia 1977* señalando que es trozo de aluminio con 3 orificios. Se retiró del lugar a las 12:30 horas de esa noche. Conforme con las cadenas de custodia de las evidencias que les fueron exhibidas, fueron levantadas a las 04:00 y 05:30 horas de ese día, desde la calle Ventura Lavalle 436 y las levantó el capitán de LABOCAR. Agrega que recuerda ese día haber visto trozos de metal rojo, pero no puede asegurar que aquellos exhibidos, eran los que estaban en el lugar. En cuanto los trozos de aluminio, se trata de restos de una bicicleta, que no recordaba haber visto en el lugar. Luego aclara que no vio el revólver sino que fue encontrado por el Capitán que se hizo cargo del procedimiento. La bicicleta, aclara que en el sitio del suceso la vio con su

asiento sacado de su base, pero al serle exhibida por el Ministerio Público el asiento estaba puesto en su lugar.

2.-Don **José Zavala Contreras**, médico de LABOCAR, quien recordó que en mayo de 2007, aproximadamente a la 01:30 o 02:00 de la mañana, asistió a realizar el examen externo de un cadáver que se encontraba en calle Ventura Lavalle, cerca de Sierra Bella, producto de la detonación de un artefacto explosivo. Al llegar al sitio del suceso, encontró un cadáver de género masculino, en posición decúbito dorsal, con lesiones graves y laceraciones importantes y con sus ropas muy dañadas. El cuerpo estaba en la calzada, probablemente a mitad de cuadra. Alrededor de éste recuerda otros objetos, como una bicicleta, restos metálicos y restos de cadáver a cierta distancia. En cuanto a las lesiones, la más llamativa era una lesión cráneo encefálica, con compromiso de la zona cervical, había pérdida de sustancias o tejidos. También llamaba la atención las lesiones en las extremidades, igualmente con pérdida de sustancias o tejidos, y en el tórax anterior junto a evidencias de quemaduras en las ropas, anexos de la piel, fanelios, como pelo y uñas, y principalmente la piel tenía carbonización. En las extremidades, de superficial a profundo, presentaba quemaduras, lesiones por objetos de tipo penetrante, o sea, evidencias de esquirlas múltiples, exposición ósea, pérdida de tejidos, prácticamente amputación del pie derecho y amputación a nivel del brazo, sobre el codo, cree que el izquierdo. En la parte craneal había una deformación de la zona facial que comenzaba desde el cuello hacia arriba, con pérdida de tejido de la cabeza y exposición de masa encefálica. El cadáver tenía lesiones de tipo redondeadas y también de tipos irregulares, compatibles con objetos o partes de objetos sobre el cuerpo, sumado que alrededor del cadáver encontraron objetos metálicos, compatibles con un extintor. Estos elementos metálicos pueden relacionarse con las lesiones del cadáver por la proyección de objetos de alta velocidad sobre éste. Al sacarle la ropa se hacían más evidentes las lesiones descritas. El examen externo del cadáver, junto a las ropas y demás hallazgos, hacen compatible la acción de la detonación de un artefacto explosivo sobre el cuerpo. Los segmentos más expuestos fueron cabeza y cuello, extremidades superiores, brazo izquierdo si mal no recuerda,

prácticamente amputado, sólo unido por tejidos blandos, la zona pélvica y del muslo o entre muslo y el pie derecho. En cuanto a la posición, probablemente estaba en cuclillas, agachado, con el artefacto entremedio de sus rodillas o muslos, más cerca de la extremidad inferior derecha, bajo rodilla y con exposición directa de la zona cervical y cabeza. Le exhiben 40 fotografías de la *evidencia 1797*, en las que reconoce el cadáver que examinó, el estado final que presentaba y los objetos a que hizo referencia.

3.- Don **Jaime Benavente Huenulef**, sargento de Carabineros, quien manifestó que en mayo de 2009, alrededor de las 03:00 de la mañana, se encontraba trabajando en el Laboratorio de Huellas e Identificación de personas vivas y muertas de LABOCAR, avisándole que debía reconocer un cuerpo parcialmente destrozado. En el sitio del suceso, se percató que se trataba de una persona de sexo masculino, que yacía en la calzada, que la mano izquierda estaba destrozada, le faltaba un dedo y tenía otros dos dedos parcialmente destruido, especialmente con el pulpejo; la pierna derecha a la altura del tobillo estaba totalmente destrozada y había gran cantidad de sangre y elementos que aparentemente eran parte de su vestimenta, así como una bicicleta. Luego de identificarlo y tomarle impresiones, le señalaron que a una cuadra del cadáver había un dedo que tenía su pulpejo destrozado. El sitio del suceso estaba aislado en toda una cuadra y se trataba de un sector residencial, barrio de casas antiguas, sin antejardín. Tomó siete impresiones, y como era imposible identificarlo en el lugar, ya que se necesitan las 10 impresiones de una persona para establecer su identidad, para lograr la identificación tuvo que clasificar los restantes dedos directamente en el pulpejo, reconocer el diseño en el pulgar derecho y el índice. Luego procedió a periciar el dedo que se encontraba a una cuadra del cadáver, específicamente el pulpejo o yema, lo clasificó y realizó la formula alfa numérica de los 10 valores o dígitos frente a la clave chilena que tiene 14 valores. Posteriormente envió por correo electrónico la ficha y las 3 clasificaciones que hizo en el lugar, el que llegó al registro Civil, trabajan con la fórmula que pudo completar y luego mandaron la identificación de la persona fallecida. Esto fue como a las 007:00 de la mañana y a las 09:00 o 10:00 horas tenía la respuesta, decía que la identificación en la

ficha decadactilar correspondía a un ciudadano que no recuerda el nombre, información que entregó de inmediato al equipo pericial. Se le exhibieron 6 fotografías de la *evidencia 1797*, reconociendo el sitio del suceso donde se encontraba el cadáver y a él mismo, efectuando la identificación. En el sitio del suceso no vio daño estructural la dice a una cuadra del cadáver.

4.- Don **Roberto Contreras Silva**, quien dijo que en el mayo 2009, desempeñándose como Subcomisario de servicios de la 4ª. Comisaría Central, a la medianoche, en los últimos meses del año, le tocó asistir a un procedimiento por hallazgo de cadáver. Estaba en su oficina en la Comisaría ubicada en calle Chiloé, próxima a Avenida Matta, sintiendo un fuerte estruendo, que atribuyeron a un artefacto explosivo, sea ocasional o accidental. Salió en dirección a Avenida Matta y un taxista, del que no tomaron datos, le avisó que había una persona tendida en la calzada de una calle posterior a la Escuela de Gendarmería. Al ingresar de Avenida Matta al sur, por la calle adyacente a la escuela de Gendarmería y llegar a Lavalle, detuvieron el Radiopatrullas y verificaron que había una persona a unos 10 metros de la intersección oriente de cúbito dorsal, de espalda, llamándole la atención que las vestimentas humeaban y con pequeñas llamas de fuego. Se aproximó corriendo a las persona y constató que se encontraba fallecida, ya que tenía graves lesiones en el cuerpo. Asimismo, había un fuerte olor a pólvora en el sector. Tomó contacto con CENCO, informó lo ocurrido, aisló el sitio del suceso hasta la llegada de refuerzos. Observó que además existían daños estructurales en un almacén ubicado en calle Ventura Lavalle, cuyos escombros estaban esparcidos en el lugar. Los daños consistieron en una cortina descerrajada, desprendimiento del peldaño y en varios inmuebles, se rompieron los vidrios. Próximo al cadáver había un arma de fuego corta, un revólver y una bicicleta cuya estructura estaba dañada. Diseminados en el lugar había trozos de metal de color rojo, que según la investigación posterior, correspondían a un extintor de fuego, y algunos elementos menores, como un trozo de batería o pila, un trozo de correa de un reloj, un trozo de plástico de una pequeña techumbre que cubría el acceso al local comercial y algunos restos humanos. En el sitio del suceso, por Ventura Lavalle, hay casas

habitaciones, un almacén, al frente un jardín infantil o sala cuna y algunos locales comerciales, como fábricas; por el horario todo estaba cerrado. Al sector poniente se encontraba la Escuela de Gendarmería y casas fiscales. El lugar de la explosión fue la puerta del almacén, cuya cortina metálica también resultó dañada. Se obtuvo una filmación de una cámara de una empresa ubicada frente al lugar, “Procaucho”, la que entregó el dueño de ésta, junto con un trozo de metal que fue proyectado hasta el segundo piso de su empresa. Del video, que no recuerda si lo vio en el lugar o en la Comisaría, observó llegar a dos personas en bicicleta, una de ellas se acerca a la puerta del almacén y mientras la otra permanece sobre la bicicleta en la esquina de la calle, luego se ve una luz y chispas con bastante humo y la persona sobre la bicicleta “...cae al suelo, se levanta y se retira del lugar...” De la segunda persona, no se distingue sexo ni edad. Observó el video unas tres veces esa noche y no volvió a ver esas imágenes. Se le exhibieron 21 fotografías de la *evidencia 1797*, en las que reconoce y describe el sitio del suceso, el cadáver, los daños, los restos o evidencias quedados en el lugar y el arma de fuego. A continuación, se le presenta la *evidencia 1252*, señalando que la cadena de custodia señala como lugar de hallazgo, la calle Ventura Lavalle, frente al N° 436, el 22 de mayo de 2009. Agrega que se trata de un revólver con empuñadura de madera, calibre .32, de cañón largo. Es la encontrada en el sitio del suceso, está en buen estado de conservación y no se observa el número de serie. Igualmente, se le exhibe la *evidencia 1805*, la cadena de custodia señala el mismo lugar y fecha de hallazgo que la anterior y señala que corresponde a dios trozos de correa de reloj encontradas en el sitio del suceso. Respecto de la *evidencia 1807* dice que se trata de la misma cadena de custodia y se trata de un trozo de metal que reviste una pila o batería con la leyenda “Eveready” e indica 9 volt. La *evidencia 1822*, de la que se le exhibe una polera, un pantalón de mezclilla, señalando el testigo que la primera es la que llevaba puesta el cadáver, de color negro con mangas rojas. De la segunda prenda, dice que es negra y que piensa que es del sitio del suceso, por el tipo de género y los daños que presenta. De la *evidencia 1817* señala que corresponde a la misma cadena de custodia de la *evidencia 1807* y son restos de calzado, agregando que el cadáver sólo llevaba

zapatos oscuros, pero no recuerda el tipo de calzado, si lo vio puestos en el cadáver ni donde los vio en el sitio del suceso. En este lugar apareció el sistema de accionar el extintor, es decir, la palanca, que no le fue exhibida. La *evidencia 1806* la describe como un fragmento de metal de la parte superior del extintor de fuego que observó en el sitio del suceso. No encontró afiches, rayados o panfletos en contra de Gendarmería.

5.- Don **Gastón Gallardo Ramírez**, teniente de Carabineros, quien afirmó que el 22 de mayo de 2009, estaba de servicio nocturno en el centro de Santiago, escuchando un estruendo muy fuerte, que nunca va olvidar en su vida. Le informaron que en la intersección de Artemio Gutiérrez con Ventura Lavalle se había gestado la explosión de un artefacto con una víctima tendida en la vía pública. En el lugar, en calle Ventura Lavalle, a unos 60 metros de Artemio Gutiérrez, en la mitad de la calzada, al parecer había un cuerpo desmembrado o irreconocible. Se acercó a éste y en el trayecto apreció una serie de cosas, restos de piel, daños generalizados en la estructura de los domicilios particulares, como vidrios rotos, pedazos de tela u objetos que ardían, fuerte olor a pólvora y a quemado. También había restos al parecer de un extintor porque vio la válvula y demás pedazos de color rojo. El cuerpo estaba desmembrado, descuartizado y con rostro irreconocible. A un costado de éste había un revólver y a un par de metros una bicicleta notoriamente dañada. El domicilio 432 de Ventura Lavalle era un local comercial, con una cortina metálica rota y un toldo que había volado por el aire, quedando sobre unos árboles. El propietario de una empresa del sector le informó que mantenía una cámara de seguridad y había grabado la imagen cuando un sujeto se desplazaba en bicicleta y se observaba claramente la detonación. Dio cuenta a la jefatura, viendo que en el video se aprecia a un sujeto que transitaba en bicicleta, desciende, se acerca a la acera, lo cubre la sombra de un árbol y se ve la detonación. Se observa otra persona en bicicleta y luego de doce o dos segundos, se devuelve por Ventura Lavalle al oriente. No se aprecia la velocidad, pero da la impresión que arrancaba, porque iba muy rápido. Se trataba de un hombre por la contextura, era una persona delgada, no sabría especificar en detalles la contextura para apreciar que se trataba de un hombre

porque la imagen estaba oscura, pero se asemejaba más a un varón, sin que pueda descartar que se tratara de una mujer; no se aprecia la estatura ni si el rostro estaba cubierto o descubierto, nunca más vio el video. Vestía ropa oscura, no pudo apreciar el rostro o alguna otra característica física. Pudo apreciar en el lugar, un sinnúmero de vecinos que intentaban tener contacto directo o sacar fotos, por lo que necesario aislar el sitio del suceso y evitar que la gente se fuera encima de ellos o del cuerpo para fotografiarlo. Eran curiosos.

6.- Don **Federico García Ortega**, quien señaló que era el dueño de la empresa “Procaucho”, ubicada en Sierra Bella N° 1211, que alrededor de la 01:00 de la madrugada de un viernes 22 de mayo, no recuerda fecha exacta, recibió un llamado telefónico en su casa de la empresa de seguridad ADT, comunicándole que habían sonado todas las alarmas del sector; se comunicó con el cuidador nocturno, informándole éste que había habido una gran explosión en la calle y aparentemente había una persona accidentada muy grave. Al llegar, estaba todo cerrado por Carabineros e Investigaciones, y le informaron que estaban identificando los restos de la persona accidentada, ya fallecida, que estaba descubierta, por lo que le permitieron acercarse para ver si podía ayudar en la identificación. El cuerpo estaba boca arriba, irreconocible, le faltaba parte del rostro y de sus extremidades. El edificio de su empresa sufrió el destrozo de varios ventanales, y al peritar el interior, encontraron restos de esquirlas en segundo piso. La explosión ocurrió en una casa, frente a su propiedad, había restos humanos esparcidos a bastante distancia. Un vecino le contó que al cuerpo le habían tirado agua para apagarlo. En esa cuadra sólo hay una casa particular. Le informó a los policías que su empresa tenía cámaras en que se podía ver lo acontecido. En la filmación se vio que iban dos bicicletas que venían de oriente a poniente por Ventura Lavalle, iban muy cerca una de la otra, una por la vereda norte y la otra por la calzada, la primera se detuvo en un árbol de la vereda norte, se sentó en un peldaño que había para acceder a la casa del frente, la única propiedad habitada, sacó una mochila, no recuerda si la llevaba en la espalda o en la bicicleta, en ese momento la cámara se puso totalmente en blanco, sucedió la explosión y se ve que la otra bicicleta vuelve nuevamente al oriente. La policía incautó el computador con el disco

duro y lo devolvió 30 días después. Alrededor de las 04:00 o 05:00 de la madrugada apareció una camioneta del Servicio Médico Legal a retirar el cadáver, durante ese tiempo el cadáver permaneció en el estado en que se quedó, sin ser cubierto. La Escuela de Gendarmería debe estar a unos 40 metros de donde ocurrió el hecho. Si no se sabe que está ahí, no se sabe lo que es. Le exhiben 24 fotografías de la *evidencia 1791*, en la que reconoce el sitio del suceso, el cuerpo, la bicicleta, los daños de los inmuebles, incluyendo el propio. En el lugar no había panfletos, grafitis o rayados ni nada que indicara que algún grupo de personas se adjudicara el evento o indicara algún grupo anarquista. Posteriormente aparecieron grafitis que dicen “Mauri vive” o “Mauricio presente”. Mucho tiempo después supo que la persona fallecida se llamaba Mauricio Morales.

7.- Doña *Vanessa Lupallante Campos*, quien indicó que viene a declarar por el caso bombas, la muerte de Mauricio Morales Duarte, ya que está relativamente cerca de su domicilio, no vio la explosión, sólo lo posterior. Fue solamente el ruido demasiado fuerte, salieron a mirar y sólo se veía humo. No recuerda la fecha, puede ser hace un año. Tiene que haber sido pasada las 12:00 de la noche, no recuerda la hora, pero pasada la medianoche. Esto fue en Ventura Lavalle con Artemio Gutiérrez, desde su casa hasta el lugar de la explosión había 20 o 30 metros. Pensaron que había chocado un vehículo con la casa. Cuando se dieron cuenta que no era dentro de la casa, salieron y vieron mucho humo y olor a quemado, sin distinguir de donde salía el humo. Luego salieron los vecinos del sector, de calle Ventura Lavalle, Lira y Carmen. Eran unas 20 personas. Posteriormente llegó Carabineros y cercó todo el sector. Algunos Carabineros de blanco los vio buscar cosas, pero no sabe qué encontraban, porque no se podía visualizar desde donde estaba ella. Supo que había estallado una bomba que llevaba una persona que murió con el estallido. También por comentarios de los vecinos supo que parte de su cuerpo había quedado en el suelo y el resto lo buscaban por arriba de los árboles y los techos. Según lo que se comentaba, la bomba iba dirigida a la Escuela de Gendarmería, porque estaba muy cerca, lo que le causó mucho miedo para seguir viviendo ahí. Esto le trajo como consecuencia inseguridad al salir de su

casa. Posteriormente a este hecho, no recuerda fecha, personas empezaron a rayar las paredes, con alusiones a Mauricio Morales, esto fue un sábado, como al mediodía. Al día siguiente observó una casa a la que se le hizo tira una parte de la puerta, es la casa que está en la esquina de Ventura Lavalle y Artemio Gutiérrez. No supo el lugar específico donde estalló la bomba, pero fue fuera de esta casa esquina. Ni ella ni ninguno de sus vecinos se cambió de domicilio por este hecho, su marido es Gendarme, trabaja en el departamento de seguridad ubicado en Ventura Lavalle y la casa en que habita es fiscal, sus vecinos son funcionarios de Gendarmería. No recuerda haber encontrado panfletos, afiches o similares contra Gendarmería ni tampoco supo de algún grupo que se haya adjudicado la explosión. El sector donde reside está a una cuadra de Avenida Matta, donde hay iglesias, sucursales bancarias y cajeros automáticos. Los rayados sobre Mauricio Morales fueron el 22 de agosto de 2009, alrededor de las 12:00 horas, en la intersección de calle Artemio Gutiérrez con Ventura Lavalle.

8.- Don **Víctor González Espinoza**, quien manifestó que el 21 de mayo de 2009, mientras estaba en su dormitorio, alrededor de la 01:00 de la mañana, sintió una explosión fuerte, olor a pólvora y a quemado, pensó que era un depósito de gas a 4 cuadras de la casa. En su casa vio vidrios rotos en la ventana de la cocina. A los 20 minutos sonó el timbre y le pidieron su cédula de identidad. Al salir de su casa, ya estaba todo acordonado y le dijeron que la cortina del local estaba rajada, lo que verificó, se rajó al medio pero no se abrió. Su domicilio es una casa esquina, en Artemio Gutiérrez y el bazar en Ventura Lavalle, que es el garaje de la casa, que luego cerró en el año 2008, lo que utiliza ahora para guardar muebles. Vio que el toldo voló de su lugar. Al día siguiente observó por fuera la ventana de la cocina, la del baño chico y la cortina metálica. En la noche había un cuerpo y vio sacando fotografías a señores PDI de blanco y Carabineros y mucha gente observando, eran curiosos. Había movimiento de periodistas. La experiencia fue traumática, porque quedó psicológicamente alterado. Cuando salió sintió olor a pólvora, porque olía como los petardos que se prenden para el año nuevo, junto con olor a quemado, como asado. La cortina metálica la reparó al día siguiente y las

ventanas en octubre, lo hizo la Municipalidad. Le exhiben 6 fotografías de la *evidencia 1797*, reconociendo su domicilio y los daños que describió precedentemente. La explosión fue frente a la cortina metálica. La Escuela de Gendarmería está por Artemio Gutiérrez cruzando la calle, pero la entrada principal está en Avenida Matta. En el lugar no había afiches o panfletos sobre adjudicación o contra Gendarmería; algunos meses después hubo una acción de propaganda frente a su casa, con papelógrafos, rayados, grafitis en las paredes y portones, todo pintado con Mauricio Morales.

9.- **Cristián Lobos Lara**, comisario de la PDI, que en lo pertinente afirmó que participó entre marzo de 2008 y noviembre de 2009, en el equipo multidisciplinario para investigar una serie de atentados con artefactos explosivos. Así, el 22 de mayo de 2009 concurrió al sitio del suceso de este hecho señalando luego que se determinó investigativamente que el blanco de este atentado era la Escuela de Gendarmería ubicada en la misma calle Ventura Lavalle, a unos 50 metros aproximadamente del lugar de detonación, porque revisadas las adjudicaciones de una serie de atentados anteriores, en muchos quedaba de manifiesto la tendencia anarquista de oposición y abolición del Estado representado por el gobierno y de todo lo que señalan como un sistema capitalista, además hacían alusión a la libertad de los llamados presos políticos. Por lo tanto, la Escuela de Gendarmería representa el alma mater del organismo encargado de la custodia de las personas reclusas. Igualmente se hizo un estudio del área, determinando que la calle Ventura Lavalle corresponde a un sector residencial con algunos locales comerciales más bien pequeños, lo que escapa a los locales que han sido objeto de atentados, como Bancos, Chilectra y otros. Aclara que en este sitio del suceso no hubo panfletos, rayados o afiches, que está a una cuadra de Avenida Matta, donde existen diversos centros comerciales, Bancos y otras entidades, que eventualmente podrían corresponder al objetivo; considerando los blancos de atentados anteriores, podría ser cualquier de ellos. Además, revisados los archivos institucionales, se determinó que Mauricio Morales Duarte había participado en diciembre de 2005 en una protesta en el frontis de la Dirección

General de Gendarmería, relativa a la liberación de los presos políticos, lo que apunta a confirmar que el blanco era ese lugar.

10.- Los dichos de **José Trujillo Soto**, subcomisario de la PDI, quien señaló que en febrero de 2008 fue designado para tramitar una orden de investigar emanada de la Fiscalía local de Ñuñoa, por infracción a la ley 18.314, que dice relación con una investigación ya iniciada por otras Unidades, que buscaba esclarecer una serie de atentados ocurridos principalmente en la Región Metropolitana. Estuvo a cargo de la parte administrativa y fue parte del equipo multidisciplinario creado, en que los tres principales funcionarios encargados fueron los comisarios Guillermo Quiroz Pereda, Cristián Lobos Lara y él. Sus dichos son contestes y coincidentes con los ya señalados por Quiroz Pereda y Lobos Lara.

Por este mismo hecho, comparecieron a estrados los siguientes peritos:

1.- Doña **Carla Fernández Martínez**, capitán de Carabineros y perito criminalístico de LABOCAR, quien expuso que el 22 de mayo de 2009, se constituyó junto con su equipo, en apoyo del equipo especialista en bombas a cargo del capitán Rafael Cares Sepúlveda y la capitana Karen Gárate Pizarro, alrededor de las 02:20 horas, en uno de los sitios del suceso que debía periciar, correspondiente a un sitio abierto ubicado en calle Ventura Lavalle, frente al número 436 de la comuna de Santiago y que ya estaba aislado. El sitio del suceso era principalmente residencial, lo que dedujo en atención a las casas que rodean al sector, que generalmente son propiedades particulares de un nivel, pareadas y cuyos accesos principales enfrentan directamente a la calle Ventura Lavalle, no presentan rejas exteriores ni antejardín; y, porque llegaron personas de las inmediaciones a mirar. El sitio del suceso colinda hacia el costado poniente con la calle Artemio Gutiérrez e intercepta hacia el oriente con Sierra Bella, al frente se sitúa un jardín infantil y a modo referencial, por Artemio Gutiérrez existen dependencias de la Escuela de Gendarmería, que se sitúan a 80 o a 100 metros del lugar de los hechos, reconociendo el plano N° 5 de la **evidencia material N° 1824**, en aquella parte que le correspondió periciar. Su equipo, junto al médico José Miguel Zavala Contreras, realizó el

examen externo del cadáver hallado sobre la calzada de Ventura Lavalle, frente al número 435, pudiendo observar que el cadáver presentaba múltiples fracturas y lesiones en todo el cuerpo, sin lograr distinguir su rostro, producto de las lesiones. Se podía sentir un fuerte olor a calcinación proveniente de aquel cuerpo y sus vestimentas presentaban también señales de calcinación, además, de encontrarse rasgadas y manchas de color café rojizo, pudiendo distinguir una chaqueta de color verde, un pantalón de jeans de color negro, una polera color negro con mangas rojas y un pañuelo colores blanco y rojo, prendas fijadas, levantadas y rotuladas en su conjunto, como CF3. El identificador dactiloscópico, cabo 2° Jaime Benavente Huenulef, levantó una ficha decadactilar del cadáver rotulada como CF2. Se procedió igualmente, a tomar una muestra testigo de sangre rotulado como M1, observando en las cercanías del cadáver y también sobre la acera de Ventura Lavalle la presencia de un revólver marca “Smith and Wesson” calibre .32, serie N° 445958, con un cartucho balístico del mismo calibre en el interior de su cilindro, rotuladas como AF1 y C1. A unos dos metros de distancia del cuerpo y sobre la acera, se encontró una bicicleta tipo “Mountainbike” de color negro, que presentaba evidentes deformaciones, especialmente en la rueda trasera y en uno de sus pedales, lo que le permite inferir que fue el medio de transporte utilizado por el fallecido, evidencia levantada y rotulada como CF1. Frente al inmueble 435, sobre la acera, se observa un cráter rodeado de escombros, que corresponden a restos de concreto de los dos peldaños de acceso al inmueble y parte de la acera, observando también que la cortina metálica que cubre el acceso del inmueble, se encuentra arqueada hacia el interior, destacando en la fachada manchas negruzcas por lo que el GOPE catalogó el sector como el punto de detonación del artefacto explosivo. Refirió dos sitios de sucesos, el segundo corresponde a Sierra Bella 1211, donde se encontraba la empresa “Procaucho Ltda.”, también afectada por la detonación del artefacto explosivo, lugar que fue periciado por la capitana Karen Gaete. El primer sitio del suceso se dividió en 4 zonas, no recuerda cual perició ella. Se le exhibe la *evidencia 1252*, señalando que es el revólver “Smith and Wesson” levantado por ella. Se le exhiben 24 fotografías de la *evidencia 1797*, que dan cuenta del sitio del

suceso descrito precedentemente, junto con las evidencias mencionadas. Por su parte, no hizo pericia destinada a acreditar que este hecho se haya efectuado con el fin de producir en la población o parte de ella, miedo a sufrir un atentado similar, tampoco sabe que se haya pericias en tal sentido. Para la elaboración de su informe utilizó la metodología de trabajo de sitio de suceso, que corresponde a una inspección ocular, fijación escrita, fotográfica y planimétrica. Luego, el levantamiento de evidencia, rotulado y embalaje de las mismas. El método utilizado por ella fue la descripción escrita de lo realizado por otras personas y de las notas tomadas de lo observado; básicamente transcribió lo que un grupo de personas observó en el sitio del suceso. En el lugar no observó rayados, murales, afiches, papelógrafos de carácter anarquista, contra Gendarmería o que hicieran referencias a Diego Ríos, Axel Osorio o Mauricio Morales.

2.- Don **Josué Carrasco Anabalón**, perito armero de LABOCAR, quien afirma que el 25 de agosto de 2009, a petición de la teniente Carla Fernández practicó la pericia de un arma de fuego, que correspondía a un revólver “Smith and Wesson”, calibre .32 largo, serie 445958, que venía acompañado de un cartucho del mismo calibre. Se trataba de un arma de fuego estadounidense con capacidad para 6 cartuchos. El estado de conservación era regular, debido al desgaste y al uso. El funcionamiento mecánico era normal y se encontraba apta para el disparo, lo que fue corroborado efectuando dos disparos de prueba con munición fiscal. En el sistema computacional de Carabineros, no registraba encargo policial pendiente y aparecía escrita a nombre de Iván Goldenberg Urzúa, nacido en 1.923 y fallecido en 2.004. El arma no ha sufrido modificaciones estructurales, conservando su diseño de fábrica, reconociéndola al momento que se le exhibe la *evidencia 1252*.

3.- Don **Luis Bustamante Guajardo**, suboficial de Carabineros de LABOCAR, que dice haber efectuado el informe pericial N° 3819, en la que se solicita identificar a través de las impresiones digitales, la identidad de un cadáver NN. Efectuado el análisis dactiloscópico de 7 dígitos, concurrió al Servicio de Registro Civil e Identificación, estableciendo que la identidad de la

individual dactiloscópica corresponde a la persona de Mauricio Andrés Morales Duarte, con cédula de identidad 15.395.821-1.

4.- Doña **Karen Garate Pizarro**, capitán de Carabineros, perito criminalística de LABOCAR, quien señaló que le correspondió confeccionar el informe 3764-09, constituyéndose en el sitio del suceso el 22 de mayo de 2008, a las 02:20 horas, que se encontraba en calle Ventura Lavalle 435, Santiago Centro, de tipo abierto, vía pública, inserto en un sector residencial, existiendo en las inmediaciones la Escuela de Gendarmería y un jardín infantil. Al oriente está la calle Artemio Gutiérrez y al poniente la calle Sierra Bella. Un segundo sitio del suceso periciado corresponde a las dependencias de “Procaucho Ltda.”, en la intersección de Ventura Lavalle con Sierra Bella N° 1211, de la misma comuna. Se dividió el sitio del suceso en 4 zonas, la A hacia el norte poniente; la B, la calzada sur hacia el poniente de Ventura Lavalle; la zona C, el sector sur hacia el oriente y la zona D hacia el norte y el oriente. Exhibiéndole la **evidencia material N° 1824**, los planos 1, 3, y 4 que reconoce como las zonas mencionadas. A ella le correspondió el sitio del suceso y levantamiento de evidencias de calle Ventura Lavalle y el sitio de suceso cerrado, en tanto que el trabajo pericial del cadáver estuvo a cargo de la teniente Carla Fernández. En el sitio del suceso observaron en el centro de la calzada el cuerpo del occiso, en la acera y junto a un árbol, se encontraba una bicicleta. Frente al número 435 se observa una zona con mayores daños, una cortina de metal levemente recogida y arqueada, un toldo que también presentaba daños y en los peldaños y acera un cráter con material removido y el muro ennegrecido, lugar donde se había depositado el artefacto explosivo. Igualmente, se encontraron en todo el sitio del suceso se encontraron restos de aspecto orgánicos, restos de telas, parte de un bolso de mano, restos de un reloj pulsera, fragmentos de metal de color rojo, parte de la camisa de una batería de 9 volt, marca “Eveready”, dos trozos de pedal de bicicleta, levantándose un total de 28 evidencias. En la empresa “Procaucho Ltda.”, en el segundo nivel, se encontró un fragmento de metal que habría ingresado por proyección, fracturando un ventanal. Le exhiben 40 fotografías de la **evidencia 1797**, en la que describe el sitio del suceso, las evidencias ya referidas y la ubicación del

cadáver en la vía pública. Luego le fue presentada la *evidencia 1807*, reconociéndola como parte de una camisa de batería de 9 volt levantada del sitio del suceso y marca “Eveready”. También se le exhibió la *evidencia 1806*, que reconoce como un fragmento de metal de color rojo, de aspecto abotellado, que impresiona como parte de un extintor.

5.- Don *Carlos Fariña Koppe*, médico legista, quien señaló que el 22 de mayo de 2009 le correspondió efectuar la autopsia a un cadáver NN, posteriormente identificado como Mauricio Morales Duarte, que presentaba multiplicidad de lesiones, siendo la principal, a su juicio, un traumatismo encéfalo craneano abierto y grave. Se tomaron exámenes complementarios de alcohol y toxicológicos, que resultaron negativos. Se tomó testimonio del cuerpo, de todas las lesiones encontradas y demás accesorios de éste. La conclusión fue que la causa de muerte fue el traumatismo encéfalo craneano y se describieron el resto de las lesiones, todas compatibles con las onda expansiva. Se le exhiben 31 fotografías de la *evidencia 1961*, las que reconoce y describe como las tomadas de la autopsia practicada por él.

6.- Don *Renato Sánchez Vera*, suboficial mayor del GOPE de Carabineros, que expone que concurrió a un procedimiento en calle Ventura Lavalle por un artefacto explosivo detonado. A primera vista se encuentra un cuerpo desmembrado y con evidencias de quemaduras en el centro de la calzada de Ventura Lavalle. En la vereda norte encuentran la evidencia de artefacto explosivo detonado, a escasos centímetros de la pared de la línea edificación, que había provocado además de los daños a la persona que lo instalaba o portaba, daños materiales a la vivienda colindante. Por las evidencias encontradas, determinaron que el artefacto estaba compuesto por un extintor de aproximadamente de un kilo de capacidad, activado por un sistema eléctrico y de relojería. Por las evidencias y peritajes efectuados en el punto de detonación, estableciéndose en el lugar que se trataba de pólvora. Concluye que lograron determinar que la persona que podía estar colocando el artefacto o lo transportaba tenía conocimientos básicos en explosivos, ya que al ser pólvora, es de fácil acceso a una persona común, debido a que sus componentes y porcentajes determinados son carbón vegetal, nitratos y no

recuerda otros. Su función era de jefe del dispositivo, dirigiendo las funciones de sus integrantes. En el sitio del suceso encontraron diferentes partes destrozadas y cortadas del extintor, 7 u 8 aunque en su informe consignó sólo haber levantado 3, debido a la temperatura que produjo la explosión y diseminadas en un radio de 100 metros aproximadamente. Afirmó que el extintor era de cerca de un kilo, ya que con la evidencia encontrada, la Sección Técnica del GOPE reconstituyó el aparato. También se encontró una carcasa de una fuente de poder, consistente en una batería de 9 volt que activa un sistema de timmer. En el momento no encontraron evidencia asociado a un sistema de relojería. Afirmó que se trataba de pólvora, por la mancha negra que quedó en el lugar, que no es característica de otro explosivo y se debe al carbón vegetal que la compone. Aclara al Tribunal de que no podría descartar que se trata de un acto suicida, aunque en su experiencia no ha habido ningún caso de detonación suicida.

7.- Don **Daniel Espinoza Muñoz**, perito planimetría y dibujante de LACRIM de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que concurren a la intersección de Ventura Lavalle con Sierra Bella, el 22 de mayo de 2009, lugar en que resultó muerto Mauricio Morales. Concurrieron para fijar el sitio del suceso y corroborar la posición y distancia de imágenes capturadas por una cámara de vigilancia perteneciente a la empresa “Procaucho”, que capturó imágenes del momento en que el occiso fallece, producto del estallido de un artefacto explosivo y la presencia de un segundo sujeto que se desplazaba en una bicicleta. Una vez analizado el video, se produjo la fijación de acuerdo a lo observado en la cámara y el levantamiento en programa 3D del sitio del suceso, a escala, lo que permitió determinar las cotas de distancias entre el segundo sujeto y la posición del estallido junto con la víctima. Todo esto fue ilustrado mediante una infografía presentada en el informe infográfico N° 142 de 2 de febrero de 2010, que es concluyente por sí mismo. Se le exhibe la **evidencia 154**, que consiste en dos imágenes, en la primera fija el trazado vial, el sector del estallido, la ubicación del occiso y la del segundo sujeto. La distancia entre el segundo sujeto y el estallido es de 12 metros aproximadamente. Se le exhibe la **evidencia 1965**, que corresponde a

un disco compacto con imágenes que le fue entregado para realizar la pericia. Lo describe señalando que en las calles indicadas aparece un sujeto desplazándose en la parte superior derecha donde se ven ramas de árboles, luego aparece un segundo sujeto desplazándose en la misma dirección y se detiene hasta que se produce el estallido, luego hace una especie de retorno en bicicleta; el cuerpo cae en sentido lateral al estallido hacia el centro de la calzada. Las imágenes eran regulares, fueron mejoradas para su informe y no dejó registro de ello. Concluyó que la distancia de 12,6 metros entre el punto de detonación y el segundo ciclista en base al video y al trabajo planimétrico del sitio del suceso. La circunstancia que el segundo ciclista se haya detenido brevemente del punto de detonación es una deducción. No se puede sacar conclusiones sobre la identidad de las personas, la contextura del segundo ciclista o si son hombres o mujeres. Y además es posible que no sea acompañante del primero. Las imágenes puntuales fueron trabajadas con fotoshop, no así el video.

8.- Don **Juan Olivos Calvo**, perito de LACRIM de la Policía de Investigaciones, quien señaló que efectuó una pericia planimétrica de una inspección ocular de 22 de mayo de 2009, en calle Ventura Lavalle frente al número 435 de Santiago. En el croquis planimétrico de acceso al inmueble se observó un peldaño con una sección destruida, una estructura metálica de soporte de un toldo, cuyos restos estaban frente al inmueble, en el cable del tendido eléctrico y sobre el ramaje de un árbol, ubicado frente al acceso. En el tronco del árbol, se fijaron restos orgánicos y de fibras, también se fijó el sector del muro que presentaba una mancha oscura y restos de ropas ubicados sobre el ramaje de otro árbol a unos 5 metros aproximadamente. Se fijaron además, el ancho de la acera y de la calzada y la ubicación del inmueble en relación a la calle Artemio Gutiérrez. Exhibiéndole el informe planimétrico 678-2009 que da cuenta de sus conclusiones.

9.- Don **Hugo Chamorro Carrasco**, perito balístico y armero de la Policía de Investigaciones, quien señaló que participó de una recreación de la muerte de Mauricio Morales Duarte, en dependencias de la Brigada de Operaciones Especiales del Ejército, en Colina. Para este efecto, se usaron

extintores de 1 y 2 kilos, cables de 100 metros paralelos, cable de teléfono, azufre, carbón, salitre, una batería de 12 volts, una ampolleta de 3,8 volts y de 12 volts, unos relojes despertadores y otros elementos. La loza era para imitar lo que le habría ocurrido a Mauricio Morales. Para la recreación se puso un extintor de 2 kilos en la mochila, cargado con pólvora negra, 1800 gramos aproximadamente, una ampolleta de 12 volt quebrada en su cristal, pero no en sus filamentos, soldada a cables de teléfono, sellada y conectada a los cables paralelos. Se posicionó un muñeco lleno de arena, en semi cuclillas y 12 poleras blancas a diferentes distancias, para captar los residuos nitrados. Se hizo detonar el artefacto mediante vía eléctrica. Se estableció que las esquirlas del contenedor se encontraron hasta los 60 metros, con parte de la tela de la mochila. Los trozos del despertador se encontraron hasta los 28 a 30 metros y los trozos de tela hasta los 28 metros aproximadamente. El maniquí fue proyectado a 2,5 metros. Establecieron por esa prueba que es factible fijar la posición de la persona, la capacidad del detonador y el tipo de elemento usado. Se obtuvieron esquirlas de todos los elementos del artefacto artesanal. Su informe tiene el número 574. Los materiales del artefacto recreado fueron comprados en distintos locales comerciales. La elaboración de la pólvora la realizaron químicos del LACRIM. La mezcla fue de 15% de azufre, 15% de carbón y 70% de salitre. Las poleras con la explosión, tuvieron movimientos oscilantes y no sabe el resultado de las pericias químicas realizadas a éstas. Se le exhiben 21 fotografías de la *evidencia 1080*, las que reconoce como las diligencias efectuadas. En la foto 15 se aprecia un segundo muñeco, señalando que aparece con la mano flectada, no es que le falte un brazo y en el suelo se aprecia un pedazo de madera. Este muñeco tiene sus articulaciones de acero. Agrega que junto con las fotografías tomadas, el ejercicio fue filmado completamente. Contrastado por la defensa de Carlos Riveros y Felipe Guerra, con *prueba sobre prueba*, consistente en un *video de la diligencia, que fue exhibido por el programa “Informe Especial” de TVN*, que es reconocido por el perito, señalando que las imágenes corresponden al video referido previamente, agregando que se ve el segundo maniquí que se le desprende el

brazo, por lo que el objeto blanco en el suelo no es un madero, sino el brazo del segundo muñeco.

El Tribunal logra concluir que los testimonios y peritajes precedentes establecen la existencia de la detonación de un artefacto explosivo ocurrido el 22 de mayo de 2009, alrededor de la medianoche, en la calle Ventura Lavalle frente al número 435 y que le costó la vida a una persona que lo manipulaba por las lesiones vitales que le produjo, identificada posteriormente como Mauricio Morales Duarte, provocando daños materiales en el inmueble antes indicado, fundado en que los dichos de aquellos están contestes respecto de estas circunstancias, así como con las evidencias que les fueron exhibidas, las que fueron fijadas, luego fotografiadas y finalmente levantadas del lugar en que se encontraron, producido el estallido, más allá de las imprecisiones en que incurrieron, como por ejemplo, la no precisada capacidad del contenedor metálico a que se refirió el perito señor Sánchez Vera, la indeterminación del explosivo utilizado y que el mismo perito anterior indicó que se trataría de pólvora negra, sin que hayan introducidos elementos científicos y técnicos que así lo corroboren, no obstante la extensa prueba rendida sobre este hecho.

En el mismo sentido, tampoco se rindió prueba que permitiera establecer fehacientemente que el blanco de aquel artefacto fuera uno distinto del que efectivamente detonó, sea por falta de adjudicación o cualquier antecedente que permitiera establecerlo. La cercanía de la Escuela de Gendarmería no es elemento suficiente e idóneo para establecerlo, principalmente porque en las inmediaciones existían una serie de otras instituciones públicas y privadas que igualmente pudieron ser víctimas de algún atentado, como sucursales bancarias o cajeros automáticos, en la hipótesis levantada por el acusador.

La destinación del artefacto, que los cargos fiscales y particulares hacen radicar en aquella Escuela, en las circunstancias descritas, no es más que una de las tantas líneas investigativas que podrían haberse planteado en la etapa respectiva. La *evidencia N° 2079* que fuera incorporada en la audiencia de juicio oral, no es elemento que indiciariamente logre establecer el blanco de ataque, según se dirá al analizar la participación imputada por este hecho y que se desarrollará en el razonamiento vigésimo de esta sentencia.

Por su valor de convicción, los antecedentes anteriores logran acreditar la presencia de una segunda persona que transitaba en bicicleta al igual que el occiso, en el mismo sentido que el primero, y que lo hacía a una distancia de 12,6 metros, pero que no logran aportar elementos que permitan concluir que esta segunda persona acompañaba a Mauricio Morales Duarte, sea por la ausencia de interrelaciones entre ellos, sea por la distancia que los separaba, como por el alejamiento inmediato del segundo ciclista, sin prestar ayuda que podría requerir el primero, lo que no aparece como explicable, atendida la finalidad común que se les imputa a ambos, ello según las normas de la experiencia.

En lo que dice relación con los daños producidos a “Procaucho”, no pueden ser considerados por el Tribunal por infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, según fundamentos que se desarrollaron en el considerando noveno del fallo.

DÉCIMO QUINTO: Hecho, prueba y valoración.

6.- Iglesia Los Sacramentinos de 21 de noviembre de 2009.

Conforme con lo ya establecido en el Veredicto, el Tribunal ha tenido por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

“Alrededor de las 09:00 horas de la mañana del 21 de noviembre de 2009, en la puerta de acceso principal de la Iglesia Los Sacramentinos, ubicada en calle Arturo Prat N° 471, comuna de Santiago, detonó un artefacto incendiario compuesto por dos botellas plásticas de 250 y 500 centímetros cúbicos, y un sistema de activación eléctrico, en base a un reloj análogo y pólvora negra, produciendo una llamarada que fue observada por Ricardo Parra Sanhueza al momento de abrir la puerta principal de ese lugar, y por Claudio Gálvez Zúñiga, que se aprestaba a instalar unos equipos de sonido en el interior de ésta, amago que lograron sofocar rápidamente usando un extintor de polvo químico seco. La explosión ocasionó manchas de carbonización en la puerta de acceso de la edificación, como en sus marcos”.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal ponderó como prueba de valor suficiente, entre otros antecedentes, los dichos de los siguientes testigos:

1.- Don **Ricardo Parra Sanhueza**, quien señaló que antiguamente trabajaba en la parroquia Los Sacramentinos, que en el verano del 2009, no recuerda la fecha, como a las 10:00 de la mañana, abrió la puerta y explotó una bomba que estaba por fuera, sintiendo olor a bencina. La puerta la abrió porque Claudio Gálvez iba a instalar unos equipos de audio para un matrimonio que se iba a efectuar en la noche. Trajo un extintor y con Claudio apagaron el fuego que se produjo en la puerta, las llamas alcanzaron unos 5 metros y dejaron la puerta negra. Luego de apagar el fuego, Claudio siguió trabajando y poniendo los cables del equipo. El extintor estaba vencido, pero igual apagó el fuego y quedó todo blanco. No vio una botella, sino que el reflejo de un color verde en el piso, dentro de la iglesia. En cuanto a los daños, las puertas son de aluminio por lo que no se quemaron, sólo se quemó la pintura. Le exhiben 6 fotografías de la **evidencia 1877** reconociendo las puertas de la iglesia, los daños que quedaron en ellas y el extintor utilizado. Posteriormente, añadió, ese sábado en la tarde se celebró el matrimonio y todos continuaron desempeñando sus funciones normales en la iglesia. Claudio –Gálvez-, sus acompañantes ni él sufrieron lesiones. Los curas pensaron que se trataba de una venganza porque ellos antiguamente compraron una casa y la señora no les pagaba los arriendos, sacando por conclusión que podía ser como un insulto. .

2.- Don **Claudio Gálvez Zúñiga**, quien señaló que un día sábado temprano, entre las 09:30 y las 10:00 de la mañana, fue a instalar equipos de sonido en Los Sacramentinos, abrieron la puerta y se escuchó un ruido, se dio vuelta y vio llamas. Habló con Ricardo, el encargado de la iglesia, para que le entregara el extintor y con éste apagó el fuego. Después siguieron trabajando en la instalación de los equipos, porque el evento era en la tarde. La iglesia Los Sacramentinos está ubicada en Arturo Prat con Santa Isabel. El ruido que escuchó no recuerdan si fue como una explosión, ya que se juntó con el ruido que hace la puerta al abrirla, fue como si hubiesen reventado una botella, la primera llamarada era del porte de la puerta, de unos 2 a 3 metros y después bajó de inmediato, en el lugar vio restos de una botella y nada más. Había olor

a parafina, antes de la explosión había una botella pero la tomó como la que deja la gente que duerme fuera de la iglesia, siempre hay cartones, vasos, botellas e indigentes. Siguieron trabajando y Carabineros se molestó porque pasaban sobre la evidencia. Se impresionó al ver las llamas y luego tuvo la reacción típica de apagarla. Le exhiben 5 fotografías de la *evidencia 1877*, describiendo el sitio del suceso, el extintor y residuos de algo que no sabe lo que es, se imagina que del frasco o de la botella. Con Ricardo volvió a conversar hasta 3 o 4 meses después, por otro evento, recordando el hecho como una anécdota. El día de los hechos lo acompañaban 3 personas más. La puerta quedó ennegrecida producto del fuego, lo que sólo vio cuando le exhibieron las fotografías anteriores. No había en lugar panfletos, rayados ni supo de llamadas adjudicándose el hecho. Su único temor era que el matrimonio de la tarde no se realizara, por la cantidad de Carabineros que se llegó, pero no se suspendió.

3.- Don *Sergio Escobar Berrios*, funcionario de la DIPOLCAR de Carabineros, quien señaló que desempeñándose en el equipo multidisciplinario conformado por Carabineros de Chile para la investigación del denominado “Caso Bombas”, estuvo el monitoreo de movimientos anarquistas y anti sistémico, logrando vincular a líderes ex lautaristas, con casas ocupas que visitaban frecuentemente, se refiere principalmente a Pablo Morales y Rodolfo Retamales, que estando presos, crearon el colectivo “Kamina Libre”, anarquista y radical; cuando salieron visitaban casas ocupas. Dentro de las casas ocupas relevantes, estaban la casa “La Crota”, donde residía Mónica Caballero ubicada en calle Santa Isabel y cerca de la iglesia Los Sacramentinos. Las casas ocupas eran de acceso restringido, se actuaba por confianza y a su interior se hacía capacitación sobre la fabricación de artefactos explosivos, lo que acredita con la literatura encontrada en estas casas, que hacían referencia a estas fabricaciones. Además, en la casa “La Crota” en el allanamiento de 11 de diciembre de 2009, en que estuvo presente, en el dormitorio de Mónica Caballero se encontró un documento escrito a mano, escondido en la muralla, con indicaciones de cómo fabricar artefactos incendiarios, que es coincidente con el artefacto que afectó a la iglesia Los

Sacramentinos. Igualmente, se encontró la adjudicación del atentado, atribuido a una célula “Enrique Orias”, en que el artefacto descrito es coincidente también con las instrucciones manuscritas antes señaladas. Esta adjudicación se realizó por un medio de contra información, cuya página no recuerda, tampoco la fecha de la publicación y sólo recuerda que era un discurso anarquista.

4.- Don **Jorge Mondaca Monje**, que señaló ser el 2º Jefe del equipo multidisciplinario de Carabineros de Chile, el primero era Escobar Berrios, desde febrero de 2008. Se constituyó en todos los procedimientos de artefactos explosivos o sitios del suceso. Del análisis del contenido de los comunicados y panfletos encontrados, llegaron a la conclusión que los atentados estaban asociados a una tendencia anarco insurreccional, cuando decían “abajo las cárceles”, “abajo la autoridad” o “abajo el poder” y a las vez, muchas veces, las adjudicaciones estaban asociados a anarcos chilenos y europeos, como León Czolgosc, Tamayo Gavilán, entre otros. El vínculo anarquista apareció también en allanamientos de determinadas casas ocupas, a partir de 2008. Estas casas estaban completas con información, bibliotecas, muros repletos de afiches que daban a entender esta tendencia. No todos los anarquistas son violentos o insurreccionalistas. Esto apareció claramente en “La Crota”, donde observó una imagen de Mauricio Morales, quien falleció en el intento de colocar un artefacto explosivo, con un extintor que tenía un timer, dando a entender que el extintor pasaba a ser un artefacto explosivo y decía usar mecha dando a entender que era más seguro que un sistema eléctrico, ya que a Mauricio Morales le estalló un artefacto que iba a colocar en la Escuela de Gendarmería y el extintor tenía un sistema eléctrico que le debe haber fallado. En lo pertinente a este hecho y respecto de Mónica Caballero, afirma que el 11 de diciembre de 2009 se ingresó a la casa “La Crota”, ubicada en Santa Isabel 380 de Santiago, allanamiento al cual asistió, encontrando en la dependencia que ella utilizaba, en un hoyo en la pared tapado con un poster un pendrive y documentos doblados, uno era la adjudicación del ataque incendiario a la iglesia Santísimo Sacramento de Arturo Prat 471 y a 7 cuadras de esta casa. También se encontró un papel que señalaba los componentes para la

fabricación de pólvora negra, y cómo hacer un artefacto explosivo, en una dependencia casi contigua se encontró un bidón con combustible, el mismo utilizado en esta adjudicación. Lo interesante de esta adjudicación es que cuando fue subida la página de internet “liberaciontotal”, en la parte inferior del comunicado había una frase que no estaba escrita en el documento encontrado en el dormitorio de Mónica Caballero, “presos y presas en guerra a la calle”, concluyendo que lo encontrado en el dormitorio no era copia ni fotocopia, sino el documento original. En este dormitorio había cartas, al parecer de su pareja Osorio, que estaba detenido, por haber guardado las armas del asalto al Banco Security, y comunicados para que subiera a internet, lo que demostraba una relación entre ellos. También había carpetas con documentos. A Mónica Caballero se le adjudica el atentado a Los Sacramentinos, lo que concluye por la adjudicación encontrada oculta en su habitación y el combustible encontrado en otra dependencia. Fue a la iglesia señalada, donde se percató que el artefacto fue instalado en una de las puertas, costado derecho, estaban los restos quemados del artefacto explosivo, que fueron levantados, se notaba que hubo una llama, porque la puerta verde estaba negra. Y también había restos de polvo blanco porque quien se percató del artefacto utilizó un extintor para pagar el fuego. Este atentado fue alrededor de las 09:20 horas de la mañana de un sábado. El artefacto era incendiario, con sistema eléctrico quedando en el lugar restos del bidón derretido de color negro, mezclado con el polvo blanco del extintor. Dentro del listado encontrado en el dormitorio de Mónica Caballero, se señalaban ampolletas, además el combustible utilizado tenía las mismas características del encontrado en el inmueble. La gente tenía temor, así como los que se encontraban ahí y se preguntaban ¿qué vendría después, acaso la catedral? Le exhiben 26 fotografías de la *evidencia 1877*, en las que reconoce el sitio del suceso y los restos del artefacto a que hizo referencia, luego le exhiben 44 fotografías de la *evidencia 1880*, en las cuales se registró el allanamiento a la casa “La Crota”, describiendo cada una de las dependencias a que hizo referencia. A continuación, le exhibieron 32 fotografías de la *evidencia 1913*, relativa a evidencias encontradas en la casa “La Crota”, entre las que destacan la adjudicación del atentado, el documento

en que aparecen los componentes para fabricar pólvora negra, todos estos encontrados en un orificio en la habitación signada como **número 5**, un pendrive y su contenido de las que destaca una noticia por los dos detenidos en Argentina por el asalto al Banco Security, Marcelo Villarroel y Fredy Fuentevilla, y diferentes noticias aparecidas en medios de comunicación social, sobre artefactos explosivos. Aclara que los informes los hacían los oficiales de caso y que los leyó, en estos se señalaba que se observó que de “La Crota” entraba y salía gente.

5.- Don **Cristian Jofré Rickenberg**, teniente de Carabineros, especialista en criminalística, y en tal calidad, el 21 de noviembre de 2009 se constituyó con un equipo pericial de LABOCAR en calle Arturo Prat 471 de Santiago, para efectuar pericias relacionadas con la instalación de un artefacto incendiario. Al inspeccionar el sitio del suceso observaron un polvo de color amarillento en el frontis, determinando que correspondía a la manipulación de un equipo para extinguir las llamas del artefacto. Luego se logró ver y detectar los principales componentes del artefacto como dos botellas plásticas parcialmente calcinadas, y restos de material carbonizado en el punto de ignición, las que fueron fijadas fotográfica y planimétricamente, y levantadas mediante la técnica de la mano enguantada, siendo rotuladas una de las botella como E1, la siguiente como E2 y los restos carbonizados como M1. Dentro de las botellas apreciaron un líquido amarillento que por su aroma y características, aparentemente, correspondían a líquido combustible, levantando una muestra de cada botella, rotulándolas la muestra de la botella E1, como M2 y la de la botella E2, como M3. Estas evidencias fueron almacenadas en el formulario de cadena de custodia N° 440422. Entre los restos carbonizados lograron advertir otros componentes del artefacto como una batería de 9 volts, cables conductores, aparentemente, de cobre y una ampollita de vidrio, evidencias que fueron entregadas al personal del GOPE para su posterior análisis. No encontraron rastros papilares latentes aptos para identificación o cotejo. Finalmente, se fijó la altura aproximada a que habían llegado las llamas en 1,90 metro. El sitio del suceso era un lugar público, de acceso de feligreses o de cualquier persona. Le exhiben 19 fotografías de la

evidencia 1877, en las que reconoce el sitio del suceso y las evidencias a que hizo referencia. Igualmente, le fue presentada la *evidencia 1871*, señalando que corresponde a un contenedor plástico que contiene los restos carbonizados rotulados como M1 y levantados del sitio del suceso, la *evidencia 1872*, que corresponde a la botella rotulada como E2; la *evidencia 1873* rotulada como botella plástica E1. Los daños consistieron en la combustión de la puerta que mostraba claramente señal de carbonización, porque presentaba las características de combustión en la madera. En el sitio del suceso él ni nadie de su equipo levantaron panfletos o afiches y no había rayados en el frontis de la iglesia.

6.- don *Alejandro López Garrido*, quien señaló que mientras se desempeñaba en la 4ª. Comisaría de Santiago Centro, el 21 de noviembre de 2009, como a las 10:00 a 10:30 horas de la mañana, CENCO le informó que en la iglesia Los Sacramentinos de Arturo Prat con Santa Isabel, un aparato incendiario había explotado. En el lugar, se encontraba el encargado de la iglesia, muy alterado, quien explicó que al abrir las puertas principales escuchó un fuerte ruido y salieron unas llamas de unos 3 metros de altura. Fue a buscar un extintor y apagó el fuego. Cuando llegó al lugar ya estaba apagado el amago de incendio, en la parte frontal estaba el aparato, ya disuelto por la explosión, el muro manchado por las llamas y los restos del extintor, se aisló el sitio del suceso y se llamó a personal especializado. Concurrió junto con la cabo 1º Paola Carvajal Arenas. Se le exhiben 3 fotografías de la *evidencia 1877*, reconoce el sitio del suceso, los restos del aparato incendiario y del extintor. A esa hora no había mucho tránsito de vehículos ni de personas, no fue necesario cortar el tránsito.

7.- dona *Paola Carvajal Arenas*, quien señaló que CENCO la envió a un procedimiento por un artefacto incendiario explosivo que ocurrió fuera de la iglesia Los Sacramentinos, ubicada en Arturo Prat 471, Santiago Centro. El hecho fue a las 09:30 horas y el llamado fue a las 09:35 horas. En el lugar, la puerta del costado izquierdo estaba como quemada, había hollín. Se entrevistó con don Ricardo Parra Sanhueza, que trabaja como junior en ella, estaba asustado y un poco desorientado por la explosión que escuchó cuando hacía

aseo al interior de la iglesia. Se le tomó declaración y se llamó al GOPE como equipo especializado, aislando el sitio del suceso. No fue necesario llamar la ambulancia para el señor Parra. En el sitio del suceso no se observaron panfletos.

8.- Don **Marcelo Pino Salazar**, quien señaló que en el año 2009, siendo funcionario del GOPE de Carabineros, recibió una llamada indicándole que en la iglesia Los Sacramentinos de Arturo Prat con Santa Isabel había un artefacto explosivo detonado. Al llegar al lugar, lo primero que hizo fue ampliar el sitio del suceso ya aislado y lo fijaron visual, fotográfica y planimétricamente, por el cabo Novoa y sargento 2° Rojas, respectivamente. Posteriormente fijaron las evidencias, luego las levantaron y trasladaron al GOPE para su análisis. Del lugar donde se produjo el hecho y de las evidencias sacaron muestras, las que llevaron al GOPE porque allí hay una máquina que identifica explosivos, la que arrojó que había pólvora negra. Las dos botellas plásticas las levantó el GOPE para el análisis del resto de combustible que contenían. Una vez analizado el sistema, se determinó que se trataba de un artefacto incendiario casero de activación eléctrica. Una vez estudiadas las evidencias fueron enviadas a LABOCAR por la NUE 019984. Cree que el procedimiento fue en noviembre del 2009, no recuerda la hora, pero al parecer, pasadas las 09:00 horas. En la puerta del costado derecho de la entrada principal de la iglesia se activó el paquete y produjo un amago de incendio que quemó parte de la puerta principal y las evidencias casi en su totalidad, quedando sólo restos de ella. Las evidencias que él recogió fueron restos de una ampolleta de 12 volts con sus filamentos a la vista, una batería de 9 volts, una pila de 1,5, restos de cable eléctrico y de un reloj. Le exhiben la **evidencia 1870**, señalando que son los restos de la ampolleta de 12 volts, con sus filamentos; las **evidencias 1869 y 1866**, que están juntas, señala que son restos de cable y del reloj, que es lo más oscuro. De la **evidencia 1867**, dice que es una pila de 1,5 que hacía funcionar el reloj, la **evidencia 1868** dice que es una batería de 9 volts y cumple la misión que tenía el sistema eléctrico. Dijo que el artefacto era incendiario porque tenía combustible, casero porque alguien lo hizo a mano y de activación eléctrica por el sistema eléctrico, la batería que es la fuente de

poder, los cables, una pasa por el reloj y el otro va directamente a la ampolleta con sus filamentos a la vista, los que iban en directa relación con la pólvora negra. El cable que pasa por el reloj le da retardo al sistema, la persona que lo hizo le da el tiempo conveniente, llegado ese tiempo, se cierra el circuito eléctrico y se activa el sistema. La muestra sacada de los restos del reloj arrojó pólvora negra. Le exhiben 5 fotografías de la **evidencia 1877**, donde reconoce el sitio del suceso, los daños y los restos de evidencia a que se ha referido. En el lugar no observó panfletos ni recuerda rayados murales. No fue necesario cortar el tránsito.

Asimismo, comparecieron a estrados por este hecho, los siguientes peritos:

1.- Don **Ulises Rojas Neira**, funcionario del GOPE de Carabineros, quien señaló que el 21 de noviembre de 2009, CENCO les pidió que concurrieran a Lira N° 417, en donde se ubicaba la iglesia del Santísimo Sacramento, debido a que se había activado un artefacto de fabricación casera. En el lugar, se entrevistaron con el encargado de la iglesia, quien les manifestó lo sucedido; la evidencia estaba alterada porque esta persona apagó el fuego con un extintor de polvo químico seco. Su pericia consistió en levantar un croquis donde se fijaron las evidencias y el punto de detonación del artefacto. Para la confección del croquis no utilizó escala alguna. Lo entregó a personal del GOPE que lo llevaron a un programa computacional, no estuvo presente cuando esto se efectuó, no sabe qué sistema se ocupó, sólo sabe que lo hizo el suboficial Víctor Navarro Merino, que trabaja en la sección técnica. De acuerdo a las pericias hechas, supo que se trataba de un artefacto incendiario de fabricación casera y de activación eléctrica. Se le exhibió la **evidencia 1876**, que reconoce como el croquis que confeccionó del sitio del suceso y señala las evidencias fijadas en el croquis. Igualmente se le exhibe la **evidencia 1856**, señalando que corresponde al plano computacional confeccionado a partir del croquis, el que como ya señaló, no fue hecho por él.

2.- Don **Claudio Constanzo Flores**, Sargento 2° del GOPE de Carabineros, quien señala que le correspondió realizar las pericias de identificación del explosivo utilizado en este hecho, a partir de una muestra

tomada a restos de un reloj análogo, identificando positivamente la presencia del explosivo pólvora negra. La metodología usada fue ingresar una muestra obtenida por una trampa al equipo “itemeizer 3”, apareciendo un gráfico que indica el tipo de explosivo utilizado. Le exhiben la *evidencia 1875*, que reconoce como la imagen del gráfico que arroja el identificador de explosivo. Asimismo, se le exhibe la *evidencia 1866*, que reconoce como los restos del reloj análogo calcinado. Aclara que lo detectado es pólvora negra no deflagrada, es decir, que no se quemó. Esto porque normalmente en una explosión quedan residuos sin quemar y la máquina tiene capacidad para detectar un pico gramo, que equivale a una millonésima parte de un gramo. Se le presentan además las *evidencias 1876, 1877, 1878 y 1979*, reconociendo una bolsa en cuyo interior están el resto del reloj, las baterías y el cable adjunto al reloj. En el caso del ciudadano pakistaní, en la utilización de esa máquina se detectaron falsos positivos, aunque él no participó de ese caso. Su informe se practicó el 21 de noviembre de 2009, a las 12,12, 17 horas PM. Lo detectado por la máquina fue indicios o rastros de una sustancia explosiva, pero no su cantidad. Hace presente que no estuvo en el sitio del suceso.

3.- Doña *Patricia Ossandón Tapia*, perito bioquímico de LABOCAR, quien, al tenor del informe pericial N° 9075, señaló que perició el contenido de un bidón levantado de la casa ocupa la Crota el 11 de diciembre de 2009, obteniendo como resultado que en el mismo detectó la presencia de gasolina.

El Tribunal otorga valor suficiente a estos medios probatorios para el establecimiento del hecho precedentemente descrito, debido a la consistencia de los dichos de los testigos y el conocimiento de los expertos sobre los puntos declarados, los que presenciaron personalmente, sea en el sitio del suceso como para la elaboración de sus respectivos informes, concordantes con las evidencias materiales incorporadas por medio de su exhibición a aquellos en la audiencia, dando sustento y acreditación a los dichos de testigos y peritos, constituyendo un cúmulo de elementos consistentes y coherentes, tanto interna como externamente y que logran provocar convicción en el Tribunal sobre la ocurrencia de este hecho.

DÉCIMO SEXTO: Hecho, prueba y valoración.

7.- Conductas de financiamiento para la asociación ilícita terrorista:

Respecto de este capítulo y tal como se señaló en el Veredicto, se han imputado a los acusados Omar Hermosilla Marín y Carlos Riveros Luttgue, según se lee del auto de apertura y respectivamente, las siguientes conductas:

“El imputado *-Omar Hermosilla Marín-* aportó (septiembre de 2009) cuentas bancarias a su nombre para servir de recaudadoras de fondos económicos para la asociación, además de participar en la provisión y la manipulación de insumos, específicamente, sustancias explosivas para la fabricación de artefactos explosivos, específicamente del tipo TNT. Mantiene vínculos con los demás integrantes de la asociación y con sus centros conspirativos, especialmente las mencionadas La Idea y el CSO Sacco y Vanzetti, entre otras conductas propias de su rol en la asociación.

El imputado *-Carlos Riveros Luttgue-* solicitó (septiembre de 2009) apoyo en recursos económicos para ser transferidos desde el exterior de nuestro país a fin de financiar las actividades de la asociación, proveyéndole además de insumos para la fabricación de artefactos explosivos, de acuerdo a su plan criminal, entre otras conductas propias de su rol en la asociación”.

A efectos de demostrar estos supuestos se rindió la ***evidencia o prueba documental 473 del Ministerio Público***, que consiste en la transcripción de tres correos electrónicos. También se introdujo la evidencia material N° 1070 que da cuenta que el 15 de septiembre de 2009, se depositó la cantidad de 957 euros, en la cuenta corriente número 00-016-29001-01 del Banco de Chile, cuyo titular era Omar Hermosilla Marín, el que efectuó una persona que se identificó como Telaro Mauro/Simone, Rai Nora. También la evidencia N° 255 que corresponde a un oficio del Banco De Chile de 3 de mayo de 2010, que informa los productos vigentes en dicha entidad de Omar Hermosilla Marín, entre ellas, la cuenta corriente N° 000162900101.

En cuanto al contenido de las transcripciones de los correos, introducidos como ***evidencia material 473***, debe destacarse que el primero aparece enviado el día 30 de agosto de 2009, por una persona que se identifica como Matteo De Rossi, a otra individualizada como “gabi gabi”. El segundo,

sin fecha, remitente ni receptor, siendo el encabezado insuficiente para determinar dichos datos, da cuenta que una persona le dice a otra, en lo pertinente, “keria saber ke había pasado con el envío de dinero, esque hace mucha falta: te contaba el mail pasado ke seria bueno ke ese dinero fuera para lo ke hablamos en mi habitación (...) sinceramente seria mejor ke hicieras llegar ese dinero a la cuenta ke te mande o al nombre ke iva allí...”. Y el último, igualmente sin fecha, remitente ni receptor, siendo el encabezado insuficiente para determinar dichos datos, que en lo pertinente, una persona señala “...Así hemos decidido enviar la mayor parte del dinero a la biblioteca y a “presos a la calle” (el dinero juntado en Suiza) y lo que queda (450 euro), la nuestra plata personal) a ti”. Según los dichos del funcionario José Trujillo Soto, dichos correos fueron obtenidos por un informante, no identificado y que no compareció en esta causa.

A este respecto es pertinente establecer el origen espurio de estos documentos, y que fue enunciado por las defensas de los acusados involucrados en estos hechos. En efecto, tal como lo señalaron **Guillermo Quiroz Pereda** y **José Trujillo Soto**, el primero tuvo contacto con un informante, respecto del que se desconoce toda clase de antecedentes, quien le entregó un disco compacto contenedor de impresiones de pantalla e información contenida en correos electrónicos, los que daban cuenta de conversaciones entre una tal “Gaby” y Mateo de Rossi, y entre un tal “Karlanga” y Mateo de Rossi, sin haber logrado determinar el origen de estos antecedentes, por cuanto el informante alegó sentir temor.

Efectuada la entrega, según los dichos de **Quiroz Pereda**, éste habría concurrido a su oficina observando el contenido del disco compacto entregado, para luego informar de estos antecedentes mediante un oficio secreto firmado por el Jefe Nacional de Inteligencia, al Fiscal Nacional, quien lo delegó hacia la Fiscalía encargada de la investigación.

Según los dichos de **Trujillo Soto**, aquella información se obtuvo por personal de inteligencia y le fue entregada directamente por el fiscal Alejandro Peña Ceballos en sus oficinas, y consistía en 4 correos electrónicos impresos en papel.

Analizada entonces la obtención de la referida prueba, será preciso detenernos en las facultades que tenía tanto *Quiroz Pereda* como *Trujillo Soto* para hacerse válidamente de los antecedentes antes referidos. Sobre el punto, los funcionarios policiales sólo pudieron acceder a dichos correos electrónicos cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, esto es, a petición del fiscal a cargo de la investigación y previa autorización judicial por resolución fundada, o recurrir al procedimiento establecido en el artículo 32 de la ley 19.974, que sólo corresponde ejercer a los directores o jefes de inteligencia. Aquellos procedimientos no se cumplieron, tratándose de inobservancias de garantías fundamentales al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política del Estado, por lo que constituye una forma ilegal de acceder a la misma, razón que conduce inevitablemente a estimar que la prueba es ilícita y toda aquella que de éstas se deriven, y que corresponden a la *evidencia 253*, que consiste en un Oficio de 22 de abril de 2010 del Banco de Chile informando los productos vigentes de Omar Herrmosilla Marín; la *evidencia 255* de 3 mayo de 2010 con la misma información y origen; la *evidencia 295* sobre liquidación de cambios emitidos por el Banco de Chile de 17 de septiembre de 2009, la *evidencia 320*, oficio del Banco Central de 14 de diciembre de 2010, que informa la operación de Omar Herмосilla en el Banco de Chile; las *evidencias 322 y 323* consistente en oficio de la Unidad de Análisis Financiero y Reporte de Operación Sospechosa de 13 de octubre de 2010, la *evidencia 1051* consistentes en tarjetas migratorias de Simone Telaro y Nora Alexandra Rai, la *evidencia 1070*, consistente en una copia del documento bancario que da cuenta de la transferencia de fondos a la cuenta de Herмосilla Marín, *evidencia 1071* que corresponde a 5 tarjetas migratorias de los ciudadanos Telaro y Rai y la *evidencia 1069* que corresponde a una fotografía de éstos, estando consecuentemente el Tribunal impedido de darle valor probatorio alguno a esos antecedentes de cargo.

Al efecto, debe ponderarse que la incorporación de elementos probatorios en el auto de apertura, no es óbice para el análisis de la licitud de la prueba, ya que la norma del "...artículo 276 cumple en nuestro ordenamiento

procesal penal la función de una *prohibición general de valoración*...que rige también y de modo especial para el tribunal que precisamente está llamado a valorar la prueba...” (“La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo Proceso Penal Chileno”, Héctor Hernández Basualto, Colecciones Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, página 54). Establecida la facultad de este Tribunal Oral para pronunciarse sobre el punto, la afectación de aquel derecho fundamental nace no sólo de su establecimiento o consagración en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, sino por la naturaleza del derecho garantido, el de amparo de toda forma de comunicación privada, afirmación que en el caso del Derecho Penal cobra especial importancia, por cuanto éste sanciona conductas típicas y no constituye un derecho penal de autor o de ideologías, en atención a que, como señalaron los propios testigos del Ministerio Público, una de las principales líneas de investigación, lo constituyó precisamente, el análisis investigativo de personas que adscribían a determinadas ideologías políticas.

Es por ello que la actividad desplegada por los agentes policiales, relativo a la realización por parte de éstos de actividades investigativas, sin facultades legales para ello, tendientes a obtener comunicaciones privadas de un tercero, como la evidencia material en que ello se materializó, N° 473, carece de validez y, por consiguiente, de eficacia probatoria.

La conclusión relativa a la abstención de valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios que se reprodujeron durante el desarrollo de la audiencia (teoría conocida por todos como *Doctrina de los frutos del árbol envenenado*) -y que dicen relación, evidentemente, con la prueba de cargo destinada a la acreditación de la actividad realizada por el agente- obedece a una consecuencia lógica, propia de la finalidad y directrices de toda prohibición general de valoración, toda vez que sólo de esa manera, se asegura que la dictación de una sentencia no se funde, de modo alguno, en vulneración de garantías fundamentales. Cualquier otra posición “*sólo permite eludir, con mayor o menor dificultad, la regla de exclusión y traicionar su fundamento*” (Roxin Claus, *Derecho Procesal Penal*, Ediciones del Puerto, Bs. As., 2003, p. 193)

En efecto, la prueba ilícita es definida en doctrina como la violación de garantías fundamentales ocurrida durante la etapa de instrucción con ocasión de la actividad de investigación llevada a cabo por los órganos de la persecución penal (límite ético a la actividad de persecución penal) Es decir, es aquella obtenida con inobservancia de garantías fundamentales.

En los casos de prueba ilícita se produce una tensión entre las necesidades de la persecución penal y la necesidad de asegurar el respeto de las libertades individuales, el sacrificio del primer valor en pos del segundo, supone una jerarquía de valores que sólo tiene cabida en el estado de Derecho de un régimen democrático.

Tomando en consideración los argumentos y razonamientos tenidos por ciertos precedentemente, en torno a la vulneración de garantías fundamentales en la diligencia de obtención de comunicaciones privadas, esgrimidas como pruebas de cargo, y teniendo además presente que dicha afectación tiene una manifestación y corolario cierto en la desestimación de todo dato o elemento probatorio derivado de dicha diligencia atentatoria, tal y como se dijo precedentemente, ante la ausencia de otros medios de prueba derivados de actuaciones legítimas por parte del ente investigador y sus correspondientes auxiliares, que permitan servir de base a la imputación, se absolverá de los cargos formulados a los acusados en calidad de autores de los delitos incoados por el Ministerio Público y los querellantes.

Por otra parte, al tenor de las imputaciones contenidas en la acusación, antes transcritas, se sostiene que el financiamiento accedería en beneficio de la asociación ilícita, que fue objeto de sobreseimiento definitivo a petición del propio órgano persecutor, es decir, está directamente vinculada con la conducta tipificada en el número 5 del artículo 2 de la ley 18.314 –asociación ilícita-. Sostener la imputación sobre financiamiento de otras conductas del texto legal diversas del citado numeral 5 de la norma anterior, distinto al de asociación ilícita, constituye una infracción al principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código del ramo, que impide al Tribunal exceder el contenido de la acusación, la que limitó fácticamente esta conducta sólo a la asociación ilícita, según la propia decisión del ente persecutor.

A mayor abundamiento, la prueba rendida sobre estos hechos de cargo es notoriamente exigua e impertinente para la acreditación del sustrato fáctico atribuido a los acusados, ya que su contenido no permite ni aún indiciariamente, establecer la finalidad ilícita de los fondos en comento, ni su destinación a fines diversos de los señalados en los documentos anteriores.

Consiguientemente con lo razonado, no es posible determinar la existencia de los supuestos fácticos arriba enunciados ante la ausencia de prueba lícita, la incongruencia entre los hechos acreditados con los sostenidos en la acusación, y, además, por haber sido considerada la prueba como insuficientes a fin de acreditar la imputación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Calificación jurídica de los hechos típicos.

Los hechos descritos en el considerando décimo precedente, esto es, el episodio denominado Agencia Nacional de Inteligencia es constitutivo del ilícito de lesiones leves en perjuicio de Sergio Águila González, ocurrido el 18 de enero de 2006, falta prevista en el artículo 494 N° 5 del Código Penal.

A su vez, los señalados en los considerandos duodécimo y décimo tercero y décimo cuarto, “Automotora Atal”, Chilectra La Cisterna y Escuela de Gendarmería respectivamente, son constitutivos de sendos delitos de daños en perjuicio de “Automotora Atal” ocurrido el 27 de marzo de 2007, de Chilectra La Cisterna ocurrido el 16 de octubre de 2007; y, de Víctor Juan González Espinoza acaecido el 22 de mayo de 2009, que en ausencia de elementos de convicción para cuantificar la entidad de los mismos, serán calificados jurídicamente al tenor de la norma del artículo 487 del Código Penal.

En lo que respecta al episodio descrito en el considerando décimo, denominado como Agencia Nacional de Inteligencia, si bien se ha indicado que este podría configurarse como el delito de daños en las dependencias de la agencia de “Viajes Travel”, lo cierto es que su imputación resulta atentatoria al principio de congruencia, por cuanto de los presupuestos fácticos contenidos tanto en la acusación fiscal como aquella promovida por el Consejo de Defensa

del Estado, los daños aludidos en los cargos se refieren a aquellos producidos en las dependencias que alberga la Agencia Nacional de Inteligencia, ubicada en calle Tenderini N° 115 y no como resultó probado en calle Agustinas, frente al Teatro Municipal de Santiago. La misma situación se produce respecto del episodio N° 5, considerando décimo cuarto, denominado Escuela de Gendarmería, en cuanto a los daños que se acreditaron en la empresa “Procaucho Ltda.”, de propiedad de don Federico García Ortega y en el episodio N° 4 del motivo duodécimo precedente, llamado “Chilectra La Cisterna”, respecto de los daños causados en los inmuebles ocupados por Patricio Gualfi Pérez y Carmen Aguirre Salazar.

En cuanto al episodio denominado Iglesia Los Sacramentinos ocurrido el 21 de noviembre de 2009, descrito en el motivo décimo quinto precedente, se califica como un delito de incendio, establecido en el artículo 476 N° 2 del Código Punitivo, tipo base de calificación, en atención a la falta de antecedentes probatorios para estimar concurrentes los elementos de las figuras establecidas en las normas precedentes a la citada.

De esta forma, el Tribunal desestima la calificación jurídica sostenida por el ente acusador, el querellante particular y los adherentes, respecto de los hechos típicos acreditados, que sostuvieron que se trataría de hechos caracterizados en la regla número 4 del artículo 2 de la ley 18.314, esto es, tratarse de delitos terroristas.

En efecto, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, la colocación, envío, activación, arrojar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo constituirán delitos terroristas “...siempre que concurra alguna de las características señaladas en el artículo 1° de aquella ley, norma que establece las circunstancias que hacen concurrente la voluntad terrorista de los hechores. Estas son: cuando el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas (...) en este sentido, la norma aludida, conforme con

su tenor literal resalta que es elemento básico del tipo el ánimo o la finalidad terrorista y exige, para su configuración, una intencionalidad que supere el hecho criminal de que se sirve para lograr el terror colectivo, que infunda por si solo, el temor en un conglomerado social que presenta vehementemente que a partir de ese momento la tranquilidad de su vida queda aniquilada. Esta decisión subjetiva terrorista implicará la ejecución de actos de violencia extrema, aguda y desmoralizadora, que produzca ese amedrentamiento irresistible en la población...” (Considerando 3º, Ingreso N° 1711-2000, de 25 de junio de 2002).

Además, y corroborando el fundamento anterior, tal como lo señala la profesora Myrna Villegas Díaz, en su tesis doctoral titulada “Terrorismo, un problema de Estado”, “Tras el debate parlamentario –de la Ley 19.027- no se aceptó esta definición general y el texto finalmente aprobado no contiene una descripción específica de lo que debe entenderse por delitos de terrorismo o conducta terrorista. La combinación de los artículos 1º y 2º de la ley 18.314 determinan la sanción para diversos delitos comunes cuando se ejecutan con fines terroristas, descritos en la ley. Como advierte la doctrina, es “la descripción de la finalidad o propósito terrorista la que da una connotación especial al delito común, califica la conducta y permite la sanción a través de la ley especial antiterrorista”. El artículo 1º de dicha ley señala los requisitos que debe reunir el delito común para que le sea aplicable la legislación antiterrorista, requisitos que se traducen en elementos subjetivos del tipo: 1º producir temor a toda o una parte de la población, o 2º arrancar resoluciones a la autoridad o imponerle exigencias... El artículo 2º incluye la nómina de aquellos delitos comunes que ejecutados con algunas de las finalidades descritas en el artículo 1º, constituyen delitos de terrorismo...”.

De esta forma y siguiendo al profesor Antonio Bascuñán Rodríguez, expuesta en el Informe en Derecho titulado “El Delito de Incendio Terrorista”, “... La relevancia que la regulación de la Ley 18.314 atribuye a la concurrencia de la finalidad alternativa señalada en el artículo 1º es máxima, en la medida en que constituye el factor que determina la calificación de los delitos (y de las conductas) indicados en el artículo 2º como delitos terroristas,

con las graves consecuencias que ello implica tanto desde el punto de vista de su penalidad, como desde el punto de vista de su tratamiento procesal.

La finalidad de producir temor en la población o en una parte de ella constituye un elemento subjetivo del tipo en los delitos terroristas. Sin embargo (...) la propia regulación introduce una vía de concreción a partir de la cual es posible atribuir una dimensión objetiva a la configuración de este elemento típico, esta vía de concreción está constituida por la referencia legal a la naturaleza y efectos de los medios de comisión del delito o a la evidencia de un plan premeditado de atacar contra una categoría o grupo determinado de personas como circunstancia a través de las cuales se materialice la intención del agente de producir temor.

En principio, este elemento subjetivo corresponde en su estructura a una tendencia interna trascendente, lo cual implica considerar a los delitos calificados como terroristas en virtud de su concurrencia como delitos de intención, los cuales pueden ser definidos como aquellos en que “la intención subjetiva del autor debe ir dirigida a un resultado que va más allá del tipo objetivo”. Dentro de los delitos de resultado cortado y delitos mutilados en dos actos, según si el resultado adicional debe producirlo la propia conducta típica o si debe producirlo una segunda conducta ulterior, respectivamente.

Lo que singulariza a la finalidad de producir temor en la población o en una parte de ella es el hecho de que el autor pretende, a través de su conducta, producir aquel estado de cosas (el temor), sin que su efectiva producción sea, empero, condición necesaria de consumación. Así, el delito terrorista cometido con esta finalidad constituye un delito de resultado cortado. Esto no implica que, como pretende sostener alguna doctrina, “bast[e] para la configuración del tipo la presencia en el autor de la intención o propósito, independientemente de que objetivamente se realice la conducta”. Pues para la configuración del tipo se requiere la realización de la conducta típica...”.

Ahora bien, se nos indicó en las clausuras que uno de los elementos a ponderar para efectos de considerar la concurrencia de aquella finalidad, estaría constituido por las adjudicaciones que en cada caso se encontraron, al

contar cada una de ellas con supuestos que permitirían definir la conducta como terrorista, por lo que es preciso referirse a cada uno de ellos.

En este orden de consideraciones, respecto del episodio denominado como Agencia Nacional de Inteligencia, la adjudicación encontrada en el sitio del suceso, que ya fuere reproducida en motivos anteriores de esta sentencia, decía relación con manifestaciones de repudio en contra del actuar de aquella institución, señalando que la forma en que aquel organismo trabajaba era frágil “...y destructible como estos cristales rotos...” asumiendo como consecuencia de la instalación, la destrucción de los elementos que allí se indican, más no una conducta que provoque en la población terror, más allá de las consecuencias lógicas que sufrieron quienes se encontraban en las proximidades del lugar, como el aseo municipal.

En el caso del Consejo de Defensa del Estado, del contenido de la adjudicación se demuestra, más que la intención descrita en la Ley 18.314, la animadversión hacia cierta persona –el ex dictador Pinochet- ironizando sobre la muerte de éste y además en ella solo no se encontró frases que pudieran significar alguna concreta amenaza a dicha institución, máxime si no se logró determinar si el objeto encontrado en dicho lugar correspondía o no a un artefacto explosivo, apto para producir una explosión.

Respecto de Atal, como se señaló en las consideraciones ya latamente indicadas, existen dudas e incorrecciones, tanto respecto de la ubicación efectiva de esas adjudicaciones en el lugar, y la forma de custodiar la evidencia, por lo que no es posible sostener que en ese sitio fueron, efectivamente, encontrados los panfletos o adjudicaciones que pide el instructor ponderar a la hora de determinar el elemento subjetivo del tipo penal.

En lo que toca a la Iglesia Los Sacramentinos, conforme quedó demostrado precedentemente, no se dejaron en el lugar del incendio ninguna clase de adjudicaciones, sino que luego en una de las páginas de contra información www.nodo50/anarco/index fue ubicado un documento que se relacionó con este ilícito; sin embargo, la atribución de la conducta descrita se instaló, conforme se leyó en la parte última de la adjudicación a la célula

Rodrigo Orias, quien conforme se nos informó en juicio, en donde si bien Marcos Fuentes Díaz no recordaba el nombre del aludido, si dijo que era un adepto del heavy metal satánico, quien había degollado a un cura mientras celebraba la misa en la catedral de Santiago. Asumiendo que desde un punto de vista policial no había vinculo entre los punk que andaban en bicicleta, que eran vegetarianos y los heavy metal satánicos, que comenten sacrificios humanos y de animales.

En lo que dice relación con Chilectra La Cisterna, la documentación panfletaria ubicada en el lugar, más que dirigirse con el objeto de causar temor en la población o en una parte de ella, hace eco de reivindicaciones ecológicas y ambientalistas, tal como se demostró al leer íntegramente el contenido de cada una de las frases y palabras que en forma independiente se encontraban en la adjudicación aludida, sin que de ellos se pueda determinar a ciencia cierta el contenido violentista del mismo.

Además, conforme quedó también demostrado, respecto del episodio ocurrido en Ventura Lavalle, no se encontraron adjudicaciones, ni panfletos que reconocieran autoría sobre este hecho ni sus intenciones.

Con lo anterior, la petición del Ministerio Público no puede ser acogida, estimándose que con la introducción de las adjudicaciones es posible dar por acreditado el elemento subjetivo señalado, por cuanto éstas no resultan comparables unas con otras, no existe correspondencia entre los fines perseguidos, las actuaciones realizadas y descritas en los panfletos enunciados, los lugares elegidos tampoco pueden ser considerados como fundamento para estimar la intención de provocar temor en un grupo de la población, porque éstos no representan por sí mismos o en conjunto alguna representatividad en la población, como tampoco lo es la utilización de elementos de fabricación casera, siguiendo en sus principales razonamientos la sentencia Rol N° 49.595-91 caratulada “Contra Paula Carrasco y otros”, revisada por la Il. Corte de Apelaciones en N° de ingreso 40.561-92, citado por el autor ya mencionado en el informe en derecho señalado, en el sentido que la configuración de este elemento se requeriría de “...armas de gran poder destructivo, sin que pueda

denominarse como tales, algunas de fabricación casera, escopetas recortadas, revólveres, pistolas u otras armas cortas”.

Aquella finalidad o decisión subjetiva terrorista no fue acreditada por los elementos probatorios rendidos en juicio y no satisface el estándar establecido en el artículo 1 de la ley 18.314, ni el de convicción establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, y adicionalmente, las evidencias incorporadas a este juicio, y que contienen un discurso político, más allá de la forma en que se pretendió incorporar, de manera sesgada y parcial, no constituyen indicios de la ejecución de aquella finalidad, debido a que no es posible contactarlos, aun cuando se tratara hipotéticamente de incitación a la violencia política, con los hechos típicos que el Tribunal tuvo por acreditados. Amparado como está el derecho fundamental de la libertad de opinión, de información, de comunicación privada e incluso pública, la evidencia por sí sola no constituye actos de ejecución o principio de ejecución, en los términos el artículo 7 del Código Penal, que logre conectar los ya referidos hechos a aquella finalidad. Las declaraciones de los policías que depusieron sobre el punto, no son más que meras especulaciones policiales, sin conocimientos sobre las ideas políticas que pretendían investigar, cuya única finalidad era reunir sólo elementos de cargo, dándoles a muchas de ellas una connotación subjetiva y errada, sin que tuviera apoyo en ninguno de los elementos incorporados como prueba. Los afiches, panfletos y adjudicaciones exhibidos no contenían dato alguno sobre su fecha de creación o de su autor, en ninguno de ellos se contenía el reconocimiento ni aún indiciario, de la finalidad consistente en la producción de temor en la población o una parte de ella, más allá del contenido anti sistémico y contestatario que era posible apreciar en ellos y que aparece legitimado por el ejercicio de derechos fundamentales. El discurso político, ideológico, cultural, social, económico, histórico y de cualquier naturaleza, es inocuo y atípico desde el punto de vista del Derecho Penal, en tanto discurso. Sólo la debida materialización de actos que pongan en marcha la ejecución de un hecho típico hará punible la acción, y para ello, la prueba que logre vincular

aquel discurso con el hecho delictual es requisito de la esencia para la legitimidad del poder punitivo del Estado.

También se alegó por los acusadores, la existencia de una estrecha vinculación entre los comunicados aludidos con la corriente anarquista insurreccionalista, para ponderar aquella afirmación solo podemos considerar aquél referido a la Agencia Nacional de Inteligencia y Consejo de Defensa del Estado, por ser reconocibles en ellos la autoría a un determinado grupo, que utiliza nombres de antiguos anarquistas, sin embargo, en ningún caso se logró demostrar a partir de la prueba producida que los habitantes de las casas denominadas ocupas y que fueron sometidas a vigilancias, allanamientos y en general investigadas como aquellas denominadas La Idea, La Escalera, La Crota, Cueto con Andes, Centro Social Ocupado y Biblioteca Popular Sacco y Vanzetti, entre otras, y en particular sus ocupantes suscribieran a la corriente anarquista insurreccionalista, que según la hipótesis fiscal, serían los autores de los atentados explosivos ocurridos y que han sido objeto de investigación.

Más aún cuando los propios oficiales investigadores, lograron el hallazgo de evidencias que permitían levantar hipótesis de investigación excluyentes de estos grupos, como es el caso del panfleto ubicado en Díaz Ramos N°1032 en donde se manifestaban acciones en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia por parte de la Juventud Rebelde Miguel Enríquez. Como también en un sin número de otras declaraciones como el caso de Witt Sánchez al sostener que la corriente revolucionara anarquista, conocida como CRA también fue objeto de investigación, sin embargo luego fue descartada, ya que su líder sin perjuicio de haber sido reconocido como autor de uno de los atentados, se habría encontrado en otro lugar al momento del estallido, pero no se siguieron otras como que también un testigos había identificado a la cónyuge d éste como autora. Tampoco se investigó a la cédula Rodrigo Orias o la relación existente entre los heavy metal satánicos con el anarquismo; o lo que es peor, existían antecedentes respecto de otros sujetos de los que se presumía participación como el caso de Roberto Andrés Gajardo Rubilar, conocido como el Nazi, a propósito de conversaciones por correo electrónico entre el Fiscal Marcos Emilfork a Jorge Durán Ñecuñir, conforme se dio

cuenta a partir de la incorporación de dicho documento como **prueba N° 17** de la defensa de Gustavo Fuentes Aliaga; o también como sucedió con el caso de un testigo reservado a quien, en su domicilio, cercano a la casa ocupa Sacco y Vanzetti, fueron encontrados elementos aptos para la confección de artefactos explosivos, como extintores, según nos informaron los efectivos policiales **Pedro Muñoz Andrades y Daniel Leyton Prior**, sin perjuicio de la valoración que respecto de estos hechos, se le dio a su testimonio.

A mayor abundamiento, si bien se indicó que la hipótesis de investigación se vinculaba con la idea anarquista, conforme se verá, la Agencia Nacional de Inteligencia organismo encargado de Sistema de Inteligencia del Estado informó al Fiscal nacional, por medio del Oficio Sec N°009/2008, introducido como **documental N°8 de la prueba ofrecida por la defensa de Gustavo Fuentes Aliaga, con fecha 06 de octubre de 2008, que:**

“ ...De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 19.974 doy respuesta a su oficio secreto FN N° 609 del 06 de octubre del 2008, mediante el cual se le solicita antecedentes respecto de los atentados explosivos en el último tiempo que han afectado a diversas entidades públicas y privadas de la Región Metropolitana a este respecto cumpla con señalar a Us. que la agencia a su cargo no cuenta con información sobre personas determinadas que pudieren tener participación en dichos ilícitos. En efecto el monitoreo que este servicio mantiene sobre los grupos de inclinación anarquista así como respecto de aquellos con orígenes en la ultra izquierda histórica, no nos ha permitido hasta ahora la identificación de personas sospechosas de estar involucradas en los delitos específicos que son objeto de la investigación del Ministerio Público.

Me permito hacer presente a Us. que la ANI no tiene acceso a la información acopiada por los fiscales responsables de la investigación de estos hechos ni aquella obtenida por los organismos policiales que cumplen las órdenes decretadas por dichos fiscales. En este último caso, porque tratándose de una investigación a cargo del Ministerio Público les está expresamente prohibido compartirlas con otros organismos de inteligencia. Sin perjuicio de lo anterior y en el evento que esta agencia obtuviese información útil para la investigación en curso. La haremos llegar de inmediato al fiscal nacional”.

En aquel entendido, el Tribunal pudo apreciar que la larga investigación aludida por los fiscales en sus argumentaciones, no tuvo el efecto esperado por cuanto, la prueba que se introdujo en este lato juicio y que nació a raíz de la citada investigación, resultó no sólo insuficiente para determinar el elemento subjetivo de los delitos incoados, sino que también la participación de los acusados. Es más, surgieron aristas que no fueron objeto de análisis policial ni fiscal, determinándose entonces que esta resultó incompleta, y como tal conlleva un sesgo de parcialidad, considerando que sólo fueron perseguidos por estos hechos personas habitantes en las denominadas casas ocupa y a quienes se le atribuyó la adhesión a la corriente insurreccionalista del anarquismo, en circunstancias que se demostró en el juicio, que dentro de estos inmuebles no sólo habitaban seguidores de la corriente anarquista, sino otros que propugnaban idearios diversos; y que además, realizaban actividades sociales y de educación, que incluso eran patrocinadas por la autoridad gubernamental, como es el caso del “Primer Congreso de Salud Indígena Urbana de La Región Metropolitana de Santiago” que fue patrocinada por la Secretaria Regional Ministerial de Planificación y Cooperación, Fonasa, Conace, entre otras, según lo refirió el testigo de la defensa de Mónica Caballero, **Raúl Soto Aguirre** al exhibírsele el afiche N° 2 de la *evidencia 3 de esa Defensa* y el testigo de cargo **Pablo Leiva Garrido**, al exhibirle la *evidencia 859, que es el mismo documento anterior*; y además, la **evidencia N° 24** de la defensa de Felipe Guerra Guajardo que consiste en el video de la actividad “Marzo Anarquista” llevada a cabo en la casa ocupa Sacco y Vanzetti en el año 2008, incorporado mediante su exhibición al testigo de esta defensa **Mario Araya Saavedra**, además este testigo refirió una serie de otras actividades que se realizaban en el inmueble; y otras tantas, que pudo conocer el Tribunal referidos a otras casas ocupas, que se relacionaban con el bienestar comunitario, como el caso de los cursos de serigrafía, ginecología natural y la biblioteca de uso vecinal. Ninguna de esas actividades puede ser catalogada como típicamente relevante para los efectos de este juzgamiento, ni indiciarias de la comisión de los delitos que se han imputado. Considerando además que dentro de las múltiples interpretaciones que los efectivos policiales le dieron al

sin número de evidencia encontrada en estos recintos, sin que éstas se correspondieran a la realidad, por ejemplo en el caso de dos maquetas introducidas como **evidencia material N° 32 y 42** de la prueba de Felipe Guerra Guajardo en que los oficiales de caso indicaron que se trataba de maquetas para eventuales futuras colocaciones de artefactos explosivos que podrían afectar a dependencias de la BIPE; sin embargo a propósito de la declaración de Margarita López Rojas, quien carece de toda vinculación con los acusados y los habitantes de la casa ocupada Sacco y Vanzetti, refirió que las mismas se trataban de piñatas para celebrar el aniversario de dicha casa.

Entonces tomando en consideración cada uno de los argumentos dados el Tribunal comparte la aproximación que la profesora Villegas hiciera en “Los delitos de Terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal”, publicado en la revista de Política Criminal N° 2, año 2006 “... Se dice esto porque hasta 1998 a los mapuches se les (hace) aplicable la ley de seguridad del Estado, lo que nada obsta para que conductas actualmente juzgadas a través de la legislación penal común, lo sean, el día de mañana, por una legislación antiterrorista, esto es, jóvenes ocupas, jóvenes anarquistas, jóvenes marginales de 14 años que “huyen de manera duradera del derecho” al ser delincuentes habituales”.

Por otra parte, coincidiendo el Tribunal con la alegación del defensor del acusado señor Solar Domínguez, la colocación de un artefacto explosivo o incendiario, conducta tipificada en el N° 4 del artículo 2 de la ley 18.314, no puede a su vez, constituir aquella intencionalidad que exige el artículo 1 de la misma ley, como los sostuvieron los acusadores. Concluir en la forma antes indicada constituye una flagrante infracción al principio del *Ne bis en ídem*, que consagra el artículo 63 del Código Penal. En efecto, tratándose el hecho fáctico del uso de un artefacto explosivo o incendiario, esta misma naturaleza no puede a su vez, acreditar la finalidad que exige el citado artículo 1, atendida su naturaleza y efectos; estos ya forman parte de la conducta material y típica imputada por la norma legal.

Se desechará igualmente, la alegación de la defensa de doña Mónica Caballero Sepúlveda, en orden a calificar los hechos del episodio denominado “Iglesia Los Sacramentinos” como un delito de daños, en atención a que se

acreditó que el artefacto colocado en dicho inmueble tuvo la capacidad potencial de provocar un incendio, que no se consumó por la intervención de los testigos señores Ricardo Parra Sanhueza y Claudio Gálvez Zúñiga.

DÉCIMO OCTAVO: Participación atribuida a Gustavo Fuentes Aliaga.

Respecto de la participación de cada uno de los acusados, el Ministerio Público y los demás acusadores solicitaron la ponderación del testimonio del acusado Gustavo Fuentes Aliaga y de una serie de prueba indiciaria, tanto en forma separada como en el contexto de cada uno de estos medios de prueba, lo que llevaría a concluir, en su concepto, la acreditación de la participación criminal de cada uno de ellos.

En este sentido, cabe hacerse cargo del testimonio extrajudicial rendido por el acusado Gustavo Fuentes Aliaga y que fue transmitido al Tribunal por medio de las declaraciones de los oficiales de Carabineros **Eduardo Witt Sánchez, Andrés Arenas Moya, Jorge Mondaca Monje y Sergio Escobar Berrios**, a lo que las defensas de Francisco Solar Domínguez y Gustavo Fuentes Aliaga se opusieron por una serie de consideraciones.

Conforme fue demostrado durante el transcurso del juicio oral, Gustavo Fuentes Aliaga prestó una declaración extrajudicial, en la que estuvieron presentes el fiscal a cargo de la investigación **Francisco Jacir Manterola**, y dos oficiales encargados de ella **Eduardo Witt Sánchez y Andrés Arenas Moya**, además que el acusado Fuentes Aliaga declaró sin la presencia de un abogado defensor, señalando en las declaraciones de los testigos que la presenciaron -Eduardo Witt Sánchez y Andrés Arenas Moya- que éste habría sido conocedor de sus derechos, al haberle leído éstos. Sin embargo, no resultó probado el mentado conocimiento, por cuanto en el acta que da cuenta de su testimonio, si bien existe una referencia a la lectura de ellos, no se indica cuáles fueron los que se le leyeron, por ejemplo, el de guardar silencio, el de contar con un abogado defensor o que las personas que le acompañaban, en dicho acto, iban a ser testigos de la misma, ni menos una constancia expresa de

la renuncia de éstos. Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 196 inciso segundo del Código Procesal Penal, sobre la obligación de dejar constancia del tiempo invertido en el interrogatorio, lo que sólo puede constarle al Tribunal con la indicación precisa de las horas de inicio y término de la diligencia, lo que no se consignó en el acta.

Las transgresiones anotadas han de ser analizadas desde diversos puntos.

En primer término, es posible considerar que Gustavo Fuentes Aliaga era un blanco de investigación, ya que *Arenas Moya* en su testimonio señaló cuáles habían sido los elementos o antecedentes para establecer la vinculación entre dicho acusado y la investigación, desde que se había establecido su relación con casas ocupas, ya que en alguna oportunidad se le había ubicado en la casa ocupa denominada “La Escalera”, también se había relacionado a la agrupación “Luchadores a la Calle” y se había establecido la correlación entre este grupo y Bárbara Vergara Uribe, además Gustavo Fuentes Aliaga fue visto ingresando al domicilio de Vergara Uribe, que quedaba ubicado en Agustinas con Manuel Rodríguez, al costado del Consejo de Defensa del Estado, a una cuadra de la 3° Comisaría de Santiago Central y a tres cuadras de la embajada de Brasil.

Si bien durante el transcurso del juicio se aportaron otros antecedentes respecto de esta vinculación, como los expuestos por *Witt Sánchez*, no es posible considerarlos para efectos de establecer este punto, debido a que se desconoce cuál es el origen de ellos, quién se los transmitió, siendo contradictorios en sí mismos. En efecto, *Witt Sánchez* expresó que un funcionario del equipo de investigación, cuyo nombre o cualquier otro dato no recuerda, realizó una vigilancia a una persona determinada, de la que tampoco recuerda ningún dato, sólo que se le vinculaba con el “Cordón Macul - Grecia” quien habría escuchado decir que Gustavo Fuentes Aliaga había participado en dos atentados, lo que manifestó al ser examinado por el Ministerio Público; sin embargo, en el contra examen de la defensa del mismo acusado, se logró determinar que la información entregada, y que fue informada a la fiscalía por medio del *informe 106 de fecha 10 de junio de 2008* -el que le fue *exhibido* al mencionado Witt Sánchez- se indicó que “...de igual forma sobre la vigilancia

desarrollada sobre este sujeto, el personal investigador escuchó a uno de los sujetos que integraba el grupo donde éste se encontraba, decir que Aguilera Mery había participado directamente en los atentados explosivos en contra de la “Automotora Atal” el día 28.03.2007 y en el atentado a la 26° Comisaría de Carabineros de Pudahuel, ocurrido el 16.05.2008...”, y respecto de Gustavo Fuentes Aliaga se menciona en el mismo informe que “...las mismas indagaciones y vigilancias indican que otro de los sujetos que participaría en estos ilícitos sería Gustavo Fuentes Aliaga, alias “Grillo”, ya individualizado, no determinándose aún cuáles fueron éstos...”. Estas circunstancias impiden claramente otorgar valor de convicción a estos dichos, más aun considerando que ninguna justificación se dio respecto de la contradicción antes referida, y tampoco se procedió a salvar las ausencias de memoria por parte del funcionario encargado.

Establecido el carácter atribuido a Gustavo Fuentes Aliaga en este procedimiento, su detención se produjo con motivo de la imputación a éste del delito de homicidio frustrado en contra de su pareja Candelaria Cortés Monroy, siendo trasladado en compañía del capitán de Carabineros Andrés Arenas Moya hasta la 19° Comisaria de Carabineros de Providencia, lugar en donde se le tomó declaración por las colocaciones de artefactos explosivos, por lo que en virtud de esa información es posible sostener entonces que al momento de su detención en la Villa Portales, en General Velásquez con la Alameda, y su posterior traslado hasta la unidad policial antes indicada, Gustavo Fuentes Aliaga ya tenía la calidad de imputado respecto de su acción en el delito de homicidio frustrado y también de las colocaciones de explosivos atribuidos, y como tal, se encontraba revestido del derecho que le asiste a todo acusado desde la primera actuación del procedimiento que se ha dirigido en su contra, de ser defendido por un letrado, conforme expresamente lo contempla el artículo 8 inciso primero del Código Procesal Penal, junto a todos los otros derechos que le reconoce el código ya citado.

Así fue resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones por resolución de 27 de septiembre de 2011, al confirmar la exclusión probatoria de aquella parte del testimonio prestado por el acusado en el trayecto del traslado ante el oficial

de Carabineros Arenas Moya, por cuanto, según se desprende claramente del motivo noveno de la sentencia aludida, al sostener que "...Al trasladarse a la Comisaría, mantiene una conversación a solas con el imputado, que dice después le reiteró en presencia del Fiscal. De esta manera no puede aceptarse la declaración de este funcionario de Carabineros, puesto que todo lo que habló con el imputado, no le hizo con las autorizaciones o delegaciones pertinentes, como tampoco las advertencias que obliga la ley a quien desea declarar en su contra...", reconociendo de esta forma el Tribunal superior, la calidad de imputado que tenía en ese momento y respecto de esta investigación Gustavo Fuentes Aliaga.

Así las cosas, debe sostenerse que el acusado Gustavo Fuentes Aliaga tenía dicha calidad y como tal debía ser asesorado por un letrado. Si bien el derecho de defensa, al momento en que Fuentes Aliaga prestó declaración, no se encontraba reconocido en la Constitución como hoy sí aparece, era posible extraerlo a partir de los diversos Tratados Internacionales, por la Constitución y también por nuestro Código Procesal Penal, situación que también acontece con su objetivo.

En efecto, el artículo 8 letra d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; igual reconocimiento se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta vez en su artículo 14 N° 3 letra d); en la legislación interna, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho de defensa jurídica, situación que igualmente acontece en el Código Procesal Penal, según claramente lo prescriben los artículos 93 letra b) y 98, en relación con lo previsto en los artículos 7 y 8, todas disposiciones del mismo código, de modo tal que puede colegirse de las disposiciones citadas el derecho de defensa; interpretación que actualmente cobra mayor relevancia, por medio de la reforma constitucional de 11 de julio de 2011, a partir de la dictación de la Ley N° 20.516, que modificó el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, agregando un nuevo párrafo cuarto, del siguiente tenor: "toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un

abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida en la ley”.

De esta forma, sólo cabe concluir que el acusado, al momento de prestar declaración, respecto de los hechos juzgados en este juicio oral, tenía el derecho de contar con un abogado defensor. Se afirmó por los testigos que Gustavo Fuentes Aliaga conocía sus derechos y que fue advertido de ellos, dentro de ellos el contar con un abogado y que no obstante ello éste había renunciado a tal derecho, lo que es señalado por el capitán *Arenas Moya y Witt Sánchez*. Sin embargo, el primer oficial señala que en el acta no se indica cuáles fueron los derechos dados a conocer, tampoco hay un acta que diera cuenta que el acusado leyó los mismos, ni una firma de éste que ratificara la lectura, no existe una constancia respecto de la concurrencia de un abogado defensor, ni menos un señalamiento de la renuncia que supuestamente hizo el acusado; y el segundo, sostuvo que Jacir Manterola sólo le dijo al imputado que era investigado por su participación en la colocación de artefactos, señalando Gustavo Fuentes Aliaga que no tenía ningún problema, que estaba dispuesto a colaborar y prestar declaración, y que no quería abogado, que fue todo un acto rápido. De esta forma, tampoco existió una constancia escrita y expresa que diera cuenta que en ese momento Fuentes Aliaga renunció a alguno de los supuestos derechos que conocía y que también supuestamente se le leyeron, lo que tampoco encuentra confirmación en las constancias o actas dejadas producto de la realización de la diligencia en comento, porque ninguno de los efectivos lo mencionó y tampoco fueron interrogados respecto de la supuesta renuncia que habría hecho Gustavo Fuentes Aliaga de contar con asesoría letrada; tampoco es posible extraer la mención requerida del acta en que consta la declaración aludida.

Que a la palestra surge la necesaria relación de la declaración extrajudicial de Gustavo Fuentes Aliaga y las declaraciones de ambos funcionarios policiales, en torno a la relación de aquellas con el principio de la inmediación, que permite al juzgador captar aspectos o matices singulares, cuya percepción no estaría al alcance de quien no haya podido presenciar dicha declaración; y además, desde que la misma resulta exenta de fiscalización, así,

se ha visto impedido, cada uno de los intervinientes, de contrastar aquella supuesta lectura de derechos y renuncia de los mismos, con el fin de demostrar la regularidad, fiabilidad y credibilidad de las declaraciones vertidas fuera de juicio. La inmediación debe jugar un papel relevante como presupuesto necesario de un juicio de cierta calidad, para que los datos que aquella proporciona tengan determinado valor y dar a aquellos datos, verbalizados, intersubjetividad evaluables, susceptibles de un control racional. El conocimiento relevante para la decisión no llega al juicio desde afuera –pues las pruebas han de producirse dentro de aquel-, en etapas incluso pre procesales o de investigación, entonces sólo en ese momento, el tribunal puede gozar de la condición de tercero y de la aptitud para precisar y evaluar como tal, con el debido rigor, la calidad de la información que recibe, de lo carece la información entregada por los efectivos policiales, como también los registros que debieron elaborar con el objeto de cumplir el mandato del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Seguidamente, en relación al contenido de las declaraciones, también se incurre en una serie de omisiones, que se vinculan a aspectos formales y materiales del mentado testimonio y que fueron señaladas al momento de emitir la decisión.

En efecto, tal como lo indicaron los efectivos policiales arriba enunciados, en el acta de la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga no se consignó la hora de inicio y término de la diligencia, infringiendo solo por tal hecho lo dispuesto en el artículo 196 inciso segundo del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 181 del ya citado cuerpo legal, sobre la obligación de dejar constancia del tiempo invertido en el interrogatorio, lo que sólo puede constarle al Tribunal con la indicación precisa de las horas de inicio y término de la diligencia.

Desde esa perspectiva y considerando la prueba rendida, no es posible determinar cuándo se inició la declaración, tampoco cuándo término ésta, menos aún quiénes fueron los que realmente participaron en ella, puesto que en la declaración de los que presenciaron el testimonio del acusado se observaron una serie de contradicciones en relación a ambos aspectos.

Así, del testimonio del coronel de Carabineros **Sergio Escobar Berríos** se aprecia que quien participó de esa diligencia fue el fiscal Francisco Jacir Manterola y el mayor Eduardo Witt Sánchez, sin mencionar en este momento a Arenas Moya, agrega que no estuvo presente en el testimonio que prestó Fuentes Aliaga, sino que sólo tomó conocimiento de su declaración porque el día de los hechos se constituyó en la unidad, no en el lugar, y el oficial que presencié la declaración sólo le informó los hechos por tratarse del jefe de equipo. En este aspecto también depuso el capitán de Carabineros **Andrés Arenas Moya** quien sostuvo que Escobar Berríos había tomado conocimiento de la detención de Gustavo Fuentes Aliaga, desconociendo de donde emana dicha fuente de información, que además había llegado a la unidad policial antes que lo hiciera el detenido y que estuvo presente en la declaración que prestó éste, luego señaló que en verdad sólo estuvo un rato, sin embargo en el acta de la diligencia no consta su presencia, ni siquiera esporádica, lo que es confirmado por el oficial de carabineros **Eduardo Witt Sánchez**, quien dijo que las personas que participaron de la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga fueron él, Jacir Manterola y Arenas Moya, quien venía llegando de los allanamientos, porque éstos habían empezado mucho antes.

Tampoco, como se dijo, figura en la mentada declaración el horario en que la misma fue obtenida, ni su prolongación, incumpléndose la obligación de la consignación del tiempo invertido en el interrogatorio. A este respecto **Sergio Escobar Berríos**, quien sabemos que estuvo presente en la unidad policial, aunque desconoció haber ingresado a la diligencia, señaló que había concurrido a la unidad policial entre las 19:30 y las 20:00 horas, indicando que la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga fue por varias horas. **Arenas Moya**, en tanto, señaló en un principio que la primera información respecto de la detención de Gustavo Fuentes Aliaga la tuvo en un horario cercano a las 13:00 horas y que la declaración se prestó cerca de las 20:00 horas, lo que es coincidente en términos de fijar el horario de inicio de la diligencia con que Escobar Berríos señaló haber llegado cerca de las 19:30 y 20:00 horas, y con lo referido por Arenas Moya en cuanto que Escobar Berríos había arribado a la

unidad antes que el detenido, por lo que es posible señalar que esa declaración habría comenzado cerca de las 20:00 horas.

Sin embargo, luego se introdujo un nuevo dato a la información primariamente entregada, esto es, que Arenas Moya participó en la diligencia de entrada y registro del domicilio de calle Sotomayor 449, sosteniendo *Arenas Moya* que esas diligencias se realizaron antes que Gustavo Fuentes Aliaga prestara declaración; al ser confrontado en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal con el acta que da cuenta de la realización de la diligencia de entrada y registro, el referido funcionario dijo que concurrió como funcionario policial a cargo de ella, indicando además, que la misma fue realizada el 31 de diciembre del año 2008, que la hora de término de la diligencia fue las 21:45 horas, suscribiendo éste el acta correspondiente, por lo que luego rectifica y sostiene que la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga fue posterior a la entrada y registro de ese inmueble. Esto fue confirmado por el testimonio de *Witt Sánchez*, quien precisó que dentro de las personas que habían participado en la declaración de Fuentes Aliaga se encontraba Arenas Moya, quien asimismo, había participado en los allanamientos que habían comenzado mucho tiempo antes.

Empero, luego sostuvo Arenas Moya que las diligencias de allanamientos que se dispusieron a las casas denominadas “El Hogar”, “La Escalera” y “La Idea” fueron efectuadas mediante la autorización judicial correspondiente, la que se expidió por un Tribunal de Garantía, sustentada en los dichos que había efectuado Gustavo Fuentes Aliaga, estableciéndose a partir de su testimonio que las mismas fueron autorizadas por el Juez a las 17:55 horas de ese día, sin que a esa hora existiera una declaración escrita por parte de Gustavo Fuentes Aliaga, excusándose el compareciente -Arenas Moya- al sostener que la orden fue pedida por el fiscal a cargo y que ellas no son materias de su competencia. Situación que es, igualmente, confirmada por el atestado de *Witt Sánchez*, en cuanto sostuvo que efectivamente las órdenes de entrada y registro fueron solicitadas antes del testimonio que prestó Gustavo Fuentes Aliaga, precisando, en todo caso, que la única declaración escrita a la que tuvo acceso fue en la que él actuó como testigo.

En consecuencia, en base a los datos aportados por las declaraciones de los testigos antes señalados, podemos concluir que hubo dos declaraciones, o bien, que no existe certeza de la hora en que prestó la mentada declaración Gustavo Fuentes Aliaga, como tampoco respecto a cual fue el sustento de las autorizaciones de entrada y registro respecto de los domicilios antes indicados; solo existe certeza de aquella que contiene los datos expuestos por los testigos, que fue fijada en un horario posterior a las 21:45 horas y de la que da cuenta el acta exhibida al momento de realizarse las técnicas de litigación establecidas en nuestra legislación procesal.

En cuanto al fundamento utilizado para obtener las mentadas autorizaciones judiciales de entrada y registro a diversos inmuebles, desconocemos toda clase de antecedentes, porque los testigos presentados no fueron claros ni precisos en señalarlos.

De haber existido otra declaración atribuida a Fuentes Aliaga, previa a aquella que consta en el acta respectiva, sólo sabemos que pudo haber sido efectuada en algún momento entre la detención de Gustavo Fuentes Aliaga en la Villa Portales, antes de su arribo a la 19° Comisaría de Carabineros y las 17:55 horas, ello conforme a la información entregada por Arenas Moya. Sin embargo, ese dato se desconoce y, además, lo que es más grave aún, se ignora toda clase de antecedentes que pudieran haber sido brindados por el acusado en dicho momento, por cuanto no existe ningún registro de ella, incumpléndose la obligación establecida en los artículos 180 y siguientes para el Ministerio Público y la policía encargada de la mentada diligencia. En razón de esa omisión, no puede ser objeto de ponderación aquella eventual declaración no escrita, porque desconocemos el procedimiento empleado para recibirla, su contenido o cualquier antecedente sobre su validez, y por ende no es posible otorgarle grado de confiabilidad a esa información, tampoco coherencia interna ni externa, persistencia, careciendo de verosimilitud objetiva.

También se cuestionó el contenido del testimonio que brindó Gustavo Fuentes Aliaga, cuyos datos se contuvieron en el acta de declaración, por cuanto en los registros policiales que dan cuenta de la existencia de la mentada declaración, no se contuvieron todos los datos expuestos por él.

En este escenario, el oficial de carabineros *Eduardo Witt Sánchez* señaló expresamente que “...no de todo se dejó registro, omitiéndose, porque no se estaba redactando la declaración...”. Así pudimos escuchar que respecto de Francisco Solar Domínguez, Gustavo Fuentes Aliaga declaró aspectos que no fueron consignados en el acta que da cuenta de su testimonio, tal como lo expresó *Witt Sánchez* al momento de prestar declaración, al señalar que Gustavo Fuentes Aliaga se refirió a la persona de “Francisco Del Solar” mencionándolo también por su apodo, indicó el domicilio donde se habían reunido y explicó por qué le decían el “cariñosito”, asociándolo a un dibujo animado. Señaló también que éste había sido un estudiante de sociología o pedagogía y además indicó “...varios detalles que no consignaron en la declaración por no ser relevantes, ya que eran conocidos...”, ¿cuáles eran esos detalles? y ¿por qué se les negó relevancia?, son sólo dos de las preguntas que pueden realizarse a partir de las expresiones vertidas por el oficial, y que dicen relación con la credibilidad y veracidad de los elementos consignados en dicha diligencia y de los dichos del oficial que prestó declaración en juicio.

Igualmente indicó *Witt Sánchez*, al referirse al contenido de la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga, en relación a la hora de colocación del artefacto explosivo que afectó al Consejo de Defensa del Estado, éste había sido instalado en la noche, lo que había dicho literalmente en su testimonio, sin embargo al exhibírsele esa declaración no pudo hallar el dato aportado, indicando que si bien el acusado lo había mencionado, el fiscal no dejó constancia en el acta.

Podría argumentarse que los datos omitidos, junto a otros como por ejemplo la aparición esporádica e intermitente de Sergio Escobar Berríos en el testimonio, las horas de inicio y término de la diligencia, la existencia de recesos –como que a Gustavo Fuentes Aliaga le fue ofrecida comida-, la omisión de la renuncia de su derecho a guardar silencio o a contar con un abogado, o el hecho que la declaración iba a continuar en los próximos días u horas, resultan hechos que no son relevantes a la hora de ponderar su testimonio en el contexto general de éste. Sin embargo, esta afirmación claramente carece de sustento para el Tribunal, si se analizan cada una de estas

omisiones a la luz del principio de contradictoriedad, esto es, la posibilidad que tiene la defensa, no sólo del acusado que presta esta declaración sino de aquellos a quienes por esta vía inculpa, de atender a la calidad de la información que se introduce en el juicio, principio que se materializa en un sin fin de posibilidades que legislativamente se han establecido, entre ellas, aquella del artículo 332 del Código Procesal Penal, que permitir salvar una omisión o evidenciar una contradicción con la exhibición de aquellas declaraciones policiales o registros de actuación policial que se encuentran reguladas por el artículo 228 del ya tantas veces citado código de enjuiciamiento criminal, con las prestadas en juicio, y así supervigilar, en la concreción de ese principio, la información que el instructor quisiese introducir, con el objeto que estas defensas puedan ejercer debidamente el derecho de defensa, en todo su ámbito. Las omisiones en las declaraciones extrajudiciales impiden ejercicios tales como evidenciar o superar contradicciones o refrescar memoria, afectando el control de la calidad de la prueba y las teorías de las defensas.

Sin duda alguna no se trata aquí de incorporar actas que den cuenta de registros policiales, sino que por el contrario, de velar por el principio de la inmediación, entonces en la ausencia de aquellos registros y la omisión de la información anotada ¿cómo es posible esperar que la información recopilada durante el transcurso de la investigación, se coteje con aquella que efectivamente se introduce en juicio oral?, la respuesta a tal interrogante no está sino, en la valoración que el Tribunal efectúa y en determinar si los dichos de quienes comparecen en estrados es fidedigna y verosímil. Respecto de su defensa, conocer cada uno de los datos aportados por el acusado para auto inculminarse, y de las restantes, conocer el contenido íntegro de los antecedentes y medios de prueba que lo inculpan, para elaborar su tesis de defensa o de la posibilidad de generar prueba propia, una más de las facetas que comprende la garantía fundamental de defensa.

Dentro del mismo ámbito, tanto *Andrés Arenas Moya* como *Eduardo Witt Sánchez* sostuvieron que la declaración prestada por Gustavo Fuentes Aliaga había sido libre y voluntaria, y que autónomamente proporcionó los

datos que en sus testimonios expresaron. Sin embargo, en el primer caso, ante el contra examen de la defensa de Francisco Solar Domínguez, y en el segundo, de la defensa de Felipe Guerra Guajardo, manifestaron que en el contenido de la misma, al referirse al episodio del Consejo de Defensa del Estado, el fiscal Francisco Jacir Manterola lo habría corregido y que se constató esa misma circunstancia en el acta señalando “...nos juntamos, fuimos hacia el lugar, ella se quedó en Huérfanos con la carretera y con el “cariñosito” fuimos al Consejo, el lugar donde lo dejamos era con plantas y una ventana chica sin protección; *la verdad y como usted me lo dice*, es que yo no fui al Consejo con él sino que fueron él y ella, yo me quedé lejos y no vi donde lo instalaron...” (el destacado es del Tribunal), siendo categórico **Witt Sánchez** en sostener que fue el fiscal quien le dictó esa parte de la declaración, en tanto **Arenas Moya** si bien en un primer momento se refirió en los términos indicados por Gustavo Fuentes Aliaga en cuanto había sido él y Del Solar quienes procedieron a la colocación, mientras la mujer se mantuvo en calle Huérfanos, al ser contra examinado, recordó aquella parte constatada en el acta, sin darle mayor trascendencia, sosteniendo que sólo se limitó a analizar la información entregada por el acusado, indicando incluso, el primero de los oficiales de Carabineros, que tampoco recordaba en qué otras partes de la declaración Gustavo Fuentes Aliaga fue corregido por el fiscal. Esta circunstancia sin duda alguna, le resta credibilidad a los atestados expuestos por el acusado y que fueron transmitidos por los oficiales de Carabineros en juicio, quienes prestaron su declaración como testigos de cargo y de oídas en el punto, de manera libre y soberana y sometidos al principio de contradicción.

Lo relevante, ante la ausencia de explicación respecto de esta circunstancia es que la declaración que Gustavo Fuentes Aliaga prestó no fue autónoma, libre ni espontánea. Sólo puede sostenerse que esta conclusión es correcta, por cuanto si bien pueden existir interpretaciones respecto de los dichos expuestos por Witt Sánchez, lo cierto es que en el acta que da cuenta de esta diligencia, quedó plasmada esta circunstancia, cómo se puede explicar que se mencione las expresiones “...*la verdad y como usted me lo dice*...”, sino es que a partir de la información que fue entregada por ese imputado, fue

corregido y luego cambió la versión de lo que inicialmente relató. La consecuencia de este hecho no sólo dice relación con este episodio, sino que además con el contenido y la verosimilitud objetiva del testimonio prestado, si aunamos a lo anterior que el mismo *Witt Sánchez* señaló que no recordaba si Gustavo Fuentes Aliaga había sido corregido en otras oportunidades.

Unido este hecho al analizado previamente –esto es omisiones en el acta respecto de hechos declarados por Gustavo Fuentes Aliaga- ¿cómo podemos comprobar que no existieron otras correcciones?, o ¿Gustavo Fuentes Aliaga fue corregido en otros momentos, sin que se haya dejado constancia en el acta?, o ¿se le hizo saber de antecedentes que no conocía, para que los declarara como dichos propios? La única forma de controlar la información es mediante la presencia del abogado defensor, para efectos de superar las interrogantes antes manifestadas (control de la calidad de la prueba), en especial acerca de la eventual inducción al acusado, que en definitiva permite legitimar el actuar policial y fiscal.

Como último punto, también fue argumentado por las defensas que la información entregada por Gustavo Fuentes Aliaga pretendió la vinculación de otras personas, distintas de las ya mencionadas y que los datos que fueron entregados resultaron inexactos. Puede sostenerse, como lo hicieron los acusadores, que la depuración de dicho testimonio, en cuanto sólo se consideró para efectos de lo que ahora se juzga algunas partes del mismo, constituye una mayor diligencia de los entes investigadores. Sin embargo, a fin de determinar el grado de aceptabilidad o fiabilidad de dichas pruebas, para el Tribunal aquella afirmación no es sostenible, por cuanto lo que se pretende aquí es que el órgano jurisdiccional pondere todo el testimonio del acusado, que no puede catalogarse como libre y espontáneo, que fue prestado sin abogado defensor, en que se auto inculminó e inculpó a otras personas, la mayoría de ellas que no fueron objeto de reproche penal por el propio ente acusador.

Sabemos, conforme a los testimonios de los funcionarios policiales ya reiteradamente mencionados, que Gustavo Fuentes Aliaga prestó una declaración extrajudicial en la que se auto inculpó en la comisión de dos de los

hechos que ahora nos convocan, e incriminó a Francisco Solar Domínguez, respecto de dos episodios; pero también imputó criminalmente la perpetración de episodios que no son materia de este juicio y a personas que no fueron acusadas o que, siéndolo, luego fueron sobreseídos, lo que implica que la mayor parte de la información que habría entregado Gustavo Fuentes Aliaga no fue coherente ni comprobable de forma tal que sirviera de sustento o prueba incriminatoria en contra de los denunciados por él en su testimonio o, siéndolo en alguna medida, se desconoce por qué no fueron objeto de una investigación completa y coherente, tal como lo requirieron las defensas en sus contra exámenes.

En efecto, como se vertió en juicio, Gustavo Fuentes Aliaga reclamó participación en 4 colocaciones, en particular de los episodios conocidos como Consejo de Defensa del Estado, Automotora Atal, Sucursal del banco BCI y Embajada de Inglaterra. Luego los testigos añadieron la inculpación del episodio conocido como Agencia Nacional de Inteligencia. De ellos, sólo tres de los enunciados fueron objeto de persecución hasta esta instancia.

En relación al primero de los mencionados, señaló que había sido perpetrado por una persona a quien conocía como “El cariñosito” o “Cariñoso” que dijo se llamaba Francisco Del Solar, y una mujer, de la que no recordaba su nombre, que describió como flaca con ojos grandes y que vivía en la Villa Francia, con quienes se había reunido en la parte posterior del Cementerio General, para luego trasladarse hasta la casa o pieza de Francisco Del Solar ubicada en calle Santos Dumontt, donde procedieron a armar el artefacto explosivo, y desde ese lugar hasta la estación de metro Santa Ana donde Del Solar y la mujer se fueron en taxi, mientras él lo hizo a pie, luego de estas acciones se procedió a la colocación del artefacto mencionado; sin embargo, conforme quedó demostrado en párrafos anteriores de este fundamento, desconocemos quiénes fueron los sujetos que instalaron o colocaron el mencionado objeto, si fueron Francisco Solar y la mujer, o si por el contrario fue él y Solar quienes lo ejecutaron, porque esa parte de su testimonio aparece dictada o corregida por el fiscal a cargo de la diligencia y por lo tanto se

desconoce desde dónde emanó esa información. También desconocemos otras tantas oportunidades en que el fiscal habría corregido al acusado, por no recordarlo el oficial deponente, no obstante reconocer la existencia de otras correcciones o dictados.

Respecto de las líneas de investigación que fueron establecidas por los oficiales investigadores, según *Arenas Moya*, en cuanto al episodio del Consejo de Defensa del Estado, tenía como sospechosos de la comisión de aquél ilícito a Bárbara Vergara Uribe y también a Gustavo Fuentes Aliaga, por la vinculación existente entre ellos, ya que el acusado había sido visto ingresando al domicilio de aquella y además, por su participación en manifestaciones por los presos de las cárceles, y por cuanto la mentada Vergara Uribe vivía al lado del Consejo de Defensa del Estado. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes que habría entregado Gustavo Fuentes Aliaga, la imputación respecto de la colocación sería respecto de una mujer delgada, de ojos grandes, según Arenas Moya y Witt Sánchez, agregando éste que vivía en la Villa Francia. Sostuvo, ante las aclaraciones que requirió el Tribunal, que Gustavo Fuentes Aliaga había proporcionado diversos apodosos y dio características físicas, nombró a dos Bárbaras, uno de ellas que tenía un pololo en San Pedro de Atacama y otra vinculada con los presos de Brasil, otro nombre que dio fue el de Héctor, y también los apodosos de “Roro” y “pelao” o “negro feo”, circunstancias éstas que podrían ser vinculadas a la línea de investigación referida anteriormente. Sin embargo, no es coincidente con la línea de investigación que Arenas Moya expuso, por cuanto uno de los antecedentes a considerar fue que la mentada Bárbara Vergara Uribe vivía a unas tres cuadras del Consejo de Defensa del Estado, sin embargo la mujer delgada de ojos grandes, de acuerdo a la versión de Witt Sánchez vivía en Villa Francia. A ello ha de sumarse que, para los efectos de otorgar credibilidad a esa parte del testimonio, también se contó con la declaración de *Jorge Mondaca Monje*, quien afirmó haber tomado conocimiento de la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga por los dichos de los oficiales de caso, y en relación a este punto, que se trataría de una mujer con las características

ya enunciadas, pero cuyo apodo sería “Carola”, para luego sostener que la misma persona fue identificada durante la investigación, pero no se encontraba presente en el juicio.

Gustavo Fuentes Aliaga también enunció, según lo declarado por los oficiales, que una vez reunido con estas dos personas, Del Solar y la mujer – que podría llamarse Bárbara o Carola, según la versión que se quiera emplear en la parte trasera del Cementerio General, se trasladaron hasta otro lugar. Respecto de este punto, *Arenas Moya* dijo que el sitio hasta donde se habían dirigido era “...la pieza del “cariñosito”...”; sin embargo *Witt Sánchez* aporta algunos otros detalles, precisando que desde ese lugar se habían trasladado hasta “...una pieza que arrendaba Francisco Del Solar en calle Santos Dumontt o cercano al lugar...”, agregando que con esa información y de acuerdo a la información que arrojó el Registro Civil se determinó que el domicilio donde habitaba Francisco Solar Domínguez estaba muy cercano y como a dos cuadras de Santos Dumontt. Sin embargo, luego indica que desconoce si el día en que Gustavo Fuentes Aliaga prestó la declaración o en el año 2006, fecha de la colocación, Francisco Solar Domínguez vivía en ese domicilio.

En este sentido, la información entregada por el acusado Gustavo Fuentes Aliaga resulta vaga e imprecisa, por cuanto no indica con precisión, no sólo la ubicación de la supuesta residencia del quien incrimina, sino que da elementos absolutamente vagos, sosteniendo en primer término, al menos lo expresado por los funcionarios en estrados, que se trataba de un inmueble, luego de una pieza, finalmente que quedaría en Santos Dumontt para luego sostener que estaría cerca de ese lugar. Lo que no resulta concordante, si consideramos la tesis fiscal, en orden al conocimiento y la vinculación que existía entre el acusado Gustavo Fuentes Aliaga y el incriminado Francisco Solar Domínguez.

A este respecto baste enunciar que más allá de los razonamientos policiales en orden a determinar que el lugar mencionado por Gustavo Fuentes Aliaga estaría cercano a la residencia de Francisco Solar Domínguez, ese dato no fue investigado adecuadamente, por cuanto en sus testimonios no se indica cuál sería ese domicilio, lo que sólo podríamos extraer a propósito del propio

testimonio de Solar Domínguez, quien renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que uno de sus domicilios había sido Díaz Ramos N°1032 en la comuna de Recoleta, pero también dijo que había vivido en Independencia. Si pudiera sostenerse que el domicilio enunciado por Gustavo Fuentes Aliaga en su testimonio era el primero, aquél fue descrito por los oficiales que participaron en una diligencia de allanamiento al mismo, destacando características muy particulares respecto de él, como tratarse de un inmueble de dos pisos, según quedó asentado con el testimonio de los efectivos policiales *Robinson Villarroel Pasten*, de *Carlos Ramírez Lagos*, de *Jorge Barrientos Briceño*, de *Marcos Olave Bravo* y de *Pablo Leiva Garrido*, todos los que participaron en la diligencia de allanamiento efectuada al referido inmueble, hecho que es perfectamente posible de exigir a un sujeto que, de acuerdo –insistimos- a la tesis fiscal mantiene una relación o vinculación estrecha con aquel que incrimina en los hechos.

A ello ha de sumarse que, como es de público conocimiento, la Avenida Santos Dumontt enunciada por el acusado en su declaración abarca aproximadamente 2 comunas de la Región Metropolitana, pudiendo ser el lugar señalado por éste cualquiera ubicado en dicha artera o en sus cercanías, ello debido a que en su testimonio tampoco indica algún dato geo referencial para situar el lugar indicado con la calle Díaz Ramos, como lo hacen los oficiales investigadores al emitir sus conclusiones.

En lo que respecta al episodio denominado Agencia Nacional de Inteligencia, *Arenas Moya*, en ciertos momentos de su testimonio, manifestó que Gustavo Fuentes Aliaga dio características del artefacto explosivo utilizado en dicho atentado. Sin embargo, más tarde al momento del contra examen de la defensa de Gustavo Fuentes Aliaga, precisó que en la declaración que éste prestó no existe tal descripción ni hay ninguna referencia a la descripción de artefacto explosivo. Para justificar esta contradicción, explicó que esto debe ser mirado en contexto, porque aquel imputó este atentado a una persona que llamada Héctor y también al “Cariñoso”. *Witt Sánchez* en tanto, manifestó lo mismo expresado por Arenas Moya en cuanto Gustavo Fuentes

Aliaga no indicó ninguna referencia al artefacto, tampoco señala el día, mes y año de la colocación, entre otras cosas.

En definitiva, el único dato aportado por Gustavo Fuentes Aliaga en su testimonio, más allá de las conclusiones que Arenas Moya sugiere en su declaración y que no fueron acreditadas, es la indicación de los supuestos partícipes de esa colocación. Así, le atribuye ésta a “El Cariñoso”, un tal “Héctor” y una mujer que denominó como “Bárbara”.

Al referirse *Arenas Moya* a la mentada Bárbara dijo que también se había seguido una línea de investigación respecto de ésta, refiriéndose a Bárbara Vergara Uribe, por cuanto, junto con lo ya analizado, ésta correspondía a las características físicas que daba de ella. En relación a este punto, más adelante nos referiremos.

En relación a la participación de una persona cuyo nombre sería “Héctor”, *Arenas Moya* sólo dice que se trata de una persona que junto con el nombre se había dado la indicación de encontrarse quemado, sosteniendo, además, que luego –en el año 2008- fue identificado, sin dar mayores antecedentes respecto de éste, siendo igualmente ambiguo en describirlo *Witt Sánchez*. Sin embargo, *Sergio Escobar Berrios*, al momento de referirse a dicha comprobación, en la parte que ahora analizamos, señaló que efectivamente Gustavo Fuentes Aliaga había imputado a un tal Héctor, que se trataba de una persona quemada en su cara y del que se había logrado su identificación, por cuanto en la investigación surgió que había tenido alguna vinculación con Solar Domínguez, y que el día 11 de diciembre de 2009 se allanó el domicilio de esa persona, incautándose un computador de la hermana de Héctor Montero, donde la hermana “chateaba” con un amigo, no identificado, a quien le mencionó que su hermano sufrió esa lesión, en los instantes en que preparaba un artefacto explosivo. En tanto *Mondaca Monje*, al analizar esta parte de la declaración, aporta mayores detalles, indicando que el quemado Héctor, correspondía a Héctor Montero Loaiza, un sujeto que fue observado y vinculado con Francisco Solar Domínguez y que en la entrada y registro que se hizo al domicilio de Montero, se le encontró en un elemento computacional, un chat con Fabiola -su hermana-, mismo al que nos referimos

anteriormente, dando a entender que es algo oscuro en la vida de su hermano. Sin embargo, al preguntársele sobre las investigaciones realizadas respecto de las personas mencionadas, señaló el teniente coronel, que estas personas no fueron entrevistadas, ni Héctor Montero ni su hermana, como tampoco la persona que aparecía mencionada en el chat, no obstante la información entregada por Gustavo Fuentes Aliaga en su testimonio.

Asimismo, dicha información no se corresponde con los supuestos fácticos de la acusación, en que sólo a Francisco Solar Domínguez se le atribuye la colocación de este artefacto, sin que pueda extraerse de la forma en que fue redactada esta imputación la actuación plural de sujetos, como lo fue denunciado por Gustavo Fuentes Aliaga. A ello ha de sumarse la imputación que el acusado hace es respecto de tres personas, dos hombres y una mujer. No obstante esta información, en las imágenes obtenidas de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Agencia Nacional de Inteligencia sólo se observan dos siluetas, sin que de ellas puedan precisarse singularidades como que se trate de un hombre y una mujer como, finalmente, terminaron de reconocer los oficiales que relataron respecto de la existencia de ellas.

En el caso del episodio denominado sucursal BCI., en que Gustavo Fuentes Aliaga se auto denuncia, conforme quedó claro del testimonio vertido por el capitán *Arenas Moya*, la indicación hecha por el acusado es bastante ambigua, por cuanto lo declarado por éste decía relación con su participación en una sucursal BCI acontecido en el mes de septiembre; sin embargo, en el informe del año 2009 que Arenas Moya realizó, lo vinculó a un atentado del mes de septiembre de dicha institución bancaria, sin poder determinar a cuál de ellos se refería porque habrían otros más, sin que se pudiera ratificar la información que entregaba respecto de este episodio como también el relacionado con la Embajada Británica. Agregó *Escobar Berríos* que Gustavo Fuentes Aliaga había confesado la existencia de 5 atentados explosivos de los cuales descartaron tres, por falta de antecedentes suficientes. Luego *Mondaca Monje* sostuvo que Gustavo Fuentes Aliaga se había adjudicado 4 atentados respecto del BCI. Sin embargo, en esa institución se investigaron cerca de tres atentados, pudiendo recordar sólo aquellos ocurridos en la calle Bilbao y 11 de

septiembre, y que en relación al último, sólo dice que le entregó pólvora negra a Francisco Solar Domínguez cerca de una estación del Metro, pero luego no indica ningún otro antecedente respecto de este episodio.

En lo que respecta a Automotora Atal, **Jorge Mondaca Monje** señaló que Gustavo Fuentes Aliaga mencionó a dos personas que habrían participado en este atentado, un tal “Roro” y “Pelao”, adicionando que él junto a su pareja de aquel entonces Candelaria Cortes Monroy, habían efectuado el chequeo y la vigilancia del lugar; para identificar a estas personas se debió hacer un esfuerzo de búsqueda, que no resultó difícil porque ya habían blancos que residían en una casa ocupa, los mencionados estaban presentes cuando se hizo un registro, fueron observados por sus agentes fuera de ella, al lado de un vehículo, luego el trabajo investigativo permitió identificar a las personas que mencionó en su declaración.

Respecto de este episodio es menester señalar que conforme los dichos de los oficiales de carabineros ya tantas veces enunciados, se consignó como información entregada por Gustavo Fuentes Aliaga en su declaración extrajudicial, que este hecho había sido adjudicado por un grupo denominado “J29”. Es conveniente recordar que en este caso el encargado de la tienda comercial Atal Autos informó que no habían sido ubicados ninguna clase de panfletos, lo que además fue sostenido por el integrante del cuerpo de Bomberos señor **Oscar Gumera Ponce**, que fue el primero en llegar al sitio del suceso. Sin embargo, el capitán de Carabineros **Juan Merino Quezada** sostuvo, al ser contra examinado por la defensa del acusado de Gustavo Fuentes Aliaga, que ese día habían concurrido a dos distintos operativos, en donde también le correspondió revisar el sitio del suceso, fijar, fotografiar y levantar las evidencias ubicadas, reconociendo que el otro sitio del suceso se encontraba ubicado en la calle Chacabuco de la comuna de Santiago, y que en ambos lugares le correspondió levantar cadenas de custodia, debiendo tener cada una de ellas diferentes números, por lo que al no ser preciso en las respuestas que proporcionó, esta defensa debió utilizar la técnica del artículo 332 del Código Procesal Penal, con la cadena de custodia mencionada, en que se indica que tanto los panfletos ubicados en la Automotora Atal como

aquellos encontrados en el sitio del suceso denominado por el compareciente como calle Chacabuco, fueron levantados bajo un idéntico número de cadena de custodia, esto es, el NUE 440984, sin que se indique en éste la cantidad de los elementos recogidos en uno u otro sitio del suceso, o algún antecedente que permita diferenciarlos, lo que genera dudas razonables respecto del real lugar de ubicación de éstos.

En la declaración extrajudicial que Gustavo Fuentes Aliaga prestó y que fue transmitida por los oficiales de caso antes mencionados, junto con la serie de incorrecciones antes anotadas y que por sí solas permiten restarle mérito de convicción a su testimonio, también son mencionados antecedentes de cargo que claramente resultan contradictorios con aquellos de la investigación, o bien, surgen otros nuevos que no fueron posibles de comprobar por la exigua cantidad de datos entregados o también, al proporcionarlos, el Tribunal desconoce por qué no fueron suficientemente agotados, a efectos de ponderar el testimonio de este acusado.

Las contradicciones que constan en el acta de la declaración de Fuentes Aliaga o la forma en que fue obtenida ésta, tampoco pueden soslayarse, por cuanto una de las formas de controlar la información que fue entregada por los oficiales de caso y que transmitieron al Tribunal lo es por la presencia del abogado defensor del acusado, de manera tal que una vez asesorado respecto de las consecuencias de la decisión que toma, esto es, el de renunciar a su derecho a guardar silencio, entregue una información confiable que pueda servir de base a su inculpación y a la de otros acusados, por cuanto el Ministerio Público debe probar y acreditar los hechos de cargo, sin buscar, provocar o corregir la declaración del acusado, sino que lisa y llanamente por medio de una investigación completa e imparcial, al que está obligado por el principio de objetividad, presentar al Tribunal su acusación.

Frente a todas estas fundamentaciones y conclusiones, no queda sino restarle mérito de convicción al testimonio extrajudicial vertido por Gustavo Fuentes Aliaga, como a su reproducción en estrados por los funcionarios policiales ya mencionados, único antecedente incriminatorio incorporado por los acusadores para los efectos de acreditar la participación propia en los

hechos que le han sido imputados en los episodios conocidos como Consejo de Defensa del Estado de 21 de diciembre de 2006 y Automotora Atal de 27 de marzo de 2007. La misma conclusión merece la imputación que habría efectuado en aquella irregular declaración a terceros que fueron objeto de reproche penal en este juicio, específicamente Francisco Solar Domínguez.

DÉCIMO NOVENO: *Participación atribuida a Francisco Solar Domínguez, en los tres hechos de cargo.*

Corresponde referirse a los elementos de convicción introducidos con el objeto de acreditar la participación que en estos hechos le ha correspondido a Francisco Solar Domínguez, además de la declaración extrajudicial de Gustavo Fuentes Aliaga, ya desestimada en el motivo anterior y por ende, incapaz de ser ponderada para estos efectos.

Respecto de aquella imputación, solicitó el Ministerio Público, en sus alegaciones finales, realizar una ponderación de cada uno de los elementos de convicción, en contexto o en conjunto.

Sin embargo, para efectos de realizar una correcta valoración de los medios de prueba introducidos, la ponderación de los medios de prueba debe realizarse en forma independiente y luego, una vez establecido la existencia de la real relevancia de cada uno de ellos, proceder a un análisis conjunto de todos ellos, y así vincular al acusado y los antecedentes que obran en su contra para determinar su participación, porque el elemento de corroboración es un dato empírico que no coincide con el hecho imputado, ni en su alcance ni en su origen, pero que interfiere con él por formar parte del mismo contexto, de tal manera que puede servir para fundar la convicción de que el segundo se habría producido realmente. Más para producir este efecto, el dato tomado en consideración tendrá que estar dotado de patente univocidad indiciaria, que es algo más que resultar apto para alimentar alguna conjetura. O lo que es lo mismo, el cruce de las informaciones disponibles, puesto que se trata de destruir la presunción de inocencia, deberá llevar a una conclusión inculpatoria situada más allá de toda duda razonable.

Como primer punto a analizar, conforme quedó demostrado en el juicio, la intervención del acusado Francisco Solar Domínguez se produjo por un hecho en particular, que motivó su investigación como autor de los delitos de colocación de artefactos explosivos en los episodios de Consejo de Defensa del Estado y Agencia Nacional de Inteligencia, la declaración que extrajudicialmente prestó Gustavo Fuentes Aliaga, por cuanto al incluirlo en su testimonio se generaron indagaciones a su respecto.

Conforme fue descrito por el oficial de Carabineros **Witt Sánchez**, uno de los datos con el que se contaba, hasta antes del 31 de diciembre de 2008, era que a Francisco Solar Domínguez se le había visto en acciones del denominado “Cordón Macul-Grecia”, sin embargo este testimonio no se encuentra corroborado por ningún dato anexo que permita reforzarlo, en términos de otorgar a dicha afirmación coherencia externa.

También se indicó que la vinculación de Francisco Solar Domínguez con la colocación de artefactos explosivos, sería por sus constantes visitas a los inmuebles denominados como casas ocupas. Dicha afirmación no puede ser considerada como un indicio de participación, por cuanto no se indica el contexto de esas visitas o cuál era el fin de ella, máxime si, según fue expresado por los mismos oficiales que participaron en diligencias de seguimiento de estos lugares, nunca pudieron ingresar a los mismos, para conocer el sentido de las reuniones o manifestaciones que se realizaban al interior de ellas. Por lo tanto, afirmar que el sólo hecho de ingresar a estos lugares en diversas ocasiones lo haría objeto de persecución criminal, resulta antojadiza. Igualmente esa afirmación carece de fuerza suficiente, por cuanto el relato Witt Sánchez no fue coherente, ya que en un primer momento dijo que Francisco Solar Domínguez visitaba casas ocupas, luego, al contrastarse esa información en el contra examen, señaló que no obstante haberse hecho vigilancias y seguimientos, no se consignó en ningún informe haber visto a éste en la casa “La Idea”, en el “Centro Social Ocupado y Biblioteca Popular Sacco y Vanzetti”, o en “La Escalera”, explicando aquella omisión en que Francisco Solar Domínguez no era sujeto de investigación.

Ahora bien, Francisco Solar Domínguez al momento de prestar declaración, renunciando a su derecho a guardar silencio, sí reconoció haber concurrido en dos oportunidades a dos casas ocupas, justificando su ingreso. Refirió que lo había hecho al inmueble denominado “La Escalera”, el que describió como una casa ocupa porque se trata de casas abandonadas que estaban ocupadas por un grupo de personas para realizar actividades culturales, la mayoría de las veces sin autorización de su dueño; explicó que la visitó cuando se realizó un evento a beneficio de un colectivo, donde participaba Pablo Bravo, quien, conforme se verá más adelante, era uno de sus cohabitantes en el domicilio de calle Díaz Ramos N° 1032 de la comuna de Recoleta. Y, también hizo lo mismo respecto de la casa ocupa denominada “La Idea” ubicada en el barrio Yungay, sólo en forma accidental, por cuanto se había juntado, en forma previa, con unos amigos de Valparaíso con quienes fue a ese lugar, accediendo al mismo, previo pago de la entrada requerida. Esta información era factible de ser corroborada por los restantes medios de prueba introducidos en cuanto a la realización de diversas actividades en esos centros ocupados.

Se levantó como vínculo investigativo de Francisco Solar Domínguez, las visitas que éste realizó a Gustavo Fuentes Aliaga cuando se encontraba detenido por otro delito. Respecto de este punto, conforme lo expresó **Witt Sánchez** el grado de amistad se acreditó por haber tenido acceso a investigaciones anteriores, donde existían fotografías y visitas registradas por Gendarmería de Chile que daban cuenta de este hecho; sin embargo, no indica cuáles son esas investigaciones a las que se refirió o su origen, y no precisa el momento o espacio temporal en el que manejó esa información. El oficial **Arenas Moya** señaló que en la investigación se habían solicitado los registros de visitas carcelarias de Gustavo Fuentes Aliaga, para determinar los nexos o contactos que éste podía tener y al constatar que el nombre de Francisco Solar Domínguez figuraba en el listado obtenido, tomaron una imagen de esta persona, porque Gustavo Fuentes Aliaga había dicho que podía reconocer al sujeto.

También se indicó por el oficial de caso **Witt Sánchez** que informó la vinculación entre Francisco Solar Domínguez y Gustavo Fuentes Aliaga por medio de oficios, explicando cuál era la relación entre ellos. Sin embargo, al momento de ser confrontada esa información con el informe N°106, de 10 de junio de 2008, que dentro de otros antecedentes, precisamente comunicaba a la fiscalía cuáles eran las personas relacionadas con Gustavo Fuentes Aliaga, no se mencionó a Francisco Solar Domínguez como uno de ellos, explicando que Solar Domínguez no era objeto de investigación.

Analizando el testimonio que Francisco Solar Domínguez prestó ante el Tribunal, es posible establecer el conocimiento que tenía de Gustavo Fuentes Aliaga, su relación de amistad, como también admitió haberlo visitado en la cárcel. Sin embargo, también explicó cómo se había desvinculado de éste, a propósito de su detención por un delito de tráfico, aclarando que no tuvieron problemas de relación, solo se alejó, le dijo que no estaba de acuerdo con ese tipo de conductas, lo que ocurrió en el año 2005.

Esa afirmación también puede ser objeto de corroboración a partir de los datos expuestos por los testigos ya enunciados, por cuanto se determinó que Gustavo Fuentes Aliaga vivió en el inmueble denominado “La Escalera”, tal como lo refirió **Elías Ortega Rubilar**, inmueble que fue objeto de vigilancias y de allanamientos, y no obstante la pretendida acuciosidad policial en la realización de estas diligencias, no se constató ingreso de Francisco Solar Domínguez a él. Tampoco, en los términos empleados por **Gerardo Mediavilla Castro**, quien no obstante haber tenido acceso a gran parte de la investigación del “caso bombas”, señaló que estimativamente hubo miles de horas de escuchas, y de los registros de interceptaciones no hay ninguno que se refiera a conversaciones entre Gustavo Fuentes Aliaga y Francisco Solar Domínguez, no obstante la pretendida amistad que como hipótesis de vinculación sugirieron los oficiales investigadores.

A ello ha de sumarse que, de haber existido algún indicio, previo a la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga ocurrida el 31 de diciembre de 2008, que permitiera establecer participación de Francisco Solar Domínguez, las necesidades del procedimiento habrían motivado la práctica de diligencias de

investigación tendientes a establecerla, máxime si los delitos por los cuales se le imputó autoría ocurrieron los días 18 de enero y 21 de diciembre del año 2006 y 16 de octubre de 2007, lo que no ocurrió, por lo que aquella omisión permite establecer con mayor precisión que no existían tales indicios, como se expuso anteriormente.

De la información introducida en juicio, en esta parte, sólo se puede establecer dos iniciales premisas. La primera, que Francisco Solar Domínguez y Gustavo Fuentes Aliaga mantuvieron una relación de amistad que motivó que el primero lo visitara en la cárcel mientras aquél se encontraba detenido y que culminó en el año 2005; y, que producto de la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga, se dirigió la investigación en contra de Francisco Solar Domínguez por la colocación de artefactos explosivos en dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia y Consejo de Defensa del Estado.

Producto de la prueba incorporada al juicio, se logró establecer que como consecuencia de la declaración prestada por Gustavo Fuentes Aliaga y la confirmación de las visitas carcelarias de Francisco Solar Domínguez a Gustavo Fuentes Aliaga, se dispusieron dos allanamientos a los lugares de residencia de Solar Domínguez. La primera, efectuada el 11 de diciembre de 2009 y la segunda, el 14 de agosto de 2010, en los domicilios de Díaz Ramos N° 1032 comuna de Recoleta y de Concepción N° 154, Cerro Concepción, comuna de Valparaíso, respectivamente, que permitieron, de acuerdo al Ministerio Público, obtener información relevante para imputar participación al acusado Solar Domínguez.

Conforme se dijo en la deliberación, uno de los elementos necesarios para sostener una decisión de condena sustentada en la prueba indiciaria, que permita destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado, es que el indicio o la prueba indiciaria sea coetáneo o muy cercano en el tiempo al hecho que se trata de probar. Claramente respecto de este punto, cada uno de los elementos encontrados en los distintos allanamientos practicados a los lugares de residencia de Francisco Solar Domínguez no cumplen este primordial requisito, por cuanto, como se dijo, ambas diligencias fueron efectuadas los días 11 de diciembre de 2009 y 14 de agosto de 2010, en circunstancias que los

hechos que se imputan a Francisco Solar Domínguez acontecieron el 18 de enero y 21 de diciembre, ambos de 2006, y el 16 de octubre de 2007 respecto del último, a lo menos 2 años 2 meses de diferencia entre éstos y las diligencias efectuadas.

Junto con establecer la importancia de la proximidad entre el hallazgo de la prueba introducida en juicio, lo lógico también es conectar ésta con los elementos de cargo que se han introducido.

En este sentido y ante el testimonio que fue reproducido por los oficiales investigadores -sin perjuicio de los reparos sobre la legalidad del mismo, indicados en el motivo anterior, suficientes por si solos para descartar cualquier valoración del mismo-, los hechos en que Gustavo Fuentes Aliaga vinculó a Francisco Solar Domínguez son los de Agencia Nacional de Inteligencia y Consejo de Defensa del Estado. Ambos episodios, de acuerdo al Ministerio Público y a Gustavo Fuentes Aliaga, fueron cometidos utilizando el explosivo denominado pólvora negra de elaboración casera y que requiere para su fabricación de nitrato potasio, azufre y el carbón vegetal, siendo preciso contar con elementos que permitan establecer las cantidades adecuadas, como una pesa y una calculadora, balanzas, etc., según lo que expusieron los expertos al momento de prestar declaración, entre ellos por ejemplo, *Martínez Schade* al señalarlo respecto del episodio denominado Consejo de Defensa del Estado.

Al ser interrogados respecto del punto, todos quienes participaron de la diligencia de entrada y registro en el domicilio ubicado en la comuna de Valparaíso, *Guido Polidori Garrido*, *Gerardo Aravena Pinilla* y el perito *Iván Clavel Papagallo* señalaron que no fue encontrada pólvora negra, ni menos alguno de los componentes reseñados por los peritos como componentes de la sustancia indicada. Tampoco indicaron o se les interrogó respecto del levantamiento de herramientas necesarias para realizar la mezcla de todos estos componentes.

En el caso del allanamiento efectuado en el domicilio de Díaz Ramos N° 1032, los efectivos policiales que participaron, *Carlos Ramírez Lagos*, *Robinson Villarroel Pasten*, *Jorge Barrientos Briceño* y *Marcos Olave*

Bravo, también manifestaron que en el interior de dicho domicilio no fue encontrada pólvora negra o algún componente que sirviera para su elaboración, no obstante que la instrucción que se les dio fue precisamente la búsqueda de evidencias que conformaran artefactos explosivos.

También Gustavo Fuentes Aliaga mencionó en su declaración extrajudicial cuál había sido la participación de Francisco Solar Domínguez en el caso del episodio conocido como Consejo de Defensa del Estado, la que describió como de elaboración del sistema de activación, que estaría constituido por un reloj, sin recordar, en los dichos de Witt Sánchez, si era análogo o digital, un cordón detonante y un estopín, utilizando como fuente de poder una pila, además unos cables, y para su instalación un taladro o dremel o cualquier otra herramienta que sirviera para este efecto.

Respecto el artefacto colocado en dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia, que Gustavo Fuentes Aliaga no proporcionó antecedente alguno, por lo que no es posible determinar cuál fue la participación que le imputó a Francisco Solar Domínguez en la elaboración de aquel y se desconocen los elementos que lo componían, que en los términos que Gustavo Fuentes Aliaga vio, al menos hasta antes de su colocación. Para saber cuáles eran los objetos integrantes del artefacto explosivo instalado, se cuenta con las declaraciones de los peritos que lo examinaron, quienes señalaron que aquel estaba elaborado con un cilindro de gas, dotado de una fuente de poder, con cables eléctricos, una batería de 9 volts, un conector de la batería, cinta aislante y, en cuanto al temporizador, se usó la manilla o reloj y la lámina de resorte.

Al ser interrogados cada uno de los funcionarios y en particular aquellos que participaron en la diligencia de allanamiento del domicilio de Díaz Ramos, donde supuestamente se instaló el sistema de activación mencionado por Gustavo Fuentes Aliaga respecto del Consejo de Defensa del Estado, mencionaron que en el lugar no se encontraron cables, relojes, pilas o balones de gas, temporizadores, y tampoco detonadores, lo que se extrae del testimonio de **Ramírez Lagos**, ratificado por el encargado de la diligencia **Luis Sequeida Calderón** y confirmado por los restantes efectivos policiales. Sucede lo mismo respecto de la diligencia practicada en la ciudad de Valparaíso, en cuanto a la

inexistencia de elementos como los descritos en alguna dependencia del domicilio señalado.

A partir de los dichos antes expuestos, es posible concluir que en las diligencias de entrada, registro e incautación, antes señaladas, no se encontró ninguno de los elementos que conformaban los artefactos explosivos de los episodios conocidos como Agencia Nacional de Inteligencia y Consejo de Defensa del Estado. Será necesario entonces, referirse a los hallazgos que, sin constituir elementos de los artefactos explosivos, a juicio del instructor, permiten establecer la participación del acusado en estos hechos al resultar esta prueba indiciaria en su contra.

Respecto del domicilio de Díaz Ramos N° 1032, el relato de los efectivos policiales junto a los hallazgos encontrados en éste, reseñados por medio de la incorporación de la evidencia material, indica que se constituyeron en el lugar aproximadamente a las 06:00 o 06:30 horas del 11 de diciembre de 2009, ingresando en primer término al domicilio de dos pisos parte del personal GOPE y DIPOLCAR, quienes aseguraron el inmueble, logrando el hallazgo de una mochila, color azul, marca “Nike”, correspondiente a la NUE 409998, incorporada como la *evidencia material 850*. También se incorporó para efectos de verificar la existencia de especies la *evidencia material 851*, consistente en un polerón de color negro, con gorro, marca Bunnys; se logró la incautación de otro polerón color negro, con gorro, marca Gotcha que fue exhibida al momento de introducirse la *evidencia material 852*. Además, se incorporaron las *evidencias materiales 853, 854 y 855* que fueron asociadas a la NUE 4099981 que contiene un gorro color negro, y dos cuellos de polar uno negro y otro azul, respectivamente. También se recogió en virtud de dicho procedimiento, la *evidencia material 860* que los testigos identificaron como un reloj de presión. Seguidamente se incautó la *evidencia material 1521*, consistente en un polerón de color negro con la leyenda “Fiskales Ad Hok” en letras rojas, como también la *evidencia material 1512*, consistente en un polerón color, con gorro, negro, talla L y una CPU de computador, color negro, marca “Olidata”, contenida en la *evidencia material 1508*; respecto del hallazgo de cada una de estas especies, su lugar de ubicación y su

conocimiento declaró el teniente de Carabineros **Leiva Garrido**, quien dijo reconocerlas al momento de exhibírselas, como las evidencias recogidas desde la residencia de Francisco Solar Domínguez y, además, **Carlos Ramírez Lagos**, al mostrarle la *evidencia material 1693*, que da cuenta de la fijación fotográfica de las especies antes aludidas.

Cada una de estas especies, a juicio del Ministerio Público, constituía un indicio de participación del acusado Francisco Solar Domínguez, en relación a los episodios por los cuales le formuló acusación. Así, se quiso hacer ver respecto de la existencia, en un recoveco ubicado sobre un armario de la habitación N° 5, de un objeto que, según todos quienes lo observaron, se trataría de un manómetro o reloj de control de presión de extintor, tal como lo describió **Jorge Barrientos Briceño** y también **Leiva Garrido**, quien encontró el objeto mencionado y además sostuvo que se trataba de un objeto de esas características, porque ya había participado otros sitios del suceso de artefactos explosivos, donde se utilizaron extintores.

Respecto de este punto, salvo las apreciaciones vertidas por los oficiales **Barrientos Briceño** y **Leiva Garrido**, no existe ninguna prueba científica y certera que permita acreditar que el mentado objeto es efectivamente un reloj de presión y que particularmente sea de un extintor, ya que el primero de los mencionados también lo pudo asociar a balones de oxígeno, lo que permite establecer que su uso no se encuentra limitado sólo a extintores. Tampoco es posible contextualizarlo dentro del cúmulo de supuestos que se le imputan a Francisco Solar Domínguez, por cuanto al acusado se le atribuyó participación en los delitos de colocación de artefactos explosivos en Agencia Nacional de Inteligencia, Consejo de Defensa del Estado y Chilectra La Cisterna, y por ende la prueba que debe vincularlo, debe ser asociada a los elementos empleados en dichos episodios. En los dos primeros, el contenedor utilizado fue un cilindro de gas, que no presenta el objeto en cuestión y, en el último, el material explosivo empleado fue TNT que no requiere de ningún contenedor.

También, en relación a la restante evidencia incautada desde ese domicilio, no es posible atribuir participación a Francisco Solar Domínguez ni aún a título de indicio, por cuanto la prueba presentada, no sólo por el

instructor sino que también por la defensa de este acusado, sembró dudas no sólo en relación al uso exclusivo de esas prendas de vestir por parte del acusado, sino que además respecto del resultado de las pericias que determinaron la presencia de iones nitritos en algunas de ellas, y que ya fueron enumeradas.

En este sentido, con las declaraciones de los efectivos policiales que participaron de este procedimiento, en calle Díaz Ramos, demostraron meridianamente que Francisco Solar Domínguez no era el único habitante de ese domicilio. En efecto, conforme expresó en estrados **Luis Sequeida Calderón**, encargado de la diligencia, el día de la realización del allanamiento había por lo menos tres personas en la casa, de las que se detuvo a dos, no obstante no tener orden de detención, lo que se hizo por instrucción del fiscal a cargo y en virtud de la Ley de Control de Armas; la segunda persona detenida resultó ser Pablo Bravo, siendo trasladados ambos hasta la 33° Comisaria Ñuñoa, donde el fiscal Francisco Jacir les tomó declaración y luego los dejó en libertad.

Dicha información que es corroborada por los restantes efectivos policiales, en particular **Barrientos Briceño** quien, no obstante no recordar la detención del segundo sujeto, al ser contrastado con la información contenida en el acta de registro de imputados del 11 de diciembre de 2009 a las 14:00 horas, se incluyó en ella los datos del imputado registrado como Pablo César Bravo González, señalando en la parte inferior del mencionado documento el registro que efectuó **Jorge Barrientos Briceño**, quien en estrados reconoció la firma que en el documento aparece como suya. Entonces, es posible para el Tribunal sostener que al haberse constatado ese hecho, fue éste quien realizó el registro del segundo detenido y por ende, confirmó la presencia de una persona distinta del acusado el día de ocurrencia de la diligencia, lo que se ratifica no sólo por estos datos, sino que también por la declaración del teniente de Carabineros **Leiva Garrido** quien no obstante en un principio no recordó si se incautó un pasaporte a nombre de Pablo Bravo, al momento de refrescarse su memoria con su informe pericial, constató la existencia de ese documento en la habitación N° 6 del referido inmueble, a nombre de Pablo César Bravo

González, cédula nacional de identidad N° 13.029.839-7, lo que es ratificado por lo expuesto por *Carlos Ramírez Lagos*, quien expresó haber visto a dos personas en la diligencia, al igual que *Marcos Olave Bravo*; datos que son ratificados con los expuestos por *Robinson Villarroel Pasten*, quien aseguró que no solo había visto gente en el primer piso sino que también en el segundo, los que descendieron, siendo aseguradas por el equipo encargado.

Desde esta perspectiva y considerando lo expuesto por los efectivos policiales, a lo que debe sumarse el testimonio de Francisco Solar Domínguez, quien expuso que efectivamente el domicilio de Díaz Ramos N° 1032, comuna de Recoleta, era una casa de dos pisos, que habitaba una pieza en el primer piso, donde también vivían Pablo Bravo y Mario Guzmán, siendo el primer nombre coincidente con el reseñado por los efectivos policiales, de forma tal que es posible concluir que Francisco Solar Domínguez no vivía solo al momento de practicarse el allanamiento en el domicilio ya indicado, es más, uno de sus co-habitantes fue detenido también el día de la diligencia, junto con él.

Establecida esta premisa, se afirmó por los efectivos policiales que antes del ingreso del grupo especializado que trabajó en el sitio del suceso, entró un grupo constituido por personal del GOPE y de la DIPOLCAR, con el objeto de asegurar el inmueble, disponiendo de los sujetos que se encontraban en el lugar en un sitio que permitiera realizar las diligencias efectuadas, por lo que fueron ellos quienes pudieron constatar las personas que en cada habitación se encontraban, información que sólo se pudo obtener a partir de la que de oídas transmitieron al Tribunal, por cuanto no se dejó constancia en ninguna de las actas existentes, y que deben elaborar los oficiales a cargo del procedimiento, tal como lo reconoció *Barrientos Briceño* al prestar declaración, cuando indicó que no se dejó constancia de quién preguntó a cada habitante sobre su pieza y cuándo lo hicieron, por lo que no se puede tener por acreditado que efectivamente la habitación N° 5 fuera aquella que ocupaba Solar Domínguez.

El único antecedente diverso del ya analizado fue aportado por *Carlos Ramírez Lagos*, en cuanto sostuvo que al reducir a la primera persona que encontró en el inmueble –que resultó ser el acusado Solar–, le indicaron que

debía sacarla del lugar, por lo que ésta solicitó vestirse, ya que portaba sólo con ropa liviana, de forma tal que fue trasladado hasta la habitación N°5, desde donde tomó unos pantalones que estaban en el piso o sobre la cama, un par de zapatos y, dentro de un closet, sacó una prenda superior que fue rotulada como N° 5 en el peritaje. Esta afirmación tampoco puede asegurar que el acusado haya habitado en la pieza signada con el N° 5, sólo sostener que alguna de las prendas que uso ese día Francisco Solar Domínguez se encontraban en esa habitación, donde también fue encontrado el objeto identificado por los testigos como reloj de presión y las prendas de vestir.

Refuerza esta conclusión y forma una inferencia independiente que permite desvincular a Solar de la imputación que se le efectúa, el hallazgo de vestimentas en el interior de la habitación N° 5 y en el closet ubicado en dicha dependencia, que consistían, básicamente, en una mochila, diversos polerones, un gorro y dos cuellos de polar, al momento de examinar el perfil genético el perito presentado por su defensa, **Hugo Jorquera González**, quien señaló que aplicó técnicas que consistieron en el levantamiento de restos biológicos a partir de aquellas zonas desde las cuales se pudiese obtener ADN proveniente de la personas o las personas que habrían usado esas prendas, en particular, respecto de los polerones, la zona interna de las mangas; en el caso del gorro de lana, se encontró un cabello el cual fue utilizado a fin de poder obtener ADN de su raíz; y, en el caso de los cuellos de polar, por medio de un barrido en aquella zona en que, aparentemente por el roce y desgaste, mantenía contacto con la piel de la persona que lo usó. Utilizó como material de comparación una muestra de Francisco Solar Domínguez, la que procedió a tomar directamente en el laboratorio, mediante un hisopado bucal. De acuerdo a las conclusiones expuestas en estrados por este experto, los tres polerones, descritos como un polerón de color negro con capuchón y bolsillos en la zona delantera sin etiqueta ni marca ni inscripciones, un polerón de color negro con unas líneas blancas en sus mangas con la inscripción Gotcha en el pecho que también poseía capuchón y bolsillos en la parte delantera, y un polerón de color negro con capuchón y bolsillos con una inscripción en la zona delantera en letras rojas donde se lee “Fiskales ad hoc”, muestran una serie de alelos que

corresponden a los números descritos en la tabla que incorporó en su pericia, exhibida en audiencia, de lo que se concluye que estos perfiles genéticos presentan una mezcla de ADN, proveniente de varias fuentes biológicas; en otras palabras, en términos empleados por el perito, el ADN que se encontró en esas especies pertenece a más de dos personas. Lo mismo ocurre, conforme lo señaló el perito, respecto al polerón marca Bunnys, identificado como un polerón de color negro sin marcas o inscripciones con capuchón y bolsillos, presumiblemente femenino por el tamaño y la forma de etiquetado, donde también el perito concluyó la misma contaminación en todos los marcadores genéticos. En lo que atañe al cuello de polar azul y al cuello de polar negro, se obtuvo un perfil genético con menor contaminación que la obtenida en las especies antes nombradas, esta menor contaminación, explicó el perito, la mayor parte de los marcadores genéticos analizados presentaban ADN perteneciente a un solo individuo, que al ser comparado con el perfil de Francisco Solar Domínguez, se obtuvo una coincidencia en todos los marcadores analizados, estableciéndose para aquellos marcadores, una probabilidad calculada de 1×1.8 por 10 elevado a 16, de que el perfil genético comparado coincida por azar con el señor Francisco Solar Domínguez; aclarando que la última conclusión es importante porque de las muestras de los polerones no se puede deducir de manera completa aquellos alelos o números presentes o detectados en dichas prendas.

Así las cosas no es posible otorgar valor de convicción a los hallazgos de la experta *Carla Hidalgo Figueroa* contenidos en su informe pericial N° 4450, porque, en primer término, no todas las especies que fueron peritadas presentaban rastros o trazas de material explosivo, lo que no se explica, debido a que sólo una de ellas se encontraba en una cadena de custodia distinta, que era el caso del polerón talla L en la NUE 409985, todas las demás estaban integradas en la NUE 409998. Tomando en consideración, además que éstas se levantaron de un mismo lugar. Seguidamente, por cuanto sus conclusiones no son certeras y se contradicen con otra pericia, por cuanto Hidalgo encontró en el gorro negro la posible presencia de TNT, en una mochila TNT, en un polerón talla S marca Bunnys Tetril, en el polerón talla L marca Gotcha Tetril

y RDX y en el polerón talla L posible presencia de TNT utilizando la técnica de la cromatografía gaseosa con la espectrometría de masas, en circunstancias que **Patricia Ossandón Tapia**, detectó la presencia de iones nitritos en una mochila y en el manómetro, objetos que peritados, por Hidalgo ningún hallazgo encontró, lo que claramente constituye una contradicción que no fue posible salvar; a lo que debe sumarse que no puede atribuirse participación a Francisco Solar Domínguez por estas conclusiones, en atención a que las prendas de vestir se encontraban en un lugar habitado por varios sujetos, como anteriormente se dijo y además porque en ellas fue detectado perfil genético de diversos orígenes.

En conclusión, para el Tribunal no sólo no es posible determinar la ocupación de la habitación en que supuestamente pernoctaba Francisco Solar Domínguez, y tampoco que las prendas de vestir antes descritas, encontradas en dicho lugar, hayan sido usadas exclusivamente por éste y que los hallazgos en ellas encontradas sean relacionadas con su persona.

Sin perjuicio de la conclusión antes anotada, el instructor hizo comparecer a estrados a la experta **Patricia Ossandón Tapia**, quien examinó las prendas de vestir antes descritas, un rayador metálico y una juguera marca Black&Decker. Referente a estas últimas especies, Francisco Solar Domínguez señaló que luego del allanamiento, uno de los moradores del inmueble había notado la falta de una juguera, sin indicar marca, modelo u otro dato que permita identificarla. El dato fue aportado también por **Leiva Garrido**, quien las identificó por medio de la NUE 409938. Sin embargo, llama la atención haber remitido para análisis estas especies, por cuanto, como lo sostuvo el perito **Martínez Schade**, no es posible la utilización de elementos de esa clase para la mezcla de materiales a fin de fabricar pólvora negra, por no obtener los resultados esperados en la molienda; si con su incautación se pretendía acreditar que dichos objetos eran empleados para la elaboración de insumos en la confección de artefactos explosivos, para el Tribunal se frustró aquella pretensión.

Desde otra perspectiva, conforme se acreditó, desde el domicilio de Francisco Solar Domínguez se incautó una serie de documentación y literatura,

las que se desglosaron en dos grandes grupos. La primera referida a aquella parte que en forma independiente fue encontrada en dependencias de calle Díaz Ramos N°1032 y la restante, en una caja de cartón ubicada también en dicho inmueble, a la que el Tribunal tuvo acceso al ser exhibida en medio del testimonio *Carlos Ramírez Lagos*, al mostrarle la *evidencia material 1510*, quien reseñó que fue encontrada en una bodega debajo de la escala por una teniente, quien le informó de su hallazgo antes de retirarse del sitio del suceso, la que observó sin manipularla, informándole además que en su interior había un librito o papel que hablaba de la CNI o DINA y se hacía una especie de analogía, y una especie de carta o receta sobre un coctel o bomba, o algo sí. Respecto del hallazgo de la evidencia material 1510 también se refirió el capitán de Carabineros Luis Sequeida Calderón.

A partir de las premisas antes anotadas, es posible para el tribunal sostener que el hallazgo de la caja se produjo al interior de una bodega, situada debajo de la escala del domicilio, donde vivían a lo menos 3 personas y donde fueron encontrados dos documentos, un panfleto y un librito. En cuanto a su contenido, se refirieron los oficiales de Carabineros Luis Sequeida Calderón y Carlos Ramírez Lagos y además fueron introducidos por su lectura íntegra, la que a continuación se reproduce:

“ No a la ANI”

Agencia Nazional de Inteligencia.

PORQUE CON LOS IMPUESTOS DE TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS (IMPUESTOS QUE PAGAS TU TUS PADRES, TÚ POLOLA O POLOLA, TU VECINO, TU VECINO) PRETENDEN FORMAR Y ALIMENTAR A PARÁSITOS PARA QUE TE INVESTIGUEN, TE SAPEEN, TE GOLPEEN EN LA NOCHE, TE INTERVENGAN EL TELÉFONO ETC. ETC. ETC.

PORQUE EL ÚNICO TERRORISMO QUE HA EXISTIDO EN CHILE ES EL TERRORISMO DE ESTADO OCASIONADO POR LA ANTERIORES CENTRALES DE INTELIGENCIA (CNI Y DINA)

PORQUE EN “LA OFICINA” YA HAN GASTADO DEMASIADO DINERO MANTENIENDO A UN MONTÓN DE EX IZQUIERDISTAS Y TORTURADORES.

PORQUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR NI SIQUIERA HA DADO EXPLICACIONES POR LOS ASESINATOS DE CLAUDIA LÓPEZ, DANIEL Menco Y ALEXIS LEMUN Y UNA AGENCIA DE INTELIGENCIA SOLO PERPETUARA LA IMPUNIDAD

PORQUE LA VERDADERA PRIORIDAD DEL PAÍS DEBE SER SUPERAR LA POBREZA, QUE CONDENA A LOS NIÑOS DE LA CALLE A SER VIOLADOS POR LOS RICACHONES. PROPONEMOS QUE TODO ESOS RECURSOS QUE GASTARAN EN LA ANI (REEDICIÓN DE LA CNI) SE INVIERTA EN EDUCACIÓN, SALUD, VIVIENDA Y TRABAJO.

POR UNA VIDA DIGNA PARA TODOS.

JUVENTUD REBELDE MIGUEL ENRIQUEZ JRME”.

www.mir-chile.cl”.

Al examinar la declaración de **Luis Sequeida Calderón**, este manifestó que se hizo un análisis de información con todos los hallazgos y luego se remitió a la fiscalía, sosteniendo que el anterior se refería en forma particular al artefacto explosivo de la Agencia Nacional de Inteligencia. Añadió, tomando en consideración la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga, el peritaje químico del LABOCAR de las especies encontradas en el domicilio de Francisco Solar Domínguez, y la información que se mantenía en la Dirección Nacional de Inteligencia -fotos y antecedentes policiales-, se concluyó que Francisco Solar Domínguez habría participado en el atentado explosivo, y por lo tanto, la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga era coherente con los hallazgos encontrados; era coherente en el transporte, la manipulación de especies que comúnmente eran utilizadas en la colocación de artefacto explosivo, vale decir, el modus operandi, como que vestían ropas oscuras, en la mayoría de los artefactos explosivos se utilizaban extintores, lo que explicaría la tenencia de un manómetro por Francisco Solar Domínguez.

Sin embargo, las conclusiones policiales indicadas por Sequeida Calderón no son más que especulaciones, sin sustento en la prueba introducida, y menos en los propios hallazgos encontrados por él en la diligencia, o tampoco en el estudio que dijo había hecho de los antecedentes. Por de pronto, no es exacto que en las colocaciones que se le imputan a Francisco Solar Domínguez se hayan utilizado extintores; también es incorrecto que existiera manipulación de elementos componentes de artefactos explosivos, porque no los encontró en su registro. Y lo que es más grave aún, su conclusión desvirtúa la línea de investigación seguida en el denominado “Caso Bombas” por los organismos encargados de la investigación, por cuanto, tal como se indica en la parte última del panfleto reseñado en forma previa, la titularidad de aquél es atribuida al M.I.R., al ser un documento impreso en donde la lectura de la parte última del panfleto se indica el sitio web del MIR. Y como se señala también, casi al finalizar éste, se vincula derechamente a la “JUVENTUD REBELDE MIGUEL ENRIQUEZ JRME”, esto es, a un movimiento definido como de izquierda y revolucionario, asociado al marxismo, cuyas ideas no son asimilables, por falta de prueba sobre el punto, con el anarquismo insurreccionalista, que era la tendencia investigada por estos hechos. O, que se haya demostrado que el grupo mencionado tenga alguna vinculación orgánica con el anarquismo, que les permitiera actuar en conjunto, lo que tampoco fue demostrado, desconociendo incluso el jefe de Inteligencia de la DIPOLCAR las diferencias entre el marxismo y el anarquismo. Su conclusión también demuestra falta de rigor en la investigación, por cuanto la similitud entre las consignas expuestas en el panfleto introducido como evidencia material 1510 y los panfletos de adjudicación encontrados en las inmediaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia, introducidos como *evidencia material 1375*, que permitirían levantar la conclusión señalada por el investigador, justificaba la elaboración de una nueva hipótesis respecto de la intervención del movimiento de izquierda descrito, lo que no efectuado ni investigado.

Con el testimonio de *Carlos Ramírez Lagos* se incorporó por lectura resumida, un librito denominado “Sabotaje Literario”, en el que, según los dichos de éste, aparecerían las figuras de cómo armar una molotov y cómo

construirla paso a paso, leyendo parte de las páginas 1, 2, 4 y 7, que se refieren a los elementos y la formula de elaboración y preparación de una bomba molotov, como la forma en que ha de utilizarse. Sin embargo, luego de la lectura pedida por el Ministerio Público, al ser contra examinado por la defensa del acusado, precisó que se trataba de un documento impreso bajo la autoría de Claudia López, que está publicado en la página www.santiago.intimedia.org . Más allá de las dudas razonables que surgen en relación a la autoría del documento en cuestión, dado que se trata de un documento impreso y remite su información a un sitio web, surgen una serie de interrogantes respecto de su inclusión en este juicio. En primer término ¿cómo puede vincularse la fabricación de una bomba molotov con la colocación de artefactos explosivos del tipo que ahora analizamos?, por supuesto que diversos de una bomba molotov. Bajo las conclusiones anteriores ¿puede decirse que Francisco Solar Domínguez era el propietario de estos documentos?, o lo que es más abrumador ¿puede sostenerse la participación imputada por la tenencia de un panfleto?

Igualmente, al interior del domicilio en que Francisco Solar Domínguez se levantó una serie de documentación, cuyo hallazgo fue reseñado por el funcionario policial **Barrientos Briceño**, quien los describió como material anarquista, libros, fotocopias, dvd, reseñando que los documentos impresos hablaban de quemar el Estado y de no respetarlo, precisando en su declaración del efectivo **Leiva Garrido** el contenido de ellos, al ser introducidos mediante la incorporación de la *evidencia material 859*, los que fueron ampliamente descritos por el funcionario y que se encontraban contenidos en 4 bolsas plásticas. De su contenido cabe destacar diferentes boletos de la empresa Pullman Palmira La Calera, un block croquis Artel en cuya parte interior aparece el nombre de Francisco Solar y un correo electrónico homnorolars@riseup.net, aunque explicó que la “r” también puede ser una “d”, un cuaderno universitario marca Mistral donde existen escritos con nombres como Francisco, Carola, parte de un documento donde aparece la fotografía de Bin Laden y algo de mujeres bajo el yugo talibán, dos fotocopias de cédula de identidad y otro documento que dice “apoyando la contra cultura”. Otro

documento hace alusión a una jornada político cultural, día del joven combatiente en Colina, contra las cárceles, el Estado represor y pseudodemocracia fascista. Seguidamente un afiche donde se publicita el “Primer Congreso de Salud Indígena Urbana de la Región Metropolitana de Santiago”, tres libros cuyos títulos son “La Ideología Anarquista”, “El Extranjero” y “La Revolución Libertaria Española”, un afiche que indica “Claudia López y todos los revolucionarios caídos son semilla de revolución, asesinada el 11 de septiembre de 1998, en septiembre la rebeldía a la calle”. Luego un afiche con el título “a 30 Años del golpe continua la represión y violación a los derechos de los trabajadores”; un documento que lleva por título “consciencia alerta, boletín de información política desde la Cárcel de Alta Seguridad”. Luego otro documento por la libertad de Álvaro Rodríguez y de todos los prisioneros políticos a la calle; otro documento que dice “Nuestra Elección: Autonomía, lucha y organización”, en su extremo superior izquierdo figura una fotografía alusiva a una bomba. Seguidamente un boletín que dice “Boletín de Información Política desde la Cárcel de Alta Seguridad”, luego un afiche “Juventud combatiente ayer, hoy y siempre colectivo Kamina Libre. Tocata anti imperialista. Comuna de Pirque”, luego 30 años de resistencia; otro afiche sobre un encuentro artístico ofensivo por Ariel Antonielletti; otro documento en sus tres primeras líneas señala “Universidad Academia Humanismo Cristiano, resultado de postulación de asignaturas, nombre del alumno: Solar Domínguez, Francisco Javier”. Luego otro documento “Informe de Evaluación de Tesis”; luego “Antropología Filosófica de la Educación”. Título de este afiche “Chingana Libertaria por la segunda Independencia”. Luego afiche “Anti nazi IV”; otro afiche “con Miguel en el Corazón forjemos futuro”, luego, un libro “Anarquismo”, un documento “Señores del Poder, métanse su capitalismo por el culo”.

Conforme a la línea de investigación que se había instalado en los oficiales investigadores, la atribución que efectuó Gustavo Fuentes Aliaga respecto de Francisco Solar Domínguez también se sostenía en que éste propugnaba ideas anarquistas y había tenido contacto con el conglomerado denominado “Kamina Libre”, hipótesis de trabajo que se vio reforzada por el

hallazgo de esta documentación. Sin embargo, la teoría policial respecto de este acusado, no puede sostenerse en la tenencia de esta evidencia, porque junto con no resultar suficientemente probado que fueran efectivamente de su propiedad o de su interés - salvo algunos documentos personales encontrados, puesto que también se ubicaron fotocopias de cédulas de identidad que no se corresponden a la individualidad de Francisco Solar Domínguez-, también fue introducido como elemento de convicción la declaración que Francisco Solar Domínguez realizó como medio de defensa, justificando la tenencia de la documentación aludida en su profesión de antropólogo, lo que acreditó no sólo con su declaración, sino que además con la inclusión de su prueba, consistente en **la documental 1**, compuesta por una copia de su tesis para optar al grado de licenciado en antropología y tesis para optar al grado de antropólogo social, del mes enero 2007 denominada “Resistencia al Interior de la Cárcel de Alta Seguridad: La Identidad en el Colectivo Kamina Libre”, y con los documentos signados con los **3 y 9**, correspondientes a un Certificado de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, donde consta su grado académico, y su certificado de título. También, conforme se expresó en la decisión, la tenencia de esta papelografía constituye el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 6 y 12 de la Constitución Política, salvo que se sostuviera la existencia de un Derecho Penal de autor; y también de su quehacer profesional, al haberse extendido una constancia, introducida por su lectura como **documento 15**, del mes de mayo del año 2011, suscrita por don Sergio Pereira Poza, profesor titular e investigador de la facultad de Humanidades de la Universidad de Santiago de Chile, en que consta la participación de Francisco Solar Domínguez como colaborador a honorarios, en el concurso nacional de Proyectos FONDECYT, dependiente de CONICYT, con el proyecto multidisciplinario “la dramaturgia anarquista en Chile, un discurso de resistencia”.

Desde otro punto de análisis, también se incorporó como prueba indiciaria la declaración de los efectivos policiales y expertos que participaron en el allanamiento del domicilio que Francisco Solar Domínguez registraba en la comuna de Valparaíso, realizado el día 14 de agosto de 2010. Así prestó

testimonio *Rubén González Vera, Guido Polidori Garrido*, y los peritos *Gerardo Aravena Pinilla e Iván Clavel Papagallo*, ratificando lo expuesto por ellos la exhibición de la *evidencia material N° 1093* que da cuenta de las imágenes capturadas en el domicilio indicado, de cuyos relatos podemos extraer la siguiente información:

En primer término, en base a cada una de las declaraciones antes expuestas, es posible sostener que la diligencia se efectuó en un domicilio que registraba Francisco Solar Domínguez en la ciudad de Valparaíso, en calle Cerro Concepción N° 154, comuna de Valparaíso, que se logró determinar a partir de los dichos por éstos en cuanto pudieron precisar el lugar donde debía practicarse la diligencia, por órdenes impartidas desde la ciudad de Santiago, constituyéndose el personal cerca de las 07:00horas del día señalado, recibiendo las instrucciones en forma previa en el exterior del lugar de trabajo de los comparecientes, en horas de la madrugada, que decía relación con la búsqueda de evidencia que tuviera vinculación con la fabricación o mantención de artefactos explosivos y también las partes o piezas que los compongan.

Dijo el experto *Gerardo Aravena Pinilla* que el inmueble corresponde a uno del tipo particular, de dos niveles. El acceso principal, presentaba en su puerta señales de forzamiento, que se atribuyen al accionar de personal de la PAE, una vez en el interior se corroboró la existencia de un hall de distribución, por el cual se acceso a un segundo nivel a través de una puerta de madera y vidrio. Esta puerta separaba los ambientes, tanto en el primer y segundo nivel. Precisó que aunque sólo el segundo nivel era de interés para esta investigación, el primero fue revisado por la DIPOLCAR y LABOCAR de Valparaíso. En el segundo nivel se observaba una puerta que también presentaba señales de fuerza en la apertura, que atribuye al accionar de personal PAE. Se observó un pasillo de distribución central, por el cual se accedía a las dependencias del segundo nivel. En primera instancia, se ingresó a un sector destinado a living comedor y cocina, que mantenía mobiliario ad hoc, para su normal utilidad. En la zona de la cocina americana, en la parte inferior de ubicación del lavaplatos, encontraron dos botellas plásticas blancas con líquido al interior y un resto de masilla. En el comedor se levantó un

notebook, marca “Compaq”, una cámara de fotos “Kodak”, con su respectiva memoria interna, un celular “Nokia” y un pendrive; en el living, en el rack del televisor, diversa evidencia, entre ellos, tres casetes de cámaras de video, unos discos compactos, fotografías y diversos panfletos y afiches.

Una vez concluida la diligencia, se logró la incautación de panfletos, los que fueron introducidos mediante la exhibición de la *evidencia material 470*, también fueron ubicados afiches, que se incorporaron por su exhibición de la *evidencia material 1292*, luego un folleto de “Ciencia y Tecnología, Aplicadas al Control Social” incorporada como *evidencia material 1041*, introducida en juicio por medio de su lectura resumida; y una polera con el dibujo de una caricatura infantil la que en una de sus manos porta una bomba molotov, junto a una bolsa de aserrín, introducidos mediante la *evidencia material 1042*, las que también le fueron exhibidas al teniente de Carabineros **Guido Polidori Garrido**. En relación a las especies incautadas, es preciso añadir los dichos expuestos por el perito **Iván Clavel Papagallo** a quien junto con las especies ya mencionadas también le fue exhibido y por consecuencia incorporado en juicio las *evidencias materiales 567 y 1043*, describiendo, el primero de ellos como la CPU que se encontraba en el dormitorio del acusado, tonalidad negro gris, PC Factory, serie NO-062765 y la siguiente como un computador portátil marca “Compaq” con su respectivo cargador HT.

En relación a la ubicación de la diversa literatura, según se ha razonado precedentemente, también es posible sostener que ninguna relevancia tiene para efectos de determinar la participación que en los hechos que se le imputan al acusado, en primer término porque cada uno de ellos, en el modo que fueron explicados por los funcionarios, sin duda tienen su explicación en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 6 y 12 de la Constitución Política, y respecto de la vestimenta y el aserrín, unidos en una misma evidencia, surgen las mismas preguntas antes efectuadas, esto es, ¿cómo es posible asociar la tenencia de una polera con una caricatura a la colocación de artefactos explosivos?, también ¿qué relación tiene una bomba molotov con un artefacto explosivo de fabricación casera?’, o más aún ¿el

aserrín es un elemento que sirve para la fabricación de un artefacto explosivo?, ¿el aserrín se usa solo para la confección de artefacto explosivo?, entre otras.

Tal como lo expusieron los efectivos policiales, la diligencia cumplía dos objetivos. La primera, recabar información y evidencia que tuviera que ver con la colocación de artefactos explosivos; y la segunda, la detención de Francisco Solar Domínguez respecto de quien se contaba con una orden de detención, por lo que al haberse intimado la misma y producida, en consecuencia su captura, fue trasladado, según la información entregada por el teniente ***Polidori Garrido***, hasta dependencias de la 33° Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, permaneciendo en el calabozo de la unidad, donde dio los detalles de procedimiento, para luego regresar a su guarnición. Hecho que no además fue confirmado por los dichos expuestos por ***Rubén González Vera***.

La relevancia de este punto surge a partir de la declaración del experto ***José Ferrada Macaya***, quien, sin perjuicio de no señalar el día en que practicó su pericia, refirió haberse constituido en dependencias de la 33° Comisaria de Carabineros de Ñuñoa, donde encontró trazas de explosivos a un ciudadano que si bien en un primer momento identificó como de apellido Hermosilla, al utilizar la técnica del artículo 332 del Código Procesal Penal el Ministerio Público, señaló se trataba de Francisco Solar Domínguez. Hechos que se corresponden con lo declarado por ***Polidori Garrido***, quien sostuvo que trasladó al detenido de ese nombre, hasta el lugar indicado por el experto, lo que es posible, además confirmar a partir de testimonio que brindó en estrados ***Francisco Solar Domínguez***, quien sostuvo que el 14 de agosto de 2010, cerca de las 06:30 horas, ingresó el GOPE, lo despertaron con un fusil de asalto en la cabeza, lo sacaron de su domicilio, para luego ser trasladado en un auto de la Dipolcar a Santiago, a la 33° Comisaria de Carabineros.

Establecido que Francisco Solar Domínguez se encontraba en dependencias de esa Comisaría, resulta ineludible referirse a la práctica de una diligencia de investigación que consistió en la pericia informada por ***Ferrada Macaya***.

Sin perjuicio de ello, en forma previa, también es preciso indicar que el experto señaló que la pericia se llevó a efecto utilizando un equipo

identificador de sustancias explosivos, llamada “Mobile Trace”, la que es portátil y utiliza la técnica de espectrometría por movilidad de iones, esto quiere decir que al insertar una muestra al equipo, ésta pasa a través de un tubo, que por medio de distintas velocidades internas, mide una determinada velocidad y compara con los registros que el equipo tiene en su software o memoria, el resultado de la muestra inserta, es algo similar a una huella dactilar y que se compara con la sustancia ya contenida en la memoria, en la detección y busca de trazas y restos de explosivos. Para que la máquina arroje un resultado, el día en que lo convocaron, le pidió a la persona que colocara las manos con las palmas hacia arriba y luego hacia abajo, pasándole esta trampa por entre los dedos, por sus uñas y por los pliegues que se hacen en el antebrazo con la muñeca, la insertó en el equipo y éste arrojó Tetril. Reconoció la imagen que arrojó el equipo al exhibírsela, señalando que se encontraba anexada al informe pericial; la máquina emitió además, una alarma que quedó registrada en el equipo, en este caso la 301, la fecha y hora en que fue tomada.

Para indagar respecto de la metodología empleada, el experto refirió que el equipo debe ser calibrado, limpiado y descontaminado, indicando en su testimonio a lo menos en tres oportunidades, el momento en que dicho proceso se efectuó; primero señaló que cada 4 horas, por recomendaciones del fabricante; luego afirmó que el día anterior al procedimiento de Francisco Solar Domínguez se limpió el equipo en forma completa, cambiándole la membrana y el secante, y quedó calibrado; finalmente refirió que, en este caso fue necesario calibrar nuevamente el equipo, antes de tomar la evidencia de Solar Domínguez.

Sobre la rigurosidad metodológica aplicada a la operación de la máquina Mobile Trace, señaló el perito que aquella fue calibrada la noche anterior, y luego indicó que también se hizo antes de tomar la prueba a Francisco Solar Domínguez. Sin embargo, al momento de ser contra examinado por la defensa de este acusado, señaló que no recordaba cuántas veces había empleado el equipo antes de aplicarle la prueba a Francisco Solar Domínguez, por lo que fue necesario refrescarle memoria, constatando que la máquina fue utilizada en las siguientes ocasiones: “Equipo detector e identificador de sustancias

explosivas, marca General Electric. Ion Track, modelo Mobile Trace. Serie N° 160726, de cargo del GOPE. Fecha 14.08.2010, 13.10 pm. Equipo detector e identificador de sustancias explosivas, marca General Electric. Ion Track, modelo Mobile Trace. Serie N° 160726. de cargo del GOPE. Fecha 14.08.2010, 08.35 am. Equipo detector e identificador de sustancias explosivas, marca General Electric. Ion Track. Modelo Mobile Trace. Serie N° 160726, de cargo del GOPE. Fecha 14.08.2010, 08.49 am. Equipo detector e identificador de sustancias explosivas, marca General Electric. Ion Track, modelo Mobile Trace serie N° 160726, de cargo del GOPE. Fecha 14.08.2010, 10.35 am”.

La versión entregada por el experto resulta carente de coherencia interna, esto es, en su relato prestado ante el Tribunal refirió a lo menos en tres ocasiones, tres versiones distintas. Primero, que la limpieza se había hecho la noche anterior, luego que también se había hecho antes de tomar la muestra a Francisco Solar Domínguez, atribuyéndole singularidad a esa acción, y luego, al constatar la utilización del equipo en tres oportunidades, señaló que el protocolo se había cumplido también en esas ocasiones; en definitiva, fueron 5 veces. Este antecedente permite desvirtuar su testimonio en cuanto a la forma en que la diligencia se llevó a cabo, porque finalmente desconocemos cuántas veces se realizó el proceso que ha sido descrito como tan necesario para el empleo de esta máquina, ya que sus expresiones no guardan relación con los antecedentes que él recuerda, sino más bien al protocolo que debe realizarse. Tampoco es posible otorgar coherencia externa a su testimonio, por cuanto su relato no se ve confirmado por las actuaciones registradas en su informe, ya que este mismo sostuvo que de la práctica de estas diligencias no se dejó constancia en éste, información que resulta fundamental a la hora de ponderar la metodología empleada.

Refuerza las incorrecciones metodológicas observadas el hecho que, de acuerdo a los antecedentes de registro empleados por la defensa, se logró determinar que la operación practicada a Francisco Solar Domínguez por el Mobile Trace se efectuó a las 13:10 horas del día 14 de agosto de 2010, sin embargo, la primera oportunidad en que aparece registrada la utilización de

ella, es a las 08:35 A.M., por lo que habiendo transcurrido cuatro horas desde su primera utilización, era preciso también realizar el protocolo de descontaminación, que si bien el perito justificó, sosteniendo que al tratarse de un protocolo estricto, debió ser empleado, no existe ningún dato confirmatorio de aquel episodio, porque tampoco se dejó constancia de esta operación en el informe pericial.

Por otra parte, la conclusión del experto dice relación con el hallazgo de trazas de Tetril en la muestra expuesta a la máquina identificadora Mobile Trace, sustancia que fue definida como un alto explosivo, de fabricación industrial, que fue utilizado muchos años atrás, cuya velocidad de transmisión es del orden de los 7.600 metros por segundo, que era utilizado en proyectiles, granadas y morteros. El Tetril se mezcla con el TNT para mejorar la detonación y sus propiedades. En cuanto a su aspecto, es de un color amarillo, y, mezclado con TNT, es amarillo marrón. En cuanto a su aroma, no tiene un olor fuerte, y, al estar contacto permanente con esta sustancia, produce una dermatosis que se manifiesta a través de distintas formas en las personas, como costras grandes, es decir, en el caso de excesivo contacto con esta sustancia. Estos datos fueron aportados por el experto *Ferrada Macaya*.

En cuanto a la toma de la muestra, cabe destacar que Francisco Solar Domínguez fue trasladado desde la ciudad de Valparaíso hasta la 33° Comisaría de Ñuñoa, en un vehículo de la DIPOLCAR, y luego encerrado en el calabozo de esa unidad, desconociéndose las condiciones en las que se le mantuvo. Lo relevante de este punto dice relación con los mismos enunciados expuestos por el experto, en cuanto a las condiciones que debe cumplir el operador del equipo y el lugar donde la operación se practica, esto es, un lugar aislado de sustancias que se relacionen con explosivos. Esta afirmación también fue entregada por todos quienes refirieron la operatoria del equipo empleado y se comunicó a partir de los testimonios de Martínez Schade y Valdivieso Terán. Sin embargo, Francisco Solar Domínguez también estuvo expuesto a ambientes susceptibles de ser considerados como contaminados, como es el caso de las dependencias de una Comisaría, donde la mayor parte de sus ocupantes utiliza armamentos de fuego y otras sustancias, como los

descritas por los expertos; más aún cuando la toma de la muestra se produjo en las manos del acusado, las que estuvieron expuestas al ambiente.

Confirma este antecedente el hecho que en su informe pericial el experto **Ferrada Macaya** mencionó que la sustancia Tetril es tóxica y, si se la manipula en contacto directo con la mano, puede llegar a producir dermatosis, la que se manifiesta a través de costras, espinillas y llagas, signos que no se acreditó que fueran detectados en Francisco Solar Domínguez.

A ello ha de sumarse que el hallazgo en las manos de Solar, fue de trazas, definidas por el perito **Ferrada Macaya** como un objeto microscópico, invisible a los humanos, que se puede ver solo por microscopía o por el equipo Mobile Trace que lo puede identificar, afirmación que fue confirmada por la prueba aportada por la defensa de Solar Domínguez, la perito doña **Shirley Villouta Bustamante**, al señalar que las trazas son compuestos de una muestra cuya concentración se encuentran en cantidades muy pequeñas, que antiguamente no se podían determinar, debido a la falta de instrumentos. Posteriormente, el término trazas se definió como partes de una muestra en cantidad de porcentajes, el rango de estas trazas corresponden al 0,01% y al 0,0000000001%; agregando que la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, denominada IUPAC, determinó, a nivel mundial, que el concepto de traza debe ser expresada en una unidad de medida denominada PPM (partes por millón); estas PPM corresponden a un gramo de una sustancia en un millón de muestra analizadas, lo que implica que el hallazgo encontrado en las manos de Solar Domínguez corresponde a una cantidad muy pequeña de la sustancia.

Sin perjuicio de las incorrecciones metodológicas ya denunciadas, la forma de vincular esta prueba con los supuestos fácticos imputados a Francisco Solar Domínguez en el auto de cargos, se relacionan por dos aspectos. El primero, que ya fue materia de resolución por parte de este Tribunal, fue aquel relativo a que la manipulación estaba asociada al plan criminal de la asociación, al sostener que "...en agosto de 2010 en su domicilio de calle Concepción 154, de la ciudad de Valparaíso fue sorprendido manteniendo en su poder sustancia explosiva tipo TERTIL, junto con hallarse nuevamente documentación y material informático referido al plan criminal de la

asociación...”. Sin perjuicio que ya se consideró que la referencia a la sustancia explosiva lo es al Tetril y no al Tertil como allí se enuncia, su consideración, tal como ya se expuso, vulnera el principio establecido en el artículo 1 en relación con el artículo 244 del Código Procesal Penal y además el de congruencia como ya antes se ha anotado.

Sin embargo, para efectos de realizar la ponderación en términos de contexto, en lo que se refiere al episodio de Chilectra La Cisterna, y sólo considerando los dichos del experto **Ferrada Macaya**, por cuanto la enunciación de esta sustancia, salvo en el caso ya anotado, no se encuentra consignado en ningún otro acápite del auto de cargos, en cuanto señaló que el Tetril es mezclado hoy en día con el TNT para provocar una mejor detonación y mejorar las propiedades de este último. No se acreditó que en la colocación de los artefactos explosivos imputados al acusado Francisco Solar Domínguez, haya sido utilizada aquella sustancia, por cuanto en la Agencia Nacional de Inteligencia se empleó pólvora negra; en el Consejo de Defensa del Estado, una sustancia porosa, con aspecto de pólvora negra, sin establecer su naturaleza; y en Chilectra La Cisterna, TNT, según los dichos que expusieron los expertos **Eduardo Díaz Lisboa** y **Carla Hidalgo Figueroa**, quienes constataron la existencia de TNT en trozos de vidrio resultantes de la explosión.

Sólo el perito Ferrada Macaya vinculó el TNT con el Tetril, sin embargo, al ser consultado por el Tribunal respecto de esta relación, señaló que el Mobile Trace contiene una biblioteca de sustancias explosivas entre las que se encuentran ambas sustancias, entonces, al ubicar trazas de explosivos y de haberse utilizado ambas sustancias, la conclusión de la máquina debió arrojar TNT y Tetril; la única forma posible en que el último de estos explosivos no sea detectada por el equipo, es por la degradación, lo que implica la pérdida de sus cualidades. Sin embargo, en la elaboración de la pericia al que aludió **Díaz Lisboa**, efectuada por la experta **Carla Hidalgo Figueroa**, perito químico forense, no se ubicaron rasgos ni trazas del tetril, aun cuando ésta empleó para su hallazgo una técnica clase A, de cromatografía gaseosa – espectrometría de masas, que no requiere otra forma de confirmación para asegurar la presencia

de una sustancia, los resultados en este caso, son irrefutables, lo que no sucede con el Mobile Trace, al ser una técnica clase C.

Del análisis de la prueba rendida en el juicio, con el objeto de acreditar la participación de Francisco Solar Domínguez, no se observó ningún testigo presencial en las colocaciones, nadie pudo identificar a las personas que participaron en estos hechos. Salvo las conclusiones policiales en relación a la presencia de siluetas en el atentado de la Agencia Nacional de Inteligencia, en que Sequeida Calderón dijo haber observado dos siluetas, señalando que una de ellas correspondía a Francisco Solar Domínguez; sin más, esta afirmación ha de ser rechazada, no sólo por cuanto el Tribunal, al observar las gráficas, a simple vista no se observaron las características que dijo haber visto el oficial, sino porque su relato no fue persistente y resultó contradictorio, cuando trató de explicar cómo distinguió esas características tan particulares.

Sin duda alguna, la prueba antes analizada y que ha sido debidamente ponderada, no permite establecer participación de Francisco Solar Domínguez en ninguno de los episodios por los cuales se ha deducido acusación, al resultar la misma contradictoria en sí misma, y en su relación con los restantes medios de prueba que en contexto se han ponderando; insuficiente, por cuanto no se ha logrado vincular el hallazgo de la mencionada sustancia con ninguno de los supuestos fácticos; y, consiguientemente, incapaz de producir en el Tribunal la convicción de condena, por cuanto tanto aisladamente considerada como analizada en el contexto solicitado, la prueba indiciaria producida e incorporada no cumple con la condición de tener especiales características para poder permitir una convicción de participación, esto es, el lograr, al aunarse unos a otros, la coherencia necesaria con relación al hecho y participación atribuida al acusado, y de alguna forma permitir determinar cómo ésta habría sido, de manera tal que al unirse despejen las dudas que sobre la actividad del sujeto imputado se tengan respecto del hecho acreditado.

Sobre este punto, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico, y por derivación o concatenación de los

hechos, y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble. Esta misma prueba es la que se denomina de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta, como lo sostuvieron los acusadores. Incluso puede sostenerse que los indicios más bien se manifiestan como un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias, debidamente acreditadas en el proceso que, sin tener por sí carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que sí lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos. De este modo, en el razonamiento lógico antes expuesto, “el grado de aceptabilidad de la prueba está siempre determinado por una o más inferencias que deben estar fundamentadas en circunstancias precisas y en criterios (cuando sean necesarios) reconocibles.” (Michele Taruffo, La prueba de los Hechos, página 263), lo que subjudice, como se dijo, no aconteció y consiguientemente con lo anterior, por lo que sólo puede emitirse decisión de absolución respecto de este acusado, por las razones que ya, latamente, se han expuesto.

VIGÉCIMO: Participación atribuida a Felipe Guerra Guajardo.

A Felipe Guerra Guajardo se le imputó que “con fecha 22 de mayo de 2009 concurrió junto al fallecido Mauricio Morales Duarte hasta las inmediaciones de la Escuela de Gendarmería de Chile, con el propósito de colocar un artefacto explosivo que afectó u pudo afectar la integridad física de las personas, el que explotó durante su traslado, a la altura del número 436 de calle Ventura Lavalle de la comuna de Santiago, causando la muerte en el lugar del referido miembro de la organización Morales Duarte; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”.

Los acusadores basaron su pretensión punitiva respecto de este acusado, fundados principalmente en la cercanía o amistad que éste habría mantenido

con el fallecido Mauricio Morales Duarte, incorporando además, los elementos que se reseñan a continuación.

En primer término, compareció el Comisario de la policía de Investigaciones de Chile, *Guillermo Quiroz Pereda*, quien señaló en lo pertinente, que dentro de las líneas de investigación del equipo multidisciplinario, se investigaron las denominadas casas ocupas, a sus habitantes y visitantes. Lograron identificar el inmueble ubicado en Santo Domingo 2324 de Santiago, constatándose que correspondía al Centro Social Ocupado y Biblioteca Popular “Sacco y Vanzetti”, estableciendo una coincidencia histórica con dos anarquistas de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, y con la “Sacco y Vanzetti”, ambos condenados a muerte por el robo a una sucursal bancaria en Estados Unidos, siendo además contemporáneos a Severino Di Giovanni, todos inmigrantes italianos, según internet, Di Giovanni habría participado en distintas actividades y delitos en apoyo a los dos primeros. Contrainterrogado por la Defensa de Felipe Guerra, señaló que Sacco y Vanzetti no eran anarquistas insurreccionalistas y que el robo a una sucursal bancaria no es un acto insurreccional, agregó desconocer que Sacco y Vanzetti fueron reivindicados como inocentes por la justicia norteamericana en el año 1970.

Lograron identificar como integrante de esta casa a Felipe Guerra Guajardo. En el frontis del inmueble tenían un pendón con el nombre del centro, pudiendo además, constatar que tenían una página web donde publicaban distintos temas, algunas actividades a realizar y constaba el nombre indicado. Las personas concurrían a otras casas ocupas, se veía movimiento de personas de las casas “Ateneo”, “La Escalera” y “La Crota”, que acudían a la “Sacco y Vanzetti”, como asimismo, los integrantes de ésta se dirigían a los primeros inmuebles. En “La Crota” destacaba Mónica Caballero Sepúlveda y pudieron advertir que tenían una relación de amistad o más íntima con Felipe Guerra Guajardo. Contrastado por la Defensa de Felipe Guerra sobre este punto, señaló que la relación íntima entre Caballero y Guerra fue una

apreciación, ya que ella era una visitante habitual y se notaba una relación cercana distinta a las demás.

Estas casas eran también visitadas por ex miembros del grupo “Mapu Lautaro” o de las “Fuerzas Rebeldes y Populares Lautaro”. Tomaron conocimiento por el testimonio de un ex “Mapu Lautaro” que tenían preparación ideológica y militar, como conocimiento de uso y manejo de distintos armamentos, de prácticas de seguridad personal para detectar la presencia de la policía, así se podía plantear la tesis que podía ayudar directamente a la seguridad de las personas y contribuir a asegurar el plan criminal de grupos anarquistas insurreccionalistas. Ahí se enfocó principalmente la labor investigativa. En la casa “Sacco y Vanzetti” las actividades públicas eran pocas y con mayor frecuencia eran privadas. Un hecho relevante fue la muerte de Mauricio Morales Duarte en la madrugada del 22 de mayo de 2009, en las inmediaciones de la Escuela de Gendarmería donde manipulaba un artefacto explosivo, hecho significativo para la investigación, ya que confirmó la línea investigativa sostenida hacia los integrantes o personas vinculadas a la casa “Sacco y Vanzetti”, porque ya habían constatado que Mauricio Morales residía en ese inmueble, efectuaba actividades comunes y también se vinculaba con otras casas ocupadas como el Centro Social Ocupado “La Idea”, ubicada en Rafael Sotomayor 455 de Santiago, próximo en dos cuadras a ese inmueble. A raíz de la muerte de Mauricio Morales se efectuaron manifestaciones principalmente en la casa “Sacco y Vanzetti”, en las que Felipe Guerra Guajardo y Gabriela Curilém Aránguiz, encapuchados lanzaron objetos contundentes a la policía que pasaba por el frente y fritaban consignas relativas al compañero fallecido. Hubo un comunicado en la web de esa casa, con un discurso bastante confrontacional e insurreccionalista, del que recuerda que decía “La manada despide el cuerpo del felino que partió, pero saca las garras para defender su memoria. Ha muerto un guerrero pero nuestro fuego no se apaga”. Participó en la diligencia de entrada y registro del 11 de diciembre de 2009 a esta casa ocupada, en la que se incautaron diversos CPU, notebooks, un lienzo con la leyenda “7 años

apuntando a la destrucción del poder”, un manual de seguridad, un frecuenciómetro utilizado para la intervención de comunicaciones, un afiche con el nombre “Baraja de planificación”, sin que los residentes de esta casa tuvieran alguna actividad que justificara la presencia de este elemento, lo que daba para deducir su posible utilización en algún hecho relacionado con el investigado. Igualmente incautaron distinta documentación, material de literatura de corte anarquista insurreccionalista, destacando unos manuscritos entre los que había unas cartas en el dormitorio de Felipe Guerra Guajardo, una de ellas daba cuenta de la participación en el hecho que ocasionó la muerte de Mauricio Morales Duarte, como acompañante de éste. Del análisis de las especies incautadas en el notebook marca “Acer” se encontraron imágenes de video captadas por un ciclista, del frontis de la escuela de Gendarmería, el que de acuerdo a las propiedades del archivo fue realizado con antelación a la muerte de Mauricio Morales, también fotografías de Felipe Guerra, en una de ellas se advierte una superficie arenosa en que estaba escrito el apodo de Felipe Guerra, “pepa” y al lado una figura ovalada con la forma de una bomba y en otra aparece Felipe Guerra portando un elemento cilíndrico en la mano, que daba la impresión de ser un niple o algún elemento relacionado con un artefacto explosivo, lo que no se pudo determinar pericialmente. En otro manuscrito, Guerra Guajardo manifiesta su preocupación y desconcierto después de la muerte de Mauricio Morales, por no ser detenido, como que estaba a la espera de... (sic). Este complementaba el otro manuscrito indicado; también recuerda un archivo de nombre “Cronología Represiva Panki Mauri” – así le decían a Mauricio Morales sus cercanos-, corresponde aun material audio visual hecho con posterioridad a su muerte, con elementos bastantes insurreccionales, recuerda una intervención donde se escucha la voz de Gabriela Curilém refiriéndose a la casa ocupa “Sacco y Vanzetti” y a la muerte de Mauricio Morales en que manifiesta “Nunca pretendió ser un espacio ingenuamente cultural, en convivencia pacífica con el capital, nunca pretendió ser parte de la cultura burguesa, siempre se planteó en ofensiva y eso tuvo su costo”. En otro archivo aparece la fotografía del fusilamiento de Severino Di Giovanni. En otros computadores incautados encontraron numerosos archivos

de hechos noticiosos, fotografías de periódicos relacionados con atentados explosivos en gran cantidad, adjudicaciones de atentados, alrededor de 44 archivos de google earth, con distintas geo referencias, es decir, lugares específicos de numerosos atentados explosivos, con la leyenda correspondiente al explosivo utilizado, la adjudicación, la fecha del hecho, antecedentes que en no todos los casos fueron coincidentes con lo publicado en los medios de comunicación, uno de ellos tenía detalles que permitían presumir la elaboración anticipada a la ocurrencia del hecho. Requerido sobre este punto por la defensa de Mónica Caballero, señaló recordar un artículo del diario “La Tercera” denominado “Bombazos en Santiago 2006 – 2009”, archivo muy similar al referido en que aparecía un mapa de google earth, similar a los 44 archivos geo referenciales anteriores. Estos documentos, junto a otros similares, formaban parte de una acopio de artículos del mismo estilo, los que ellos tomaron como una especie de trofeos de guerra.

Igualmente se encontró una imagen de unos sujetos con vestimentas oscuras y encapuchados al interior de un cajero automático, sin que pudieran obtener antecedentes de su ubicación. Asimismo, se incautaron carátulas y libros completos, también algunos a medio hacer del libro “Mauri, la ofensiva no te olvida”, material que junto a otros elementos que facilitan la impresión de documentos, que dan cuenta que ese Centro estaba destinado a la elaboración y edición de ese material. Le exhiben de la *evidencia 1682* 47 fotografías, en que reconoce y describe el inmueble y las evidencias incautadas a que hizo referencia. Se incorporó con su declaración la *evidencia 1608*, que corresponde al papelógrafo “Baraja de Planificación”, de las *evidencias 2068, 1660, 1646, 1644 y 1647* que corresponden a los manuscritos incautados. Respecto de la *evidencia 2068*, señala que aparecen escritos, antecedentes que dan cuenta que Felipe Guerra Guajardo estuvo presente al momento de la muerte de Mauricio Morales Duarte. Textualmente dice:

“Que mierda! ¿qué puedo escribir? Me siento como un estropajo, me siento como un pedazo de ropa que salió desprendido en esa incontrolada explosión ... En el suelo i oliendo a carne quemada, sangre

y ese hermoso olor a pólvora. No sé qué hacer te fuiste, no sé qué hacer van a llegar No sé qué hacer me duele, no sé qué hacer mi vida se derrumba. Creo que nadie entiende que convivimos contigo, creo que nadie entiende el cráter que deja tu partida física, creo que nadie dimensiona nuestra real situación, nadie entiende la pena en estar y con tanta claridad: lo que va a ocurrir. Este libro, esta película ya tiene un final escrito ... Cómo y cuándo llegaremos a transitar y leer esos diálogos, es sólo cuestión de tiempo. Y eso ¡!me está volviendo loco!!.

No entiendo a la repre, no entiendo la macabra jugada de esos 3 putos fiscales, no entiendo la jugada de ajedrez que están haciendo ahora ... No me kiero adelantar, no puedo adivinar ni suponer. Mi cabeza está siendo machacada por mil preguntas, por mil sensaciones”. En el reverso se distingue la leyenda también manuscrita “Pepa”.

La *evidencia 1660*, de la que le exhiben tres manuscritos correspondiendo el primero a una carta suscrita por Axel Osorio Rivera a “Pepa”, que se refiere a cuestiones personales y de actividades propias de sus amigos y de la casa ocupa, incluyendo un incidente con un vecino. La interpretación que hace el testigo de esta carta es en primer término, que está suscrita por Axel Osorio Rivera, actualmente recluido, menciona algunos acontecimientos posteriores a la muerte de Mauricio Morales, como la revocación de la libertad de “Margarito”, que corresponde a Cristián Cancino Carrasco, ex integrante de la casa “La Idea”, destaca una postura bastante insurreccional implícita, ya que al referirse a la muerte de Mauricio Morales señala que continuará con una postura radical una vez que salga. El segundo manuscrito de esta evidencia es de “Axel pa’ la “Sacco”, concluye que es para los integrantes del inmueble “Sacco y Vanzetti”. La muerte de Mauricio Morales se asume como un costo necesario en el contexto de una guerra. El tercer manuscrito de la misma evidencia, señala que a pesar de no tener el nombre, por el tipo de letra y lo personalizado del mensaje, se puede decir que está redactado por Felipe Guerra y cuyo tenor literal leyó de la siguiente manera:

“Mi hermanito bonito, cuánto frío esa noche?. Cuánta rabia me dio que esos hijos de puta te tocaran, te inspeccionaran, te fotografiaran como un objeto de estudio ... esos indignos no merecen verte ni tocarte cuan cerca estaban tus enemigos, pero la chispa ya había encendido –palabra que no distingue- y tu no estabas en tu cuerpo para poder empuñar tu arma, para tratarlos como te gustaba, como se merecen Tú no eres el titular de un diario, no eres el ciclista –palabra que no distingue-. No!!! No puedo negar tu profundo amor a la pólvora al –palabra que no distingue, similar a napolan- y tantas otras bonitas fórmulas ... pero eres mucho más que un incendio provocado. Cuanto te apasionaba la literatura, cuántos libros quemamos con ganas de ser editados (por lo bajo recuerdo 3 o 4), cuantas –palabra que no distingue-, enojos, risas, penas quedan a media. Te recuerdo en aquellos, lugares en que solo nos mirábamos a los ojos esa risas en medio de la destrucción, de la revuelta, cómo nos burlábamos de “disfraces” En –palabra que no distingue pero comienza con v- más al tuyo, casa cómo veíamos las –palabra que no distingue- cómo me hablabas de los nuestros. Cuando en llamas, como me hablabas de eliminar tus –palabra que no distingue- personales, como terapia, y como te veía/sentía mal, como veían tus penas, cuantas ganas tenía de verte bien. Ellos–palabra que no distingue- como se destello nocturno, y sabes por qué? Porque nuestra insurrección es permanente porque no se encuentran solo –palabra que no distingue- en una fría noche, también despertando, riendo, amando, odiando Y tu si lo sabías y luchabas por eso. Por la integridad. Cuantas piedras, cuantas botellas llenas de sueños inflamables, cuantos sueños de destrucción comprimidos. Cuanto amor a las –palabra que no distingue-palabras. Cuantas risas cómplices, cuantas burlas a los plataformistas y esos negociadores de la revuelta, cuanto odio a los marxistas ... cuanto amor a la revuelta, cuanto amor a la insurrección. Te acuerdas cuando hablamos de nuestras muertes y –palabra que no distingue-: cuando hacíamos una ruleta y todas las carcajadas que lanzamos ... Te acuerdas cuando –palabra que no distingue- en qué celda íbamos a estar?, te

acuerdas cómo decíamos que odiaríamos a muerte –dos palabras que no distingue- fiestas y tomateras que no – dos palabras que no distingue-. Para el carrito juvenil de los fin de semana: no en nuestros nombres. Mi amigo Con el pecho atravesado de dolor y amargura te digo que te quiero tanto que no permitiré que utilicen tu nombre, que te –palabra que no distingue-, que mancillen tu honor y dignidad. Reverso. Hermanito ... no voy a permitir que miserables se llenen –palabra que no distingue- la boca con tu nombre. Pero te pido un favor, un gigante favor: ayúdame a que esta horrible vida tenga sentido, a que no me duela tanto y que tampoco me acostumbre al dolor. Ayudarme a ser fuerte. Ven aquí hermanito, ven que te quiero abrazar con fuerza, ven que te quiero hacer reír y conversar ... ven que te quiero . Se y te –palabra que no distingue-, –palabra que no distingue- nadie me va a decir quién eres, –palabra que no distingue- el brillo de tus ojos en esos momentos, como también la pena cuando nada va bien Pero se me quedó en la cabeza cómo hago para –palabra que no distingue- la tristeza y la –palabra que no distingue- nos invade? Sabía que te sentías así y me siento inepto por no poderte ayudar. Eso me sigue dando vueltas la cabeza. Pero tú no eres la última semana que te ví. Tu en mi vida fuiste más ... fuiste uno más de nuestra familia. Thomas Hobbes: “La guerra no consiste sólo en batallas, o en la acción de luchar, sino que es un lapso de tiempo durante el cual la voluntad de entrar en combate es suficientemente conocida”. Se distingue la oración “Ojalá nos veamos luego.” Margen izquierdo, tanto anverso como reverso, una línea vertical que marca el margen; en el reverso, en forma vertical, contrarió al sentido de la escritura, dice “56993541269-Kilapan confirmar –letra pequeña que no distingue- jueves 5”; debajo de esto “–leerla mañana noche”.

Agrega que la pertinencia de esta carta es que vino a complementar o reafirmar la primera carta firmada por el denominado “pepa”, por su estado anímico por la muerte de Mauricio Morales, porque evoca situaciones compartidas, narradas en primera persona y se hace partícipe de actos

insurreccionales. Examinado por la Defensa de Felipe Guerra, señaló que estos manuscritos no fueron objeto de pericias caligráficas.

Al exhibirse la *evidencia 1646*, señala que la reconoce como un folleto incautado en la diligencia y que fue encontrado en más de un lugar del inmueble, aparece confeccionado a nombre del recinto y contiene textos interesantes, por los mensajes radicalizados como consecuencia de la muerte de Mauricio Morales. Da cuenta de una postura radical o insurreccional. Agrega que si el folleto es confeccionado por miembros de la “Sacco y Vanzetti” se puede establecer la tendencia y la actividad delictiva de los mismos; este mensaje lo habían visto publicado en la página del centro “Sacco y Vanzetti” previo a su incautación. A petición del Ministerio Público, lee de las páginas 5 y 6 lo siguiente:

“la manada despide al cuerpo del felino que partió, pero saca las garras para defender su memoria. El viernes de mayo queda suspendido en la memoria. Se detuvo el día cuando en los noticieros aparece la foto de nuestro hermano Mauri. Resultó ser él quien moría producto de la detonación inesperada del artefacto explosivo que portaba. Atacaría la Escuela de Gendarmería, carceleros que hacen de la tortura un trabajo. Eran cerca de las 3 de la tarde cuando a nuestro hogar llegan los carros de la prensa deseosos de obtener una imagen, ojala una lágrima de dolor o la condena pública.

En esta última el operativo es dantesco. Un grupo de asalto, francotiradores, helicópteros, todos los juguetes nuevos para el show en pleno centro de Santiago. La casa es destruida y los compañeros son detenidos, y trasladándolos a una unidad e la Policía de Investigaciones de Chile. Son filmados, desnudados y amenazados. Si no cooperan con la investigación, les harán ver las fotografías del estado en las que quedó el cuerpo de nuestro hermano.....La policía, en su afán de obtener resultados, ingresa a la casa un recipiente con pólvora, continúa el circo, no queremos apelar al montaje, pero lo real es que la pólvora fue introducida por la policía. Luego refiere la entrada y registro y la resistencia.”

Página 7: “La opción más sensata es abandonar la casa, pero no lo hicieron; si Mauri hubiese tomado aquel camino, hoy estaría vivo. Pero murió en guerra, optó por el camino más difícil. Ninguna acción por sí misma termina con el estado.”

Página 12: “Ármate y se violento, hermosamente violento, hasta que todo reviente porque cualquiera acción violenta está plenamente justificada por los siglos de violencia a que nos han sometido, ármate, quema conspira y se violento. Mauri.”

Sobre la *evidencia 1644* lo reconoce como uno de los afiches incautados que señala “Por Mauricio Morales insurrección permanente, cada día de combate, cada combate nuestro mejor recuerdo”. Luego tiene una breve reseña de los hechos en torno a esta muerte y se reconoce que estaba destinada a atacar la Escuela de Gendarmería, al final señala “por la expansión de todas las formas de ataque al poder con el fuego irreductible de nuestro hermano dándonos fuerza en cada acción”. Agrega que el mismo se encontró en formato digital en un computador incautado y que todas las imágenes contenidas son de Mauricio Morales. En la parte superior se observa un dibujo de un extintor con un corazón en la parte superior; supo que este afiche fue también incautado en la casa “La Crota”. Contrastado por la Defensa de Mónica Caballero señaló que este afiche no aparecía firmado ni reivindicado por organización alguna. No se conoce la fecha de impresión, pero es posterior a la muerte de Mauricio Morales, tampoco el lugar en que fue impreso, quienes lo imprimieron o bien, ordenaron su impresión, pero lo encontraron en formato digital y soportes computacionales por lo que determinaron que fue impreso en la casa “Sacco y Vanzetti”, tampoco se determinó la persona que lo distribuyó.

En cuanto a la *evidencia 1647*, el testigo señala que es un afiche incautado en el dormitorio de Felipe Guerra Guajardo, que está dividido en dos partes en forma vertical, al costado derecho aparece la imagen del rostro de Mauricio Morales, una fotografía de un inmueble con rayados en que se distingue “Mauri” “Mauricio Morales presente”, luego la letra A encerrada en un círculo que es característico del anarquismo y en el lado izquierdo, la leyenda “La muerte me dice que me ama porque sabe que estoy vivo y que

somos puros lxs que no tenemos amo, la mirada del guerrero se apagó apuntando a un objetivo claro, el capital, el Estado y cualquier forma de autoridad, escogiste la vida abrazando la libertad y sabiendo de las posibilidades”; en la parte final la leyenda “que el dolor se transforme en rabia y la rabia en pólvora;¡¡¡”

Le exhiben la *evidencia 1661*, señalando que corresponde al notebook marca “Acer”, color gris de propiedad de Felipe guerra, incautado en la diligencia referida. Contrainterrogado por la Defensa de Guerra Guajardo señaló que esta habitación estaba en el tercer nivel de la casa, sector sur poniente; al exhibirle la cadena de custodia de esta evidencia, lee “lugar exacto de levantamiento: habitación ubicada en el tercer piso del inmueble, lado oriente, número 10”, agregando que en el año 2009, la habitación del lado oriente podría corresponder a la utilizada por Camilo Pérez Tamayo.

Respecto a la *evidencia 2073*, indica que reconoce la imagen como aquella que corresponde a un archivo del notebook personal de Felipe Guerra con la leyenda “pepa”, su apodo, y a su lado un dibujo de3 una imagen esférica, característica de una bomba.

Sobre la *evidencia 2072* manifiesta que la reconoce como la fotografía obtenida del mismo soporte antes indicado, en la que aparece Felipe Guerra Guajardo, que viste un jockey y gafas de sol, portando en su mano derecha un cilindro, que según la secuencia fotográfica y el contexto de la investigación, hace presumir que corresponde a un elemento presumiblemente explosivo. Recuerda que hubo un peritaje sobre este objeto, que no fue categórico para definir si era o no un explosivo; pudo haber sido una especie de cañería o niple como los encontrados en algunos sitios de suceso como elemento contenedor de pólvora negra, es decir, como parte de un artefacto explosivo.

Respecto de la *evidencia 2077* dice que es una fotografía de parte del frontis de la Escuela de Gendarmería, ya que se advierte esa leyenda y fue encontrada en formato digital en el computador personal de Guerra Guajardo. Su importancia es que se relaciona directamente con la muerte de Mauricio Morales Duarte ocurrida cuando manejaba un artefacto explosivo en las

inmediaciones de la Escuela de Gendarmería. No sabe el momento en que fue captada.

De la *evidencia 2098* indicó que corresponde a una fotografía en soporte digital contenido en el computador de Felipe Guerra en que aparece la imagen de Gabriela Curilém encapuchada y a su lado, también encapuchado, Felipe Guerra Guajardo. La imagen fue captada después de la muerte de Mauricio Morales, y se ven a estas personas en el balcón del segundo piso de la casa “Sacco y Vanzetti”, señalando que identifica a Felipe Guerra por el fenotipo y por el tatuaje que tiene en el brazo derecho. Esta fotografía aparece también en la *evidencia 1646* (folleto confeccionado a nombre de la casa “Sacco y Vanzetti, página 6).

Se le exhibe la *evidencia 2104* y señala que la fotografía es un archivo digital encontrada en un computador incautado en la casa “Sacco y Vanzetti”, se advierte un notebook en cuya pantalla aparece una fotografía del frontis de la Escuela de Gendarmería y aparecen dos personas, a la primera que se le ve el rostro corresponde a Camilo Pérez Tamayo, a la segunda, que se le ve el brazo izquierdo correspondería a Felipe Guerra.

Contra examinado por la Defensa de Felipe Guerra, que le exhibe la fotografía de la *evidencia 2098* reiteró que a éste lo reconoció por el tatuaje en la parte posterior del antebrazo derecho, agregando que se advirtió que era éste el que aparecía en la imagen porque también gritó consignas y porque existe otra fotografía en que se le muestra de frente y se ve el contorno de sus ojos, lo que fue complementado con lo observado por los investigadores ese día 22 de mayo de 2009, posterior a la muerte de Mauricio Morales, agrega que no se hizo pericia de voz para indagar si ésta correspondía a la del acusado; luego esta Defensa le exhibe la *evidencia 2104* en la que dijo que aparecía el brazo de Felipe Guerra, agregando que lo que se distingue es la cara interna del antebrazo izquierdo. A petición de la defensa, reconoce a Felipe Guerra en la Audiencia, y al observar la parte interior del antebrazo derecho, agrega que no ve el tatuaje que refirió respecto de la fotografía de la *evidencia 2098*. Posteriormente refiere que este mismo inmueble fue objeto de allanamiento el 14 de agosto de 2010, diligencia a la que concurrió personalmente,

encontrándose en el interior del inmueble Felipe Guerra Guajardo, Jorge Santander Durán con su hijo lactante y Cristóbal Bravo Francke con su pareja Dalis. Dentro de las evidencias fijadas y levantadas en esa oportunidad existía diversa literatura, documentación de tendencia insurreccional, afiches, papelógrafos, recuerda uno que decía “8 años de ocupación, una vida de combate”, otro con el texto “Compañero Mauricio Morales presente. Las bombas estallarán en su memoria”, otro panfleto o fotografía impresa de Mauricio Morales, folletos de “Presos a la calle”, afiches relativos a Mauricio Morales, uno ya exhibido donde aparece un extintor con un corazón, otro que decía algo así como la “las revueltas”, numerosos afiches, algunos en una especie de diario mural, otros en los muros. A Guerra Guajardo le incautaron un MP4 de color negro, que al momento de ingresar los funcionarios policiales arrojó por una ventana junto a unos manuscritos que previamente extrajo de una agenda y que contenían nombres, números de teléfonos y algunas direcciones. De su dormitorio incautaron diversa literatura y algunos manuscritos bastantes radicales. El MP4 contenía una fotografía digital del ex fiscal Alejandro Peña Ceballos, un dibujo tipo caricatura de un cerdo con la leyenda “FLA”, que corresponde a la Federación de Liberación Animal, una fotografía de daños en Bancoestado, sin que se pudiera determinar la sucursal, pudiendo concluir que eran producto de un artefacto explosivo, una fotografía de recorte de diario sobre el ataque anarquista al Penal Santiago 1 y también recuerda afiches digitales relacionados con posturas libertarias. También un manual titulado “Seguridad y Contravigilancia” que contiene una serie de recomendaciones de seguridad. Igualmente, se incautaron varios discos compactos, material audiovisual, algunos libros de “Mauri, la ofensiva no te olvida”, igual a los incautados en la diligencia de 2009. También una especie de maqueta de cartón, que representaba el cuartel de la BIPE, con sus ventanas en llamas y elementos de acceso y seguridad, como las cámaras de seguridad que tiene el recinto en realidad. Le exhiben 33 fotografías de la *evidencia 1154*, las que reconoce como aquellas de la diligencia de Entrada y Registro a que hizo referencia de 14 de agosto de 2010, en que aparece el inmueble y las especies levantadas que ya mencionó.

Le exhiben de la *evidencia 1282*, el folleto titulado “Seguridad y Contra vigilancia; información contra el Estado policial”, señalando que fue incautado en el dormitorio de Felipe Guerra, del que hizo lectura de algunos párrafos sobre la materia. Contrastado por la Defensa de Mónica Caballero, señaló que se trata de una traducción del año 2009, ya que en el mismo documento aparece la mención “Traducción a la edición del año 2009, Vancouver, Canadá”; en la investigación no se determinó quien efectuó la traducción ni quien lo editó por no ser relevante para la investigación.

De la *evidencia 1260* reconoce los manuscritos arrojados por Felipe Guerra; en la *evidencia 655* reconoce un teléfono celular marca “Nokia” y el MP4 incautados desde la habitación de Felipe Guerra Guajardo. Contra examinado por la Defensa de Gustavo Fuentes Aliaga, le exhibe la cadena de custodia, en la que lee: “Lugar exacto del levantamiento: habitación tercer piso, ala sur poniente”. Explica que estas especies fueron fijadas fotográficamente dentro de esta dependencia.

Respecto de las evidencias incautadas en la casa “Sacco y Vanzetti”, a requerimiento de la Defensa de Felipe Guerra afirma que no sabe cuántos fueron los libros y las fichas de la biblioteca incautadas, en todo caso eran más de 50 y en ellas figuraban como prestatarias de los libros algunas personas que se pudieron individualizar, en su mayoría pertenecientes a otras casas ocupas, pero no todos tenían antecedentes que permitieran su individualización. Contrastado por la Defensa de Felipe Guerra, afirma que en esos documentos no se encontró ninguna referencia a la colocación de la bomba que provocó la muerte de Mauricio Morales.

Compareció como testigo, doña *Oriela Aguilera Escalona*, quien afirmó que como integrante de la BIPE, participó en la entrada y registro e incautación al domicilio de Santo Domingo 2423 de Santiago, efectuado el 11 de diciembre de 2009, correspondiéndole revisar la cocina del inmueble desde donde levantó una carpeta plástica de color gris con alguna documentación alusiva al fallecimiento de Mauricio Morales Duarte, una juguera y un rayador metálico. De la *evidencia 1605* le exhiben 13 documentos, los que reconoce como levantados por ella, señalando que corresponde a material alusivo al

fallecimiento de Mauricio Morales y hacían alusión a un apoyo a esta persona y los demás integrantes o amigos de éste. Incautó en esa diligencia un molino manual, una batidora y dos tubos cilíndricos que formaban una T.

Como elemento de cargo para la acreditación de la participación atribuida a Felipe Guerra Guajardo, se recibieron los dichos del perito **Luis Fernández Larenas**, quien señaló haber efectuado dos peritajes en esta causa; el contenido en el informe N° 96, que consistió en extraer un listado de archivo desde dos evidencias, ambas levantadas el 14 de agosto de 2010 desde la casa “Sacco y Vanzetti”, la primera con el NUE 829711 1A, se trata de una CPU blanca con celeste con un disco duro marca “Western Digital”, desde la que extrajo un total de 44 archivos que corresponden a imágenes de Google Earth las que respaldó en un disco compacto y remitió a la Fiscalía y a la BIPE para su posterior análisis, generando también un archivo llamado “Export”, que indica el nombre del archivo extraído, la fecha de su creación, su última lectura y su última modificación; y la segunda con el NUE 829708 2A, que corresponde a una CPU marca “Olidata” con un disco duro marca Samsung, de la que extrajo un listado de archivos, los que respaldó en un disco compacto y junto con el “Export”, se indican los mismos datos que en el caso anterior.

Le exhibe la **evidencia 1599** y señala que corresponde a la NUE 829711, que consiste en un computador incautado el 11 de diciembre de 2009 en la sala biblioteca de Santo Domingo 24523, Santiago.

Luego, el contenido en el informe N° 110, en que efectuó la generación de imágenes del disco duro de otras cuatro evidencias que no recuerda, tres correspondientes a CPU y la última a un notebook; en este caso extrajo los discos duros y generó las imágenes de los discos, que fueron 4 imágenes, igualmente almacenadas en un disco compacto, el que remitió a la misma brigada para su posterior análisis. De estas evidencias recuerda que una no tenía disco duro, otra tenía dos de estos, y en las dos restantes había un disco duro en cada una, por lo que extrajo un total de cuatro discos duros.

El Ministerio Público, a fin de refrescar la memoria del perito, le exhibió su **informe N° 110**, el que reconoce y lee “Santiago, 13 de septiembre de 2010”, y en la página 1, lee “evidencia N° 1, NUE 839933, computador color

blanco azul, sin marca visible; página N° 2, evidencia N° 2, NUE 829927, computador color blanco azul, marca “Super Power”; página N° 3, evidencia N° 3, NUE 829919, computador color gris marca “Olidata”; página N° 4, evidencia N° 4, NUE 829918, notebook marca “Olidata”, color negro con gris”, aclarando que el gabinete sin disco duro corresponde a la evidencia N° 1 señalada.

Al serle exhibida la *evidencia 1279*, señala que es la NUE 829918 consistente en un notebook sin pantalla. La *evidencia 1678* que corresponde a la NUE 829918, con la misma fecha de levantamiento, que corresponde a un computador marca “Olidata”, sin número de serie visible, la *evidencia 1268* que corresponde a la NUE 829927. Estas tres especies fueron incautadas el 14 de agosto de 2010.

Requerido por el Tribunal, aclara que su labor consistió en extraer el listado de archivos indicados por la BIPE, desconociendo si existían otras imágenes en las evidencias periciadas.

Depuso sobre la participación atribuida a Guerra Guajardo, el perito *Fernando Jara Olave*, quien declara al tenor del informe de info ingeniería 226 que efectuó, respecto de 6 evidencias levantadas el 11 de diciembre de 2009 desde la sala biblioteca de Santo Domingo 2324 de Santiago. La especie N° 1 era la NUE 829711, que corresponde a un computador color blanco azul, sin marca ni modelo visible, del que extrajo un disco duro marca “Samsung”; la evidencia N° 2 se corresponde a la NUE 829704, se trata de un computador blanco sin marca ni modelo visible, del que extrajo un disco duro marca “Maxstore”, el que presentaba problemas técnicos, por lo que no fue posible efectuar el trabajo encomendado. La especie 3 tenía la NUE 829708, un computador marca “Olidata” de color gris, del que extrajo un disco duro marca “Samsung”. La especie 4 tenía el NUE 829656 y se trata de un notebook marca “Acer”, modelo “Aspire 5315-2780” del que extrajo un disco duro marca “Hitachi”. La especie 5 tenía el NUE 829708 y se trata de un computador cuya descripción no recuerda. La especie 6 tenía el NUE 829708 y se trata de un dispositivo de almacenamiento MP3 player, marca “RCA”, de color blanco. Luego señala que le correspondió revisar las imágenes de estos dispositivos, es

decir, hacer un copiado de la información del contenido del disco duro que genera como resultado un archivo que aloja toda la estructura de información del disco duro. Luego estas 5 imágenes fueron alojadas en un disco duro entregado por la BIPE. No realizó ningún tipo de análisis o búsqueda de información en estas especies, dado que la instrucción fue respaldar la información y no analizarla. Refrescada la memoria por el Ministerio Público, le exhibe su pericia N° 226, en la que lee “especie N° 2, NUE 829704 la que corresponde a un computador blanco azul y un disco dura marca “Maxstore”; en la página 2 lee “B.- en el caso del disco duro existente en el computador denotado como evidencia N° 2, no fue posible realizar la imagen a este medio de almacenamiento, ya que traía consigo desperfectos técnicos que no hacían posible que el disco duro fuera detectado por las herramientas en análisis, ante lo cual no fue posible obtener la imagen respaldo requerida”. Aclara que la evidencia con desperfectos era la número 2. Mediante el mismo procedimiento, le exhiben el mismo informe y lee “especie N°5, NUE 829708, computador marca “Lanix”, color negro, sin número de serie visible, con una unidad de CD y diskettes, que en su interior contiene un disco duro marca “Samsung”, modelo ST0411N, número de serie S01JJ20YB41219, y capacidad de 40 gigabyte”. Agrega que en su peritaje sólo agregó secuencias fotográficas que dicen relación a las especies. Le exhiben la **evidencia 1828**, señalando que se trata de las fotografías de las evidencias objeto de su pericia. De la **evidencia 1599** señala que se trata de la especie N° 1, NUE 829711, lugar exacto de levantamiento sala biblioteca de Santo Domingo 2324 de Santiago, el 11 de diciembre de 2009. La **evidencia 1636** señala que se corresponde a la NUE 829708, levantada el 11 de diciembre de 2009 de Santo Domingo 2324, dormitorio ubicado en el tercer piso, orientado de sur a oriente, marca “Olidata”. De la **evidencia 1661** afirma que corresponde a la especie N° 4, NUE 829656. Respecto de la **evidencia 1637** se corresponde a la especie N° 5, NUE 829708; la última **evidencia, 1827**, la reconoce como la especie N° 6, NUE 829708.

Depuso el perito **Danilo López Sepúlveda**, respecto de su informe pericial químico N° 238 de 26 de febrero de 2010, a fin de, en diversas

evidencias, detectar vestigios de componentes de detonación de algún objeto explosivo o componentes de estos explosivos. Los objetos periciados fueron los siguientes: la NUE 829723, consistente en 5 bicicletas, marcas “Loto”, asiento de color negro y amarillo “Bianchi”, color morado y azul; “Lahsen” de color calipso, “Montana” (no señala colores) y marca “Trek” de color negro. La NUE 829702 estaba compuesta por una bicicleta sin marca, de color verde y otra marca “Bianchi” de color negro con rojo. La NUE 829721 que contenía un rayador metálico en forma de paralelepípedo con una asa plástica blanca; una base de juguera marca “Sanyo”, modelo “Blender”; un vaso de juguera de capacidad de 1.200 mililitros, con base y tapa plástica amarilla; una base de juguera marca “Oster”, modelo “4172”, con carcasa plástica blanca; un vaso de juguera de 1,5 litros de capacidad con tapa y base negra; un molino metálico con las palabras “Alexander Werk”; una picadora marca “Braun”; una batidora moledora marca “Magefesa”, modelo “Uniresupra N° 4162M G F”, con accesorios para batir y moler y un vaso plástico con tapa blanca; una base de juguera marca “Sindelen”, modelo “M200” con carcasa de plástico blanca. La última NUE tiene el número 829730, que corresponde a una estructura metálica soldada perpendicularmente, compuesta por dos perfiles cuadrados de 2 centímetros de ancho. El resultado de su pericia fue que, respecto de la NUE 829723 se detectó, en el marco de la bicicleta “loto”, la presencia de nitritos y de nitrato, en el neumático, nitritos, nitratos y partículas carbonosas. De la bicicleta marca “Lahsen” encontró los mismos resultados en los mismos lugares de la especie. En la bicicleta marca “Montana”, en su asiento detectó nitritos y nitratos; en la bicicleta marca “Trek”, nitritos y nitratos en su marco, y nitritos y partículas carbonosas en su neumático. De la bicicleta marca “Bianchi” NUE 829702 se detectó la presencia de nitratos y partículas carbonosas. Respecto de la NUE 829721, que corresponde a artefactos de cocina, sólo se detectó el ion nitrato en la base de juguera marca “Oster” y en el vaso de 1,5 litros der capacidad. Agrega como conclusión que se detectó iones y partículas componentes de la pólvora negra en las bicicletas “Loto”, “Lahsen”, “Montana”, “Trek” y “Bianchi”; muestras correspondientes a estas bicicletas quedan a la espera del resultado de la sala de microanálisis para

confirmar fidedignamente si corresponden a pólvora negra. Al Tribunal aclara que es posible que presencia de nitritos, nitratos y partículas carbonosas, tengan otra fuentes distintas de la pólvora que son elementos de la vida cotidiana, en el caso del ion nitrito, puede ser algún insecticida, algunos preservantes para alimentos o algunos elementos que se manipulan como cuando se enciende un fósforo muy cerca de la mano, entre otros menos comunes, que son de uso de laboratorios químicos los nitratos son mucho más comunes en el medio ambiente cotidiano, por ejemplo, hojas de papel, madera y, dependiendo del tipo de suelo, también es utilizado como fertilizante. Respecto de las partículas carbonosas pueden provenir de cualquier contacto con alguna superficie o por ejemplo, la combustión de algún elemento con que se haya entrado en contacto.

Depuso el testigo **Roberto Riquelme Jorquera**, quien señaló que prestando colaboración al subcomisario José Trujillo, a cargo de la diligencia, participó en un procedimiento de registro de la casa ocupa y biblioteca “Sacco y Vanzetti”, ubicada en Santo Domingo 2423, Santiago, el 11 de diciembre de 2009, a las 06:00 horas, correspondiéndole revisar una habitación del tercer piso, zona media, desde donde levantó las siguientes evidencias: un teléfono celular marca “Nokia”, celeste con blanco, modelo 51.200, que en su zona de batería tenía un papel que decía “dejado de usar el 22 de septiembre de 2009”; un DVD marca “Princo” con la leyenda “Mauri costa”; una película anárquica “Acción directa”; un afiche alusivo a la muerte de Mauricio Morales; un paño rojo con el símbolo anarquista; un folleto “Experiencia de la persecución tecnológica”; un afiche que decía “Mauricio Morales Duarte presente”; una revista “Vietnam todas las bombas del mundo”; un comunicado de Axel Osorio y la casa “Sacco y Vanzetti”, alusivo a la muerte de Mauricio Morales; un MP3 marca “Fujitel” de color negro; un folleto “Presos a la calle”; otro folleto “presos a la calle 6”; un polerón negro con capucha; una revista “Ravachol la voz de la dinamita”; un folleto de Nico Massiotis; un folleto de la banda “Bonnot”, otro folleto del proceso de los hermanos Achein; y, 38 hojas de papel de cuaderno color blanco con amarillo, manuscritos con destinatario “pepa”, otro firmado por “pepa”, en los que destacaban manuscritos de Flora

Pavez y Axel Osorio. No tenía conocimientos del caso investigado y antes del ingreso, el subcomisario Trujillo le informó que había que buscar elementos para formar una bomba, como pólvora negra y extintores y también literatura anarquista y subversiva. La habitación miraba al sur y en la puerta tenía un dibujo de un gato de papel pegado; en el interior había una cama pegada al muro poniente; un televisor apegado al muro oriente; y, una especie de repisa pegada al muro sur. Los manuscritos estaban sobre el televisor y la cama, al igual que las otras especies. En las actas dejó constancia que se incautaban especies a Felipe Guerra Guajardo, quien las firmó. Las especies podían asociarse a Felipe Guerra porque encima de la cama había una tarjeta nacional de estudiante a su nombre y uno de los manuscritos estaba firmado por “pepa”, que es su apodo. La tarjeta antes mencionada le fue entregada a Felipe Guerra y las incautadas lo fueron por instrucciones de Trujillo por relevante para la investigación. Se le exhiben 12 fotografías de la *evidencia 1682* en que reconoce la casa, la habitación y las evidencias incautadas. Se le exhibe la *evidencia 1644*, la que reconoce como el afiche alusivo al atentado frustrado a la Escuela de Gendarmería, señalando en el primer párrafo “Compañero Mauri cae muerto el 22 de mayo manipulando una bomba destinada a atacar la Escuela de Torturadores que conforman Gendarmería”. Aparecen 4 fotografías, en una dice Mauricio Morales y al lado izquierdo hay un extintor en forma de corazón, elemento utilizado para confeccionar bombas. La NUE es 829715. La *evidencia 1647* es un afiche que señala “Mauricio Morales presente”, en el costado izquierdo sale su fotografía y dice “La mirada del guerrero se apagó apuntando a un objetivo claro el capital, el Estado y cualquier forma de autoridad”. La *evidencia 1646* es un comunicado de Axel Osorio y la biblioteca “Sacco y Vanzetti” a partir de la muerte de Mauri, o sea, de Mauricio Morales y recuerda que entre los escritos señala que ha muerto un felino de su manada. La *evidencia 1651* la reconoce como el folleto con la leyenda “Hagamos al vándalo”. La *evidencia 1652* lo reconoce como el folleto de Ravachol “La voz de la dinamita”. De la *evidencia 1683* que reconoce como el folleto “Presas a la calle 6”. La *evidencia 1653* es el folleto “Presos a la calle” que es distinto al presos a la calle N° 6 que fue también introducido

como *evidencia 1658*; en “presos” la “o” es una X, y en “calle”, la “C” es una “k”. La *evidencia 2068* lo reconoce como un manuscrito en cuya parte posterior dice “pepa” y hace alusión a que se sentía mal, incómodo, hablaba de alguien que se fue. La *evidencia 1660* la reconoce como 3 manuscritos de Axel Osorio destinados a “pepa”, la *evidencia 1267* la reconoce como un manuscrito en que se hace alusión a la pólvora, al exquisito olor a pólvora y lee “nos seguirán uniendo esas pequeñas y grandes complicidades, el sabor de lo exquisito, el olor de la pólvora, no entiende lo que dice, luego el riesgo o sabías, pero no te importaba, es por eso que con la mochila cargada de ilusiones, una vez más decidiste tomar la vida en tus manos, alcanzamos a compartir esas conversaciones acerca del hastío de todo lo que nos rodea, de la mediocridad cotidiana, de los dedos que te señalan cuando tropiezas en el camino, que irónica la vida, así como fueron así como fueron nuestras conversaciones, risas cargadas de ironía, ahora tú te levantaste y me dejaste la más grande enseñanza de vida, que nuestras ideas y acciones se extiendan como una riqueza de pólvora”, agrega que des una sola carilla escrita por ambas carillas. De la *evidencia 1654* la reconoce como el polerón negro con capucha. Al Tribunal aclara que Felipe Guerra tenía el apodo de “pepa”, porque el subcomisario Trujillo así se lo informó, lo que dio por cierto y añade que éste no le señaló de donde obtuvo esa información.

Prestó declaración sobre la participación atribuida a Felipe Guerra, el funcionario de la PDI, don **Raúl Muñoz Calizto**, quien señaló que participó el 11 de diciembre de 2009, en la diligencia de entrada y registro al inmueble de Santo Domingo 2423 de Santiago. Por ser uno de los funcionarios de mayor antigüedad en el procedimiento, le correspondió certificar el acta de ingreso donde constan las evidencias levantadas. Paralelamente, constan su nombre y firma en algunas cadenas de custodia. Se hizo cargo del sector biblioteca, donde recogió algunos folletos, trípticos o dípticos, documentación y papelería en general alusiva a la ideología anarquista y de carácter subversivo; en la misma dependencia había un computador de un color más o menos gris con celeste, que fue periciado y desconociendo su resultado. También recuerda algunas evidencias levantadas en otras dependencias, ya que les correspondió

cotejarlas en el acta de registro, como una carpeta gris levantada en la cocina con bastante material de medios periodísticos que hacían alusión a la muerte de Mauricio Morales en el año 2009, y otras especies en el segundo y tercer piso; en el patio posterior recuerdas alrededor de 5 bicicletas que también fueron levantadas como evidencias y bastantes otras evidencias. Le exhiben la *evidencia 1605*, la reconoce como la carpeta levantada en la cocina que contenía información de medios de prensa sobre la muerte de Mauricio Morales. La selección de las evidencias a incautar las hizo el oficial de caso, el subcomisario José Trujillo, quien indicó que debían buscar elementos que denotaran algún tipo de ideología relacionada con los atentados explosivos, literatura relacionada con subversión, terrorismo o anarquismo, elementos que permiten almacenar información como computadores y dispositivos electrónicos, también extintores o algunos elementos con características de explosivo. Le exhiben la *evidencia 1599* que reconoce como la CPU del sector de la biblioteca, NUE 829711. La *evidencia 665* señala que tiene la NUE 829723, que corresponde a una bicicleta marca “Loto” y una bicicleta marca “Lahsen”, color verde azulado. La *evidencia 1602* corresponde a una bicicleta levantada desde una habitación del primer piso, sector oriente, NUE 829702. En el acta firmada por Felipe Guerra lo marcaron como encargado de la vivienda porque él lo señaló. Contra examinado, afirmó que en el sector denominado biblioteca había bastantes libros, más de 100 aunque no podría dar un número y no todos correspondía a ideología, terrorismo o temas relacionados con el anarquismo. Las bicicletas no fueron embaladas y no puede asegurar si sus ruedas pasaron por sobre los restos de gas pimienta y otros elementos disuasivos disparados por el grupo ERTA desde la calle, se imagina que sí, aunque podrían haberlas levantado.

Compareció a estrados, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, *Claudio Toledo Castro*, quien señaló que por encargo de sus superiores, señores Trujillo y Quiroz, le correspondió la confección del informe policial N° 518 de 3 de septiembre de 2010, respecto de dos escritos extraídos de un notebook NUE 829656, levantado el 11 de diciembre de 2009 en el Centro Social Ocupado “Sacco y Vanzetti”, ubicado en Santo Domingo 2423 de

Santiago; el subcomisario Trujillo le entregó las impresiones de los documentos denominados “mauri.doc” y “parati.doc”, para su análisis, conforme con la preparación que se le entregó en el curso de formación de detective. El primer documento dice que son reflexiones, conversaciones inconclusas entre Felipe Guerra Guajardo y Mauricio Morales, destaca la oración “cómo aceptar tu muerte si te veo en cada lugar”, luego habla de la autopsia de Mauricio Morales, señalando que un elemento fue encontrado en su cuerpo, más la indicación de ciertos elementos del artefacto son compuestos de una bomba. Lo otro que recuerda es un párrafo que señala “te faltaba media cuadra por llegar, tan solo unos minutos, tu cuerpo estaba casi desnudo, recuerdo el frío de aquella noche, gélidas horas y nadie siquiera tuvo el gesto de taparte, te quedaste ahí, expuesto a los enemigos de siempre, no quiero que te revise, no quiero que te toquen, quiero liberarte de los que hoy te escrutan, aquella noche permanece nítida y clara en mente recuerdo, puedo reconstruirla sin olvidar ni un detalle, para poder agarrarla para que no se vaya, para que no te vayas; a la 1,24 algunos también explotaron contigo; viene a mi recuerdo ataques pasados”. Señala que el texto estaba dirigido a Mauricio Morales, porque hay una parte en que Felipe Guerra señala “te veo colgado en mi pared, tus pestañas no se mueven”, y en los allanamientos del 11 de diciembre de 2009, en la pieza de Felipe Guerra Guajardo se encontró un afiches de Mauricio Morales que estaba en la pared, según le informó el señor Trujillo. Sobre la expresión “la noche permanece, puedo reconstituirla a ojos cerrados”, agrega que al ver el video del fallido ataque a Gendarmería se apreciar a una persona que se desplaza en una bicicleta, si bien no se puede ver su rostro, es una persona de contextura delgada y de mediana altura. Él no vio el video, sino que esta información se la dio el señor Trujillo. Al referir que era un relato vivencial, se refiere al párrafo de “puedo reconstruir aquella noche”, señalando que estuvo ahí, él se sitúa acompañando a Mauricio Morales.

Sobre el documento “parati.doc”, afirma que también son hechos vivenciales, sitúa a Felipe Guerra y a Mauricio Morales en dos manifestaciones, siendo la primera un 11 de septiembre del 2008, en la que dejan entrever el rechazo que tienen contra las personas de ideología comunista

y a parte de personas que simulan ser anarquistas sin generar caos y que en esa oportunidad Morales se quemó las manos por el uso de una bomba molotov. Cronológicamente se pasa a otra manifestación, del 1 de mayo del año 2009, Felipe Guerra señala la participación que debían tener ambos, lo que no pudieron llevar a cabo ya que fueron detenidos antes de llegar al lugar y pasaron casi un día encerrados en una celda. Le manifiesta a Mauricio Morales que ahora esto es personal, a lo que Mauricio Morales responde esto siempre ha sido personal. Seguidamente viene un párrafo que señala “21 días después todo cambió, 21 días después todo se acabó, 21 días después la pólvora deflagrada se mezcló con el frío de aquella noche, 21 días después aquel cartucho solitario que se encontraba en la nuez de tu revólver Smith & Wesson largo, no percutió”, lo que es efectivo ya que en el sitio del suceso de la muerte de Mauricio Morales se encontró un revólver “Smith & Wesson” largo, reiterando que esta información se la proporcionó Trujillo. El texto está escrito en primera persona, relata los hechos, recordando acontecimientos vividos con Mauricio Morales, por ello se refiere a que había un intercambio de frases o dialogo entre ambos. En su análisis del texto, en cuanto a las frases reiteradas de “21 días después” de la segunda manifestación, que tuvo lugar el 1 de mayo del año 2009, 21 días después, obviamente al sumar, nos da la fecha 22 de mayo del año 2009, fecha en la que murió Mauricio Morales. No corroboró en registro alguno la efectividad de esta detención.

La relevancia de las frases “este asunto es personal, siempre ha sido personal”, es que estas personas, Felipe Guerra y Mauricio Morales, al estar encerrados en aquellas celdas, fue el caldo de cultivo para el ataque en la Escuela de Gendarmería.

Atribuye la autoría de estos documentos a una persona determinada, ya que el subcomisario José Trujillo Soto y el comisario Quiroz, le señalaron que estos escritos los extrajeron desde un notebook que poseía variados documentos y muchas fotografías de Felipe Guerra, y que fue encontrado en la pieza que utilizaba Felipe Guerra en el Centro Social Ocupado “Sacco y Vanzetti”. Además, por lo que le mencionaron, incluso Felipe Guerra Guajardo había firmado un acta de incautación como propietario de aquel notebook.

La relevancia, en el segundo texto de la referencia a que uno acompañaba o vigilaba al otro, es que en cada ataque estas personas Felipe Guerra y Mauricio Morales estaban juntas, más bien eran compañeros de ataque.

Del resultado de esta diligencia le dio cuenta a las mismas personas que le entregaron los escritos, subcomisario Trujillo y comisario Quiroz. En el desempeño del encargo, no se hizo asesorar con periodistas o profesores de lenguaje. Ninguno de los dos textos tiene firma. No aparece el nombre de Felipe Guerra Guajardo, tampoco como destinatario de los textos Mauricio Morales Duarte.

A la exhibición de la *evidencia 1661*, (un notebook “Acer”), señala que en la cadena de custodia se lee N° 829656, levantada de Santo Domingo 2423, comuna de Santiago, en la habitación ubicada en el tercer piso del inmueble, lado oriente N° 10. La especie no la reconoce, porque no la ha visto. El señor Trujillo no le dijo que la habitación del señor Guerra era la N° 6.

Su informe aparece suscrito por él, y también por el subcomisario José Trujillo Soto; el informe lo confeccionó él pero con el respaldo o revisión de éste, no recuerda qué partes revisó o corrigió Trujillo. La referencia a Guerra con Morales lo hizo en relación al atentado de la Sociedad de Fomento Fabril, en el párrafo no había ninguna referencia expresa a la presencia, compañía o participación de Felipe Guerra Guajardo en la Escuela de Gendarmería, sólo lo asoció a la palabra “participación en un ataque” que consigna el segundo texto. Tampoco hay mención expresa que diga que Felipe Guerra Guajardo participó o reconozca haber participado en la colocación de un artefacto en Gendarmería, ni al hecho de haber estado presente al momento de la detonación del artefacto. No concurrió al sitio del suceso. Al **Tribunal** aclara que arribó a las conclusiones a partir de los relatos de los escritos, de los conocimientos que tenía del caso, por lo que le informaron sus superiores y por lo que escuchaba de sus compañeros de trabajo; no revisó la carpeta investigativa. Luego aclara que las fuentes de información fueron los dichos de Trujillo y no de sus compañeros.

Prestó declaración *Cristián Lobos Lara*, comisario de la PDI, quien señaló que, entre marzo de 2008 y noviembre de 2009, integró el equipo multidisciplinario formado para investigar una serie de atentados con artefactos explosivos ocurridos en la Región Metropolitana entre los años 2005 a 2008, realizando distintas labores, tanto operativas como administrativas. Realizó vigilancias a diversas casas ocupas, lo que tuvo su origen en que tomaron conocimiento que el atentado a la Inspección del Trabajo de Providencia fue adjudicado por una autodenominada “Banda antipatriota Severino Di Giovanni”; paralelamente en páginas de internet toman conocimiento de la existencia de la “Coordinara por la Libertad Severino Di Giovanni”. Frente a la similitud de nombre investigaron también en internet a esta Coordinadora, estaba relacionada con una actividad de apoyo a los denominados a los 4F, que corresponden a unas personas detenidas en Barcelona, España, y que el local para realizar esta actividad había sido reservado por Camilo Pérez Tamayo; la realizar vigilancias y seguimientos de esta persona, éste llegó a la denominada casa ocupa “Sacco y Vanzetti” de calle Santo Domingo en Santiago, por ello comenzaron a vigilar este lugar, constatando como habitantes de este inmueble, entre otros, a Gabriela Curilém Aránguiz, Felipe Guerra Guajardo y Carlos Riveros Luttge. En septiembre de 2008 detectaron que Mauricio Morales Guarda comenzó a visitar la casa en reiteradas ocasiones, de lo que tienen registros y fotografías, cuando acompañó a otras personas a sacar agua de un grifo cercano. Omar Hermosilla Marín era visitante asiduo de esta casa. Le exhiben 4 fotografías de la *evidencia 1113*, en las que se aprecia a Mauricio Morales Duarte y a Felipe Guerra en las cercanías de la casa, en la segunda a Felipe Guerra Guajardo, en la tercera a Carlos Riveros Luttge y en la cuarta, aparecen Mauricio Morales, Gabriela Curilém, Felipe Guerra y Jorge Santander Durán, cuando iban a buscar agua al grifo referido. Le exhiben 2 fotografías de la *evidencia 1418*, señalando que corresponde al momento que las personas que fueron a buscar agua retornan a la casa, junto a Hermosilla Marín. Participaban estas personas en diversas manifestaciones y protestas en distintos sectores de Santiago, a fin de apoyar la causa mapuche, solicitar la libertad de los denominados “Presos políticos” y

otras, en que participaban encapuchados y aprovechaban en general, desordenes públicos y daños a la propiedad, recuerda una de octubre de 2008, denominada “Marcha Mapuche” Le exhiben 4 fotografías de la *evidencia 1135*, señalando que en estas aparece Felipe Guerra, encapuchado, quien estaba siendo vigilado desde que salió de la casa, en los desplazamientos que tuvo en la marcha de ese día, en que aparece escribiendo en un muralla la frase “La venganza será terrible, por Matías y Johnny” en alusión a Matías Catrileo y a Johnny Cariqueo, y popularmente se culpaba a Carabineros de Chile de sus muertes. De sola fotografía no es posible identificar a la persona encapuchada. Otro hecho relevante fue el fallecimiento de Mauricio Morales Duarte el 22 de mayo de 2009, correspondiéndole concurrir a sitio del suceso, una vez que terminaron los peritajes de Carabineros, empadronando testigos, pero no logró ubicar testigos presenciales del hecho. Ubicó la empresa “Procaucho” de Ventura Lavalle que tenía cámaras de vigilancia, de las que recabó las grabaciones del hecho, en que aparece que in primer ciclista circula de oriente a poniente y llega al lugar donde se produce la detonación, instantes después se aprecia un segundo ciclista en la misma dirección que se detiene un poco antes del lugar de la detonación y que cuando ésta se produce da la vuelta y regresa en la misma dirección en que había llegado. Con posterioridad, ase realizó un peritaje planimétrico del lugar y en base a la grabación anterior, lo que le permitió determinar que entre la víctima y la segunda persona había una distancia aproximada de 11,60 metros. Y que Mauricio Morales no había actuado solo, lo que concuerda con la lógica de las medidas de seguridad que normalmente esperaríamos encontrar en una persona que va a cometer un acto ilícito. En el video no se observa que la segunda persona haya tenido un impacto directo o lesión, ya que su desplazamiento se aprecia normal; sobre la determinación de este segundo ciclista, no hay ningún antecedente concreto respecto de su identidad. Por las lesiones de la víctima y los daños en la bicicleta junto a él, determinaron la posición que la víctima se encontraba al momento de la detonación. Con estos antecedentes, más el peritaje planimétrico y con el objeto de obtener muestras para futuros peritaje, meses después decidieron efectuar una recreación de la detonación en dependencias

del Ejército en Peldehue. Se construyó parte de un muro y del piso de pavimento y se instaló parte de una cortina metálica, se utilizó un maniquí con un peso similar al de la víctima que se puso en la misma posición, con la rodilla izquierda apoyada en el piso y la derecha flexionada, inclinada hacia delante, sobre la mochila que contenía el artefacto explosivo que quedó a una distancia de 20 a 30 centímetros del cuerpo y con sus manos manipulando la mochila y el artefacto en su interior. Se construyó un artefacto explosivo basándose en la información entregada por peritos de carabineros, es decir, un extintor con una capacidad de 2 kilos, restos de unos cableados y una batería de 9 volt para el sistema de activación. Se ubicó un segundo maniquí a la distancia ante señalada (11,60 metros); y, para obtener muestras para futuros peritajes, se ubicaron como elementos testigos prendas de vestir a distintas distancias para luego establecer el alcance de los residuos producto de la detonación. No alcanzó a conocer los informes de esta recreación, pero vio que los resultados fueron muy similares a los observados en el sitio del suceso, el maniquí (que representaba al fallecido) fue impulsado hacia, igual que la víctima, también hubo efectos en los elementos alrededor de la explosión. El segundo maniquí –acompañante-, permaneció en la misma posición y no se apreció ningún daño, sólo que se le cayó un brazo, lo que se debe a que los brazos del maniquí son desmontables, no por alguna esquirla o efecto de la detonación. En las vigilancias a la casa “Sacco y Vanzetti” y los seguimientos, no se detectó que portaran algún elemento de interés criminalístico para esta investigación, solo desde el punto de vista de desórdenes públicos.

Compareció el perito informático **Gerardo Rodríguez Aros**, que depone al tenor de los informes N° 124, 120 y 98. El objeto de la primera pericia es un pendrive marca “Exig” blanco, NUE 1191441 - **evidencia 1676**, levantado el 14 de agosto de 2010, desde el domicilio de Pericles 1580, departamento 205 de Ñuñoa-, la segunda respecto de las evidencias NUE 1191439 que corresponde a un computador blanco marca “Comodore” (levantado el 14 de agosto de 2010 en Pericles 1580, departamento 205, Ñuñoa, **evidencia 1675** y la evidencia NUE 1191435 que corresponde a un genérico o armado, sin marca, color negro, que se corresponde a la **evidencia 2091**, levantada de la

casa de la madre de Guerra Guajardo el 14 de agosto de 2010. La tercera pericia respecto de la evidencia NUE 829914 que corresponde a un reproductor MP4, negro, marca “Sony”, *evidencia 655* levantado el 14 de agosto de 2010, desde Santo Domingo 2423 de Santiago. Cada una de estas pericias consistió en efectuar una descripción técnica de los dispositivos de almacenamiento y la extracción de una imagen de estos, que es un archivo con una copia fiel de todo el contenido, el que se copió en cada caso en un disco duro entregado por la BIPE para su posterior revisión. No es posible determinar una fecha exacta de la confección de los archivos, ya que depende de la fecha que tenga configurada el sistema operativo, lo que puede hacer cualquier usuario y no requiere de grandes conocimientos técnicos. No le informaron a qué personas pertenecían esos computadores y pendrive. Le exhiben la *evidencia 1676* que reconoce como el pendrive marca “Exig”, la *evidencia 1675*, que reconoce como el computador marca “Comodore”, la *evidencia 2091* como el computador sin marca, negro; y, la *evidencia 655* la reconoce como el reproductor MP4 marca “Sony”.

Testificó el inspector de la PDI, *Fabián Venegas Peralta*, quien señala que participó en la diligencia de entrada y registro a una casa ocupa ubicada en Santo Domingo 2423 de Santiago, denominada “Sacco y Vanzetti”, el 11 de diciembre de 2009. Conforme con las instrucciones dadas por el subcomisario Trujillo, debían incautar todo elemento relacionado con los hechos investigados, principalmente artefactos como extintores, relojes, pilas, información relevante y especies informático. Se constituyó en la habitación 9, asignada a él, desde donde levantó especies mediante 3 NUE, la primera 829708, que corresponde a una CPU marca “Olidata”, color gris, una CPU de color negro marca “Lanix”, un MP3 marca “RCA” de color blanco, y un pendrive, ambos enguinchados con cinta blanca y alrededor de 128 discos compactos. La segunda NUE 829709 corresponde a textos relacionados con la tendencia anarquista, afiches adhesivos copiados manualmente con imágenes de extintores tipo bomba y literatura en general. La tercera NUE 829663 corresponde a 4 pilas tipo D, marca “Eveready”, 4 tipos del mismo tipo marca “Duracell”, 3 controles remotos inalámbricos con juegos de niños, un par de

guantes negros, un polerón con capucha color negro, un gorro tipo jockey color negro, una parka color negro y una mascarilla antigases de color negro. También se incautó en la misma habitación una cédula de identidad a nombre de Camilo Pérez Tamayo. La *evidencia 1636* que reconoce como la CPU marca “Olidata”, la *evidencia 1827* que reconoce como el MP3 marca “RCA” de color blanco, y la *evidencia 1637* que corresponde a la CPU de color negro, marca “Lanix”. Respecto de la NUE 829709, señala que no recuerda el nombre de los textos levantados, sólo revisó la portada, desconoce qué identifica un texto anarquista.

Depuso **Roberto Bolbarán Romero**, subcomisario de la PDI, quien participó en la diligencia de 1 de diciembre de 2009 en calle Santo Domingo, Santiago Centro y que correspondía a la casa ocupa “Sacco y Vanzetti”, específicamente le correspondió, junto con Gustavo Cubillos, revisar la habitación número 6 desde la que incautó la evidencia NUE 829706 que corresponde a un bolso verde con diversas vestimentas en su interior, la NUE 829707, un celular negro marca “Nokia” y un pendrive; la NUE 829710 que se trata de detector de banda o micro transmisor, con su respectivo cargador, la NUE 829717 que era discos compactos y DVD, la NUE 829718 que era literatura anarquista subversiva y también unos discos compactos. Le exhiben 3 fotos de la *evidencia 1682*, en la que reconoce la radio o escáner de frecuencia. No recuerda si el oficial de caso le indicó la importancia de este objeto, si le señaló que este aparato escanea la frecuencia de los equipos de radio o comunicación de Carabineros o Bomberos. No tiene más conocimientos técnicos al respecto ni supo quien era o eran los habitantes de la habitación que revisó en esa diligencia. Al exhibírsele la certificación de entrada y registro, firma como encargado o propietario del lugar, Jorge Santander. El señor Trujillo le decía qué especies levantar y cuales no.

Compareció **Cristián Escobar Contreras**, inspector de la PDI, quien señaló que el 11 de diciembre de 2009, prestó apoyo a la diligencia de entrada y registro del domicilio ubicado en Santo Domingo 2423 de Santiago. Le indicaron que debía recolectar elementos que decían relación a componentes de artefactos explosivos de forma improvisada, como extintores, pólvora y

elementos constitutivos de dichos artefactos, además de literatura y panfletos alusivos al tema anarquista, y objetos e instrumentos de almacenamiento de información como pendrive, computadores, notebook y discos. El subcomisario Trujillo lo instruyó que en el tercer piso debía realizar la recolección y búsqueda de evidencia en la habitación ocupada por Felipe Guerra Guajardo, en la cual sobre un mueble tipo escritorio había un notebook marca “Acer”, color gris con sus accesorios que levantó con el NUE 829656, también un cuaderno con numerología y nombres, una hoja oficio con la leyenda “Emergencia” y un número telefónico, dos aparatos celulares y un reloj despertador adosado a la muralla con un clavo. Al preguntar a los habitantes del domicilio, Felipe Guerra Guajardo manifestó libre y espontáneamente que él se haría cargo de esas especies, firmando el acta respectiva. Le exhiben la *evidencia 1661*, señala que es la evidencia NUE 829656 y lo reconoce como el computador levantado con el mouse y cargador respectivo, agrega que a la habitación revisada por él le dieron el número 10, estaba en tercer piso, en una de sus esquinas, no era la habitación del medio y no tenía un gato dibujado en su puerta. El señor Trujillo le manifestó que esa habitación era la ocupada por Guerra. En la certificación de entrada y registro no se especifica si Felipe Guerra firma como propietario encargado del lugar. Esta pieza tenía una cama, pero sin ropa de cama, no estaba habilitada como dormitorio, sino como una sala con un computador sobre un escritorio. En el inmueble había otras habitaciones habilitadas como dormitorio porque tenían camas, había ropa de vestir y de cama, accesorios y útiles de aseo.

Se hizo comparece a doña *Vinka Faunes Rojas*, detective de la PDI, que en agosto de 2010 participó en el allanamiento de la casa “Sacco y Vanzetti”, en calle Santo Domingo de Santiago Centro, correspondiéndole revisar en el primer piso el sector, donde se encontraba la biblioteca, desde donde incautó una CPU blanca con azul marca “Super Power”, NUE 829927 y documentación y folletos de tipo anarquista, NUE 829926. Le exhiben la *evidencia 1268* que reconoce como el computador que le correspondió incautar, la cadena de custodia tiene el número 829927 de fecha 14 de agosto de 2010, en Santo Domingo 2423 de Santiago. En la biblioteca había muchos

libros, no todos eran anarquistas y aquellos de corte anarquistas que incautó, su circulación no está prohibida en el país.

Declaró doña *Carolina Valeri Núñez*, subinspectora de la PDI, quien afirmó que el 14 de agosto de 2010, junto al subcomisario Erick Muñoz, a cargo del procedimiento, y el subinspector Eduardo Muñoz, concurren al domicilio de José Pedro Alessandri N° 336, departamento 32A, Ñuñoa, a fin de ubicar el paradero de una persona de apodo “pepa”. En ese domicilio estaba su madre, María Verónica Guajardo, quien accedió libre y voluntariamente a que el personal policial registrara el inmueble. Se percataron que no estaba la persona requerida, solo su madre, quien les mostró el dormitorio de esta persona, donde encontraron diferentes especies y objetos que servían para la investigación, como panfletos, libros, una CPU y documentos. De la persona a detener sólo recuerda el nombre Felipe. En el dormitorio era notable percatarse de libros en cuyas carátulas o tapas salían personas lanzando bombas u objetos incendiarios, escrituras con título de anarquía, presos a la calle y con encapuchados, no era necesario hojear los libros para darse cuenta de su contenido, los libros eran pequeños, había cuadernillos, recortes, panfletos y una plantilla para hacer rayados en la calle, se notaba que había sido usada porque tenía espray. Entre los panfletos había algunos sobre el 1° de mayo de varios años atrás, de 2009 y 2010, también sobre presos a la calle; con dibujos de bombas molotov y su fabricación, con encapuchados, con personas lanzando especies incendiarias y con personas en manifestaciones y marchas. Los recortes estaban en una carpeta plástica azul y eran relativos a lo mismo, de anarquía, con fotografías de diarios en que salían personas en protestas de manera violenta, con fotografías de encapuchados donde mostraban daños a la propiedad. Le exhiben la *evidencia 589*, señala que la cadena de custodia tiene el número 1191436, está confeccionada con su letra, pero firmada por el colega a cargo del procedimiento. El documento N° 1 es la plantilla referida con una leyenda alusiva al joven combatiente. El N° 2 son panfletos que estaban en la carpeta azul, recuerda los del 1° de mayo, que señalaban que las protestas fueran no pacíficas y violentas, sale dibujada una bomba molotov con el símbolo de anarquía, panfletos con encapuchados con bombas incendiarias,

otro que dice “Presos a la calle”, un panfleto sobre la libertad de los presos del 4F, un cuadernillo especial del “Joven Combatiente” con un encapuchado en su tapa y más panfletos del 1° de Mayo convocando a marchas. El número 3 son recortes que encontró en una maleta azul, donde salen encapuchados haciendo protestas con fuego, haciendo desórdenes en manifestaciones, se ve un transporte quemado por encapuchados, encapuchados lanzando bombas molotov, más encapuchados lanzando fuego. El número 4 señala que son 8 cuadernillos del dormitorio, donde a simple vista y sin necesidad de revisar más acuciosamente, se puede leer y ver sus características, en el primero sale la letra A de anarquía y el título “Anarquismo y organización”, en el segundo sale una carátula de un encapuchado con una bomba molotov, en el tercero salen personas protestando y su título “Cuadernillos incendiarios”, en el cuarto el título “La destrucción del Estado” y en su tapa unas llamas. En el siguiente, sale una persona cerca del fuego y el título “La sombría inseridad de nuestras intenciones”; en el siguiente sale un encapuchado lanzando un tipo de armamento al aire y el título “Antagonismo”; en el siguiente el mismo título y unos dedos incendiando una mecha; en el último el título “Cuadernillos incendiarios”. Además, había un pequeño papel escrito a máquina con la confección de una bomba molotov, sale la botella, aserrín, parafina, corcho y mecha, con el título bomba molotov, indicando que la botella sea de vidrio. Le exhiben la *evidencia 2091*, señala que la reconoce como la levantada en el domicilio indicado con la NUE 1191435, se trata de una CPU negra con rojo. Hubo otros libros incautados que no les exhibieron en esta ocasión. Contrastada por la Defensa de Gustavo Fuentes Aliaga, le exhibe nuevamente de la *evidencia 589*, el número 3, contiene recortes de diario, uno de ellos dice “Un manifestante prende fuego a un destruido kiosco durante los violentos disturbios producidos en Paris” y la imagen es acorde con ello. En el siguiente, aparece un bus incendiado y hay una referencia a la policía federal, el siguiente tiene fecha 17 de marzo de 2006 y muestra a agentes anti disturbios que golpean a un estudiante que participaba en protestas en París, el siguiente sin fecha, muestra violencia en Irak, el siguiente tiene como título que el Reino Unido es la sociedad más vigilada del mundo, el siguiente muestra una

manifestación en una localidad denominada El Alto, en la parte superior hace alusión a adelantar las elecciones y en la inferior habla de la incertidumbre y temor a que los movimientos sociales populares organizaran bloqueos y protestas. En los 3 siguientes, aparecen palestinos indignados quemando una bandera de Israel. Uno muestra una violenta jornada en Beirut, otro muestra una fotografía con soldados en las calles para resguardar la seguridad en las protestas; los soldados no son chilenos. La siguiente fotografía muestra una manifestación contra George W. Bush y muchas personas con pancartas señalando, en inglés, que esta persona mentía. Otro muestra una imagen de 2003, de un encapuchado saltando una barricada de piedras, con la mención “Violencia latente” y la noticia que las explosiones de malestar social han recurrentes en el país vecino; otra muestra a dos Carabineros corriendo en una fuente de agua corriendo frente al palacio de La Moneda. Mientras la gente los mira con asombros, otra muestra pescadores artesanales en Aysén. Agrega que puede ser que sólo dos de estas fotografías sean de Chile, la de La Moneda con los Carabineros chapoteando y la de los pescadores en Aysén.

Como prueba de cargo, depuso **José Trujillo Soto**, subcomisario de la PDI, y, tal como se señaló en el motivo décimo tercero, sus dichos son contestes y coincidentes con los ya señalados por Quiroz Pereda y Lobos Lara, y agregó, en lo particular, que Felipe Guerra Guajardo era considerado una persona cercana a Mauricio Morales Duarte por ser residente del mismo domicilio, por cartas encontradas en poder de Felipe Guerra en las que daba a entender su cercanía y afinidad con el fallecido y por vigilancias en las que se les vio juntos. Igualmente, en la diligencia de entrada y registro a la casa “Sacco y Vanzetti” de diciembre de 2009 se incautó un notebook marca “Acer” de color gris y negro, levantado de una habitación del tercer piso, en cuyos archivos recuerda fotografías de Felipe Guerra Guajardo en una playa, en donde aparecía la imagen de una bomba en forma de caricatura y al lado el nombre “pepa”, que entiende era su apodo; también fotografías del frontis de la Escuela de Gendarmería y un video que mostraba el mismo lugar. A su parecer, este video estaba tomado por la cámara de un teléfono celular, por cuanto era de mala calidad, se apreciaba que era llevado en el manubrio de una

bicicleta o en el fierro entre el asiento y el volante, primero apuntaba hacia el suelo pero una vez que el celular fue levantado, hace una rápida pasada por el frontis de la Escuela de Gendarmería. Encargó una pericia audiovisual solicitando comparar las imágenes de este video, con tomas efectuadas por los peritos al mismo lugar, en cuyo resultado se establece que el video corresponde al frontis de la Escuela de Gendarmería, porque coincidían sus mástiles. Agregó que un perito informático estableció que la fecha de creación del video era anterior a la muerte de Mauricio Morales, le parece que en el 2008; luego aclara que según los peritos, no es posible establecer la fecha cierta de creación este archivo. A continuación, el Tribunal escuchó a este testigo, hacer apreciaciones fundado en lo que era “su parecer”, destacándose la importancia del video radicaba en que correspondía a un chequeo previa de las dependencias señaladas, lo que eran concordante con el lugar con que se intentó colocar el artefacto explosivo por Mauricio Morales, las fotografías encontradas en notebook antes referido en que aparecen dos encapuchados gritando en una ventana de la “Sacco” el día de la muerte de Mauricio Morales, que entiende habían sido captadas por algunos medios de prensa y entiende que serían Felipe Guerra y Gabriela Curilém, que Mauricio Morales residía en la “Sacco y Vanzetti” por las vigilancias en que se estableció que pernoctaba en esa casa, así como por las especies que fueron encontradas en la misma. Luego agrega que a raíz de la muerte de Mauricio Morales, el comisario Lobos Lara aportó al fiscal Francisco Jacir los vínculos entre el fallecido y dos inmuebles que eran frecuentados por el occiso, uno la “Sacco y Vanzetti” y la otra, la casa ocupa “La Idea” ubicada en Sotomayor 849. Por la información recopilada y por los discursos, Gendarmería era mirada como el enemigo, aunque no recuerda hechos contra la institución. Agregó respecto de la cámara de vigilancia de la empresa “Procaucho”, ya tantas referido, que las características de las personas que se desplazaban en bicicleta eran sujetos con vestimentas oscuras que usaban capuchas o capuchón de polerón y de contextura delgada. No pudieron identificar al segundo partícipe y sólo con posterioridad pudieron crear la hipótesis de que las personas que podían haber acompañado a Morales Duarte debían ser personas cercanas a éste, con alto

grado de confianza; refirió al menos personas, porque podría haber sido un número indeterminado de ellas. Se le exhiben 20 fotografías de la *evidencia 1682*, que reconoce como el primer allanamiento a la casa “Sacco y Vanzetti” y las especies incautadas; y, 29 fotografías de *la evidencia 1154*, que corresponden gráfico del segundo allanamiento al inmueble anterior, refiriéndose a los hechos ya señalados por el funcionario Lobos Lara y él. Le fueron mostradas las *evidencias 2072*, se trata de la imagen de Felipe Guerra con un objeto cilíndrico en la mano, obtenida del notebook “Acer” y en un computador negro con rojo incautado de la cada de los padres de Felipe Guerra. Se trató de establecer si el objeto podía constituir un niple o algún elemento explosivo, lo que no pudo ser establecido fehacientemente por el GOPE de Carabineros. La *evidencia 2073*, dibujo de una bomba cilíndrica al lado de la palabra “pepa”, la *evidencia 2074*, en la imagen 2, 3 y 4 corresponden a fotografías de Mauricio Morales; las número 5 y 6 corresponden a impresiones del trabajo en el sitio del suceso donde falleció Mauricio Morales; la *evidencia 2076* recoge fotografías tomadas del Canal 13, donde aparecen dos sujetos encapuchados en una de las ventanas de la casa “Sacco y Vanzetti”, la *evidencia 2077* son fotografías del frontis de la Escuela de Gendarmería. Todas estas imágenes se encontraron en el citado notebook marca “Acer”. La *evidencia 2085* se corresponde a una fotografía del fiscal Alejandro Peña, obtenida del MP4 color negro, marca “Sony” arrojado por Felipe Guerra en el segundo allanamiento, no se pudo determinar su origen. No obstante, la Defensa de Gustavo Fuentes Aliaga incorporó mediante el procedimiento de *prueba sobre prueba*, una impresión de esta fotografía obtenida de la página web “www.latercera.com”, fechada el 14 de junio de 2010, señalando que es la misma fotografía. La *evidencia 2099* corresponde a dos fotografías obtenidas de los operativos de vigilancia de la casa “Sacco y Vanzetti”, en la primera aparece Felipe Guerra y Gabriela Curilém y en la segunda, Mauricio Morales y al parecer, Jorge Santander. La *evidencia 2079*, que corresponde al video tomado por un ciclista del frontis de la Escuela de Gendarmería y que encontrado en el notebook marca “Acer” con el nombre “escuelagerdar.avi”, al que ya se refirió. Se le exhibieron las *evidencias 2068*,

2091, 1282, 1608, 1646, 1644, 1647, 1661, 1260, 655, 1279, 589 y 1660, ya incorporadas con los dichos de los otros testigos de cargo, que igualmente describe y reconoce este funcionario policial. Respecto de la evidencia 17661, señala que se trata de un notebook marca “Acer” levantado en la diligencia del 11 de diciembre de 2009 desde el domicilio de Santo Domingo 2423, que el mismo no fue incautado en la pieza de Felipe Guerra y que lo atribuye a éste por haber firmado el acta respectiva y porque le habría dicho que le pertenecía. En cuanto a la diligencia de recreación, refirió en su informe 242 de 16 de abril de 2010, que tomando en consideración los informes periciales realizados, la persona que acompañaba a Mauricio Morales Duarte el 22 de mayo de 2009, debiese mantener algún grado de problema auditivo y que, en consideración a que las condiciones de la prueba de detonación controlada realizada, difieren claramente de las del sitio del suceso original, porque las primeras fueron realizadas en un lugar abierto y las segunda, corresponden a un lugar considerablemente más cerrado, lo que elevaría los decibels de manera cuantiosa, la explosión real debió ser más fuerte que los 160 decibels.

El Tribunal analizando los medios de prueba antes reseñados, sea en forma individual como conjunta, concluye que los principales antecedentes de cargo para imputar participación a Guerra Guajardo en el episodio mal denominado “Escuela de Gendarmería” son los manuscritos encontrados y levantados en el allanamiento de 11 de diciembre de 2009 a la casa ocupa “Sacco y Vanzetti”, en la habitación atribuida a éste, incorporada como **evidencia 2068 y 1660** y los archivos encontrados en el tantas veces citado notebook marca “Acer” -**evidencia 1661**- atribuido por los acusadores a Felipe Guerra-, consistentes en diversas fotografías -**evidencias 2073, 2072, 2077, 2098**-, dos archivos en formato word denominados “mauri.doc” y “parati.doc”, el video archivado bajo el nombre “escuelagendar.avi”, incorporados como **evidencia 2079** y el video que sobre el hecho se obtuvo de la cámara de vigilancia de la empresa “Procaucho”, incorporado como **evidencia 1965**.

Respecto de los manuscritos -**evidencia 2068 y 1660**-, incorporados mediante lectura íntegra con los dichos de Guillermo Quiroz Pereda y reconocidos por Roberto Riquelme Jorquera y José Trujillo Soto, no existe

prueba pertinente, esto es, pericial caligráfica, para establecer que ellos efectivamente y sin lugar a duda, tienen por autor y provienen de la mano del acusado Guerra Guajardo, en su confección material, sin que baste para aseverar tal afirmación que estos hayan sido encontrados en la habitación atribuida Felipe Guerra, o que aparezca la palabra “pepa” en ambos manuscritos, ello por cuanto la vinculación de este apodo con la persona de Guerra Guajardo, no se logró acreditar, ya que los instructores no rindieron otra prueba que los dichos de los efectivos policiales, quienes sin dar mayor razón de ellos, lo atribuyeron a tal persona, como tampoco de su lectura surgen elementos para inferir el género de su autor o de quien los habría escrito, esto es, que esos documentos provienen de alguna persona de sexo masculino o femenino.

En lo que toca a su contenido, tampoco este corresponde a las tantas veces señaladas “experiencias vivenciales”, como fue calificado por los testigos antes mencionados, afirmación que no es más que una conjetura, sin base científica que la confirme. Los dichos de los testigos corresponden a suposiciones o calificaciones especulativas, limitadas por el lugar donde se hallaron los escritos y sin más comprobación o investigación sobre tal circunstancia.

Como lo sostuvo la defensa de Felipe Guerra, y no fue controvertido en juicio, los detalles del atentado, al que se ha atribuido el carácter de vivencial, aparecieron profusa y detalladamente mencionados en las informaciones de prensa que se refirieron al hecho, incluso la referencia a que en sitio del suceso se encontró un arma con una sola munición. Así lo acreditan los documentos incorporados por su defensa, que corresponden a los *documentos* números **1** y **31**, consistentes en copia de las publicaciones aparecidas en los periódicos “La Tercera” y “El Mercurio”, ambas de 23 de mayo de 2009, dando cuenta de la existencia de un revolver “Smith & Wesson”, calibre 32, con una bala en la nuez, y la existencia de la cámara de seguridad de la empresa Procaucho, que captó el paso del occiso por el lugar, junto a un segundo sujeto, ambos con ropa negra y encapuchados; así como la **evidencia N° 21** de la este defensa incorporada mediante su exhibición al testigo Araya Saavedra, que describen

el episodio en que falleció Mauricio Morales Duarte por un lado y la restante en la que aparece una imagen tomada del programa “En la Mira” exhibida por Chilevisión el 22 de mayo de 2009 en la que aparece una fotografía del frontis de la Escuela de Gendarmería y que según el testigo indicado, daba insistentemente por hecho que el blanco del artefacto era precisamente dicha institución,

Ciertamente el contenido del manuscrito sólo demuestra que la persona que lo redactó manifiesta un alto grado de afectación por la muerte de Mauricio Morales, que no refleja necesariamente su presencia en el lugar en que éste falleció, sino que más bien, el empleo de un estilo literario para demostrar sus sentimientos hacia el fallecido y su ideario frente a ese acontecimiento, y de los antecedentes dados a conocer por la prensa.

Los documentos en formato word “mauri.doc” y “parati.doc” que fueron incorporados mediante su lectura por el funcionario policial Claudio Toledo Castro, merecen los mismos reparos anteriores, tanto en su origen, contenido y calificación de los textos, basados sólo en conocimiento de sentido vulgar y en ningún caso científico. A mayor abundamiento, estos archivos fueron encontrados en el notebook incorporado como *evidencia 1661*, atribuido a Felipe Guerra; no obstante existen insalvables contradicciones en cuanto a su propiedad, ya que la cadena de custodia correspondiente a esta evidencia, según se leyó por los funcionarios Quiroz Pereda y Toledo Castro, da cuenta que el lugar exacto de su levantamiento fue la habitación ubicada en el tercer piso del inmueble, lado oriente número 10, que según estos mismos dichos, podría corresponder a la utilizada por una persona individualizada como Camilo Pérez Tamayo. Quiroz Pereda señaló en forma dubitativa que la pieza 6 podría ser la usada por Guerra Guajardo, en tanto que el segundo indicó que Trujillo no le indicó que la habitación del acusado era la número 6.

No basta sobre el punto, la circunstancia que durante el levantamiento de las especies, el acusado Guerra haya señalado hacerse cargo de ellas, para acreditar su posesión o propiedad en forma exclusiva, porque además resulta irrefragable que en lugar habitaban más personas que él. En este sentido, los dichos de *Cristián Escobar Contreras*, quien efectuó el levantamiento del

notebook (*evidencia 1661*), son claros al señalar que el día de la diligencia, preguntados los habitantes de la casa, Guerra Guajardo manifestó que él se haría cargo de las especies levantadas, firmando los registros, acta en la que no se especificó la calidad en que suscribía dicha acta, sea como propietario o encargado del inmueble. Además, sobre el punto, según informó el testigo Riquelme Jorquera, al 11 de diciembre de 2009, fecha del levantamiento de la especie, le correspondió la revisión y levantamiento de especies de la habitación del tercer piso, *zona media*, que era la que ocupaba Felipe Guerra y desde donde se incautaron los manuscritos ya analizados, agregó que la habitación miraba al sur y que su puerta tenía un dibujo de un gato pegado, habitación en que además señaló haber encontrado una tarjeta nacional de estudiante a nombre precisamente, de Guerra Guajardo. Además, Trujillo Soto fue categórico al afirmar que dicho notebook no fue levantado de la habitación de Felipe Guerra por lo que existen contradicciones respecto de su hallazgo.

Respecto de las fotografías incorporadas al juicio, *-evidencias 2073, 2072, 2077, 2098-*, igualmente encontradas en el notebook (*evidencias 1661*) surgen también los mismos reparos respecto a la propiedad y posesión del mentado notebook marca “Acer”, por lo que por sí mismo nada acredita. En cuanto al contenido de las fotografías, en la primera de ellas *-2073-*, aparece escrita en la arena la palabra “pepa”, junto a una imagen esférica que representa caricaturescamente una bomba. Desde luego, sostener que esta evidencia algo aporta en algún hecho delictivo, resulta insustentable, aun empleando las reglas más básicas de razonamiento y en caso alguno, constituye principio de ejecución de ilícito de cualquier tipo. En la segunda fotografía *-2072-* aparece Felipe Guerra con un objeto cilíndrico en la mano; sobre esta imagen el propio Quiroz Pereda señaló que las pericias practicadas sobre la imagen de ese objeto, no fueron categóricas para definir si era o no algún elemento explosivo. Además, su afirmación en el sentido que en algunos sitios del suceso de artefactos explosivos, se encontraron artefactos similares, no se sostiene con ninguna otra prueba incorporada en el juicio.

A su turno, la Defensa de Felipe Guerra, presentó como prueba de descargo, al perito *Víctor Muñoz Olave*, ingeniero en mantenimiento

industrial, el que señaló que el objeto de su pericia fue determinar si el objeto que tenía el joven en las manos correspondía un nipple, concluyendo que no se encontró nada en ese objeto que tenga relación con niplería industrial, no cuenta con las condiciones mínimas para ello, a saber, no presenta hilo interior ni exterior, como tampoco un hexágono para ser atornillado, lo que es característico de los nipples comerciales. Contra examinado por el Ministerio Público, agregó que respecto del objeto de la fotografía no pudo usar un elemento de medición real, sin embargo, utilizando un escalímetro, junto con las características del objeto que observa, puede determinar la norma (en este caso, un NPT, nipple, tuerca, gorro), ir a los catálogos y obtener un largo y diámetro aproximado, metodología que es muy usada en la industria en que trabaja. Le fueron exhibidas la *evidencia 3 de la Defensa*, que consiste en dos cuadros comparativos contenidos en su pericia, en el primero aparecen nipples, de distinto material, denominado por norma NPT; en el segundo cuadro aparece la imagen del objeto periciado, que es un material indeterminado, de un largo aproximado de 300 milímetros y un diámetro de 38 milímetros, junto con imágenes de nipples comerciales. Le exhiben la *evidencia 59 de la Defensa*, que corresponde a la *2072 del Ministerio Público*, ya incorporada, correspondiendo a la imagen de Felipe Guerra sosteniendo un objeto cilíndrico en la mano.

Esta prueba de descargo contradice de manera absoluta la insinuación de los acusadores, en cuanto a que el objeto podría ser un nipple con capacidad para ser usado en un artefacto explosivo, por lo que, al provenir de un experto que dio razones de su experticia, con título idóneo sobre la materia, producida conforme con las reglas legales, tiene valor de convicción para establecer que el mentado objeto no es un nipple o parte de algún artefacto explosivo.

La *evidencia 2077* del Ministerio Público y que levantó como elemento inculpatario de Felipe Guerra, que consiste en una fotografía de la Escuela de Gendarmería, merecen las mismas observaciones ya señalados respecto a la propiedad o tenencia del soporte en que fue encontrada, el ya tantas veces citado notebook, *evidencia 1661*. Sobre la evidencia 2077 el mencionado testigo Trujillo Soto aclaró al Tribunal que esta misma fotografía, pero en

blanco y negro, aparecía en la portada de papel de un disco de la banda “Bonnot”. Esta evidencia no genera ningún tipo de convicción en los sentenciadores, no permite ni aun a título de conjetura, sostener lo señalado por este testigo, en cuanto con ello se prueba que estaba destinado el artefacto a la Escuela de Gendarmería, menos aún, puede aportar algún antecedente serio sobre participación en este episodio.

La *evidencia 2098*, que corresponde a una imagen en que aparecen dos personas encapuchadas en una ventana del segundo piso de la casa “Sacco y Vanzetti” y que principalmente los testigos Trujillo y Soto, dicen que se trataría de Gabriela Curilém Aránguiz y Felipe Guerra Guajardo, no son suficientes para acreditar su participación en las conductas que se le imputan, ello por cuanto basta señalar el yerro de tanta envergadura en que incurrió Quiroz Pereda, sobre la identificación de una de estas personas como Felipe Guerra, al señalar que ese reconocimiento se basaba en la existencia de un tatuaje en la parte exterior del antebrazo derecho y, al reconocer la *evidencia 2014*, que precisó correspondía al antebrazo del acusado, agregando que lo que se distingue es la cara interna del antebrazo izquierdo con el mentado tatuaje. Además, al solicitarle la Defensa de éste, su reconocimiento en audiencia, el Tribunal pudo apreciar ostensiblemente que el acusado no tenía tatuaje en ninguna parte de sus brazos. No cabe sino desestimar dicha prueba por aquel error de tanta magnitud, que no puede ser salvado de manera alguna.

El archivo computacional “escuelagendar.avi” -*evidencia 2079*-, igualmente encontrado en ya tantas veces mencionado notebook marca “Acer” se reiteran los reparos sobre la propiedad o tenencia de la *evidencia 1661* (el notebook), lo que no permite considerarlo, ni aún a título de indicio, para acreditar la participación que se le atribuyó al acusado por los instructores. No obstante y según lo señalado por Trujillo Soto que este archivo habría sido creado con anterioridad a los hechos, el perito informático *Gerardo Rodríguez Aros* informó al Tribunal, que no es posible determinar una fecha exacta de la confección de los archivos contenidos en un computador, ya que depende de la data que tenga configurada el sistema operativo, lo que puede hacer cualquier usuario, en cualquier momento y no requiere grandes conocimientos.

Esos elementos probatorios, ante la falta de otros, permiten al Tribunal concluir que no existen datos fidedignos sobre la creación de este archivo; sólo se sabe que la misma debe haber sido anterior al 11 de diciembre de 2009, fecha de incautación del notebook que lo contenía, por lo que ésta nada prueba sobre la pretendida participación.

El video obtenido de las cámaras de seguridad de “Procaucho”, - *evidencia 1965-*, incorporada con los dichos del perito **Daniel Espinoza Muñoz**, y que consiste en un disco compacto que contiene una copia de dichas imágenes, no tienen la claridad, nitidez, precisión mínima, ni detalles que logren fijar alguna característica de las personas que son captadas en ese medio, al punto de no poder siquiera determinar su género. Elementos tales como rasgos faciales, estatura, contextura, color de pelo, piel u ojos, vestimentas, que no sea el color oscuro, no pueden observarse ni obtenerse de esas imágenes, careciendo en consecuencia todo valor respecto de la participación de Guerra Guajardo.

La Defensa de aquel acusado, levantó como teoría que necesariamente, el acompañante de Mauricio Morales Duarte, dada su cercanía física al estallido, debió resultar con algún daño corporal, especialmente acústico, producto de la onda expansiva producida por aquella detonación. En efecto, según lo sostuvo el perito **Daniel Espinoza Muñoz**, la distancia entre ese sujeto que se observó en video anteriormente referido, y el punto de detonación se determinó en 12,60 metros.

A su turno, esta Defensa presentó como prueba de descargo, los dichos de don **Jorge Guzmán Martínez**, perito en sonido de la PDI, ingeniero acústico, quien señaló que efectuó el informe pericial a petición de la BIPE, que actúa por instrucciones de la Fiscalía, para determinar el daño auditivo de un individuo ubicado a 12 metros de un explosivo. Para tal efecto, el 9 de febrero de 2010, concurrió al recinto del Ejército donde se efectuó la recreación de la detonación del explosivo de calle Ventura Lavalle, ocurrida el 22 de mayo de 2009, oportunidad en que personal de la BIPE detonó un explosivo consistente en dos kilos de pólvora negra contenida en un extintor; sin embargo, por medida de seguridad, debió efectuar la medición de la presión

expansiva de este explosivo, a 48 metros del punto de detonación para proteger el equipo de medición, denominado sonómetro, eligiendo esta distancia porque cuadruplica la distancia solicitada de 12 metros. Agregó que el sonido al propagarse en exteriores, va disminuyendo su nivel, cada vez que se dobla distancia, hay un diferencial de 12 decibeles, por lo que la medición obtenida a 48 metros, se le deben sumar 12 decibels para obtener la presión sonora a 12 metros del punto de detonación. Se obtuvo un valor de 148 decibeles a esos 48 metros, por lo que agregando 12 decibeles, la presión sonora a 12 metros, correspondería a 160 decibeles. Los conocimientos que se tienen sobre el conocimiento del oído humano señalan que sobre 140 decibeles, se podría producir un daño a nivel del oído interno o daño cloquear, lo que reduciría la capacidad auditiva del individuo y sobre 160 decibeles, es factible la ruptura de tímpanos. Concluyó que un individuo ubicado a 12 metros del explosivo ante el que se hizo la medición, podría tener daño cloquear y posible ruptura de tímpanos. Las mediciones se hicieron en un espacio abierto, sin superficies de reflexión apantallamiento, no supo el lugar original donde estalló la bomba, pero si fue en una calle con construcciones en ambos lados, el hecho de reflejar podría elevar los decibeles y una pantalla podría eventualmente disminuirlos. En la recreación se utilizó un maniquí con la posición en que habría muerto la persona en la posición original; un obstáculo de este tipo es despreciable en la medición efectuada y no tendría mayor injerencia en los niveles de medición sonora. Agregó que el sonómetro para medir el nivel de presión, tiene un micrófono que es omnidireccional. Una pantalla podría disminuir la intensidad en 20 o 25 decibeles, por lo que en este caso, disminuiría a 140 o 135 decibeles. Un cuerpo humano disminuiría muy levemente la medición, podría llegar a 159 decibeles.

La Defensa de Guerra Guajardo, igualmente rindió prueba pericial, consistente en los dichos de don *Luis Dentone Silva*, médico y fonoaudiólogo, quien expuso que el 4 de mayo de 2011, atendió al paciente Felipe Guerra para un peritaje sobre el estado de sus oídos y audición, el que consistió en un examen minucioso de ambas membranas timpánicas, bajo un microscopio que proporciona un aumento de hasta 40 veces, por lo que permite detectar

cicatrices muy pequeñas; y a un examen de audiometría realizada en una cámara sólo amortiguada y con audiómetro clínico calibrado de acuerdo a las normas actuales, audiometría que permite comprobar el estado de la audición con extraordinaria fidelidad, y así detectar el estado del oído interno. El examen timpánico mostró membranas timpánicas absolutamente normales, sin ningún tipo de daños o cicatrices. La audiometría mostró audición absolutamente normal, sin signos de daños en ninguna frecuencia, no se le encontró el menor indicio de pérdida auditiva en las frecuencias que generalmente se dañan por el ruido habitual, que son las de 4000 ciclos por segundo y sus frecuencias vecinas. Su conclusión es que el sujeto no presenta daño auditivo por ruidos y descarta su presencia cerca de una detonación de alta intensidad. Agregó que la escala de ruidos es en decibeles y su medida es logarítmica, es decir, progresiva; agrega que un sonido de 80 decibeles o más es dañino para el oído, en tanto que un sonido de 80 decibeles o menos, no lo es; se le informó que el joven en investigación habría sido expuesto a un nivel de 160 decibeles, lo que es abrumador. Una lesión auditiva no necesariamente afecta el equilibrio de una persona. Una distancia de 12 metros es muy cercana para que se haya amortiguado la inmensísima cantidad de sonido y el trauma acústico es abrumador y brutal. Agrega que un desgarró en la membrana timpánica puede ser reparado o puede cicatrizar espontáneamente. En el caso del peritado, no existía cicatriz alguna. El paciente afirmó no haber estado cerca de ninguna explosión. Se le exhibe el audiograma contenido en su pericia, lo reconoce, señalando que es gráfico que resume la audiometría.

La prueba reseñada, tanto de cargo como de defensa, última que debió incorporar el Ministerio Público, en cumplimiento del principio de objetividad que debe respetar durante todo el procedimiento penal, sea en forma individual o en su totalidad, no permite establecer la participación atribuida a Guerra Guajardo, sino que por el contrario, permite descartar la presencia de éste en sitio del suceso del 22 de mayo de 2009, ya que la existencia de daños auditivos ante una explosión de aquellos valores que fueron medidos en la recreación de ella, no fueron acreditados por la cuantía de convicción que aporta la idónea prueba científica incorporada en la audiencia por la Defensa,

que por su fuerza de convicción, descarta absolutamente aquel daño y por ende, son obstáculo insalvable para acreditar aquella autoría que se sostiene por los instructores y que pretendió acreditar por medio de prueba indiciaria, que como ya se concluyó, no logró, sea en forma separada o conjunta, provocar aquella convicción de condena.

En cuanto a la participación atribuida a Felipe Guerra Guajardo, no recibió prueba digna de ser valorada, ya que tratándose éstas solo de especulaciones investigativas, colisionan inexorablemente con el valor de la prueba de descargo y destruye absolutamente la afirmación de los acusadores acerca de la presencia de éste en la oportunidad en que falleció Mauricio Morales Duarte, sea porque las imágenes del video incorporado bajo la evidencia material 1965, recogido desde la empresa “Procaucho”, hacen imposible establecer alguna característica física de las siluetas que allí aparecen, que pudiera atribuirse a Guerra Guajardo, o que producto de su participación en aquel episodio haya resultado con secuelas físicas, especialmente daño auditivo, conforme lo acreditó con la prueba de descargo que presentó en su favor.

La demás evidencia incorporada y que corresponde a diferentes objetos, afiches, documentos y publicaciones levantadas de la casa ocupa “Sacco y Vanzetti”, como se señaló en el Veredicto, sólo son expresión del legítimo ejercicio de garantías consagradas constitucionalmente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Participación atribuida a Mónica Caballero Sepúlveda.

A fin de acreditar la participación que se imputa a Mónica Caballero Sepúlveda en el episodio denominado “Iglesia Los Sacramentinos”, se contó, además de aquellas reseñadas en el motivo décimo cuarto precedente, con las siguientes declaraciones:

1.- La del perito *Héctor Villarroel Farías*, sargento de Carabineros, profesor de Estado y experto en informática, quien expuso al tenor de su informe N° 10-2010, señalando que el objeto de su pericia fue un depósito de almacenamiento pendrive NUE 962163 –*evidencia 489*–, levantada el 11 de

diciembre de 2009 desde Avenida Santa Isabel 380, casa “La Crota”. En lo pertinente, su pericia consistió en copiar la información del dispositivo de almacenamiento en un DVD para luego entregarlo al oficial diligenciador. Se incorporó con su exhibición, la *evidencia 489*, afirmando que la reconoce como el elemento periciado. A la defensa de Mónica Caballero agregó que el objeto fue incautado en Santa Isabel 380, desconociendo la dependencia, le refrescan memoria con la cadena de custodia con la evidencia, en la que lee: “NUE 409834, fecha 11 de diciembre de 2009, hora: 09:50, dirección del sitio del suceso: Avenida Santa Isabel 380 de Santiago, lugar exacto interior biblioteca, habitación N° 1” señalando que el lugar de levantamiento fue la biblioteca. Explica que el nuevo número de NUE se corresponde a un anexo complementario de la cadena de custodia 962163, atendido el gran volumen de evidencias. Le exhiben la *evidencia 5*, que reconoce como 11 impresiones de pantalla, de los archivos o carpetas contenidos en el objeto periciado. Su nombre no aparece en la cadena de custodia.

2.- Don *Luis Sequeida Calderón*, testigo que en lo pertinente afirmó que le correspondió analizar el contenido de un pendrive incautado en la casa ocupa “La Crota”, en la dependencia N° 5, correspondiente al dormitorio de Mónica Andrea Caballero Sepúlveda, donde encontró que había varios archivos, que tenían directa relación con algunos atentados anteriores, de las que recuerda algunas adjudicaciones, que luego fueron subidas a portales de contra información, un archivo con diferentes fechas de atentados explosivos, con sus respectivas adjudicaciones y también algunas imágenes de Mauricio Morales, que daban cuenta que el usuario de ese pendrive confeccionó afiches en relación a Mauricio Morales, como imágenes de un extintor, el rostro de Morales, luego había una superposición de imágenes en que el rostro de Morales quedaba dentro de un extintor y luego un afiche en que se utilizaba esta imagen. A la Defensa de Mónica Caballero aclaró que el objeto de su pericia fue un respaldo del contenido del pendrive. Este objeto no le fue entregado. Aclara que en el pendrive no se encontró algún programa que permitiera trabajar con imágenes como las que describió, no recuerda si el

mismo contenía archivos de música MP3 y que en el archivo mencionado en que aparecían fechas de distintos atentados, no recuerda si aparecía el atentado a Los Sacramentinos, que luego del procedimiento de refrescar memoria, asegura que no aparecía ese atentado. Agregó que respecto de las adjudicaciones que mencionó, todas vienen con la fuente de la que se tomaron, la página web correspondiente. Igualmente señaló que en su informe concluyó que el hecho de crear un afiche con la muerte de Mauricio Morales muestra la cercanía que aparentemente tenía Caballero Sepúlveda con el fallecido, amistad que fue usada como criterio para determinar participación en atentados, al igual que el acopio de información. Aclaró que el documento que refirió en que aparecían diferentes fechas de atentados explosivos, también aludía a otras situaciones distintas a la de colocación de artefactos explosivos, era un calendario de situaciones de violencia social o política y le parece que es normal encontrar ese tipo de información en un centro de documentación anarquista.

Se incorporaron por los acusadores diversas evidencias materiales para acreditar la participación sostenida en los cargos. Así, la *evidencia 3* que consiste en la impresión de la adjudicación del atentado a la iglesia Los Sacramentinos, extraída de la página web www.nodo50/anarco/index y que fue incorporada mediante su lectura, leyéndose en la parte final la expresión “Prexs y presas en guerra a la calle. Célula Rodrigo Orias”. Mediante su exhibición a los peritos *Marco Fuentes Díaz* y a *Estephan Godomar Encina*, (sin perjuicio de los que se dirá sobre el valor de sus dichos), que consiste en una hoja manuscrita en que aparece un listado de diferentes elementos que los acusadores calificaron como una “receta para fabricar explosivos”.

También mediante la exhibición al perito Fuentes Díaz, la *evidencia 10*, consistente en un documento escrito a máquina llamado “Breve Reflexión”, en que se refiere a la muerte de Mauricio Morales y a lo que en ella se denomina “posterior hostigamiento”, que en la parte final señala “no subir a internet y difundir mano a mano” y la mención manuscrita “Bike punk”

Se incorporó igualmente la *evidencia 1477*, que corresponde a un cuaderno marca “Austral”, en que aparecen manuscritos los nombres de Mónica Caballero y de Daniela Miranda.

Se agregó a los antecedentes, la *evidencia 1482* que corresponde a la adjudicación impresa en dos hojas, del atentado a la iglesia Los Sacramentinos, que en su texto es igual a la evidencia 3, con la salvedad que no aparece la frase “Presxs y presas a la calle”.

La valoración de la prueba anterior, esto es, de testigos y de evidencia material, no tiene la capacidad para producir en los sentenciadores la convicción de condena, ni aún a título de indicio, ya que la tenencia de documentación, literatura, recortes de periódicos, adjudicaciones, material informático, calcomanías y diversos impresos, como reiteradamente a señalado el Tribunal, no es más que el ejercicio de derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna, en los número 6 y 12 del artículo 19, sin que el contenido de los mismos, constituyan indicios de participación.

Junto a lo ya señalado, tampoco resultó probado que el hallazgo de los antecedentes señalados en el párrafo anterior lo haya sido en la habitación en que supuestamente pernoctaba la acusada, por cuanto las cadenas de custodia, que dan cuenta de la obligación de registro por parte de los entes policiales, acreditan que dichas especies fueron levantadas desde la biblioteca del inmueble denominado casa ocupa “La Crota”, rotulada por los mismos efectivos como habitación N° 1. A ello ha de sumarse que tampoco resultó probado que la habitación en que, supuestamente, fueron ubicadas estas especies haya sido ocupada exclusivamente por la acusada, no obstante el hallazgo de cierta documentación propia, máxime si el cuaderno “Austral”, en que aparece manuscrito su nombre, no fue objeto de comparación caligráfica con su letra y además, se contiene una segunda escrituración y otra identidad, que tampoco fue objeto de pericia con el objeto de precisar la autoría de dichas grafías.

También se usó como elemento inculpatario en contra de la acusada Caballero Sepúlveda, la supuesta tenencia de un documento donde se contenía

la adjudicación de un atentado a la “catedral de Santa Isabel”. Tal afirmación es inconducente a efectos de establecer su participación, por cuanto se desconoce el origen del mismo y su autoría, conforme con la prueba pericial aportada por el Ministerio Público, siendo imposible determinar si es original o copia de la adjudicación encontrada en una página de internet, sin que se hayan investigado otras, y por ello, no se ha agotó la investigación en ese punto.

Respecto del bidón con combustible en su interior, encontrada en una dependencia distinta -de la que se le atribuye a Mónica Caballero Sepúlveda- y común para todos los habitantes de la casa, al que se refirió Mondaca Monje, no existe elemento de convicción que acredite su vinculación al supuesto atentado, máxime si testigos presentados por la Defensa de la mentada acusada, sostuvieron que el combustible era empleado para la limpieza de las bicicletas existentes en el lugar y que fueron materia de incautación policial.

En relación a la supuesta tenencia de dos telas con motivos que los acusadores calificaron como antirreligiosos, tampoco es posible inferir lógicamente que sean conducentes al establecimiento de dicha responsabilidad. Ello sólo constituye la expresión del derecho a la libertad de creencia de todo ciudadano, que en tanto no tenga expresión en los hechos, queda fuera del ámbito del Derecho Penal.

La *evidencia 9*, calificada por los acusadores como una “receta para fabricar bombas”, no contiene sino un listado de materiales, sin indicar proporciones, cantidades, formas de uso o de mezcla de ellos, que por lo demás, no guarda relación con el artefacto incendiario instalado en la iglesia Los Sacramentinos, según la descripción que de éste efectuaron los peritos de cargo en audiencia.

La clandestinidad que se pretende ver por los acusadores en el almacenamiento del pendrive, las hojas conteniendo la pretendida adjudicación y la denominada receta, con la salvedad hecha sobre el lugar de levantamiento que señala la cadena de custodia, ya analizada, tampoco acredita un actuar ilícito, debido a que fue encontrada fácilmente por los policías que allanaron el inmueble y se trata de una conducta que no requiere ninguna justificación, por

implicar una especial actitud de resguardo de ellas, sobre todo en un lugar en que habitaban diferentes personas, sin exclusividad en el uso de las habitaciones.

A mayor abundamiento, la Defensa de Mónica Caballero rindió prueba consistente en la declaración de **Raúl Soto Aguirre**, quien señaló haber vivido durante 3 años en la casa ocupada “La Crota”, ubicada en Santa Isabel 380, esquina Lira, quien explicando la dinámica que se daba al interior del inmueble, señaló que no obstante existir un núcleo básico de aproximadamente 5 habitantes chilenos, en algunas oportunidades fácilmente habitaban 40 personas. Además, afirmó que allí funcionaba un taller de bicicletas, para lo cual contaban con diversas herramientas y para la limpieza, guaipe y petróleo o algún hidrocarburo que sirviera para limpiar grasas, dando cuenta además de las actividades que se realizaban tanto dentro como fuera de ella y funcionaba una biblioteca denominada “Centro de documentación anarquista itinerante”. Le exhibieron la **evidencia 1476**, que describe como dos trozos de tela elaborados en el taller de serigrafía que funcionaba allí, apareciendo en el primero, una hombre arrojando una especie de bomba a una iglesia, con la leyenda “Esta es nuestra ofrenda”; y en la segunda, una virgen, con la leyenda “Sin líderes”. También le exhibieron la **evidencia 1 de la Defensa**, que reconoce como el catálogo de la biblioteca; la **evidencia 3 de la Defensa**, consistente en 7 afiches correspondientes a diversas actividades realizadas en el inmueble, y la **evidencia 4 de esa Defensa**, que corresponde a diversas actividades realizadas al interior de la casa, además, señaló que la denominada adjudicación impresa fue llevada a la casa por Pedro Bosch, quien tenía acceso a internet e impresiones en su lugar de trabajo, reconociendo en la **evidencia de cargo 1482**, que le fue exhibida, como una de las copias entregadas por Pedro. Señaló que el 20 de noviembre de 2009 celebró su cumpleaños en la casa e invitó a su familia y otros amigos, incluso estaba presente el papá de Mónica Caballero, constándole que Mónica pernoctó esa noche en la casa, porque al día siguiente la fue a despertar como a las 11 de la mañana.

La prueba precedente constituye un conjunto de antecedentes que permiten establecer la existencia de una duda razonable sobre las actividades de Mónica Caballero el día de los hechos que se le imputan a título de autora. No es aceptable el cuestionamiento que hace el Ministerio Público respecto de la oportunidad en que prestó esta declaración, ya que es una obligación constitucional y orgánica del ente persecutor la investigación de tal circunstancia, según lo indica el artículo 83, inciso 1° de la Carta Fundamental, al señalar que a este organismo le corresponde “...en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado...”, amén de que debió ser un elemento conocido por el instructor, al tener bajo vigilancia dicho inmueble, junto con otras casas ocupas, y en relación la tenencia de los trozos de tela, se demostró que fueron consecuencia de un trabajo artesanal, más que la consigna de la realización de algún acto ilícito, atendido el carácter público con el que se realizó la actividad, denominada “Taller de Serigrafía”

Por lo razonado precedentemente, el Tribunal no ha podido adquirir la convicción que es necesaria para acreditar la participación de Mónica Andrea Caballero Sepúlveda, debiendo dictar la consecuente absolucón a su favor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Participación atribuida a Carlos Riveros Luttge y Omar Hermosilla Marín.*

No obstante que los hechos que constituían la figura delictiva por la que se formularon los cargos no fue debidamente acreditada, prescindiendo de aquella prueba considerada ilícita y de las derivadas de la anterior, la que por ende, incapaz de ser valorada, la participación atribuida los acusados Hermosilla Marín y Riveros Luttge, se basó principalmente en las apreciaciones de los funcionarios de la PDI Guillermo Quiroz Pereda, José Trujillo Soto y Cristian Lobos Lara, al vincularlos, al primero como visitante y al segundo, como residente de la casa ocupa “Sacco y Vanzetti”, junto con las evidencias levantadas desde el domicilio de Omar Hermosilla Marín el 14 de

agosto de 2010, ubicado en Pericles 1580, departamento 205, Ñuñoa, desde un domicilio ubicado en calle Estado, 5° piso, donde trabajaba éste y de un departamento ubicado en calle Fidas, donde habría residido su pareja, conforme lo aseveró Trujillo Soto.

Respecto de Carlos Riveros Luttge, la circunstancia de residir en determinado lugar, en caso alguno puede constituir por sí solo, a lo menos un indicio de participación en algún ilícito. No es esa circunstancia –residencia en una casa ocupa u otro domicilio particular- prueba de algún elemento de trascendencia jurídico penal, salvo en cuanto constituye uno de los atributos de la personalidad a la luz del Derecho Civil. A mayor abundamiento, según se demostró, Riveros Luttge permaneció en dicha casa ocupa motivado por la relación sentimental que mantuvo con una de sus residentes y que culminó al concluir ésta. En aquella casa ocupa, según lo reconocieron los testigos mencionados, además se funcionó como bibliotecas, donde se incautaron libros de circulación abierta, así como fichas que daban cuenta del préstamo del material bibliográfico, se realizaban diferentes actividades de diversa índole y en que se invitaba a participar a la vecindad.

La defensa de Omar Hermosilla Marín a su vez, rindió prueba que tuvo el mérito de acreditar tal aseveración, como los dichos de **Jorge Santander Durán**, que también vivió en la casa ocupa antes referida, dio cuenta de la existencia de la biblioteca y de las actividades mencionadas; con su declaración se incorporaron 10 fotografías de la **evidencia 1 de la prueba común de las Defensas**, en las que reconoció las imágenes de las referidas actividades, entre ellas, el cumpleaños de la casa, en que se utilizaron las piñatas que fueron señaladas como maqueta del cuartel BIPE y maqueta de un Carabinero. También esa Defensa hizo comparecer como testigo a doña **Rocío Castro Aguilera**, quien refirió que en circunstancias que su hermano Matías Castro Aguilera se encontraba privado de libertad, en la casa “Sacco y Vanzetti” le hicieron entrega de aproximadamente \$ 200.000.- para contribuir a los gastos de alimentación de su hermano, que era vegano.

Esa prueba tiene un valor de convicción suficiente para arribar a la conclusión de absolución del acusado Hermosilla Marín, ya que le da consistencia a la licitud de sus visitas a la casa ocupa mencionada y de sus actividades, lo que no pudo ser contradicho por la prueba de cargo, que además de los dichos de los funcionarios mencionados, consistió en las fotografías encontradas al interior de un computador, *evidencias 2107, 2108 y 2109*, en que aparece junto a otros residentes de la ya tantas veces indicada casa ocupa. La *evidencia 2110* se le exhibió a Quiroz Pereda y a Trujillo Soto, y denominado “El Patriota. Órgano oficial de las milicias rodriguistas. Año 1, N° 4, septiembre 1989, Chile”, tampoco logra incorporar datos que logren acreditar la participación de Hermosilla Marín en el ilícito que los acusadores llamaron como financiamiento de la asociación ilícita.

Respecto de Carlos Riveros Lutge, los dichos de los mismos funcionarios policiales ya mencionados, lo vinculan como residente de la mentada casa, junto con fotografías que fueron tomadas en las vigilancias realizadas a esa, 4 de ellas incorporadas en la exhibición de la *evidencia 1135* a Lobos Lara y dos fotografías incorporadas mediante la exhibición de la *evidencia 1418*, en las que aparece junto a residentes de la misma, las que tampoco tienen el más mínimo valor para acreditar participación en este hecho de cargo levantado por los acusadores, más allá del sesgo con el que los funcionarios intentaron describir y explicar esas actividades.

Loa prueba rendida por su Defensa, consistente en los dichos del testigo *Víctor Cadima Zamora*, quien se refirió a las actividades culturales en las que participaba el acusado; como también la *documental consiste en el certificado laboral* emitido por la Sociedad de profesionales Acuña y González Limitada, que da cuenta de su fuente laboral, que no modifican las conclusiones anteriores.

VIGÉSIMO TERCERO: Prueba desechada. Sin perjuicio de la valoración que se hizo precedentemente de los antecedentes que se ponderaron

en su oportunidad, se desestimará la siguiente prueba presentada por el Ministerio Público y Querellantes:

1.- Los dichos de **Gustavo Harcha Andrade**, quien compareció en calidad de jefe del laboratorio de Criminalística de Carabineros, debido a que sus asertos dicen relación con la organización interna de esa institución, tanto en sus procedimientos, protocolos y conclusiones propias de cada una de las ciencias o artes de las que son capaces de aportar la investigación de hechos penales, pero que en ningún caso, pudo precisar elementos propios de los fundamentos fácticos de la acusación, ni menos aún, de la participación de los acusados. Además, al referirse al evento que denomina como “atentado contra la Escuela de Gendarmería” lo hace a título de testigo de oídas de los peritos que concurrieron al sitio del suceso, debiendo preferirse a estos y estarse a sus dichos, por el conocimiento directo, personal y experto sobre aquel episodio y que lograron investigar, tanto en el lugar como en los exámenes posteriores. Ello, sin perjuicio del valor de convicción que a cada uno de los peritos se asigne respecto de sus dichos.

2.- El atestado del oficial de Carabineros **Andrés Arenas Moya** debido a que sus asertos fueron poco claros, parciales e interesados, incurriendo en contradicciones insalvables para efectos de su credibilidad. En efecto, fijó la hora de recepción, revisión o desglosamiento de la declaración de Fuentes Aliaga en diferentes momentos. Así señaló, al interrogatorio del Ministerio Público, las 20:00 a 20:30 horas, luego a las 21:00 horas y finalmente, requerido por el Tribunal, debió reconocer que ocurrió pasadas las 22:00 horas, dando respuestas dubitativas, contradictorias, acomodaticias y que lo llevaron a contradecirse en este punto, como en otros que se señalan a continuación.

Además, las similitudes en el uso de elementos para la confección de artefactos explosivos, que fija como determinantes para darle valor a los dichos de Fuentes Aliaga, esto es, cilindro metálico, pólvora negra y un sistema eléctrico, no fueron distintivos, característicos, exclusivos ni excluyentes de otros artefactos empleados luego de la detención de Fuentes Aliaga, quien no

sólo reconoció participación propia en esa declaración, sino que imputó a Solar Domínguez.

Cuestión de alta relevancia para desacreditar la credibilidad del Arenas Moya fueron las manifiestas incongruencias respecto de la forma de acceder a los dichos de Fuentes Aliaga, afirmando en primer lugar haber leído su declaración para enterarse de ella, para luego decir que estuvo presente como testigo durante la exposición de aquel, pero sin presenciarla del todo, debido a que estaba preocupado de un bosquejo de los dichos de éste y de dar órdenes para la realización de diferentes diligencias.

Por otro lado y en la misma idea anterior, al afirmar, primeramente, la hora de la declaración de Fuentes Aliaga se prestó a contar de las 22:00 horas, la que habría demorando entre dos a dos horas y media; sin embargo, de ser efectiva la aludida duración de tal diligencia, necesariamente habría concluido en las primeras horas del 1 de enero de 2009; no obstante esta inconsistencia, igualmente afirmó que el reconocimiento de la Ferretería “La Bomba”, mencionada por Fuentes Aliaga como el lugar de adquisición de insumos para la fabricación de artefactos explosivos, se realizó el mismo 31 de diciembre de 2008. Las referencias horarias y de tiempo empelado en las diligencias no permiten darle coherencia interna a su testimonio.

Tampoco supo explicar razonablemente la calidad de espontánea de la declaración que habría prestado Fuentes Aliaga, frente la frase de éste que dice “La verdad es la que Ud. me dice”, frase que naturalmente es la expresión de una declaración dirigida o corregida por quien era su receptor o transcriptor. En esta materia, volvió a contradecirse profundamente, cuando señaló que el inicio de la declaración de Fuentes Aliaga comenzó una vez terminado el allanamiento de la casa ocupa “La Escalera” de calle Sotomayor, la que fijó el mismo testigo a las 21:45 horas del 31 de diciembre de 2008, a lo que debe agregarse el tiempo que demoró en llegar a Unidad policial en que permanecía detenido Fuentes Aliaga, que fijó en 15 minutos, hecho que no niega sino que por el contrario, reconoce expresamente, no obstante haber dicho que se ausentó de esta diligencia de entrada y registro, y que firmó el acta respectiva

como oficial a cargo. Sin embargo, no entregó explicaciones suficientes para ausentarse del procedimiento que dirigía, si fue por orden del fiscal, necesidades del servicio o cualquiera otra, haciendo patente una deficiencia en la señalada entrada y registro o bien, estimando el Tribunal que se trata de una declaración acomodaticia o inexistente o imaginaria. Sobre el punto, debe resaltarse que este oficial de Carabineros reconoció que la orden de entrada y registro a las casas ocupa “La Escalera” y “La Idea” fueron despachadas a las 17:55 horas y el fundamento para pedir las ante el Juzgado de Garantía, fue la declaración de Fuentes Aliaga.

Otro elemento que desmerecen los dichos de Arenas Moya es su afirmación que, no obstante ser oficial de Carabineros, en la especialidad de Inteligencia, durante su permanencia en la ciudad de Coquimbo, no haya leído la prensa nacional, limitándose sólo a los diarios de esa ciudad, conducta que pugna con la especialidad mencionada y le restan fuertes méritos a sus dichos, sea en la etapa de investigación, sea en las declaraciones recibidas, o en el análisis de los elementos recogidos durante la investigación.

Otro párrafo que merece atención es que no obstante haber declarado este testigo que estuvo presente durante toda la tarde del 31 de diciembre de 2008, oportunidad en que estaba detenido Fuentes Aliaga, y haber “presenciado” su declaración, no haya podido confirmar o descartar la presencia de lesiones de éste, no obstante haber afirmado categóricamente que “no presentaba incoherencias al hablar, no tenía el rostro congestionado ni se le notaban problemas al hablar”, elementos de bastante más difícil percepción que las lesiones físicas que pudo presentar o no el detenido Fuentes Aliaga. Constituye una verdadera versión interesada y parcial, carente de toda credibilidad.

Las contradicciones antes destacadas no hacen sino tener reparos verdaderos, fundados y consistentes en cuanto a la veracidad de los dichos de Arenas Moya, razón por la que éstos son desestimados y desechados como elementos de convicción.

3.- Por no guardar relación con las imputaciones fácticas hechas valer en la acusación y con los hechos que aún subsistieron después del sobreseimiento definitivo que recayó sobre diversos episodios, se desestimarán los siguientes elementos:

a) El perito **Marcos Estrada Arévalo**, cuya labor consistió en efectuar las fijaciones fotográficas en las casas ocupas “La Idea” y “La Escalera” el 31 de diciembre de 2008.

b) El testigo **Walter Navarro Muñoz**, que participó del allanamiento a la casa ocupa “La Idea” el 22 de mayo de 2009, donde ingresó a la casa vecina sin orden judicial.

c) El testigo **Héctor Cornejo Vallejos**, que participó en la misma diligencia anterior, donde incautó bicicletas, pólvora y afiches, que no guardan relación con estos hechos.

d) La perito **Fabiola Galaz Barraza**, quien analizó la pólvora encontrada en la casa “La Idea” el 22 de mayo de 2009.

e) El funcionario policial **Pedro Muñoz Andrade**, quien recibió los dichos de un morador vecino de la casa ocupa “Sacco y Vanzetti”, testigo protegido y que no entregó mayores antecedentes sobre la hipótesis policial, materia de corroboración.

f) El Carabinero **Daniel Leyton Prior**, que al igual que el anterior, recibió la denuncia hecha por el testigo protegido, que igualmente no entregó antecedentes sobre los hechos penales que fueron objeto de decisión por el este Tribunal.

g) El perito **Cristian Tavra Herrmann**, porque la pericia sobre la pagina www.hommodolars.org (.cl) no aporta antecedentes de relevancia sobre los hechos y sobre la participación, no se pudo determinar si efectivamente los comunicados fueron efectuados por los acusados. Además, su peritaje fue parcial, no consideró toda la información de la página, que calificó de monotemática, no obstante la versatilidad y variedad del contenido de ella, según lo constató el propio perito. Por otra parte, durante la declaración que

prestó en estrados y que se prolongó durante los días 19, 20 y 23 de abril del presente año, reconoció haber tenido con otro testigo de esta causa, no obstante el apercibimiento que el Tribunal le hizo respecto de la prohibición de tomar contacto con los intervinientes y demás testigos. Asimismo, fue apercibido en dos ocasiones de dar respuesta al examen que hacía la defensa de Solar Domínguez, ante la negativa injustificada para ello. Esas circunstancias impiden otorgarle algún grado de credibilidad a sus dichos.

h) La experta **Nelida Subiabre Cisternas**, quién perició el sitio del suceso denominada casa ocupa “El Hogar” 31 de diciembre de 2009, donde sólo encontró un balón de gas para la cocina. No hubo levantamiento de antecedentes concretos que haya vivido en esa casa Gustavo Fuentes ni que las evidencias incautadas se hayan usado en la fabricación de los artefactos explosivos .

i) El testigo **Luigi Lopetri Izasmendi** quien participó de la misma diligencia anterior -entrada y registro a la casa ocupa “El Hogar” de 31 de diciembre de 2009-, que no guarda relación con estos hechos sujetos a conocimiento de este Tribunal, siendo prueba inútil.

j) La testigo **Paula Martínez De La Barra**, funcionaria de INTERPOL de la PDI, ya que se refiere a las entradas y salidas del país de Simonne Telaro y Nora Rai, antecedentes que nada aportan sobre la imputación del financiamiento de la asociación ilícita.

k) El oficial de Carabineros **Carlos Gutiérrez Ayala**, quien estuvo a cargo del equipo pericial que incautó especies de la casa ocupa “La Idea” el 11 de diciembre de 2009, lo que no guarda relación con los hechos típicos de la acusación, traspasando sin orden judicial, a la casa vecina.

l) El experto **José Cáceres Godoy**, fotógrafo de LABOCAR que se constituyó en de la casa ocupa “La Idea” el 11 de diciembre de 2009, y sólo respecto de esas especies, ingresando a la casa vecina.

ll) El perito planimetrista *Mario Cañas Tudor*, por referirse al allanamiento a la casa ocupa “Sacco y Vanzetti” de fecha 11 de junio de 2009, esto es, en un allanamiento que no es objeto de este juicio.

m) El funcionario de la PDI *Alex Cristian Neira Torres*, quien levantó evidencias de la pieza de Gabriela Curilém de la casa “Sacco y Vanzetti” el 11 de diciembre de 2009, sea por cuanto Curilém no es acusada en este juicio y porque su testimonio no aporta para acreditar el hecho o establecer participación de alguno de los acusados en este Juicio Oral.

n) El funcionario de la PDI, *Carlos Delgado Segura*, ya que sus dichos dicen relación con la investigación por el delito de lavado de dinero, que no dice relación con el financiamiento de actividades terroristas, esto es, se encuentra fuera del marco fáctico que plantean los acusadores.

ñ) La perito planimetrista de la PDI, *María Eliana Rojas Méndez*, ya que su labor sólo consistió en efectuar un levantamiento planimétrico del inmueble ubicado en Santo Domingo 2423, Santiago, con ocasión del allanamiento del 11 de diciembre de 2009.

q) El perito de la PDI, *Cristian Barrios Oyarzún*, ingeniero en sonido que depuso sobre el archivo escuelagendar.avi, del que hizo una superposición de imágenes obtenidas de este archivo y otras obtenidas por él, para establecer que las imágenes se correspondían a la Escuela de Gendarmería, que el informe 839 debió mejorar las imágenes para arribar a esa conclusión. No obstante ello, el compareciente dijo ser ingeniero en sonido, esto es, su preparación como experto dice relación con esa área del conocimiento, más no en informática ni en fotografía, de manera que lógicamente, no puede atribuírsele validez a sus dichos, más allá que incluso reconoció haber manipulado la evidencia y las fotografías que les fueron exhibidas, lo que es causal suficiente para desacreditar su credibilidad.

4.- Por aparecer firmando informes periciales presentados a juicio y a su nombre, sin que ello se veraz, los siguientes expertos:

a) El perito de LABOCAR don **Edalio Gallardo Rivas**, en el informe pericial 3774-09, de 22 de septiembre de 2009 y en el número 9002-09 de calle Raúl Sotomayor 443, casa ocupa “La Idea”, según allanamiento del 30 de abril de 2009, lo que fue ratificado por José Cáceres Godoy.

b) De **Francisco Contreras Manzo** quien no firmó su informe y además, evacuó el informe planimétrico N° 14 y no el N° 13, según exhibición de ambos, pero no reconoce a ninguno de los dos.

c) El perito químico de la PDI, **Guido Brito Orellana**, quien señala primeramente que existe un error en el informe 8965-2009, el que es un anexo del informe sobre el sitio del suceso 8671-2009, sin que conste en ambos la rúbrica de quien, supuestamente lo confeccionó, error que está asociado a las conclusiones relativas a la determinación de hidrocarburos. En este caso, como lo indicó al prestar declaración Brito Orellana, los informes los suscribió Marcela Guerrero, quien también los redactó, pero no se corresponden a su firma. Aseguró que las correctas conclusiones iban a ser expuestas en su declaración en la audiencia en que compareció.

De esta manera, junto a otras razones que más abajo se indicarán, la declaración de este perito afectó el derecho a defensa, en cuanto dicha parte no tuvo acceso a las correctas conclusiones sobre las cuales iba a declarar el experto, y atentó en contra del derecho que le asiste a ésta de rendir prueba de descargo sobre el punto, expresión del derecho de defensa y que no puede ser reducido a la sola asistencia letrada.

d) El capitán de Carabineros, **Gerardo Mediavilla Castro** quien, en lo que ahora nos convoca, elaboró el informe pericial N°315 y 318 y respecto del que no se otorgará valor de convicción no sólo en cuanto a las razones que se indicarán posteriormente, sino que en relación al contenido de éste constituye un análisis parcial, ya que los antecedentes sobre los cuales fundó sus conclusiones fueron limitados a la selección, considerando sólo a los que estimaba de importancia para la hipótesis por él sostenida. Por ende es parcial, y por ello, tendenciosa toda su actividad y apreciaciones, careciendo de

objetividad que es imprescindible en su rol, siendo imposible por ello, además, darle credibilidad a sus dichos.

e) El perito criminalístico de carabineros de Chile **Marco Fuentes Díaz**, que elaboró, como experto, un informe de la diligencia de entrada y registro a la casa ocupa “La Crota”, efectuada el 11 de diciembre de 2009, sin perjuicio de las consideraciones en cuanto a la ausencia de su firma en el referido informe, sus conclusiones resultan contradictorias con los hallazgos y huellas producidas con ocasión de la diligencia señalada, toda vez que, en relación a la evidencia que fue levantada en la habitación N° 5 y que atribuyó a Mónica Caballero Sepúlveda, existen una dispar información en la misma cadena de custodia N° 409844, que señala que la documentación fue incautada desde la habitación N°1, esto es, no se logra coherencia externa entre ambos medios de prueba, por ende, se contradicen y más aún no son claros, precisos, concordantes ni consistentes, provocando dudas razonable en los sentenciadores sobre la pureza, idoneidad y formalidades que son propias adoptar, para fijar, recoger y levantar prueba capaz de ser valorada como elemento incriminatorio. Aquellas imprecisiones permiten desechar tal peritaje como elemento de prueba.

5.- Serán objeto de desestimación por resultar impertinentes al tenor de lo supuestos típicamente relevantes y que fueron objeto de conocimiento de este Tribunal, los siguientes elementos probatorios:

a) El testigo **Patricio Barros Sáez**, quien afirmó haber participado en el allanamiento a la casa ocupa “La Idea”, que fue considerada originalmente en la acusación como “centro conspirativo de la asociación ilícita”, capítulo que fue objeto del sobreseimiento señalado en los motivos anteriores de esta sentencia y que por ende no deben ser conocidos por este Tribunal, por impedirlo el artículo 1 del Código Procesal Penal, que no es parte del sustrato fáctico invocado en los cargos de conocimiento de este Tribunal. Adicionalmente, tampoco puede ser ponderado, por cuanto sus dichos se alejan de un procedimiento legal, al haber señalado que se limitó a “entrevistar” a diversas personas en la unidad policial, y no haberles tomado declaración,

desconociendo la calidad en la que éstos eran consultados, a saber, si eran testigos o imputados cuando éstos se encontraban detenidos en la respectiva Comisaría. Ello es revelador de un grave desconocimiento de las reglas mínimas de procedimiento, sobre todo en lo que dice relación con uno de los derechos básicos que consagra la Carta Fundamental como es la libertad y cuyo respeto es de absoluta exigencia a un funcionario policial, la que solo puede afectarse por causa legal y en un procedimiento riguroso, en que debe respetarse no sólo aquella garantía, sino todas las otras que se consagran en el derecho interno y los tratados internacionales para las personas a quienes se pretende restringir o privar de libertad. La señalada “entrevista policial” no tiene ningún asidero legal, pareciendo más bien una forma de llevar a cabo diligencias fuera del marco de la ley y, consecuentemente, sin los respectivos controles.

b) El teniente de Carabineros **Raúl Sáez Pezo**, quien dijo haber participado en la entrada y registro de la casa ocupa ubicada en Santa Isabel N° 380, siendo su labor asegurar el lugar, previo al ingreso del personal especializado, manteniendo en custodia a sus habitantes, sin saber si estaba facultado para ello, y desconociendo mayores antecedentes de la diligencia, esto es, las labores de incautación, detención u otros que se pretendían, dichos que son generales y vagos, lo que no permite darle algún valor a éstos.

c) El subcomisario de la PDI **Mario Loyola Gómez**, ya que afirmó que sólo sabía de los hechos por los dichos o antecedentes que le aportaba Quiroz Pereda, sin conocerlos personalmente, como tampoco las evidencias, además que no obtuvo antecedentes directos del supuesto informante con identidad protegida, siendo irrelevante su testimonio a efectos de determinar algún supuesto, indicio o elemento típicamente relevante.

d) El oficial de Carabineros **Carlos Aqueveque Bastidas**, debido a que se refiere a hechos de los que se enteró a través de los antecedentes o diligencias de investigación hecha por otros policías, refiriéndose a los mismos de manera general, sin conocimiento personal, incurriendo en contradicciones en el episodio denominado “ANI”, sobre el que dijo que en las imágenes de las

cámaras de seguridad de esta entidad se apreciaban dos personas masculinas, negándolo después; luego afirmó que su labor estaba destinada a investigar la asociación ilícita –anteriormente sobreseída-; y, lo que es más grave aún, que se reunió con el perito Cristian Tavra Hermann previo a prestar declaración en este juicio, lo que significó afectar la prohibición del artículo 329, inciso 6° del Código Procesal Penal, razones suficientes para desacreditarlo y no otorgarle valor a sus dichos, por cuanto cometió contradicciones en su testimonio, relató hechos que se encuentran afecto a la prohibición del artículo 1 del Código Procesal Penal y al reunirse con un testigo que previamente había prestado declaración en juicio, afectó su idoneidad como testigo.

e) El ex funcionario del GOPE de Carabineros, **Julio Reyes Ponce**, a quien se le encargó la cotización comercial de los implementos para fabricar artefactos explosivos caseros, debido a que no fue quien hizo las diligencias necesarias para ello, encargándoselas a otros funcionarios, quienes no prestaron declaración respecto de este punto, además, señaló que la mentada cotización la efectuó sólo en base a los dichos de estos funcionarios, sin ningún antecedente que los acreditara o fundara, como boletas, facturas o cotizaciones, o el lugar donde se efectuaron las consultas, por estas razones el Tribunal no puede otorgar coherencia externa a los dichos de este por no encontrarse corroborado por ningún otro antecedente incorporado en conformidad a la ley.

f) El funcionario de la PDI **Pedro Silva Calderón**, quien señaló haber participado en una diligencia de entrada y registro a la casa ocupa “Sacco y Vanzetti” en agosto de 2010. Sus dichos son vagos respecto de la detención de personas, de su actuación y de lo señalado por Guerra Guajardo. No supo cuántas personas fueron detenidas, ni mucho menos expresó las razones por las cuales éstas fueron detenidas. Además, afirmó que respecto de estas personas, se efectuó un control de identidad, desconociendo si portaban los documentos que la acreditaban, sustento base para efectuar una restricción como esa, no obstante tratarse de personas que no transitaban en la vía pública, sino que se mantenían al interior de un domicilio, que los efectivos perfectamente conocían, que dicho control comenzó en el inmueble y terminó en la unidad

policial. Esas afirmaciones no son concordantes con la naturaleza de la diligencia en que participó, la calidad de oficial de la PDI, al que debe exigírsele el conocimiento de las normas que regulan esta materia por cuanto su incumplimiento constituyen una grave afectación de derechos garantizados por la Constitución Política del Estado.

g) El funcionario del GOPE de Carabineros, **Roberto Caneo Quilaleo**, quien afirmó haber concurrido a la Iglesia Los Sacramentinos, sin que el Tribunal pueda asignar valor a su testimonio, por haber estado solamente en el área perimetral del lugar, sirviendo en labores de seguridad de ésta, observando el sitio del suceso a distancia, sin ingresar al lugar específico de ocurrencia del hecho, por lo que no pudo desde el lugar donde se encontraba reconocer especies que malamente pudo observar, entonces respecto de esa parte su testimonio no es creíble. Además, incurrió en una serie de otras contradicciones en relación a la hora del suceso, primero no la recordó y luego dijo que ocurrió a las 12:30 horas, en circunstancias que el hecho acaeció en la mañana, reconoció que no vio quien levantó las especies, sin embargo primeramente afirmó que fue Marcelo Pino quien lo realizó; no participó en la confección del informe, no lo suscribió y no hay declaración sobre su actividad en el sitio del suceso que conste en él. También, no recuerda el nombre de la persona a la que dijo haber interrogado y que caracterizó como el “parquímetro” del sector. Tuvo acceso a las evidencias que reconoció en estrados, sólo una vez rotuladas y embaladas por el LABOCAR, lo que motiva las naturales dudas sobre el reconocimiento de ellas efectuado en audiencia.

h) El perito calígrafo **Stephan Godomar Encina**, debido a que su análisis del objeto periciado –cuaderno incautado desde la casa ocupa “La Crota” el 11 de diciembre de 2009-, sólo se remitió a hacer una comparación entre los diversos manuscritos contenidos en aquel con la letra de Mónica Caballero Sepúlveda, pero no peritó el manuscrito que aparecían en la contratapa trasera de ese instrumento, (*evidencia 1477*) y que decía “Daniela Miranda, 3° medio, lenguaje electivo”, justificando su omisión, sosteniendo que aquellas frases eran insuficientes “...por su escasas escrituraria...”, no

obstante que a simple vista, el Tribunal pudo apreciar y constatar, que éstas contienen tantos caracteres como el nombre en el reverso de la tapa. Respecto de la evidencia que corresponde a la NUE 962176 (denominado “listado de materiales”), no obstante el análisis de los caracteres que contiene, la pericia no aporta comparaciones entre ambos documentos –listado de materiales con el cuaderno austral en donde se contiene el nombre de Mónica Caballero Sepúlveda- por lo que no es posible atribuirlo, en su origen, a una sola mano y menos aún, que ella corresponda a Mónica Caballero Sepúlveda, por cuanto no existió pericia caligráfica de comparación con las grafías de Mónica Caballero Sepúlveda. En consecuencia, la pericia es incompleta, porque no determina que los dos documentos corresponden a la escritura de una sola persona, y especialmente, que las grafías hayan sido manuscritas por Mónica Caballero Sepúlveda; no obstante la existencia de herramientas legales y coercitivas para obtener las muestras de esta acusada, o bien su determinación a partir de una serie de otros documentos en donde indubitados en donde conste la letra de esta acusada; así como para establecer la existencia de la otra persona mencionada en el cuaderno y obtener la consiguiente muestra para el análisis que resulta necesario llevar a cabo, supliendo con ello las deficiencias en el contenido de la pericia.

i) **Angélica Piñones González** fue presentada como testigo por parte de la fiscalía respecto de la diligencia de allanamiento realizada en el domicilio de Francisco Solar Dominguez, aquella comenzó su testimonio el día viernes 20 de enero de 2012 y continuó el lunes de la semana siguiente, apreciando el Tribunal que al momento de iniciar su declaración no recordaba mayores detalles respecto de la actuación en la que personalmente había participado, específicamente respecto de las características de las evidencias incautadas en ese domicilio, siendo requerida en forma específica respecto de esa información, dijo no recordar; sin embargo, lo que resulta inexplicable, es que al día hábil siguiente, es decir, lunes 23 del mismo mes y año, aquélla comenzó a señalar datos que en la primera parte de su declaración no había recordado, situación que permite negarle valor de convicción a su testimonio, por haber

carecer en sí mismo de coherencia interna, la que se refleja en la omisión de antecedentes por una parte y luego la generosa inclusión de ellos.

j) **Patricia Ossandón Tapia**, quien expuso como experta el contenido del informe pericial 9139-2009, el que no podrá ser ponderado por las razones que se expresaran más abajo y consecencialmente con ello, al ser el informe 3670-2010 una ampliación del primero, no es posible otorgar valor de convicción por cuanto la indicación de contener información respecto del 9139-2009 producen sesgos de determinación en la coherencia externa de sus fuentes. En relación al informe 9075-2010, en donde perició 3 bicicletas y un bidón levantados desde el inmueble denominado “La Crota”, por cuanto, no es posible sostener que las especies indicadas tengan vinculación con los supuestos típicamente relevantes, desde que los rodados no fueron vinculados con la comisión de los ilícitos materia de juzgamiento, situación que acontece también respecto del bidón. También porque en ambos casos no se comprobó que éstas estuvieran aisladas debidamente para efectos de evitar la contaminación con materiales que fueron luego descubiertos en la pericia, más aún cuando se demostró que al momento de la incautación personal policial ingresó portando armas que fueron utilizadas para efectos de asegurar el lugar y, finalmente, porque tampoco fue posible irrefragablemente atribuir propiedad respecto de ellas a una persona determinada.

k) **Luna Rosenmann Morales**, periodista presentada con el objeto de dar testimonio respecto de una conversación telefónica que mantuvo con el acusado Omar Hermosilla Marín, ello debido a que no resulta relevante a la hora de determinar participación en relación a este acusado, las expresiones vertidas por éste respecto a su vinculación con casas anarquistas, no tiene relevancia al haber sido sobreseído el capítulo por asociación ilícita terroristas, y en forma particular considerar los inmuebles como “centros conspirativos”, más aún cuando aquella entrevista fue realizada siendo éste acusado por esta causa, y teniendo derecho a guardar silencio.

l) **Marcelo Bustos Moya**, en relación a su informe pericial N° 135, por cuanto, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, aseveró que respecto del

listado de materiales aptos para la fabricación de un artefacto explosivo a la máquina conocida como “Moulinex”, sin embargo, tal afirmación resulta contradicha por los expertos que declararon en juicio, en particular Martínez Schade, quien aseveró que los elementos para la elaboración de pólvora negra no pueden ser molidos ni mezclados con artefactos metálicos, por el riesgo de producir una ignición. Por lo que sus conclusiones no tienen confirmación en la restante prueba producida en juicio.

m) **Mario Humberto Loyola Gómez**, ya que su testimonio se fundó exclusivamente en reproducir la información señalada por los funcionarios de caso, observando en su declaración contradicciones y ambigüedades que no permiten valorarlo.

n) **Jaime Camps Martínez**, quien prestó testimonio al tenor de su Informe Pericial N° 8849-2007, cuyo objeto estaba referido al análisis grafonómico, esto es, al estudio de 6 soportes dubitados, con el objeto de determinar el tipo de soporte y cualquier tipo de análisis sobre éste, concluyendo que se correspondían a un soporte de tipo comercial, oficio y carta, al que se encontraban adheridos diversos recortes impresos, los cuales conformaban caracteres perfectamente legibles en nuestro idioma. En este sentido su pericia resulta inconducente a efectos de determinar los supuestos típicamente relevantes, por cuanto su análisis si bien se encontraba referido al papel sobre el cual estaban dispuestas estas frases, este hecho resulta irrelevante por cuanto es absolutamente genérica e innecesaria la declaración de un perito para efectos de determinarlo. Luego cada una de las expresiones por él analizadas escapa a su pretendida experticia.

ñ) **Cristián Pérez Mancilla**, sin perjuicio de lo que se indicó en la valoración de la prueba respecto de su testimonio, en relación a los informes policiales N° 314 y N° 315 de 5 de noviembre de 2010, su elaboración aparece atribuida a Jorge Mondaca Monje, y no a él como lo sostuvo en su testimonio, dichas anormalidades merman insalvablemente su credibilidad, en este punto, debido a que aquellas irregularidades no permiten determinar el origen de los elementos incorporados al juicio, haciéndolos a lo menos, difuso en cuanto a

su fuente y por ende, afectando el derecho a defensa en cuanto impide, como una expresión más del mismo, rendir la prueba de descargo que las partes estimaren necesario producir.

6.- En relación a los informes periciales y policiales.

Según se dijo en la deliberación, no es posible otorgar fuerza de convicción a los peritajes, supuestamente elaborados por **Eladio Gallardo Ríos**, respecto de la pericia N°3764-2009, junto a la evidencia material N° 1824, consistentes en la fijación planimétrica, anexa al informe pericial, **Francisco Contreras Manzo**, en relación al peritaje N° 14 de fecha 27 de mayo del año 2009, **Hugo Chamarro Carrasco** en relación a su informe pericial balístico N° 574, **Guido Brito Orellana** en lo que respecta a su Informe 8965-2009 anexo al 8671-2009 **Marcos Fuentes Díaz** referente a su informe pericial N° 8973, **Carla Hidalgo Figueroa** respecto de su informe pericial 7867, anexo al informe 6896-2007, también respecto de **Patricia Ossandón Tapia**, en relación al informe pericial N° 9139-2009, respecto de **Gerardo Mediavilla Castro** su informe pericial N° 315 de fecha 05 de noviembre de 2010 y 318, respecto de **Cristián Aqueveque Bastidas** en cuyo informe no aparece consignada su firma correspondiente al informe policial N° 297, **Cristian Pérez Mancilla** respecto de sus informes N° 222 de 18 de marzo del año 2009 y N° 223, 209-B, 314, 315 y 318 del año 2010 y **Marcelo Bustos Moya** respecto de su informe N° 1350, según se pudo constatar de sus dichos, los peritajes e informes policiales enunciados no fueron suscritos por ellos, sea respecto de aquellos que se presentaron en juicio como informes periciales conocidos por medio de la declaración que efectuó en estrados el experto y respecto de los informes policiales, porque anexados a la investigación e incorporados como antecedentes que sustentaron la imputación y la credibilidad de ellos, tampoco fueron suscritos por sus titulares.

Ante dichas irregularidades, se estimó por parte del Tribunal que estas acciones, constituyen una infracción grave de sus obligaciones, y en particular la de asumir la responsabilidad por sus actuaciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 inciso segundo del Código Procesal Penal y un

incumplimiento del Reglamento de Documentación N° 22 de Carabineros de Chile, contenido en el Decreto N° 3.612 del Ministerio de Defensa de 04 de julio de 1961, el que resulta obligatorio para la institución en que prestan servicios.

En efecto, conforme reza el artículo 2° de esta, en lo que nos atañe:

“Todo documento debe llevar la firma o V° B° del Jefe de la Repartición o Unidad respectiva.

La firma que se estampe en los documentos deberá ser, en lo posible, clara y sin adornos innecesarios. Inmediatamente debajo de ella se colocarán el nombre, apellido, grado y cargo que desempeñe el firmante, para lo cual se podrá utilizar un timbre de goma con caracteres de imprenta.

En casos especiales, los jefes podrán autoriza u ordenar expresamente a los 2°s o 3°s. Jefes, Ayudante u Otros oficiales de su dependencia para que firmen determinados documentos con la fórmula “POR O. DEL (Prefecto, Comisario, etc.) colocada sobre la firma”.

Entonces, conforme se estableció con la reproducción de la norma cada oficial o funcionario policial, dependiente de la institución de Carabineros de Chile, debe incorporar a los oficios, circulares, partes o cualquier otro documento de aquellos numerados en el artículo 14 del citado reglamento, su firma, en la forma descrita precedentemente, lo que en estos casos no ocurrió, porque tal como expresaron los funcionarios al momento de prestar declaración, esta obligación sea por la premura del tiempo o la ausencia del funcionario, se suplió por la incorporación de la expresión “X”, firmando una persona distinta de aquel que había realizado el informe. Que si bien aparece reconocida por el reglamento en cuestión, la misma debe ser autorizada por el jefe del servicio en la forma que la citada instrucción señala, lo que tampoco sucedió.

En términos de ponderación de la prueba, no puede desconocerse esta incorrección, no sólo por afectar la forma en que los instrumentos que sustentan la imputación deben de tener, ya que la firma es uno de los datos necesarios de identificación y que determinan, consiguientemente, la autoría de los documentos en cuestión. Sino que además por la correcta interpretación

que debe dársele a la calidad que estos funcionarios revisten, que no es otra que funcionarios policiales, quienes conforme lo dispuesto en el artículo 228 inciso segundo del Código Procesal Penal se encuentran obligados a firmar los registros en los cuales tuvieron participación.

Pudiera sostenerse que esta información no resulta relevante para efectos de ponderar las conclusiones de los expertos o policiales expuestas, por no ser un requisito de relevancia la firma, tanto es así que no se encuentra reconocida como supuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, como lo dijo el Ministerio Público en sus argumentos, pero lo trascendental del punto es que no puede estimarse como acreditadas éstas en virtud de la contradicción levantada y que dice relación con la autoría del documento aludido, por cuanto no podemos afirmar ni predicar que, efectivamente, los peritajes aludidos hayan sido confeccionados, precisamente, por las personas que concurrieron a estrados a prestar declaración.

A ello ha de sumarse que la valoración de los testimonios de los expertos y policías en cada uno de los informes periciales constituye una infracción al debido proceso, conformando esta irregularidad en ilicitud probatoria demostrada en la audiencia de juicio oral.

En efecto, conforme se colige de los artículos 314 y siguientes del Código Procesal Penal, la forma de producir e introducir la prueba pericial ha de encontrarse sujeta en los mismos términos que la prueba testimonial, con la salvedad que el Juez de Garantía, en la audiencia intermedia, debe tomar conocimiento de los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito, junto a la pericia.

En este escenario, no existió el control establecido para el Juez de Garantía en la audiencia de preparación de juicio oral, porque la ausencia de firma del titular en el documento sólo pudo conocerse cuando el perito concurrió a estrados y no reconoció su firma, o más bien dijo que la firma puesta en el documento que se le exhibió no era la suya. Con lo anterior, al desconocer la defensa esta irregularidad, no pudo efectuar cada una de las alegaciones tendientes a subsanar esta incorrección en pos del derecho a defensa, o solicitar la rendición de prueba, acorde a la teoría del caso que cada

una de ellas levantó, de forma tal que ante este desconocimiento, el derecho de todo imputado de conocer en forma exacta y fiel los antecedentes y medios de prueba que sustentan una acusación en su contra, se vulneró.

En efecto, en palabras de Binder "... Otra consecuencia de fundamental importancia que se deriva del derecho a defensa es el hecho de que, para poder ejercer este derecho plenamente, el imputado debe tener acceso a la imputación que se le formula. En otras palabras, debe tener la posibilidad de conocer cuáles son los hechos que se le imputan y en virtud de qué pruebas se fundamenta dicha imputación. Esto implica que el imputado debe tener la mayor libertad posible para acceder a la información que se va acumulando a lo largo del procedimiento.

Este derecho a acceder a la información es muy amplio, es decir, no puede ser restringido. Una investigación donde el imputado no pueda saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de qué pruebas es absolutamente inconstitucional.

También en este caso, la práctica de nuestros sistemas procesales tiende a admitir que se sorprenda al imputado –muchas veces premeditadamente– mediante el ocultamiento de la prueba o mediante el retaceo de la información..."

El acceso a la información y su contenido, son aspectos que deben ser controlados, no sólo por la defensa al momento de exigir el conocimiento de los elementos o medios fundantes de la acusación, sino que también por el juez de instrucción, con el objeto de velar que esa prueba se produzca e incorpore con las debidas garantías, lo que marras no sucedió en relación a estas pericias.

7.- En cuanto a las evidencias materiales, incorporadas por el Ministerio Público.

No se otorgaran valor de convicción a las evidencias materiales introducidas con los números 1251, 2107, 2108, 2109, 2110, 1059, 1470, 1478, una carpeta CEPECH con dos calcomanías y dos recortes de diario, por cuanto el contenido de cada una de estas evidencias resultan inconducentes a efectos de determinar la existencia de ilícitos o de la participación de alguno de los acusados. En relación al primero se trata de imágenes capturadas con ocasión

de la diligencia de entrada y registro al inmueble denominado La Idea, que no guarda correspondencia con los extremos de la imputación, en particular considerando que la casa antes dicha fue considerada en un primer momento, como ya se señaló, como centro conspirativo y consiguientemente con ello afecto al sobreseimiento dictado. Respecto de las siguientes solo dicen relación con fotografías capturadas del computador de Omar Hermosilla Marín, de los cuales no se obtuvo ninguna información relevante para efectos de establecer su participación, y en general de la resolución del conflicto penal, situación que también acontece respecto de la Edición del cuadernillo El Patriota, que más bien dice relación con el ejercicio legítimo de un derecho consagrado constitucionalmente, como ya tantas veces se ha indicado. Respecto de las misivas encontradas en el domicilio en donde habitaba Mónica Caballero Sepúlveda, remitidas por quien dijeron se llamaba Axel Osorio, no existe certeza en primer término de la autoría de estas cartas, y tampoco guardan relación con los supuestos imputados. Seguidamente respecto del contenido ubicado al interior de una carpeta con la marca Cepech y otra de color azul, claramente éstas nada tienen que ver con los hechos que nos convocan, calificándolas como impertinentes en su contenido y por ende tratarse de prueba que debe ser desestimada.

Respecto de la evidencia material N°353 que consiste en un manuscrito atribuido por el acusador a la autoría Gustavo Fuentes Aliaga, no se le dará valor de convicción por cuanto no se logró determinar irrefragablemente la participación caligráfica del referido acusado en su confección y por considerar el Tribunal su impertinencia al tenor de los supuestos facticos a resolver.

Respecto de las evidencias materiales N° 925 y 931 levantadas desde la casa ocupa El Hogar, los N°1242 y 1018 levantadas desde la casa ocupada La Escalera, y las N° 895, 897, 898, 899, 1578 y 1581 incautadas en la casa ocupa La Idea, y además las evidencias 178 y 395, también en lo que respecta a las evidencias N° 411 y 424, y respecto de las imágenes capturadas a propósito de la diligencia de entrada y registro en casa ocupa La Idea contenidas en la *evidencia material N° 1251* a ninguna de ellas se les dará valor de convicción por no ser pertinentes al tenor de los supuestos objeto de juzgamiento y en

particular porque su consideración implicaría una vulneración a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Penal al ser una materia que fue objeto de sobreseimiento, al tratarse de los denominados “Centros Conspirativos”.

Respecto de la evidencia material N° 2103 no será objeto de ponderación, aún cuando fuere incorporada por su lectura íntegra, debido a que su contenido en nada se relaciona con los supuestos a probar, más aún considerando que su publicación es originaria de España, se encuentra impreso y no es posible atribuir autoría del mismo.

En relación a la evidencia N° 1319 también está será desestimada por cuanto su origen se relaciona con el allanamiento a la casa ocupa Sacco y Vanzetti, sin que puede atribuirse con esta hecho participación en la colocación de artefactos explosivos a cualquiera de sus habitantes, por desconocerse su propiedad.

Finalmente en relación a la gráfica contenida en la evidencia material N° 1681 que contiene la imagen de la ferretería La Bomba, ningún valor de convicción se le dará, al haber negado valor de convicción a la fuente que originó su estudio en la investigación y además por no haber sido ratificada su relevancia para la hipótesis policial, por cuanto ninguno de sus dependientes fue interrogado respecto de la concurrencia a ese lugar de alguno de los sujetos imputados en esta causa y en particular respecto de Gustavo Fuentes Aliaga.

8.- En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa de Francisco Solar Dominguez.

En lo que toca a la prueba ofrecida por Francisco Solar Domínguez en particular las boletas de honorarios introducidas como pruebas documentales N° 4, 5, 6, 7, y 8 no se les dará valor, por cuanto no se pueden vincular cada uno de los servicios prestados, con aquellos que resultaron del acopio del material incautado en sus domicilios, ya que los enunciados en las diversa documental se relacionan con servicios profesionales como asesor metodológico, monitor y profesional en terreno del proyecto de participación juvenil, o asesorías en terreno o ayudante de investigación; y respecto del contrato de servicios profesionales, introducido como documental N° 2 tampoco puede estimarse como relacionado con esta actividad, al definirse el

servicio a prestar como profesional independiente, a honorarios, para apoyar al centro Observatorio Social de la Facultad de Ciencias Sociales, en el proceso encuestaje del trabajo de campo del proyecto “Encuesta Panel CASEN post terremoto 2010”, que nada tiene que ver con su hipótesis y con la abundante papelerografía encontrada en sus domicilios, por lo que respecto de ellos no se pudo otorgar valor de convicción. Lo que sucederá igualmente con la evidencia N° 13 de la prueba rendida por esta misma defensa, por no resultar acorde a los supuestos materia de su teoría del caso, particularmente, considerando que se trata de un documento datado al año 2010, fecha posterior a los hechos que ahora nos reúnen.

9.- En lo que respecta a la prueba ofrecida por la defensa de Omar Hermosilla Marín.

No se ponderará el testimonio prestado por doña Amparo Acuña de valle, por estimar que su declaración no se vincula con los elementos necesarios para efectos de acreditar su teoría del caso, toda vez que la existencia de la cuenta corriente del banco de Chile, cuyo titular es el acusado, es perfectamente lícita y vinculada a su quehacer personal. Lo mismo para desechar la documentación indicada como N° 1 y N° 2, por considerar que se trata más bien de antecedentes que se relacionan con su actuar personal y profesional, más que con la relación a la exculpación de los cargos imputados.

En cuanto al testimonio del perito don Gabriel Salazar Vergara sus conclusiones no serán objeto de ponderación, en primer término por considerar que aquéllas se referían a la existencia de la asociación ilícita terrorista y los denominados centros conspirativos, como al actuar que en general presenta la juventud en nuestro país, lo que en nada se vincula con los supuestos pendientes de resolución y además con su propia tesis, levantada en los argumentos iniciales.

La declaración del testigo Rodrigo Hinzpeter Kirberg a la sazón Ministro del Interior, no será ponderada por considerar que sus dichos en nada contribuyen al esclarecimiento de los hechos objeto de juzgamiento, ni menos aún a la tesis levantada por la defensa del acusado Omar Hermosilla Marín, sin perjuicio de los visos de credibilidad que se demostraron en su testimonio, en

cuanto el tribunal pudo conocer contradicciones en su declaración, siendo necesario para superarlas, recurrir a las técnicas previstas en nuestra legislación.

10.- En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa de Felipe Guerra Guajardo.

La documental N° 16, 20, 21, 37, 38, 39, 40 y 41 dicen relación con su desempeño académico, comportamiento social y conducta lo que no guarda relación con los supuestos objeto de su teoría de defensa.

11.- Respecto de la prueba ofrecida por Carlos Riveros Luttgue.

La testimonial ofrecida consistente en el relato de Víctor Cadima Zamora, director del centro cultural El Sol, que se refiere a las actividades culturales desarrolladas por el acusado Riveros Luttgue no guarda vinculación con su teoría del caso, y además su relato resulta impreciso en relación a los tiempos en que declara.

12.- Sobre los medios de prueba introducidos por la defensa de Gustavo Fuentes Aliaga.

En relación a la prueba ofrecida por la defensa de Gustavo Fuentes Aliaga consistente en el testimonio del experto **Andrés Aldunate Garcés** como también la prueba documental, signada con los números **9.4**, consistente en una copia Epicrisis de Observación clínica N° 213091, **9.2 relacionado con un Certificado N° 126** de fecha 25 de octubre de 2005, una copia de **ingreso de urgencia**, Servicio Salud Metropolitana Norte, Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz, de fecha 27 de octubre de 2002 correspondiente al documento **9.3 y aquel con el número 9.1 Ordinario N° 000415**, de fecha 25 de abril de 2011, emanado del Dr. Ignacio Morgan Escalante Director Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak referido a la ficha clínica de Gustavo Fuentes Aliaga no serán ponderados, por cuanto cada uno de los medios de prueba antes anotados, si bien hacen constar la existencia de adicción y un trastorno de personalidad limítrofe con rasgos antisociales, en la prueba documental se observa que la fecha en que dicho diagnóstico se efectuó fue en el año 2002, lo que implica ausencia de temporalidad entre los hallazgos observados en esa oportunidad, con los que ahora nos convocan, porque más

allá que el Código Procesal Penal otorgue un tratamiento diferenciado a quienes padecen de enfermedades mentales aquello debió impetrarse en la oportunidad procesal pertinente y en conformidad con lo dispuesto en los artículo 468 y siguientes del Código Procesal Penal; y en relación a la vinculación entre estos antecedentes y el valor probatorio que se le asigne a cada una de las intervenciones de Gustavo Fuentes Aliaga en el procedimiento, no fueron aportados antecedentes que permitan determinar que existía una interposiciones entre dicho diagnóstico y éstos, más aún considerando el testimonio del experto **Aldunate Garcés** cuya pericia tenía por objeto, más que hacer una correspondencia con el diagnóstico del que daban cuenta los documentos arriba indicados, generar una propuesta comprensiva de la situación psicológica del imputado, establecer, entonces, si es que existen indicadores claros formales, objetivos, para instalar sugerencias relativas a la existencia de alguna sicopatología o bien algún otro tipo de alteración que interfiera en el despliegue del comportamiento del imputado, estimándose que la conclusión dada por el experto no resulta irrefutable, en el aspecto que ahora destacamos, por cuanto el perito reconoció que no tuvo acceso a las fuentes de información emanadas desde la carpeta de investigación, lo que era necesario conocer para efectos de constatar la existencia de antecedentes relevantes a la hora de evaluar la consistencia interna del relato del acusado, que fue uno de los aspectos sobre los cuales el informante fue interrogado, sin perjuicio de lo que más arriba se ha señalado respecto del valor probatorio de la declaración de Gustavo Fuentes Aliaga.

VIGÉSIMO CUARTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

Que, tal como se señaló en el veredicto, respecto de las circunstancias agravantes invocadas por los acusadores en el auto de cargos, el Tribunal estima innecesario emitir pronunciamiento a su respecto, por resultar contradictorio con la decisión absolutoria.

VIGÉSIMO QUINTO: Costas y Comiso.

Atendida la decisión absolutoria, por imperativo del artículo 48 del Código Procesal Penal, se procederá a condenar en costas a todos los persecutores y adherentes, sin que se haga exención de las mismas, al no haberse alegado motivo alguno que lo impida y al resultar completamente vencidos en juicio. En este caso, los intervinientes condenados al pago de las costas las soportarán por partes iguales, salvo en el caso del acusador particular Consejo de defensa del Estado, que lo hará en la proporción correspondiente a la acusación particular deducida por éste que comprende sólo dos de los hechos imputados.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 21 y 31 del Código Penal y atendida la citada decisión absolutoria, se niega lugar al comiso solicitado, ordenando la devolución de todas las especies incautadas a las personas de cuyo poder fueron levantadas, sin perjuicio de los eventuales derechos de terceros, y a excepción de aquellas especies que pudieren estar sujetas a control de la autoridad administrativa.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la ley 18.314; 1, 7, 18, 21, 31, 63, 467, 487 y 494 N° 5 del Código Penal; los artículos 1, 45, 48, 175, 180, 227, 251, 295, 296, 297, 314, 315, 319, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, lo dispuesto en la Ley 19.974, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a los acusados de los cargos que se mencionan a continuación:

1.- **Francisco Javier Solar Domínguez** ya identificado, de los cargos fiscales y particulares formulados en su contra, como autor de los delitos de colocación de artefactos explosivos de 18 de enero de 2006 Agencia Nacional de Inteligencia, de 21 de diciembre de 2006 Consejo de Defensa del Estado, y 16 de octubre de 2007 Chilectra sucursal La Cisterna.

2.- **Gustavo Adolfo Fuentes Aliaga**, ya individualizado, de los cargos fiscales y particulares formulados en su contra como autor de los delitos de

colocación de artefactos explosivos ocurridos el 21 de diciembre de 2006 Consejo de Defensa del Estado y 27 de marzo de 2007 Automotora Atal.

3.- **Felipe Ignacio Guerra Guajardo**, ya identificado, del cargo fiscal formulado en su contra como autor del delito de colocación de artefacto explosivo ocurrido el 22 de mayo de 2009, ocurrido en calle Ventura Lavalle frente al N° 435, comuna de Santiago.

4.- **Mónica Andrea Caballero Sepúlveda**, ya individualizada, del cargo fiscal formulado en su contra como autora del delito de colocación de artefacto incendiario ocurrido el 21 de noviembre de 2009, Iglesia Los Sacramentinos.

5.- **Omar Alejandro Hermosilla Marín**, ya identificado, del cargo fiscal formulado en su contra como autor del delito de financiamiento de asociación ilícita terrorista, que habría ocurrido en septiembre de 2009; y,

6.- **Carlos Luis Riveros Luttgue**, ya individualizado, del cargo fiscal formulado en su contra como autor del delito de financiamiento de asociación ilícita terrorista, que habría ocurrido en septiembre de 2009.

II.- Que se **condena** al Ministerio Público, al Ministerio del Interior, al Consejo de Defensa del Estado, a Hoteles de Chile y a Parroquia Inmaculada Concepción de Vitacura, al pago de las costas de la causa, en las proporciones indicadas en el motivo vigésimo quinto precedente.

III.- Se **rechaza** el comiso de las especies solicitado por el Ministerio Público, y se ordena la restitución de todas las especies y bienes personales motivo de incautación, con excepción de aquellas que pudieran estar sujetas al control de la autoridad administrativa, a las personas de cuyo poder fueron levantadas, sin perjuicio de los eventuales derechos de terceros.

IV.- No se ordena el alzamiento que dispone el artículo 347 del Código Procesal Penal, por haber sido ya dispuesto en el veredicto.

V.- Ejecutoriada la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 486 del Código Procesal Penal.

La redacción estuvo a cargo de los jueces que abajo firman la presente sentencia.

En virtud de los razonamientos expuestos en esta sentencia, remítanse los antecedentes necesarios al Ministerio Público, en particular a la fiscalía

Metropolitana Centro Norte, con el objeto que investigue la existencia de eventuales delitos, tales como, falso testimonio prestado en causa criminal, obstrucción a la investigación, y otros, cometidos con ocasión de las declaraciones que más arriba se han desestimado.

R. U. C. 0700277303-6

R. I. T. 138-2011

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ESTA CIUDAD, PRESIDIDA POR DOÑA MARCELA SANDOVAL DURAN E INTEGRADA POR DOÑA BLANCA ROJAS ARANCIBIA Y DON CARLOS CARRILLO GONZÁLEZ, JUECES TITULARES.